



ICSID  
CIRDI  
CIADI

# Historia del Convenio del CIADI

Documentos Relativos al Origen y a la Formulación del Convenio Sobre  
Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones Entre Estados y Nacionales de  
Otros Estados

Documentos en español

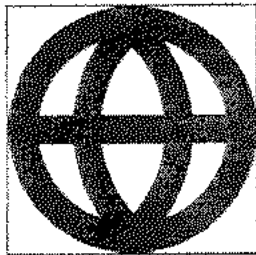
## **Volume IV** **Volumen IV**

International Centre for Settlement of Investment Disputes  
Centre International pour le Règlement des Différends Relatifs aux Investissements  
Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones

**Convenio Sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones  
Entre Estados y Nacionales de Otros Estados**

**Documentos Relativos al Drigen y a la Formulación del Convenio**

**Volumen IV**



**International Centre for Settlement of Investment Disputes  
Centre International pour le Règlement des Différends Relatifs aux Investissements  
Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas e Inversiones**

**Washington, D.C., 1969**

PUBLICACION CIADI

Reimpreso en 2009

Reproducción de la publicación original de 1969

Impreso en papel que no contiene ácido por Balmar Printing and Graphics,  
Washington, D.C., EE.UU.

Derechos de autor © CIADI 1969, 2001, 2006, 2009

Reservados todos los derechos

## NOTA INTRODUCTORIA

Los trabajos preparatorios del Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de Otros Estados (ADI) han sido reunidos en cuatro volúmenes. El Volumen I reproduce cada artículo del Convenio en inglés, francés y español, seguido de notas reproduciendo diversas versiones de la disposición considerada y que se refieren a la discusión de esta disposición en el curso de la elaboración del Convenio. El mismo volumen contiene igualmente una lista completa de los documentos preparados por el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (el Banco) en el curso del período de elaboración del Convenio ADI.

Los documentos en inglés están reproducidos en el Volumen II—en dos partes—en orden cronológico, excepto los documentos relativos al Comité Legal que se reunió del 23 de noviembre al 11 de diciembre de 1964. En cuanto a estos últimos, grupos de documentos clasificados por materia están colocados junto con las actas de la sesión sobre cada materia, estando estas actas también clasificadas en orden cronológico. La mayor parte de estos documentos fueron distribuidos al principio como documentos mimeografiados del Banco o del Comité Legal y mantienen su número de identificación. El Volumen III reproduce los documentos correspondientes que han sido publicados en francés en el curso de la elaboración del Convenio ADI. Este volumen reproduce los documentos correspondientes en español. Cada documento, en cualquier idioma que sea, mantiene el mismo número en cada uno de los tres volúmenes de documentos. El índice del presente volumen contiene una lista completa de todos los documentos, estando o no reproducidos en el presente volumen. Los documentos no existentes en español están reproducidos en inglés en el Volumen II; algunos han sido reproducidos en francés en el Volumen III.

Salvo indicación en sentido contrario, los títulos de funciones son los mismos que los del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento.

## Indice

### Volumen IV de la Historia del Convenio CIADI

Doc. No.		Página
1	<b>SecM61-192 (28 de agosto de 1961)</b> Nota del Sr. A. Broches, Consejero Jurídico General, transmitida a los Directores Ejecutivos: "Arreglo de Disputas entre Gobiernos y Entidades Privadas" .....	*
2	<b>(19 de septiembre de 1961, Viena)</b> Extracto del discurso del Presidente Eugene R. Black en la reunión anual de la Junta de Gobernadores .....	*
3	<b>R 61-128 (28 de diciembre de 1961)</b> Nota del Presidente a los Directores Ejecutivos .....	*
4	<b>SecM62-17 (19 de enero de 1962)</b> Nota del Consejero Jurídico General transmitida a los Directores Ejecutivos ....	*
5	<b>SecM62-68 (10 de abril de 1962)</b> Memorandum de la reunión de los Directores Ejecutivos, 13 de marzo de 1962. Reacciones iniciales. ....	*
6	<b>R 62-1 (SD) (5 de junio de 1962)</b> Documento de Trabajo en forma de Proyecto de Convenio preparado por el Consejero Jurídico General y transmitido a los Directores Ejecutivos .....	*
7	<b>SecM62-119 (2 de julio de 1962)</b> Nota del Presidente a los Directores Ejecutivos pidiéndoles que soliciten los puntos de vista de sus gobiernos sobre el documento de trabajo .....	*
8	<b>R 62-2 (SD) (31 de agosto de 1962)</b> Nota del Presidente a los Directores Ejecutivos proponiéndoles que presenten un informe a la Junta de Gobernadores .....	*
9	<b>188 (11 de septiembre de 1962)</b> Informe de los Directores Ejecutivos a la Junta de Gobernadores .....	*
10	<b>(18 de septiembre de 1962, Washington)</b> Extracto del discurso del Presidente en la reunión anual de la Junta de Gobernadores .....	*
11	<b>(18 de septiembre de 1962)</b> Resolución No. 174 de la Junta de Gobernadores: "Estudio sobre el Arreglo de Diferencias relativas a Inversiones" .....	*
12	<b>R 62-3 (SD) (14 de diciembre de 1962)</b> Reseña de Disposiciones del Documento de Trabajo referentes a las relaciones entre el Centro y el Banco .....	*
13	<b>SID/62-1 (28 de diciembre de 1962)</b> Memorandum de la reunión del Comité Plenario, 18 de diciembre de 1962. Debates sobre el Documento 6 .....	*
14	<b>SID/62-2 (7 de enero de 1963)</b> Memorandum de la reunión del Comité Plenario, 27 de diciembre de 1962. Continuación de los debates sobre el Documento 6 .....	*
15	<b>SID/63-2 (18 de febrero de 1963)</b> Estudio preparado por el Consejero Jurídico General y transmitido a los miembros del Comité Plenario .....	*
16	<b>SID/63-S (6 de mayo de 1963)</b> Declaración del Presidente George D. Woods .....	*
17	<b>SID/63-8 (5 de junio de 1963)</b> Memorandum de la reunión del Comité Plenario, 28 de mayo de 1963. Debates sobre las ventajas de establecer medios de conciliación y arbitraje. Instrucciones al Consejero Jurídico General para preparar un Proyecto Preliminar de Convenio .....	*
18	<b>SID/63-10 (13 de junio de 1963)</b> Memorandum de la reunión del Comité Plenario, 4 de junio de 1963. Debates sobre la organización del Centro, y el vínculo entre el Centro y el Banco .....	*
19	<b>SID/63-11 (19 de junio de 1963)</b> Memorandum de la reunión del Comité Plenario, 6 de junio de 1963. Continuación de los debates iniciados en el Documento 18 .....	*

Doc. No.		Página
20	<b>SID/63-12 (21 de junio de 1963)</b> Memorandum de la reunión del Comité Plenario, 11 de junio de 1963. Continuación de los debates iniciados en el Documento 18 .....	*
21	<b>SID/63-15 (9 de agosto de 1963)</b> Primer Proyecto Preliminar de Convenio, anotado .....	*
22	<b>SID/63-16 (20 de septiembre de 1963)</b> Memorandum de los debates de los Directores Ejecutivos, 10 de septiembre de 1963. Debates sobre el primer Proyecto Preliminar de Convenio .....	*
23	<b>(30 de septiembre de 1963, Washington)</b> Extracto del discurso del Presidente a la Junta de Gobernadores en su reunión anual .....	*
24	<b>COM/AF/WH/EU/AS/1 (15 de octubre de 1963)</b> Proyecto Preliminar de Convenio; Documento de Trabajo para las Reuniones Consultivas de Juristas Nombrados por los Gobiernos .....	1
25	<b>Z 7 (30 de abril de 1964)</b> Resumen de las Actuaciones, Reuniones Consultivas de Juristas, Addis-Abeba, 16 al 20 de diciembre de 1963 .....	**
26	<b>SecM 64-9 (17 de enero de 1964)</b> Declaración del 7 de enero de 1964 sobre las reuniones de Addis-Abeba .....	*
27	<b>Z 8 (12 de junio de 1964)</b> Resumen de las Actuaciones, Reunión Consultiva de Juristas, Santiago de Chile, 22 de febrero de 1964 .....	54
28	<b>SecM 64-32 (14 de febrero de 1964)</b> Declaración del 11 de febrero de 1964 sobre las reuniones de Santiago .....	*
29	<b>Z 9 (1° de junio de 1964)</b> Resumen de las Actuaciones, Reuniones Consultivas de Juristas, Ginebra, 17 al 2 al 7 de febrero de 1964 .....	00
30	<b>SecM 64-39 (28 de febrero de 1964)</b> Declaración del 27 de febrero de 1964 sobre las reuniones de Ginebra .....	*
31	<b>Z 10 (20 de julio de 1964)</b> Resumen de las Actuaciones, Reuniones Consultivas de Juristas, Bangkok, 27 de abril al 1° de mayo de 1964 .....	**
32	<b>SID/64-3 (10 de junio de 1964)</b> Memorandum del Presidente al Comité Plenario .....	*
33	<b>Z 11 (9 de julio de 1964)</b> Informe del Presidente sobre las Reuniones Consultivas Regionales de Juristas ..	138
34	<b>SID/64-7 (20 de julio de 1964)</b> Memorandum de la reunión del Comité Plenario, 14 de julio de 1964. Debate General .....	*
35	<b>SID/64-8 (4 de agosto de 1964)</b> Memorandum de la reunión del Comité Plenario, 23 de julio de 1964. Continuación de los debates iniciados en el Documento 34 .....	*
36	<b>R 64-105 (5 de agosto de 1964)</b> Nota del Presidente a los Directores Ejecutivos sobre el Comité Legal .....	*
37	<b>M 64-9 (18 de agosto de 1964)</b> Extracto del acta de la reunión de los Directores Ejecutivos, 6 de agosto de 1964. Aprobación de las recomendaciones e informes en los Documentos 36 a 40 ....	*
38	<b>(7 de septiembre de 1964, Tokio)</b> Extracto del discurso del Presidente a la Junta de Gobernadores .....	*
39	<b>Boletín de Prensa No. 57 (9 de septiembre de 1964, Tokio)</b> Extracto del discurso de Felix Ruiz, Gobernador por Chile .....	177
40	<b>(10 de septiembre de 1964)</b> Informe de los Directores Ejecutivos a la Junta de Gobernadores.....	*
41	<b>(10 de septiembre de 1964)</b> Resolución No. 214 de la Junta de Gobernadores: "Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones" .....	*

Doc. No.		Página
42	<b>(11 de septiembre de 1964)</b> Carta del Presidente a todos los gobiernos miembros del Banco, transmitida a los Directores Ejecutivos .....	178
43	<b>Z 12 (11 de septiembre de 1964)</b> Proyecto de Convenio: Documento de Trabajo del Comité Legal.....	180
44	<b>SID/LC/1 (17 de noviembre de 1964)</b> Comité Legal sobre Arreglo de Disputas Relativas a Inversiones: Reglas para la Conducción de las Actuaciones.....	230
45	<b>SID/LC/5 (23 de noviembre de 1964)</b> Comentarios y Observaciones de Gobiernos Miembros sobre el Proyecto de Convenio .....	234
46	<b>SID/LC/8 (24 de noviembre de 1964)</b> Comentarios de Austria sobre el Proyecto de Convenio.....	259
47	<b>SID/LC/52 (8 de diciembre de 1964)</b> Declaración Peruana .....	262
48	<b>SID/LC/SR/1 (17 de diciembre de 1964)</b> Resumen de las Actuaciones de la reunión del Comité Legal, 23 de noviembre de 1964, por la mañana .....	263
49	<b>SID/LC/7 (24 de noviembre de 1964)</b> Propuesta de la República Malgache.....	271
50	<b>SID/LC/SR/2 (17 de diciembre de 1964)</b> Resumen de las Actuaciones de la reunión del Comité Legal, 24 de noviembre, por la mañana .....	272
51	<b>SID/SC/D/1 (24 de noviembre de 1964)</b> Grupo de Trabajo I: Informe sobre el Artículo 1(2).....	281
52	<b>SID/LC/17 (27 de noviembre de 1964)</b> Propuestas de India: Artículos 3, 8 A-D, 10(1), 31(3), 40(2), 63 y 64.....	282
53	<b>SID/LC/25 (1º de diciembre de 1964)</b> Enmienda Austriaca al Artículo 3 .....	284
54	<b>SID/LC/11 (25 de noviembre de 1964)</b> Comentarios del Brasil sobre el Artículo 4.....	285
55	<b>SID/LC/SR/3 (17 de diciembre de 1964)</b> Resumen de las Actuaciones de la reunión del Comité Legal, 25 de noviembre, por la mañana.....	286
56	<b>SID/LC/12 (25 de noviembre de 1964)</b> Comentarios del Brasil sobre el Artículo 6(iii).....	296
57	<b>SID/LC/SR/4 (21 de diciembre de 1964)</b> Resumen de las Actuaciones de la reunión del Comité Legal, 25 de noviembre, por la tarde.....	297
58	<b>SID/LC/SR/5 (21 de diciembre de 1964)</b> Resumen de las Actuaciones de la reunión del Comité Legal, 27 de noviembre, por la mañana.....	305
59	<b>SID/LC/SR/6 (21 de diciembre de 1964)</b> Resumen de las Actuaciones de la reunión del Comité Legal, 30 de noviembre, por la mañana.....	313
60	<b>SID/LC/27 (2 de diciembre de 1964)</b> Propuestas de Haití sobre los Artículos 7, 10, 15, 17, 31, 40 (2), 53, 54, 55 (4) y 72.	326
61	<b>SID/LC/6 (23 de noviembre de 1964)</b> Enmiendas de Australia a los Artículos 10, 11, 15, 19, 20 y 21.....	328
62	<b>SID/LC/SR/7 (22 de diciembre de 1964)</b> Resumen de las Actuaciones de la reunión del Comité Legal, 20 de noviembre, por la tarde.....	331
63	<b>SID/LC/24 (30 de noviembre de 1964)</b> Propuesta del Perú sobre el Artículo 15.....	341
64	<b>SID/LC/26 (1º de diciembre de 1964)</b> Adición al Artículo 16 propuesta por el Secretariado.....	342
65	<b>SID/LC/18 (30 de noviembre de 1964)</b> Nota del Presidente sobre el Artículo 17.....	343

Doc. No.		Página
66	<b>SID/LC/SR/8 (24 de diciembre de 1964)</b> Resumen de las Actuaciones de la reunión del Comité Legal, 1° de diciembre, por la mañana .....	345
67	<b>SID/SC/D/2 (3 de diciembre de 1964)</b> Grupo de Trabajo V, Informe sobre la "capacidad" del Centro .....	358
68	<b>SID/LC/10 (24 de noviembre de 1964)</b> Enmienda al Artículo 22 propuesta por el Secretariado .....	359
69	<b>SID/LC/39A (3 de diciembre de 1964)</b> Informe Interino del Subcomité de Estilo, sobre el Capítulo I .....	360
70	<b>SID/LC/39 (3 de diciembre de 1964)</b> Subcomité de Estilo, texto del Capítulo I .....	361
71	<b>SID/LC/SR/9 (28 de diciembre de 1964)</b> Resumen de las Actuaciones de la reunión del Comité Legal, 2 de diciembre, por la mañana .....	369
72	<b>SID/LC/SR/10 (28 de diciembre de 1964)</b> Resumen de las Actuaciones de la reunion del Comité Legal, 2 de diciembre, por la tarde .....	377
73	<b>SID/LC/SR/11 (29 de diciembre de 1964)</b> Resumen de las Actuaciones de la reunión del Comité Legal, 3 de diciembre, por la mañana .....	384
74	<b>SID/LC/40 (3 de diciembre de 1964)</b> Propuesta de Etiopía sobre el Artículo 40 .....	393
75	<b>SID/LC/46 (7 de diciembre de 1964)</b> Propuesta de Costa Rica sobre la forma de la petición .....	393
76	<b>SID/LC/INF/5/2 (3 de diciembre de 1964)</b> Informe de Asistencia .....	*
77	<b>SID/LC/SR/12 (29 de diciembre de 1964)</b> Resumen de las Actuaciones de la reunión del Comité Legal, 4 de diciembre, por la mañana .....	394
78	<b>SID/LC/47 (8 de diciembre de 1964)</b> Segundo Informe Interino del Subcomité de Estilo, sobre el Capítulo III .....	404
79	<b>SID/LC/SR/13 (30 de diciembre de 1964)</b> Resumen de las Actuaciones de la reunión del Comité Legal, 4 de diciembre, por la tarde .....	408
80	<b>SID/LC/34 (2 de diciembre de 1964)</b> Enmiendas propuestas por Yugoslavia a los Artículos 42, 43 y 70 .....	416
81	<b>SID/LC/SR/14 (30 de diciembre de 1964)</b> Resumen de las Actuaciones de la reunión del Comité Legal, 7 de diciembre, por la mañana .....	417
82	<b>SID/LC/SR/15 (30 de diciembre de 1964)</b> Resumen de las Actuaciones de la reunión del Comité Legal, 7 de diciembre, por la tarde .....	424
83	<b>SID/LC/56 (10 de diciembre de 1964)</b> Propuesta del Secretariado sobre el Artículo 48 .....	433
84	<b>SID/LC/SR/16 (30 de diciembre de 1964)</b> Resumen de las Actuaciones de la reunión del Comité Legal, 8 de diciembre, por la mañana .....	434
85	<b>SID/LC/54 (9 de diciembre de 1964)</b> Comentarios del Brasil sobre el Capítulo IV .....	441
86	<b>SID/LC/SR/17 (20 de diciembre de 1964)</b> Resumen de las Actuaciones de la reunión del Comité Legal, 8 de diciembre, por la tarde .....	444
87	<b>SID/LC/48 (7 de diciembre de 1964)</b> Grupo de Trabajo IV, Informe sobre el Alcance de la Jurisdicción del Centro (Artículos 26 y 29) .....	452
88	<b>SID/WG/IV/2 (30 de noviembre de 1964)</b> Grupo de Trabajo IV, Informe sobre las opiniones expresadas con relación a la jurisdicción del Centro .....	454



Doc. No.		Página
<b>89</b>	<b>SID/WG/IV/1 (30 de noviembre de 1964)</b> Enmienda propuesta por las Filipinas al Artículo 26.....	458
<b>90</b>	<b>SID/WG/IV/3 (30 de noviembre de 1964)</b> Proyectos de Artículos 26(1) y 30(ii) presentados por la República Centrafricana.....	458
<b>91</b>	<b>SID/WG/IV/4 (2 de diciembre de 1964)</b> Propuestas de Dahomey sobre los Artículos 26 y 30(ii).....	459
<b>92</b>	<b>SID/WG/IV/5 (1º de diciembre de 1964)</b> Proyecto de Artículo 26(1) presentado por Tanzania.....	460
<b>93</b>	<b>SID/WG/IV/6 (1º de diciembre de 1964)</b> Sugerencias de Uganda sobre el Artículo 26(2).....	460
<b>94</b>	<b>SID/WG/IV/7 (3 de diciembre de 1964)</b> Propuestas de Sierra Leona sobre los Artículos 26(1) y 30(ii).....	461
<b>95</b>	<b>SID/WG/IV/8 (4 de diciembre de 1964)</b> Propuesta sobre los Artículos 26 y 29.....	462
<b>96</b>	<b>SID/LC/45 (7 de diciembre de 1964)</b> Alternativa a los Artículos 26 y 29 formulada por el Secretariado.....	463
<b>97</b>	<b>SID/LC/16 (27 de noviembre de 1964)</b> Enmiendas de los Estados Unidos a los Artículos 26 y 30.....	464
<b>98</b>	<b>SID/LC/23 (30 de noviembre de 1964)</b> Comentarios del Brasil sobre el Capítulo II.....	465
<b>99</b>	<b>SID/LC/33 (2 de diciembre de 1964)</b> Enmienda propuesta por Italia al Artículo 29.....	468
<b>100</b>	<b>SID/LC/37 (4 de diciembre de 1964)</b> Propuesta de España sobre el Artículo 26.....	469
<b>101</b>	<b>SID/LC/1S (27 de noviembre de 1964)</b> Definiciones de "Inversión".....	472
<b>102</b>	<b>SID/LC/SR/18</b> Resumen de las Actuaciones de la reunión del Comité Legal, 9 de diciembre, por la mañana.....	475
<b>103</b>	<b>SID/LC/SR/19 (4 de enero de 1965)</b> Resumen de las Actuaciones de la reunión del Comité Legal, 9 de diciembre, por la tarde.....	484
<b>104</b>	<b>SID/LC/64 (11 de diciembre de 1964)</b> Sexto Informe Interino del Subcomité de Estilo, sobre el Capítulo IV.....	494
<b>105</b>	<b>SID/LC/21 (30 de noviembre de 1964)</b> Grupo de Trabajo III, Informe sobre la Cláusula entre Paréntesis del Artículo 26(1)	501
<b>106</b>	<b>SID/LC/SR/20 (5 de enero de 1965)</b> Resumen de las Actuaciones de la reunión del Comité Legal, 10 de diciembre, por la mañana.....	503
<b>107</b>	<b>SID/LC/38 (3 de diciembre de 1964)</b> Grupo de Trabajo II, Informe Final sobre el Artículo 30(iii).....	510
<b>108</b>	<b>SID/LC/20 (30 de noviembre de 1964)</b> Grupo de Trabajo II, Informe Provisional sobre el Artículo 30(iii).....	512
<b>109</b>	<b>SID/WG/II/1 (1º de diciembre de 1964)</b> Definición de Austria de "nacional de otro Estado" Artículo 30(iii).....	514
<b>110</b>	<b>SID/WG/II/2 (1º de diciembre de 1964)</b> Grupo de Trabajo II, Proyecto de Artículo 30(iii)(a).....	514
<b>111</b>	<b>SID/LC/53 (8 de diciembre de 1964)</b> Enmienda de China al Artículo 30(iii).....	515
<b>112</b>	<b>SID/LC/62 (11 de diciembre de 1964)</b> Cuarto Informe Interino del Subcomité de Estilo sobre el Capítulo II.....	515
<b>113</b>	<b>SID/LC/SR/21 (11 de enero de 1965)</b> Resumen de las Actuaciones de la reunión del Comité Legal, 10 de diciembre, por la tarde.....	518
<b>114</b>	<b>SID/LC/57 (10 de diciembre de 1964)</b> Proyecto de Artículo 52(3) del Secretariado.....	531
<b>115</b>	<b>SID/LC/50 (8 de diciembre de 1964)</b> Grupo de Trabajo VI, Informe sobre el Artículo 57.....	532

Doc. No.		Página
116	<b>SID/LC/22 (30 de noviembre de 1964)</b> Enmienda de Grecia al Artículo 57.....	534
117	<b>SID/LC/44 (4 de diciembre de 1964)</b> Enmienda de los Estados Unidos al Artículo 57.....	536
118	<b>SID/LC/59 (10 de diciembre de 1964)</b> Adición de los Estados Unidos para modificar el Artículo 57.....	536
119	<b>SID/LC/63 (11 de diciembre de 1964)</b> Quinto Informe Interino del Subcomité de Estilo sobre los Capítulos V, VI y VII..	537
120	<b>SID/LC/5R/22 (11 de enero de 1965)</b> Resumen de las Actuaciones de la reunión del Comité Legal, 11 de diciembre, por la mañana.....	541
121	<b>SID/LC/51 (8 de diciembre de 1964)</b> Grupo de Trabajo VII, Informe sobre el Capítulo IX.....	554
122	<b>SID/LC/60 (10 de diciembre de 1964)</b> Enmienda de los Estados Unidos al Artículo 67.....	555
123	<b>Z 13 (11 de diciembre de 1964)</b> Proyecto Revisado del Convenio.....	556
124	<b>(23 de diciembre de 1964)</b> Informe del Presidente del Comité Legal.....	586
125	<b>(28 de diciembre de 1964)</b> Carta del Presidente del Comité Legal al Presidente del Banco.....	594
126	<b>SecM 65-3 (4 de enero de 1965)</b> Memorandum del Presidente a los Directores Ejecutivos.....	596
127	<b>R 65-6 (8 de enero de 1965)</b> Memorandum del Consejero Jurídico General y lista de cambios propuestos al Proyecto Revisado del Convenio.....	597
128	<b>R 65-11 (19 de enero de 1965)</b> Memorandum del Consejero Jurídico General y Proyecto de Informe de los Directores Ejecutivos para ser anexado al Convenio .....	606
129	<b>SID/65-21 (17 de febrero de 1965)</b> Memorandum de la reunión del Comité Plenario, 16 de febrero de 1965. Debates sobre los Capítulos I y II del Proyecto de Convenio.....	*
130	<b>SID/65-3 (17 de febrero de 1965)</b> Enmiendas del Comité Plenario a los Artículos 6, 7 y 10.....	*
131	<b>SID/65-4 (23 de febrero de 1965)</b> Memorandum de la reunión del Comité Plenario, 18 de febrero de 1965. Discusión del Capítulo II, Artículo 26(2) .....	*
132	<b>SID/65-5 (25 de febrero de 1965)</b> Memorandum de la reunión del Comité Plenario, 23 de febrero de 1965, por la mañana. Debates sobre los Capítulos III y IV.....	*
133	<b>SID/65-6 (25 de febrero de 1965)</b> Memorandum de la reunión del Comité Plenario, 23 de febrero de 1965, por la tarde. Continuación de la discusión del Capítulo IV, y discusión de los Capítulos V, VI, VIII, IX y X .....	*
134	<b>SID/65-7 (1° de marzo de 1965)</b> Memorandum de la reunión del Comité Plenario, 24 de febrero de 1965, por la mañana. Continuación de los debates sobre los Capítulos IX y X.....	*
135	<b>SID/65-8 (3 de marzo de 1965)</b> Memorandum de la reunión del Comité Plenario, 25 de febrero de 1965, por la tarde. Continuación de la discusión del Capítulo X y del Artículo 26(2).....	*
136	<b>SID/65-9 (1° de marzo de 1965)</b> Memorandum transmitiendo el Doc. Z16: Proyecto de Convenio (artículos mo- dificados) .....	*
137	<b>SID/65-11 (11 de marzo de 1965)</b> Memorandum de la reunión del Comité Plenario, 4 de marzo de 1965. Con- tinuación de la discusión del Artículo 26(2), y discusión del Artículo 54 y del Preámbula .....	*

Doc. No.		Página
138	<b>SID/6S-10 (5 de marzo de 1965)</b> Preámbulo al Convenio, y cambios al Convenio.....	*
139	<b>SID/6S-13 (17 de marzo de 1965)</b> Memorandum de la reunión del Comité Plenario, 8 de marzo de 1965. Discusión del Proyecto de Informe de los Directores Ejecutivos para ser anexado al Convenio.....	*
140	<b>SID/6S-12 (9 de marzo de 1965)</b> Modificaciones de las Partes IV y V del Proyecto de Informe de los Directores Ejecutivos para ser anexadas al Convenio.....	*
141	<b>SID/6S-14 (17 de marzo de 1965)</b> Memorandum de la reunión del Comité Plenario, 9 de marzo de 1965. Debates sobre las Partes IV a VIII del Proyecto de Informe de los Directores Ejecutivos para acompañar el Convenio.....	*
142	<b>R 65-37 (10 de marzo de 1965)</b> Artículos del Proyecto de Convenio modificados por el Comité Plenario, y Artículos modificados posteriormente en el Documento 143.....	628
143	<b>R 6S-43 (12 de marzo de 1965)</b> Correcciones del Proyecto de Convenio.....	647
144	<b>SM 65-6 (30 de marzo de 1965)</b> Extracto de las actuaciones de la reunión de los Directores Ejecutivos del 18 de marzo de 1965. Aprobación de la Resolución No. 65-14 aprobando el texto del Convenio y del Informe de los Directores Ejecutivos.....	*
14S	<b>ICSID/2</b> Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados.....	667
146	<b>SecM 65-74 (24 de marzo de 1965)</b> Copia de una carta enviada por el Presidente a todos los países miembros, gobernadores y gobernadores suplentes, enviada a los Directores Ejecutivos.....	717
Anexo: 1	<b>R 67-8S (20 de junio de 1967)</b> Memorandum del Presidente a los Directores Ejecutivos sobre publicación de la historia legislativa del Convenio.....	*
Anexo: 2	<b>M 67-7 (21 de julio de 1967)</b> <b>IDA/M 67-15</b> Extracto de las actuaciones de la reunión conjunta de los Directores Ejecutivos del Banco y de AID, 11 de julio de 1967, aprobación del anexo 1....	*

Doc. COM/AF/1  
Doc. COM/WH/1

Doc. COM/EU/1  
Doc. COM/AS/1

**BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCION Y FOMENTO**

CONFIDENCIAL—NO PARA PUBLICACION  
Original: Inglés  
15 de octubre de 1963

**Proyecto Preliminar de  
CONVENIO SOBRE ARREGLO DE  
DISPUTAS RELATIVAS A INVERSIONES  
ENTRE ESTADOS Y NACIONALES DE  
OTROS ESTADOS**

DOCUMENTO DE TRABAJO  
PARA LAS REUNIONES CONSULTIVAS DE JURISTAS  
NOMBRADOS POR LOS GOBIERNOS

Addis-Abeba, diciembre de 1963  
Santiago de Chile, febrero de 1964

Ginebra, febrero de 1964  
Bangkok, abril de 1964

## INDICE

---

	PAGINA
INTRODUCCION	
PREAMBULO .....	1
<b>ARTICULO I</b>	
CENTRO INTERNACIONAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE.....	3
Establecimiento y Organización.....	3
El Consejo Administrativo.....	5
La Secretaría .....	8
Las Nóminas .....	10
Financiación del Centro.....	12
Privilegios e Inmunidades.....	13
<b>ARTICULO II</b>	
JURISDICCION DEL CENTRO.....	16
<b>ARTICULO III</b>	
DE LA CONCILIACION.....	22
Petición de Conciliación.....	22
Constitución de la Comisión.....	22
Poderes y Funciones de la Comisión.....	23
Obligaciones de las Partes.....	24
<b>ARTICULO IV</b>	
DEL ARBITRAJE .....	26
Petición de Arbitraje.....	26
Constitución del Tribunal.....	26
Poderes y Funciones del Tribunal.....	28
Interpretación, Revisión y Anulación del Laudo.....	30
Ejecución del Laudo.....	32
Relaciones entre el Arbitraje y otros Recursos.....	33
<b>ARTICULO V</b>	
REEMPLAZO Y RECUSACION DE CONCILIADORES Y ARBITROS.....	37
<b>ARTICULO VI</b>	
DISTRIBUCION DE LOS GASTOS DE LOS PROCEDIMIENTOS.....	39

**ARTICULO VII**

PAGINA

RADICACION DE LOS PROCEDIMIENTOS..... 40

**ARTICULO VIII**

INTERPRETACION ..... 41

**ARTICULO IX**

ENMIENDAS ..... 42

**ARTICULO X**

DEFINICIONES ..... 44

**ARTICULO XI**

DISPOSICIONES FINALES ..... 46  
    Entrada en Vigor ..... 46  
    Aplicación Territorial ..... 47  
    Denuncia ..... 47  
    Inauguración del Centro..... 48  
    Registro ..... 48

## NOTA INTRODUCTORIA

En el curso de la Decimoséptima Asamblea de la Junta de Gobernadores del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento celebrada en Washington, D. C., en septiembre de 1962, los Gobernadores pidieron a los Directores Ejecutivos que estudiaran la conveniencia y viabilidad de establecer un mecanismo institucional, bajo los auspicios del Banco, con miras a solucionar, mediante la conciliación y el arbitraje, las disputas relativas a inversiones que surjan entre Estados y nacionales de otros Estados y que, de llegar a la conclusión de que tal medida era aconsejable, redactaran un proyecto de convenio disponiendo el establecimiento de dicho mecanismo a fin de someterlo a la consideración de los Gobiernos.

Los Directores Ejecutivos estudiaron este asunto durante el pasado año, basándose en documentos de trabajo preparados por el personal del Banco. Después de una serie de reuniones informales, los Directores Ejecutivos acordaron que ahora convendría que el Banco convocara reuniones consultivas regionales de juristas nombrados a ese efecto por los Gobiernos. Dichas reuniones tendrán lugar en Addis Abeba, Bangkok, Ginebra y Santiago de Chile. Una vez celebradas, los Directores Ejecutivos reanudarán su estudio a fin de llegar a conclusiones definitivas al respecto.

El Proyecto Preliminar de Convenio sobre Arreglo de Disputas Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados se utilizará como Documento de Trabajo en las reuniones consultivas. El documento refleja las deliberaciones de los Directores Ejecutivos del Banco sobre las propuestas, pero no ha sido aprobado por ellos.

---

<sup>1</sup> Documento 11 (véase Vol. II)

**CONVENIO SOBRE ARREGLO DE  
DISPUTAS RELATIVAS A INVERSIONES  
ENTRE ESTADOS Y NACIONALES DE  
OTROS ESTADOS**

---

**PREAMBULO**

**Los Estados Contratantes**

1. **CONSIDERANDO** la necesidad de la cooperación internacional para el desarrollo económico y el papel que en ello desempeña la inversión internacional;
  
2. **TENIENDO EN CUENTA** la posibilidad de que de cuando en cuando surjan disputas en relación con tales inversiones entre Estados Contratantes y nacionales de otros Estados Contratantes y la conveniencia de que se solucionen dentro de un marco de confianza mutua y de respeto por el principio de igualdad de derechos de los Estados en el ejercicio de su soberanía de acuerdo con el Derecho internacional;
  
3. **RECONOCIENDO** que aun cuando tales disputas han venido sometándose generalmente a sistemas procesales nacionales (sin perjuicio del derecho de los Estados de hacer suyas las reclamaciones de sus nacionales conforme al Derecho internacional) procedimientos internacionales de arreglo pueden ser apropiados, en ciertos casos, para su solución;
  
4. **ATRIBUYENDO PARTICULAR IMPORTANCIA** al establecimiento de mecanismos de conciliación y arbitraje internacionales ante los cuales los Estados Contratantes y los nacionales de otros Estados Contratantes puedan someter tales disputas cuando lo deseen;
  
5. **RECONOCIENDO** la necesidad de que un compromiso para someter tales disputas a conciliación o a arbitraje a



través de aquellos mecanismos constituya una obligación legal que deba cumplirse de buena fe, lo cual exige particularmente que se le acuerde la debida consideración a las recomendaciones de los conciliadores y que se ejecuten los laudos arbitrales; y

6. **DECLARANDO** que la mera ratificación o aceptación de este Convenio no implica para los Estados Contratantes ninguna obligación de recurrir a la conciliación o al arbitraje en un caso particular si no media un compromiso expreso a tal efecto,

**HAN ACORDADO** lo siguiente:

*Comentario*

1. El Preámbulo contiene una exposición general acerca de los fines y objetivos del Convenio y tiene además la finalidad de exponer cuáles serán las normas fundamentales en que se basan las disposiciones específicas del Convenio. El párrafo 1 sitúa al Convenio dentro del contexto de la necesidad de promover el desarrollo económico, en tanto que en el párrafo 2 se afirma el respeto al ejercicio correcto de la soberanía nacional. El objetivo del establecimiento de los mecanismos de conciliación y arbitraje se limita, según el párrafo 2, al arreglo de disputas relativas a inversiones entre Estados Contratantes y nacionales de otros Estados Contratantes.

2. En el párrafo 3 se pone en claro que el objeto de los procedimientos previstos en el Convenio no es en forma alguna el de reemplazar procedimientos legales nacionales o derechos preexistentes de los Estados según el Derecho internacional sino el de sugerir que otros mecanismos de arreglo de las disputas de que se trata pueden resultar apropiados en ciertos casos. En los párrafos 4 y 6 se subraya que el acudir al Centro es puramente opcional.

3. Finalmente, en el párrafo 5 se reconoce el carácter compulsorio de las obligaciones derivadas de un compromiso de someter a conciliación y a arbitraje bajo los auspicios del Centro las disputas relativas a inversiones y representa una adaptación del principio generalmente aceptado en materia de arbitraje internacional según el cual: "recurrir al arbitraje implica la obligación de someterse de buena fe al laudo" (Artículo 37 de la Convención de La Haya de 1907).

## ARTICULO I

### El Centro Internacional de Conciliación y Arbitraje

#### Establecimiento y Organización

Sección 1. Se establece por el presente el Centro Internacional de Conciliación y Arbitraje (denominado en lo sucesivo el Centro). El Centro tendrá plena personalidad jurídica.

Sección 2. (1) El Centro tendrá su sede en la oficina principal del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (denominado en lo sucesivo el Banco).

(2) El Centro puede celebrar acuerdos con el Banco en relación con el uso de las oficinas e instalaciones y de los servicios administrativos del Banco.

(3) El Centro puede celebrar acuerdos análogos con la Corte Permanente de Arbitraje, así como con otras instituciones internacionales públicas en los casos que señale de cuando en cuando el Consejo Administrativo del Centro por una mayoría de dos tercios de votos de sus miembros.

Sección 3. Los órganos del Centro serán: el Consejo Administrativo, la Secretaría, una Nómina de Conciliadores y una Nómina de Arbitros (en lo sucesivo a veces denominadas las Nominas).

#### *Comentario*

1. Según este enfoque, el Centro sería patrocinado por el Banco que podría, además, proporcionarle medios puramente administrativos o "de casa" y personal. De este modo, vinculándolo al Banco, el Centro quedaría investido con la imagen del Banco y con su prestigio y reputación de imparcialidad. Por otra parte, el Banco no desempeñaría ningún papel ni tendría ninguna influencia en cuanto a los procedimientos efectuados bajo los auspicios del Centro. Estos procedimientos estarían a cargo exclusivamente de conciliadores y árbitros nombrados, para una disputa determinada, por las partes o por una autoridad de su elección.

2. En la Sección 2(1) se expresa que el Centro tendrá su sede en la oficina principal del Banco. Sin embargo, la Sección 6(vi) de este artículo autoriza al Consejo Administrativo a mandar la sede del Centro a algún otro lugar si así lo exigieran las circunstancias futuras.

3. Dado que sería imposible predecir el volumen de asuntos que se traerán al Centro en sus etapas iniciales, su mecanismo debe caracterizarse por su flexibilidad y economía. Se buscó lograr esto, en parte mediante la disposición por la cual se le proporciona el uso de los medios del Banco. En conexión con esto nos remitimos también a las Secciones 4(2), 5 y 7(2) de este artículo.

4. En cuanto fuese factible, se cooperaría con la Corte Permanente de Arbitraje. Según el Artículo 47 de la Convención de La Haya de 1907 y las decisiones del Consejo Administrativo de la Corte, el Despacho de la Corte fué autorizado para poner a disposición sus oficinas y personal para procedimientos de conciliación y arbitraje entre un Estado y una parte que no sea Estado siempre que el Estado interesado sea parte en la Convención. (No todos los miembros del Banco son parte en la Convención). Los acuerdos contemplados en la Sección 2(3) son de naturaleza simplemente administrativa, por ejemplo, para la utilización del personal de la Corte, instalaciones, oficinas y servicios tales como traducción y archivo de expedientes así como circulación de comunicaciones en los casos en que las partes encontrasen más conveniente acudir a La Haya que a Washington u otro lugar. (Véase también la Sección 9(2) de este artículo). En esta sección se deja abierta la oportunidad de hacer arreglos similares con otras instituciones públicas internacionales que pudiesen en el futuro establecer mecanismos para el arreglo de disputas relativas a inversiones.

5. La estructura del Centro es concebida dentro de las líneas más sencillas; consiste en a) un Consejo Administrativo (con la excepción establecida en la Sección 4, los miembros de la Junta de Gobernadores del Banco tendrían doble función), b) una pequeña Secretaría (el personal del Banco con función doble) encabezada por un Secretario General, y c) las Nóminas de Conciliadores y Arbitros.

El Consejo Administrativo

**Sección 4.** (1) El Consejo Administrativo se compondrá de un representante y de un representante suplente por cada Estado Contratante. Los suplentes no podrán votar, excepto en caso de ausencia de los titulares respectivos.

(2) A falta de especial nombramiento el gobernador y gobernador suplente del Banco nombrados por un Estado Contratante serán *ex-officio* representante y representante suplente respectivamente de ese Estado.

**Sección 5.** El Presidente del Banco será *ex-officio* Presidente del Consejo Administrativo (llamado en lo sucesivo el Presidente) pero no tendrá derecho a voto sino para decidir en caso de empate. En caso de ausencia o impedimento del Presidente del Banco, así como en el de vacancia del cargo, actuará como Presidente la persona que esté a cargo del personal superior del Banco.

**Sección 6.** Además de los poderes que se le acuerdan por otras cláusulas de este Convenio, el Consejo Administrativo tendrá las siguientes facultades:

(i) Adoptar las reglas y reglamentos administrativos—incluso financieros—que sean necesarios o útiles para el funcionamiento del Centro.

(ii) Aprobar las condiciones de empleo del Secretario General y la de todo Secretario General Adjunto.

(iii) Aprobar el presupuesto anual del Centro.

(iv) Aprobar la memoria anual sobre las operaciones del Centro.

(v) Dictar Reglamentos de Conciliación y Reglamentos de Arbitraje que no contradigan ninguna disposición de este Convenio, por una mayoría de dos tercios de votos del total de miembros.

(vi) **Trasladar la sede del Centro de la sede del Banco, por mayoría de dos tercios de votos de la totalidad de miembros.**

*Comentario*

6. El Convenio quedaría abierto a todos los Estados, ya sean miembros del Banco o no, y todos tendrían representación ante el Consejo Administrativo. En la Sección 4(2) si bien se parte de la hipótesis de que los Estados Contratantes miembros del Banco generalmente querrán designar a sus Gobernadores y Gobernadores Suplentes para que los representen ante el Consejo Administrativo, se contempla la posibilidad de que un Estado miembro pueda designar a otra persona o personas en esa calidad cuando lo entienda más adecuado.

7. El Consejo Administrativo, como su nombre indica, tendrá funciones puramente administrativas y los únicos reglamentos que puede adoptar con efecto obligatorio son los de naturaleza administrativa previstos en el párrafo (i) de la Sección 6. Los Reglamentos de Conciliación y Arbitraje que se adopten conforme al párrafo (v) de esa sección se harían obligatorios para las partes de una disputa, solamente en virtud de su consentimiento (véase la Sección 4 del Artículo III y la Sección 5 del Artículo IV).

**Sección 7. (1) El Consejo Administrativo celebrará una asamblea anual y tantas otras reuniones como el Consejo estime conveniente o convoque el Presidente. El Consejo Administrativo podrá establecer por reglamento un procedimiento en virtud del cual el Presidente pueda obtener una votación del Consejo Administrativo, sobre una cuestión específica, sin necesidad de convocar a asamblea del Consejo Administrativo.**

**(2) La asamblea anual del Consejo Administrativo se celebrará conjuntamente con la asamblea anual de la Junta de Gobernadores del Banco.**

**(3) Bastará la mayoría de miembros para formar el quorum para las asambleas del Consejo Administrativo.**

(4) Cada miembro del Consejo Administrativo emitirá un voto, y salvo disposición expresa en contrario, todo asunto planteado ante el Consejo Administrativo se decidirá por mayoría de votos emitidos.

(5) Los miembros del Consejo Administrativo y el Presidente desempeñarán dichos cargos sin retribución por parte del Centro.

*Comentario*

8. La cuestión de la facultad de votación ha sido considerada en el contexto de las funciones del Consejo Administrativo. Si el Consejo hubiera tenido que tratar asuntos importantes de fondo o políticos, es posible que en determinados problemas hubiera surgido una división entre los países exportadores y los países importadores de capital. De ahí que si el Consejo hubiera elegido las Nóminas, o si el Secretario General—que es nombrado por el Consejo—hubiera tenido que ser un funcionario cuasi-judicial más bien que administrativo, la cuestión de la facultad de votación bien pudiera haber revestido una significación considerable. En esta hipótesis, si cada miembro del Consejo tuviera un voto y si todos los miembros del Banco llegaran a ser partes del Convenio, el dominio hubiera pasado a los países importadores de capital. Por otro lado, si se aplicara al Consejo el sistema de votación calificado del Banco, serían los países exportadores de capital los que llegarían a dominar. Para evitar ambos resultados pudiera haberse ideado un sistema mediante el cual, para decidir una cuestión, se exigiría la mayoría de votos de los miembros que representaran la mayoría del poder de votación determinado de acuerdo con la fórmula del Banco.

9. Cualesquiera que sean los méritos de esta doble prueba, no parece ser apropiada en el presente contexto ya que los Estados Contratantes (y el Presidente) nombrarían los miembros de las Nóminas de Conciliadores y Arbitros, y el Secretario General no tendría facultades judiciales o cuasi-judiciales. Tampoco parece que haya ningún asunto dentro de la competencia del Consejo que pueda conducir a mayores divisiones entre los países exportadores de capital y los importadores de capital en grupos separados. Por

tanto, se propone en el texto, en la Sección 7(4), la fórmula simple de un voto por miembro.

#### La Secretaría

**Sección 8.** La Secretaría se compondrá de un Secretario General, uno o más Secretarios Generales Adjuntos y el personal.

**Sección 9.** (1) El Secretario General y los Secretarios Generales Adjuntos serán nombrados por el Consejo Administrativo a propuesta del Presidente.

(2) El cargo de Secretario General—o Secretario General Adjunto—será incompatible con el ejercicio de toda actividad política y con todo empleo u ocupación que no sea con el Banco o con la Corte Permanente de Arbitraje, salvo que el Consejo Administrativo, con el asentimiento del Presidente, decidan otra cosa.

**Sección 10.** (1) El Secretario General será el más alto funcionario del Centro; será el responsable de su administración, incluyendo el nombramiento de su personal, de conformidad con lo dispuesto en este Convenio y los reglamentos que adopte el Consejo Administrativo de acuerdo con el mismo.

(2) En caso de ausencia o impedimento del Secretario General o de vacancia del cargo, éste será desempeñado por el Secretario General Adjunto. Si hubiera más de un Secretario General Adjunto, el Secretario General determinará el orden en que deberán actuar como Secretarios Generales.

#### *Comentario*

10. Como se indica en la Sección 10(1), el Secretario General sería el principal funcionario administrativo del Centro. Pese a no tener ninguna influencia en el resultado de los procedimientos que se celebren bajo los auspi-

cios del Centro, en la práctica, sin embargo, podrá desempeñar una tarea valiosa promoviendo la utilización de los mecanismos del Centro y proporcionando asistencia informal y consejo a las partes en relación con tales procedimientos. Además, a petición del Presidente, consultaría a las partes a fin de asistir al Presidente en la elección de los conciliadores (Artículo III, Sección 3) y árbitros (Artículo IV, Sección 3). Fijaría, dentro de los límites que señale el Consejo Administrativo, los cargos pagaderos por las partes por el uso de los medios del Centro (Artículo VI, Sección 2) y podría también consultársele sobre los honorarios y gastos de conciliadores y árbitros (Artículo VI, Sección 3) así como acerca del lugar de los procedimientos a seguirse fuera de Washington o La Haya (Artículo VII, Sección 2). La adecuada ejecución de estas variadas funciones parecería requerir que el cargo de Secretario General sea completamente independiente—independiente tanto de los Estados Contratantes como del Consejo Administrativo—de ahí la regla general de la Sección 9(2) de que este cargo “será incompatible con el ejercicio de toda actividad política y con todo [otro] empleo u ocupación. . . .”

11. Si se pudiera esperar con razonable certeza que las actividades según el Convenio sean tales que ocupen todas las horas de trabajo del Secretario General y de un Adjunto, sería deseable establecer que ambos, o por lo menos el propio Secretario General, no deban desempeñar ningún otro cargo o comprometerse en ninguna otra ocupación o actividad. Pero como no hay tal certeza, el texto acuerda un cierto grado de flexibilidad al permitir que el Consejo Administrativo y el Presidente, en su calidad de autoridades que hacen la designación, establezcan excepciones a la regla, y, además, excluye específicamente de la incompatibilidad el empleo simultáneo por el Banco o la Corte Permanente de Arbitraje.

12. Como el Secretario General además de sus funciones propias tendría que desempeñar ciertas funciones puramente formales tales como despachar la correspondencia rutinaria, dar notificaciones o declarar que determinado



plazo previsto en el Convenio ha expirado, pareció conveniente instituir por lo menos un Adjunto para que asuma esas funciones cuando sea necesario.

#### Las Nóminas

**Sección 11.** (1) La Nómina de Conciliadores se compondrá de personas calificadas, designadas tal como se indicará más adelante, que acepten integrar la Nómina de Conciliadores.

(2) Cada Estado Contratante nombrará no más de [seis] personas que pueden ser, aunque no necesariamente, nacionales de ese Estado, para integrar la Nómina de Conciliadores.

(3) El Presidente tendrá derecho a nombrar no más de [doce] personas para integrar la Nómina de Conciliadores.

**Sección 12.** (1) La Nómina de Arbitros se compondrá de personas calificadas designadas tal como se indica más adelante, que acepten integrar la Nómina de Arbitros.

(2) Cada Estado Contratante nombrará no más de [seis] personas que pueden ser, aunque no necesariamente, nacionales de ese Estado, para integrar la Nómina de Arbitros.

(3) El Presidente tendrá derecho a nombrar no más de [doce] personas para integrar la Nómina de Arbitros.

**Sección 13.** (1) Los integrantes de estas Nóminas durarán cuatro años en sus funciones.

(2) En caso de muerte o renuncia de un integrante de cualquiera de ambas Nóminas, el Estado Contratante o el Presidente, quienquiera que sea el que lo haya nombrado, tendrá derecho a designar a otra persona para que lo reemplace por el resto del período de su predecesor.

**Sección 14.** (1) La designación para integrar una Nómina no impedirá la designación para integrar la otra.

(2) Si alguna persona fuere nombrada para integrar cualquiera de las Nóminas conjuntamente por

varios Estados Contratantes o por uno o varios Estados Contratantes y el Presidente, aquélla se repartirá nombrada por la autoridad que hubiese efectuado en primer término su designación.

(3) Todo nombramiento será notificado al Secretario General y se hará efectivo desde la fecha en que se reciba la notificación.

Sección 15. (1) Los Estados Contratantes tendrán presente la importancia que reviste el nombramiento de personas que gocen de amplia consideración moral y de reconocida competencia en materia de Derecho, comercio, industria o finanzas. A ese efecto celebrarán las consultas que juzguen apropiadas con sus más altos tribunales de justicia, escuelas de Derecho, colegios de abogados, y con las organizaciones comerciales, industriales y financieras que se consideren representativas de sus respectivas profesiones.

(2) El Presidente, al efectuar los nombramientos de los integrantes de las Nominas de Conciliadores y Arbitros, tendrá presente la importancia que reviste asegurar en aquéllas la representación de los principales sistemas jurídicos del mundo y de las más importantes ramas de la actividad económica.

#### *Comentario*

13. En vista del carácter opcional y flexible del Convenio considerado en conjunto, y en particular el acceso al Centro, las Nominas de Conciliadores y Arbitros tienen una significación limitada. Las partes en los procedimientos que se lleven a cabo bajo los auspicios del Centro quedan en completa libertad de convenir en los servicios de conciliadores y árbitros que no integren las Nominas del Centro. Por otra parte, como se verá de los Artículos III y IV del texto, a menos que las partes convengan otra cosa, los conciliadores y árbitros tienen que ser seleccionados por ellas o por el Presidente—cuando éste deba hacerlo—de la Nómima respectiva.

14. La composición de las Nominas puede determinarse de modos variados. Un método sería que los Estados Contratantes eligieran cierto número de integrantes de la Nómima de entre los candidatos propuestos por cada Estado

Contratante. Aunque este método tendría ciertas ventajas, particularmente en cuanto estimularía a los Estados a proponer candidatos de alta calidad, tiene en cambio la desventaja de exigir un procedimiento de votación un tanto complicado para asegurar una composición equilibrada de las Nominas entre candidatos propuestos por países exportadores de capital y los de países importadores de capital respectivamente. En relación con esto nos remitimos al comentario de la Sección 7 de este artículo.

15. El método adoptado en el presente texto sigue en gran parte el sistema de las Convenciones de La Haya de 1899 y 1907 al dejar la composición de las Nominas de Conciliadores y Arbitros a los Estados Contratantes en primer lugar. Las Nominas de Conciliadores y Arbitros deben integrarse no sólo con peritos en Derecho, sino también con expertos en otras ramas. Se compondrían de cierto número de peritos designados por cada Estado Contratante, en tanto que se dispone además, que el Presidente tendría derecho a designar un determinado número de integrantes de las Nominas, además de los designados por los Estados Contratantes. Sería conveniente que el Presidente ejerciera su derecho de nombramiento con posterioridad a los nombramientos que corresponde efectuar a los Estados, con miras a lograr una equilibrada representación en las Nominas no sólo de los distintos sistemas legales sino también de las diferentes ramas de la actividad económica.

16. En relación con los casos de designación múltiple a que se refiere la Sección 14(2), el Reglamento Administrativo del Centro complementaría tal disposición indicando cómo se determinaría cuál es la primera designación.

#### Financiación del Centro

**Sección 16.** En la medida en que los gastos del Centro no puedan ser cubiertos con las costas que se devenguen con motivo de su utilización o con otros ingresos, aquéllos serán sufragados por los Estados Contratantes, miembros del Banco, en proporción a sus respectivas suscripciones del capital del Banco y por los Estados Contratantes no miembros del Banco de acuerdo con la reglamentación que adopte el Consejo Administrativo.

*Comentario*

17. Como puede que algunos Estados Contratantes no sean miembros del Banco, se dispone que el Reglamento Administrativo del Centro especifique la contribución de los Estados no miembros. Las palabras "o con otros ingresos" se incluyeron a fin de tener en cuenta la posibilidad de que el Banco pueda financiar los gastos del Centro. Nos remitimos, además, al comentario del Artículo VI.

**Privilegios e Inmunidades**

**Sección 17.** El Centro será inmune a toda acción judicial.

**Sección 18.** (1) El Presidente, los miembros del Consejo Administrativo y los funcionarios y empleados de la Secretaría

(i) serán inmunes a acciones judiciales por actos ejecutados dentro de sus atribuciones oficiales;

(ii) cuando no fueren nacionales locales del país, gozarán de las mismas inmunidades respecto de las restricciones de inmigración, exigencias de registro de extranjeros y de las obligaciones del servicio nacional, y tendrán las mismas facilidades en materia de restricciones de cambios y recibirán el mismo tratamiento respecto a facilidades de viaje, que los Estados Contratantes conceden a los representantes, funcionarios y empleados de rango similar de otros Estados Contratantes.

(2) El párrafo (1)(ii) de esta Sección será igualmente aplicable a las personas que actúen como conciliadores o árbitros en procedimientos conforme a este Convenio y a quienes se peonen como partes, representantes de las partes, mandatarios, abogados, peritos o testigos en tales procedimientos, pero sólo en conexión con su viaje hacia y desde la sede del Centro—u otro lugar en que se celebren los procedimientos—y su permanencia en tal lugar a efectos de los procedimientos.

**Sección 19. (1) Los archivos del Centro serán inviolables.**

(2) Las comunicaciones oficiales del Centro gozarán del mismo tratamiento que el acordado por cada Estado Contratante a las comunicaciones oficiales de los otros Estados Contratantes.

**Sección 20. (1) El Centro, sus haberes, bienes, ingresos y las operaciones y transacciones autorizadas por este Convenio quedarán exentos de toda clase de impuestos y derechos aduaneros. El Centro quedará también exento de toda responsabilidad respecto de la recaudación y pago de todo impuesto o derecho aduanero.**

(2) Los sueldos o emolumentos que pague el Centro al Presidente o a los miembros del Consejo Administrativo o a los funcionarios o empleados de la Secretaría que no fuesen ciudadanos, súbditos u otros nacionales locales del país quedarán exentos de todo impuesto.

(3) No se exigirá ningún impuesto sobre honorarios, emolumentos u otras rentas que reciban las personas que actúen como conciliadores o árbitros por los servicios que presten en procedimientos establecidos de acuerdo con este Convenio si la única base jurisdiccional para tal impuesto fuese el lugar de ubicación del Centro o el de tramitación de los procedimientos o el de pago de la renta de que se trate.

#### *Comentario*

18. Estas disposiciones, en general, se sirven del ejemplo proporcionado en materia de privilegios e inmunidades por el Banco, salvo que al Centro se le otorga inmunidad plena de toda acción judicial, mientras que el Banco, en vista de la naturaleza de sus operaciones en los mercados de capital, sólo goza de inmunidad limitada a ese respecto. La Sección 18(2) es aconsejable para asegurar un adecuado funcionamiento de los procedimientos bajo los auspicios del Centro. Debe hacerse notar que la Sección 20(3) no confiere una exención impositiva sino que busca meramente impedir la imposición basada únicamente en la ubicación del Centro, el lugar donde se llevan a cabo los procedimientos o el lugar

de pago. Restricciones similares en materia de imposición sobre el interés pagado por los bonos del Banco se encuentran en el Artículo VII, Sección 9(c), del Convenio Constitutivo del Banco.

## ARTICULO II

### Jurisdicción del Centro

**Sección 1.** La jurisdicción del Centro se limitará a los procedimientos de conciliación y arbitraje respecto a toda disputa de carácter legal, presente o futura, relativa a inversiones, que surja entre un Estado Contratante y un nacional de otro Estado Contratante (o el mismo Estado, cuando actúe por subrogación de derechos de su nacional) y se fundamentará en el consentimiento de las partes.

**Sección 2.** El consentimiento de cualquiera de las partes de someter una disputa a la jurisdicción del Centro puede probarse mediante:

(i) compromiso previo escrito de la parte de que se recurrirá a la conciliación o al arbitraje de acuerdo a lo establecido en este Convenio;

(ii) sometimiento, *ad hoc*, por una de las partes, de una disputa a conocimiento del Centro; o

(iii) aceptación, por la parte, de la jurisdicción del Centro, respecto de una controversia ya sometida a éste por la otra parte.

**Sección 3.** (1) Las Comisiones de Conciliación y los Tribunales de Arbitraje que se constituyan de conformidad con este Convenio resolverán sobre su propia competencia.

(2) Las excepciones que planteen las partes sobre falta de competencia de la Comisión o Tribunal para conocer de una disputa en virtud de:

(i) inexistencia de la disputa;

(ii) no haber consentimiento válido a la jurisdicción;

(iii) no estar comprendida la disputa dentro del ámbito previsto en el consentimiento; o

(iv) que una de las partes del litigio no es nacional de Estado Contratante,

deberán plantearse ante la Comisión o el Tribunal—según el caso—como cuestiones preliminares.

(3) En un procedimiento sobre el punto previsto en el párrafo (2)(iv) de esta Sección, la declaración escrita de nacionalidad firmada por el Ministro de Relaciones Exteriores del país cuya nacionalidad reclama la parte, o en su nombre, y emitida a los efectos de dicho procedimiento, hará plena fe respecto de los hechos en ella establecidos.

#### *Comentario*

1. La expresión "jurisdicción" se usa en la Sección 1 y en el título del Artículo II en su sentido más amplio para indicar el alcance de los medios disponibles en el Centro. La terminología que se usa sigue el precedente sentado por la Convención de La Haya de 1907 que se refiere a la "jurisdicción de la Corte Permanente" (véase, por ejemplo, el Artículo 47 de la Convención) aunque dicha Corte, como el Centro propuesto, no ejerce ella misma funciones judiciales o cuasi-judiciales.

2. La Sección 1 de este artículo se refiere al alcance de los medios disponibles bajo los auspicios del Centro en relación con (a) el tipo de procedimiento, (b) la clase de disputa, (c) las partes en la disputa y (d) la naturaleza consensual de la jurisdicción.

#### *Tipo de Procedimiento*

3. Los procedimientos bajo los auspicios del Centro se limitan a la conciliación y al arbitraje. En la Sección 1 también se permite a las partes en disputa, si así lo convienen, que recurran a ambos procedimientos consecutivamente.

#### *Clase de Disputas*

4. No se incluyó en el Convenio ninguna definición detallada acerca de la clase de disputas respecto de las cuales se pondrían a disposición los mecanismos del Centro. En lugar de ello, la inteligencia general reflejada en el Preámbulo, el uso de la expresión "disputa relativa a inversiones" y la exigencia de que la disputa sea de carácter legal en el sentido de opuesta a la de carácter político, económico o puramente comercial, se entendió que eran adecuados para limitar el alcance del Convenio en este



sentido. Dentro de esos límites, los Estados Contratantes podrían determinar por adelantado, libremente, en cada caso, qué disputas someterían al Centro. La inclusión de una definición más precisa tendería a abrir la puerta a frecuentes desacuerdos en cuanto a la aplicabilidad del Convenio a un compromiso determinado y a desvirtuar así el objetivo primario de este artículo que es el de inspirar confianza de que los compromisos de recurrir a conciliación o a arbitraje se harán de cumplir.

5. Se pensó fijar un límite mínimo en cuanto a la cuantía del asunto de una disputa. Se reconoció, sin embargo, que las partes, en la práctica, serían las mejor calificadas para decidir si, en vista de los hechos y circunstancias pertinentes, incluyendo la cuantía del asunto, una disputa es de carácter tal que deba ser sometida al Centro. La cuantía del asunto puede ser de un valor pecuniario insignificante pero puede entrañar importantes cuestiones de principio, lo cual justificaría la presentación de la disputa como una acción de ensayo. En otros casos el valor pecuniario puede no ser fácilmente determinable, como cuando un gobierno anfitrión no complementa una disposición en un acuerdo de inversión por el cual confiere inmunidades contra las restricciones de inmigración de personal extranjero, o puede ser totalmente indeterminable, como cuando un inversionista no cumple el acuerdo con un gobierno anfitrión de entrenar personal local.

#### *Las Partes en la Disputa*

6. En la Sección 1 se señala que los medios del Centro podrían utilizarse sólo en disputas cuyas partes sean un Estado Contratante por un lado y un nacional de otro Estado Contratante por otro, a fin de asegurar el cumplimiento recíproco de las obligaciones originadas por la aplicación del Convenio. De ahí que no se tenga acceso a aquellos medios cuando en una disputa estén involucrados un Estado no contratante o un nacional de tal Estado. También quedan excluidas de su jurisdicción las disputas (a) entre individuos privados, (b) entre Gobiernos, (excepto

cuando un Gobierno hubiere satisfecho la reclamación de su nacional, por ejemplo, al amparo de un programa de seguro de inversión, y quedara, por ello, subrogado en los derechos de ese nacional en una disputa ante el Centro) y (c) entre un Estado Contratante y uno de sus propios nacionales (a menos que esa persona poseyese concurrentemente la nacionalidad de otro Estado que fuera parte en el Convenio; véase el Artículo X, 2).

### *Naturaleza Consensual de la Jurisdicción*

7. En la medida en que las disposiciones del Artículo II constituyen un desarrollo más que una mera codificación del Derecho internacional existente, es de suponer que los Estados no querrán que aquellas disposiciones se apliquen automáticamente a compromisos contraídos en el pasado ni a todos los compromisos que contraigan en el futuro. En consecuencia, la Sección 2(i) limita la aplicación del Convenio a los casos en que las partes se hayan comprometido específicamente a recurrir "de acuerdo a lo establecido en este Convenio".

8. En la Sección 1 *in fine* se declara que los medios pueden ser utilizados sólo si las partes en la disputa han consentido en acudir al Centro, mientras que en la Sección 2 se especifica la forma en que puede haberse prestado el consentimiento, es decir, mediante un compromiso previo por escrito o mediante la aceptación *ad hoc* de la jurisdicción. No se prescribe ninguna forma determinada para el compromiso previo por escrito que puede ser unilateral, por ejemplo, mediante acto legislativo, bilateral o multilateral.

9. Al celebrar un compromiso de acuerdo con la Sección 2, la parte podría, sin duda, incluir, libremente, las limitaciones que juzgue adecuadas al alcance del compromiso individual con tal de que aquéllas no contradigan las obligaciones derivadas del Convenio en general.

### *Determinación de la Competencia*

10. La facultad de un tribunal arbitral para determinar su competencia está bien establecida en el Derecho internacional. En la Sección 3(1) se confiere tal facultad igual-

mente a las comisiones de conciliación y a los tribunales de arbitraje constituidos conforme al Convenio con lo cual se salvaguarda la frustración del procedimiento mediante la determinación unilateral de la competencia por una de las partes.

#### *Cuestiones Preliminares*

11. En la Sección 3(2) se enumera cuatro clases de excepciones a la competencia y se establece que deberán plantearse ante la comisión o el tribunal como cuestiones preliminares a ser resueltas antes de entrar al fondo del asunto. De este modo, las excepciones a la conciliación por los motivos enumerados, aun cuando no impedirían la constitución de una comisión o el comienzo de un procedimiento de conciliación quedarían sujetas a una recomendación preliminar no obligatoria dirigida a las partes. En el caso de procedimientos de arbitraje, sin embargo, objeciones similares quedarían sujetas a una decisión obligatoria preliminar del tribunal.

#### *Nacionalidad*

12. Aunque las cuestiones preliminares fundadas en la nacionalidad seguirían el procedimiento prescrito para resolver las cuestiones preliminares en general, en la Sección 3(3) se añade una regla para determinar la nacionalidad en casos específicos. Esta regla se funda en el punto de vista de que, en las circunstancias previstas, la cuestión de reclamación de nacionalidad por una parte debe ser resuelta en primer lugar por el Estado cuya nacionalidad se reclama, determinándose la cuestión por la comisión o el tribunal sólo cuando dicho Estado dejare de hacerlo. Por consiguiente, se dispone que la declaración de nacionalidad, dada por escrito, por un Ministro de Relaciones Exteriores o por un funcionario de rango correspondiente y responsable de la conducta de los asuntos exteriores de dicho Estado, emitida a los efectos de un procedimiento determinado, habrá de constituir prueba concluyente de los hechos relacionados en la declaración. La declaración se referiría a la nacionalidad de la parte en la fecha en que dió su consentimiento a la jurisdicción del Centro. (En cuanto a esto, se hace referencia a las definiciones de "Nacional de un Estado Contratante" y de

“Nacional de otro Estado Contratante” del Artículo X). En los casos donde no se presente tal declaración deberán aportarse otras pruebas de nacionalidad satisfactorias para la comisión o para el tribunal.

## ARTICULO III

### De la Conciliación

#### Petición de Conciliación

Sección 1. Toda disputa dentro de los límites de la jurisdicción del Centro puede ser materia de una petición de conciliación para ante una Comisión de Conciliación (que se denominará en lo sucesivo la Comisión). Cualquiera de las partes en la disputa podrá presentar la petición, que deberá ser dirigida por escrito al Secretario General, y en ella se expresará que la otra parte ha dado su consentimiento a la jurisdicción del Centro.

#### Constitución de la Comisión

Sección 2. (1) La Comisión se compondrá de uno o varios conciliadores nombrados tal como las partes hayan acordado.

(2) A falta de acuerdo de las partes en contrario, la Comisión se compondrá de tres conciliadores, uno nombrado por cada parte y el tercero por acuerdo de las partes; los conciliadores deberán seleccionarse de entre los integrantes de la Nómina de Conciliadores.

Sección 3. (1) Si la Comisión no se constituyera dentro de los tres meses posteriores a la petición a que se refiere la Sección 1, el Presidente, a instancia de cualquiera de las partes, nombrará al conciliador o conciliadores no designados conforme a la Sección 2. Antes de proceder a tal designación, el Presidente dará instrucciones al Secretario General a fin de que éste efectúe consultas con las partes y le proporcione a aquél los informes y consideraciones conducentes a efectuar el nombramiento.

(2) Los conciliadores que nombre el Presidente de acuerdo a esta Sección se seleccionarán de entre los integrantes de la Nómina de Conciliadores.

#### *Comentario*

1. La composición de la Comisión, sus términos precisos de referencia y las reglas de procedimiento aplicables a los

asuntos que se planteen ante la misma son materias sujetas a acuerdo entre las partes interesadas. Sólo a falta de tal acuerdo operarían las disposiciones de este artículo sobre la materia.

2. En reconocimiento de las diferencias entre el procedimiento de conciliación y el de arbitraje, la Sección 2(2), en contraposición a la disposición correspondiente sobre designación de árbitros (véase la Sección 2(2) del Artículo IV) no excluye la designación de un conciliador por razón de ser nacional de un Estado que es parte en la disputa o del Estado cuyo nacional es parte en ella.

3. En cuanto al papel del Presidente como autoridad que nombra según la Sección 3, nos remitimos al comentario sobre las Secciones 2 y 3 del Artículo IV.

#### Poderes y Funciones de la Comisión

**Sección 4.** Salvo que las partes y la Comisión acuerden otra cosa, ésta substanciará los procedimientos conciliatorios de conformidad con el Reglamento de Conciliación que se adopte bajo este Convenio, y vigente a la fecha en que el consentimiento para la conciliación entró en vigor.

**Sección 5.** (1) La Comisión deberá poner en claro los puntos en disputa entre las partes y esforzarse por lograr acuerdo entre ellas en condiciones mutuamente aceptables por ambas. A ese fin, la Comisión podrá en cualquier trámite del procedimiento recomendar a las partes, tantas veces como sea oportuno, fórmulas de arreglo.

(2) Si las partes se ponen de acuerdo, la Comisión redactará un informe en que se consignará el hecho del sometimiento de la disputa y el de haberse logrado un acuerdo entre las partes. Si la Comisión estimase que no existen posibilidades de acuerdo entre las partes, podrá, en todo tiempo, declarar concluso el procedimiento, y, en este caso, redactará un informe consignando el hecho del sometimiento de la disputa y el de no haberse logrado acuerdo entre las partes. Si una parte deja de comparecer o de participar en el procedimiento, la Comisión consignará el hecho en el informe.

(3) A menos que las partes convengan otra cosa, los informes a que se refiere el parágrafo (2) no contendrán las condiciones del arreglo recomendadas a las partes o aceptadas por ellas.

#### *Comentario*

4. En la Sección 5(1) se describen los deberes de la Comisión que se basan en los conceptos generalmente aceptados acerca de la función conciliatoria. (Véase el Artículo 15(1) del Acta General para el Arreglo Pacífico de Disputas Internacionales, 1928; y el Artículo XXII del Tratado Americano sobre Arreglo Pacífico, 1948). Se faculta específicamente a la Comisión para formular recomendaciones a las partes en cualquier etapa de los procedimientos. A fin de invalidar cualquier interpretación en el sentido de que, después de una recomendación hecha en el curso del procedimiento y antes de su terminación, la Comisión actuaba *functus officio*, se incluyeron las palabras "tantas veces como sea oportuno" en la segunda cláusula de la Sección 5(1).

#### Obligaciones de las Partes

**Sección 6.** Las partes deberán cooperar plenamente con la Comisión a fin de que ésta pueda cumplir con sus cometidos, y deberán prestarles a sus recomendaciones su más seria consideración. Salvo acuerdo en contrario de las partes en la disputa, las recomendaciones de la Comisión no las obligarán.

**Sección 7.** Ninguna de las partes intervinientes en un procedimiento conciliatorio tendrá derecho en procedimiento ulterior relativo a la misma disputa, sea ante árbitros, tribunales de Derecho u otros, a invocar o a fundamentar su actuación en ninguna de las consideraciones expuestas, declaraciones, concesiones u ofertas de arreglo de la otra parte en los procedimientos de conciliación o las recomendaciones, si las hubo, propuestas en esos procedimientos por la Comisión.

*Comentario*

5. En la Sección 6, de acuerdo con los fundamentos del instituto, se declara que las recomendaciones de la Comisión no serán obligatorias, aunque se deja abierta a las partes la posibilidad de acordar que así lo sean. El requisito que las partes deberán cooperar con la Comisión y prestarle seria consideración a sus recomendaciones es corolario del principio fundamental de la buena fe.

6. La Sección 7 está encaminada a alentar a las partes para que busquen un acuerdo, en lugar de mantener posiciones fijas por temor a que una actitud conciliatoria pueda perjudicar su situación en posibles procedimientos ulteriores.



## ARTICULO IV

### Del Arbitraje

#### Petición de Arbitraje

Sección 1. Toda disputa dentro de los límites de la jurisdicción del Centro puede ser materia de una petición de arbitraje para ante un Tribunal Arbitral (que se denominará en lo sucesivo el Tribunal). Cada parte en la disputa podrá presentar la petición, que deberá ser dirigida por escrito al Secretario General, y en ella se expresará que la otra parte ha dado su consentimiento a la jurisdicción del Centro.

#### Constitución del Tribunal

Sección 2. (1) El Tribunal se compondrá de uno o varios árbitros nombrados tal como las partes hayan acordado. A falta de acuerdo entre las partes, el Tribunal se compondrá de tres árbitros, un árbitro nombrado por cada parte y el tercero de común acuerdo.

(2) Los árbitros que se nombre deberán seleccionarse de entre los integrantes de la Nómina de Arbitros. Ninguno de los árbitros tendrá la nacionalidad de un Estado que sea parte en la disputa o de un Estado cuyo nacional sea parte en la disputa o puede haber sido conciliador en la misma disputa.

Sección 3. Si el Tribunal no se constituyera dentro de los tres meses posteriores a la petición a que se refiere la Sección 1, el Presidente, a instancia de cualquiera de las partes, nombrará al árbitro o árbitros no designados conforme a la Sección 2. Las disposiciones del párrafo 2 de la Sección 2 de este Artículo se aplicarán a los nombramientos de árbitros que haga el Presidente. Antes de efectuar los nombramientos el Presidente dará instrucciones al Secretario General a fin de que éste efectúe consultas con las partes y le proporcione a aquél los informes y consideraciones conducentes a efectuar el nombramiento.

*Comentario*

1. La composición del Tribunal, sus términos de referencia y el procedimiento aplicable a las causas que se planteen ante el mismo, son, como en materia de conciliación, cuestiones a acordar entre las partes interesadas, y las disposiciones de este artículo en lo tocante a estos puntos, son supletorias de tal acuerdo (Secciones 2 y 5). En la Sección 2(1) se adopta el método quizás más empleado para la constitución de un tribunal arbitral, o sea, cada parte nombra un árbitro y el tercero es nombrado de común acuerdo por las partes. Sin embargo, en la Sección 2(2) se introduce una innovación significativa al especificar que ninguno de los árbitros tendrá la nacionalidad del Estado parte en la disputa o del Estado cuyo nacional es parte en la disputa, de modo de reducir tanto como sea posible el peligro inherente a los sistemas convencionales, de nombramiento de árbitros parciales.<sup>1</sup> Este nuevo principio se aplica también a los nombramientos de árbitros que efectúe el Presidente según la Sección 3 de este artículo.

2. Como consecuencia necesaria del carácter compulsivo del compromiso de recurrir al arbitraje, deben formularse disposiciones adecuadas para evitar frustraciones de aquel compromiso debidas a la renuencia de una de las partes. Este es el objetivo del procedimiento de nombramiento establecido en la Sección 3. Como en el caso de la conciliación (véase la Sección 3 del Artículo III), el Presidente es la autoridad que hace el nombramiento, a menos que las partes hubieran convenido otra cosa. Debe hacerse notar que el Presidente ejercería su facultad de nombramiento aun cuando él mismo tuviera la misma nacionalidad que una de las partes. La consideración básica en la que descansan

---

<sup>1</sup> Dijo un escritor:

“Es un grave error constituir un tribunal compuesto de dos miembros nacionales y uno neutral. Pocos hombres son capaces de mantener el equilibrio entre dos comisionados nacionales en pugna. Si los gobiernos no objetan la posibilidad de que se decida por transacción en vez de por adjudicación, deben instituir dos comisionados nacionales con un árbitro para el caso de desacuerdo. De lo contrario deberán instituir ya uno, o mejor aún, tres comisionados neutrales.” A. H. Feller, *The Mexican Claims Commissions, 1923-1934* (New York, 1935) en la página 317.

estas disposiciones es que la autoridad que nombra es una persona a quien, en virtud de su cargo, puede presumirse plenamente capaz de actuar, en todas las circunstancias, con imparcialidad en la selección de conciliadores o árbitros. Debe apuntarse que, conforme al Reglamento de Préstamos<sup>2</sup> del Banco, se confiere un poder ilimitado de nombramiento al Presidente de la Corte Internacional de Justicia y al Secretario General de las Naciones Unidas sin hacer caso de su nacionalidad.

#### Poderes y Funciones del Tribunal

**Sección 4.** (1) No habiendo acuerdo entre las partes respecto de la ley aplicable, y a menos que las partes hubieren facultado al Tribunal para decidir *ex aequo et bono*, el Tribunal fallará sobre la disputa que le haya sido sometida conforme a las reglas de Derecho, nacionales o internacionales, que determine ser aplicables.

(2) El Tribunal no podrá producir un fallo de *non liquet* a pretexto de silencio o obscuridad de la ley aplicable.

**Sección 5.** A menos que las partes acuerden otra cosa, los procedimientos de arbitraje se sustanciarán conforme a lo que se establezca en el Reglamento de Arbitraje que se adopte bajo este Convenio y que esté vigente a la fecha en que el consentimiento para el arbitraje entró en vigor. Cualquier cuestión procesal que surja y que no esté prevista en el reglamento de arbitraje aplicable, se decidirá por el Tribunal Arbitral.

**Sección 6.** Todas las cuestiones presentadas al Tribunal se decidirán por mayoría de votos.

**Sección 7.** (1) Se reputará laudo del Tribunal el laudo firmado por la mayoría. El laudo se asentará por escrito y expresará los motivos en que se base.

<sup>2</sup> Véanse Reglamentos de Préstamos Nos. 3 y 4, del 15 de febrero de 1961 (enmendado el 9 de febrero de 1967) Sec. 7.03(c) y 7.04(c) respectivamente

(2) El laudo se notificará inmediatamente a las partes.

Sección 8. (1) Cuando una de las partes no comparezca ante el Tribunal o se abstenga de defender su pleito, la otra parte podrá pedir a aquél que falle a favor de su reclamación.

(2) En tal caso, el Tribunal dictará su laudo siempre que esté convencido de que tiene jurisdicción y de que la demanda parece estar bien fundada en cuanto a los hechos y al Derecho.

Sección 9. Salvo que las partes acuerden otra cosa, el Tribunal estará facultado para oír y resolver sobre demandas incidentales o adicionales o reconveniciones que surjan en conexión directa con el asunto principal en disputa.

Sección 10. Salvo que las partes acuerden otra cosa, el Tribunal tendrá la facultad de dictar, a instancia de cualquiera de las partes, las medidas provisionales necesarias para resguardar los derechos de las partes.

#### *Comentario*

3. Según la Sección 4(1) la determinación de la ley aplicable a un caso determinado se deja a las partes, y si éstas nada pudieran convenir sobre ello, al Tribunal. Las partes también pueden facultar al Tribunal para que decida *ex aequo et bono*, o sea, conforme a lo que es justo y equitativo en el caso concreto y no por la aplicación de las reglas del Derecho. En la Sección 4(2) se consigna que la falta de claridad de la ley no excusará al Tribunal de la obligación de dictar su laudo.

4. La facultad que se confiere al Tribunal en la Sección 8 de dictar un laudo en rebeldía de una parte es corolario del carácter obligatorio del compromiso de recurrir al arbitraje y la tienen los tribunales arbitrales previstos por los Reglamentos de Préstamos del Banco números 3 y 4, Secciones 7.03(h) y 7.04(h), respectivamente. (Véase también el Artículo 53 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia). Sin embargo, antes de que se dicte el laudo

según esta sección, el Tribunal debe estar convencido no sólo de que tiene jurisdicción, sino también de que, por sus méritos, la demanda parece estar bien fundada.

5. A menos que las partes en disputa convengan en restringir su competencia a ciertas controversias principales, el Tribunal tendrá la facultad de resolver sobre demandas incidentales y adicionales así como sobre reconvencciones, siempre que surjan en conexión directa con el asunto principal en disputa. Además, salvo que las partes lo inhabiliten expresamente para hacerlo, el Tribunal tendrá facultad para dictar medidas provisionales encaminadas a preservar el *status quo* entre las partes mientras esté pendiente la decisión final sobre el fondo del proceso.

#### Interpretación, Revisión y Anulación del Laudo

**Sección 11.** (1) Toda controversia entre las partes acerca del sentido y alcance del laudo puede someterse al Tribunal que lo dictó, a petición de cualquiera de las partes, dentro de los [tres] meses posteriores a la fecha del laudo. Dicha petición tendrá efecto suspensivo respecto de la ejecución del laudo pendiente de resolución.

(2) Si por cualquier motivo resultara imposible someter la controversia al Tribunal que dictó el laudo, se constituirá un nuevo Tribunal conforme a las condiciones del acuerdo, si lo hubiera, concertado por las partes en relación con la constitución del Tribunal que dictó el laudo, y de lo contrario, conforme a lo previsto en este Artículo.

**Sección 12.** (1) Cualquiera de las partes podrá solicitar la revisión de un laudo por razón del descubrimiento de un hecho de tal naturaleza que pueda ser factor decisivo respecto al laudo, siempre que, al pronunciarse el laudo, fuera desconocido del Tribunal y de la parte que solicita la revisión, y que su desconocimiento no se deba a negligencia de esta última.

(2) La solicitud de revisión deberá formularse dentro de los [seis] meses posteriores al descubrimiento del hecho nuevo y dentro de un término máximo de [diez] años desde la fecha del laudo.

(3) La solicitud, en lo posible, se presentará ante el Tribunal que dictó el laudo. Si ello fuere imposible, se constituirá un nuevo Tribunal conforme a lo acordado por las partes, en caso de que exista tal acuerdo, en relación con la constitución del Tribunal que dictó el laudo, y de lo contrario, conforme a lo previsto en este Artículo. El Tribunal ante el cual se presente la solicitud de revisión podrá suspender la ejecución del laudo pendiente de resolución.

**Sección 13.** (1) Cualquiera de las partes puede atacar la validez de un laudo en razón de una o más de las causales siguientes:

(a) haberse excedido el Tribunal en el uso de sus poderes;

(b) haber habido corrupción de un miembro del Tribunal; o

(c) haberse producido grave apartamiento de una norma fundamental de procedimiento, incluso no haberse expresado los motivos del laudo.

(2) Se hará una solicitud por escrito al Presidente, al amparo del párrafo 1 de esta Sección, y éste nombrará inmediatamente de la Nómina de Arbitros una Comisión *ad hoc* de tres personas que serán competentes para declarar la nulidad de todo o parte del laudo por cualquiera de las causales enumeradas en el párrafo anterior. Ninguno de los miembros de la Comisión puede haber sido miembro del Tribunal que dictó el laudo, o nacional del Estado que es parte en la disputa o del Estado cuyo nacional es parte en la disputa, o puede haber actuado como conciliador en la misma disputa.

(3) Las disposiciones de las Secciones 5, 6, 7 y 8 de este Artículo se aplicarán *mutatis mutandis* a los procedimientos pendientes ante la Comisión.

(4) En los casos previstos en los apartados (a) y (c) del párrafo (1), la solicitud deberá formularse dentro de los sesenta días de la fecha del laudo, y en el caso

previsto en el apartado (b) del mismo párrafo, dentro de los seis meses.

(5) La Comisión estará facultada para suspender la ejecución del laudo pendiente de resolución y para recomendar las medidas provisionales necesarias para resguardar los derechos de las partes.

(6) Si se declara la nulidad del laudo, una de las partes podrá solicitar que la disputa sea sometida a resolución de un nuevo tribunal compuesto en la forma acordada por las partes y a falta de acuerdo, en la forma prevista en las Secciones 2 y 3 de este Artículo.

#### Ejecución del Laudo

**Sección 14.** El laudo será definitivo y obligatorio para las partes. Las partes deberán ajustarse al mismo y cumplirlo inmediatamente, a menos que el mismo Tribunal hubiese establecido un plazo para la ejecución del laudo o de alguna de sus partes, o que la ejecución hubiese sido suspendida de acuerdo a lo previsto en las Secciones 11, 12 ó 13 de este Artículo.

**Sección 15.** Los Estados Contratantes reconocerán el carácter obligatorio del laudo dictado por el Tribunal y lo barán cumplir en sus respectivos territorios como si fuera sentencia ejecutoria emanada de sus tribunales nacionales.

#### *Comentario*

6. En el Preámbulo se reconoció que como corolario del principio de que un compromiso debe cumplirse de buena fe, el laudo de un tribunal debe ejecutarse. Como regla general, el laudo del Tribunal es definitivo y no se ha formulado disposición alguna sobre apelación. Sin embargo, las Secciones 11 y 12 preveen, respectivamente, la interpretación y la revisión del laudo. Además, si ha habido alguna violación de los principios fundamentales del derecho que gobiernan los procedimientos del Tribunal, tales como los enunciados en la Sección 13, la parte agraviada puede solicitar del Presidente la declaración de nulidad del laudo. Según esta sección se le exige al Presidente que someta el asunto a una Comisión de tres personas

que serán competentes para declarar la nulidad del laudo. Puede destacarse que éste no es un procedimiento por vía de apelación en el que se pide la reconsideración de los méritos del pleito, sino un procedimiento por el cual se requiere una decisión afirmativa o negativa fundada en una u otra de las tres causales enumeradas en la Sección 13(1).

7. El laudo es obligatorio para las partes en disputa quienes están obligadas a ejecutarlo inmediatamente. Sin embargo, la ejecución del laudo puede ser diferida en ciertas circunstancias taxativamente enumeradas, a saber,

- 1) cuando, al dictar el laudo, el Tribunal haya establecido expresamente que su ejecución se cumpla a partir de un cierto plazo (Sección 14);
- 2) en caso de suspensión de la ejecución decretada por el Tribunal y consecuente a
  - (a) una petición de interpretación del laudo (Sección 11(1)); o
  - (b) una solicitud de revisión del laudo (Sección 12(3)); y
- 3) en caso de suspensión de la ejecución decretada por la Comisión nombrada conforme a la Sección 13, mientras resuelve acerca de la validez del laudo (Sección 13(5)).

8. Por la Sección 15 se exige de cada Estado Contratante, sea o no él o sus nacionales parte en los procedimientos, a reconocer el carácter obligatorio de los laudos que se dicten conforme a este Convenio, y a hacerlos cumplir como si fueran sentencias ejecutorias de sus propios tribunales, independientemente del trato que, según sus leyes, reciban otros laudos arbitrales.

#### Relaciones entre el Arbitraje y otros Recursos

**Sección 16.** El consentimiento a recurrir al arbitraje, a menos que se consigne otra cosa, se presumirá consentimiento a recurrir al arbitraje en lugar de cualquier otro recurso.



*Comentario*

9. En la Sección 16 se establece una regla de interpretación más que una regla de Derecho sustancial. Por esta sección, la parte queda libre para estipular que no obstante su compromiso de someter una disputa a arbitraje se reserva el derecho de recurrir a tribunales de Derecho. Análogamente, la Sección 16 permite que un Estado estipule que su consentimiento a recurrir al arbitraje queda sujeto a la condición de que el inversionista extranjero agote sus recursos ante los tribunales nacionales del Estado o sus órganos administrativos. En la Sección 16 se dispone, meramente, que a falta de tales estipulaciones, el consentimiento de recurrir al arbitraje se reputará como excluyente de cualquier otro recurso.

10. Pongamos un ejemplo para ilustrar lo anterior: En un acuerdo de inversión entre un Estado y un inversionista extranjero se establece sin otra calificación que "toda controversia que surja entre las partes sobre interpretación o aplicación de este acuerdo se someterá a arbitraje conforme a las disposiciones del Convenio [etc.]". Surge una disputa respecto a las disposiciones del acuerdo de inversión en materia de exenciones impositivas. Si cualquiera de las partes, el inversionista extranjero o el Estado, llevaran la disputa ante un Tribunal Fiscal del Estado en lugar de someterlo al Centro, la otra parte podría excepcionarse, y en tal evento, aquel Tribunal tendría que rechazar la demanda. Si el inversionista llevara la disputa ante el Centro, el Estado no podría excepcionarse en base a que el inversionista no agotó sus recursos ante el Tribunal Fiscal.

11. Como quedó establecido en el parágrafo 9 de los Comentarios a esta sección, los Estados quedan en libertad de condicionar su consentimiento a recurrir al arbitraje, por ejemplo estipulando en el compromiso que habrán de agotarse los recursos locales. Pero si un Estado incluyera una cláusula no calificada de arbitraje en un contrato con un inversionista extranjero, parecería contrario a las reglas normales de interpretación leer en esa cláusula una exigencia de previo agotamiento de los recursos locales. Todo lo que se hace en la Sección 16 es asegurarse que la intención expresada por las partes será puesta en vigor.

**Sección 17. (1) Ningún Estado Contratante acordará protección diplomática ni planteará una reclamación internacional respecto a una disputa que uno de sus nacionales y otro Estado Contratante hayan consentido a someter, o hubieren sometido a arbitraje conforme a este Convenio, excepto cuando se funde en la falta de cumplimiento por parte del otro Estado Contratante de las obligaciones contraídas conforme a este Convenio en relación con tal disputa.**

**(2) Nada en esta Sección se interpretará como una prohibición que impida a un Estado Contratante de fundar una reclamación internacional contra otro Estado Contratante sobre los hechos de una disputa que uno de dichos Estados Contratantes y un nacional del otro hayan consentido a someter o hubieren sometido a arbitraje conforme a este Convenio, en los casos en que los mismos hechos también dan lugar a una disputa sobre la interpretación o aplicación de un acuerdo entre los Estados en cuestión; sin perjuicio, sin embargo, del carácter firme y obligatorio para las partes en el procedimiento arbitral del laudo arbitral dictado conforme a este Convenio.**

#### *Comentario*

12. A diferencia de la Sección 16, que da simplemente una regla de interpretación, la Sección 17 sienta una regla de Derecho sustantivo. Debe hacerse notar que esta sección constituye una innovación significativa.

13. El Convenio propuesto reconocería el derecho de un inversionista, dentro de límites específicos, a entablar, en su propio nombre, un procedimiento contra un Estado extranjero ante un tribunal arbitral constituido conforme al Convenio en lugar de buscar la protección diplomática de su Estado o de tener, este Estado, que plantear una reclamación internacional. Parecería ser una consecuencia razonable del reconocimiento del derecho del inversionista al acceso directo a una jurisdicción internacional, el que se le niegue acción a su Estado nacional en los casos en que el

inversionista haya hecho uso de tal acceso directo o esté a su disposición, ya como actor o demandado, según el Convenio. Dado que la exclusión del Estado nacional descansa en la premisa de que el otro Estado Contratante que es parte en la disputa cumplirá las disposiciones del Convenio, dicha regla de exclusión está sujeta a una excepción en el caso de que aquella premisa se viera desvirtuada. En tal caso los derechos a ejercitar la protección diplomática y a plantear una reclamación internacional permanecen inalterables.

14. En la Sección 17(2) se preserva el derecho del Estado del que es nacional el inversionista a plantear una reclamación internacional cuando los mismos hechos den lugar no sólo a una disputa cubierta por el Convenio sino también a una violación de algún otro acuerdo internacional entre los Estados interesados. En esta sección se mantiene, sin embargo, el carácter firme y obligatorio del laudo dictado por un tribunal conforme al Convenio respecto de las partes a las que éste se refiere. Por ejemplo, la disputa que cae dentro del Convenio puede involucrar una demanda por daños en virtud de alegarse la violación de un convenio de inversión, y los hechos alegados pueden al mismo tiempo constituir una violación de un acuerdo bilateral entre el Estado anfitrión y el Estado del que es nacional el inversionista. Tenga o no éxito el inversionista en una acción ante el Centro, el Estado del que es nacional podría libremente recurrir a todos los procedimientos previstos en el acuerdo bilateral. Sin embargo, el resultado de los procedimientos entre los dos Estados al amparo del acuerdo bilateral no afectaría al laudo dictado por el tribunal constituido según el Convenio. De ahí que si el inversionista no ha tenido éxito ante el Centro aun cuando el Estado del que es nacional el inversionista triunfara en los procedimientos bilaterales, el inversionista no se beneficiaría con eso.

## ARTICULO V

### Reemplazo y Recusación de Conciliadores y Arbitros

**Sección 1.** Después de constituirse y de comenzar los procedimientos, las Comisiones de Conciliación y Tribunales Arbitrales deben mantener su composición original; sin embargo, en caso de muerte, inhabilitación posterior o renuncia de un conciliador o árbitro, la vacante que se produzca se llenará por el procedimiento seguido para efectuar el nombramiento original; salvo en caso de que la vacante se produzca por renuncia de un conciliador o árbitro nombrado por una de las partes sin consentimiento de la Comisión o Tribunal que integre, o como consecuencia de una decisión de recusación conforme a lo previsto en la Sección 2(2) de este Artículo, en que corresponderá al Presidente efectuar el nombramiento para llenar dicha vacante.

**Sección 2.** (1) (a) Las partes pueden proponer la recusación de un conciliador o árbitro nombrado conforme al Artículo III, Sección 2 o al Artículo IV, Sección 2, respectivamente, con motivo de cualquier hecho anterior o posterior a la constitución de la Comisión o Tribunal.

(b) Las partes pueden proponer la recusación de un conciliador o árbitro nombrado por el Presidente en la forma prevista en el Artículo III, Sección 3 o Artículo IV, Sección 3, a causa de hechos que surjan con posterioridad a la constitución de la Comisión o Tribunal. La recusación de tal conciliador o árbitro en virtud de un hecho anterior a la constitución de la Comisión o Tribunal podrá proponerse sólo cuando se pruebe que el nombramiento se hizo sin conocimiento de ese hecho o a resultas de fraude.

(2) Las recusaciones que se propongan serán decididas por los otros miembros de la Comisión o Tribunal respectivos; pero en caso de empate o de recusación de conciliador o árbitros únicos, decidirá el Presidente. Si se declara bien fundada la propuesta, el conciliador o árbitro a

quien se refiera la resolución deberá renunciar, llenándose la vacante consiguiente en la forma establecida en la Sección 1 de este Artículo.

### *Comentario*

1. En la Sección 1 se incorpora lo que se ha llamado el "principio de la inmutabilidad" que se propone evitar que las partes reemplacen conciliadores y árbitros durante el procedimiento con miras a influir en el resultado de éste, así como impedir que aquéllos renuncien bajo presión.

2. La Sección 2 se refiere a rensación de conciliadores o árbitros. La Sección 2(1)(a) cubre el caso de un conciliador o árbitro nombrado por una de las partes en la disputa y es en el sentido de que la parte pueda en cualquier tiempo proponer su rensación. Tal propuesta puede basarse en cualquier hecho, sea ineptitud general, prejuicio personal, mala conducta o interés en el asunto, y con independencia de que este hecho haya surgido con anterioridad o posterioridad a la constitución de la Comisión o Tribunal.

3. Mientras que, según la Sección 2(1)(b), una parte puede proponer en cualquier tiempo la rensación de un conciliador o árbitro nombrado por el Presidente, tal propuesta, como regla, debe fundarse en hechos surgidos *con posterioridad* a la constitución de la Comisión o Tribunal, ya que debe presumirse que el Presidente ha juzgado concluyentemente acerca de las calificaciones de la persona que ha nombrado. Una propuesta de recusación según esta sección puede fundarse en un hecho anterior a la constitución de la Comisión o Tribunal sólo si puede probarse que el Presidente hizo el nombramiento en cuestión sin conocimiento del hecho o fue inducido a hacerlo a resultas de fraude.

## ARTICULO VI

### Distribución de los Gastos de los Procedimientos

Sección 1. A menos que las partes convengan otra cosa,

- (a) cada una de las partes en los procedimientos de conciliación o arbitraje cargará con sus propias expensas, y
- (b) los cargos pagaderos por el uso de los medios del Centro así como los honorarios y costas de los miembros de la Comisión o Tribunal, se dividirán por igual entre las partes;

sin embargo, si la Comisión o el Tribunal fallara estableciendo que una de las partes ha iniciado el procedimiento con ligereza o mala fe, puede condenarle al pago de una parte o de la totalidad de dichos cargos, honorarios y costas.

Sección 2. Los cargos pagaderos por el uso de los medios del Centro serán fijados por el Secretario General dentro de los límites que de vez en cuando establezca el Consejo Administrativo.

Sección 3. Los honorarios y costas de conciliadores y árbitros, a falta de acuerdo entre éstos y las partes, serán fijados por la Comisión o Tribunal en cuestión, previa consulta con el Secretario General.

#### *Comentario*

Este artículo contempla la posibilidad de que se obligue a las partes a efectuar ciertos pagos al Centro por la utilización de sus servicios. Se pretende que "costas" han de cubrir los gastos por desembolsos u otros gastos claramente identificables en que incurra el Centro por razón de un procedimiento, tales como los de contratación de traductores e intérpretes, contratación de personal adicional de secretaría o de oficina y similares.

## **ARTICULO VII**

### **Radicación de los Procedimientos**

**Sección 1.** Los procedimientos de conciliación y arbitraje tendrán lugar, según las partes acuerden, en la sede del Centro, o en la de la Corte Permanente de Arbitraje o de cualquier otra institución internacional pública de acuerdo con los arreglos que se hagan conforme al Artículo I, Sección 2(3). Si las partes nada hubieran acordado, el Secretario General, previa consulta con éstas y con la Comisión de Conciliación o el Tribunal Arbitral, según el caso, determinará el lugar de radicación de los procedimientos.

**Sección 2.** Sin perjuicio de lo establecido en la Sección 1, los procedimientos podrán llevarse a cabo en otro lugar si así lo acuerdan las partes y si la Comisión de Conciliación o el Tribunal Arbitral, según el caso, lo aprueban previa consulta con el Secretario General.

**ARTICULO VIII**

**Interpretación**

**Las cuestiones o disputas que surjan entre los Estados Contratantes relativas a la interpretación o aplicación de este Convenio que no se solucionen mediante negociación, se plantearán ante la Corte Internacional de Justicia, a menos que los Estados interesados acuerden recurrir a otro medio de arreglo.**

*Comentario*

El texto de este artículo sigue, en general, el modelo de cláusulas similares de los instrumentos constitutivos de organizaciones internacionales dentro del grupo de las Naciones Unidas. En tanto que deja libres a los Estados Contratantes para decidir acerca del modo de arreglo de cuestiones o disputas en lo tocante a la interpretación del Convenio, dispone que en el caso de que no les sea posible llegar a un acuerdo sobre el modo de arreglo, decida la Corte Internacional de Justicia.



**ARTICULO IX****Enmiendas**

Sección 1. Todo Estado Contratante puede proponer enmiendas a este Convenio. El texto de la enmienda propuesta se comunicará al Presidente del Consejo Administrativo por lo menos [tres] meses antes de la fecha de la asamblea del Consejo a cuya consideración se ha de someter y él la transmitirá inmediatamente a todos los Estados Contratantes.

Sección 2. La enmienda se adoptará por una mayoría de [cuatro quintos] de los miembros del Consejo. La enmienda entrará en vigor para todos los Estados Contratantes [doce] meses después de su adopción; pero no afectará los derechos y obligaciones de un Estado Contratante o de un nacional de un Estado Contratante respecto a procedimientos de conciliación o arbitraje seguidos en virtud de consentimiento a la jurisdicción del Centro otorgado con anterioridad a la fecha de vigencia de la enmienda o que surjan de los mismos.

*Comentario*

En ausencia de disposiciones sobre enmiendas, el Convenio sólo podría ser modificado por un nuevo convenio internacional. A fin de evitar esta dificultad, se sugiere en el texto un procedimiento de enmienda. Se designa al Consejo Administrativo como autoridad competente para decidir acerca de las propuestas de enmienda. Se requiere que tales propuestas le sean transmitidas por intermedio del Presidente con antelación suficiente a la fecha de la asamblea del Consejo en que se ha de considerar la enmienda a fin de permitir a sus miembros consultar con las autoridades de los Estados Contratantes y tener en cuenta sus criterios en la discusión de los puntos afectados. Se requeriría el apoyo de una mayoría sustancial de miembros del Consejo—se sugiere cuatro quintos—para adoptar una enmienda propuesta, la cual entraría en vigor para todos los miembros después de un período, digamos de doce meses, posterior a la adopción de la enmienda. Nada se ha dis-

puesto respecto de los Estados que se opongan a la enmienda después que ésta ha sido adoptada. No obstante, siempre quedaría abierta la posibilidad a un Estado de declarar que se retira del Convenio según la Sección 5 del Artículo XI. Se podría hacer que el término estipulado para la efectividad de la denuncia se ajustara al requerido para la efectividad de la enmienda adoptada, de modo que, si un Estado desea denunciar el tratado, pueda hacerlo inmediatamente después de la adopción de la enmienda, evitando así quedar sujeto al Convenio enmendado. La excepción contenida en la Sección 2 asegura que las enmiendas no tengan efecto retroactivo.

**ARTICULO X****Definiciones**

1. "Nacional de un Estado Contratante" significa persona natural o jurídica que tenga la nacionalidad de cualquier Estado Contratante a la fecha de vigencia del consentimiento de dicha persona a la jurisdicción del Centro según dispone la Sección 2 del Artículo II, y comprende (a) toda compañía que sea nacional de un Estado de acuerdo con el Derecho interno de ese Estado, y (b) toda compañía en que los nacionales de ese Estado tengan un interés predominante. "Compañía" comprende a toda asociación de personas naturales o jurídicas, tenga o no personalidad jurídica de acuerdo con el Derecho interno del Estado Contratante de que se trate.

2. "Nacional de otro Estado Contratante" significa todo nacional de un Estado Contratante distinto del Estado parte en la disputa, aun cuando tal persona tenga, concurrentemente, la nacionalidad de un Estado que no sea parte en este Convenio o del Estado parte en la disputa.

[Se puede agregar otras definiciones de ser preciso]

*Comentario*

1. Las definiciones han sido redactadas en sentido amplio. "Nacionales" se refiere tanto a personas naturales como jurídicas o a asociaciones de tales personas. Interesa destacar que el término "nacional" no se restringe a compañías de propiedad privada, de modo que se permite a una compañía total o parcialmente estatal ser parte en un procedimiento iniciado por un Estado extranjero o en contra de éste.

2. Según la definición de "Nacional de un Estado Contratante" una compañía puede ser nacional de determinado Estado, ya por tener esa nacionalidad según el Derecho interno del Estado, ya por tener los nacionales de ese Estado predominio en la misma.

3. El problema de la doble nacionalidad se aborda en el sentido de que se reconoce que una persona es "nacional de otro Estado Contratante" si tiene la nacionalidad de ese Estado, aun cuando pueda al mismo tiempo ser nacional del Estado parte en la disputa o de un Estado que no sea parte en el Convenio.

4. La nacionalidad se determina por la fecha de entrada en vigor del consentimiento a recurrir a conciliación o arbitraje.

## ARTICULO XI

### Disposiciones Finales

[Las disposiciones finales se han incluido en forma preliminar en el presente proyecto, a fin de dar alguna indicación sobre puntos formales de carácter legal que será necesario preveer. En general siguen el modelo adoptado en el pasado en acuerdos multilaterales.]

#### Entrada en Vigor

**Sección 1.** Este Convenio queda abierto a la firma de los Estados miembros del Banco así como a todos los demás Estados soberanos.

**Sección 2.** Este Convenio será ratificado o aceptado por los Estados signatarios de acuerdo con sus respectivos procedimientos constitucionales. Los instrumentos de ratificación o aceptación serán depositados en el Banco, y en ellos se declarará que el Estado en cuestión ha dado todos los pasos necesarios para que pueda cumplir con todas las obligaciones contraídas en virtud de este Convenio.

**Sección 3.** El presente Convenio entrará en vigor cuando haya sido ratificado o aceptado por [.....] Estados.

#### *Comentario*

1. Según la Sección 2, la ratificación o aceptación (cualquiera de las cuales deberá ser precedida por la firma) ha de ir acompañada de una declaración de que "el Estado en cuestión ha dado todos los pasos necesarios para que pueda cumplir con todas las obligaciones contraídas en virtud de este Convenio", requisito que se encuentra también en el Convenio Constitutivo del Banco y sus afiliadas. En consecuencia, cuando un Estado dé su ratificación los otros Estados podrán confiar en la afirmación implícita de ese Estado de que existen medios adecuados—creados por la vía legislativa u otras—para dar pleno efecto dentro de sus territorios a las disposiciones del Convenio. De ahí que, por ejemplo, pueda presumirse que

las obligaciones de las partes privadas derivadas de compromisos de recurrir al arbitraje conforme al Convenio serán plenamente ejecutables contra ellas según el Derecho local y que el laudo de un tribunal arbitral podrá hacerse cumplir como si fuera sentencia ejecutoria emanada de un tribunal local competente.

#### Aplicación Territorial

**Sección 4.** Al firmar el presente Convenio cada Estado lo acepta en su propio nombre y en representación de todos los territorios cuyas relaciones internacionales estén a su cargo, excepto aquéllos que sean excluidos por el mismo en comunicación escrita dirigida al Banco.

#### *Comentario*

2. Según esta sección un Estado signatario consiente en la aplicación del Convenio respecto de todos los territorios cuyas relaciones internacionales estén a su cargo, v.g., Estados dependientes o protectorados. Sin embargo, quedaría abierta al signatario la posibilidad de excluir tal aplicación cuando lo desee, mediante comunicación escrita al Banco, sea al tiempo de la firma o en cualquier momento posterior. Esta sección es sustancialmente idéntica a la Sección 3 del Artículo XI del Convenio Constitutivo de la Asociación Internacional de Fomento.

#### Denuncia

**Sección 5.** (1) Todo Estado Contratante puede denunciar este Convenio mediante notificación al Banco.

(2) La denuncia se hará efectiva [doce] meses después que el Banco reciba dicha notificación; pero las obligaciones contraídas por el Estado denunciante en virtud de compromisos anteriores a la fecha de la notificación mantendrán pleno efecto y vigencia.

*Comentario*

3. Manteniendo una práctica seguida en varios acuerdos multilaterales, la Sección 5 reconoce el derecho de los Estados, según el Derecho internacional general, a denunciar el Convenio. Sin embargo, en la Sección 5(2) se dispone el transcurso de un lapso—que se propone de doce meses—antes que tal denuncia entre en vigor. Las obligaciones generales del Estado denunciante emanadas del Convenio permanecerían intactas durante ese período mientras que sus obligaciones emergentes de compromisos contraídos con anterioridad a la fecha de tal notificación quedarán en pleno efecto y vigencia a pesar de la denuncia. En este sentido se hace referencia también al comentario del Artículo IX (Enmiendas).

## Inauguración del Centro

**Sección 6. Inmediatamente después que este Convenio entre en vigor el Presidente del Banco convocará a una reunión inaugural del Consejo Administrativo.**

## Registro

**Sección 7. Se autoriza al Banco para registrar el presente Convenio ante la Secretaría de las Naciones Unidas conforme a lo dispuesto por el Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas y el Reglamento adoptado por la Asamblea General.**

*Comentario*

4. Esta sección por la que se autoriza al Banco, en calidad de depositario, a registrar el Convenio en las Naciones Unidas, es en el fondo idéntica a la Sección 5 del Artículo XI del Convenio Constitutivo de la Asociación Internacional de Fomento.

**HECHO** en ....., en un original que quedará depositado en los archivos del Banco Internacional de Recons-

trucción y Fomento, el cual, con su firma al pie, ha significado su aceptación para actuar como depositario del presente Convenio, para registrarlo ante la Secretaría de las Naciones Unidas y para notificar a todos los Estados signatarios la fecha de su entrada en vigor.

*Comentario*

5. La fórmula final adoptada es en el fondo idéntica a la contenida en el Convenio Constitutivo de la Asociación Internacional de Fomento.



**ARREGLO DE DISPUTAS RELATIVAS A INVERSIONES**

**REUNION CONSULTIVA DE JURISTAS**

**Santiago de Chile, 3 al 7 de febrero de 1964**

**RESUMEN DE LAS ACTUACIONES**

**12 de junio de 1964**

## LISTA DE PARTICIPANTES

Presidente: A. BROCHES, Consejero Jurídico General, BIRF

ARGENTINA	Sr. Enrique Alberto WYDLER	Banco Central de la República Argentina
	Sr. Julio BARBOZA	Ministerio de Relaciones Exteriores
BOLIVIA	Sr. Adán SORIA Diez Causeco	Corporación Boliviana de Fomento
	Sr. Alejandro ZORRILLA Pinto	Director, Banco Central de Bolivia
	Sr. Jaime ESCOBAR Quiroga	Ministerio de Hacienda
BRASIL	Sr. Francisco da CUNHA RIBEIRO	Abogado, Superintendencia da Moeda e do Credito
	Sr. Odilon de CAMARGO PENTEADO	Embajada del Brasil en Chile
CANADA	Sr. E. Richmond OLSON	Department of Justice
	Sr. H. Courtney KINGSTONE	Legal Division, Department of External Affairs
	Sr. George Bernard SUMMERS	Canadian Ambassador to Chile
CHILE	Sr. Luis ARTEAGA Barros	Subsecretario de Relaciones Exteriores
	Sr. Hugo GALVEZ	Banco Central de Chile
	Sr. Helmut BRUNNER	Profesor de Derecho Internacional
	Sr. Fernando GAMBOA Serazzi	Ministerio de Relaciones
	Sr. Ricardo WALKER	Primer Abogado, Banco Central de Chile
COLOMBIA	Sr. Antonio del CASTILLO	Ministerio de Relaciones Exteriores
	Sr. Jaime CANAL Rivas	Ministerio de Relaciones Exteriores
COSTA RICA	Sr. José Antonio CASTRO	Banco Central de Costa Rica
	Sr. Froylán GONZALEZ	Asesor Legal, Banco Central de Costa Rica
ECUADOR	Sr. Luis René SALAZAR	Banco Central del Ecuador
	Sr. Teodoro BUSTAMANTE Muñoz	Embajada del Ecuador en Chile
	Sr. José V. ORDEÑANA	Abogado
EL SALVADOR	Sr. Rafael Ignacio FJNES	Jefe, Sección Jurídica, Banco Hipotecario de El Salvador
	Sr. Francisco VEGA-GOMEZ	Colaborador Jurídico, Ministerio de Justicia
ESTADOS UNIDOS DE AMERICA	Sr. G. d'Andelot BELIN	General Counsel, Treasury Department
	Sr. John O. HALLY	Acting Assistant General Counsel, Treasury Department
	Sr. Andreae F. LOWENFELD	Assistant Legal Adviser for Economic Affairs, Department of State

<sup>1</sup> Todos los títulos, si no se indica de otro modo, son títulos usados en el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (BIRF)

GUATEMALA	Sr. Eduardo PALOMO Sr. Victor Salomón PINTO	Vice Ministro de Economía Abogado, Ministerio de Economía
HONDURAS	Sr. Roberto RAMIREZ	Banco Central de Honduras
JAMAICA	Sr. V. B. GRANT Sr. K. O. RATTRAY	Attorney General Crown Counsel
NICARAGUA	Sr. Gonzalo MENESES Ocón Sr. Guillermo SEVILLA-SACASA	Ministro de Estado en el Despacho de Educación Pública Embajador de Nicaragua, Decano del Cuerpo Diplomático en Washington
PANAMA	Sr. Dulio ARROYO C. Sr. Oscar UCROS G.	Decano de la Facultad de Ciencias Políticas, Univerieid de Panamá Decano de la Facultad de Derecho, Universidad de Panamá
PARAGUAY	Sr. Miguel Angel PANGRAZIO	Abogado Adjunto del Banco Central de Paraguay
PERU	Sr. Antonio NAVARRO Madrid Sr. Alfredo CARPIO Aguirre Sr. Hubert WIELAND	Abogado Abogado Embajada del Perú en Chile
REPUBLICA DOMINICANA	Sr. Antinco FIALLO	Consultor Jurídico de los Bancoe del Estado
TRINIDAD Y TABAGO	Sr. Errol S. CHERRIE	Legal Secretary to Attorney General
VENEZUELA	Sr. Alfoneo ESPINOSA Sr. Carloe A. TROCONIS Santana	Abogado Abogado, Banco Central de Venezuela

NOTA

Este documento contiene un resumen<sup>2</sup> de las opiniones de los juristas sobre las propuestas incluidas en el Documento de Trabajo titulado "Proyecto Preliminar de Convenio sobre Arreglo de Disputas Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados" (Doc. COM/WH/1).<sup>3</sup>

El Secretariado tomó nota de las sugerencias presentadas sobre modificaciones en la redacción, perfeccionamiento de los textos en inglés y en español, así como sobre una más estrecha conformación entre uno y otro texto, pero las mismas no han sido incluidas en este resumen.

---

<sup>2</sup> Este resumen de las actuaciones se envió a los delegados en forma provisional para su aprobación y refleja sus comentarios

<sup>3</sup> Documento 24

PRIMERA SESION  
(Lunes, 3 de febrero de 1964 - 3:45 p.m.)

El PRESIDENTE invitó al Sr. Daza a hacer uso de la palabra.

El Sr. DAZA (Subsecretario de Relaciones Exteriores de la República de Chile) dió la bienvenida a los delegados a nombre del gobierno de Chile y les deseó el mejor de los éxitos en sus deliberaciones. El hecho de que el estudio del proyecto presentado por el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento comenzare en Addis-Abeba<sup>4</sup> y hubisra de continuar en Ginebra<sup>5</sup> y Bangkok<sup>6</sup>, demostraba la universalidad de los conceptos jurídicos que se deseaban recoger para ponerlos al servicio de la comunidad internacional.

Los países como Chile, que para acelerar su desarrollo necesitaban la colaboración del capital extranjero, tenían que observar con complacencia cualquier estudio que pudiera contribuir a esa cooperación entre las naciones.

El PRESIDENTE invitó a hacer uso de la palabra al Sr. Santa Cruz.

El Sr. SANTA CRUZ (Secretario Ejecutivo Adjunto de la Comisión Económica para la América Latina) recordó a los delegados que desde el comienzo de sus actividades la CEPAL había dedicado gran parte de sus esfuerzos al estudio de materias relacionadas con el desarrollo económico y con el financiamiento de ese desarrollo, lo que motivaba su interés tanto en el tema como en los objetivos de esta reunión.

Las inversiones privadas foráneas podrían contribuir mucho al desarrollo económico de los países de Latinoamérica, sobre todo si lograban adaptarse a las necesidades de esos países en su actual etapa de desarrollo económico, social y político. Por otra parte, las inversiones de capitales privados requerían un sistema jurídico que garantizara los intereses legítimos de los inversionistas. De aquí la importancia de encontrar una fórmula que garantizara esos intereses, respetando al propio tiempo la soberanía de los países de acuerdo con los principios del derecho internacional y los preceptos constitucionales de cada país.

El PRESIDENTE dió las gracias a los representantes del gobierno de Chile y de la CEPAL por sus palabras de bienvenida y, a su vez, dió la bienvenida a los delegados a nombre del Presidente del Banco Mundial. Expresó que esta reunión era la segunda de las cuatro reuniones consultivas de juristes convocadas por el Banco Mundial para discutir informalmente el proyecto de Convenio internacional sobre arreglo de disputas relativas a inversiones. La primera se había celebrado en Addis-Abeba y casi todos los países africanos invitados habían enviado sus delegados. Varios de los países más importantes de África habían expresado su apoyo y ninguno opuso objeciones fundamentales a las propuestas. Los comentarios presentados en esa reunión serían de gran utilidad para estudiar más

<sup>4</sup> Documento 25 (véase Vol. II)  
<sup>5</sup> Documento 29 (véase Vol. II)  
<sup>6</sup> Documento 31 (véase Vol. II)

a fondo esos temas tan nuevos del deracho internacional. Para las otras tres reuniones habían sido puestas a su disposición las sades de las comisiones económicas regionales de las Naciones Unidas; para esta reunión, la CEPAL había brindado su valioso apoyo, y se apreciaba mucho su afectiva ayuda en la preparación de todos los aspectos administrativos.

Le complacía mucho que tantas naciones del Hemisferio Occidental hubieren enviado juristas tan eminentes a la reunión, lo que reflejaba la importancia que sus gobiernos la atribuían a los asuntos que habrían de discutir.

Todos los países del Hemisferio Occidental habían logrado su independencia política hace menos de dos siglos, algunos en fecha aún más reciente, pero sus vicisitudes económicas desde entonces habían sido de tal naturaleza que sus representantes traerían a la reunión juicios de gran valor en relación con su experiencia pasada en materia de inversiones extranjeras, algunas de las cuales no habían sido agradables. Sin embargo, ya no había que temer que el derecho internacional fuese un instrumento del más fuerte contra al más débil.

Ciertas tradiciones jurídicas que se habían desarrollado en el Hemisferio Occidental podían haber hallado justificación en el pasado, pero había llegado al momento de reexaminarlas a la luz de las actuales necesidades urgentes de mejoramiento de la vida humana en un ambiente de cooperación creciente entre las naciones independientes.

La iniciativa del Banco Mundial de promover un acuerdo internacional en un campo que pudiera considerarse algo ajeno a su esfera de actividad, no era de extrañar teniendo en cuenta la naturaleza del Banco que no constituía meramente un mecanismo financiero sino, sobre todo, una institución de desarrollo. Sus actividades consistían por necesidad mayormente en el aporte de financiación, pero muchas de sus energías y recursos se dedicaban a la asistencia y consejo técnicos dirigidos a la promoción de condiciones propicias al crecimiento económico rápido y a la creación de un clima de inversión propicio, en el sentido más lato de la palabra. A esa finalidad, resultaba esencial contar con técnicos y administrativos sanos, pero no menos indispensable era el firme establecimiento de la Regla de Derecho.

En épocas pasadas, pudiera justificarse que la inversión internacional fuera de interés principalmente para las naciones exportadoras de capital y para sus ciudadanos. Hoy en día, es reconocida universalmente como un factor de importancia primordial en el desarrollo económico de las regiones menos desarrolladas del mundo y había venido a ser uno de los principales puntos de contacto entre las naciones más ricas y las más pobres; y su estímulo era uno de los asuntos de más urgente preocupación tanto en los países importadores de capital como en los exportadores. Esto resultaba particularmente cierto acerca de las inversiones privadas extranjeras que, sabiamente manejadas, podrían contribuir notablemente al desarrollo de las economías de los países receptores. Por desgracia, el

capital privado no estaba fluyendo en volumen suficiente a las regiones que lo necesitaban, siendo uno de los obstáculos más serios a esa corriente el temor por parte de los inversionistas de que sus inversiones quedaran expuestas a riesgos políticos tales como la expropiación sin compensación adecuada, la interferencia gubernamental y la inobservancia por parte del gobierno anfitrión de los compromisos contractuales que sirvieron de fundamento a la inversión.

El Banco, en consecuencia, había sido llevado a considerar, teniendo en cuenta su reputación da integridad y su posición imparcial, la posibilidad de ayudar a eliminar este obstáculo a la inversión privada internacional. En múltiples ocasiones se le habían acercado gobiernos e inversionistas extranjeros solicitando ayuda en la búsqueda de soluciones a disputas sobre inversiones que habían surgido o que podrían surgir en el futuro. El Banco había llegado a la conclusión de que el enfoque más prometedor consistiría en atacar el problema del clima de inversión desfavorable desde un ángulo procesal, mediante la creación de un mecanismo internacional que estuviese disponible con carácter voluntario para la conciliación y el arbitraje de disputas relativas a inversiones. A lo mejor pudiera considerarse conveniente ir aún más allá e intentar una definición del régimen jurídico de fondo de la propiedad extranjera y no cabía duda que resultaba necesario un entendimiento claro entre las naciones exportadoras y las importadoras de capital sobre estos asuntos. Sin embargo, era necesario al propio tiempo realizar un esfuerzo paralelo de alcance más limitado, caracterizado por las propuestas que se discutirían en la reunión.

El Convenio haría disponible un mecanismo al cual podrían acudir los Estados y los inversionistas extranjeros, sobre base voluntaria, para resolver las disputas relativas a inversiones que surgiesen entre ellos. El método a escoger podría ser la conciliación, el arbitraje, o la conciliación seguida del arbitraje, en caso de que fallase la conciliación. El Convenio establecería métodos para la selección de conciliadores y árbitros y para la tramitación de los procedimientos. La iniciativa para esos procedimientos podría provenir tanto de un Estado como de un inversionista. A juicio del Banco ese mecanismo institucional y esos procedimientos se prestaban mejor a las disputas entre un Estado y un inversionista extranjero que aquéllos que ofrecían otras instituciones existentes o propuestas. Sin embargo, tomados por sí solos, se podrían llevar a la realidad por medio de actos corporativos del Banco, sin requerir la celebración de ningún acuerdo internacional.

Pero, en su opinión, ese mecanismo institucional era, no obstante, secundario en relación con los demás elementos de las propuestas, que sí requerían ser incorporados a un Convenio internacional.

Esos elementos comprendían, en primer lugar, el reconocimiento del principio de que una parte que no es un Estado, o sea un inversionista, pudiera tener acceso directo ante un foro internacional, a nombre propio y sin necesidad de que su gobierno nacional amparase su causa,

contra otra parte que sí es un Estado. Al firmar el Convenio los Estados aceptarían este principio; pero sólo el principio. Ningún Estado signatario quedaría obligado a acudir al mecanismo previsto en el Convenio, o a consentir en hacerlo; y ningún inversionista extranjero podría iniciar el procedimiento contra un Estado signatario, a no ser que ese Estado y el inversionista así lo hubieren acordado específicamente. Sin embargo, desde el momento en que se celebrare tal acuerdo, ambas partes quedarían irrevocablemente obligadas a cumplir su compromiso, y en el Convenio se establecían reglas para impedir la frustración del compromiso y asegurar su ejecución.

En segundo lugar, aunque el Convenio implicaba el reconocimiento de que los tribunales locales no constituyen necesariamente la última instancia para la solución de disputas entre un Estado y un inversionista extranjero, eso no significaba que los recursos de orden local dejaran de desempeñar un papel principal. Al dar su consentimiento las partes en el arbitraje estarían en libertad de estipular ya sea que los recursos de orden local pudieran escogerse en lugar del arbitraje, o que los recursos de orden local debieran agotarse antes que se sometiera la disputa al arbitraje del Convenio. Sólo a falta de una u otra estipulación era que el Convenio disponía que privara el arbitraje sobre los recursos de orden local.

En tercer lugar, un punto mucho más importante del Convenio era que en el derecho internacional tradicional, un hecho ilícito cometido contra un nacional de un Estado y del cual otro Estado era responsable en el campo internacional, confería acción no al nacional perjudicado sino a su Estado. En la práctica ese principio había sido superado en una serie de casos en que se había estipulado la resolución de disputas relativas a inversiones por medio de la conciliación o el arbitraje directamente entre el Estado anfitrión y el inversionista extranjero. Pero no se había reconocido hasta ahora el carácter obligatorio de esas disposiciones desde el punto de vista internacional, y el Convenio estaba destinado a llenar ese vacío. Así el Convenio estaría en consonancia con el reconocimiento creciente del individuo como sujeto de derecho internacional.

Aunque el compromiso de un Estado de someterse a arbitraje internacional implicaba indudablemente un cierto sentido de limitación de su soberanía nacional, uno de los atributos esenciales de la soberanía era la capacidad de aceptar limitaciones a la misma, que era lo que sucedía cada vez que un Estado celebraba un acuerdo de carácter internacional. El Convenio propuesto le daría carácter obligatorio, desde el punto de vista del derecho internacional, a la limitación de soberanía inherente en el consentimiento del Estado, al amparo del Convenio, de someter al arbitraje una disputa con un inversionista extranjero. Pero, como corolario del principio de que un inversionista pudiera tener acceso directo y efectivo contra un Estado extranjero sin la intervención de su Estado nacional, el Convenio introducía una innovación importante, a saber, que el Estado nacional del inversionista no tendría derecho a respaldar la



reclamación de su nacional. En consecuencia, el Estado anfitrión no se vería ante la posibilidad de tener que confrontar múltiples demandas y demandantes. El Convenio ofrecería un medio para resolver directamente, en el plano legal, disputas entre un Estado y un inversionista extranjero, y aislaría dichas disputas de las esferas de la política y la diplomacia. Se mostró convencido de que esto favorecería los mejores intereses de los inversionistas, de los Estados importadores de capital y, en general, la causa de la cooperación internacional. Los recursos de orden local serían a veces poco satisfactorios desde el punto de vista del inversionista; en este caso, al inversionista le quedaría el expediente de reclamar la protección de su propio gobierno, lo que transformaría la controversia en una disputa entre Estados, trayendo como resultado en la mayoría de los casos una situación desagradable y embarazosa para todas las partes afectadas.

En cuarto lugar, los laudos de un tribunal arbitral, dictados de acuerdo con el Convenio, se aceptarían por todos los Estados Contratantes y serían ejecutables en los mismos como si fueran sentencias firmes de sus tribunales nacionales, sin tener en cuenta si el Estado donde se buscaba el reconocimiento había sido o no parte en la cuestión en disputa. Este aspecto era de particular interés para los Estados anfitriones más bien que para los inversionistas. Teniendo en cuenta que cualquier Estado contra el cual se dictara un laudo habría asumido por adelantado la obligación solemne de carácter internacional de cumplir ese laudo, resultaba un tanto académico el problema de la ejecución del laudo. En relación con esto quiso aclarar que en aquellos países en que la ley consagraba el principio de la inmunidad de los Estados extranjeros y prohibía la ejecución, el Convenio no afectaría dicha ley. Todo lo que el Convenio haría sería colocar el laudo arbitral dictado a su amparo en igualdad de condiciones con las sentencias firmes de los tribunales locales.

En quinto lugar, se debía tener en cuenta que el Convenio no fijaba pautas que debían seguir los Estados en el tratamiento de la propiedad extranjera; ni tampoco prescribía reglas de conducta para los inversionistas extranjeros en sus relaciones con los Estados anfitriones. Por consiguiente, al Convenio no le concernía el fondo de las disputas relativas a inversiones sino solamente el procedimiento para resolverlas.

Aunque el Banco estimaba que la inversión privada podía hacer valiosas contribuciones al desarrollo económico, no era partidario ciego de la causa del inversionista privado, ni deseaba imponerles a los demás sus puntos de vista. No esperaba ni creía deseable que cada disputa entre un inversionista extranjero y un Estado anfitrión debiera necesariamente resolverse a través del mecanismo establecido por el Convenio, ni pretendía, en términos generales, derogar la jurisdicción nacional. Sin embargo, debía recalcar que habrían ocasiones en que el recurrir a un foro internacional redundaría en beneficio del Estado así como del inversionista.

Era necesario insistir sobre otros dos puntos. El primero era que el Convenio intentaba no sólo prescribir reglas para las reclamaciones de los inversionistas contra los Estados anfitriones, sino también de éstos contra los inversionistas; el segundo, que el Convenio trataba tanto de la conciliación como del arbitraje. En realidad, pudiera muy bien suceder que cuando el Convenio entrase en vigor, las actividades conciliatorias bajo los auspicios del Centro resultaran más importantes que los procedimientos arbitrales.

Para concluir indicó que el Convenio dejaba a los Estados y a los inversionistas en libertad de establecer sus relaciones mutuas sobre la base que estimasen correcta, y ningún Estado signatario quedaría obligado a someter una disputa ya sea a conciliación o a arbitraje. La verdadera trascendencia del Convenio radicaba en el hecho de que el mismo garantizaría, en caso que las partes acordaran recurrir a un foro internacional, que se le diera pleno vigor a ese acuerdo. Esto crearía un elemento de confianza que, a su vez, contribuiría a la creación de un ambiente de inversión más favorable.

Resultaba importante reconocer que no había soluciones fáciles a los problemas del desarrollo. Por esa razón debía estudiarse toda nueva idea con mente amplia y con la sola preocupación de determinar si se podía contribuir en alguna forma al logro de nuestra meta común. En Latinoamérica ya se había dicho que había llegado el momento de que los juristas desempeñaran su parte en la modificación de los conceptos legales tradicionales en materia de comercio internacional e inversiones, y esperaba que se estudiaran con este espíritu las propuestas planteadas en la reunión.

La sesión se suspendió a las 4:30 p.m. y se reanudó a las 5 p.m.

El PRESIDENTE invitó a los delegados a hacer comentarios generales sobre el proyecto preliminar de Convenio sobre Arreglo de Disputas Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados.

El Sr. BRUNNER (Chile) expresó que el proyecto de Convenio abordaba problemas y conceptos novedosos en el campo del derecho internacional al brindar acceso directo al individuo ante tribunales internacionales en sus reclamaciones contra Estados. Los juristas más esclarecidos habían venido negando desde hace tiempo que sólo los Estados pudieran ser sujetos del derecho internacional y se había ido reconociendo cada vez más que el individuo era sujeto tanto activo como pasivo de derechos más allá de los que le otorgaban las leyes nacionales. Aunque el proyecto de Convenio era de índole eminentemente técnica, contenía enfoques doctrinarios que darían a las deliberaciones especial importancia e interés. El acceso directo de los individuos a la jurisdicción internacional, que contemplara el Estatuto de la Corte Centroamericana de Justicia y que había estado adquiriendo una importancia cada vez mayor

en el marco de la Comunidad Europea, se proyectaba en el plano mundial a través de la iniciativa del Banco Internacional.

La era actual de organización mundial que había venido surgiendo tras el período del exclusivismo de los derechos de los Estados nacionales, hacía necesario buscar el bien común mediante una redistribución de los bienes, no ya sólo en las sociedades nacionales sino en el ámbito mundial en su totalidad. Esta era una reunión de juristas, quienes, por su elsvade vocación, debían perseverar en el logro del bien común a través de la ley y la justicia.

Al fijar reglas adecuadas e instituciones para la conciliación y el arbitraje entre un Estado y los nacionales de otro en disputas relativas a inversiones, esta reunión estaba contribuyendo a facilitar el flujo de capitales hacia las regiones que lo necesitaban. Esa labor también contribuiría a promover condiciones legales propicias para el desarrollo social y económico esencial para que muchos pueblos y regiones pudieran vivir en paz y en libertad, y la delegación de Chile se honraba en colaborar en esa empresa.

El Sr. RAMIREZ (Honduras) destacó que ya tocaba a su ocaso el largo período de desintegración de los países de Latinoamérica, como lo demostraba la integración económica de Centroamérica y la formación de la Asociación Latinoamericana de Comercio Libre. Sin embargo, los institutos jurídicos se habían ido quedando atrás de esa transformación de las condiciones económicas del mundo actual, y era por eso que tenía singular significación que se reunieran ahora los juristas para discutir un instrumento destinado a resolver los conflictos que pudieran surgir en relación con las inversiones necesarias para el desarrollo económico de los países.

Uno de los elementos fundamentales para el desarrollo de un país era la protección de las inversiones. Los procedimientos legales de conciliación y arbitraje contenidos en el proyecto de Convenio pudieran proporcionar las garantías procesales necesarias, pero los mismos requerían una mayor elaboración ya que abordaban aspectos nuevos en el orden económico y en el jurídico. Naturalmente, el mecanismo destinado a ese objeto debía estar dotado de absoluta independencia y desvinculado de los intereses que pudieran influir en sus decisiones.

El Sr. GRANT (Jamaica) manifestó que la conciencia social del mundo sentía agudamente la necesidad de zanjar el golfo existente entre los países desarrollados y no desarrollados. Pero los esfuerzos para lograrlo no podían desconocer la soberanía de los países en desarrollo sobre sus recursos naturales y el mantenimiento de su control sobre sus planificaciones económicas propias, y en este aspecto se refirió a la resolución 1803 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, párrafo 17, de fecha 14 de diciembre de 1962.

Felicitó al Banco Mundial por el esfuerzo representado por el comprensivo proyecto presentado en la reunión. Recordó que los recientes esfuerzos de la Comisión de Derecho Internacional en la preparación de Reglas Modelo sobre Procedimientos de Arbitraje no habían fructificado, pero estimaba que los desengaños del pasado no debían perturbar las esperanzas del futuro.

Se preguntó si el principio de no frustración de acuerdos de acudir al Centro contenido en los Artículos III y IV no resultaría un obstáculo para la aceptación de un Convenio verdaderamente multilateral en su concepción; cuando un Estado rehusaba designar su miembro para el tribunal, ello podría implicar una decisión de no cooperar o de no aceptar un laudo adverso, lo que podría socavar el respeto hacia la institución. También expresó su creencia de que la exclusión de los árbitros nacionales podría deteriorar la confianza de los Estados. Dado que el nuevo mecanismo debía administrar tanto la ley nacional como internacional, tendría importancia que al tribunal apreciase plenamente los antecedentes de los principios y argumentos legales de índole nacional. El enfoque idealista de que pudiera aceptarse un tribunal desnacionalizado podría aceptar igualmente al concepto de un árbitro nacional imparcial. Aunque reconocía los méritos del proyecto de Convenio, había presentado ciertas críticas destinadas a evitar los peligros a que pudiera estar sujeto el éxito de la institución propuesta, y en este aspecto también expresó dudas sobre la necesidad de que al Centro estuviera tan estrechamente vinculado con el propio Banco Mundial.

El Sr. RIBEIRO (Brasil) consideró que el Centro propuesto presentaba ciertas características que lo alejaban de los principios tradicionales inspiradores del arbitraje internacional, que constituía una institución legal destinada a la solución pacífica de disputas entre naciones. Más aún, el proyecto de Convenio provocaba problemas constitucionales, ya que implicaba cierto menoscabo de los procedimientos legales nacionales. El derecho constitucional del Brasil garantizaba al Poder Judicial el monopolio de la administración de justicia (véase el artículo 111, párrafo 4, de la Constitución del Brasil) por lo que resultaría inadmisibles la creación dentro del territorio de la nación de un órgano autorizado para dictar decisiones en el campo del derecho. Y sería más flagrante la violación de este precepto constitucional si se delegara esa tarea a un organismo internacional. Otro aspecto del problema que le suscitaba dudas era que a pasar del carácter opcional del proyecto de Convenio, se otorgaría a los inversionistas extranjeros una posición legalmente privilegiada con violación del principio de absoluta igualdad ante la ley.

También le preocupaba la posibilidad mencionada en el Preámbulo de que los Estados pudieran hacer suyos los reclamos de sus ciudadanos envueltos en una disputa con otro Estado; esta posibilidad, legalmente discutible, no ofrecía justificación suficientes en ningún caso para ignorar el principio constitucional.

Todas las anteriores consideraciones influirían en la decisión del Brasil sobre la conveniencia de incorporarse al Centro propuesto.

El Sr. SUMMERS (Canadá) expresó que el proyecto de Convenio era un documento impresionante y clarificador, pero tendría que ser examinado con gran cuidado por cada país a la luz de sus propias circunstancias políticas, constitucionales y financieras. Las exigencias actuales de capital de los países en desarrollo excedían los recursos domésticos y se requería el flujo de capital desde el extranjero para proporcionar divisas extranjeras y suministrar la experiencia y técnica de industrias establecidas durante largo tiempo en otra parte. La mayor parte del capital debía venir de países industrializados en los cuales la mayoría del capital disponible para su fin estaba en manos privadas, y el clima de inversión prevaliente en el extranjero constituía un factor muy importante. Canadá había venido desde hace tiempo apoyando programas de asistencia técnica y económica en Latinoamérica, Asia y África, así como medidas destinadas a mejorar el clima de inversiones y aumentar el flujo de capital privado hacia los países en desarrollo, y apoyaba ahora las iniciativas del Banco en esa materia. El Banco había desempeñado un papel muy útil tanto en la preparación de programas de inversión en los países en proceso de desarrollo como en guiar al capital privado hacia los países que más urgentemente lo necesitaban. También había jugado una parte importante en dirimir una gran cantidad de disputas sobre inversiones (tales como las del Canal de Suez y la de los Bonos de la Ciudad de Tokio). En consecuencia, el Banco estaba bien preparado para tomar esta iniciativa de tratar de establecer mecanismos voluntarios de que se pudiera disponer en casos adecuados para la conciliación y el arbitraje de disputas sobre inversiones con vista a mejorar el clima general y aumentar el flujo de capital privado hacia los países en desarrollo.

El Sr. ARROYO (Panamá) expresó su deseo de formular dos observaciones que, aunque de índole formal, podrían contribuir a una mejor comprensión del Convenio. En primer lugar, la ordenación de su contenido en la forma en que aparecía actualmente, dificultaba muchísimo una mejor comprensión, y pidió que se dividiese en capítulos y artículos en la forma tradicional, en vez de su actual división en largos artículos y secciones. También se refirió a los comentarios que acompañaban cada parte del proyecto y expresó que algunos de ellos eran de indudable valor en sí mismos y podrían muy bien ser incorporados al texto actual del proyecto.

El Sr. UCROS (Panamá) expresó que deseaba hacer un comentario de fondo. La competencia del Centro propuesto se limitaba a disputas en relación con inversiones entre un Estado y los nacionales de otro. No obstante, de hecho, las inversiones en cuestión se hacían ahora por intermedio de organismos internacionales, por lo que debía extenderse el ámbito del proyecto de Convenio para incluir los problemas que podrían surgir entre esas organizaciones de carácter internacional con Estados o nacionales de Estados Contratantes.

El PRESIDENTE manifestó que las disputas entre Estados habían sido deliberadamente excluidas del proyecto de Convenio, ya que había diversos métodos disponibles para resolver esas disputas entre Estados. En cuanto a los organismos internacionales, la mayor parte de los acuerdos que los afectaban contenían disposiciones específicas de arbitraje que habían demostrado en general ser satisfactorias ya que operaban en el campo del derecho internacional que era tradicional, y no en un campo nuevo como el que trataba el proyecto de Convenio.

El Sr. BARBOZA (Argentina) encontró, por varias razones, gran dificultad en aceptar el principio que inepiraba al proyecto de Convenio. La sensibilidad nacional no podría aceptar la delegación a organizaciones internacionales de poderes pertenecientes a las instituciones nacionales. Los inversionistas extranjeros en la Argentina disponían de suficientes garantías que hacían innecesario el acudir a otros organismos. No podía admitirse que sobre esas garantías recayese ni la sombra de una duda, como sería el caso de aprobarse el acuerdo sugerido. Existían también dificultades de orden legal. Conviniendo con la opinión expresada por el delegado del Brasil, el exponente señaló que se produciría una discriminación injusta si se exceptuara a algunas personas del principio de igualdad general ante la ley. Desde el punto de vista teórico, no existían precedentes firmemente establecidos para la utilización del arbitraje entre un individuo y un Estado. Si bien era cierto que la personalidad del individuo en el derecho internacional había tenido un reconocimiento cada vez mayor, especialmente en el campo de los derechos humanos, distaba mucho de haber llegado a una equiparación con otras personas internacionales.

A pesar de la urgente necesidad de las inversiones, el proyecto de Convenio envolvía una cesión de los poderes del Estado respecto a personas y cosas situadas dentro de su territorio nacional. Argentina no estaba dispuesta a menoscabar su jurisdicción y entendía que la disminución de la soberanía nacional no constituía un método aceptable para mejorar el clima de inversión.

El Sr. BELIN (Estados Unidos de América) expresó que los Estados Unidos mostraban gran interés en el proyecto de Convenio que era, indudablemente, resultado de una preparación ardua y concienzuda. Si un número suficiente de países demostraba su interés en la elaboración de un convenio basado en el proyecto presentado, los Estados Unidos le brindarían su apoyo. Recalcó la naturaleza voluntaria de las disposiciones propuestas en el proyecto, lo que resultaría atractivo para muchos países. Aunque su delegación, en el curso de las deliberaciones, presentaría comentarios sobre disposiciones determinadas del proyecto, los Estados Unidos estaban en pleno acuerdo con el designio básico del Convenio.

El Sr. ESCOBAR (Bolivia) manifestó que la soberanía de los Estados no podía subordinarse a la autoridad de un organismo internacional

sin resultar seriamente menoscabada. La soberanía no podía enajenarse ni transferirse por ningún título sin que esto produjera un desquiciamiento del Estado por dispersión del poder público. Estimaba que los responsables de la preparación del proyecto habían perdido de vista sus efectos adversos. Con ello el propio Banco demostraba implícitamente una actitud de desconfianza respecto a las instituciones legales de los países deseosos de atraer capital extranjero; más aún, la existencia del proyecto de Convenio podría haber determinado que los inversionistas adoptaran una actitud expectante en relación con la decisión de los gobiernos respecto al mismo. En vista de esos efectos desfavorables, preferiría que el Banco abandonase el proyecto.

Bolivia tenía en pleno vigor una ley de fomento a las inversiones de capital que reconocía una serie de derechos y garantías al capital extranjero invertido en el país. Los problemas que pudieran surgir debían ser resueltos por los tribunales propios de Bolivia, para evitar cualquier discriminación inconstitucional contra sus nacionales.

El Banco debería recomendar a los gobiernos la adopción de sistemas procesales precisos y expeditivos para resolver las disputas con inversionistas extranjeros dentro de los procedimientos contencioso-administrativos de cada país. También observó que si el proyecto de Convenio no resultaba rechazado por unanimidad, los capitales extranjeros colocarían a los países que no deseaban someterse a una jurisdicción internacional en cuarentena para la inversión.

El PRESIDENTE expresó que no pretendería discutir con ningún delegado respecto a interpretaciones de disposiciones determinadas de sus propias Constituciones, pero haría algunos comentarios sobre las relaciones entre el proyecto de Convenio y lo que había sido llamado por varios oradores al espíritu democrático básico de esas Constituciones. El mismo había recalcado en sus comentarios iniciales que cuando un Estado convenía en someter una disputa a conciliación o a arbitraje, estaba ejercitando un derecho soberano, o sea el de limitar su propia soberanía. No estaba de acuerdo en que la soberanía fuese inalienable en el sentido de que cada Estado fuese el juez de sus propias acciones; estaba convencido de que el mundo había progresado más allá de ese punto de vista extremo y estrecho. No confrontaba dificultades intelectuales con el punto de vista del delegado argentino que había simplemente expresado que dadas las circunstancias no deseaba que se menoscabara su soberanía, pero estimaba que resultaba difícil considerar que el proyecto de Convenio violase el derecho "natural" internacional. No creía que el delegado de Bolivia había intentado sugerir que el propósito del Banco hubiera sido destruir la confianza de los inversionistas en la buena fe de los gobiernos. La propuesta del Banco había sido inspirada por el hecho de que la experiencia había demostrado que muchos inversionistas, o inversionistas an potencia, estaban seriamente preocupados por la falta de medios satisfactorios para

la solución de disputas, y el resultado había sido un decaimiento considerable en la inversión privada extranjera en muchas regiones subdesarrolladas, incluyendo en particular a Latinoamérica.

El Sr. ESPINOSA (Venezuela) señaló que en el curso de la reunión se habían formulado dos líneas de pensamiento. Algunos oradores habían insistido en que el derecho debía adaptarse a las transformaciones actuales a fin de favorecer el flujo de capitales y contribuir al desarrollo económico de los países del hemisferio occidental. Otros se habían referido a problemas constitucionales, destacando los principios, actitudes, creencias y sentimientos adoptados hacia ciertas instituciones y determinados principios generales de derecho.

El tono de algunas de las exposiciones hacía pensar que la reunión no resultaba prometedora. Sin embargo, los participantes eran juristas y estaban por tanto obligados a encontrar formas de conjugar las dos líneas de pensamiento.

En Venezuela, el procedimiento de la conciliación estaba plenamente consagrado tanto en el derecho público como en el privado, sin ninguna limitación, pero el arbitraje estaba sometido a ciertas limitaciones establecidas en la Constitución y en las leyes nacionales. En Venezuela el pacto de comprometer no se perfeccionaba y no era obligatorio a menos de haber sido celebrado o ratificado ante el tribunal competente que conociera de la disputa. No se podía comprometer sobre materia regida por ley an cuya observancia estuviere interesado el orden público y las buenas costumbres.

En materia de derecho público, la Constitución de Venezuela establecía una marcada distinción, respecto al arbitraje, entre los tratados que celebrare la nación con otros países, o entidades internacionales como el Banco Mundial, y los contratos de interés público que el gobierno formalizara con personas privadas en funciones de administración. La Constitución sujetaba las controversias sobre los primeros a los procedimientos o vías pacíficas reconocidas en el derecho internacional o previamente convenidas por las partes, como el arbitraje; pero reservaba la resolución de las controversias sobre los segundos exclusivamente a la competencia de los tribunales de Venezuela de conformidad con sus leyes. Esos preceptos constitucionales eran considerados de orden público, lo que impedía la celebración de acuerdos contrarios a los mismos, ni aun con el consentimiento de los litigantes o partes interesadas. Las sentencias judiciales extranjeras, incluyendo los laudos arbitrales, no podían ejecutarse si contenían disposiciones contrarias al orden público o al derecho público interior de Venezuela.

Aunque pudiera parecer que los expresados comentarios obscurecían la posibilidad de que Venezuela se adhiera al Convenio, los mismos reflejaban la situación de su país en el orden de la legislación en estos momentos. Desde un punto de vista personal repitió su sincero deseo de



que pudiera encontrarse una forma de armonizar las dos posiciones. Correspondería a su gobierno tomar las decisiones adecuadas sobre el asunto en su oportunidad.

El Sr. PALOMO (Guatemala) expresó que compartía la preocupación expresada por otras delegaciones en cuanto al posible conflicto entre el proyecto de Convenio y el orden jurídico interno de los países. Era tal su inquietud que se preguntaba si la reunión debía continuar el estudio del proyecto, que había provocado serias dudas por parte de otras delegaciones. Por tanto sugirió que en la reunión se decidiese en primer lugar la cuestión general sobre la deseabilidad de las propuestas antes de proceder a un estudio detallado del proyecto de Convenio.

El Sr. BUSTAMANTE (Ecuador) manifestó que el proyecto de Convenio se basaba en dos supuestos. El primero era que la inversión privada se consideraba como un factor básico en el desarrollo de países en proceso de desarrollo o en proceso de pauperización. Su contribución había sido menguada hasta ahora; y presumía que el Banco había calculado el incremento de inversiones que resultaría del Convenio propuesto. Sin embargo, temía que de ser aprobado el proyecto de Convenio tropezaría con serias dificultades, especialmente de orden constitucional, para que los gobiernos pudieran suscribirlo. En Ecuador, como en otros países, la Constitución establecía el principio de igualdad de nacionales y extranjeros ante la ley. El hacer accesible una jurisdicción distinta al extranjero lo colocaría en una situación de privilegio.

El segundo supuesto era que el Estado podía actuar en dos capacidades: como persona de derecho privado en cuanto contrataba la provisión de capitales y como persona soberana de derecho público ofreciendo amparo legal al inversionista. En el primer caso, resultaba muy difícil aceptar la posibilidad de la sumisión a un tribunal internacional; y en el segundo, esa sumisión rozaba con un menoscabo del ejercicio de la soberanía.

El Sr. VEGA-GOMEZ (El Salvador) expresó que aunque todos los delegados de los países latinoamericanos habían manifestado objeciones al proyecto, todos reconocían que la conciliación y el arbitraje eran instrumentos valiosos. Debía intentarse reconciliar al aspecto constitucional de la cuestión con la necesidad de hallar incentivos para el desarrollo, pero ello no significaba que para lograr esos incentivos se podían sacrificar principios vitales a la existencia misma de los países de Latinoamérica. Se debía buscar un medio de armonizar las diferencias y, en caso necesario, buscar otras soluciones, pero empleando siempre la conciliación y el arbitraje.

El Sr. CANAL (Colombia) tenía algunas dudas sobre la conveniencia de la creación del Centro, pero consideraría las propuestas con espíritu conciliatorio. Pidió que se facilitaran a los delegados las actas resumidas y el informe final de la reunión de Addis-Abeba con objeto de ilustrar a la presente reunión en sus deliberaciones.

El PRESIDENTE expresó que se había decidido no distribuir el informe de las reuniones anteriores para facilitar la tarea ya muy considerable de estudiar las complejas disposiciones del proyecto de Convenio. Sin embargo, cuando fuera necesario o conveniente para las deliberaciones, se referiría a los juicios expresados en la reunión de Addis-Abeba.

Refiriéndose a los comentarios generales ofrecidos por algunos de los juristas observó que estaban inspirados por sentimientos muy distintos de los que habían prevalecido en Addis-Abeba. Los juristas africanos habían mostrado menos interés en los problemas conceptuales de la soberanía y habían adoptado un enfoque realista, preocupándose, no obstante, de establecer el equilibrio entre la indudable necesidad y deseo de alentar las inversiones de capital privado extranjero, y el grado en que la adhesión al Convenio pudiera limitar la libertad de acción de los Estados. Así algunos juristas africanos habían sugerido que no se facultara al Centro para decidir sobre la legitimidad de ciertos actos de los gobiernos, y que debía permitirse a los Estados convenir de antemano, por ejemplo, que no accederían a la consideración de asuntos relativos a la legalidad de las expropiaciones, sino que someterían al Centro solamente cuestiones tales como el importe de las compensaciones. Esas estipulaciones no serían reservas al Convenio en el sentido legal de la palabra, porque el Convenio no imponía ninguna obligación legal a los Estados de someter las disputas a conciliación o a arbitraje, a menos que haya habido algún acuerdo específico de someter a esos procedimientos una disputa específica o una clase especial de disputas.

La sesión se levantó a las 6:55 p.m.

SEGUNDA SESION  
(Martes, 4 de febrero de 1964 - 10:45 a.m.)

Observaciones generales de los juristas (continuación)

El PRESIDENTE invitó al Sr. Navarro a hacer uso de la palabra.

El Sr. NAVARRO (Perú) elogió el propósito de la reunión al adoptar nuevos procedimientos para estimular un clima favorable a las inversiones extranjeras. Perú estaba convencido de la importancia del capital extranjero en el proceso de desarrollo y establecía amplias garantías para los inversionistas en forma de libre intercambio y leyes para estimular la economía y el desarrollo social y económico. Los intereses de los inversionistas estaban garantizados por la constitución mediante la independencia de los poderes del Estado y en particular del judicial. Aunque era cierto que en el Perú la Constitución establecía ciertas restricciones para el uso del arbitraje, el desarrollo de la vida de los pueblos y la coexistencia internacional exigían nueva legislación y nuevos adelantos en ese campo, y Perú haría los mayores esfuerzos para lograr estos fines. A fin de vencer cualquier dificultad que se presentara, firmemente esperaba que sería posible armonizar los requisitos del derecho doméstico con las miras del derecho internacional.

PROYECTO PRELIMINAR DE CONVENIO SOBRE ARREGLO DE DISPUTAS RELATIVAS A INVERSIONES ENTRE ESTADOS Y NACIONALES DE OTROS ESTADOS (COM/WH/1)

ARTICULO I - Centro Internacional de Conciliación y Arbitraje

El PRESIDENTE invitó a la reunión a dar comienzo a la consideración del texto del proyecto de Convenio. Recordó que muchas delegaciones habían indicado sus objeciones de principio, que de mantenerse los conduciría a no recomendar a sus gobiernos que fueran signatarios del Convenio. Una vez terminada la discusión sobre los Artículos del Convenio, sería considerado el Preámbulo y las delegaciones tendrían luego la oportunidad de dedicarse a las cuestiones de principio.

En vista de ciertas deficiencias en el texto en español, pidió a la reunión que consideraran el texto como una traducción de trabajo solamente. En una etapa posterior se prepararían textos fidedignos en español, francés e inglés a la luz de las enmiendas sugeridas en las varias reuniones consultivas.

Invitó a la reunión a comenzar considerando las Secciones 1, 2 y 3 del Artículo I.

Establecimiento y Organización (Secciones 1 - 3)

El Sr. KINGSTONE (Canadá) planteó un punto acerca del último párrafo de la Sección 1: "El Centro tendrá plena personalidad jurídica."

Aunque por lo general era una expresión bien conocida y ampliamente usada en convenios de carácter similar, se seguía con descripciones detallando su significado. Por ejemplo, en el Convenio sobre Privilegios e Inmunities de las Naciones Unidas, se indicaba que las Naciones Unidas estaban facultadas para contratar, para adquirir y disponer de bienes muebles e inmuebles e interponer juicios o acciones legales. Preguntó si tales detalles habían sido omitidos deliberadamente en el caso del presente Convenio, y de ser así, por qué razón.

El PRESIDENTE explicó que al Centro le iba a ser concedida personalidad jurídica para distinguirlo del Banco. Pero no se habían añadido mayores detalles porque se había estimado que no eran necesarios desde un punto de vista legal y que podrían dar una impresión errónea de que se pensaba que el Centro sería un gran centro burocrático. No pensaba que la frase tal como aparecía fuera a dar lugar a dificultades de interpretación.

El Sr. ESPINOSA (Venezuela) indicó que el Artículo I debía disponer quién estaba capacitado para firmar a nombre del Centro.

El PRESIDENTE pensó que la Sección 10(1) del Artículo I contestaría la pregunta propuesta por el delegado de Venezuela, pero reconoció que sería preferible indicar claramente quién debía actuar a nombre del Centro, tanto en el Convenio mismo como en los reglamentos del Consejo Administrativo.

El Sr. RAMIREZ (Honduras) convino con el jurista venezolano, pero consideró que el lugar apropiado para aclarar este punto era la Sección en la cual se detallaban los deberes y funciones del Secretario General. Respecto a la Sección 1, se preguntó si no sería preferible incorporar en la misma la descripción general de los objetivos y actividades principales del Centro. Por lo que respectaba al punto indicado por uno de los delegados canadienses, consideró que la expresión "plena personalidad jurídica" de la Sección 1, sería suficiente y no había necesidad de explicarla.

El Sr. ESCOBAR (Bolivia) se preguntó cuál sería la fuente de la personalidad del Centro.

El Sr. SALAZAR (Ecuador) mencionó la Sección 2(1) y sugirió que la reunión considerara la posibilidad de que el Centro, especialmente cuando se empleara la conciliación, pudiera funcionar en el país donde había surgido la disputa, y actuara como una especie de tribunal de primera instancia. Esto podía inspirar confianza en el Estado afectado y contribuir a los esfuerzos de conciliación. El Centro, el inversionista y el país donde la disputa hubiere surgido podrían nombrar sus respectivos representantes, y mediante un esfuerzo inicial podría resolverse la disputa. Pero si esto no fuese posible podría hacerse un nuevo ensayo en la sede del Centro. Por lo tanto indicó que la Sección 2(1) debía disponer que el Centro podría ocasionalmente funcionar en el país donde surgiera la disputa.

El PRESIDENTE explicó que la expresión "sede del Centro" de la Sección 2(1) se refería solamente a la oficina central administrativa. Se aclaraba posteriormente en el proyecto de Convenio que los procedimientos de conciliación y arbitraje podrían realizarse donde hubiera más posibilidad de que produjeran el resultado más apropiado para el caso en disputa. La sugestión hecha por el delegado del Ecuador era más pertinente al Artículo III, que se refería a la conciliación. Quería considerar más a fondo la cuestión de si debía incluirse una disposición general en la Sección 2(1) para aclarar si bien la sede había de ser la oficina principal del Centro y no el lugar donde se celebrara el procedimiento; el procedimiento tendría lugar donde mejores resultados se pudieran obtener.

El Sr. MENESES (Nicaragua) indicó que existía una contradicción entre la redacción de la Sección 2(1) "al Centro tendrá su sede...", palabras que parecían crear una obligación, y la Sección 2(2) que se refería a la discreción que tenía el Centro en celebrar contratos con el Banco para el uso de las oficinas.

El PRESIDENTE contestó que la redacción de la Sección 2(2) tenía por objeto meramente autorizar al Centro para hacer arreglos administrativos con el Banco. Las ambigüedades que habían sido señaladas serían eliminadas al redactar de nuevo el proyecto.

El Sr. PALOMO (Guatemala) propuso que la disposición de la Sección 2(1) fuese facultativa en vez de obligatoria, ya que él no creía que el Centro debía tener su sede en el Banco; si esto se aclaraba, la disposición de la Sección 2(2) bien podía permanecer.

El PRESIDENTE aclaró que la Sección 6(vi) facultaba al Consejo Administrativo para llevar la sede del Centro fuera de la sede del Banco. El punto principal era decidir si era aceptable que el Centro tuviese un nexo administrativo con el Banco. Aunque el Banco no podía influir en los procedimientos del Centro, la imagen del Banco estaría inevitablemente asociada con el Centro. Pero una vez conformes en que tales vínculos serían deseables, la cuestión de la sede del Centro sería un problema de menor importancia, que debía resolverse siguiendo lineamientos prácticos. La Sección 6(vi) establecía la flexibilidad necesaria en caso de que fuera aconsejable el traslado de la sede del Centro a cualquier otro lugar en fecha posterior.

El Sr. FUNES (El Salvador) volvió a considerar la Sección 1(1) y destacó que la expresión "personalidad jurídica" expresaba adecuadamente el concepto de "plena personalidad jurídica". Por tanto, indicó que la palabra "plena" debía ser eliminada. Preguntó si el adjetivo aparecía en el texto del Convenio sobre Privilegios e Inmunidades de las Naciones Unidas.

El PRESIDENTE contestó que la redacción usada en el Convenio sobre Privilegios e Inmunidades de las Naciones Unidas era simplemente "personalidad jurídica" sin el adjetivo "plena".

El Sr. RATTRAY (Jamaica) expresó que el contenido de la expresión "personalidad jurídica" variaba de país a país, y que, por lo tanto, debía explicarse con mayor detalle en el presente Convenio.

El Sr. RAMIREZ (Honduras) pensó que la Sección 2 debía establecer el derecho del Centro a trasladar su propia sede. Indicó que se debía suprimir la cláusula (2) de la Sección 2, ya que la facultad para celebrar contratos a que se refería la cláusula era inherente al Consejo Administrativo.

El Sr. PALOMO (Guatemala) señaló la posibilidad de conceder al Consejo Administrativo discreción para determinar la sede del Centro, sin especificar en el Convenio que la sede estaría en las oficinas del Banco.

El PRESIDENTE dijo que era deseable especificar la sede de la institución en convenios como el que se estaba considerando. Si no existía tal mención, debía aclararse que uno de los primeros pasos del Consejo Administrativo sería el de seleccionar la sede del Centro. Desde un punto de vista práctico sería oportuno vincular al Centro con el Banco al nivel administrativo, ya que el Consejo Administrativo estaría formado en su mayoría por los Gobernadores del Banco y sus reuniones debían coincidir con la reunión anual del Consejo Directivo del Banco. Estaba de acuerdo con el delegado de Guatemala en que la disposición podía ser redactada de nuevo, aunque él creía que la mayoría de los países miembros estaban de acuerdo en que el Centro podía, por lo menos al principio, tener su sede en las oficinas principales del Banco.

El Sr. RATTRAY (Jamaica) indicó que era una cuestión de redacción, y sugirió que las palabras "sujeto a la Sección 6(vi)" podrían añadirse a la Sección 2(1).

El Sr. MENESES (Nicaragua) sugirió que se designara una ciudad en particular como sede del Centro en vez de las oficinas del Banco. Esto facilitaría al Centro celebrar contratos con cualquier institución, ya fuese el Banco mismo o el Tribunal Permanente de Arbitraje.

El PRESIDENTE indicó que el Banco deliberadamente no había mencionado una ciudad sede para el Centro, porque era difícil seleccionar una ciudad en abstracto; y existía una razón para tener las oficinas generales en el Banco, sin atender a que la sede del Banco estuviera en Washington o en cualquier otro lugar.

La reunión se suspendió a las 11:30 a.m. y se reanudó a las 11:45 a.m.

#### El Consejo Administrativo (Secciones 4 - 7)

El Sr. ARROYO (Panamá) expresó dudas concernientes a quiénes integrarían el Consejo Administrativo, pues la Sección 4(1) parecía indicar que estaba integrado por delegados y por suplentes. Los suplentes no eran

miembros del Consejo y debía detallarse que ellos sólo podrían actuar en ausencia de los delegados principales.

También se preguntó si el Presidente del Banco sería miembro del Consejo. En ese respecto, señaló que parecía existir una contradicción entre las palabras de la Sección 4(i) y las de la Sección 5, y él no concebía cómo podía el Presidente del Banco, si no era miembro del Consejo, ejercitar el derecho de votar o decidir la votación en el momento de empate.

El PRESIDENTE, haciendo mención a los derechos de votar del Presidente del Consejo Administrativo, observó que existían varios precedentes para este sistema, tales como las Cartas del Fondo Monetario Internacional, del Banco Mundial y sus afiliados y del Banco Interamericano. Sería posible, sin embargo, la enmienda de la Sección 4 para disponer que el Presidente del Consejo Administrativo también fuere miembro de esa institución.

El Sr. ARROYO (Panamá) opinó que era inexplicable desde el punto de vista legal que una persona que no fuese miembro de un organismo pudiera votar. Indicó que la institución que se estaba organizando no debía estar obligada por precedentes como los del Banco. Pensó que era preferible que si el Presidente del Banco podía votar, debía ser miembro del Consejo.

El Sr. UCROS (Panamá) apoyó la opinión del Sr. Arroyo. También indicó que dado que el Centro era un organismo arbitral esencialmente jurídico en sus principios, la representación de sus miembros era de gran importancia, y si el Presidente de la institución era de la misma nacionalidad de uno de sus miembros, entonces podría surgir el problema de la doble representación de un país.

El PRESIDENTE indicó que el problema de la nacionalidad no era importante porque el Consejo Administrativo no se dedicaría al arbitraje. Más aún, el Presidente del Banco era un funcionario internacional.

El Sr. RAMIREZ (Honduras) recordó que el Presidente del Banco Mundial era Presidente del Directorio Ejecutivo del Banco pero no de la Junta de Gobernadores del Banco. Si los Gobernadores fuesen miembros del Consejo Administrativo, debiera seguirse el mismo procedimiento y ellos podrían elegir a su propio Presidente entre ellos.

El Sr. NAVARRO (Perú) mencionó la primera parte de la Sección 5 e indicó que no era conveniente que el Presidente del Banco actuara ex officio como Presidente del Consejo Administrativo, porque ello podría interpretarse como cierta tutoría del Banco que en realidad no existía. Dado que él tenía la facultad para elegir veinticuatro miembros de las Nóminas, actuaba no meramente en su carácter administrativo sino también como jefe de la organización. Por lo tanto, pensaba que el Presidente debía ser electo por los miembros por un período de cuatro años, y pro-

ponía que se modificara la Sección 5 en el sentido de que "El Presidente será elegido por los miembros del Consejo Administrativo."

El PRESIDENTE indicó que los dos puntos expuestos por el jurista del Perú no eran necesariamente interdependientes. El Banco no daba importancia especial a la autoridad del Presidente para nombrar miembros de las Nóminas. Pero esa autoridad era conveniente en cuanto permitía seleccionar a un número mayor de personas altamente capacitadas de un país determinado del número que el país mismo podría designar, en vista del límite fijado al número de personas que podía nombrar.

El Sr. ARROYO (Panamá) mencionó la segunda parte de la Sección 5: "En caso de ausencia o impedimento del Presidente del Banco, así como en el de vacancia del cargo, actuará como Presidente la persona que esté a cargo del personal superior del Banco." Pensó que éste era un sistema muy indeterminado y consideró que el Consejo Administrativo mismo debería designar dos personas para suplir al Presidente en caso de su ausencia o incapacidad para actuar.

El PRESIDENTE dijo que la propuesta hecha por el delegado de Panamá debía considerarse una vez que se decidiera si el Presidente del Consejo debía ser o no slecto.

El Sr. RAMIREZ (Honduras) recalcó que cada miembro debía tener un solo voto en el Consejo Administrativo y no un número de votos en relación con la aportación al Banco.

El Sr. PALOMO (Guatemala) consideró que no era conveniente que el Presidente del Banco actuara como Presidente del Consejo Administrativo con la facultad de nombrar a veinticuatro miembros para las Nóminas. Este vínculo entre el Banco y el Centro podría comprometer al Banco en sus relaciones con la parte vencida.

El PRESIDENTE observó que el problema de la facultad del Presidente de designar miembros de las Nóminas no era de gran importancia. Subrayó el hecho de que el Banco deseaba no involucrarse mucho en las disputas, particularmente en aquéllas sujetas a arbitraje, y recordó que en el pasado había participado en los procedimientos de arbitraje sólo a solicitud expresa de las partes.

El Sr. UCROS (Panamá) se preguntó cómo podía funcionar el sistema implantado en la Sección 7(1), dado que la sección estipulaba que el Consejo Administrativo "podrá establecer por reglamento un procedimiento en virtud del cual el Presidente pueda obtener una votación del Consejo Administrativo, sobre una cuestión específica, sin necesidad de convocar a asamblea del Consejo Administrativo." Indicó que, dado que el Centro habría de considerar problemas de carácter internacional, cualquier decisión sería de gran importancia. Se preguntó cuál podía ser el propósito de decidir problemas específicos sin convocar al Consejo Administrativo.



El PRESIDENTE expresó que el Consejo Administrativo no interveniría en ningún procedimiento entre un Estado y un individuo. Con respecto a la posibilidad de obtener una votación del Consejo sobre un problema particular sin convocar a una reunión, se había pensado que se ahorraría mucho tiempo y esfuerzo si los miembros del Consejo se encontraban en partes distintas del mundo y muchas decisiones tenían que tomarse sin mucha dilación. Esta disposición estaba basada en disposiciones análogas de las Cartas del Banco y del Fondo Monetario Internacional.

El Sr. NAVARRO (Perú) refiriéndose a la Sección 7, observó que ninguna disposición se había hecho para aquellos casos en los cuales el Consejo debía reunirse a solicitud de cierto número de Estados. También preguntó si se había tomado alguna decisión en cuanto al número que constituiría quorum.

El PRESIDENTE expresó que había una disposición sobre quorum en la Sección 7(3) pero que no se había especificado el número de miembros que podía convocar a una reunión. Añadió que podría agregarse una disposición sobre esto si eso se considerara importante.

El Sr. ARROYO (Panamá) indicó que la Sección 7(1) debía distinguir entre reuniones ordinarias y extraordinarias, y que en la Sección 7(2) que decía: "La asamblea anual del Consejo Administrativo se celebrará con la asamblea anual de la Junta de Gobernadores del Banco," debía aclararse que el Convenio no estipulaba "reuniones conjuntas" en el sentido estricto, sino reuniones separadas pero que tuvieran lugar al mismo tiempo con el propósito de aprovechar la presencia de los representantes de los miembros interesados.

El PRESIDENTE estuvo de acuerdo en que la redacción de la Sección 7(2) debía modificarse para indicar que las reuniones anuales en cuestión debían tener lugar al mismo tiempo y no conjuntamente con las reuniones del Consejo de Gobernadores del Banco.

#### La Secretaría (Secciones 8 - 10)

El Sr. RATTRAY (Jamaica) se preguntó si la Sección 8 reconocía en forma adecuada la autonomía del Consejo Administrativo, especialmente si se consideraba que el Secretario General sería designado por el Presidente y no por el Consejo. También dudaba si debía exigirse la concurrencia del Presidente para determinar si el cargo del Secretario General era compatible con cualquier otro cargo. Por último, estimó que debía establecerse alguna disposición que designara cuál de los Secretarios Generales Adjuntos debía actuar en ausencia del Secretario General cuando este último no pudiese hacer esa designación.

El PRESIDENTE indicó que aun cuando el Consejo no podía por sí mismo nombrar al Secretario General, sí podía rechazar al candidato

designado por el Presidente si así lo deseaba. La propuesta de que el Consejo eligiese al Secretario General presentaba problemas en relación con el sistema de votación que debía emplearse. Las ventajas y desventajas de algunos sistemas de votación habían sido discutidos cuando se comentaba el párrafo 8 del Artículo I. Debía tenerse en cuenta que el objeto del proyecto de Convenio había sido el de crear una atmósfera de confianza mutua entre los países importadores de capital y aquéllos exportadores de capital, y que este objeto podía ser mejor alcanzado mediante un procedimiento de designación imparcial tal como el propuesto.

Respecto a la incompatibilidad del cargo de Secretario General con cualquier otro cargo, recordó que en la reunión de Addis-Abeba se había sugerido que ese cargo requería la dedicación de tiempo completo y no en forma parcial, a fin de que tuviera suficiente prestigio. La razón de la redacción de la disposición en su forma actual era la imposibilidad de conocer de antemano la cantidad de trabajo que tendría el Centro y la de que, sin saberse con certeza que habría una cantidad suficiente de trabajo interesante, el cargo no resultaría atractivo para el tipo de persona que se requería. En el proyecto se daría consideración a una disposición expresa indicativa de que sólo se permitiría la combinación de funciones como medida temporal durante los primeros años del Centro. En cuanto a la concurrencia del Presidente en las decisiones sobre cuestiones de incompatibilidad de funciones, no tenía una opinión decidida. Respecto al tercer punto planteado por el delegado de Jamaica, opinaba que el Secretario General determinaría con prontitud, después de su nombramiento, el orden en que debían actuar los Secretarios Generales Adjuntos.

El Sr. FUNES (El Salvador), refiriéndose a la Sección 9 y al número (2) de la Sección 10, consideró más lógico que el orden de precedencia entre los Secretarios Generales Adjuntos debiera determinarse en el momento de sus nombramientos y no posteriormente por el Secretario General.

El Sr. ARROYO (Panamá) mencionó el número (1) de la Sección 9, y propuso que el Presidente debía nombrar tres candidatos para selección, y que el Secretario General debía ser elegido entre éstos.

El PRESIDENTE observó que sería difícil encontrar tres personas dispuestas a aspirar al cargo. Estimó que este procedimiento no debía ser obligatorio, pero pensó que en la práctica habría suficiente contacto respecto a los candidatos, a través de los Directores Ejecutivos del Banco, entre el Presidente del Banco y los miembros del Consejo Administrativo para cumplir con los objetivos sugeridos.

El Sr. ARROYO (Panamá) se refirió a las palabras finales de la Sección 9(2): "salvo que el Consejo Administrativo, con el asentimiento del Presidente, decida otra cosa." Propuso que la fórmula debía variarse, dado que esto colocaba al Presidente por encima del Consejo, que era la máxima autoridad. Propuso incluir en la Sección 10(1) estas palabras: "El Secretario General será el oficial administrativo principal del Centro." Debían señalarse los requisitos mínimos para la selección del

Secretario General (así como había sido determinado para los miembros de las Nóminas), tales como requisitos morales y profesionales: debía establecerse también la duración del cargo (dígase cuatro años), las causales de remoción del cargo y precisar las funciones que había de tener. El Secretario General sería el funcionario principal del Centro y por lo tanto sus funciones debía ser detalladas claramente.

El Sr. ESPINOSA (Venezuela) sugirió que el texto debía modificarse para poner en claro que la ausencia o incapacidad del Secretario General para actuar o la vacante del cargo de Secretario General contemplada en la Sección 10(2) era de naturaleza temporal.

#### Las Nóminas (Secciones 11 - 15)

El Sr. SALAZAR (Ecuador) sugirió que las Secciones 11(1) y 12(1) podrían refundirse en una sola disposición y que la Sección 11(2) debía decir: "Cada Estado Contratante nombrará hasta seis personas..." y que el número de nombramientos por el Presidente bajo las Secciones 11(3) y 12(3) fuese reducido a dos o tres. También propuso que los requisitos mínimos para los árbitros nombrados por los Estados fuesen estipulados en detalle. Haciendo mención a la Sección 14(2), sugirió que fuese pues to bien claro que dos o más Estados no podían conjuntamente nombrar a la misma persona para las Nóminas. Concluyó diciendo que el derecho de nombrar a miembros suplentes de las Nóminas bajo la Sección 13(2) fuese reservado al Estado que primeramente los había propuesto.

El PRESIDENTE estuvo de acuerdo con el representante del Ecuador en que los requisitos para ser miembros de las Nóminas debían especificarse en mayor detalle. Podría considerarse el aclarar más el significado de las palabras "personas calificadas" en las Secciones 11(1) y 12(1), enumerando en las mismas el tipo de aptitudes que se relacionaban en la Sección 15(1), y también exigiendo que el nombramiento cumpliera con los requisitos enumerados. La Sección 15(1) podría entonces suprimirse.

El Sr. ARROYO (Panamá) propuso que las Secciones 11(3) y 12(3) debían indicar que los miembros de las Nóminas designados por el Presidente no fueran del mismo país sino que de diferentes países representando distintos sistemas jurídicos.

El Sr. PALOMO (Guatemala), refiriéndose al derecho del Presidente de nombrar doce personas para servir en las Nóminas de Conciliadores y Arbitros como lo indicaban las Secciones 11(3) y 12(3), se preguntó si esto no reflejaba el voto ponderativo, que aunque era aceptable en organismos financieros, sería inapropiado para el Centro.

El PRESIDENTE observó que ello no se proponía dar al Presidente ninguna importancia especial en la composición de las Nóminas, sino permitir al Presidente llenar las lagunas que resultaran si, por ejemplo,

un campo de actividad no estuviese representado, y así alcanzar un equilibrio en la composición de las Nóminas. Si existiese el temor de que los nombramientos por el Presidente pudieran conducir a un desequilibrio, la disposición sería omitida.

#### Financiación del Centro (Sección 16)

El PRESIDENTE explicó que la frase "o con otros ingresos" de la Sección 16 se había incluido a fin de tener en cuenta la posibilidad de que el Banco mismo pudiera financiar los gastos administrativos del Centro. El Presidente del Banco estaba en disposición de recomendar a los Directores Ejecutivos que el Banco pagase los gastos administrativos, que se esperaba fueran cantidades pequeñas.

#### Privilegios e Inmunidades (Secciones 17 - 20)

El PRESIDENTE presentó las Secciones 17 al 20 sobre privilegios e inmunidades del Centro y explicó que en general seguían las disposiciones de las Cartas del Fondo Monetario Internacional, del Banco Mundial y sus afiliados y del Banco Interamericano de Desarrollo.

El Sr. UCROS (Panamá), refiriéndose a la Sección 18(1)(ii), pensó que en el caso de los árbitros y conciliadores, a fin de que actuaran con mayor libertad, sus privilegios e inmunidades debían ser mejor descritos, debido a la naturaleza delicada de sus funciones en la solución de disputas que afectaban a los intereses de los países.

El PRESIDENTE estuvo de acuerdo con las palabras del delegado de Panamá y manifestó incidentalmente que la referencia a los privilegios e inmunidades de los "funcionarios y empleados de rango comparable de otros Estados Contratantes" resultaba ser una definición muy poco precisa, y podría redactarse siguiendo el Convenio de Privilegios e Inmunidades de las Naciones Unidas que era mucho más preciso.

El Sr. ARROYO (Panamá) indicó la aparente contradicción existente entre la Sección 20(2), concerniente a "Los sueldos o emolumentos que pague el Centro al Presidente o a los miembros del Consejo", y la Sección 7(5) que establecía que los miembros del Consejo Administrativo y el Presidente desempeñaran dichos cargos sin retribución por parte del Centro.

El PRESIDENTE expresó que la contradicción a que se refería la Sección 20(2) era más aparente que real. Los miembros del Consejo prestaban servicios sin remuneración pero podían recibir pagos para gastos de viaje y per diem, y en algunos países esos pagos estaban sujetos a impuestos.

El Sr. ARROYO (Panamá) sugirió que la contradicción fuese eliminada excluyendo la palabra "sueldo" en relación con el Presidente y los miembros del Consejo Administrativo.

La reunión se suspendió a la 1:05 p.m.

TERCERA SESION  
(Martes, 4 de febrero de 1964 - 3:30 p.m.)

ARTICULO II - Jurisdicción del Centro

El PRESIDENTE indicó que el Artículo II se refería tanto a la jurisdicción como a la competencia. Los Convenios de La Haya de 1899 y 1907 se habían usado como precedentes, ya que el Centro propuesto tenía mucho en común con el Tribunal Permanente de Arbitraje, en cuanto el Centro mismo no intervendría en la conciliación o arbitraje, de igual modo que el Tribunal Permanente no era de hecho un tribunal. En ambos casos se establecía un mecanismo para tramitar ciertos procedimientos. En los Convenios de La Haya la palabra "jurisdicción" se había usado en su sentido más amplio para indicar el ámbito del Convenio o del Tribunal Permanente.

En el proyecto de Convenio en discusión, la palabra "competencia" se empleaba en relación con las comisiones y los tribunales auspiciados por el Centro. La Sección 1 definía el ámbito del Centro, en primer lugar, en relación con los tipos de procedimientos que se efectuarían bajo su auspicio, a saber, conciliación y arbitraje. No había mención específica a conciliación seguida de arbitraje, ya que tal mención no se consideraba necesaria. Segundo, el tipo de disputas que habría de conocer era objeto de definición, esto es, aquellas disputas existentes o futuras de carácter legal relativas a inversiones. La jurisdicción o el ámbito del Centro se limitaba más aún por la referencia a las partes de las disputas que se le sometieran, esto es, en primer lugar, un Estado Contratante, en segundo lugar, el nacional de otro Estado Contratante y en tercer lugar, el otro Estado Contratante, el este último reemplazaba a su nacional en la disputa fundado en que se había subrogado en los derechos de su nacional, por ejemplo, en el caso de una garantía de inversión. La disposición más importante era que la jurisdicción del Centro se basaba en el consentimiento de las partes. La Sección 2 detallaba la forma en que podía probarse ese consentimiento.

El Sr. PALOMO (Guatemala), refiriéndose a la definición de la jurisdicción del Centro en la Sección 1, consideró que las palabras "presente o futura" usadas para calificar una disputa de carácter legal eran superfluas, pues las controversias existentes podían ser tratadas desde distintos ángulos y el Centro en realidad debía ocuparse de las disputas futuras. Las palabras "presente o futura" en la Sección 1 debían ser suprimidas.

El PRESIDENTE explicó que la mención a disputas presentes o futuras tenía por objeto comprender aquellas disputas existentes, tanto cuando las partes decidían someterse a los procedimientos de conciliación y arbitraje, que podían calificarse como sometimiento ad hoc de las disputas, como a aquellas disputas que resultaren de un acuerdo

contentivo de un sometimiento a los procedimientos del Centro como curso a seguir para la solución de las mismas. En ambos casos se exigía al consentimiento.

El Sr. PINTO (Guatemala) mencionó el problema de la definición de la nacionalidad a los efectos de someter la disputa a la jurisdicción del Centro. Para definir la nacionalidad se aplicaban distintos criterios en los diferentes países. Algunos usaban el principio del jus sanguinis, en tanto que otros seguían el principio del jus soli. Esto daría motivo a disputas en los casos de doble nacionalidad tanto de las personas naturales como de las jurídicas.

El PRESIDENTE expresó que se daba cuenta de que la Sección 3(3) presentaba un problema, pero opinó que la Sección 1 debía ser discutida a base de encontrar una forma satisfactoria de definir y determinar la nacionalidad. La nacionalidad a que se refería la Sección 3(3) era tanto la de la persona natural como la de la jurídica. Algunos de los problemas que surgieren podrían resolverse con emiendas al Artículo X.

El Sr. RATTRAY (Jamaica) preguntó si el Tribunal estaba autorizado para decidir si un Estado estaba o no involucrado en una disputa, por ejemplo, en el caso de una disputa en que estuvieran envueltos organismos o corporaciones estatales.

El PRESIDENTE explicó que en Africa, por ejemplo, los acuerdos de inversión se hacían normalmente a través de organismos públicos de desarrollo y no por el propio Estado. Se había sugerido que la Sección 1 podría ampliarse para comprender disputas entre instituciones públicas de Estados Contratantes o subdivisiones políticas tales como estados pertenecientes a un sistema federal, o provincias. En tal caso se requería un consentimiento doble, tanto de la institución pública o subdivisión política del Estado Contratante, como del Estado mismo.

El Sr. ESPINOSA (Venezuela) señaló que en la mayor parte de las legislaciones de los países al ámbito de los procedimientos de arbitraje estaba limitado exclusivamente a asuntos contractuales, excluyendo los relacionados con el status o capacidad de las personas. Este criterio coincidía con el alcance de la Sección 1, pero sería aconsejable redactarla con mayor precisión, añadiendo las palabras "que surja de transacciones contractuales" después de las palabras "disputas de carácter legal relativas a inversiones."

El PRESIDENTE se preguntó si al limitar la frase en esa forma no se excluirían ciertos acuerdos de inversiones importantes del tipo, por ejemplo, del celebrado por Ghana para un proyecto de energía eléctrica y fundición de aluminio, que abarcaba varias materias tales como la entrada libre de materia prima, compromisos para exportar en una escala dada, entrenamiento de personal local, permisos de entrada a peritoe, facilidades de impuestos, etc. Opinó que una limitación como la sugerida

por Venezuela podría conducir a una confusión innecesaria sobre la clase de disputa que podría plantearse bajo el Convenio, y sería preferible que, aquellos Estados cuya legislación les prohibía someter al Centro disputas de cierto tipo, hicieran una declaración de esas limitaciones al firmar el Convenio.

El Sr. ESPINOSA (Venezuela) contestó que en vista de la explicación dada por el Presidente, retiraba su sugerencia.

El Sr. FUNES (El Salvador) consideró que la redacción de la Sección 1 podía ser más clara si simplemente se declaraba que la jurisdicción del Centro se limitaba a disputas de inversión entre Estados y nacionales de otros Estados. Por lo tanto propuso que se eliminaran las palabras "a los procedimientos de conciliación y arbitraje respecto" así como las palabras "presente o futura" como había sugerido el delegado de Guatemala.

EL PRESIDENTE contestó que estas sugerencias sobre redacción serían consideradas.

El Sr. BELIN (Estados Unidos de América) sugirió eliminar las palabras "de carácter legal" porque podían conducir a un mal entendimiento sobre el alcance del proyecto de Convenio.

EL PRESIDENTE expresó que la frase en discusión había sido el resultado de una transacción entre dos posiciones, siendo la primera que sólo se debía hacer referencia a las disputas de inversión, y la segunda, que debía haber una definición precisa de la disputa de inversión. Se temía que una parte podría tratar de traer ante el Centro disputas de naturaleza puramente comercial o política. Las palabras "de carácter legal" tenían por objeto cubrir aquellos casos que involucraran diferencias de opinión respecto a un derecho legal. Esto excluiría casos como, por ejemplo, si una compañía deseaba objetar un sistema de control de precios, lo que involucraba cuestiones de equidad y no de derechos legales. Quizás fuera aconsejable aclarar que, si no se trataba de un problema de derechos legales, no se podría utilizar el mecanismo del Centro. En relación con esto, mencionó el Artículo 36 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia que definía lo que eran "disputas legales".

El Sr. BELIN (Estados Unidos de América) opinó que el caso del Centro era algo distinto del de la Corte Internacional, ya que en el caso del Centro se podían someter disputas que no fueran necesariamente de carácter legal. Si un Estado parte en la disputa hubiera primero pasado a través de procedimientos legales conforme a su propia legislación que hubieren resultado en un fallo cuyo importe económico fuera sólo de carácter nominal o ínfimo, ¿se consideraría la disputa como de carácter comercial y no legal, bajo este Artículo?

EL PRESIDENTE expresó que el sometimiento de una disputa al mecanismo del Centro incluiría la cuestión de si cualquier decisión local era apropiada conforme a derecho que, en el caso mencionado por el Sr. Belin, sería derecho internacional. Si las partes hubieran acordado que sólo regiría el derecho local, entonces la decisión local resolvería el asunto y no habría ninguna revisión del derecho local por parte del cuerpo internacional propuesto. Si, por ejemplo, un Estado expropiaba, conforme a su propia ley y constitución, una empresa de servicios públicos, podría todavía surgir un problema en cuanto al importe de la compensación. Si hubiere una disposición en el acuerdo de concesión para someter cualquier disputa al Centro, digamos, después de agotarse los procedimientos locales, pero no hubiere disposición alguna sobre qué leyes serían aplicables, entonces la parte interesada podría argüir que, aunque se habían cumplido todas las exigencias locales, había habido una violación del derecho internacional, y el tribunal decidiría si se debía o no aplicar el derecho internacional. El punto a discutir debía ser la alegada violación de un derecho legal, y no estimaba que eso limitaría excesivamente el ámbito del Centro. Varios países europeos creían que el campo de la conciliación voluntario debía ser ilimitado, pero que el arbitraje debía limitarse a las disputas legales.

EL PRESIDENTE sugirió que la reunión procediera a considerar la Sección 2, que detallaba las tres formas mediante las cuales se podía probar al consentimiento a la jurisdicción del Centro. La primera sería un compromiso previo por escrito, tal como un acuerdo de inversiones contentivo de una cláusula de conciliación o arbitraje. La segunda, un sometimiento *ad hoc* de la disputa, a falta de un acuerdo previo. La tercera, que se había incluido sólo para completar, se refería a la aceptación de una de las partes respecto a una disputa sometida al Centro por la otra parte.

El Sr. PINO (Guatemala) reiteró sus dudas acerca de la definición de la nacionalidad a los efectos del proyecto de Convenio que estaba bajo discusión. Se preguntó cuál sería la autoridad más apropiada para decidir problemas de nacionalidad, específicamente cuando una persona natural tenía doble nacionalidad. También estaba preocupado con el problema de la nacionalidad de las personas jurídicas. Mencionó el caso específico de una empresa que alegaba tener determinada nacionalidad con el propósito de comerciar en cierto país, y preguntó quién sería responsable en caso de que la empresa no cumpliera con sus obligaciones en perjuicio del Estado Contratante y luego desapareciera. El proyecto de Convenio protegía sólo al inversionista privado en contra del Estado Contratante, pero no existía disposición alguna para dar una protección similar al Estado contra una persona jurídica extranjera que dejara de cumplir sus compromisos.

EL PRESIDENTE expresó que, si se asumía que tal empresa había desaparecido, sería bien difícil decidir contra quién se ejecutaría el



laudo. Sería ejecutado en cualquier Estado Contratante donde se encontraran bienes de la empresa.

El Sr. PINTO (Guatemala) sugirió, siguiendo los puntos de vista ya expuestos, que el proyecto de Convenio incluyera una cláusula disponiendo que el Estado que hubiere certificado que una persona jurídica era de su nacionalidad, fuere obligado a compensar al Estado Contratante por los daños que este último pudiera haber sufrido como resultado de la falta de cumplimiento de los compromisos adquiridos por parte del inversionista privado.

Refiriéndose al problema de la existencia de pereonas con doble o hasta triple nacionalidad, consideró que no era satisfactoria la solución ofrecida en la Sección 3(3) que requería la certificación de la nacionalidad por el Ministro de Relaciones Exteriores del Estado, porque no era suficientemente precisa. Existían Estados que conferían la nacionalidad a empresas inversionistas mediante pago. El Convenio parecía reconocer como válida una nacionalidad ficticia de esa clase y eso podría colocar en situación de desventaja a los países importadores de capital. También opinó que no se había contemplado adecuadamente el problema de cuando un grupo de Estados tenía una nacionalidad común.

Sugirió que toda la cuestión debía ser objeto de más estudios y ser tratada específicamente en el proyecto revisado de Convenio.

EL PRESIDENTE indicó que en Africa se había sugerido que el certificado a que se refería la Sección 3(j) fuere expedido por un funcionario "competente" en vez de serlo necesariamente por el Ministro de Relaciones Exteriores y que, en todo caso, el certificado fuere sólo prueba prima facie de la nacionalidad, en forma de que fuese el tribunal quien determinase la nacionalidad de la parte. Sería conveniente para los Estados importadores de capital tener un método para confirmar de antemano que un inversionista era nacional del otro Estado interesado, a fin de poder reclamar la ejecución de cualquier laudo contra al inversionista sobre los bienes que tuviera en ese Estado. Refiriéndose a la definición de la nacionalidad del Artículo X, dijo que la mira había sido la de dejar en plena libertad al Estado Contratante para decidir la persona que debía considerarse como extranjera, cuando tuviese nacionalidad múltiple, aun cuando una de las nacionalidades fuese la del Estado en cuestión, a fin de que el Convenio hiciera efectivo tal acuerdo. No era raro encontrar en algunos países de Africa la libertad de tratar a ciertas personas de nacionalidad doble bien como nacionales o como extranjeros. La reunión debía considerar si ese enfoque era o no deseable respecto al proyecto de Convenio. También era posible considerar la cuestión de nacionalidad como una cuestión de interpretación del Convenio, que podía ser eventualmente cometida por los Estados interesados al Tribunal Internacional. Estaba en todo caso de acuerdo en que el problema de nacionalidad múltiple requería mayor estudio.

El Sr. UCROS (Panamá), refiriéndose al procedimiento sugerido para probar el consentimiento de una de las partes cuando la disputa era sometida a la jurisdicción del Centro, señaló que el texto actual en español de los subpárrafos (ii) y (iii) de la Sección 2 parecía indicar que la intención de una de las partes de someter la disputa al Centro bastaba para que la otra parte también resultare sometida a esa jurisdicción. Consideró que la sumisión y aceptación debían ser actos simultáneos, y por esa razón proponía que los dos subpárrafos mencionados debían refundirse en uno solo.

EL PRESIDENTE expresó que desafortunadamente la versión española de la Sección 2(ii) no estaba correcta y que las críticas presentadas no resultaban aplicables a la versión inglesa, pero, de todos modos, le gustaría considerar la posibilidad de refundir los párrafos (ii) y (iii) en uno solo, como se había sugerido.

La reunión se suspendió a las 5:10 p.m. y se reanudó a las 5:35 p.m.

El Sr. UCROS (Panamá), refiriéndose de nuevo al punto que había planteado en la primera reunión, expresó que las organizaciones internacionales eran actualmente los agentes más activos en las inversiones de capital; en vista de la posibilidad de que las disputas que surgieren las pudieran afectar, debían incluirse estas organizaciones en las disposiciones del proyecto de Convenio, y esperaba que se tuviera en cuenta este punto al darle nueva redacción al Convenio.

El Sr. ESPINOSA (Venezuela), refiriéndose al subpárrafo (i) del párrafo (2) de la Sección 3 del Artículo II, manifestó que la objeción basada en la inexistencia de la disputa no se podía tratar como cuestión preliminar, ya que la determinación que no existía una disputa constituía en sí misma una decisión sobre el fondo del asunto. Por tanto, debía suprimirse el subpárrafo en cuestión o transferirse a una Sección especial referente a cuestiones sustantivas. La propia Sección debía también contemplar otra objeción a la competencia de la Comisión o del Tribunal, consistente en que la disputa no era de la naturaleza especificada en la Sección 1.

Respecto al subpárrafo (iv) del mismo párrafo, debía ser ampliado mediante la adición de las palabras "o una de las partes de la disputa no es un Estado Contratante". De no insertarse esa enmienda, no habría ninguna disposición relativa a los requisitos procesales necesarios para la tramitación de la disputa.

El punto más importante planteado en esta sesión era la cuestión de la definición de la nacionalidad. Para los países latinoamericanos, en que el concepto de la nacionalidad se basaba en el principio del jue soli, resultaba difícil admitir la definición que aparecía en el Artículo X del proyecto de Convenio. Sugirió que la regla en casos de conflicto

de nacionalidad fuere que prevaleciere la nacionalidad del Estado con el cual había surgido la disputa, ya que era difícil pensar que un Estado en plena posesión de la situación de hecho quisiera someter a una jurisdicción internacional una disputa con una persona a quien considerara como poseedora de su propia nacionalidad.

Respecto al párrafo (j) de la Sección 3, señaló que la certificación de la nacionalidad no era en todos los países función propia del Ministro del Exterior, y que por tanto se debía usar una redacción más flexible, tal como "por un funcionario competente y debidamente autenticada."

El Sr. MENESES (Nicaragua) apoyó decididamente la exposición hecha por el delegado de Venezuela respecto al subpárrafo (iv) de la Sección 3(2). Le gustaría añadir en el propio subpárrafo la excepción de cualquier caso en que la parte en la disputa fuere nacional del Estado parte en la propia disputa. El problema se podía presentar en el caso de una persona jurídica con capital mixto que hubiere obtenido la nacionalidad de ese Estado y deseara hacer uso del Centro como medio para litigar contra ese Estado.

El PRESIDENTE expresó que estaba de acuerdo con la sugestión específica relativa a las diversas subdivisiones de la Sección 3(2). Posiblemente no habría grandes problemas respecto a las personas naturales si se omitía en la definición el concepto de la doble nacionalidad, pero la cuestión de las empresas requería mayor estudio. En algunos países de Africa, la legislación sobre inversiones extranjeras permitía a las compañías elegir si debían ser tratadas como domésticas o como extranjeras, para fines de impuestos, etc. Una compañía que fuera en su mayor parte de propiedad extranjera podía ser tratada como tal aun cuando se hubiese constituido bajo las leyes del Estado anfitrión y en algunos casos ese tratamiento era imperativo. Varios países de Africa habían pedido que se tomaran en cuenta estas situaciones en el proyecto de Convenio.

El Sr. RATTRAY (Jamaica) expresó que la enumeración de las objeciones preliminares de la Sección 3(2) podría erróneamente interpretarse como exhaustiva, por lo que debía ser reedactada en forma de no excluir cualquier otro tipo de objeción preliminar. Por ejemplo, uno de los motivos de objeción que no se había considerado era que el Estado parte en la disputa no fuera un Estado Contratante.

También señaló que el lenguaje imperativo de la Sección 3(2) que requería que las objeciones por las causas enumeradas se trataran como objeciones preliminares, no era lo suficientemente flexible y no permitía incluir esas objeciones en las cuestiones de fondo. En relación con esto se refirió a las Reglas de la Corte Internacional de Justicia, y sugirió que quizás el párrafo 5 del Artículo 62 de las mismas podría adaptarse a los fines del proyecto de Convenio.

El Sr. WALKER (Chile) expresó que sin necesidad de entrar en un complejo análisis jurídico, se podría encontrar un principio de solución al problema de la determinación de la nacionalidad por medio de ciertas medidas prácticas. Al celebrar un compromiso con un Estado, el inversionista privado podría declarar su nacionalidad y justificarla con un documento expedido por la autoridad competente del Estado cuya nacionalidad invocaba. Si posteriormente el inversionista cambiaba su nacionalidad, se daría por terminado el compromiso, a menos que fuese renovado por acuerdo de las partes.

La sesión se suspendió a las 6 p.m.

CUARTA SESION  
(Miércoles, 5 de febrero de 1964 - 10:40 a.m.)

ARTICULO II - Jurisdicción del Centro (Conclusión)

El Sr. DEL CASTILLO (Colombia) señaló que la Constitución de Colombia no permitía el tipo de arbitraje establecido en el proyecto de Convenio, pues la misma consagraba el principio de igualdad de nacionalss y extranjeros ants los tribunales colombianos. En estos momentos, Colombia estaba estudiando un Convenio con un país inversionista muy importante, que establecía una diepoeición especial: los inversionistas de ese país se someterían a la jurisdicción de las autoridades colombianas en todas las controversias con el Estado, pero en caso de denegación de justicia se aceptaba el recurrir a un tribunal internacional de arbitraje, una vez agotados los recursos de orden local. El tribunal internacional consistiría en un árbitro único, designado por las partes de común acuerdo y, a falta de este acuerdo, por el Presidente de la Corte Internacional de Justicia. Hace dos años Colombia había presentado un proyecto de reforma sobre arbitraje al Código de Comercio, proyecto de reforma que aún no había sido aprobado por el Congreso y por lo cual no era ley.

El PRESIDENTE señaló que la limitación colombiana a la admisión del arbitraje sstaba de completo acuerdo con el sistma que se contemplaba en el proyecto de Convenio. Por ejemplo, era plenamente posible, de conformidad con las disposiciones de este proyecto, estipular que no ocurriría arbitraje alguno hasta que todas las medidas administrativas y todos los procedimientos de carácter judicial se hubieren agotado, y que los problsmas que habrían de someterse al Centro se habrían de limitar al caso de denegación ds justicia u otro punto específico que el país en cuestión sstuviers dispuesto a someter a examen. El Convenio dejaba igualmente a las partes en plena libertad para decidir acerca del número de árbitros y del método de su selección. Recalcó que la finalidad de los Artículos III y IV era simplemente indicar algunas normas para la selección de los árbitros y llenar las lagunas que pudieran existir en los acuerdos entre las partes en disputa.

El Sr. CARPIO (Perú) sugirió que se debía añadir un párrafo más con el número (3) al final de la Sección 3 del Artículo II que dijera lo siguiente: "La Comisión podrá funcionar en la sede del Centro o en el lugar o país que hayan designado lae partee o elegido la misma Comisión."

ARTICULO III - La Conciliación

Petición de Conciliación (Sección 1)

El Sr. RATTRAY (Jamaica) se refirió a la Sección 1 del Artículo III que establecía que la solicitud para el inicio del procedimiento

conciliatorio debía indicar expresamente que la otra parte había aceptado la jurisdicción del Centro. Había una aparente contradicción entre esa Sección y las disposiciones del Artículo II que permitían que la jurisdicción del Centro se fundara en la aceptación, por una parte, de la jurisdicción después que se hubiera presentado la solicitud al Centro por la otra parte. Por tanto sugirió que se insertaran las palabras "de ser posible" en la última oración de la Sección 1 del Artículo III, entre las palabras "expresará" y "que la otra parte".

El Sr. UCROS (Panamá) consideró que la segunda oración de la Sección 1 del Artículo III no estaba de acuerdo con los artículos anteriores ni con el espíritu del proyecto de Convenio que se basaba en el consentimiento para la aceptación de la conciliación o el arbitraje. Propuso que se modificara la misma en forma de que dijera "y se acompañará la prueba de que la otra parte ha prestado su consentimiento...", o que dijera que se requeriría a la otra parte para que presentara pruebas de su consentimiento. La disposición en cuestión estaría más en concordancia con la Sección 2 del Artículo II.

El PRESIDENTE estuvo de acuerdo en que la sugerencia hecha por el delegado de Panamá aclararía el significado de esa disposición y la haría más compatible con la Sección 2 del Artículo II.

#### Constitución de la Comisión (Secciones 2 - 3)

El Sr. BELIN (Estados Unidos de América) preguntó, en relación con la Sección 2(2) del Artículo III, si los miembros de la Comisión de Conciliación serían seleccionados de la Nómina sólo si las partes no se habían podido poner de acuerdo sobre la selección de las personas.

El PRESIDENTE explicó que la intención era permitir a las partes seleccionar conciliadores de la Nómina o de afuera, como lo desearan, excepto, desde luego, en los casos de desacuerdo. En la reunión de Addis-Abeba se había sugerido que la selección debía quedar limitada en todos los casos a los miembros de la Nómina, pero se había mostrado una cierta preferencia para que la disposición no fuera absolutamente obligatoria ni para la conciliación ni para el arbitraje.

El Sr. BELIN (Estados Unidos de América) señaló que si los Estados debían nombrar personas de alto calibre como miembros de las Nominas, parecía lógico exigir que las partes utilizaran sus servicios con preferencia a los de otras personas.

El PRESIDENTE se mostró conforme en que se podría indicar en el proyecto la deseabilidad de que se seleccionasen los conciliadores de las Nominas, pero no debía restringirse la libertad de elección de las partes.

### Poderes y Funciones de la Comisión (Secciones 4 - 5)

El Sr. SALAZAR (Ecuador) sugirió que las reglas del procedimiento conciliatorio debían quedar claramente establecidas en el proyecto de Convenio y no dejarlas para el reglamento. También reiteró la propuesta que había hecho con anterioridad en el sentido de que el procedimiento de conciliación tuviera lugar en dos etapas, substanciándose la primera en el país donde surgiese la disputa.

El PRESIDENTE estuvo de acuerdo en la conveniencia de que los procedimientos de conciliación se celebraran en el país donde se originase la disputa. Pero como en la redacción del proyecto de Convenio se había tratado de mantenerlo en la forma más flexible que fuera posible, no resultaba necesaria la inserción de una disposición especial a ese efecto. Las normas que el Consejo Administrativo tendría que preparar pedían tratar más plenamente la materia ya que podrían ser modificadas con mayor facilidad en caso necesario.

El Sr. FUNES (El Salvador) manifestó que la Sección 4 del Artículo III parecía admitir la posibilidad de dos tipos de reglas, una que establecía la entrada en vigor cuando se otorgara el consentimiento, y la otra que se ponía en vigor en el momento en que se presentara la petición de conciliación. Ese punto debía ser aclarado, porque podía transcurrir un lapso de varios años entre los dos actos.

El PRESIDENTE confirmó que las reglas (e que se refería la Sección 4) aplicables a cada procedimiento en particular eran las que estuvieran en vigor en el momento en que el Estado hubiere consentido en acudir a la conciliación. El texto en inglés estaba muy claro en ese punto pero la versión en español tendría que ser aclarada mediante nueva redacción.

### Obligaciones de las Partes (Secciones 6 - 7)

El PRESIDENTE presentó la Sección 6 y manifestó que la misma contenía dos reglas básicas para la conciliación, siendo la primera que las partes deberían cooperar plenamente con la Comisión, y la segunda que, salvo acuerdo en contrario de las partes, las recomendaciones de la Comisión no las obligarían. La Sección 7 era también muy importante, ya que, en ausencia de la protección que brindaba a las partes en disputa, éstas tal vez se sentirían renuentes a llegar a un acuerdo, sino que asumirían una posición rígida que podría frustrar el objeto mismo de este procedimiento.

El Sr. SALAZAR (Ecuador) sugirió que en los casos en que las partes hubieran convenido que las recomendaciones de la Comisión fueran obligatorias, debía permitírseles que hicieran uso de esas recomendaciones en procedimientos ulteriores.

El Presidente se mostró de acuerdo.

El Sr. BRUNNER (Chile) sugirió la adopción de la evolución ofrecida por el Tratado de Soluciones Pacíficas firmado en Bogotá: las recomendaciones aparecerían en el acta de los procedimientos conciliatorios, pero sólo serían publicadas a solicitud de las partes.

El PRESIDENTE estimó que la mejor forma de resolver ese problema sería a través de los reglamentos. Convino en que era importante que se llevaran actas de los procedimientos conciliatorios, sin que ello infringiera la Sección 7.

El Sr. ARROYO (Panamá) sugirió que se redactara de nuevo la Sección 7 en el texto en español para hacerla más clara.

La reunión se suspendió a las 11:32 a.m. y se reanudó a las 11:50 a.m.

#### ARTICULO IV - El Arbitraje

Petición de Arbitraje (Sección 1) y Constitución del Tribunal (Secciones 2 - 3)

El PRESIDENTE sugirió que si las opiniones de los delegados sobre la Sección 1 del Artículo IV resultaban análogas a las expresadas en relación con la Sección 1 del Artículo III, se podía presumir que desearían presentar enmiendas similares.

Señaló que las Secciones 2 y 3 eran parecidas a las secciones equivalentes del Artículo III respecto al número de árbitros y el método de seleccionarlos. Pero había una diferencia importante entre la constitución de las comisiones de conciliación y la de los tribunales de arbitraje, consistente en la disposición de que los nacionales del Estado que fuera parte en la disputa o del Estado del inversionista no podrían ser miembros de los tribunales de arbitraje. Esto se apartaba de la práctica usual pero se esperaba que produjera resultados más satisfactorios. La posibilidad de disponer de cinco árbitros, de los cuales tres no fueran de la nacionalidad de ninguna de las partes, no había sido incluida en el proyecto de Convenio dado que el costo sería prohibitivo en todos los casos a excepción de los muy importantes.

El Sr. ESPINOSA (Venezuela) refiriéndose a la primera parte de la Sección 2(1) del Artículo IV que trataba de la constitución del tribunal sugirió que, a fin de evitar un posible impase, se debía especificar que se nombrase un número impar de árbitros.

El PRESIDENTE se mostró de acuerdo.

El Sr. BELIN (Estados Unidos de América) señaló que había discrepancias entre las Secciones 2 y 3 y el comentario a las mismas. Preguntó si era obligatorio que los árbitros fuesen seleccionados de la Nómina sin atender a que las partes hubieran o no convenido en la selección de los árbitros nombrados. Si estaban en desacuerdo, era posible que



seleccionaran árbitros de fuera de la Nómina y, de ser así, ¿podrían designar a personas de su propia nacionalidad? Su gobierno daba gran importancia al principio de disponer, en todos los casos, de árbitros que fueran miembros de la Nómina, y, más específicamente, que no fueran de la misma nacionalidad de ninguna de las partes afectadas.

El PRESIDENTE convino con el Sr. Belin en la importancia del principio en cuestión. Se inclinaba a una transacción en que se respetase la autonomía de las partes excepto en que no se les debía permitir la designación de personas de su propia nacionalidad como árbitros. También estuvo de acuerdo en que había que adaptar el comentario a las disposiciones de las Secciones 2 y 3.

El Sr. DEL CASTILLO (Colombia) insistió en que la mejor solución sería que las partes en todos los casos designaran de común acuerdo un árbitro único.

El Sr. RATTRAY (Jamaica) se refirió a la Sección 3 del Artículo IV. Dudaba que la regla fuera suficientemente flexible, pues le parecía que facultaba al Presidente para elegir los árbitros sólo de la Nómina cuando las partes no llegaran a un acuerdo sobre selección de personas. Pudiera suceder que aunque las partes discordaran sobre la designación de personas, estuvieran conformes en que ciertas personas fuera de la Nómina resultaran menos objetables que otras. En esos casos debía permitirse al Presidente la designación de árbitros fuera de la Nómina.

El PRESIDENTE expuso que si se permitía a las partes elegir árbitros fuera de la Nómina, podría facultarse al Presidente para llevar a efecto la preferencia de las partes y elegir árbitros fuera de la Nómina. Le agradaría que se considerase la forma de expresar mejor esta regla.

El Sr. LOWENFELD (Estados Unidos de América), refiriéndose a la sugestión del Sr. Rattray, expresó que en su opinión el procedimiento arbitral resultaría demorado si el Presidente tenía que buscar el acuerdo de las partes en relación con personas fuera de la Nómina. La disposición sobre consulta de la Sección 3 tenía como propósito en su opinión conocer las objeciones de las partes respecto a determinadas personas pero no el de obtener un acuerdo a toda costa.

El PRESIDENTE expresó la opinión de que quizás podían reconciliarse las dos posiciones a fin de permitir la designación de algunas personas fuera de la Nómina que el Presidente encontrara que eran aceptables para ambas partes, aunque no hubiere un acuerdo expreso en relación con las mismas. Sin embargo, quería hacer conetar que éste era un caso de índole excepcional.

#### Poderes y Funciones del Tribunal (Secciones 4 - 10)

El PRESIDENTE, al presentar las Secciones que trataban de los

poderes y funciones del Tribunal, señaló que el principal objetivo una vez más era preservar la autonomía de las partes afectadas. En caso de desacuerdo entre las partes sobre la ley aplicable, el Tribunal se encargaría de decidir si aplicaba la ley nacional o el derecho internacional, como lo considerase más conveniente. Las disposiciones del párrafo (2) se incluían usualmente en los convenios de tipo análogo al que se estaba estudiando.

El Sr. RATTRAY (Jamaica) se preguntó si las reglas existentes de derecho nacional o internacional resultarían adecuadas en muchos casos para solucionar disputas relativas a inversiones, y si los árbitros debieran decidir los problemas basados en la ley, la justicia y la equidad, cuando las partes no se hubieren puesto de acuerdo sobre la ley específica aplicable. La Sección 4 no señalaba el tipo de ley que habría que aplicar y esto debía enunciarse con mayor detalle, siguiendo el sentido del Artículo 10 de las Reglas Modelo adoptadas por la Comisión de Derecho Internacional.

El PRESIDENTE explicó que se había abstenido deliberadamente de seguir el Artículo 10 de las Reglas Modelo teniendo en cuenta que muchas de las decisiones no estarían basadas en el derecho internacional. Pero no tenía objeción a la inclusión de alguna explicación sobre lo que se entendía por la expresión "derecho internacional".

El Sr. LOWENFELD (Estados Unidos de América) preguntó si resultaba necesario declarar que el Tribunal, a falta de acuerdo en contrario, decidiría conforme a reglas de derecho, bien nacional o internacional, y sugirió que el Tribunal pudiera de oficio decidir ex aequo et bono.

Señaló que la Sección 7, en su forma actual, requería una declaración de las razones en que se basaba el laudo lo que seguramente incluiría una referencia a la ley específica que había sido aplicada. Sugirió que pudiera resultar deseable que el Tribunal no se viera obligado a expresar sus razones si, en su opinión, se podía lograr una solución satisfactoria sin hacer referencia detallada a las mismas.

El PRESIDENTE expresó que le atribuía gran importancia a la cuestión de la declaración de las razones que justifiquen el laudo. Sin embargo, entendía que esa declaración no tenía que referirse a la ley específica aplicada a menos que ésta hubiera sido una de las cuestiones básicas discutidas en la decisión.

El Sr. SALAZAR (Ecuador) refiriéndose a las disposiciones contenidas en la Sección 5 y a las disposiciones correspondientes sobre conciliación, destacó que el reglamento de arbitraje por su naturaleza representaba un instrumento sólo para la aplicación de las disposiciones del Convenio, tanto adjetivas como substantivas. Consideró que el reglamento no debía ser utilizado para legislar, como se podía suponer de la última parte de la Sección 5: "Cualquier cuestión procesal que surja y que no esté prevista en el reglamento de arbitraje aplicable, se decidirá por el Tribunal Arbitral." Recalcó la cuestión de que lo que no se

contemplaba en el Convenio no debía ni podía tratarse en el reglamento.

El PRESIDENTE señaló que el Consejo Administrativo tenía que disponer de ciertas facultades para decidir en materias tales como horarios, idiomas, etc. que eran de índole puramente administrativa, y las mismas podían legítimamente establecerse en el reglamento. En relación con esto llamó la atención sobre la Sección 6 del Artículo I que establecía claramente que el Consejo no podía adoptar normas contrarias a las disposiciones del Convenio sino que sólo podía complementar al Convenio en cuestiones de detalle.

El Sr. UCROS (Panamá) sugirió que debía especificarse en la Sección 6 del Artículo IV que todas las cuestiones que se sometieran al Tribunal Arbitral debían ser decididas por mayoría absoluta de votos. Indicó el posible peligro de disponer, como lo hacía la Sección 7(1), que el laudo firmado por la mayoría del Tribunal constituyera el laudo del mismo, y opinó que para tener plena validez legal el laudo debía ser firmado por todos los miembros del Tribunal, pudiendo salvar su voto por escrito quien no estuviere de acuerdo.

El PRESIDENTE señaló que la norma podría ser que el laudo se firmase por todos los miembros del Tribunal. Sin embargo, si uno de los miembros rehusare firmarlo, esto no debía invalidar el laudo. En la reunión de Addis-Abeba se había sugerido que cuando una minoría rehusare firmar el laudo, se tomaría nota de esta circunstancia en el laudo firmado por la mayoría.

El Sr. FUNES (El Salvador) sugirió que el Convenio impusiera a todos los miembros del Tribunal la obligación de firmar, si bien concediendo a los que estuvieran en desacuerdo con el laudo el derecho de presentar sus opiniones en discordia.

El Sr. MENESES (Nicaragua) describió la forma en que dictaban sus decisiones los Tribunales de su país. El fallo de la mayoría de los magistrados era firmado por los mismos y expresaba las razones en que se había basado la decisión. A continuación el Secretario hacía constar que el fallo había sido aprobado por la mayoría y relacionaba el número de miembros en discordia. Consideraba que debía exigirse que todos los miembros del Tribunal firmasen el laudo, pero estaba de acuerdo en que si alguno se negaba a firmarlo ello no debía invalidar el laudo.

El Sr. SEVILLA-SACASA (Nicaragua) propuso que se diera nueva redacción a la Sección 7(1) a fin de establecer que el laudo debía ser aprobado por decisión de la mayoría del Tribunal, que debía asentarse por escrito y firmarse por todos los miembros, así como hacer constar las razones en que se basaba. Se debía requerir que firmaran los miembros disidentes con expresión de sus votos particulares.

El Sr. ARROYO (Panamá) estuvo de acuerdo con las opiniones del

delegado de Nicaragua en el sentido de que debía especificarse que todos los árbitros venían obligados a firmar el laudo. Cualquier negativa a hacerlo debía hacerse constar en las actuaciones.

El Sr. ESPINOSA (Venezuela) sugirió que se podría insertar un párrafo final expresivo de que sin perjuicio de la obligación de todos los miembros del Tribunal de firmar el laudo, en caso de que alguno no lo hiciera, la decisión firmada por la mayoría constituiría el laudo.

El Sr. KINGSTONE (Canadá) opinó que la última oración de la Sección 8(1) parecía implicar que la no comparecencia de una de las partes determinaría automáticamente una decisión favorable a la parte compareciente. Aunque esa impresión desaparecía en cierta medida con lo dispuesto en el párrafo (2), quizás fuera conveniente modificar el párrafo (1) a fin de que quedara redactado en la siguiente forma: "Cuando una de las partes no comparezca ante el Tribunal, o se abstenga de defender su pleito, el Tribunal podrá no obstante continuar conociendo del procedimiento."

El PRESIDENTE explicó que la Sección 8(1) era una copia casi exacta de una disposición similar de las Reglas Modelo adoptadas por la Comisión de Derecho Internacional. Sugirió que el punto explicado por el delegado de Canadá podía resolverse si las palabras "que falle en favor de" fueran sustituidas por "que falle", y podría darse entonces nueva redacción a la Sección 8(2) en la forma correspondiente.

El Sr. RAMIREZ (Honduras), refiriéndose a la Sección 7(2) propuso que se fijara un límite de tiempo para la notificación del laudo a las partes afectadas. Respecto a la Sección 8(1) expresó su conformidad con el delegado canadiense y sugirió que se diera nueva redacción a la disposición desde el punto de vista de lo que el Tribunal podría hacer y no atendiendo a la posición de demandante. La Sección 8(2) debía tener nueva redacción para darle más alcance a la discreción del Tribunal y no restringirlo refiriéndose a decisiones en favor de una de las partes.

El Sr. RATTRAY (Jamaica) expresó dudas acerca de la redacción de la última oración de la Sección 8(2). La palabra "aparece" no estaba incluida en el Reglamento Modelo correspondiente de la Comisión de Derecho Internacional y podría perfectamente omitirse, ya que el Tribunal, en su opinión, sólo podía estar "convencido" sobre la base de las pruebas que se le presentaran.

El PRESIDENTE estuvo de acuerdo en que la palabra "aparece" debía ser suprimida.

El Sr. LOWENFELD (Estados Unidos de América) consideró que la Sección 8 tenía un doble propósito: primero, evitar que la no comparecencia de una parte ante el Tribunal pudiera frustrar el objeto del procedimiento

y, segundo, garantizar que no se produciría una decisión automática en caso de rebeldía y que el criterio en que debería basarse el laudo en caso de rebeldía no debía ser diferente que el establecido en la Sección 4. Sugirió que se modificase la Sección 8(2) dejándola redactada en la forma siguiente: "En ese caso, el Tribunal podrá no obstante conocer del caso y dictar laudo de acuerdo con las disposiciones de la Sección 4."

El Sr. ARROYO (Panamá) consideró que, si se pedía a un inversionista o a un Estado Contratante que compareciera ante el Tribunal, debía ser imperativo que lo hicieran y defendieran sus respectivos puntos de vista. Por tanto, sugirió que se debía establecer una sanción por la falta de comparecencia y parecía apropiado que la no comparecencia debía constituir una presunción de confesión que el Tribunal tendría en cuenta al dictar su laudo.

EL PRESIDENTE manifestó que eran muy interesantes las observaciones hechas por el delegado de Panamá. Observó que la razón de haberse incluido una disposición dándose atribuciones al Tribunal para cerciorarse de que las reclamaciones presentadas estuviesen bien fundadas consistía en que los procedimientos internacionales eran de carácter bastante delicado. Los requisitos procesales en ese tipo de procedimientos iban frecuentemente más allá de lo que los códigos de procedimiento civil establecen en muchos países.

El Sr. ESPINOSA (Venezuela) señaló que en el derecho procesal de casi todos los países la confesión ficta basada en la incomparecencia de una parte en la primera instancia se justificaba porque la parte vencida tenía el derecho de apelación. Cuando existía un tribunal sólo de primera instancia, como era el caso de los Tribunales de Arbitraje establecidos por el Convenio, no podía estar de acuerdo en que esa confesión ficta se admitiera solamente con base de la falta de comparecencia, porque esa medida resultaría extremadamente drástica, al menos en ausencia de una oportunidad para la parte que no compareció de subsanar su rebeldía. El reglamento debería establecer el procedimiento correcto para citar a las partes y quizás se pudiera encontrar alguna otra forma de sanción para los casos de incomparecencia. Respecto a la Sección 8(2) estuvo de acuerdo con la modificación propuesta por el delegado de Jamaica.

En cuanto a la propuesta del delegado de Honduras sobre la notificación del laudo a las partes, se refirió al procedimiento establecido en el derecho venezolano, en que las sentencias se dictaban en oportunidades anunciadas con anticipación y a presencia de cualquiera que quisiera asistir. Sugirió que la Sección 7(2) fuera modificada dándosele la siguiente redacción: "El laudo se dictará en la sede del Tribunal en el día y hora fijados que se hayan notificado a las partes y en presencia de las que comparecieren."

La sesión se levantó a la 1:10 p.m.

QUINTA SESION  
(Miércoles, 5 de febrero de 1964 - 3:50 p.m.)

ARTICULO IV - El Arbitraje (Continuación)

Poderes y Funciones del Tribunal (Secciones 8-10) (Continuación)

EL PRESIDENTE manifestó que parecía haber un consenso general en el sentido de que la Sección 8(1) debía establecer que la incomparecencia de una parte ante el Tribunal o su falta de cooperación en los procedimientos, no debía invalidarlos, pero que, en esos casos, el Tribunal debía estar facultado para decidir el caso. En cuanto al curso adecuado a seguir en esos casos, parecían existir tres puntos de vista. El primero era que cuando la parte demandada no compareciere para defender su caso, debía presumirse que había admitido las alegaciones de la parte contraria, y cuando la que no compareciera fuere la parte demandante, que había retirado su reclamación. El segundo se refería a la posición declarada en el texto del proyecto de Convenio bajo la Sección 8(2). El tercero era que el demandante no sólo debía limitarse a establecer los méritos de su caso prima facie, sino que debía además presentar ciertas pruebas en apoyo de su reclamación con lo que se seguiría el sistema de la Corte Internacional de Justicia en la aplicación del Artículo 53 de sus Estatutos.

El Sr. DEL CASTILLO (Colombia) expresó serias dudas acerca de la inclusión de la Sección 8 del Artículo IV en el proyecto de Convenio. Convino con el comentario presentado en una reunión anterior por el delegado de Panamá en que sería muy improbable que una parte dejara de comparecer ante el Tribunal después de haber dado su consentimiento al arbitraje. Sin embargo, había llegado a una conclusión exactamente contraria a la del delegado de Panamá. Aunque, conforme a los términos del Artículo II, la jurisdicción del Centro se basaba en el consentimiento de las partes, la Sección que se estaba considerando parecía querer decir que el arbitraje era obligatorio, y el párrafo 5 del Preámbulo daba la misma impresión. El Convenio propuesto se apartaba tanto de los principios de derecho internacional tradicionales, al permitir que un individuo litigase contra un Estado en el mismo plano que se debía evitar cualquier carácter de obligatoriedad. Por consiguiente, no creía aconsejable incluir ni la Sección 8 ni el párrafo 5 del Preámbulo.

El PRESIDENTE opinó que los comentarios del delegado de Colombia podían estar basados en un mal entendimiento. Ninguno de los países signatarios del Convenio asumía obligación alguna de comprometerse a someter un asunto a arbitraje, pero una vez que se había contraído voluntariamente esa obligación, no era posible después retirarse. En la mayoría de los casos los inversionistas extranjeros estarían conformes en operar bajo la legislación del país, pero se habían producido casos en que los gobiernos se habían comprometido a conceder ciertos tratamientos especiales y más tarde habían retirado las ventajas en cuestión. No tendría sentido pensar en el Convenio a menos que la palabra de un gobierno pudiera considerarse como una verdadera garantía. La decisión de someter una disputa a arbitraje era voluntaria, pero, una vez adoptada,

se hacía obligatoria. La obligación en cuestión no era la de realizar una promesa sino la de cumplirla una vez hecha.

El Sr. MENESES (Nicaragua) expresó que había dos aspectos que se confundían en la Sección 8: la no comparecencia ante el Tribunal y el abandono de la instancia después de haber comparecido. La primera situación era improbable, dado que ambas partes habían convenido en la petición de arbitraje; en el segundo tipo de situación se podían considerar tres posibilidades. Primero, si el demandante abandonara la instancia se podría considerar que había desistido de su demanda y el Tribunal fallaría en favor del demandado. Segundo, si el demandado no compareciera debía haber alguna sanción o pena para su rebeldía, pero no necesariamente una presunción de confesión. Tercero, si el demandado abandonara la instancia después de haber comparecido, no se le debía imponer pena alguna ya que la carta de la prueba no recaía sobre él sino sobre el demandante. Solicitó que se tuvieran en cuenta sus comentarios al dársele nueva redacción al Convenio.

El Sr. SEVILLA-SACASA (Nicaragua) consideró que el Convenio no sería recibido favorablemente si establecía el arbitraje obligatorio. No se trataba de una parte ejercitando una acción contra otra, sino más bien de dos partes que presentaban una petición conjunta de arbitraje. En consecuencia, le sorprendía encontrar la palabra "demanda" en el proyecto de Convenio, porque, en la práctica, no había "demandante" ni "demandado". De aquí que si una parte no comparecía ello no significaba que el Tribunal debía decidir necesariamente en favor de la otra. La razón de la incomparecencia podría ser la creencia de la parte que no había comparecido de que se trataba, bien de un punto de derecho que no requería ser objeto de pruebas sino simplemente de decisión por el Tribunal, o que la parte contraria tenía la razón. Sugirió que se modificara la redacción de la Sección 8 a fin de aclarar estos conceptos.

El PRESIDENTE expresó que la situación contemplada en la Sección 8 se refería a la negativa de una parte a comparecer después de haberse comprometido a someter la disputa a arbitraje. No había sugestión de arbitraje obligatorio, inconcebible en la etapa actual de desarrollo legal y político, como método de resolver las disputas entre un Estado y los particulares; la propuesta consistía en que no debía permitirse ni al Estado ni al inversionista que, una vez comprometidos a someter a arbitraje la disputa, se retractaran de ese compromiso voluntario.

El Sr. RAMIREZ (Honduras) recordó que el proyecto de Convenio representaba un enfoque totalmente nuevo que se desviaba de los conceptos formalistas clásicos del derecho procesal. Los procedimientos arbitrales se habían regido cada vez menos por esos formalismos, ya que las partes comparecían ante un árbitro con la petición de que declarara no sólo quién tenía la razón, sino también de qué lado estaba la justicia. Sería fatal para el proyecto de Convenio introducir los castigos y fórmulas de las legislaciones procesales de tipo clásico. Recalcó que al proyecto de Convenio le interesaban los aspectos económicos de las disputas y no sus aspectos legales formales. Se mostró de acuerdo con el contenido

de fondo de la Sección 8, pero le agradecería que se modificara en forma acorde con sus comentarios.

El Sr. ARROYO (Panamá) manifestó que los delegados de Colombia y Nicaragua habían planteado dos puntos muy importantes. Su apreciación desvirtuaba completamente el concepto que aquí tenía el Convenio ya que, si una parte podía comprometerse voluntariamente al arbitraje para después no comparecer ante el Tribunal, esta reunión estaba perdiendo su tiempo. Respaldó la explicación del Presidente y mantuvo que no se estaba creando un arbitraje obligatorio. Los Estados estaban obligados a aceptar el arbitraje sólo si voluntariamente habían contraído un compromiso previo de someterse a ese procedimiento. Había dos posibilidades: primero, debía acudir al arbitraje siempre que se hubiera producido un compromiso previo a ese efecto, que era el caso más frecuente. Segundo, si no existía esa cláusula y surgía una disputa, las partes podían decidir si debían convenir en acudir conjuntamente al arbitraje. Sólo en el primer caso podía presentarse la cuestión del arbitraje obligatorio. Pidió que no se aceptara la opinión expuesta por los delegados de Nicaragua y Colombia.

El Sr. CANAL (Colombia) explicó que la ley colombiana situaba en un plano de igualdad a nacionales y extranjeros; por tanto, Colombia sólo accedería al procedimiento propuesto en el proyecto de Convenio en casos muy excepcionales, esto es, si se producía denegación de justicia por parte del Estado al inversionista extranjero. En relación con esto leyó algunos párrafos de una exposición preparada por el Comité Jurídico Interamericano sobre principios jurídicos que regulaban la responsabilidad del Estado: "El Estado no es responsable por actos ni omisiones respecto de extranjeros sino en los mismos casos y bajo las mismas condiciones en que, conforme a sus legislaciones, tenga esa responsabilidad frente a sus nacionales .... El Estado queda exonerado de toda responsabilidad internacional si el extranjero ha renunciado contractualmente a la protección diplomática de su gobierno, o si la legislación interna sujeta al contratante extranjero a la jurisdicción local, o si lo asimila al nacional para todos los efectos del contrato."

Se preguntó si la obligación del Estado y del individuo de acudir al Centro surgía cuando se originase la disputa o en el momento en que el inversionista decidía hacer la inversión.

El PRESIDENTE manifestó que respecto al momento en que surgía la obligación había dos posibilidades. Un inversionista podía celebrar un contrato con un gobierno donde hubiese una cláusula sobre arbitraje y, si surgía una disputa, se aplicaría la cláusula. En forma alternativa, pudiera ser que no hubiese contrato o que el contrato no tuviese esa cláusula y, sin embargo, a pesar de no tener una obligación anterior de someter la disputa a arbitraje bajo los auspicios del Centro, pudiera ser que el Estado deseara hacerlo por alguna razón en ese momento. En el último caso la obligación surgiría después que se hubiera llegado a un



compromiso que dispusiera esa sumisión.

Respecto a la posición del delegado de Colombia, si ese país no podía someter ningún asunto a arbitraje que no fuera una denegación de justicia, ese hecho debía aceptarse. Sin embargo, esa posición no era contraria a la Sección 8. Si Colombia convenía con un inversionista que, una vez agotados los recursos de orden local, los asuntos de denegación de justicia que se presentasen podía considerarlos un tribunal arbitral, Colombia no debía estar en libertad de retirar su consentimiento prestado con anterioridad para ese procedimiento. Era cuestión de honrar compromisos específicos; y el Estado podía limitar los compromisos al ámbito permitido por su Constitución y sus leyes.

El Sr. CHERRIE (Trinidad y Tabago) expresó que podía haber una multiplicidad de razones para que una parte se abstuviera de comparecer o de defender su caso. Opinaba que el texto podría incluir alguna disposición sobre la aplicación de la Sección 8 en casos en que la abstención de comparecer o de defenderse estuviere fundada en alguna razón, no resultado de culpabilidad alguna de las partes, a fin de guiar al tribunal en su decisión.

El PRESIDENTE dijo que posiblemente se podría establecer una disposición permitiendo un período de gracia, siguiendo el precedente de las Reglas Modelo de Procedimiento Arbitral de la Comisión de Derecho Internacional. Observó que la Sección 8 no se proponía establecer una sanción automática contra la parte en rebeldía. Sin embargo, estimaba que la misma, que reflejaba el principio de pacta sunt servanda, era de crucial importancia para evitar la frustración de los compromisos sobre arbitraje.

El Sr. ARTEAGA (Chile) no compartió los temores expresados por algunos de los demás delegados. Convino con el Presidente en que la Sección 8 no establecía un arbitraje obligatorio. Opinaba que la situación contemplada en esa Sección era muy improbable, o sea la de que una parte hubiera aceptado concurrir al arbitraje y después no compareciera a defenderse; lo lógico sería disponer en ese caso que el asunto fuera resuelto conforme a derecho.

El Sr. NAVARRO (Perú) volviendo a una cuestión tratada con anterioridad, manifestó que le gustaría ver una concordancia más estrecha entre los párrafos (1) y (2) de la Sección 8. Si se suprimían las palabras "a favor de su reclamación" del párrafo (1) habría que hacer las modificaciones consiguientes en el párrafo (2). Estuvo de acuerdo con los delegados que habían considerado que la Sección 8 no establecía el arbitraje obligatorio.

El Sr. CARPIO (Perú) consideró que debían incluirse palabras que permitieran al Tribunal declarar de oficio, una vez examinados los hechos básicos, que carecía de jurisdicción.

El PRESIDENTE propuso que se procediera a considerar la Sección 9

que trataba de las reconvencciones y demandas incidentales o adicionales. Dado que la cuestión se había presentado en la reunión de Africa, deseaba recalcar que la finalidad de la Sección no era extender en forma alguna la competencia del Tribunal. No se podía someter ningún asunto al Tribunal Arbitral a menos que las partes se hubieran comprometido a someterlo a arbitraje. El objeto de la Sección era hacer innecesario que las partes sigan procedimientos separados para demandas incidentales o reconvencciones, pero en todos los casos debía existir un compromiso específico de someter la cuestión a arbitraje.

El Sr. BELIN (Estados Unidos de América) sugirió que podría usarse la frase "en tanto las partes así lo acuerden" en lugar de "salvo que las partes acuerden otra cosa", que es la que aparece en el proyecto de Convenio.

El PRESIDENTE manifestó que si la regla general era que el Tribunal poseía la facultad, debía mantenerse la redacción actual, de manera que cualquier otro procedimiento fuese considerado como una desviación de la regla; pero si el Tribunal no tuviera esa facultad como regla general, entonces se podría aceptar la sugerencia del delegado de los Estados Unidos. Sería conveniente aclarar sin dudas de ninguna clase que la presentación de demandas incidentales estaba sujeta al principio general del consentimiento: por ejemplo, se podrían añadir al final de la Sección las palabras "dentro de la competencia del Tribunal."

El Sr. CHERRIE (Trinidad y Tabago) sugirió que también se debía dejar aclarado que los procedimientos para las demandas incidentales se someterían a las disposiciones de las Secciones 4 y 8.

El PRESIDENTE propuso que la reunión considerara la Sección 10 relativa a las medidas provisionales.

El Sr. UCROS (Panamá) consideró que sería beneficioso que se aclarara la clase de medidas provisionales que deben quedar dentro de las facultades del Tribunal Arbitral para resguardar los derechos de las partes. Sería también necesario exponer claramente cuál es la parte cuyos derechos debían ser resguardados y si la situación de hecho que había que proteger debía ser la existente durante la ejecución normal del contrato o la que existiera al momento de surgir la controversia. Esto era importante a fin de garantizar que las medidas que se adoptaran provisionalmente no pudieran entenderse que prejuzgaban la situación planteada.

El PRESIDENTE opinó que la finalidad de las medidas provisionales debía ser hasta donde fuere posible la de preservar la situación de hecho existente en el momento que se solicitaban dichas medidas.

El Sr. LOWENFELD (Estados Unidos de América) manifestó que la finalidad de las medidas provisionales debía ser garantizar que ninguna de las partes adoptara medidas que frustrasen el laudo que habría de

dictarse. Si el asunto se refería, por ejemplo, a la propiedad de tierras, no debía permitirse que las mismas se parcelaran en forma de hacer imposible su recuperación en caso que se le concediera en definitiva el derecho a la otra parte. Por tanto, sugirió que se sustituyeran en la Sección 10 las palabras "necesarias para resguardar los derechos de las partes" por las palabras "necesarias para prevenir la frustración del laudo que pueda dictar el Tribunal", u otras palabras al mismo efecto.

El Sr. WALKER (Chile) expresó que en el derecho chileno y de otros países latinoamericanos estas medidas se denominan "medidas precautorias" y su finalidad era resguardar los derechos invocados por las partes cuando existan razones cabales basadas en presunciones sólidas. El proyecto de Convenio debía expresar en términos generales cuáles serían esas medidas provisionales y en qué casos podrían concederse.

El Sr. SALAZAR (Ecuador) sugirió que sería conveniente, respecto a las medidas provisionales, estudiar la adopción de alguna disposición similar a la que aparece en la Sección 15 relativa a la ejecución de los laudos. Sería bueno que los Estados Contratantes estuvieran sujetos a una obligación análoga para hacer cumplir las medidas provisionales.

El PRESIDENTE estuvo de acuerdo en que el delegado de Ecuador había señalado una laguna que debía ser llenada, y que no debía haber diferencia entre las medidas provisionales y el laudo en este aspecto. También aceptó la sugerencia hecha por el delegado de Chile.

La reunión se suspendió a las 5:10 p.m. y se reanudó a las 5:35 p.m.

El Sr. RATTRAY (Jamaica) sugirió que se debía incluir una disposición nueva, además de la relativa a las medidas provisionales, imponiendo la obligación a las partes, una vez que ya se haya sometido al Centro la disputa, de abstenerse de adoptar medidas que pudieran agravar o extender dicha disputa.

El Sr. PALOMO (Guatemala) puso en duda la conveniencia de facultar al Tribunal para dictar medidas provisionales como medio de resguardar los derechos de las partes. El arbitraje dependía en último término de la buena voluntad de las partes contendientes, mientras que las medidas provisionales eran de índole obligatoria. Resultaría difícil exigir de los tribunales nacionales, a los que se había privado de jurisdicción para conocer del caso, que hagan efectivas las medidas provisionales dictadas por un tribunal arbitral.

El Sr. WALKER (Chile) señaló que un tribunal arbitral carecía de facultades para hacer cumplir cualquier resolución que dictare, ya se tratara de un laudo o de una medida provisional. Sin embargo, eso no debe obstar a que se dicten esas medidas. Explicando esto en forma más completa, propuso que se modificara la redacción de la Sección 10

a fin de que quadara en la siguiente forma: "Salvo que las partes acuerden otra cosa, el Tribunal tendrá la facultad de dictar, a petición de alguna de ellas, las medidas provisionales que juzgue convenientes según el mérito que arroje el proceso, y con el fin de que se presarven los derechos invocados por las partes. Para ello será necesario que el peticionario exhiba antecedentes suficientes para presumir sobradamente que le asiste la facultad de litigar de buena fe y que sus derechos podrían verse menoscabados en casos de denegarse la solicitud de medida provisional." Observó que había utilizado la expresión "buena fe" porque el Artículo VI del Convenio usaba ese término en relación con la condena de costas contra alguna de las partes.

Interpretación, Revisión y Anulación del Laudo (Secciones 11-13)

El PRESIDENTE sugirió que se pasara a considerar las Secciones 11, 12 y 13 que trataban de la interpretación, revisión y anulación de los laudos. Hizo la observación de que no se disponía nada sobre apelación ante ningún otro organismo ajeno al Centro.

El Sr. VEGA-GOMEZ (El Salvador) pidió que en la Sección 11 se sustituyeran las palabras "posteriores a la fecha del laudo" por las palabras "a partir de la fecha de notificación del laudo a las partes."

El Sr. UCROS (Panamá) se refirió al problema de la ejecución del laudo. ¿En qué momento preciso se entiende el laudo ejecutoriado? No era satisfactoria la traducción al final del párrafo 1 de la Sección 11, en que las palabras "pendientes de resolución" a continuación de la palabra "laudo" parecían dar la impresión de que dicho laudo no era firma y ejecutorio.

Refiriéndose al párrafo 3 de la Sección 12, consideró que la revisión debía ser responsabilidad del propio tribunal que había dictado el laudo. Si, como se contemplaba en esa Sección, había que constituir un nuevo tribunal para conocer del procedimiento de revisión, debía hablarse entonces de apelación y no de revisión en el sentido estricto de la palabra.

El PRESIDENTE convino con el delegado de Panamá que había que estudiar las Secciones 11, 12 y 13 con vista a suprimir ciertas ambigüedades en relación con el momento en que el laudo resultaba ejecutorio y sobre cómo operaría la suspensión de su ejecución. Estas cuestiones podrían discutirse cuando se consideraran las Secciones 14 y 15. Opinó que debía dejarse al Tribunal la decisión de si el laudo era de inmediata ejecución, como lo podía hacer tratándose de asuntos de dinero, o si debía ejecutarse dentro de un plazo determinado, como tendría que ser si consistía en deshacer determinados actos. En ese caso sería posible la suspensión de la ejecución. En cuanto a que esto ocurriera, opinaba que era improbable. Sin embargo, si aún no se había

ejecutado el laudo, sería entonces necesario postergar su cumplimiento hasta que se hubiera dado la interpretación. En cuanto a la revisión, por otra parte, pudieran descubrirse nuevos hechos después de haberse ejecutado el laudo. Respecto a los comentarios del delegado de Panamá, observó que el punto de vista de que una revisión propiamente dicha sólo pudiera realizarse por el tribunal que dictó el laudo no crearía dificultades donde había tribunales permanentes. No obstante, a pesar de su indudable conveniencia, tal procedimiento pudiera resultar de imposible aplicación en relación con un tribunal constituido *ad hoc*, algunos de cuyos miembros pudieran haber incluso fallecido al momento que se solicitase la revisión. La Sección 12 establecía un procedimiento alternativo, ya que sería injusto para las partes que se limitara el derecho a revisión a aquellos casos en que podía constituirse de nuevo el Tribunal original.

El Sr. ARROYO (Panamá) señaló que la Sección 11 no fijaba límite alguno al número de veces que se podían presentar solicitudes de interpretación del laudo, y esto parecía permitir a las partes suspender indefinidamente la ejecución mediante el uso de este procedimiento en ocasiones distintas y respecto a distintas partes del laudo. Por tanto, sugirió la inclusión de las palabras "por una sola vez" después de las palabras "puede someterse".

El Sr. RATTRAY (Jamaica) expresó que el laudo que se dictare en una disputa sobre inversiones podría imponer una obligación continuada durante muchos años, por lo que las cuestiones relativas a la interpretación del laudo pudiera ser que se presentaran después de mucho tiempo. En relación con esto se refirió al Artículo 60 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, en que no se fijaba un plazo para las solicitudes de interpretación del fallo, y manifestó que debía tenerse en cuenta la posibilidad de que transcurriera largo tiempo antes que se hiciera la solicitud de interpretación. Se preguntó si los plazos relativos a la nulidad fundada en corrupción de un miembro del Tribunal eran lo suficientemente flexibles, y sugirió que debían establecerse atendiendo al momento en que se descubriera la corrupción. Sin embargo, debía haber un límite máximo, digamos, de diez años. Respecto a esto se refirió al Artículo 36 de las Reglas Modelo adoptadas por la Comisión de Derecho Internacional.

El PRESIDENTE opinó que para la suspensión de la ejecución relacionada con procedimientos para la interpretación del laudo, resultaba más apropiado un período breve. Desde luego, era posible que en ciertas solicitudes de interpretación fuera adecuada la suspensión de la ejecución del laudo. Podía, por ejemplo, ser conveniente conceder un plazo de tres meses para las solicitudes de interpretación que trajeran como consecuencia la suspensión del cumplimiento, dejando abierta la cuestión de las solicitudes posteriores a la ejecución. Observó que las solicitudes basadas en cuestiones de interpretación, presentadas después de mucho tiempo, podrían considerarse bien como solicitudes de interpretación del laudo original, o como un caso nuevo, según conviniera a las partes.

El Sr. GAMBOA (Chile), refiriéndose a la letra (b) del párrafo 1 de la Sección 13, sobre nulidad, preguntó cómo podía probarse la corrupción cuando el Tribunal consistiera de un solo miembro. No podía esperarse que éste dictase una decisión sobre la corrupción de que él mismo aparecía acusado.

El PRESIDENTE señaló que en casos de nulidad, a diferencia de los de revisión, los procedimientos no se efectuarían ante el mismo tribunal, sino ante un Comité constituido especialmente, y se establecería expresamente que las personas que hubieren intervenido en cualquier forma en la decisión original no podrían ser miembros del Comité.

El Sr. RAMIREZ (Honduras) expresó la opinión de que la nulidad no era el recurso adecuado en casos de corrupción y que el recurso podría ser el de proceder contra quien fuere culpable de la corrupción. Refiriéndose a la letra (c) del párrafo 1 de la Sección 13, sugirió que se ampliara mediante la inclusión de "violación o indebida interpretación de una norma de carácter substantivo" como causal adicional de nulidad.

El PRESIDENTE expresó que si se empleaba la letra (c) para incluir errores graves en la aplicación de la ley substantiva, ello equivaldría a conceder una apelación, lo que hasta ahora no se había contemplado. Sin embargo, uno de los delegados en la reunión de Africa había sugerido añadir una referencia a abandonos graves de los principios de derecho natural, en el sentido de actos que violentaran la conciencia.

El Sr. WALKER (Chile) expresó gran interés en la sugerencia del delegado de Jamaica, o sea, que debiera establecerse un plazo para discutir la validez del laudo basándose en las causales referidas en la letra (b) de la Sección 13. Respecto a la Sección 11, opinó que si alguna de las partes solicitaba interpretación podrían resultar dos situaciones: primero, si el laudo contuviere una obligación de inmediato cumplimiento y la solicitud se presentaba después de haber transcurrido tres meses, no tenía objeto acceder a la misma; y por otra parte, cuando el laudo impusiere a una de las partes una obligación continuada, debía permitirse el recurso de interpretación con el fin, por ejemplo, de aclarar alguna disposición del laudo, pero sin suspender su ejecución.

El Sr. ARROYO (Panamá) observó que la Sección 14 del Convenio expresaba que el laudo era obligatorio, pero no decía a partir de qué momento. No podía estar de acuerdo en que el laudo pudiera ejecutarse de inmediato ni durante los plazos concedidos para establecer recursos de interpretación o nulidad.

También opinó que no había razones suficientes para disponer, como lo hacía el proyecto, que los efectos de una solicitud de interpretación fueran distintos que los de los casos de nulidad o revisión. En el párrafo 1 de la Sección 11 se establecía de manera categórica que

la solicitud de interpretación suspendía automáticamente la ejecución del laudo. Por otra parte, en los casos de revisión o nulidad, que afectaban el fondo del laudo, se dejaba a la discreción del Tribunal determinar si se suspendía o no la ejecución del fallo. Preguntó la razón de esta diferencia.

El PRESIDENTE manifestó que desearía reconsiderar la cuestión de establecer en la Sección 14 un plazo corto para el cumplimiento del laudo, en armonía con el concedido para las apelaciones en los sistemas procesales privados.

En cuanto a la razón por la cual el proyecto no establecía la suspensión automática de la ejecución en los casos de recursos de revisión o nulidad, señaló que esa exigencia quizá no tuviera sentido en relación con los recursos de revisión que pudieran establecerse en un plazo de diez años y posiblemente aun después de haberse ejecutado el laudo. Esto resultaba menos cierto en relación con los recursos de nulidad al amparo de lo establecido en la Sección 13 en la forma que aparecía actualmente. Sin embargo, si se daba nueva redacción a esa Sección, como se había sugerido, siguiendo el tratamiento del Artículo 36 de las Reglas Modelo de los Procedimientos de Arbitraje, a fin de establecer un plazo de diez años, resultaría inapropiada la suspensión automática.

El Sr. ESPINOSA (Venezuela) manifestó que, como el delegado de Chile, también estaba interesado en la cuestión de la extensión del lapso de tiempo para presentar solicitudes de interpretación. En su opinión, la Sección 11(1) era lo suficientemente amplia para abarcar las cuestiones que surgieran en relación con la ejecución continuada del laudo durante un período de tiempo, y cualquier plazo debía comenzar a correr a partir del momento en que esas cuestiones surgieran. Con el propósito de aclarar, sugirió que en el párrafo 1 de la Sección 11, a continuación de las palabras "al Tribunal que lo dictó" se debían añadir las siguientes: "suspendiéndose su efecto en la medida en que el laudo hasta ese momento no se hubiere ejecutado."

La sesión se levantó a las 6:30 p.m.

SEXTA SESION  
(Jueves, 6 de febrero de 1964 - 10:45 a.m.)

ARTICULO IV - El Arbitraje (continuación)

Interpretación, Revisión y Nulidad del Laudo (Secciones 11 - 13)  
(continuación)

El Sr. GONZALEZ (Costa Rica) expuso que los términos mencionados en las Secciones 11, 12 y 13, aunque entendía que sólo representaban sugerencias provisionales, en la realidad resultaban demasiado largos. En Costa Rica existía el principio constitucional de que la justicia debía ser ejecutada prontamente, y aunque los términos en los procedimientos internacionales solían ser más largos que en los procedimientos nacionales, sugería que los límites de tiempo especificados en las Secciones referidas se redujeran. Propuso también que en cada caso el término debiera correr a partir del momento en que el fallo fuera comunicado a las partes.

EL PRESIDENTE estuvo de acuerdo en que cualesquiera que fueran los plazos que se requirieran, los mismos debían correr a partir del momento de la notificación del laudo a las partes. Respecto a la cuestión del cumplimiento inmediato del laudo, preguntó a los delegados deseaban que se permitiera algún período de gracia, como se hacía en las legislaciones internas. Aunque estaba de acuerdo con el delegado de Costa Rica en que debía haber la menor demora posible en aras de la justicia, pudiera ser necesario autorizar en el Convenio un plazo más prolongado, ya que en las disputas internacionales las dos partes podían estar separadas geográficamente por una gran distancia y eso conduciría inevitablemente a una demora mayor que la que pudiera encontrarse en el caso de las disputas puramente locales.

La ambigüedad resultante del uso de la palabra "inmediatamente" en la Sección 14, que había sido señalada por uno de los delegados en la sesión anterior, no se había aclarado aún. El Tribunal debería en cada caso indicar el límite del plazo en que debía cumplirse el laudo, o el Convenio podría señalar un plazo límite de carácter general que se aplicaría a menos que el Tribunal dispusiera otro plazo.

El Sr. FUNES (El Salvador) pidió que se aclararan las disposiciones de la Sección 11(1) y de la Sección 13(1). Opinó que la primera de estas disposiciones facultaba al tribunal arbitral para determinar el sentido y alcance del laudo, mientras la segunda establecía, como causal para invalidar un laudo, que el tribunal se hubiera excedido en sus facultades. Ninguna de las disposiciones parecía tener en cuenta los casos en que el tribunal hubiera dejado de ejercer plenamente su jurisdicción, como cuando omitía decidir sobre alguna de las cuestiones planteadas o dictaba un laudo incongruente o contradictorio. Esto no



era un caso de nulidad del laudo, sino de devolverlo al tribunal original para que decidiera sobre cuestiones no resueltas previamente.

El PRESIDENTE convino en que no consideraba que el caso mencionado por el delegado de El Salvador estuviera comprendido propiamente en la Sección 11. Le parecía que podía estar comprendido en las letras (a) y (c) de la Sección 13. La diferencia entre la Sección 11, de una parte, que era una disposición sui generis sobre interpretación del laudo, y por otra, las Secciones 12 y 13, era que estas dos últimas Secciones disponían una forma limitada de apelación en el sentido lato de la palabra.

El Sr. FUNES (El Salvador) señaló que la Sección 13(2) se refería a un tribunal establecido ad hoc, y nada disponía para el caso de que el tribunal que había dictado el laudo dejara de dar su decisión.

El PRESIDENTE estuvo conforme en que la cuestión presentada por el delegado de El Salvador pudiera no estar comprendida propiamente en el texto actual. No se le ocurría una solución inmediata y le gustaría que se discutiera más el asunto.

#### Ejecución del Laudo (Secciones 14 - 15)

El Sr. UCROS (Panamá) sugirió que se hiciera una distinción en la Sección 14 entre el término dentro del cual sería firme el laudo y el plazo para la ejecución del laudo.

El PRESIDENTE convino en que sería útil hacer una distinción entre los dos plazos. El primero sería breve y el segundo dependería de la índole del laudo y de la naturaleza de los actos que debían ejecutarse de acuerdo con sus disposiciones.

El Sr. RATTRAY (Jamaica) se refirió a la Sección 15 que trataba de la ejecución del laudo. Su primera impresión al leer el proyecto de Convenio fue que la intención había sido excluir la doctrina de la inmunidad del Estado. Aunque esa impresión más tarde se había disipado, en realidad había buenas razones para sostener que se excluía esa inmunidad, porque conforme a esa Sección los Estados Contratantes asumían la obligación de reconocer la obligatoriedad del laudo del Tribunal y de ejecutarlo como si se tratase de una sentencia firme. Opinaba que el Convenio debía aclarar que la doctrina en cuestión no resultaba afectada.

El PRESIDENTE estuvo de acuerdo en que era esencial dejar eso perfectamente aclarado y sugirió que se insertara algo como sigue, más o menos: "Nada de lo aquí dispuesto tendrá como efecto el de derogar las respectivas leyes locales en materia de inmunidad del Estado." Observó que existía un precedente de la disposición propuesta en la Sección 15 en el Tratado que estableció la Comunidad Económica Europea. La disposición pertinente de ese Tratado había sido reproducida en el documento Doc. COM/WH/8 y establecía literalmente lo siguiente:

ARTICULO 192

"Se podrá ejecutar las decisiones del Consejo o de la Comisión que comprendan obligaciones pecuniarias de personas que no sean Estados.

La ejecución forzosa se regulará por los preceptos del procedimiento civil vigente en el Estado en cuyo territorio aquélla se lleva a efecto. Se notificará el mandato de ejecución sin otra formalidad que la verificación de la autenticidad del acto escrito, por parte de la autoridad local que el gobierno de cada Estado Miembro haya designado a este efecto y de la cual haya dado cuenta a la Comisión y a la Corte de Justicia.

Después de completar esas formalidades e instancia de la parte en cuestión, ésta podrá, de acuerdo con la ley local, proceder con dicha ejecución forzosa mediante instancia directa a la autoridad competente.

Se podrá suspender la ejecución forzosa sólo en virtud de una decisión de la Corte de Justicia. Sin embargo, la supervisión de los trámites en lo que se refiere a la legalidad de las medidas de ejecución quedará dentro de la competencia de las cortes o tribunales locales."

El Sr. LOWENFELD (Estados Unidos de América) expresó que la Sección 15 en su forma actual parecía abarcar dos temas distintos que, en opinión de su delegación, debían ser tratados separadamente. El primero se refería a la ejecución del laudo en el Estado que hubiera sido parte en la disputa o en el Estado a que perteneciere el nacional parte de la disputa, mientras el segundo se refería al cumplimiento del laudo en un tercer Estado. Convino en que en el segundo caso no debía haber derogación del principio de la inmunidad soberana. Pero en el primer caso, era importante que no se mantuviera ese concepto.

EL PRESIDENTE manifestó que no veía una razón especial para diferenciar los dos casos y que, en realidad, habían sido colocados deliberadamente en el mismo plano. Como había indicado en su exposición inicial, la finalidad principal de la Sección 15 (aunque eso no era su único efecto) era el de facilitar a los Estados que hubieran tenido éxito como demandantes el medio de ejecutar los laudos contra los inversionistas que no tuvieran patrimonio dentro del territorio del Estado anfitrión. Los Estados estarían obligados directamente por el Convenio a cumplir los laudos dictados en su contra. El caso improbable que un Estado que hubiera perdido la disputa rehuese cumplir el laudo sería una violación clara del Convenio mismo, y el Estado cuyo nacional no hubiere podido lograr el cumplimiento podría respaldar el caso de éste.

El Sr. LOWENFELD (Estados Unidos de América) estimó que el Presidente había hecho una simplificación excesiva del asunto considerando el

laudo como una eentencia entre parte vencedora y vencida. Lo más frecuente era que el laudo requiriese alguna acción de ambas partes y no se invocaría solamente para fines de cobranza o ejecución, sino también para alegar la defensa de cosa juzgada. En su opinión, la cuestión del reconocimiento de los laudos no estaba suficientemente tratada en la Sección 15 y el texto debería contener principios destinados a garantizar que el laudo - bien fuere invocado en la ejecución o como defensa - no pudiera reviearee por causas tan fundamentales como, por ejemplo, el consentimiento de las partes o la jurisdicción del Tribunal.

También agregó un punto adicional referente en particular a los estados federales: en un sistema federal, pudiera no producirse automáticamente el reconocimiento del laudo por uno de los estados federadoe aun cuando la autoridad federal, al firmar el Convenio, hubiere en efecto consentido a la ejecución del laudo.

EL PRESIDENTE convino en que los laudos no constituían necesariamente una mera cuestión de cobrarle dinero al perdedor y que el reconocimiento y la ejecución eran dos aspectos distintos. Estudiaría más el aspecto de la cosa juzgada aunque se inclinaba a dudar que en relación con la misma se pudiera presentar el problema de la inmunidad del Estado. Invitó a los delegados a examinar el texto del Artículo 192 del Tratado de Roma que había excluido la ejecución contra los Estados. Opinó que esta exclusión se había basado en el mismo razonamiento que había llevado al personal del Banco, en la redacción del presente Convenio, a pensar que no debía disponerse la ejecución forzosa contra los Estados. El proyecto de Convenio se basaba en el reconocimiento por parte de los Estados de que, una vez que se hubieren comprometido a cumplir los laudos, mantendrían la validez de ese compromiso. También se refirió a la técnica usada en el Artículo 192 del Tratado de Roma para la ejecución de los laudos contra partes que no fueren Estados y sugirió que se podría utilizar una técnica similar en el proyecto de Convenio.

Respecto al último problema planteado por el delegado de Estados Unidos, presumió que los países podrían, en caso necesario, modificar sus legislaciones para cumplir con la Sección 15. Sin embargo, el problema merecía mayor estudio.

El Sr. OLSON (Canadá) convino con el Presidente en que la clave del Convenio era el consentimiento. Sin embargo, el mismo estaba ausente en dos áreas importantes de aplicación de la Sección 15, o sea, an casos de ejecución en un tercer Estado, y se preguntó si se podría encontrar una fórmula para introducir el elemento consensual también en esas áreas, exigiendo, por ejemplo, el reconocimiento de la ejecutabilidad por parte de esos Estados en el momento de realizarse efectivamente la inversión o en el momento en que surgiese la disputa o hubiere sumisión al Tribunal.

EL PRESIDENTE expresó que no aparecía clara la forma en que resultaba involucrada la cuestión del consentimiento. Las disposiciones en

cuestión eran similares a las contenidas en diversos tratados existentes sobre reconocimiento y ejecución de sentencias y laudos extranjeros, y sólo se diferenciaba de las mismas en que no otorgaban el derecho de revisión a los tribunales locales.

El Sr. OLSON (Canadá) replicó que la cuestión del consentimiento resultaba involucrada en el sentido de que los Estados podrían resultar obligados a modificar sus legislaciones internas para acomodarse a las disposiciones de la Sección 15, en forma que estaría en conflicto con otros principios que servían de fundamento a esas legislaciones. Se preguntó si la falta de éxito en lograr las ratificaciones de los tratados a que se había referido el Presidente no pudiera haber sido debida a las disposiciones que se estaban discutiendo, y sugirió que debían suavizarse.

El PRESIDENTE estimó que el progreso relativamente lento para lograr una amplia aceptación, por ejemplo, del Convenio de Nueva York de 1958, se debía principalmente a la posición conservadora de la mayoría de los abogados y a la actitud letárgica de los gobiernos en cuestiones puramente procesales. Explicó que las disposiciones en cuestión iban unidas a una serie de innovaciones que se hacían en el proyecto de Convenio, y esperaba que a los Estados que consideraran importantes los objetivos del Convenio, les sería posible aceptar tanto los aspectos procesales como las innovaciones substantivas.

El Sr. PINTO (Guatemala) sugirió que, en la Sección 15, debía reemplazarse la palabra "ejecutar" por las palabras "será ejecutable", o una expresión similar, ya que esa Sección, en su forma actual, estaría en conflicto no sólo con las legislaciones locales sino también con Convenios internacionales sobre la materia, como el Código Bustamante, conforme al cual los Estados no venían obligados a ejecutar un laudo si el mismo se oponía al orden público interno. Esto era particularmente importante, pues pudiera ser que un laudo tuviera que ser ejecutado en un Estado que no hubiera sido parte en la disputa, o que, quizás, no fuera siquiera signatario del Convenio.

El Sr. LOWENFELD (Estados Unidos de América) sugirió que al Convenio dispusiera que cuando un Estado manifestare su consentimiento a la jurisdicción del Centro, en cualesquiera de las formas indicadas en la Sección 2 del Artículo II, se pudiera presumir que había renunciado a su inmunidad soberana respecto a la ejecución del laudo.

El PRESIDENTE convino en que la sugerencia podía resolver el problema, pero iría en contra de la presunción básica del Convenio de que los Estados cumplirían los compromisos asumidos de acuerdo con el mismo.

El Sr. PALOMO (Guatemala) señaló que en Latinoamérica prevalecían los principios jurídicos de orden público interno de los países. Si las disposiciones del Convenio entraran en conflicto con disposiciones ya

incorporadas a la legislación del país afectado, tales como el Código Bustamante, pudiera producirse una contradicción entre el derecho procesal interno del país y los términos del laudo.

La sesión se suspendió a las 11:15 a.m. y se reanudó a las 11:55 a.m.

El Sr. ESPINOSA (Venezuela) apoyó la sugerencia ofrecida por los delegados de Canadá y Guatemala. Si se modificaba el texto en la forma sugerida, se podría explicar mejor el alcance de las disposiciones en estudio a los cuerpos legislativos y gobiernos de los varios países. La cuestión presentada por esos delegados debía ser estudiada cuidadosamente con vista a alcanzar una solución satisfactoria.

El Sr. GONZALEZ (Costa Rica), refiriéndose a las Secciones 14 y 15 sobre la vigencia del fallo vertido por el Tribunal, propuso, con el fin de resolver el serio problema envuelto en esas Secciones, que al texto se agregara un complemento que podría leerse así: (1) "El Estado Contratante está de hecho y de derecho obligado a aceptar el fallo rendido por el Tribunal Arbitral"; y el (2) "El Tribunal Arbitral que dictó el fallo podrá tomar las providencias necesarias para que dicho fallo sea cumplido". Esto podría evitar conflictos con las leyes locales, agregó.

El Sr. RATTRAY (Jamaica) expresó que se debía dar cuidadosa consideración al propósito de la Sección 15. Conforme al Artículo XI, cuando un Estado firmare el presente Convenio declarararía que había adoptado todas las medidas necesarias para permitirle cumplir todas las obligaciones contraídas bajo el Convenio. Esto permitiría que los laudos fueren ejecutados en forma recíproca. Estimaba muy útiles las disposiciones de la Sección 15, porque se reconocerían los laudos como firmes y ejecutorios en cada Estado Contratante - sujeto al principio soberano de la inmunidad del Estado. Valdría la pena considerar como excepción a sus disposiciones ciertas nociones de orden público internacional.

El Sr. SUMMERS (Canadá) señaló las dificultades prácticas que se podrían presentar en la ejecución de los laudos de contenido no pecuniario. Se preguntó, por ejemplo, cómo un laudo que ordenare cierto acto, tal como el de realizar adiestramiento personal, podía ser ejecutado en forma efectiva por los tribunales locales, en ausencia de legislación local que exigiera la realización de ese acto. También se debía tener en cuenta que, estando en libertad las partes para eleccionar árbitros no incluidos en la Nómina, pudieran con la mejor intención escoger árbitros que no fueran altamente competentes y que podrían dictar un laudo que resultaría difícil de ejecutar por su vaguedad.

Esperaba que la redacción del proyecto de Convenio en relación con toda la cuestión de la ejecución de los laudos se efectuara en términos precisos.

El PRESIDENTE, reanunciando las deliberaciones sobre reconocimiento y ejecución de los laudos, expresó que habían surgido varias cuestiones: la primera era la relativa a si la doctrina de la inmunidad soberana debía, como pensaba él, ser preservada; la segunda, la posible distinción que se podría hacer entre ejecutoriedad en los Estados interesados en la disputa de una parte, y la ejecución en un tercer Estado, de otra; la tercera cuestión era si la ejecutoriedad debía ser general o limitada a las obligaciones pecuniarias para lo cual existían sistemas de ejecución en todos los países; y la cuarta, si la regla de ejecutoriedad debía estar sujeta a algunas excepciones basadas en el orden público, al menos en los Estados que hubieren sido ajenos a la disputa. Finalmente, se había sugerido también que pudiera ser útil distinguir entre el reconocimiento de los laudos como obligatorios y su ejecución. Aunque no se había llegado a conclusiones muy claras sobre estas cuestiones, las deliberaciones habían sido muy beneficiosas. Observó que la Sección 15 se proponía proteger los intereses de los Estados enfitriones que, obligados internacionalmente a cumplir los laudos, pudieran darse garantías afectivas de que las partes privadas quedaren obligadas en la misma forma.

El Sr. PALOMO (Guatemala) llamó la atención sobre la estrecha relación entre las disposiciones de las Secciones 14 y 15 del Artículo y las de la Sección 10 de ese Artículo sobre medidas provisionales.

Respecto a las obligaciones de carácter pecuniario, se preguntó si a las partes, al someterse al Tribunal, se les pudiera exigir que prestaran fianza o que garantizaran en alguna otra forma el cumplimiento de sus respectivas obligaciones. Eso garantizaría el cumplimiento del laudo que, de otra forma, pudiera no ser ejecutable debido a que sus disposiciones estuvieran en conflicto con el orden público interno. Aun así, como lo había señalado al delegado de Jamaica, habría que adaptar la legislación de cada Estado signatario a fin de permitir la ejecución del laudo, lo que podría constituir un proceso muy prolongado.

El Sr. ARROYO (Panamá), refiriéndose al comentario hecho por el delegado de Guatemala, consideró que la fianza u otras garantías similares sólo podrían prestarse cuando ambas partes estuvieran dispuestas a hacerlo, y no encontraba la forma en que el demandado podía ser obligado a prestar esas garantías.

El Sr. PALOMO (Guatemala) convino con el delegado de Panamá en que las garantías no podrían prestarse sin el previo consentimiento de las partes, pero opinó que se les podía exigir esto en el momento en que consintieran al arbitraje.

El Sr. ARROYO (Panamá) explicó que en su país al inversionista se le exigía prestar fianza para garantizar el cumplimiento de su contrato. Sin embargo, el inversionista carecía de garantías en el caso de que el Estado dejara de cumplir sus obligaciones.

Relaciones entre el Arbitraje y otros Recurreos (Secciones 16-17)

El PRESIDENTE explicó que la Sección 16 sólo contenía una regla de interpretación por la cual, cuando una parte se comprometía a acudir al Centro, se entendería que había escogido este procedimiento como único método de resolver la disputa. Esa disposición no pretendía establecer norma substantiva alguna en relación con el agotamiento de los recursos de orden local, y en realidad dejaba en entera libertad a las partes para estipular cuáles serían los recursos de orden local que debían agotarse antes de someterse al Centro o que pudiera haber una elección entre los recursos locales y el sometimiento al Centro. Sin embargo, cuando existiera un compromiso o cláusula compromisoria contentiva de la obligación no limitada de acudir al Centro, sería razonable presumir que la intención de las partes era que el arbitraje constituiría el único recureo para resolver la disputa.

El Sr. ARROYO (Panamá) apoyado por el Sr. MENESES (Nicaragua) consideró que resultaba imposible comprender plenamente al significado de la Sección 16 sin leer el comentario pertinente. Los artículos del Convenio debían ser redactados clara y categóricamente y sugirió que se revisaran los textos tanto en inglés como en español.

El Sr. GALVEZ (Chile) consideró que el alcance de la Sección 16 era mucho más amplio de lo que parecía a primera vista, ya que ponía en evidencia un posible conflicto entre la legislación nacional y el laudo que se dictare por el Tribunal Arbitral. El inversionista extranjero, una vez agotados todos los recursos de la legislación nacional, podría acudir al arbitraje, quedando en esta forma colocado en una situación privilegiada en relación con los nacionales del Estado anfitrión. Por lo que entendía que debían especificarse expresamente, al darse el consentimiento para el arbitraje, las materias que podrían someterse al mismo.

El PRESIDENTE expresó que no había sido ciertamente la intención crear un problema en este aspecto. La finalidad era más bien ayudar a los Estados, como Colombia, que no podían aceptar el principio de arbitraje a menos que se hubieren agotado previamente todos los recursos legales locales. Observó que las partes podían seguir cualquiera de tres sistemas posibles: primero, el Estado, al aceptar el arbitraje, podría requerir como condición previa el agotamiento de todos los recursos locales; segundo, las partes podrían convenir si querían usar el arbitraje o los tribunales locales; y tercero, que, de no existir tal estipulación, se presumiera que la intención de las partes había sido que el arbitraje fuera el único recurso. Como había sugerido el delegado de Panamá, se podría aclarar la redacción de esta Sección.

El Sr. MENESES (Nicaragua) propuso que se modificara la redacción de la Sección 16 a fin de que quedara más o menos en la siguiente

forma: "El consentimiento a recurrir al arbitraje se presumirá consentimiento a que el arbitraje excluya todo recurso diferente, a menos que se consigne otra cosa."

El Sr. ARROYO (Panamá) pidió que se aclarase en la Sección 16 si se hacía referencia al arbitraje conforme a la ley o ex aequo et bono.

El PRESIDENTE, refiriéndose a la Sección 17, señaló que se había hecho una innovación en el sentido de que la Sección limitaba al derecho de los Estados Contratantes a hacer sus propias reclamaciones de sus nacionales cuando éstos hubieren convenido someterse al Centro. Comprendía que, de todos modos, no había un acuse general en el Hemisferio Occidental en relación con la existencia del derecho de subrogación del Estado.

El Sr. UCROS (Panamá) señaló que la Sección 17(1), que aspiraba a limitar el derecho de protección diplomática de los Estados, parecía dar a entender que constituía una prohibición de que el Estado se subrogara en los derechos de sus nacionales, lo que estaba en pugna con la Sección 1 del Artículo II que contemplaba al Estado como subrogado.

El PRESIDENTE explicó que no era la intención de la Sección 17(1) la de prohibir un reclamo fundándose en la subrogación contractual del Estado, tal como si se tratara, por ejemplo, de un asegurador que ha pagado la reclamación de un inversionista y se subroga en los derechos del mismo. Lo que se quería evitar era el derecho tradicional de los Estados de respaldar la causa de sus nacionales a través de los canales diplomáticos usuales, protegiendo así al Estado anfitrión de quedar expuesto al riesgo de múltiples demandas.

El Sr. ESPINOSA (Venezuela) consideró que las disposiciones de la Sección 17 era superfluas, ya que era evidente que ningún Estado Contratante, en caso de que uno de sus nacionales hubiere sometido una disputa a arbitraje, podría acudir a otros medios de resolver la disputa, tales como la protección diplomática, a menos que su nacional tuviera razones para quejarse de la omisión del otro Estado de cumplir con el compromiso relativo al procedimiento de arbitraje. También señaló que, como venezolano, había tenido desagradables experiencias en relación con las reclamaciones diplomáticas o extranjeras, y que la opinión pública de su país pudiera ser que reaccionara desfavorablemente respecto a los conceptos contenidos en la Sección 17. Por lo que proponía que fuera suprimida.

El PRESIDENTE expresó que si existiera una aceptación universal del punto de vista del delegado de Venezuela, no habría necesidad de la disposición. No obstante, dado que al Convenio sería firmado por países de diversas partes del mundo donde prevalecían puntos de vista distintos sobre el derecho de protección diplomática, opinaba que sería peligroso eliminar la Sección. Sin embargo, era demasiado pronto para tomar una decisión sobre el asunto.



El Sr. FUNES (El Salvador) preguntó si las obligaciones a que se refería la Sección 17(1) eran sólo las resultantes del laudo que dictare el Tribunal Arbitral, o todas las obligaciones de un Estado Contratante de acuerdo con el Convenio, como la obligación de comparecer ante el Tribunal, la de defender su caso, etc. Teniendo en cuenta que el Convenio establecía medios para subsanar las violaciones de la mayor parte de las obligaciones procesales, opinaba que se refería sólo a las obligaciones resultantes de los laudos.

El PRESIDENTE expresó que los problemas que surgieran del incumplimiento del laudo eran posiblemente los únicos para los cuales resultaba necesaria esta disposición. De ser éste el caso, se aclararía al darle nueva redacción al texto.

El Sr. SUMMERS (Canadá) respaldó el punto de vista expresado por el delegado de Venezuela de que era innecesaria la Sección 17. Tenía la impresión de que un Estado estaba impedido de ejercitar representaciones diplomáticas o de presentar reclamaciones internacionales, tanto a nombre propio como a nombre de alguno de sus nacionales, en una cuestión en que el Estado había aceptado la jurisdicción de un tribunal arbitral, y si intentara hacerlo, se le podría dar respuesta sin dificultad a esas representaciones.

El Sr. MENESES (Nicaragua), refiriéndose a la Sección 17(1), señaló que en su país ningún extranjero podía acudir a la vía diplomática excepto en casos de denegación de justicia. Esta Sección parecía permitir, al menos implícitamente, la posibilidad de esa queja en la vía diplomática a los Estados que no hubieran sido partes del Convenio, contraviniendo así la legislación de su país que prohibía a los extranjeros acudir en queja a la vía diplomática. Esa prohibición estaba incluida en las legislaciones de varios países de Latinoamérica.

El PRESIDENTE manifestó que consideraría el punto presentado por el delegado de Nicaragua como posible argumentación en contrario derivada de la disposición.

El Sr. UCROS (Panamá) consideró que el párrafo (2) de la Sección 17 podría dar lugar a una doble jurisdicción que podía ser concurrente. Era necesario de alguna manera evitar la posibilidad de que un particular que fuese parte en una disputa pudiera acudir al arbitraje y que el Estado separadamente pudiera acudir a la vía diplomática.

El PRESIDENTE expresó que el caso que se proponía resolver la Sección 17(2) era aquél en que existieran al propio tiempo un compromiso entre un Estado anfitrión y un inversionista de someterse a arbitraje conforme al Convenio, y un acuerdo bilateral de protección de inversiones (como los celebrados recientemente por Alemania y Suiza con determinados países en proceso de desarrollo) entre el Estado anfitrión y el

Estado del inversionista, que estableciera entre otras cosas un foro para la solución de las disputas que surgiesen bajo el acuerdo bilateral. En tal caso, la disputa se podría llevar, bien al Centro o al foro establecido en el acuerdo bilateral. La Sección 17(2) disponía que si al inversionista llevase su caso al Centro, ello no impediría que su Estado iniciase un procedimiento basado en los mismos hechos al amparo del acuerdo intergubernamental. Sin embargo, se establecía expresamente que la decisión que recayese en este último procedimiento no tendría efecto sobre el laudo que se dictare en el caso sometido al Centro. En Addis-Abeba se había sugerido que se podría hacer más clara esa intención si en la Sección 17(2) se añadían las palabras "de carácter declarativo" a continuación de las palabras "reclamación internacional". No obstante, era probable que el tribunal constituido bajo el Convenio se consideraría obligado a respetar la decisión dictada al amparo del acuerdo bilateral, en la medida en que la interpretación de ese acuerdo tuviera un efecto determinante en el caso que le había sido sometido.

El Sr. CANAL RIVAS (Colombia) manifestó que se había abstenido de intervenir en la discusión de la Sección 16, ya que entendía que esa Sección contenía sólo una regla de interpretación y que se le daría nueva redacción para dejar aclarado que los Estados podrían condicionar su consentimiento al arbitraje al previo agotamiento de los procedimientos judiciales nacionales. Quería señalar, sin embargo, que si Colombia llegare a ratificar el Convenio, no desearía que se atribuyese al Centro el carácter de un tribunal de apelación después de haberse agotado los recursos locales, excepto en los casos de denegación de justicia. Respecto a la Sección 17, había entendido que su propósito había sido limitar el sometimiento al Centro sólo a los casos en que se había producido denegación de justicia. Después de la discusión y particularmente de la explicación del Presidente, comprendía que no era éste el caso y estimaba que su país no podría aceptar la Sección en su forma actual.

El Sr. ORDEÑANA (Ecuador) sugirió que con objeto de tratar de reconciliar los puntos de vista contradictorios expresados por los delegados, se podría modificar el texto del Convenio en el sentido de aclarar que lo dispuesto en el número (1) de la Sección 17 no constituiría una limitación al derecho soberano de cada Estado de establecer en su Constitución disposiciones prohibiendo a los extranjeros que acudieran a sus respectivos Estados con el fin de establecer reclamaciones por la vía diplomática. Sería muy útil esa Sección una vez modificada en dicha forma.

La sesión se suspendió a la 1:10 p.m.

SEPTIMA SESION  
(Jueves, 6 de febrero de 1964 - 3:50 p.m.)

ARTICULO V - Reemplazo y Recusación de Arbitros y Conciliadores

El PRESIDENTE, al presentar el Artículo V, manifestó que en la reunión de Africa algunos delegados habían expresado dudas acerca de la distinción entre impugnación de conciliadores y árbitros nombrados por las partes y la de los designados por el Presidente; aunque existían razones muy válidas para hacer esa distinción, algunos delegados habían indicado que la misma introduciría un elemento de discriminación que tal vez podría ser mal visto por los posibles Estados Contratantes. Si ése fuera el punto de vista general, se podría suprimir la letra (b) de la Sección 2(1), conjuntamente con la referencia que se hacía en la letra (a) de la propia Sección al Artículo III y a la Sección 2 del Artículo IV.

El Sr. RATTRAY (Jamaica) expresó que no estaba muy seguro si la redacción de la Sección 1 en la versión en inglés era lo suficientemente flexible para permitir a una parte que inicialmente hubiera dejado de nombrar un árbitro o conciliador, el poder hacerlo posteriormente cuando hubiere ocurrido una vacante. Sugirió que era preferible la fórmula usada en las Reglas Modelo de la Comisión de Derecho Internacional, porque hablaba de seguir el método "prescrito" para el nombramiento original, en vez del método que hubiere sido realmente usado.

El Sr. ORDEÑANA (Ecuador) expresó que el párrafo (b) de la Sección 2(1) era ambiguo, pues pudiera dar a entender que el fraude a que aludía había sido cometido por el Presidente, en tanto que su significado debía ser que el fraude se había cometido por una de las partes interesadas, o por el propio árbitro. Pidió que se modificara la redacción de acuerdo con su sugerencia.

El Sr. PANGRAZIO (Paraguay) sugirió que se estableciera una disposición para la designación - mediante elección, sorteo o acuerdo de las partes - de un conciliador o árbitro suplente, para el caso de que el conciliador o árbitro fuere recusado, se incapacitare o renunciare.

El PRESIDENTE señaló que, aunque sería útil tener suplentes, habría que nombrar tres, presumiendo que el Tribunal consistiría de tres miembros, y podría resultar difícil en la práctica encontrar personas dispuestas a prestar sus servicios en esas condiciones. Las partes estaban en libertad de nombrar suplentes si lo deseaban, pero, en vez de insertar una disposición a ese efecto en el proyecto de Convenio, sería preferible referirse a esa posibilidad en el informe que sería enviado a los Estados con el proyecto de Convenio.

ARTICULO VI - Distribución de los Gastos de los Procedimientos

El PRESIDENTE expresó que los dos principios básicos que sirvieron de guía en la redacción del Artículo VI fueron, primero, que, como los procedimientos habían de ser de índole amistosa, pareció apropiado que cada parte sufragase sus propios gastos y una proporción pareja de los gastos de los procedimientos; segundo, que la presentación de reclamaciones infundadas o de mala fe estaría en contra de la naturaleza amistosa de los procedimientos. Y por eso se había facultado al Tribunal para imponer costas en este último caso a la parte que hubiere presentado ese tipo de reclamación, cuyas costas incluirían tanto los gastos de la otra parte como los gastos de los procedimientos.

El Sr. ESPINOSA (Venezuela) consideró que podría mejorarse la Sección 1 del Artículo VI. En vez de facultar al Tribunal para hacer una evaluación de las culpabilidades al efecto de imponer las costas, debía haber un sistema automático en el cual las costas se impusieran a una parte sólo en el caso de que la decisión fuere favorable en su totalidad a la otra parte. Si se considerara que la posición adoptada por la parte no carecía totalmente de justificación, ese hecho constituiría prueba suficiente de que esa parte había tenido razones válidas para acudir a la conciliación o al arbitraje.

El PRESIDENTE contestó que el sistema propuesto en el proyecto de Convenio se basaba en que cada parte debía sufragar sus propios gastos y la mitad de los gastos del procedimiento, independientemente de que ganase o perdiese el caso. La única excepción se fundaba no en las cuestiones de fondo de la reclamación tal como pudieren ser resueltas por el Tribunal, sino en las razones de la parte que iniciare los procedimientos.

El Sr. VEGA-GOMEZ (El Salvador) apoyó en parte el punto de vista del delegado de Venezuela. Era un principio general en las legislaciones de Latinoamérica que la parte que establecía una acción y era vencida en juicio, cargaba con todas las costas del procedimiento incluyendo los gastos del demandado y que, si su demanda era temeraria, también debía pagar daños y perjuicios a la otra parte. Si el fallo no era favorable en su totalidad al demandado, cada parte cargaba con sus propios gastos. En esta forma se guardaría equidad y se evitarían las demandas temerarias. Esto parecía un principio justo que debía mantenerse en relación con las decisiones del Tribunal Arbitral.

Opinó que resultaban poco afortunadas las palabras "de vez en cuando" en la Sección 2 del Artículo VI. Debían fijarse con anticipación los cargos por el uso del mecanismo del Centro, porque, de lo contrario, no se podría saber si valía la pena establecer procedimientos respecto a reclamaciones menores.

El PRESIDENTE manifestó que el propósito de la Sección 2 era permitir al Consejo Administrativo la revisión de la ascendencia de los gastos a la luz de la experiencia, pero, en cualquier momento dado, la tarifa sería conocida. También preguntó al delegado de El Salvador si la distribución de los gastos debía basarse en los resultados del caso más bien que en la cuestión de la buena o mala fe.

El Sr. VEGA-GOMEZ (El Salvador) ratificó que, en su opinión, el reclamante de mala fe debería indemnizar a la otra parte por los daños sufridos, además de reembolsarle los gastos normales del caso. Cuando no existiere mala fe, por ejemplo, cuando la reclamación se basare en un error, la parte vencida debería cargar sólo con los gastos propios del procedimiento.

El Sr. LOWENFELD (Estados Unidos de América) señaló que la redacción actual de la Sección 1 permitía a las partes que se pusieran de acuerdo en no pagar los cargos por el uso del Centro; esto parecía ser un error de redacción que requería corrección. La imposición de costas a que se refería la última parte de la Sección 1 se basaba en el sistema inglés en cuanto incluía honorarios de abogados. En los Estados Unidos se había adoptado un sistema distinto, en la creencia de que todos debían tener plena libertad para acudir a la justicia sin el temor de tener que cargar con elevados gastos si perdían su caso; por lo tanto, las costas que se imponían incluían solamente gastos tales como trabajo de empleados, traducciones, etc. Opinaba que la redacción actual del Artículo era correcta. Las partes que buscaran la solución de una disputa no debían resultar penadas con el riesgo de tener que abonar los principales gastos de la otra parte en caso de que no tuvieran éxito en su reclamación, a menos que se pudiera demostrar que la reclamación era infundada.

El PRESIDENTE expresó que había apoyo al parecer al punto de vista de que las costas debían ser distribuidas parejamente; interpretaba la opinión del delegado de Venezuela en el sentido de que esta distribución era correcta, excepto cuando el laudo fuere totalmente contrario a una parte, en cuyo caso la imposición de costas incluiría las referidas tanto en la letra (a) como en la letra (b).

El Sr. ESPINOSA (Venezuela), aunque estaba de acuerdo con lo expresado por el delegado de El Salvador, añadió que, aun cuando una parte perdiese totalmente su caso, podría resultar exenta del pago de las costas si el Tribunal entendiere que había habido razones justificadas para acudir a los procedimientos.

El Sr. GALVEZ (Chile) manifestó que ese sistema era el que se aplicaba en el derecho chileno. Correspondía a los tribunales la evaluación de las razones para litigar, lo que hacía posible un sistema más flexible.

El Sr. GONZALEZ (Costa Rica) dijo que en su país se seguía un procedimiento semejante y sugirió que el Tribunal Arbitral tuviera el

poder suficiente para resolver lo relativo a las costas contra una u otra parte, a la luz de las circunstancias en cada caso.

El PRESIDENTE observó que, aunque el compartir los gastos era usual en casos de arbitraje internacional, al parecer no lo era en los casos nacionales.

El Sr. PINTO (Guatemala) consideró que la sumisión a arbitraje basada en el consentimiento suponía la buena fe de ambas partes. Opinó que la concesión a un tribunal arbitral de la facultad de penar mediante la imposición de costas suponía que una de las partes pudiera haber establecido procedimientos injustificados o de mala fe, y se preguntó si esa regla se conformaba con la naturaleza consensual del arbitraje. Por tanto sugirió que se eliminase la referencia a procedimientos injustificados o de mala fe en la parte final de la Sección 1.

El Sr. ORDENANA (Ecuador), refiriéndose a la misma parte de la Sección 1, expresó que las palabras "una parte ha iniciado el procedimiento" debían ser reemplazadas por las palabras "una parte ha acudido al arbitraje", a fin de evitar la sugestión de que las costas se impondrían sólo al demandante.

El PRESIDENTE manifestó que varios delegados habían sugerido que el sistema contemplado no debía referirse a "demandante" ni a "demandado" y que la posición de una parte como demandante o demandado no tendría importancia si se le concedía al Tribunal la facultad de imponer costas basándose en la buena o mala fe. En todo caso, la finalidad sería encontrar el sistema que tuviera más posibilidades de agradar a la mayoría de los países que desearan aceptar el Convenio.

#### ARTICULO VII - Radicación de los Procedimientos

El PRESIDENTE expresó que el objetivo del Artículo VII era dejar a las partes la mayor flexibilidad para decidir sobre el lugar de los procedimientos, teniendo en cuenta al propio tiempo los aspectos administrativos y la conveniencia de las personas que estuvieren dispuestas a actuar como árbitros o conciliadores. Las consideraciones administrativas sugerían la preferencia de que los procedimientos se tramitaran en las oficinas principales del Centro, o sea, el Banco Internacional, o en la Corte Permanente de Arbitraje, o en otras instituciones existentes en diversas partes del mundo con las cuales el Centro podría hacer los arreglos necesarios para el uso de sus facilidades. Por esto se le concedía cierta discreción al Secretario General. Se había sugerido respecto a la conciliación que los procedimientos se podrían celebrar, al menos en su fase inicial, en el país en que surgiera la disputa, a menos que se acordare otra cosa.

No hubo comentarios.

ARTICULO VIII - Interpretación

El PRESIDENTE observó que el Artículo VIII que disponía el sometimiento a la Corte Internacional de Justicia de las cuestiones o disputas sobre interpretación del Convenio que surgieran entre los Estados Contratantes, era del tipo que se encontraba usualmente en los convenios internacionales de esta naturaleza. Esas disputas podrían surgir en relación con el reconocimiento y la ejecución de los laudos, inmunidades del Cantro, etc. En la reunión de Africa se había señalado que no existía disposición alguna acerca de las cuestiones de interpretación del Convenio que surgieran en el curso de procedimientos arbitrales entre un Estado y el nacional de otro. Ahora se sometía a la consideración de la reunión una proposición provisional de enmienda al Artículo VIII (Doc. COM/WH/9) en la siguiente forma:

"1. ....

2. (1) Si en el curso de un procedimiento arbitral de acuerdo con este Convenio surge una cuestión entre las partes del mismo sobre interpretación o aplicación del Convenio, y el tribunal arbitral opina que la cuestión tiene mérito y pudiera afectar el resultado del procedimiento, el tribunal lo suspenderá por un período de tres meses.
- (2) Si dentro de ese período se le notifica al tribunal que la cuestión ha sido planteada ante la Corte Internacional de Justicia por los Estados en cuestión, el procedimiento arbitral seguirá en suspenso durante el tiempo que la cuestión esté pendiente ante la Corte Internacional de Justicia.
- (3) Si el tribunal no recibe notificación al efecto, se reanudará el procedimiento arbitral tan pronto expire el período citado."

El Sr. HELIN (Estados Unidos de América) expresó que no comprendía bien la función de la adición propuesta al Artículo VIII en relación con el Artículo II, Sección 3(2) sobre cuestiones preliminares y el Artículo IV, Sección 11, sobre interpretación de los laudos. Esas dos disposiciones abarcaban tanto que pensaba que el Artículo VIII pudiera, en vez de resultar beneficioso, conducir a demoras y confusiones innecesarias, y daría ocasión para la posible intervención de Estados que aparentemente tendrían que patrocinar los casos de sus nacionales para poder llevarlos ante el tribunal internacional. Opinaba que el propósito del Convenio era evitar en lo posible la intervención de los Estados y preferiría que la enmienda fuera suprimida.

El PRESIDENTE manifestó que la Sección 11 del Artículo IV se refería a la facultad del Tribunal para interpretar sus propias decisiones y

no abarcaba cuestiones de interpretación del Convenio en sí. Se había creído deseable facilitar algún otro foro para decidir sobre esas cuestiones. Aunque la Sección 3(2) del Artículo II facultaba al Tribunal para decidir ciertas cuestiones de interpretación como cuestiones preliminares, eso era sólo en casos específicos, y pudieran solicitarse interpretaciones que no se relacionaran con casos determinados. Distintos tribunales podrían adoptar puntos de vista diferentes sobre el significado de un Artículo al decidir los casos, y un foro independiente sería la manera de asegurar cierta uniformidad en las decisiones. Desde luego, correspondía al Tribunal Arbitral el derecho y el deber de interpretar el Convenio en relación con el caso que se le hubiere sometido, pero podría resultar útil el procedimiento adicional propuesto.

El Sr. BELIN (Estados Unidos de América) opinó que la posición se aclararía si se dispusiera que los problemas de interpretación del Convenio que surgieran como cuestiones preliminares en el curso de algún procedimiento debían resolverse conforme al Artículo II, y que al Artículo VII permitiría a los Estados acudir a la Corte Internacional para cuestiones de interpretación de carácter general.

El PRESIDENTE opinó que, aunque la nueva disposición que se proponía pudiera no ser estrictamente necesaria, podría resultar útil.

El Sr. GALVEZ (Chile) sugirió que en el párrafo 2(1) del Artículo VIII modificado debía aclararse si las palabras "las partes del mismo" significaban las partes del procedimiento arbitral o los Estados que eran partes del Convenio.

El PRESIDENTE expresó que el texto actual de la enmienda era imperfecto tanto en inglés como en español, ya que las palabras "del mismo" que parecían referirse al Convenio querían referirse más bien al procedimiento arbitral. Señaló que al Estado estaría patrocinando la causa de su nacional, no sobre el fondo del asunto sino solamente sobre la estrecha cuestión de interpretación del Convenio. Si se consideraba importante, como él creía, que se produjera una interpretación uniforme del Convenio, serían útiles tanto la nueva disposición que se proponía como la disposición existente del Artículo VIII. Sin embargo, si, como se había sugerido por el delegado de los Estados Unidos, estos procedimientos pudieran conducir a confusión, se debían omitir ambas disposiciones.

El Sr. OLSON (Canadá) preguntó si la cuestión se complicaría en caso de que otro Estado signatario quisiera también intervenir ante la Corte Internacional.

El PRESIDENTE expresó que no lo creía así y se refirió en relación con esto al Estatuto de la Corte Internacional que dispone que si una cuestión afectaba a un Convenio multilateral, se notificaría a los signatarios e fin de que pudieran intervenir si así lo deseaban.



El Sr. PALOMO (Guatemala) consideró que sería bueno revisar la totalidad de la cláusula adicional porque en la forma en que actualmente se encontraba parecía referirse a una disputa entre Estados partees del Convenio. En las disputas reguladas por el Convenio, un Estado Contratante no iniciaba procedimientos contra otro Estado Contratante sino contra un nacional extranjero, que tendría que ser patrocinado por su propio Estado para poder llevar el asunto ante la Corte Internacional.

El PRESIDENTE expresó que la disposición existente en el Artículo VIII del proyecto de Convenio se refería a las cuestiones que surgieran completamente fuere de un procedimiento arbitral, pero la enmienda propuesta se refería a las cuestiones que surgieran en el curso de esos procedimientos. Opinaba que existían buenas razones para incluir la enmienda propuesta, pero parecía haber diferencia de opiniones en esta reunión.

El Sr. ORDEÑANA (Ecuador) presentó el siguiente problema: Si se estuviere tramitando un procedimiento arbitral entre el Estado A y un nacional del Estado B al propio tiempo que se tramitase ante la Corte Internacional un procedimiento sobre interpretación entre los Estados C y D, y el Tribunal Arbitral entendiese que el fallo de la Corte pudiera afectar al laudo, ¿se suspendería por eso el procedimiento arbitral?

El PRESIDENTE expresó que en el caso mencionado por el delegado del Ecuador sería lógico ampliar la aplicación de la nueva disposición propuesta y requerir la suspensión del procedimiento arbitral.

El Sr. RATTRAY (Jamaica) comentó que el Artículo VIII no comprendía las disputas entre el Centro y un Estado, y que se debía establecer alguna disposición para resolver este tipo de diferencias, quizás mediante una opinión en consulta de la Corte Internacional.

El PRESIDENTE manifestó que posiblemente el Centro no desearía insistir sobre una cuestión de interpretación del Convenio salvo si, al menos uno de los Estados, apoyare la posición del Centro. Ese Estado, quizás, pudiera entonces decidirse a patrocinar las alegaciones del Centro ante la Corte Internacional. No creía que fuese posible obtener para el Centro el derecho de lograr opiniones en consulta, teniendo en cuenta las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas que limitaban estrictamente ese derecho a los organismos especializados.

El Sr. VEGA-GOMEZ (El Salvador) señaló que las disputas del tipo contemplado por el Artículo VIII sólo podían surgir durante el curso de los procedimientos arbitrales y, en consecuencia, debía aclararse el Artículo VIII mediante la inserción de las palabras "durante el curso de los procedimientos arbitrales" a continuación de las palabras "entre Estados Contratantes".

La sesión se suspendió a las 5:05 p.m. y se reanudó a las 5:35 p.m.

El Sr. ESPINOSA (Venezuela) expresó que deseaba apartarse brevemente de la discusión del Artículo VIII. Señaló que el proyecto de Convenio carecía de disposiciones generales relativas al reglamento necesario para el cumplimiento de las disposiciones del Convenio. Se preguntó cuál sería la naturaleza y el alcance de ese reglamento, y quién habría de redactarlo. En Venezuela, cuando se presentara el Convenio al Congreso, ese cuerpo desearía saber el alcance preciso de la legislación que habría de aprobar, así como el alcance de la delegación hecha al Consejo Administrativo. El reglamento podría comprender dos campos distintos. En primer lugar, podría cumplir el objetivo primordial de todo reglamento, esto es, interpretar y desenvolver las disposiciones del Convenio sin alterar su espíritu, finalidad o significado. Esa no era una función legislativa sino administrativa, y como tal podría ser concedida sin dificultad al Centro. En segundo lugar, el reglamento podía establecer también principios para la organización y el funcionamiento interno del Centro mismo, y ningún cuerpo legislativo tendría razones para oponerse a ello. Sería aconsejable establecer claramente las facultades reglamentarias del Consejo Administrativo, así como sus limitaciones.

El PRESIDENTE observó que las letras (i) y (v) de la Sección 6 del Artículo 1 otorgaban efectivamente facultades reglamentarias al Consejo Administrativo respecto a asuntos administrativos y a los procedimientos de conciliación y arbitraje, y especificaban que esos reglamentos no podrían ser contrarios al Convenio.

El Sr. ESPINOSA (Venezuela) contestó que los reglamentos a que se refería el Presidente eran sólo algunos de los reglamentos que podrían ser necesarios para interpretar y desarrollar las disposiciones del Convenio así como para llenar cualquier laguna.

El PRESIDENTE observó que estaba de acuerdo con las ideas expresadas por el delegado de Venezuela y opinaba que, sin paralizar las funciones administrativas del Consejo, se podría aclarar que no estaba facultado para reglamentar más allá de las letras y el espíritu del Convenio. Por cierto, deseaba señalar, sólo con carácter aclarativo, que el Reglamento de Conciliación a que se refería el Artículo III y el Reglamento de Arbitrajes a que se refería el Artículo IV, se aplicarían sólo si las partes no acordaban otra cosa, por lo que las partes podían prescindir de esos reglamentos.

El Sr. WALKER (Chile) sugirió que el párrafo 2(1) de la enmienda propuesta al Artículo VIII sería más claro si las palabras "las partes del mismo" fueran reemplazadas por las palabras "las partes del pleito". Igualmente, se aclararía el sentido del párrafo 2(2) si se reemplazaran las palabras "los Estados interesados" por las palabras "el Estado litigante o por el Estado a que pertenece la otra parte litigante". No le parecía aconsejable, como se disponía en el párrafo 2(2), que los procedimientos pudieran suspenderse durante todo el tiempo en que la cuestión

estuviere pendiente ante la Corte Internacional de Justicia. Debía modificarse al texto a fin de facultar al Tribunal, bien para suspender el procedimiento de arbitrajes o para continuarlo si consideraba que la naturaleza del caso no justificaba la suspensión.

El PRESIDENTE expresó que al surgir una cuestión de interpretación, el Tribunal Arbitral podía decidir que la cuestión carecía de fundamento o que era intrascendente a la disputa. Si esto no satisfacía enteraamente el punto planteado, se podría establecer una disposición en la Sección 2(2) del Artículo VIII autorizando al Tribunal para permitir que, mientras estuviere pendiente la decisión de la Corte Internacional, pudieran continuar realizándose actos tales como práctica de pruebas, etc.

#### ARTICULO IX - Enmiendas

El PRESIDENTE expresó que respecto a las enmiendas no existía una práctica universalmente aceptada, pero cuando se establecían disposiciones sobre enmiendas lo usual era requerir una gran mayoría de votos como se hacía en el proyecto de Convenio. El Convenio, en la Sección 5 del Artículo XI, permitía a los Estados que se opusieran vigorosamente a la enmienda, retirarse del Convenio antes de que la enmienda entrara en vigor. Además, las enmiendas no tendrían efecto retroactivo.

El Sr. LOWENFELD (Estados Unidos de América) manifestó que el Artículo presentaba un problema para su país. Los convenios internacionales tenían que ser sometidos, antes de su ratificación, al Senado de los Estados Unidos a fin de que diera su consejo y consentimiento, pero en la forma en que aparecía el texto, el Convenio sería un convenio abierto en cuanto a este extremo que podía ser enmendado sin ratificación por parte de los Estados Unidos, manteniendo sin embargo su obligatoriedad. No parecía deseable imponer la alternativa de denunciar el Convenio. Opinaba que la enmienda debía entrar en vigor sólo para aquellos gobiernos que la hubieran aceptado, permitiendo así a los Estados opuestos a la misma declarar que no se consideraban obligados por ella, sin resultar obligados a denunciar el Convenio.

El Sr. ESPINOSA (Venezuela) se mostró de acuerdo con el delegado de los Estados Unidos en que la reunión debía considerar la situación que se presentaría si un gobierno no aceptaba una enmienda aprobada por una mayoría de los miembros del Consejo. En Venezuela el Convenio constituiría ley, por lo que las enmiendas al Convenio deberían estar sujetas a los mismos procedimientos constitucionales que el documento original.

El PRESIDENTE recordó a los delegados que el Carta del Fondo Monetario Internacional, la del Banco Mundial y las de muchas instituciones nuevas creadas en años recientes contenían disposiciones similares sobre enmiendas por mayoría de votos.

El Sr. ESPINOSA (Venezuela) señaló que el Convenio propuesto contenía diversas disposiciones que serían contrarias a las legislaciones domésticas existentes, lo que no sucedía con las cartas de las instituciones de carácter financiero a que se había hecho referencia.

El PRESIDENTE expresó que la cuestión principal era si un Estado debía verse obligado por una enmienda contra su voluntad o forzado a elegir entre verse así obligado o denunciar el Convenio.

El Sr. VEGA-GOMEZ (El Salvador) estuvo de acuerdo con el delegado de los Estados Unidos. Consideró que una mayoría de Estados no podía obligar a otro Estado a aceptar la validez de las enmiendas aprobadas por ellos. Cada país debía estar en libertad de someter las enmiendas para aprobación a su propio cuerpo legislativo.

El Sr. LOWENFELD (Estados Unidos de América), contestando a una pregunta del Presidente, expresó que no sugería que se desechara el requisito de la mayoría; ninguna enmienda debía considerarse en vigor contra ningún Estado mientras no se hubiere logrado una mayoría.

El PRESIDENTE expresó que el sistema que exigía, para la adopción de enmiendas, el acuerdo de una determinada mayoría así como ratificación, no tendría el efecto de frustrar ninguno de los objetivos importantes del Convenio; en realidad el procedimiento para las enmiendas no resultaba esencial.

El Sr. RATTRAY (Jamaica) opinó que posiblemente sólo la experiencia revelaría el significado pleno del Convenio y que una interpretación por parte de la Corte Internacional pudiera mostrar que, tal como aparecía redactado el Convenio, no podría ser aplicado en la forma intentada. Por tanto era necesario un procedimiento de enmiendas que permitiera realizar modificaciones de acuerdo con los puntos de vista de una mayoría substancial, pues de lo contrario un Estado podría impedir la continuación del Centro como entidad con vida activa en la práctica. Sin duda se podrían encontrar modos de tratar los problemas constitucionales indicados por varios países.

El Sr. ORDEÑANA (Ecuador) se mostró de acuerdo con el delegado de Jamaica y expresó la opinión que la aprobación del propio Convenio debía ajustarse al procedimiento constitucional adecuado, pero no la aprobación de las enmiendas. En su opinión, esto constituía una innovación muy útil y necesaria en el campo del Derecho Internacional Público.

La sesión se suspendió a las 6:30 p.m.

OCTAVA SESION  
(Viernes, 7 de febrero de 1964 - 10:10 a.m.)

ARTICULO X - Definiciones

El PRESIDENTE expuso que, como se había demostrado por las deliberaciones en sesiones anteriores, el problema principal que planteaba el Artículo X era el de la doble nacionalidad, usándose esta expresión en el sentido de dos nacionalidades, una de las cuales fuera la del Estado anfitrión. Algunos Estados anfitriones pudieran mostrarse reacios a conceder los beneficios del Convenio a personas o compañías que tuvieran la nacionalidad de los mismos, y el Artículo X no exigía que lo hicieran. Todo lo que se proponían las amplias definiciones del Artículo X era permitir que un país, si lo deseaba, celebrase un compromiso válido y obligatorio de acudir a la conciliación o al arbitraje bajo los auspicios del Centro con una persona que tuviere doble nacionalidad. La doble nacionalidad podía surgir tanto en relación con personas naturales como respecto a compañías.

El Sr. FUNES (El Salvador) pidió que se aclarase el significado de la letra (b) de la Sección 1 del Artículo X. Las compañías podían ser sociedades anónimas por acciones, en que el control se determinaba por el número de acciones en poder de cada accionista, o sociedades de personas en que cada socio tenía un voto, independientemente de su aporte económico. Era necesario expresar en forma más precisa lo que se quería decir con "interés predominante" en cada caso.

El Sr. UCROS (Panamá) manifestó, en relación con la Sección 1, que en su país las organizaciones comerciales no se consideraban legalmente compañías a menos que poseyeran personalidad jurídica.

El PRESIDENTE expuso que la disposición se había redactado atendiendo deliberadamente al hecho de que podían existir diferencias en la forma en que trataban las sociedades las leyes nacionales de los diversos países. Por esta razón se había estimado deseable mantener la definición en la forma más neutral posible.

El Sr. RAMIREZ (Honduras) opinó que la Sección 1 había considerado adecuadamente las orientaciones del derecho comparado sobre el problema, ya que algunas leyes nacionales, como las de Italia, no le reconocían personalidad jurídica a todas las compañías.

El Sr. ARTEAGA (Chile) estuvo de acuerdo con el delegado de Honduras y señaló que las definiciones establecidas en el Artículo X se habían formulado sólo a los efectos del Convenio.

El Sr. BELIN (Estados Unidos de América) entendió que el significado del Artículo X era que las corporaciones o compañías en que

el interés principal estuviere en poder de nacionales de otro Estado Contratante podían considerarse a sí mismas como nacionales de ese Estado, si así lo deseaban. Pero no consideraba que la definición significase que un Estado Contratante tuviese el derecho de negar esa condición a una compañía que fuere de la propiedad de un nacional de otro Estado Contratante.

El PRESIDENTE estimó que no había diferencias de opinión respecto a la interpretación del Artículo X. La nacionalidad se podía definir en dos formas: atendiendo al país donde se constituyó la compañía o atendiendo al país a que correspondiere el interés principal o de control. Conforme al párrafo (b) del Artículo X, siempre que una compañía o persona tuviere la nacionalidad de un Estado Contratante que no fuere el Estado anfitrión, se podía considerar, a los efectos del Convenio, como nacional de otro Estado Contratante.

El Sr. BELIN (Estados Unidos de América) preguntó si, conforme al párrafo (2), un Estado podía negarse a considerar a una compañía como nacional de otro Estado Contratante, fundado en que la misma también tenía la nacionalidad de aquel propio Estado.

El PRESIDENTE contestó que sería impropio que un Estado hiciera eso basado en el referido fundamento. Sin embargo, si un Estado tuviere serias razones constitucionales o de otra clase y hubiere anunciado de antemano que no usaría el mecanismo del Centro en una disputa con compañías o personas que tuvieran, conforme a su legislación, además de su propia nacionalidad, alguna otra nacionalidad, esa negativa estaría enteramente de acuerdo con el Convenio.

El Sr. BELIN (Estados Unidos de América) expresó la opinión de que esa posibilidad reduciría el valor del Convenio.

El PRESIDENTE destacó la importancia de distinguir entre personas naturales y compañías. Algunos países nunca someterían a arbitraje disputas con personas naturales que poseyeran doble nacionalidad, y no consideraba irrazonable esa actitud. Respecto a la doble nacionalidad de compañías, señaló que en la reunión de Addis-Abeba algunos países africanos estuvieron a favor de la definición ofrecida, dado que les permitía tratar a las compañías organizadas bajo sus leyes como nacionales de otro Estado, si había alguna conveniencia en hacerlo, pero no estarían obligados a celebrar compromisos de arbitraje con ellas.

El Sr. RAMIREZ (Honduras) consideró que el Artículo X contenía todos los elementos necesarios, ya que trataba del problema de la personalidad jurídica y nacionalidad de las compañías y de las diferentes formas de organización de su capital. Sería peligroso llevar la definición demasiado lejos.

El PRESIDENTE expresó que en la reunión de Addis-Abeba el delegado de Etiopía había indicado una salida a la dificultad planteada

indirectamente por el delegado de los Estados Unidos. Si un país encontraba difícil llegar a un acuerdo de arbitraje con una compañía de propiedad extranjera organizada bajo sus propias leyes, siempre le sería posible al Estado llegar a un acuerdo con los inversionistas extranjeros dueños de la compañía.

El Sr. UCROS (Panamá) explicó que en su país todas las compañías constituidas conforme a la ley nacional se consideraban panameñas. El predominio de accionistas extranjeros determinaba ciertas restricciones sobre las actividades de las compañías (tales como la prohibición de dedicarse al comercio al por menor).

El Sr. BELIN (Estados Unidos de América) mostró honda preocupación acerca de la interpretación del Convenio a la luz de lo que acababa de expresar el delegado de Panamá. Opinó que la utilidad de un Convenio que era por su naturaleza opcional, se vería seriamente menoscabada si cierto número de países insistía en establecer excepciones de importancia respecto a las compañías que podían invocarlo.

El PRESIDENTE no estimó que existieran motivos para preocuparse, pero se mostró de acuerdo en que era importante aclarar el significado de la disposición en cuestión. Lo que se deseaba era dar forma a la definición a fin de impartirle la mayor flexibilidad posible.

El Sr. LOWENFELD (Estados Unidos de América) mostró su deseo de explicar más el punto planteado por el Sr. Belin, especialmente respecto a la posibilidad de la celebración de un compromiso con los inversionistas dueños de la compañía y no con la propia compañía. La idea era aceptable en teoría, pero señaló que la forma de realizar los negocios dependía de muchos factores, tales como impuestos locales y leyes laborales, lo que con frecuencia requería la constitución de compañías locales. El Convenio no debía contener nada que forzara a hacer cambios en la organización y en las decisiones de las empresas comerciales; debía mantenerse abierto a cualquier caso, como medio de solución pacífica de las disputas conforme a los objetivos esbozados por el Presidente al inicio de la reunión.

El Sr. ESPINOSA (Venezuela) recalcó la importancia de la observación hecha por el delegado de Chile en el sentido de que las definiciones en cuestión se establecían solamente a los efectos del Convenio. Llamó la atención sobre la dificultad de determinar la proporción de capital en poder de nacionales y extranjeros en el caso de compañías con acciones al portador, que podían transferirse sin necesidad de registro de clase alguna. También observó que podía haber distintos grupos de intereses de diferentes nacionalidades en cualquier compañía y pudiera resultar muy difícil determinar en un momento dado las nacionalidades del "interés predominante", aún más así se utilizaban acciones al portador.

El PRESIDENTE se mostró conforme en que era más difícil probar la nacionalidad en el caso de compañías de acciones al portador que en el caso de compañías de acciones nominativas. Pero eso no alteraba la validez del concepto básico mismo.

El Sr. RAMIREZ (Honduras) opinó que cada país podía lograr un grado suficiente de control a través de su legislación interna, requiriendo, por ejemplo, cuando la compañía hiciera su inversión en el país, que se diera cierta información sobre la tenencia de las acciones según resultara de las juntas generales anuales de accionistas.

El Sr. RATTRAY (Jamaica) manifestó que la cuestión de lo que constituía un interés predominante o control variaba mucho de un país a otro. Era deseable mantener las definiciones tan flexibles como fuera posible, a fin de que el elemento de "control" pudiera determinarse en cada caso particular. Esto permitiría que la jurisdicción del Centro comprendiera una amplia variedad de disputas. El Convenio ya disponía que las cuestiones de nacionalidad se determinarían por el Tribunal Arbitral como cuestiones preliminares.

El Sr. UCROS (Panamá) sugirió que se modificase la redacción del Artículo X para establecer que una compañía podría considerarse extranjera, aun cuando se hubiere constituido bajo las leyes del Estado anfitrión, si ella resultaba sujeta a restricciones en el ejercicio del comercio por motivo de la nacionalidad de sus accionistas.

El PRESIDENTE observó que la sugerencia del delegado de Panamá podría resolver el problema en algunos países, pero podría crear más dificultades en otros. Las definiciones contenidas en el Convenio otorgaban un reconocimiento máximo a los deseos de las partes que libremente celebraran acuerdos de inversión.

El Sr. DEL CASTILLO (Colombia) expresó que la Constitución de Colombia no permitía que los gobiernos extranjeros fueran propietarios de bienes raíces en Colombia. Los Estados extranjeros que adquirieran acciones en una compañía propietaria de bienes raíces en Colombia, violaban, por tanto, ese principio constitucional. Señaló que en el Capítulo IV, titulado "Inversiones Privadas", del Convenio Económico de Bogotá de 1948, se establecía que el capital extranjero estaba sujeto a las leyes nacionales, con las garantías previstas en el propio Capítulo, y sin perjuicio de los acuerdos vigentes o futuros entre los Estados. Aún se sentía la influencia del Convenio de Bogotá en el pensamiento latinoamericano en cuestión de inversiones. De aceptarse el proyecto de Convenio que se discutía, se crearía un conjunto totalmente distinto de principios orientadores.

#### ARTICULO XI - Disposiciones Finales

El PRESIDENTE, al presentar las Secciones 1, 2 y 3 del Artículo XI, destacó la naturaleza abierta del Convenio y observó que no requería firma o aceptación antes de ninguna fecha determinada. El proyecto había dejado abierto el número mínimo de aceptaciones o retificaciones requeridas para que el Convenio entrara en vigor.



El Sr. LOWENFELD (Estados Unidos de América) sugirió que podría ser útil insertar en el Convenio una fórmula que había sido usada en muchos acuerdos multilaterales después de la guerra, expresando que "El Convenio queda abierto a la firma de los Estados miembros del Banco, de las Naciones Unidas o de los organismos especializados." También indicó que tenía otros comentarios de naturaleza no sustantiva que serían comunicados al Secretariado.

El Sr. PINTO (Guatemala) propuso que se usara el término más amplio, "adhesión", en la Sección 1, en lugar de "firma".

El PRESIDENTE estuvo de acuerdo en tomar nota de las sugerencias hechas por los delegados de los Estados Unidos y Guatemala.

El Sr. ARTEAGA (Chile) entendió que, tratándose de tratados y convenios de esta clase, había una distinción entre los términos "firma" y "adhesión", y sugirió que se tuviera en cuenta la idea presentada por el delegado de Guatemala de estimarse que el Convenio habría de estar abierto "a la firma o adhesión".

El PRESIDENTE estimó que no había una razón especial para establecer una distinción entre firma y adhesión, a menos que los países signatarios originales estuvieran en posición de controlar la admisión de signatarios posteriores. Opinó que la cuestión de fondo era que todos los Estados a los que se refería la Sección 1 serían bienvenidos al Convenio, y que la diferencia entre firma y adhesión era una cuestión de tecnicismo legal más bien que de fondo.

El Sr. ESPINOSA (Venezuela) sugirió que se modificase la Sección 2 del Artículo XI para permitir la posibilidad de declaraciones limitativas por parte de los Estados, a fin de que pudieran adherirse al Convenio tantos Estados como fuera posible. En consecuencia, propuso que la parte final de la Sección quedare redactada en la siguiente forma: "Los instrumentos de ratificación o aceptación serán depositados en el Banco, y en ellos se declarará que el Estado en cuestión ha dado todos los pasos necesarios para poder cumplir con todas las obligaciones que contraiga al firmar el Convenio o adherirse al mismo." Esta redacción permitiría al Estado comprometerse sólo a aquellas obligaciones que él mismo estimara que debía contraer, pero no necesariamente a todas las obligaciones impuestas por el Convenio.

El PRESIDENTE recordó que algunos delegados habían indicado que, después de la firma y ratificación del Convenio, algunos países pudieran verse impedidos por sus propias constituciones de consentir al arbitraje de ciertas disputas en particular. Era importante destacar que esa posición no estaba en contradicción con sus obligaciones dentro del Convenio, y no era necesario una reserva para mantenerla. Sólo cuando un Estado deseaba firmar el Convenio, pero se sentía imposibilitado de cumplir las obligaciones impuestas por la mera firma y ratificación del Convenio, era

que podría surgir el problema de las reservas. Las reservas a los convenios internacionales planteaban diversos problemas complejos que esperaba pudieran evitarse.

La modificación del texto propuesta por el delegado de Venezuela se proponía subrayar la diferencia entre dos grupos separados de obligaciones - las que asumía el Estado por la mera ratificación, y las demás que asumiría sólo cuando se celebrase un compromiso de conciliación o arbitraje al amparo del Convenio. No veía objeción a que un Estado, al momento de la firma o ratificación, presentara una declaración explicativa de las limitaciones constitucionales que tenía para poder acudir al Centro. Aunque esa declaración podría ser útil para dar a conocer la posición de ese Estado a los demás Estados, no resultaba necesaria legalmente para proteger su derecho a negar el consentimiento a la jurisdicción del Centro en casos determinados. No debía confundirse esa declaración con una reserva propiamente dicha, que modificaba las obligaciones contraídas por un Estado por la mera ratificación del Convenio.

El Sr. RATTRAY (Jamaica) apoyó lo expresado por el Presidente, pero manifestó el temor de que cualquier expresión en el Convenio relativa a declaraciones explicativas de Estados signatarios, pudiera crear alguna confusión respecto a si les permitían o no reservas al Convenio. Opinaba que era preferible que cualquier declaración de esa clase fuese presentada conjuntamente con los instrumentos de ratificación o aceptación, pero que no se estableciese una disposición explícita a ese efecto en el Convenio.

EL PRESIDENTE presentó las Secciones 4, 5, 6 y 7 del Artículo XI, sobre las cuales no se hicieron comentarios en la reunión.

#### Preámbulo

El Sr. PANGRAZIO (Paraguay) propuso que en el párrafo 1 del Preámbulo se reemplazara el término "cooperación internacional" por "cooperación de los pueblos".

El Sr. GAMBOA (Chile) propuso que en la versión en español del párrafo 3 del Preámbulo, a continuación de las palabras "sometiéndose generalmente a sistemas procesales nacionales", se insertara la frase "o puedan ser sometidas a estos sistemas". Eso permitiría el reconocimiento de esa posibilidad y evitaría cualquier mala interpretación al efecto de que los sistemas internacionales eran preferibles a los sistemas legales nacionales, que no era la intención del párrafo.

EL PRESIDENTE expresó que consideraría la sugerencia que parecía estar de acuerdo con la intención del párrafo.

El Sr. CANAL (Colombia), reafirmando la posición adoptada por su delegación en reuniones anteriores, consideró que los párrafos 5 y 6 del

Preámbulo estaban reñidos entre sí, ya que el párrafo 5 reconocía que al compromiso de someter las disputas a conciliación o arbitraje a través del mecanismo del Centro era una obligación legal, y luego el párrafo 6, que era la clave del Convenio, declaraba que ningún Estado Contratante estaba obligado a hacerlo por su mera ratificación o aceptación del Convenio.

El PRESIDENTE observó que posiblemente hubiera cierta ambigüedad latente en los párrafos 5 y 6 como resultado del uso de la palabra "compromiso" en dos sentidos algo distintos. En la reunión de Addis-Abeba algunos delegados habían expresado que preferirían que se invirtiera el orden de los párrafos. Se daría cuidadosa consideración a la redacción de estos dos párrafos.

El Sr. BRUNNER (Chile) opinó que era una cuestión de ambigüedad en la traducción al español porque en el texto en inglés aparecía establecido claramente que el compromiso, una vez tomado, traía consigo obligaciones legales ineludibles.

El Sr. ESPINOSA (Venezuela) señaló que la esencia del párrafo 3 del Preámbulo era el reconocimiento de que "los procedimientos internacionales de arreglo pueden ser apropiados en ciertos casos". Por tanto sugirió que se mantuviera la parte esencial del párrafo y se suprimiera el resto.

El PRESIDENTE destacó que había terminado la discusión del Convenio y dió las gracias a los delegados por sus valiosos comentarios y por las muchas mejoras que habían sugerido. Respecto a las medidas que se tomarían después de esta reunión, explicó que se envió un informe sobre todo lo tratado a todos los delegados y a sus gobiernos, así como a los gobiernos que no habían podido enviar sus representantes a la reunión. Próximamente se celebrarían dos reuniones consultivas regionales en Ginebra y Bangkok y después se sometería una síntesis de los informes de las cuatro reuniones a los Directores Ejecutivos del Banco y a todos los Gobiernos miembros. Los Directores Ejecutivos decidirían la forma en que se debía proceder de allí en adelante, pero opinaba que los Directores Ejecutivos, asistidos por los asesores legales que seleccionaran, estudiarían los informes y prepararían un nuevo texto del Convenio para ser sometido a los gobiernos.<sup>6</sup>

El Sr. GONZALEZ (Costa Rica) expresó que la delegación de Costa Rica aceptaba en principio el proyecto preliminar de Convenio, si bien reconocía que podía ser perfeccionado. Estimaba igualmente que el proyecto era constituyente de una nueva dimensión o modalidad jurídica de carácter internacional, que podría contribuir a mejorar el ambiente para la expansión del crédito, dentro de una tendencia contemporánea de universalización del derecho, que era reflejo de la universalización en otros campos de la cultura, y sobre todo podría contribuir a borrar las fronteras entre los Estados y los nacionales de los distintos Estados,

<sup>6</sup> Documento 29 (véase Vol. II)

<sup>7</sup> Documento 31 (véase Vol. II)

<sup>8</sup> Véase Documento 33

<sup>9</sup> Véanse Documentos 43, 123 y 145

para que al espectro de la guerra, que era el más desastroso de todos los conflictos y que podía surgir y había surgido muchas veces de pequeñas disputas, fuera desapareciendo.

Llamó la atención de los redactores del proyecto sobre los siguientes puntos:

- (1) ¿Favorecería efectivamente el proyecto las inversiones y la economía general de los pueblos?
- (2) ¿Contribuía este nuevo organismo a mejorar las relaciones internacionales?
- (3) ¿Significaba el proyecto un progreso en el empeño de acabar con los conflictos o por lo menos de resolverlos por medios pacíficos, eficaces y rápidos?

La respuesta era que sí, y los escollos para conseguirlo, si era que existían, podían ser salvados perfectamente con una redacción adecuada y con la introducción de los cambios o reformas que fueran pertinentes.

No creía que se viera afectada la soberanía de los Estados participantes, porque si esa participación era voluntaria y en ella hubieran consentido los Estados, tal hecho por sí solo eliminaría el menoscabo o la violación de la soberanía. En el caso de Costa Rica sería indispensable la anuencia de la Asamblea Legislativa o una reforma constitucional.

Sobre la aprobación definitiva del proyecto, nada se podía decir en ese momento, porque ello dependería de los Organismos Gubernamentales de Costa Rica, en su oportunidad. La que aquí habían dado era una opinión personal, como simples delegados de Costa Rica, dentro de la discusión informal sostenida en esta reunión, que como lo decía el texto de la convocatoria, no hacía adquirir compromisos de ninguna especie a los gobiernos participantes.

El Sr. BRUNNER (Chile) manifestó que a juicio de la delegación de su país el proyecto de Convenio representaba un útil paso adelante. Elogió la iniciativa del Banco de buscar solución a un problema tan difícil y destacó la importancia que podría tener al Convenio para alentar el flujo de capitales hacia las regiones que los necesitaban. Los Estados podrían someter algunas disputas al mecanismo propuesto y reservarse al propio tiempo jurisdicción sobre otras. Paulatinamente se irían creando normas generales a través de la internacionalización de la jurisdicción sobre disputas relativas e inversiones.

El Sr. BELIN (Estados Unidos de América) opinó que la reunión había sido extremadamente útil y digna de consideración y había contribuido grandemente al desarrollo de un nuevo y significativo acuerdo internacional.

El Sr. SEVILLA-SACASA (Nicaragua) a nombre de todos los delegados dió las gracias al gobierno de Chile por su hospitalidad y al Presidente por la manera en que hubo de dirigir la reunión.

Se levantó la sesión a las 11:40 e.m.

REUNIONES CONSULTIVAS REGIONALES  
DE JURISTAS  
SOBRE ARREGLO DE DISPUTAS RELATIVAS  
A INVERSIONES

Informe del Presidente

sobre

Cuestiones planteadas y sugerencias hechas respecto  
al Proyecto Preliminar de Convenio sobre Arreglo de  
Disputas Relativas a Inversiones entre Estados y  
Nacionales de Otros Estados

Julio 9 de 1964

## INTRODUCCION

1. Las actuaciones de las cuatro reuniones de juristas celebradas en Addis Abeba (Diciembre 16-20, 1963), Santiago de Chile (Febrero 3-7, 1964), Ginebra (Febrero 17-21, 1964) y Bangkok (Abril 27-Mayo 1, 1964) se han hecho constar en Resúmenes de Actuaciones (Docs. Z-7,<sup>1</sup> Z-8,<sup>2</sup> Z-9<sup>3</sup> y Z-10-Provisionales), que fueron remitidos a los Directores Ejecutivos y a los participantes en las reuniones.

2. El propósito de este Informe es presentar, para conveniencia de los Directores Ejecutivos, una relación selecta de cuestiones planteadas y sugerencias hechas respecto al Proyecto Preliminar de Convenio,<sup>4</sup> que constituyó el documento de trabajo para las reuniones (llamado en lo adelante el Documento de Trabajo). La selección se ha basado en la importancia sustantiva del tema así como en la significación política que los participantes parecieron atribuir a ciertos puntos.

3. No todas las materias son tratadas de la misma manera en este Informe. En los casos en que las cuestiones son conocidas o no requieren explicación, el Informe no hace otra cosa que hacer constar las opiniones expresadas. Respecto a algunas de las cuestiones más complejas se ha considerado útil añadir observaciones explicativas destinadas a expresar en términos más claros los puntos de vista manifestados y permitir que los Directores Ejecutivos avalúen la posibilidad de reconciliar las opiniones en conflicto.

4. En este Informe, se atribuyen a las "delegaciones" los puntos de vista expresados por los participantes. Esta terminología uniforme se usa en aras de la conveniencia únicamente y no pretende indicar que las opiniones expresadas fueran puntos de vista gubernamentales. De conformidad con los términos de la invitación del Presidente del Banco a los gobiernos miembros, no se consideró que los juristas participantes en las reuniones hablaran a nombre de sus gobiernos, a menos que manifestaran expresamente lo contrario.

5. A fin de facilitar la consulta de los Resúmenes de Actuaciones sobre puntos discutidos en este Informe, se usan los símbolos identificantes (I), (II), (III) y (IV) para indicar que las declaraciones u opiniones que en particular fueron hechas o expresadas en Addis Abeba, Santiago de Chile, Ginebra y Bangkok, respectivamente.

<sup>1</sup> Documento 25 (véase Vol. II)

<sup>2</sup> Documento 27 (véase Vol. II)

<sup>3</sup> Documento 29 (véase Vol. II)

<sup>4</sup> Véase Resumen Definitivo de las Actuaciones, Documento 31 (véase Vol. II)

<sup>5</sup> Documento 24

6. De conformidad con el carácter consultivo de las reuniones, no hubo necesidad de que cada delegación expresara su opinión sobre cada una de las disposiciones del Documento de Trabajo. El propósito de las reuniones tendió asimismo a provocar preguntas, comentarios o críticas, más bien que declaraciones de apoyo o falta de objeciones. El número de delegaciones que participaron en la discusión de disposiciones o cuestiones específicas normalmente fue pequeño. Con frecuencia una pregunta por parte de una delegación y la respuesta de la Presidencia, o la exposición de los puntos de vista de dos o tres delegaciones, se consideró que dilucidaba adecuadamente el problema. Sólo cuando las delegaciones expresaron convicciones firmes acerca de algún punto, o en respuesta a peticiones específicas de la Presidencia o de alguna delegación para que expresaran opiniones, fue que participó en el debate número mayor de delegaciones. La referencia en este Informe a "algunas" delegaciones indica tres o cuatro delegaciones; en tanto que "varias" denota cinco o más delegaciones.

7. Los antecedentes relativos a los comentarios de las delegaciones sobre cuestiones específicas reflejan la acogida general del Documento de Trabajo en las reuniones. En este Informe no se intenta resumir ni tabular las exposiciones generales hechas por las delegaciones. Estas se podrán encontrar en los Resúmenes de Actuaciones; generalmente en los informes de las sesiones de apertura y clausura. En muchos casos estas exposiciones generales, tanto las favorables como las desfavorables a las propuestas hechas, fueron calificadas en lo sustancial durante las discusiones efectuadas, artículo por artículo. Sin embargo, a fin de que los antecedentes queden completos, debe hacerse constar que algunas delegaciones en la reunión de Santiago se mostraron fundamentalmente opuestas a la resolución por un organismo internacional de las disputas sobre inversiones, no participando activamente en la discusión de las disposiciones del Documento de Trabajo. Además, dos delegaciones expresaron en Bangkok serias dudas acerca de la conveniencia de las propuestas, sin participar en la discusión detallada del Documento de Trabajo.

8. Este Informe no pretende sustituir a los Resúmenes de Actuaciones, los cuales deben ser consultados sobre el relato de las discusiones y el ambiente general de las reuniones.

ARTICULO I

Centro Internacional de Conciliación y Arbitraje

Generalidades

9. Este Artículo en particular refleja el vínculo entre el Banco y el Centro y su discusión ofreció oportunidad para la expresión de opiniones generales sobre la conveniencia del propuesto vínculo así como para que se ofrecieran críticas o sugerencias específicas respecto a aspectos particulares de ese vínculo.

10. El propuesto vínculo entre el Banco y el Centro tropezó con pocas objeciones de índole fundamental. Una delegación expresó la opinión de que no sería oportuno que el Centro, algunos de cuyos órganos, es decir las Nóminas, tendrán funciones judiciales, estuviera vinculado al Banco que era una institución administrativa (IV). Otra delegación se manifestó opuesta a un estrecho vínculo con el Banco "salvo para fines administrativos", a menos que las actividades del Centro se limitasen a la conciliación (IV). Una tercera delegación, aunque admitiendo que el vínculo con el Banco le daría el prestigio requerido al Centro, se preguntó si el vínculo no podría ser atenuado en algunos aspectos (I). Contra estos puntos de vista varias delegaciones apoyaron específicamente el vínculo propuesto entre el Banco y el Centro (I, III) y otras, incluso, consideraron este vínculo como esencial para el éxito del Convenio (III).

11. En respuesta a una pregunta expresada en la reunión de Bangkok, realicé un estudio acerca de los diversos aspectos del vínculo propuesto entre el Banco y el Centro tal como aparece en el Documento de Trabajo. Este estudio se adjunta al presente Informe, como Anexo 1.

Creación y Organización (Secciones 1 - 3)

12. Una delegación estimó que la disposición que establece la sede del Centro en la oficina principal del Banco debía ser permisiva en vez de obligatoria (II), en tanto que otra consideró que la sede debía estar fuera del Banco, preferiblemente en un lugar como La Haya, si el Centro ha de encargarse tanto de arbitrajes como de conciliaciones (IV). Algunas delegaciones, aún estando de acuerdo en que la sede del Centro debía radicar en las oficinas principales del Banco, instaron la conveniencia de que se permitiese que las actuaciones fuesen tramitadas en el país donde surja la disputa (I, II, III). Señalé que el Documento de Trabajo lo permite



13. Una delegación, que se opuso a un vínculo estrecho entre el Banco y el Centro, expresó la preocupación de que el uso por el Centro de los servicios del Banco, tal como se contempla en el Documento de Trabajo, pudiera en alguna forma permitir que el Banco influya sobre las actuaciones de las comisiones de conciliación o de los tribunales de arbitraje facilitándoles sus archivos confidenciales (IV). En mi respuesta indiqué que el Documento de Trabajo se refería claramente sólo a servicios administrativos.

El Consejo Administrativo (Secciones 4 - 7)

14. Varias delegaciones mostraron interés en la disposición que permite al Consejo Administrativo trasladar la sede del Centro fuera de la oficina principal del Banco mediante una mayoría de las dos terceras partes del total de votos. Una delegación estimó que la mayoría exigida era demasiado elevada y propuso que fuera suficiente el voto de dos terceras partes de los miembros del Consejo presentes que emitieran sus votos (I). Dos delegaciones se mostraron opuestas a cualquier traslado de la sede del Centro (III), en tanto que otra delegación estimó deseable definir la circunstancias bajo las cuales podría trasladarse la sede del Centro, y que se especificasen ubicaciones alternativas (I).

15. Varias delegaciones se interesaron en la disposición que hace al Presidente del Banco, Presidente ex officio del Consejo Administrativo. Cuatro delegaciones se declararon opuestas a esta disposición (II, IV). Dos de esas delegaciones propusieron que el Presidente del Consejo Administrativo fuese electo de entre los miembros del Consejo, en forma análoga al Presidente de la Junta de Gobernadores del Banco (II). La oposición de otras dos delegaciones pareció basarse mayormente en el hecho de que el Documento de Trabajo otorgaba al Presidente del Consejo Administrativo el derecho de designar miembros de las Nóminas de conciliadores de árbitros (II). Algunas delegaciones se mostraron firmemente en favor de la disposición que hace al Presidente del Banco, Presidente ex officio del Consejo Administrativo (III).

16. Expresé mi opinión personal de que aunque estimaba útil permitir al Presidente la designación de algunos miembros de las Nóminas, el derecho a hacerlo no resultaba esencial y podría suprimirse si hubiera sólidas opiniones en contra.

17. Dos delegaciones sugirieron que las reglas de procedimiento eran de tal importancia que era preferible incorporarlas al Convenio, en vez de dejar su adopción al Consejo Administrativo (IV). Otra delegación, atribuyendo también gran significación a las reglas de procedimiento, sugirió que se exigiese una mayoría de más de las dos terceras partes para su adopción por el Consejo Administrativo, apuntando incluso la posibilidad de

exigir la unanimidad (III); en tanto que por otra propuesta se procuró aumentar la mayoría requerida de dos terceras a tres cuartas partes (IV). Otra delegación arguyó en contra de esto que el Convenio debía tratar de todas las materias importantes y que las reglas de procedimiento, siendo de menor importancia, debían ser adoptadas por el Consejo Administrativo, por mayoría ordinaria (III).

18. Respecto a la votación en el Consejo Administrativo, una delegación sugirió que, dado que la mayoría de los Estados Contratantes estaría probablemente constituida por países importadores de capital, podrían distinguirse dos grupos de países, como en la Carta de la AIF, exigiéndose una mayoría de ambos grupos para las decisiones importantes (III).

19. Una delegación sugirió que, puesto que se contemplaba que el Consejo Administrativo estuviese compuesto de Gobernadores del Banco o funcionarios de análoga importancia, resultaría conveniente crear un Comité Ejecutivo (los Directores Ejecutivos del Banco podrían actuar como tales) para actuar en los períodos intermedios entre las reuniones del Consejo Administrativo y encargarse, por ejemplo, de la postulación del candidato para Secretario General. Las decisiones del Comité Ejecutivo en asuntos de importancia estarían sujetas a la ratificación del Consejo Administrativo (IV). Otra delegación sugirió que el Presidente del Consejo Administrativo debiera estar facultado para consultar informalmente con los Directores Ejecutivos del Banco (III). Ambas sugerencias parecen dignas de ulterior consideración.

#### El Secretariado (Secciones 8 - 10)

20. Dos delegaciones sugirieron que el nombramiento del Secretario General debía ser atribución exclusiva del Consejo Administrativo, y que la autonomía de aquel pudiera resultar comprometida si se requiriese, como primer paso, la designación del candidato por el Presidente (II, IV). Otras dos delegaciones sugirieron que el Presidente debía presentar al Consejo Administrativo una lista de candidatos para el cargo de Secretario General, entre los cuales el Consejo Administrativo podría efectuar su selección (II, IV). Respondiendo a esta última sugerencia expresé la opinión de que sería difícil encontrar personas aptas que estuvieran dispuestas a ofrecer su candidatura en tales circunstancias.

21. Una delegación ofreció la sugerencia de que el Convenio debía expresar los requisitos para el cargo de Secretario General, el período de duración del cargo y las causas por las cuales dicho funcionario podría ser removido del cargo (II).

22. Se produjo una discusión considerable en relación con la Sección 9(2) que declara incompatible el cargo de Secretario General con el ejercicio de toda función política o con cualquier empleo o cargo que no sea del Banco o del Tribunal Permanente de Arbitraje, excepto que el Consejo Administrativo, con la aceptación del Presidente, decida otra cosa.

23. Varios delegados insistieron en que era esencial asegurar que el Secretario General pudiera desempeñar sus funciones con completa independencia y que el mismo no debía considerarse en forma alguna subordinado al Consejo Administrativo, al Banco o a cualquier otra entidad. Ocho delegaciones se manifestaron vigorosamente a favor de designar desde el principio al Secretario General como funcionario fijo del Centro (I, III, IV), aunque varias de estas delegaciones se manifestaron dispuestas a aceptar, por razones prácticas, que durante el período inicial de las operaciones del Centro el Secretario General pudiera también ser funcionario del Banco o del Tribunal Permanente de Arbitraje (I, III). Dos delegaciones estimaron que un empleo en el Banco no era incompatible con el cargo de Secretario General (I, IV). Una delegación pretendió excluir todo empleo, tanto en el Banco como en el Tribunal Permanente (III), mientras que otra delegación quiso suprimir la referencia a la compatibilidad del cargo de Secretario General con un empleo del Banco, pero no se opuso a empleo simultáneo en el Tribunal Permanente (IV).

24. En cada una de las cuatro reuniones hubo algunas delegaciones que pusieron en duda la necesidad de que el Presidente aprobase la decisión del Consejo Administrativo respecto a la compatibilidad de un cargo o empleo en particular con la función de Secretario General. Expresé que a mi juicio tal consentimiento no era necesario y podría prescindirse de él. Una delegación opinó que el ejercicio de una función política no debiera nunca considerarse compatible con el cargo de Secretario General (IV).

#### Las Nóminas (Secciones 11 - 15)

25. Respecto a la Constitución de las Nóminas, una delegación sugirió que ningún Estado Contratante debía designar más de tres personas (I), en tanto que otra delegación sugirió un límite de cuatro (III). Respecto a la disposición que autoriza al Presidente para designar personas para las Nóminas se manifestaron diversas opiniones. Dos delegaciones se opusieron a esta disposición (II, III), otra hubiera preferido que se suprimiera (I), mientras otra puso en duda la necesidad de la misma (III). En contra de los criterios expuestos algunas delegaciones apoyaron firmemente el derecho del Presidente a designar miembros en las Nóminas; y una de estas delegaciones

expresó el punto de vista de que el Presidente debía tener no solamente el derecho sino el deber de hacer tales designaciones (III). Dos delegaciones propusieron que el Presidente designara no más de dos o tres miembros de las Nominas (I, II); y una delegación apuntó la conveniencia de especificar que las personas designadas por el Presidente debían provenir de distintos países (II).

26. Respecto al término de duración los cargos de miembros de las Nominas, una delegación sugirió seis años (III), otra un mínimo de cuatro años (III). Una delegación propuso que los miembros de las Nominas sirviesen a discreción de los Estados que los designasen (IV), sugerencia esta a la que se opusieron otras dos delegaciones (IV).

27. Hubo abundante discusión en todas las reuniones respecto a las disposiciones que definen los requisitos que deben satisfacer las personas que hayan de ser designadas por los Estados para las Nominas; y en cuanto a la relación entre tales disposiciones y otras posteriores que tratan de la recusación de conciliadores y árbitros; pero no pareció haber diferencia seria de opinión en cuanto a la parte sustantiva.

28. En general, presumiéndose que los Estados sepan donde aconsejarse antes de hacer esas designaciones, se convino que la segunda oración de la Sección 15(1), que era en todo caso simplemente exhortativa, debía ser suprimida. Una delegación opinó que, a fin de asegurar una composición balanceada de las Nominas entre los diversos campos mencionados en la primera oración de la Sección 15(1), pudiera exigirse que los Estados se asesoraran con el Secretario General antes de hacer sus designaciones (I). A juicio de otra delegación, sería aconsejable facultar al Consejo Administrativo para investigar las cualidades de las personas designadas para las Nominas, y aceptarlas o rechazarlas, considerando sus aptitudes (I).

#### Financiación del Centro (Sección 16)

29. Cuatro delegaciones expresaron la esperanza de que el Banco financiara los gastos generales del Centro (I, III).

#### Privilegios e Inmunidades (Secciones 17 - 20)

30. Varias delegaciones señalaron que la alusión a inmunidades y facilidades "acordadas a los representantes, funcionarios y empleados de rango similar de otros Estados Contratantes" (Sección 18(1)(ii)), no ofrecía criterio de fácil por el cual pudieran guiarse los Estados. Estimo que la crítica es justificada. Sería más práctico adoptar como criterio el tratamiento que dan los Estados integrantes a los organismos internacionales y a los funcionarios de los mismos, bajo los convenios internacionales pertinentes.

31. Varias delegaciones expresaron la opinión de que la Sección 18(1)(i), que concede inmunidad contra toda acción judicial por actos oficiales, debía hacerse extensiva a los conciliadores y árbitros, así como a los funcionarios del Centro (II, III y IV). Comparto esta opinión. Una delegación quiso extender la inmunidad igualmente a las partes, abogados y testigos (IV). Dos delegaciones entendieron que los testigos no debían ser incluidos (III, IV).

32. Una delegación, aunque apreciando las razones que habían llevado a los redactores, al dar forma a las disposiciones sobre inmunidades y privilegios en el Documento de Trabajo, según la pauta del Convenio Constitutivo del Banco, sugirió que sería, sin embargo, preferible guiarse por la práctica más reciente en esta materia, reflejada en los Convenios de Codificación de Viena (III).

ARTICULO II

Jurisdicción del Centro

33. En todas las reuniones consultivas se dedicó especial atención al Artículo II titulado "Jurisdicción del Centro" y, en particular, a la Sección 1 de ese Artículo, que expresa lo siguiente:

"La jurisdicción del Centro se limitará a los procedimientos de conciliación y arbitraje respecto a toda disputa de carácter legal, presente o futura, relativa a inversiones, que surja entre un Estado Contratante y un nacional de otro Estado Contratante (o el mismo Estado, cuando actúe por subrogación de derechos de su nacional) y se fundamentará en el consentimiento de las partes."

En realidad, fue esta la única disposición del Documento de Trabajo en la cual posiblemente se interesó cerca de un tercio de las delegaciones.

34. La Sección 1 del Artículo II pretende definir el límite máximo de las actividades del Centro lo que, a todo fin práctico, equivale a decir el ámbito del Convenio. Es importante hacer notar en relación con esto que la Sección 1 del Artículo II establece lo que pudiera llamarse un sistema dual de limitaciones y condiciones. La condición suprema es el consentimiento. A menos que las partes de una disputa consientan en recurrir a los mecanismos del Centro, ninguna de las disposiciones del Convenio será aplicable a tal disputa. Pero, aún con el consentimiento de las partes, no podrán utilizarse los mecanismos del Centro sino dentro del marco de un segundo grupo de limitaciones, a saber:

(i) Los procedimientos para el arreglo de tal disputa han de ser bien procedimientos de conciliación, bien procedimientos de arbitraje o bien procedimientos de conciliación seguidos de arbitraje;

(ii) Las partes de la disputa deben ser, de una parte, un Estado Contratante y de otra un nacional de otro Estado Contratante (o tal Estado cuando actúe por subrogación de derechos de su nacional);

(iii) La disputa de ser "una disputa de carácter legal relativa a inversiones."

35. Tipos de procedimiento. Dos delegaciones pusieron en duda la utilidad de la conciliación como método de solucionar disputas; y, a juicio de una de estas delegaciones, la conciliación debía considerarse sólo como una primera etapa, seguida automáticamente por el arbitraje, caso de que no tuvieran éxito los esfuerzos de conciliación (I, III). En contra de esto, otras dos delegaciones sugirieron que, con objeto de asegurar amplio acuerdo en cuanto a la creación del Centro propuesto, los procedimientos que se tramiten bajo sus auspicios debían limitarse a la conciliación (IV); mientras algunas delegaciones hicieron notar que los problemas constitucionales que el Convenio propuesto planteaba a sus países desaparecerían si su ámbito se limitara a la conciliación (II).

36. Partes de la disputa. Dos delegaciones encontraron inaceptable la disposición que permitía a un Estado comparecer como parte en procedimientos bajo los auspicios del Centro por subrogación de derechos de un nacional (III, IV). Otras delegaciones apoyaron expresamente la disposición (III, IV). Algunas delegaciones opinaron que, además de los Estados, debía otorgarse también la condición de parte a los fondos multilaterales de garantía de inversiones, cuando se subroguen en los derechos de inversionistas (I).

37. Dos delegaciones no vieron razón para limitar el acceso al Centro únicamente a nacionales de los Estados Contratantes (I, III); y una delegación estimó que las organizaciones internacionales debían ser admitidas como partes en los procedimientos (II).

38. Una propuesta, hecha en Addis Abeba, apoyada en otras tres reuniones, sugirió extender el alcance de las actividades del Centro a las subdivisiones políticas y organismos oficiales de los Estados Contratantes, como partes potenciales en los procedimientos auspiciados por el Centro, siempre que contasen con el asentimiento del Estado. Esta propuesta se fundó en la consideración de que, en muchos casos, tales subdivisiones políticas u organismos oficiales, más bien que los gobiernos centrales, serían los encargados de tratar las cuestiones relativas a inversiones. La propuesta, con la que estoy completamente de acuerdo, fue objetada por una delegación, fundándose principalmente en que el Estado pudiera interferir el cumplimiento de las disposiciones sustantivas del convenio de inversión (III) por parte de la subdivisión política u organismo oficial. A mi juicio esta objeción está relacionada con la conveniencia o no de celebrar convenios de inversión con órganos subordinados en vez de hacerlo con el propio gobierno central, pero no priva de utilidad a la propuesta en los casos en que el inversionista haya celebrado efectivamente un convenio con uno de dichos órganos subordinados del Estado.

39. Disputas de carácter legal relativas a inversiones. Se produjeron críticas de dos tipos distintos en relación con la clase de litigios amparados por el Convenio. En cada una de las cuatro reuniones hubo algunas delegaciones que opinaron que, el basarse en el significado general de la palabra "inversión" que refleja el Preámbulo - enfoque éste por el que aboga el Comentario - crearía, en definitiva, unas mayores controversias sobre la jurisdicción del Centro, que las que provocaría el uso de una definición más precisa. Se hicieron varias sugerencias para definir la palabra "inversión", basadas en definiciones contenidas en legislaciones locales o en convenios bilaterales, pero parecieron abiertas a la crítica. Esto llevó a algunas delegaciones a concluir que el enfoque del Documento de Trabajo - que omite la definición de inversión - era preferible, mientras que otras entendieron que la definición, de incluirse, no debía tener carácter exhaustivo, relacionándose los principales tipos de "inversiones" seguido de una cláusula residual referida a "otras transacciones de naturaleza análoga", o alguna expresión parecida. Este problema requiere indudablemente ulterior consideración.

40. Varias delegaciones mostraron dificultad en comprender el término "de carácter legal" (I, III, IV). Esta dificultad puede haber sido provocada en parte por la terminología algo equívoca del Comentario que distingue las "disputas de carácter legal" de las "disputas políticas, económicas o puramente comerciales". Como se indicó acertadamente, las disputas de esta clase pueden muy bien involucrar problemas legales. Otras delegaciones propusieron la supresión del término por ser innecesario; e implicar posiblemente que las cuestiones de hecho que pudieran tener influencia sobre las cuestiones de derecho, estarían fuera de la jurisdicción del Centro. Expresé mi opinión en el sentido de que sería conveniente mantener una calificación destinada a limitar la jurisdicción del Centro a disputas que, como expresó una delegación, sean propias, en principio, para ser decididas por un organismo semijudicial. Creo que este objetivo se puede lograr, disipándose las dudas expresadas, mediante una definición de disputas de carácter legal expresiva de que son aquéllas que "se refieren a un derecho u obligación legal o se refieren a un hecho relacionado con la determinación de tal derecho u obligación legal". Una delegación hizo una sugerencia alternativa destinada a lograr el mismo propósito, o sea eliminar las palabras "de carácter legal" en la Sección I pero definiendo la disputa sobre inversiones como "un desacuerdo sobre un punto de derecho o de hecho o el conflicto de puntos de vista o intereses legales respecto a una inversión" (IV).

41. Todas las cuestiones, críticas y sugerencias anteriores se refirieron al problema de si los términos empleados en el Documento de Trabajo eran lo suficientemente claros para evitar



frecuentes controversias sobre el ámbito del Convenio. Las mismas deben distinguirse cuidadosamente de un segundo grupo de cuestiones y críticas provenientes de delegaciones que plantearon la cuestión de si todas "las disputas de carácter legal" (asumiendo que ese término fuese lo suficientemente claro, o que se aclarase de ser necesario) caerían dentro de la jurisdicción del Centro; o si algunos tipos o clases de disputas, aunque fuesen sin discusión "disputas de carácter legal relativas a inversiones", debían ser excluidas de la jurisdicción del Centro aun cuando las partes de tales disputas desearan hacer uso de los mecanismos del Centro.

42. Los siguientes ejemplos son típicos de las exclusiones sugeridas:

(i) Debía excluirse la jurisdicción del Centro en casos de disputas que surgieren de inversiones hechas antes de entrar en vigor el Convenio, o de alguna otra fecha especificada;

(ii) El Centro no debía encargarse de ninguna disputa que no fuese de aquellas originadas por inversiones realizadas de conformidad con un convenio de inversión con el Estado anfitrión o en armonía con legislaciones especiales para la promoción de inversiones;

(iii) Igual que el (ii), pero con la restricción adicional de que es necesario que haya habido acuerdo al momento de realizarse la inversión de que se podría recurrir a conciliación y/o arbitraje, al amparo del Convenio;

(iv) Deben excluirse de la jurisdicción del Centro las disputas relativas a la legalidad de actos de expropiación o nacionalización, distinguiéndolas de las disputas referentes a la indemnización a pagar;

(v) No se podrá recurrir a los mecanismos establecidos bajo el Convenio hasta que se hayan agotado todos los recursos locales, tanto administrativos como judiciales;

(vi) Los procedimientos, bajo los auspicios del Centro, debieran limitarse a cuestiones de "denegación de justicia".

43. Respondiendo a las sugerencias relativas a los tipos antes enumerados, señalé que, dado que la jurisdicción del Centro está limitada por la suprema condición del consentimiento, las exclusiones pretendidas por una u otra delegación podían lograrse mediante la denegación del consentimiento en esos casos en que a juicio de una parte no resultara adecuado el uso de los

mecanismos del Centro. Denegar el consentimiento constituiría garantía adecuada para los Estados anfitriones que no desearan verse involucrados en los procedimientos cuya exclusión se pretende bajo los acápites anteriores (i), (ii) y (iii). Respecto a los puntos mencionados bajo los párrafos (iv), (v) y (vi), era de notar que los acuerdos para recurrir a los mecanismos del Centro podían celebrarse lo mismo antes que después de haber surgido el litigio. En ambos casos las partes estarían en completa libertad de definir la disputa que consideraran como "propia de un procedimiento de justicia", la concurrencia de las condiciones que debían cumplirse para tener acceso al Centro, y el derecho aplicable por el tribunal. Con referencia específica a la nacionalización, la cuestión de la validez de un acto de nacionalización sólo podría ser tratada por el tribunal si el Estado anfitrión hubiese pactado no nacionalizar o, a falta de tal pacto, hubiere consentido específicamente que la validez de tal acto pueda ser examinada por el tribunal

44. El propósito de la Sección 1 no es definir las circunstancias bajo las cuales podría producirse de hecho el sometimiento a los mecanismos del Centro, sino más bien indicar los límites generales dentro de los cuales el Centro tendría jurisdicción, siempre que se hubiere producido acuerdo entre las partes. Más allá de esos límites no se podría hacer uso de los mecanismos del Centro, aún mediando tal consentimiento. Podría plantearse la cuestión de preguntar por qué razón, si se exige el consentimiento y éste puede ser rehusado, el Convenio necesita fijar límite alguno a la jurisdicción del Centro respecto a las partes, la materia u otros extremos. La respuesta a esto es que la jurisdicción del Centro debe ser limitada en concordancia con los propósitos que pretende lograr el Convenio, o sea, proporcionar nuevos procedimientos para el arreglo de disputas sobre inversiones entre Estados y particulares. Admitiendo esto, algunas delegaciones mantuvieron la opinión de que resultaban justificadas mayores limitaciones, fundándose en que la denegación del consentimiento podría situar a los Estados Contratantes en una posición desagradable y los haría susceptibles a "inferencias adversas" y críticas por parte de la comunidad de inversionistas (IV). Estas delegaciones señalaron, en relación con esto, que la Sección 2(iii) del Artículo II indicaba que el inversionista podría iniciar procedimientos contra el Estado anfitrión, sin haber obtenido el consentimiento de este último. Aunque el Estado anfitrión podría negar su consentimiento, en cuyo caso el procedimiento no seguiría adelante, el hecho de que se hubiese puesto en movimiento el mecanismo del Centro podría causar serio daño a la reputación del Estado anfitrión. Después de reflexionar, convine en que la Sección 2(iii) podría ocasionar tal efecto, que no había sido considerado por los redactores; y que, por tanto, debía ser suprimido. En cuanto al resto, opiné que no había base para el temor expresado por esas delegaciones de que la denegación del consentimiento

podiera dar lugar a "inferencias adversas" o dañinas. Varias otras delegaciones compartieron mi punto de vista y opinaron que la renuencia por parte de algunos Estados a someter determinada clase de disputas al arbitraje no era razón para estrechar el ámbito del Convenio para todos los Estados Contratantes, muchos de los cuales no objetan su alcance actual (IV). La índole consensual del Convenio permitiría a cada Estado Contratante aplicarlo dentro del ámbito que estimase apropiado. Creo que este elemento esencial puede subrayarse aún más dando mayor vigor al lenguaje de la Cláusula 6 del Preámbulo y permitiendo a los Estados Contratantes hacer declaraciones respecto al Convenio en que definan por adelantado, si así lo desean, el ámbito dentro del cual estarían dispuestos a considerar el uso de los mecanismos del Centro, sujeto siempre al consentimiento específico por su parte en cada caso determinado.

45. Es necesario mencionar otro punto más, en relación con los debates sobre la jurisdicción del Centro. Varias delegaciones se interesaron en el problema de evitar el acceso al Centro en casos insignificantes. En un proyecto anterior al Documento de Trabajo, se había fijado un límite mínimo (\$100,000) para la cuantía del litigio. Esta disposición no se mantuvo en el Documento de Trabajo porque las disputas referentes a cantidades pequeñas podrían resultar importantes como casos típicos; mientras, en otros casos, resultaría imposible determinar el valor pecuniario de la materia de una disputa. Una delegación opinó que debía no obstante mantenerse el límite mínimo de cuantía del litigio, a fin de evitar reclamaciones infundadas (I). Otra delegación propuso que el límite se expresase teniendo en cuenta el valor de la inversión respecto a la cual había surgido la disputa (IV). También se sugirió que se aplicase el límite mínimo sólo respecto a demandas pecuniarias (I). Y otra sugerencia fue que no se expresase límite en el Convenio, pero que se concediesen facultades discrecionales al Consejo Administrativo o al Secretario General para denegar el acceso al Centro a disputas insignificantes (I). Otra delegación estimó que las disputas menores podrían quedar excluidas del Centro mediante la exigencia de que el inversionista obtenga permiso de su gobierno antes de solicitar acceso al Centro (IV).

46. Cuestiones preliminares. Se hicieron algunos comentarios de naturaleza técnica respecto a la Sección 3(2) en todas las reuniones. Algunos opinaron que la lista de cuestiones de jurisdicción de que debía tratar la comisión o el tribunal, en el procedimiento preliminar, era incompleta y debía ser ampliada, mientras que otros señalaron que se debía redactar de nuevo esta disposición, a fin de aclarar que la lista no era exhaustiva. En relación con esta cuestión se sugirió que sería mejor (a) evitar la relación de cuestiones específicas e incluir en

---

\* Documento 6 (véase Vol. II)

su lugar una disposición facultando a las comisiones o tribunales para decidir las cuestiones de jurisdicción en un procedimiento preliminar; y (b) no obligar a las comisiones o tribunales a decidir las cuestiones de jurisdicción como preliminares, sino que quedasen en libertad de hacerlo o de decidir la cuestión con el fondo del asunto.

47. Los comentarios hechos respecto a la Sección 3(3) serán examinados en relación con la cuestión de la Nacionalidad, bajo el Artículo X.

### ARTICULO III

#### De la Conciliación

48. Se hicieron diversos comentarios y sugerencias acerca de las disposiciones de este Artículo, que serán de utilidad para la nueva redacción del Documento de Trabajo, pero no se plantearon cuestiones de política, excepto en relación con la constitución de las comisiones de conciliación y la adopción de las reglas de la conciliación. Los comentarios sobre estos dos temas serán presentados más adelante, bajo las Secciones 2 y 3 del Artículo IV y la Sección 5 del propio Artículo IV.

ARTICULO IV

Del Arbitraje

Petición de Arbitraje (Sección 1)

49. Los comentarios que se relacionan más abajo serán igualmente aplicables a las solicitudes de conciliación (Artículo III, Sección 1).

50. Algunas delegaciones han indicado que existe evidente inconsistencia entre la Sección 1 y el Artículo II, Sección 2 (iii). Esta última disposición parece dar a entender que un inversionista o Estado puede dirigir una petición de arbitraje al Secretario General antes de que la contraparte haya dado su consentimiento al procedimiento, en tanto que la Sección 1 ordena que la parte que haga la petición "expresará que la otra parte ha dado su consentimiento a la jurisdicción del Centro" (I, IV).\*

51. Algunas delegaciones han expresado el parecer de que la parte que pida el arbitraje debe someter al Secretario General prueba previa del consentimiento de la otra parte (I, II, IV). A mi juicio tal requisito constituiría una útil protección contra la posibilidad de que una de las partes ponga en movimiento los mecanismos del Centro sin haber acreditado ante el Secretario General de que existe al menos prueba prima facie del consentimiento de la otra parte a aceptar la jurisdicción del Centro.

Constitución del Tribunal (Secciones 2 - 3)

52. Las dos cuestiones principales discutidas bajo este título se refieren a las circunstancias (caso de existir) en que se pueden designar árbitros fuera de la Nómina, y a la exclusión de árbitros nacionales.

53. Aunque el texto del Documento de Trabajo no resulta del todo claro sobre este extremo, parece que el propósito fue dejar en libertad a las partes para que escogieran árbitros fuera de las Nominas únicamente en los casos en que estuvieren de acuerdo sobre todo lo referente a la constitución del Tribunal. En todos los demás casos habría que escoger a los árbitros de la Nómina (I, II, III). Hubo, por otra parte una delegación cuyo parecer fue que, en interés de la flexibilidad, debía incluso facultarse al Presidente para escoger miembros fuera de la Nómina (II); y algunas delegaciones sostuvieron que las partes debieran al menos estar siempre en libertad para hacer sus selecciones fuera de la Nómina (I, IV).

---

\* Véanse, no obstante los comentarios sobre la conveniencia del Artículo II, Sección 2 (iii) en el párrafo 44, más arriba.

54. En las discusiones sobre constitución de las comisiones de la conciliación (Artículo III, Secciones 2 - 3) se puso de manifiesto análoga variedad de pareceres.

55. El Documento de Trabajo excluye a los árbitros que sean nacionales del Estado que sea parte en una disputa, o a los de un Estado cuyos nacionales sean parte en tal disputa. Varias delegaciones entendieron que esta innovación constituía un avance sobre el sistema tradicional de árbitros "nacionales", o declararon que no oponían objeción alguna (I, II, III). Dos delegaciones indicaron que puesto que se permitía a los Estados que designaran para las Nóminas tanto a extranjeros como a sus propios nacionales, la exclusión debería hacerse extensiva igualmente a los árbitros designados en la Nómina por el Estado que fuere parte en la disputa o por el Estado del inversionista (I, III). Algunas delegaciones se opusieron a las disposiciones sugeridas en el Documento de Trabajo, sugiriendo que se retornara a la práctica tradicional de designar árbitros "nacionales" (I, III, IV). Y dos delegaciones expresaron el punto de vista de que debía protegerse a las partes contra la designación de árbitros que pudieran ser personae non gratae por motivos políticos; en tanto que otra delegación fué partidaria de que el tercer árbitro se designase a la suerte de entre aquellos que aparecían como miembros en la Nómina (IV).

56. En las discusiones sobre el Artículo III, Secciones 2-3, se hizo notar que en tanto que el Documento de Trabajo excluía a los árbitros "nacionales", se permitían en cambio conciliadores "nacionales". Al explicar las razones que movieron a los redactores a distinguir entre la conciliación y el arbitraje en el sentido indicado expuse que la cuestión consistía en sopesar las ventajas y desventajas de dar participación a los "nacionales" en el procedimiento. La ventaja aducida para que participasen "nacionales" fue que de ese modo se aseguraba que el conocimiento de las circunstancias y leyes locales, así como la familiaridad de los árbitros con los puntos de vista de las partes respectivas estuviesen representados en el Tribunal o Comisión. La desventaja alegada consistía, por otra parte, en que los "nacionales" pudiesen ser menos imparciales o que así se les considerase. A mi juicio, hay fundamento para llegar a conclusiones distintas en lo que respecta a la conciliación y al arbitraje. En la conciliación, la principal tarea de la comisión consiste en concertar a las partes, y, a tal propósito, la familiaridad de dos al menos de los tres miembros de la comisión con los puntos de vista de las partes respectivas podría ser más bien útil que perjudicial. En cuanto al arbitraje, la balanza, a mi modo de ver, se inclinaría del otro lado. En lo tocante a familiaridad con leyes y circunstancias locales, el Tribunal Arbitral siempre estaría en situación de obtener experta información y consejo. Por lo demás, la tarea del Tribunal consiste en decidir cuestiones controvertidas, y no considero que

sea deseable que, en un Tribunal compuesto de tres personas (que será lo más general), dos de sus miembros se hallen identificados por lo menos en nacionalidad, con las partes interesadas.

#### Ley Aplicable (Sección 4)

57. Esta disposición del Documento de Trabajo fue motivo de comentarios por parte de varias delegaciones. Para dar relieve a algunos de dichos comentarios acaso sea útil recordar el propósito y significado de la disposición discutida.

58. La Sección 4(1) se funda en la premisa -- congruente con el carácter consensual del Convenio y generalmente aceptada en los arbitrajes internacionales -- de que las partes están facultadas para sentar las reglas que ha de observar el Tribunal arbitral para decidir la disputa que se le ha sometido. Si las partes han convenido acerca de la ley a que debe atenerse el Tribunal, o si han convenido que este decida la controversia ex aequo et bono, el Tribunal deberá ajustarse a tal convenio. La regla sentada en la Sección 4(1) ha de entenderse, por lo tanto, subordinada a la expresión "no habiendo acuerdo entre las partes respecto a la Ley aplicable, y a menos que las partes hubieren facultado al Tribunal para decidir ex aequo et bono". Cuando estas condiciones no sean de aplicación el Tribunal decidirá la disputa de acuerdo con las reglas del derecho, y determinará por sí la ley aplicable, ya sean "nacionales o internacionales". Si el Tribunal se ve en el caso de tener que elegir entre varias leyes nacionales deberá optar por la "ley pertinente" aplicando los principios generalmente aceptados en materia de Conflicto de Leyes o Derecho Internacional Privado, según a veces se le llama. En algunos casos el Tribunal tendrá que enfrentarse con la alegación de que el derecho internacional debe privar sobre la ley nacional, por ejemplo, cuando una de las partes sostenga que determinada acción, conforme al derecho nacional, o una disposición específica de la ley nacional viola el derecho internacional.

59. Varias delegaciones se expresaron a favor del texto, tal como estaba. Otras delegaciones, aunque sustancialmente conformes con la disposición, hicieron comentarios y plantearon cuestiones. Dos de las delegaciones inquirieron si el "acuerdo" entre las partes respecto a la ley aplicable se refería a un acuerdo concertado con el propósito concreto de determinar la ley aplicable al juicio arbitral, o si ese término podría incluir acuerdos implícitos, deducibles de los hechos y circunstancias en que se produjeron las relaciones entre las partes (1, III). Al informarse que los redactores habían entendido el término en el último sentido más lato, se sugirió la conveniencia de aclarar el lenguaje. Una de las delegaciones apuntó que cuando se hubiere facultado al Tribunal para que decida ex aequo et bono, autorizándolo por lo tanto para resolver sin referencia a reglas de derecho, ello no debiera impedir forzosamente que se apliquen las reglas del derecho. De haber dudas al respecto, podría

aclararse el texto (III). Dos delegaciones opinaron que pudiera ser deseable otorgar al Tribunal la facultad de decidir ex aequo et hono por sí (II); y una de estas delegaciones sugirió la conveniencia de incluir entre las disposiciones que se acuerden una definición del "derecho internacional" en sentido parecido al expresado en las Reglas Modelo de la Comisión de las Naciones Unidas sobre Derecho Internacional para los Procedimientos Arbitrales. Algunas delegaciones sugirieron como ventajoso que se incluyeran en el Documento de Trabajo algunas de las reglas básicas de derecho internacional que deban aplicar los Tribunales Arbitrales, tales como la prohibición de tratamiento discriminatorio, la obligación de actuar de buena fe y la prohibición de medidas contrarias al orden público internacional o a los principios generales de derecho (III). Por mi parte, expresé dudas acerca de si sería prudente intentar incorporar al Convenio -- instrumento procesal y que debe mantenerse siempre flexible para que pueda adaptarse a una gran variedad de casos posibles -- disposiciones específicas relativas a las reglas del derecho internacional en general.

60. Dos delegaciones preguntaron si, en una disputa sometida a arbitraje en torno a cuestiones de nacionalidad, podría el Tribunal aplicar el patrón de las normas del derecho internacional a la legalidad del acto soberano sobre nacionalización, cuando las partes no se hayan puesto previamente de acuerdo sobre la ley aplicable (I). Les repliqué que cuando las partes hubiesen convenido que el Tribunal indagara la legalidad del acto de nacionalización (a diferencia de la cuestión de compensación o resarcimiento) el Tribunal se hallaría en plena libertad de aplicar el derecho internacional. Una delegación sugirió que en el Documento de Trabajo, prescindiendo de todo acuerdo entre partes, se expresase que el Tribunal sólo debe aplicar el derecho internacional a los aspectos internacionales de una disputa (III). Dos delegaciones expresaron el parecer de que donde fuese aplicable una ley nacional, esta debería ser la del Estado anfitrión (III). En mi respuesta indiqué que si bien la ley nacional del Estado anfitrión sería la aplicable en la mayoría de los casos, podrían surgir situaciones en que fuesen otras leyes nacionales las que rigiesen en todo o en parte las cuestiones controvertidas. Por eso una disposición conminatoria que declarase aplicable siempre la ley nacional del Estado anfitrión discreparía de la práctica corriente.

61. Una delegación hizo objeción a las disposiciones en la forma en que aparecían en el Documento de Trabajo (IV). A juicio de esa delegación el hecho de hacerse una inversión en un país anfitrión normalmente implica que el inversionista acepta la jurisdicción y aplicación de las leyes del país anfitrión en todo sentido. Por lo tanto el tribunal debiera siempre aplicar la ley del país anfitrión y no se le debía permitir que aplicase el derecho internacional en ausencia de un acuerdo específico autorizándolo



a dicho efecto; y el Documento de Trabajo debiera contener disposiciones sustanciales en tal sentido. Este punto de vista fue apoyado por otra delegación, fundándose en que el convenio debiera contener disposiciones que abarcasen la mayoría de los casos aduciendo que casi todos los aspectos de una inversión se hacen en la mayoría de los casos con pleno conocimiento de que han de ajustarse a las leyes del estado anfitrión (IV).

62. Aunque la inmensa mayoría de las delegaciones al referirse a la Sección 4(1) consideraron tal disposición fundamentalmente aceptable en la forma en que está redactada, acaso convenga explicar por qué la proposición de las dos delegaciones antes mencionadas no resulta admisible. Cuando hay que escoger entre dos sistemas distintos de leyes nacionales, existen reglas por las cuales debe guiarse el tribunal. No hay razón alguna para exigir a las partes que autoricen específicamente al tribunal a hacer lo que toda corte y tribunal arbitral está llamado a hacer en todo caso que envuelva una transacción de carácter internacional. En cuanto a la controversia entre el derecho nacional y el derecho internacional, deben destacarse dos puntos: En primer lugar, la característica básica del Documento de Trabajo está en la creación de una jurisdicción internacional, por lo cual es razonable que se disponga que un tribunal internacional tenga la facultad de aplicar el derecho internacional, a menos que explícitamente se le niegue. En segundo lugar, aun cuando se trate de un tribunal internacional habrá lugar a que se considere en primer término el derecho nacional, puesto que las relaciones entre el inversionista y el estado anfitrión se gobiernan en primer término por el derecho nacional, y sólo en los casos en que tal derecho nacional viole el derecho internacional habrá de apartarse el tribunal del derecho nacional al aplicar el derecho internacional. Puede por tanto afirmarse con toda razón que la regla sentada en la Sección 4(1) no sólo abarca a una mayoría sino, de hecho, a todos los casos que se sometan a arbitraje bajo los auspicios del Centro.

#### Reglas de Procedimiento (Sección 5)

63. La Sección 4 del Artículo III y la Sección 5 del Artículo IV disponen respectivamente que las reglas de conciliación y las reglas de arbitraje que (en ausencia de acuerdo en contrario de las partes) han de aplicarse son las Reglas que adopte el Consejo Administrativo conforme a la Sección 6(v) del Artículo I. Bajo el epígrafe correspondiente al Artículo I, Sección 6 se han relacionado en este Informe las opiniones de las diversas delegaciones acerca de la mayoría que a su juicio debe exigirse para la adopción por el Consejo Administrativo de las reglas sobre conciliación y arbitraje. Algunas delegaciones propusieron que las reglas de procedimiento se hiciesen constar en el texto

del convenio o en un anexo del mismo, en vez de dejarlas a la discreción del Consejo Administrativo (II, IV). Expresé los serios temores que me suscitaban tales propuestas, fundándome en que impartirían un grado de rigidez indeseable y poco práctico al procedimiento. El Documento de Trabajo, tal como aparecía ya redactado, trataba casi exclusivamente de asuntos procesales. De entender las delegaciones que sus puntos de vista eran tan importantes que requerían ser incluidos en el Documento de Trabajo, esos extremos debían ser valorados a base de sus propios méritos. Pero los detalles de carácter puramente operativos del procedimiento no exigían, a mi juicio, tratamiento semejante. No dejaría sin embargo de ser útil que el proyecto de reglas de procedimiento estuviese a mano en la oportunidad en que el texto definitivo del Convenio se sometiese a estudio, y me comprometí a hacer que se preparase dicho proyecto.

64. Una delegación sugirió que se otorgase a los Tribunales la facultad de hacer indagaciones y exigir la presentación de documentos (I). Tales facultades constan por ejemplo de las Reglas Modelo Sobre Procedimientos Arbitrales adoptadas por la Comisión Jurídica Internacional. Y si tal sugerencia mereciera apoyo general, las facultades aludidas se incluirían específicamente en el convenio.

#### Decisiones y Laudos (Secciones 6 - 7)

65. Varias delegaciones mostraron interés en la Sección 7. Estaban en general de acuerdo en que el laudo expresase los razonamientos en que se fundaba de que todos los árbitros (incluyendo los que discrepases del criterio de la mayoría) debieran firmar el laudo aunque la negativa a firmar del árbitro disidente no debiera ser causa de anulación del laudo; y que debía permitirse a los árbitros disidentes que hiciesen constar su voto particular (I, II, IV,). Con respecto a estos extremos se sugirieron diversas redacciones; y lo mismo se hizo con respecto a la notificación del laudo a las partes. En relación con esto último es de notar que debiera ser la fecha de la notificación más bien que la fecha del laudo la que debiera tenerse en cuenta para calcular los términos dentro de los cuales pueden utilizarse ciertas acciones relativas al laudo (Artículo IV, Secciones 11 a 14 (IV)).

#### Procedimiento en Rebeldía (Sección 8)

66. Varias delegaciones sugirieron que se ampliase la Sección 8 a fin de asegurar que las partes recibieran notificación oportuna de las actuaciones y de proteger a aquéllas que dejen de comparecer sin culpa suya (I, II, III).

67. Varias delegaciones hicieron notar correctamente que la Sección 8 se había redactado contemplando únicamente la rebeldía

del demandado, y que debiera revisarse la redacción a fin de tener en cuenta la rebeldía del demandante (II). Algunas de dichas delegaciones sugieron además que la redacción actual de la Sección 8(2) va demasiado lejos y que las palabras "parece estar bien fundada" debían sustituirse por "esté bien fundada", exigiendo de tal suerte al tribunal que aprecie las pruebas presentadas. Con- vengo con esta sugerencia que ajustaría la disposición que exami- namos a las Reglas Modelo sobre Procedimientos Arbitrales prepara- das por la Comisión Internacional de Juristas,

68. Dos delegaciones fueron de opinión que el procedimiento en rebeldía no era compatible con la índole consensual del Convenio, pero otras varias delegaciones se opusieron enérgicamente a este punto de vista, indicando con acierto que el procedimiento en re- beldía sólo funcionaría en el supuesto de un acuerdo voluntario entre las partes en someterse al arbitraje (II).

#### Demandas Incidentales y Reconvenciones (Sección 9)

69. En respuesta a una pregunta acerca de si la Sección 9 tenía el propósito de extender la competencia del tribunal, expli- qué que eso no era lo que se proponía y que ninguna disputa podría someterse al tribunal a menos que las partes hubiesen convenido que se sometiera a arbitraje, y que el texto sería aclarado (I). Una delegación sugirió que los poderes otorgados al Tribunal por la Sección 9 sólo debiera tenerlos éste cuando las partes hubieran convenido en conferir tales poderes a dicho tribunal; es decir, lo contrario de lo que expresa el Documento de Trabajo para todos los casos en general, exceptuando sólo aquellos en que las partes hayan excluido tales poderes (II).

#### Medidas Provisionales (Sección 10)

70. Algunas delegaciones se interesaron en la cuestión de las medidas provisionales. El Documento de Trabajo concede a los tribunales arbitrales, a menos que las partes hayan convenido otra cosa, la facultad de disponer medidas provisionales a peti- ción de cualquiera de las partes del procedimiento. Una delegación opinó que el tribunal debiera poseer además la facultad de ordenar tales medidas provisionales de oficio (I).

71. Dos delegaciones advirtieron, en cuanto a las medidas pro- visionales, el peligro de que éstas entrasen en conflicto con la ley local (I, IV) y una de dichas delegaciones sugirió que sólo se concediese al tribunal la facultad de "recomendar" más bien que la de "dictar" medidas provisionales (IV). Expresé mi parecer en el sentido de que no había motivo para distinguir entre el laudo final y las medidas provisionales en lo relativo a un posible conflicto con la ley local. Otras dos delegaciones, conformes en lo sustan- tivo con las disposiciones del Documento de Trabajo, propusieron

que se aclarase que las decisiones sobre medidas interinas (o, como lo expresó una delegación, "laudos interinos") sólo podrían ejecutarse sobre bases idénticas a las que rigen para el laudo final (II, IV). Mostré mi conformidad con esta sugerencia.

72. Las disposiciones del Documento de Trabajo, al definir las medidas que puede adoptar el tribunal, se refiere a aquellas que sean "necesarias para la protección de los derechos de las partes". Varias delegaciones fueron de opinión que ese criterio debiera expresarse en forma más detallada (especificando cuestiones tales como evitar que se frustre el laudo eventual, que se causen daños irreparables y la urgente necesidad de aclarar el significado de la expresión "derechos de las partes") y que podría, en términos generales, indicarse en qué habrían de consistir las medidas provisionales (II, IV). Aunque la amplitud del arbitrio judicial otorgado a los tribunales arbitrales en el documento de trabajo se halla de acuerdo con las prácticas generalmente admitidas, conviene estudiar si sería dable expresar esa disposición de manera más precisa.

Interpretación, Revisión y Anulación del Laudo; Carácter Final y Obligatorio del Laudo (Artículo IV, Secciones 11 - 14)

73. El examen de estas disposiciones del Documento de Trabajo suscitó gran número de sugerencias detalladas de carácter técnico. Pero no serán examinadas en este informe puesto que no envolvían controversias acerca de la política a seguir.

Ejecución del Laudo (Sección 5)

74. El Artículo IV, Sección 14 del Documento de Trabajo dispone que el laudo será definitivo y obligatorio para las partes y que cada parte habrá de acatar el laudo y cumplir lo que disponga. Si el Convenio se ocupase de disputas entre Estados, no harían falta disposiciones adicionales sobre ejecución del laudo, puesto que las partes en disputa, comprometidas directamente por el Convenio, habrían de cumplir presumiblemente con las obligaciones asumidas de acuerdo con el mismo. En todo caso, las relaciones establecidas caerían por entero en la esfera del derecho internacional público. Sin embargo, el Convenio propuesto trata de disputas entre Estados u organismos estatales, de una parte, e inversionistas, de la otra. Se consideró por lo tanto esencial incluir en el Documento de Trabajo disposiciones relativas al carácter obligatorio y a la ejecución de los laudos en la esfera del derecho privado. Tales disposiciones se consideraron tanto más justificadas cuanto que situaban en plano de igualdad no sólo los derechos sino también las obligaciones entre Estados e inversionistas. Por lo cual, si un estado perdiera un juicio arbitral tendría la obligación internacional directa de cumplir con lo resuelto; y si el Estado ganase el juicio contra un inver-

sionista, debiera estar en condiciones de exigir que dicho inversionista cumpliera el laudo, aunque no hubiese sido parte en el Convenio.

75. La Sección 15 se propone lograr la finalidad perfilada en el párrafo precedente. Lo fundamental dispone que el laudo habrá de aceptarse como obligatorio para cada Estado Contratante, sea o no parte en la disputa, y que podrá ejecutarse como si fuese una sentencia firme dictada por los tribunales de tales estados. Diversos aspectos de estas disposiciones fueron extensamente debatidos en las cuatro reuniones previas.

76. Un primer grupo de comentarios versó sobre la cuestión de si la disposición, en la forma en que se hallaba redactada, cumplía con su propósito; con lo cual las delegaciones que participaron en los debates estuvieron de perfecto acuerdo. Varias delegaciones señalaron la necesidad de que los Estados contratantes dictasen las leyes pertinentes para la ejecución de lo acordado. Y hubo distintas opiniones acerca de si el Documento de Trabajo debiera contener disposiciones más detalladas acerca de las medidas específicas que deban adoptar los Estados contratantes, o si podía confiarse en las obligaciones asumidas por los Estados en la forma expresada en el Artículo XI, Sección 2, con respecto a los actos necesarios para cumplir con las obligaciones asumidas bajo el Convenio. La mayoría se inclinó a favor de la primera opinión. Por mi parte, sugerí que disposiciones análogas a las del Artículo 192 del Tratado de Roma podrían proporcionar medios efectivos y precisos para la ejecución de los laudos a través de los procedimientos internos de cada Estado.

77. Algunas delegaciones manifestaron cierta preocupación acerca de las repercusiones jurídicas y políticas que pudieran tener las disposiciones de carácter ejecutivo con respecto a terceros Estados, es decir, Estados que no estén envueltos en la disputa directamente, ni indirectamente a través de sus nacionales. Se preguntaron qué razón podría haber para imponer a tales Estados obligaciones de ninguna especie en relación con los laudos que se dictasen sobre controversias que les eran extrañas. Expliqué que el reconocimiento de laudos por terceros Estados no era cosa fundamentalmente nueva, puesto que en los Convenios de Ginebra (1927) y New York (1958) el reconocimiento de laudos arbitrales extranjeros se halla previsto. Ciertamente, el Documento de Trabajo iba más allá de tales Convenios, al excluir determinados fundamentos para rechazar tales laudos consentidos por los Convenios anteriores, pero que esto era cuestión de grado más bien que de principio.

78. Un tercer grupo de comentarios se ocupó del efecto que pudiera ejercer la Sección 15 sobre las leyes vigentes en materia de inmunidad soberana. Expliqué que los redactores jamás tuvieron

la intención de modificar tales leyes. Al disponer que el laudo podría ser ejecutado del mismo modo que cualquier sentencia firme de un tribunal local, la Sección la implícitamente incorpora las limitaciones existentes en la mayoría de los países con respecto a la ejecución de pronunciamientos judiciales contra Estados soberanos. No obstante, no habría inconveniente en que este extremo se tratase de modo más explícito, a fin de calmar los temores expresados por varias delegaciones. Una delegación fue de parecer que el consentimiento en someter una disputa a arbitraje debería comportar renuncia a la inmunidad soberana en cuanto pudiese afectar a la ejecución del laudo (II). Otra delegación entendió que el incumplimiento del laudo por un Estado debía ser motivo para exponer a tal Estado a posibles sanciones por el Consejo de Seguridad, por analogía con el Artículo 94 de la Carta de las Naciones Unidas (I).

79. Un cuarto grupo de comentarios trató de los problemas que pudieran suscitarse si en las leyes locales de procedimiento no existiesen medidas apropiadas para dar cabal cumplimiento al laudo. La respuesta que dieron otras delegaciones a esta objeción, que yo comparto, fue que el Documento de Trabajo debía proveer explícitamente -- siguiendo una vez más las directrices del Tratado de Roma -- que la ejecución del laudo debía efectuarse en la forma prevista por las leyes de procedimiento civil vigentes en el Estado en que tenga lugar.

80. Son además dignos de mención otros comentarios de varias especies que se examinan a continuación. Diversos delegados fueron del sentir que era preciso evitar posibles conflictos entre los pronunciamientos de los tribunales arbitrales con las leyes locales, sugiriendo que debían preverse excepciones a tal fin en relación con la ejecución coercitiva (II, III). Algunos delegados se mostraron conformes en aceptar que los laudos no fuesen ejecutables cuando estuviesen en contradicción con el orden público del país en que se intentase darles efecto, o cuando versaren sobre cuestiones que, de acuerdo con las leyes del país, no puedan ser objeto de arbitraje (II, IV). Una delegación sugirió que, aún cuando los laudos debieran poderse ejecutar en todos los Estados Contratantes, debiera intentarse la ejecución en primer término en los Estados que fueran parte en el procedimiento o en los que fuesen parte sus nacionales (III).

#### Interpretación del Consentimiento al Arbitraje

81. La Sección 16 intenta exponer una regla sencilla de interpretación. Pero en tanto que hubo algunas delegaciones que no hallaron dificultad en entender y aceptar la disposición en la forma en que está redactada, otras varias delegaciones la hallaron ininteligible, si no se hacía referencia al comentario; o entendieron que contradecía las reglas vigentes de derecho internacional sobre la necesidad de agotar los recursos locales, a lo cual parece oponerse el propósito de los redactores (II, III, IV). A

mi entender el propósito de esa disposición es, en general, aceptable, aunque convenga reconsiderar su texto (y posiblemente su situación en el Documento de Trabajo).

El Consentimiento al Arbitraje, como Excluyente de la Protección Diplomática y de las Reclamaciones Internacionales (Sección 17)

82. La Sección 17(1) del Artículo IV del Documento de Trabajo dispone que cuando un inversionista ha convenido con el país anfitrión en recurrir al arbitraje para el arreglo de disputas, su Estado nacional no puede brindarle protección o formular reclamación diplomática alguna con respecto a la disputa, a menos que el Estado anfitrión deje de cumplir con las obligaciones contraídas bajo el Convenio; por ejemplo, si rehusare cumplir el laudo del tribunal arbitral.
83. Varias delegaciones, aún conviniendo en que era razonable que se renunciase al derecho del Estado del inversionista a producir una reclamación internacional, sugirieron que se omitiese toda referencia a la "protección diplomática" (III). Puesto que la expresión "protección diplomática" encerraba un concepto amplio, que abarcaba toda comunicación interestatal con respecto a la disputa, entendían esas delegaciones que los contactos diplomáticos pudieran acaso resultar útiles en los arreglos concernientes a los procedimientos arbitrales.
84. Algunas delegaciones entendieron que la Sección 17(1) resultaba supérflua, puesto que era evidente que ningún Estado Contratante cuyos nacionales hubiesen convenido en recurrir al arbitraje estaría en situación de socorrerlos y hacer suya su causa, a menos que el Estado que fuese parte en la disputa dejase de acatar el convenio arbitral (II). Dos de estas delegaciones indicaron que en muchos países del Hemisferio Occidental se aceptaba la protección de los inversionistas extranjeros únicamente en casos de denegación de justicia; y que la Sección 17(1), fundada en la premisa de la existencia de un derecho de protección diplomática de carácter más general, podría ofender a la opinión pública en tales países. Una delegación fue de opinión que la Sección 17(1) podría resultar útil siempre que se la enmendase en el sentido de aclarar que sus disposiciones no limitan en modo alguno el derecho soberano de cada Estado a incluir en su Constitución disposiciones que prohíben a los extranjeros recurrir a sus propios Estados con el propósito de que se formulen reclamaciones por la vía diplomática (II).
85. La Sección 17(2) trata de casos en que los mismos hechos dan origen simultáneamente, a disputas entre un inversionista y un Estado anfitrión, y entre el Estado nacional del inversionista y el Estado anfitrión. El ejemplo que los redactores tuvieron en mente fue una disputa que surgiere de un convenio de inversión entre

un inversionista y un país anfitrión, de una parte, y un convenio intergubernamental, de otra parte. Con vista a caso semejante, la Sección 17(2) declara que el Estado nacional del inversionista podrá proceder contra el Estado anfitrión, a pesar de que el inversionista y el Estado anfitrión hayan convenido en someter la disputa a arbitraje de acuerdo con el Convenio. Ello no obstante, entre el inversionista y el Estado anfitrión, será el laudo del tribunal arbitral, constituido bajo los auspicios del Centro, el que deba prevalecer. La disposición en cuestión se incluyó en el Documento de Trabajo a sugerencia de un país europeo exportador de capitales, a fin de evitar que la Sección 17(1) se interpretase en el sentido de excluir los procedimientos inherentes al convenio intergubernamental. A tal respecto, es de notar que la Sección 17(1) contempla el derecho de respaldo; o sea el derecho de un Estado a hacer reclamaciones internacionales basadas en daños ocasionados a tal Estado en la persona de un nacional; en tanto que la situación que contempla la Sección 17(2) se contrae a disputas surgidas con respecto a los derechos y obligaciones del Estado mismo, al amparo del acuerdo intergubernamental. Aunque la redacción de la Sección 17(2) permitiera suponer que constituye una excepción a la regla general de la Sección 17(1) es lo cierto que la Sección 17(1) se refiere a casos enteramente distintos. Por ello, podría considerarse la regla de la Sección 17(2) como obvia y, por consiguiente, innecesaria la disposición específica.

86. Varias delegaciones fueron de opinión que la hipótesis de dos procedimientos fundados en los mismos hechos, con el riesgo de decisiones contradictorias, era indeseable (I, II, III, IV). Algunas de estas delegaciones previeron ciertas dificultades, especialmente en los casos de inversiones cubiertas por seguros de inversiones (I, IV). Dificultades éstas que debieran propiamente resolverse bien bajo el acuerdo intergubernamental específico, bien de acuerdo con los convenios arbitrales particulares entre los inversionistas y los Estados anfitriones. La Sección 17(2) no resuelve por sí misma tales dificultades. Además, los debates suscitados en las reuniones consultivas ponen de manifiesto que la Sección 17(2) puede dar ocasión a equívocos muy generalizados. En vista, pues, de que la disposición sólo ha contado con el apoyo efectivo de una sola delegación, soy de opinión que sería discreto eliminarla.

ARTICULO V - Reemplazo y Recusación de Conciliadores y Arbitros

ARTICULO VI - Distribución de las Costas del Procedimiento

ARTICULO VII - Lugar del Procedimiento

87. Todos los comentarios en torno a estos artículos fueron de carácter técnico y no dieron ocasión a cuestiones mayores de política.



ARTICULO VIII

Interpretación

88. Algunas delegaciones observaron que si el Artículo VIII tiene el propósito de conferir jurisdicción obligatoria al Tribunal de Justicia Internacional, diversos Estados podrían negar su adhesión a la Convención (I, III); y dos de esas delegaciones sugirieron que el recurrirse a dicho Tribunal se dejase al mutuo acuerdo de las partes (I, III).

89. No obstante, varias delegaciones manifestaron enérgicamente hallarse a favor de que se hiciese compulsorio el que los Estados Contratantes sometieran todas sus diferencias sobre interpretación y aplicación del Convenio al Tribunal de Justicia Internacional, a menos que hubiesen convenido acerca de otro modo de allanarlas. (I, III).

90. Dos delegaciones señalaron que, si bien el Artículo VIII remite la resolución internacional de todas las disputas o cuestiones que sobre interpretación del Convenio surjan entre los Estados Contratantes al Tribunal Internacional de Justicia, no existen disposiciones que autoricen a las partes individuales que participen en los procedimientos de arbitraje al amparo del Convenio a someter cuestión de interpretación alguna al Tribunal Internacional (I).

91. El Secretariado preparó un proyecto de redacción de un precepto adicional que autorizaría al tribunal arbitral constituido conforme al Convenio a suspender el procedimiento si surgiese durante el procedimiento arbitral una cuestión de interpretación del Convenio mismo, a fin de permitir que los Estados Contratantes interesados pudiesen someter el asunto al Tribunal Internacional si así lo desearan (Doc. COM/AF/8, reproducido en la página 63 del Resumen de Actuaciones<sup>7</sup> de Addis Abeba, y que fue distribuido en las tres reuniones subsiguientes).

92. Varias delegaciones acogieron con satisfacción el precepto adicional por hallarse acorde con los principios básicos del Convenio (I, II, III y IV).

93. Por otra parte, algunas otras delegaciones fueron de parecer que la propuesta enmienda tendría como consecuencia permitir a las partes procedimientos dilatorios, o excluir de la jurisdicción del tribunal arbitral su función primaria de interpretar el instrumento internacional, a cuyo amparo fue constituido (I, II, III y IV).

---

<sup>7</sup> Documento 25 (véase Vol. II)

Y algunas delegaciones especularon acerca de si una decisión del Tribunal Internacional obligaría al tribunal arbitral (I, III y IV).

94. A esto repuse que en la práctica no había duda de que un tribunal arbitral se sentiría obligado a acatar la decisión del Tribunal Internacional en materia de interpretación del Convenio.

95. Una delegación criticó la disposición adicional como equivalente de hecho a autorizar un recurso de apelación contra el laudo arbitral (I). Algunas delegaciones criticaron el texto del precepto adicional en la forma en que se hallaba redactado, porque autorizaría al tribunal arbitral a prejuzgar en cierto modo la cuestión que habría de someterse al Tribunal Internacional al permitirle que decida acerca de si la cuestión "tiene fundamento y podría afectar el resultado del procedimiento" (I, III).

96. Varias delegaciones hicieron hincapié en que si se aceptaba la disposición adicional, el Convenio debía aclarar perfectamente que el tribunal arbitral no quedaría relevado de la obligación de emitir juicio acerca de su propia competencia (III, IV).

97. Una delegación se opuso enfáticamente al precepto adicional y, en menor grado al Artículo VIII original, porque, en su opinión, contradecía el espíritu y propósito del Convenio que consistía en aislar las disputas sobre inversiones de la esfera de las disputas interestatales (III).

98. Varias delegaciones ofrecieron sugerencias tendientes a mejorar y aclarar la redacción del Artículo VIII y de la disposición adicional.

99. Algunas delegaciones inquirieron si se habría de permitir que el Centro, directamente o por mediación del Banco, solicitase opiniones consultivas del Tribunal de Justicia Internacional (I, IV). Indiqué, a este respecto, que bajo la Carta actual de las Naciones Unidas, parecía improbable que el Centro mismo, o el Banco, actuando a nombre del Centro, pudiese obtener las opiniones consultivas indicadas.

ARTICULO IX

Enmiendas

100. En el Documento de Trabajo se prevé la adopción de enmiendas al Convenio por el Consejo Administrativo, por decisión de una mayoría de las cuatro quintas partes de los miembros del Consejo y los Estados disidentes podrán retirarse del Convenio con anterioridad a la vigencia de la enmienda de que se trate.

101. Una delegación sugirió que, dada la índole administrativa del Consejo, cualquier enmienda debería ser aprobada o ratificada por los mismos Estados Contratantes (I).

102. Varias de las delegaciones se mostraron renuentes a aceptar la posibilidad de la adopción de enmiendas al Convenio por mayoría de votos, señalando que un sistema de esa naturaleza podría ser inaceptable para sus países por razones de índole constitucional o política (I, II y III). Algunas de esas delegaciones propusieron que, aunque se pudiera adoptar una enmienda por una mayoría determinada de los miembros del Consejo Administrativo, dicha enmienda no debería tener obligatoriedad para los Estados Contratantes disidentes o, si no, que dichos Estados deberían poder expresar reservas con respecto a la enmienda en cuestión (I, II y III). Por otra parte, algunas delegaciones expresaron su apoyo decidido al mantenimiento de la flexibilidad del Convenio con el fin de permitir la introducción de los cambios que resultaren necesarios si, en la práctica, algunas de sus disposiciones no resultasen factibles (II).

103.. Una de las delegaciones señaló que el permitir hacer reservas con respecto a las enmiendas daría lugar a una situación legal muy compleja, ya que se aplicarían disposiciones diferentes a los diversos Estados Contratantes (III). Una delegación formuló una propuesta intermedia según la cual se permitiría que los Estados Contratantes disidentes hicieran reservas con respecto a una enmienda adoptada por mayoría de votos del Consejo Administrativo, pero se facultaría a los otros Estados Contratantes a solicitar el retiro del Convenio de los Estados disidentes (IV).

104. Soy de la opinión de que las únicas alternativas prácticas son el permitir la adopción de enmiendas por mayoría de votos del Consejo Administrativo (o por aprobación de una mayoría de los Estados Contratantes) por una parte, o, por otra parte, el descartar la posibilidad de adoptar enmiendas excepto por la acción unánime de todos los Estados Contratantes.

ARTICULO X

Definiciones

105. Nacionalidad. La cuestión de la nacionalidad del inversionista reviste gran importancia dentro del marco del Convenio, ya que la facultad de someter disputas al Centro se limita a los Estados Contratantes y sus nacionales. Se ha reconocido que es probable que un Estado acepte asumir obligaciones con respecto a otros Estados solamente si dicho Estado o sus nacionales tuvieran a su disposición un medio efectivo de hacer cumplir los laudos mediante el mecanismo procesal de un Estado Contratante y si, como garantía adicional, puede confiar en el principio de reciprocidad. Es preciso tomar en consideración: (1) que la nacionalidad del inversionista no reviste en este contexto la importancia en el sentido tradicional de un nexo que le confiere el derecho a la protección por parte de su Estado - un derecho que, de cualquier manera, se le retira de acuerdo con las disposiciones de la Sección 17(1) - y (2) que, por consiguiente, las definiciones del Artículo X se refieren a un "nacional de un Estado Contratante" y a un "nacional de otro Estado Contratante" y no esencialmente a la nacionalidad en sí - lo que constituye una cuestión que, en general, se deja a la determinación del tribunal con vista al derecho nacional e internacional.

106. Las definiciones se aplican tanto a individuos como a "compañías", según una definición amplia que incluye tanto las compañías privadas como los organismos que son, total o parcialmente, estatales. El método seguido con respecto a la definición es el de presentar ejemplos de entidades que un Estado, si así lo deseara, podría considerar aceptables como inversionistas extranjeros a los efectos del Convenio. Es preciso recalcar que las definiciones no obligan a los Estados Contratantes a reconocer a todas y cada una de las entidades incluidas en la definición la capacidad de llevar a los Estados Contratantes ante el Centro, ello a pesar de que una delegación (II) propuso que el Artículo X se interpretara en ese sentido.

107. En el Convenio se reconoce implícitamente el principio de que las relaciones entre el Estado Contratante y sus propios nacionales es una cuestión para ser determinada exclusivamente por dicho Estado y se excluyen de la jurisdicción del Centro las disputas entre Estados Contratantes y sus propios nacionales. Sin embargo, esa norma está sujeta a la excepción que se prevé en el párrafo 2 del Artículo X según el cual se autoriza expresamente (pero no se exige) a un Estado Contratante a considerar a uno de sus nacionales como un "nacional de otro Estado Contratante" a los efectos del Convenio en aquellos casos en

que dicho nacional posea, al mismo tiempo, la nacionalidad de algún otro Estado Contratante; en dicho párrafo también se autoriza a un Estado Contratante a considerar a un nacional de otro Estado no contratante como un "nacional de otro Estado Contratante" si dicho nacional poseyera, simultáneamente, la nacionalidad de un Estado Contratante.

108. En el curso de las cuatro reuniones se discutió ampliamente el Artículo X. Al parecer, la mayor parte de las críticas formuladas surgieron debido a una confusión relativa a la importancia de la nacionalidad dentro del contexto del Convenio, acerca del tipo y objetivo de las definiciones, así como la naturaleza esencialmente consensual del mecanismo del Centro. Por ejemplo, algunos juristas formularon objeciones con respecto al párrafo 2 el que, en su opinión, podría acarrear una serie de resultados indeseables. De esta forma, compañías con la nacionalidad del Estado anfitrión así como de otro Estado Contratante podrían aprovecharse de su nacionalidad extranjera para llevar al Estado anfitrión ante el Centro (I, III). Asimismo, se apuntó que el reconocer a una compañía local como poseedora también de una nacionalidad extranjera, podría proporcionar algún tipo de ventaja al Estado extranjero cuya nacionalidad la misma reclama (I, III).

109. Como respuesta a la primera pregunta señalé que quedaba completamente al arbitrio del Estado, tomando en cuenta todos los factores legales y políticos pertinentes, el decidir si tratar al inversionista como un nacional extranjero y consentir en recurrir al Centro o, el considerar al inversionista como su propio nacional y, como tal, sujeto a la jurisdicción exclusiva de sus propios tribunales. Con respecto a la segunda pregunta, las disposiciones de la Sección 17(1) se aplicarían para evitar que el Estado extranjero proporcionara protección diplomática o entablara una reclamación internacional con relación a la disputa, de modo que la reclamación por el inversionista de una cierta nacionalidad realmente no proporciona ninguna ventaja a ese respecto al Estado extranjero.

110. A pesar de las explicaciones anteriores, las delegaciones que habían suscitado la primera cuestión consideraron que, en el caso de particulares, sería difícil el justificar desde un punto de vista político el disponer, de hecho, que el Estado anfitrión podría acceder a recurrir al Centro con una persona a quién considerase su propio nacional (sin considerar cualquier otra nacionalidad que la persona pudiese tener). Por otra parte, en la práctica es tan poco probable que se dé el caso de que un Estado anfitrión desee acceder a tomar una medida de esa naturaleza, que se podría eliminar esa disposición sin que ello acarree ningún efecto práctico importante.

111. En lo que respecta a las compañías, en el Documento de Trabajo se reconoce que el "control" por parte de nacionales extranjeros confiere nacionalidad extranjera, lo que da lugar a la posibilidad de que una compañía que fuera nacional del Estado anfitrión de acuerdo con sus leyes pueda, simultáneamente, poseer nacionalidad extranjera en virtud del control extranjero. Un grupo de delegaciones consideró que muchos Estados se opondrían a reconocer tal posibilidad (I, II). Al propio tiempo, otro grupo señaló que los Estados anfitriones con frecuencia exigen que compañías de propiedad extranjera se constituyan en el país. Si esas compañías no se pudieran considerar como "extranjeras" existiría una proporción considerable, que posiblemente iría en aumento, de inversiones extranjeras que quedarían fuera del alcance del Convenio (I, II).

112. Otras delegaciones expresaron su descontento con el criterio de "participación de control" debido a que consideraron que no era lo bastante preciso y que, al propio tiempo, resultaba prácticamente imposible el aplicarlo en la práctica sin efectuar investigaciones complicadas, e inevitablemente prolongadas, de la propiedad de las acciones, nominatarios, fideicomisos, disposiciones relativas a votaciones y otras modalidades de propiedad encubierta (I, II, III, IV). A ese respecto, se propuso eliminar la prueba del "control", toda vez que de acuerdo con las disposiciones del Convenio, un Estado Contratante podría, de cualquier forma, celebrar un contrato de inversión con individuos extranjeros que posean intereses en la compañía, en vez de con la propia compañía - y así evitar los muchos y complejos problemas relacionados con relaciones internas de las compañías (I, II). Sin embargo, algunas delegaciones, aún admitiendo que ésa sería una solución factible en caso de que una compañía constituida en el Estado anfitrión fuera propiedad de una compañía matriz constituida en el extranjero, señalaron que no sería aplicable a un gran número de accionistas extranjeros individuales. Por consiguiente, instaron a que se retuviera la prueba del "control" (III).

113. En las cuatro reuniones consultivas celebradas hubo bastante confusión con respecto al Artículo X y parecería que los términos "nacional de un Estado Contratante" y "nacional de otro Estado Contratante" podrían utilizarse sin necesidad de ampliar más el Convenio y que, por consiguiente, las definiciones del Artículo X podrían eliminarse sin serios inconvenientes. Se puede confiar a cada Estado la tarea de determinar, a su entera satisfacción, si un individuo o una asociación de individuos (se haya constituido como una compañía o no) es: (a) un ente que, desde el punto de vista legal y práctico, tiene capacidad para asumir y cumplir obligaciones contractuales y (b) un ente que puede ser tratado como un nacional de

otro Estado Contratante. De ese modo, el elemento de libertad de contrato evita la necesidad de establecer en el Convenio normas detalladas para tratar problemas tales como la doble nacionalidad, nacionalidades de conveniencia, nacionalidad efectiva, nacionalidad de accionistas minoritarios, etc. Una delegación sugirió que lo único que se necesitaba era una norma relativa a la interpretación en el sentido de que el consentimiento para actuar al amparo del Convenio implica el reconocimiento por parte del Estado anfitrión de la nacionalidad extranjera de la otra parte (III).

114. Certificación de nacionalidad. Las disposiciones de la Sección 3(3) del Artículo II del Documento de Trabajo relativas a que una declaración de nacionalidad por parte del Ministro de Relaciones Exteriores del Estado cuya nacionalidad reclama el inversionista se considera como "prueba concluyente" de nacionalidad fueron objeto de crítica por parte de varias delegaciones en las cuatro reuniones. Algunas delegaciones señalaron que, toda vez que de acuerdo con esas disposiciones, la cuestión de nacionalidad quedaba exclusivamente al arbitrio del Estado del inversionista, las mismas resultaban demasiado favorables al inversionista (I) y que, al propio tiempo, se alentaba a los inversionistas a acogerse a nacionalidades de conveniencia con el propósito de poder llevar al país de su nacionalidad efectiva ante el Centro (III).

115. Con respecto al aspecto técnico, algunas delegaciones pensaron (1) que la compleja naturaleza legal de la condición de nacional de un país y el volumen de investigación que se necesita para justificarla podría muy bien dificultar, si no imposibilitar, en algunos casos, el llegar a una conclusión definitiva sobre esa cuestión y, por consiguiente, el expedir un certificado de esa índole (III); (2) que el certificado debería expedirse con respecto a la "ciudadanía" que constituye una condición legal interna que se podría esperar fuera verificada por las autoridades del país en vez de con respecto a la "nacionalidad" que es un estado legal que tiene implicaciones en el derecho internacional (IV); (3) que la nacionalidad de una parte podría ser un factor pertinente en la determinación de las leyes aplicables a la disputa y, por consiguiente, no debería determinarse mediante un acto unilateral de una parte interesada (I); y (4) que, de cualquier forma, no se deberá señalar explícitamente al Ministerio de Relaciones Exteriores en dicha disposición como la única autoridad facultada para expedir el certificado, puesto que en algunos países se podrían designar otras autoridades como competentes para hacerlo (II, III).

116. En las cuatro reuniones parece haber habido un acuerdo general en cuanto a que el certificado de nacionalidad debería considerarse simplemente como una evidencia prima facie y no como una "prueba concluyente" y que, en última instancia, debería ser un tribunal el que decidiera las cuestiones de nacionalidad. Aunque estuve de acuerdo, en general, en que sería preferible considerar dicho certificado como evidencia prima facie de nacionalidad, es preciso señalar que se debe distinguir entre la importancia de la nacionalidad en los casos tradicionales de respaldo a una reclamación entablada por un nacional y su papel relativamente insignificante dentro del marco del Convenio. En el primer caso, la cuestión de nacionalidad es de carácter sustantivo, ya que es de importancia crucial para la determinación del derecho de un Estado de entablar una reclamación internacional, mientras que de acuerdo con el Convenio, esa cuestión es solamente pertinente en cuanto a la capacidad del inversionista de someter una disputa al Centro.

117. Ocasión en que se debe determinar la nacionalidad. Según las disposiciones del Documento de Trabajo, se debe determinar la nacionalidad en el momento de concluir el acuerdo de someter las disputas al Centro. La determinación de la nacionalidad en el momento en que entre en vigencia el consentimiento a la jurisdicción tiene por objeto reducir al mínimo los posibles resultados injustos de cambios voluntarios de nacionalidad - ya sea con respecto a la nacionalidad del Estado parte de la disputa o a la del Estado no contratante. Sin embargo, algunas delegaciones consideraron que, en general, la posibilidad de que hubiera injusticias en esos casos era relativamente de menor importancia si se compara con el peligro, inherente en dicha norma según quedó expresada, de que un inversionista a quien con anterioridad se reconoció como extranjero pudiera, más adelante, cambiar voluntariamente su nacionalidad a la del Estado anfitrión y seguir en libertad de llevar a dicho Estado ante el Centro, toda vez que prevalecería la "calidad de extranjero" que tenía en el momento de celebrar el contrato. A ese respecto, una delegación propuso que en el Convenio se debería exigir la presentación de pruebas de nacionalidad extranjera tanto en el momento de celebrar el contrato, como inmediatamente antes de que se dicte el laudo.

118. Dos delegaciones propusieron procedimientos que podrían servir para evitar controversias relativas a nacionalidad: que el inversionista especifique su nacionalidad en el momento de celebrar el contrato y que, si por cualquier razón la cambiara más adelante, se diera por terminado el contrato, a menos que éste fuera objeto de renegociación por las partes interesadas (II); que en los casos en que la inversión se realizó al amparo de una ley del Estado anfitrión, se considere como la nacionalidad del inversionista la que poseía en el momento de introducir su capital en el país anfitrión al amparo de dicha ley (III).



ARTICULO XI

Disposiciones Finales

119. La principal cuestión sustantiva que se suscitó en el curso de las reuniones fue con respecto a la Sección 1 en que se dispone que el Convenio estará abierto para los miembros del Banco y "todos los demás Estados soberanos". Varias de las delegaciones propusieron que, de acuerdo con la práctica seguida últimamente, en el Convenio se debería, en cambio, hacer referencia a los "Estados miembros de las Naciones Unidas o de los organismos especializados" (II, III). Una delegación sugirió que solamente se debería permitir firmar el Convenio a los miembros del Banco (IV).

Estudio de los Aspectos Relativos al Nexo entre el Centro y el Banco

Consideraciones Generales

1. El Centro tendría su sede en la oficina principal del Banco (Sección 2(1) del Artículo I).
2. El Centro podría celebrar acuerdos con el Banco en relación con el uso de las oficinas e instalaciones y de los servicios administrativos de éste (Sección 2(2) del Artículo I).
3. El Presidente del Banco sería también Presidente ex officio del Consejo Administrativo (Sección 5 del Artículo I).
4. Los Gobernadores del Banco podrían actuar ex officio como miembros del Consejo Administrativo (Sección 4(2) del Artículo I).
5. La asamblea anual del Consejo Administrativo se celebraría conjuntamente con la reunión anual del Banco (Sección 7(2) del Artículo I).
6. La ocupación de cargos en el Banco no sería incompatible con el cargo de Secretario General (Sección 9(2) del Artículo I).
7. La posibilidad de que el Banco pudiera sufragar los gastos generales del Centro (implícita en la Sección 16 del Artículo I).

Poderes y Funciones del Presidente del Banco en su calidad de Presidente ex officio del Consejo Administrativo

1. Convocar reuniones u obtener una votación del Consejo Administrativo (Sección 7(1) del Artículo I).
2. Emitir el voto de calidad en caso de empate de votos en el Consejo Administrativo (Sección 5 del Artículo I).
3. Proponer el candidato o candidatos para el cargo de Secretario General (Sección 9(1) del Artículo I).
4. Nombrar los integrantes de la Nómina de conciliadores (Sección 11(3) del Artículo I) y de árbitros (Sección 12(3) del Artículo I).

5. A falta de un acuerdo de las partes en contrario, designar los conciliadores (Sección 3 del Artículo III) o árbitros (Sección 3 del Artículo IV) cuando cualquiera de las partes no lo hiciera.

6. Nombrar una persona para cubrir una vacante ocurrida debido a la renuncia de un conciliador o de un árbitro sin el consentimiento de los otros miembros de la comisión o tribunal o debido a la recusación de un conciliador o árbitro (Sección 1 del Artículo V).

7. Decidir con respecto a una propuesta de recusación de conciliador o árbitros únicos (Sección 2(2) del Artículo V).

#### Poderes y funciones del Secretario General

1. Ser el funcionario administrativo principal del Centro (Sección 10(1) del Artículo I).

2. De acuerdo con las instrucciones del Presidente, efectuar consultas con las partes con el fin de ayudar al Presidente en el nombramiento de conciliadores (Sección 3(1) del Artículo III) o árbitros (Sección 3 del Artículo IV) cuando dicha función recaiga sobre el Presidente.

3. Determinar los cargos pagaderos por las partes por concepto del uso de los servicios del Centro, dentro de los límites establecidos por el Consejo Administrativo (Sección 2 del Artículo VI).

4. Estar disponible en ciertas circunstancias para efectuar consultas con una comisión o tribunal sobre la determinación de los honorarios y costas de los conciliadores y árbitros (Sección 3 del Artículo VI).

5. Determinar el lugar donde tendrán los procedimientos, previa consulta con las partes y con la comisión o tribunal de que se trate, en aquellos casos en que las partes no hubieran podido llegar al acuerdo de celebrar los procedimientos en Washington o en La Haya (Sección 1 del Artículo VII) y estar disponible para efectuar consultas con una comisión o tribunal cuando se le pida que apruebe un lugar para celebrar los procedimientos acordado por las partes (Sección 2 del Artículo VII).

## *Conseil Administratif · Assemblée Annuelle 1967 · Rio de Janeiro*

### CENTRE INTERNATIONAL POUR LE REGLEMENT DES DIFFERENDS RELATIFS AUX INVESTISSEMENTS

Prière de répondre à:

1818 H STREET, N.W.  
WASHINGTON, D. C. 20433, U.S.A.

ADRESSES TELEGRAPHIQUES:  
ICSID, WASHINGTON, D. C.  
INTERMEET, RIO DE JANEIRO

### III

Especialmente, Señor Presidente, quisiera destacar la opinión de los países en cuya representación hablo, respecto al Proyecto de Convención sobre Conciliación y Arbitraje.'

Consideramos inconveniente la resolución sometida a la consideración de la Junta de Gobernadores' que recomienda y encarga al Consejo de Directores del Banco la preparación y redacción de un convenio internacional para crear un Centro de Conciliación y Arbitraje al cual puedan acudir los inversionistas privados extranjeros para dirimir sus diferencias con los Gobiernos de los países miembros, sin tener, necesariamente, que agotar previamente los trámites y procedimientos ante los tribunales nacionales. Se piensa que con ello se estimularían las inversiones privadas en los países subdesarrollados.

Los sistemas jurídicos y constitucionales de todos los países de América Latina, miembros del Banco,' brindan actualmente al inversionista extranjero iguales derechos y protección que al nacional; prohíben la confiscación y la discriminación y establecen que toda expropiación por causa justificada de utilidad pública debe ir acompañada de justa indemnización, determinada, en última instancia, por los tribunales de justicia.

El nuevo sistema sugerido daría a un inversionista privado, por la circunstancia de ser extranjero, el derecho a reclamar contra un estado soberano fuera del territorio nacional, prescindiendo de los tribunales nacionales. Esta disposición es contraria a las normas jurídicas tradicionales de nuestros países y, de hecho, establecería un privilegio a favor del inversionista extranjero colocando al nacional en una situación de inferioridad.

El procedimiento sugerido, Señor Presidente, no cuenta con la aprobación de nuestros países porque contraviene normas constitucionales sobre esta materia que no pueden ser desconocidas.

<sup>1</sup> Véase Documento 43

<sup>2</sup> Documento 41 (véase Vol. II)

<sup>3</sup> Véase, por ejemplo, Documento 47

(11 de septiembre de 1964)

Carta del presidente a todos los miembros del Banco, transmitida a los Directores Ejecutivos

Señor:

En la Reunión Anual de 1964 en Tokio la Junta de Gobernadores aprobó la siguiente resolución:

"Arreglo de Disputas Relativas e Inversiones"

RESUELVE:

- (a) Se apruebe el informe de los Directores Ejecutivos sobre el "Arreglo de Disputas Relativas a Inversiones", de fecha 6 de agosto de 1964.<sup>1</sup>
- (b) Se pide a los Directores Ejecutivos que formulen un convenio en el que se establezcan el mecanismo y los procedimientos e los que podrían recurrir voluntariamente los Estados contratantes y los nacionales de otros Estados contratantes para el arreglo de disputas relativas a inversiones mediante la conciliación y el arbitraje.
- (c) Al formular dicho convenio, los Directores Ejecutivos tomarán en consideración los puntos de vista de los gobiernos miembros y tendrán presente la conveniencia de llegar a la formulación de un texto que resulte aceptable para el mayor número posible de gobiernos.
- (d) Los Directores Ejecutivos someterán el texto de dicho convenio a la consideración de los gobiernos miembros, junto con las recomendaciones que estimen convenientes."

Conforme a esta resolución los Directores Ejecutivos han decidido llevar adelante la redacción del texto de un convenio sobre arreglo de disputas relativas a inversiones con la ayuda de una comisión de juristas que representen a los países miembros (la Comisión Legal). Si lo desea, cada gobierno miembro podrá designar un representante para integrar la Comisión Legal, y por la presente se solicita de su gobierno que notifique al Secretario del Banco si es su deseo hacerlo.

<sup>1</sup> Documento 41 (véase Vol. II)

<sup>2</sup> Documento 40 (véase Vol. II)

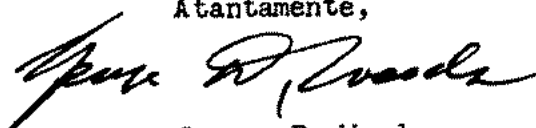
Con la creación de la Comisión Legal se intenta proporcionar a los Directores Ejecutivos consejo técnico, así como permitir a los gobiernos miembros que no se encuentran representados por un Director Ejecutivo de su propia nacionalidad participación directa en la preparación del convenio.

Se incluye a la presente el texto inglés, francés y español de un Proyecto de Convenio sobre Arreglo de Disputas Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados (Documento Z-12).<sup>1</sup> El Proyecto es una revisión del Proyecto Preliminar de Convenio sobre Arreglo de Disputas Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados de fecha 15 de octubre de 1963 (Documentos COM/AF/1, COM/WH/1, COM/EU/1 y COM/AS/1)<sup>2</sup> que sirvió de documento de trabajo para las reuniones consultivas de juristas celebradas de diciembre de 1963 a mayo de 1964 y refleja las discusiones tenidas en esas reuniones.

Es propósito de los Directores Ejecutivos iniciar el estudio del Proyecto el 17 de noviembre de 1964. La Comisión Legal iniciará una sesión el 23 de noviembre de 1964 en la sede del Banco y se espera que concluya su labor en un período de tres semanas. El Banco pagará los gastos de transporte de los representantes de los gobiernos miembros incurridos a los efectos de integrar la Comisión Legal así como una dieta diaria. Los detalles de estos arreglos se elaborarán próximamente.

A fin de facilitar la preparación de la labor de los Directores Ejecutivos y de la Comisión Legal, se agradecería a su gobierno, ya sea que se encuentre o no representado en la Comisión Legal, que remita comentarios escritos al Proyecto dirigidos al Consejero General del Banco si es posible antes del 1º de noviembre de 1964, y en todo caso nunca después del día 15.

Atentamente,



George D. Woods

<sup>1</sup> Documento 43

<sup>2</sup> Documento 24

<sup>3</sup> Documentos 25, 27, 29, 31 y 33 (para documentos 25, 29 y 31, véase Vol. II)

PROYECTO DE CONVENIO  
sobre  
ARREGLO DE DISPUTAS RELATIVAS A INVERSIONES  
ENTRE ESTADOS Y NACIONALES  
DE OTROS ESTADOS

11 de septiembre de 1964

## NOTA

1. El proyecto de Convenio que se adjunta ha sido preparado por el Personal del Banco a la luz de las discusiones sobre el documento de trabajo titulado "Proyecto Preliminar de Convenio<sup>1</sup> sobre Arreglo de Disputas Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de Otros Estados" verificadas en las cuatro Reuniones Consultivas que se celebraron en Addis-Abeba (diciembre de 1963)<sup>2</sup>, Santiago de Chile (febrero de 1964)<sup>3</sup>, Ginebra (febrero de 1964)<sup>4</sup> y Bangkok (abril de 1964)<sup>5</sup>. En el Comentario que sigue a cada disposición del texto revisado se indica si hay divergencias con la disposición correspondiente del Proyecto Preliminar (P.P.), y si las hay, hasta qué punto difieren.

2. La documentación preparatoria para este proyecto consiste del Proyecto Preliminar, de los Resúmenes de las Actuaciones de las cuatro Reuniones Regionales (Informes Nos. Z-7, Z-8, Z-9 y Z-10), y del Informe del Presidente sobre las cuestiones planteadas y sugerencias hechas respecto al Proyecto Preliminar<sup>6</sup> (Informe No. Z-11).

---

<sup>1</sup> Documento 24  
<sup>2</sup> Documento 25 (véase Vol. II)  
<sup>3</sup> Véase Documento 27  
<sup>4</sup> Documento 29 (véase Vol. II)  
<sup>5</sup> Documento 31 (véase Vol. II)  
<sup>6</sup> Documento 33



## INDICE

	<u>Página</u>
PREAMBULO	1
CAPITULO I - CENTRO INTERNACIONAL DE ARREGLO DE DISPUTAS RELATIVAS A INVERSIONES	3
Título 1 - Creación y Organización Artículos 1 - 3	3
Título 2 - El Consejo Administrativo Artículos 4 - 8	4
Título 3 - El Secretariado Artículos 9 - 11	7
Título 4 - Las Nóminas Artículos 12 - 16	9
Título 5 - Financiación del Centro Artículo 17	11
Título 6 - Status, Inmunidades y Privilegios Artículos 18 - 25	12
CAPITULO II - JURISDICCION DEL CENTRO Artículos 26 - 30	16
CAPITULO III - DE LA CONCILIACION	19
Título 1 - Petición de Conciliación Artículo 31	19
Título 2 - Constitución de la Comisión de Conciliación Artículos 32 - 34	19
Título 3 - Facultades y Funciones de la Comisión Artículos 35 - 37	21
Título 4 - Obligaciones de las Partes Artículos 38 - 39	22
CAPITULO IV - DEL ARBITRAJE	24
Título 1 - Petición de Arbitraje Artículo 40	24
Título 2 - Constitución del Tribunal Artículos 41 - 43	24

	<u>Página</u>
Título 3 - Facultades y Funciones del Tribunal Artículos 44 - 50	26
Título 4 - El Laudo Artículos 51 - 52	29
Título 5 - Interpretación, Revisión y Anulación del Laudo Artículos 53 - 55	30
Título 6 - Reconocimiento y Ejecución del Laudo Artículos 56 - 58	33
CAPITULO V - REEMPLAZO Y RECUSACION DE CONCILIADORES Y ARBITROS Artículos 59 - 61	35
CAPITULO VI - COSTOS DEL PROCEDIMIENTO Artículos 62 - 64	37
CAPITULO VII - RADICACION DEL PROCEDIMIENTO Artículos 65 - 66	39
CAPITULO VIII - DISPUTAS ENTRE ESTADOS CONTRATANTES Artículo 67	40
CAPITULO IX - ENMIENDAS Artículos 68 - 69	41
CAPITULO X - DISPOSICIONES FINALES	43
Título 1 - Entrada en Vigor Artículos 70 - 72	43
Título 2 - Aplicación Territorial Artículo 73	44
Título 3 - Denuncia Artículos 74 - 75	44
Título 4 - Inauguración del Centro Artículo 76	45
Título 5 - Registro y Notificaciones Artículos 77 - 78	45

## PREAMBULO

Los Estados Contratantes

1. CONSIDERANDO la necesidad de la cooperación internacional para el desarrollo económico y el papel que en ello desempeñan las inversiones internacionales;
2. TENIENDO EN CUENTA la posibilidad de que de vez en cuando surjan disputas en relación con tales inversiones entre Estados Contratantes y nacionales de otros Estados Contratantes y teniendo en cuenta la conveniencia de que se solucionen dentro de un marco de confianza mutua y de respeto por el principio de igualdad de derechos de los Estados en el ejercicio de su soberanía;
3. RECONOCIENDO que aun cuando tales disputas han venido sometiéndose corrientemente a sistemas procesales nacionales, métodos internacionales de arreglo pueden ser apropiados, en ciertos casos, para su solución;
4. ATRIBUYENDO PARTICULAR IMPORTANCIA a la disponibilidad de mecanismos de conciliación o arbitraje internacionales ante los cuales los Estados Contratantes y nacionales de otros Estados Contratantes puedan someter tales disputas cuando lo deseen;
5. DESEANDO crear tales mecanismos bajo los auspicios del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento;
6. RECONCCIENDO que el consentimiento mutuo de las partes a someter dichas disputas a conciliación o a arbitraje a través de aquellos mecanismos constituye un acuerdo que deberá observarse de buena fe, lo cual exige particularmente que se le otorgue la debida consideración a las

recomendaciones de los conciliadores y que se ejecuten los laudos arbitrales; y

7. DECLARANDO que la mera ratificación o aceptación de este Convenio por parte de los Estados Contratantes no se reputará que constituye una obligación de someter ninguna disputa determinada a conciliación o arbitraje si no media un compromiso determinado al efecto,

HAN ACORDADO lo siguiente:

CAPITULO I

CENTRO INTERNACIONAL DE ARREGLO DE DISPUTAS RELATIVAS A INVERSIONES

Título 1

Creación y Organización

Artículo 1

(1) Por el presente Convenio se crea el Centro Internacional de Arreglo de Disputas Relativas a Inversiones (en lo sucesivo llamado el Centro).

(2) El objeto del Centro consiste en hacer disponible, de acuerdo con las disposiciones de este Convenio, un mecanismo de conciliación y arbitraje de disputas relativas a inversiones. El Centro podrá además emprender actividades auxiliares, inclusive la investigación en materia de inversión internacional, y la recolección y la disseminación de informes sobre la materia, siempre y cuando el Consejo Administrativo lo autorice por mayoría de no menos de las dos terceras partes de los votos de sus miembros.

Comentario. El Artículo 1(1) corresponde a P.P. Art. I, Sec. 1. Se ha cambiado el título del Centro y la fraseología de la cláusula. No hay cambio de fondo. El Artículo 1(2) es nuevo.

Artículo 2

(1) El Centro tendrá su sede en la oficina principal del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (en lo sucesivo llamado el Banco). El Centro hará arreglos con el Banco sobre el uso de sus

oficinas y de sus instalaciones y servicios administrativos. Por decisión del Consejo Administrativo adoptada con una mayoría de no menos de las dos terceras partes de los votos de todos sus miembros podrá trasladarse la sede a otro lugar.

(2) Los procedimientos de conciliación y arbitraje promovidos conforme a este Convenio se tramitarán en la sede del Centro o en cualquier otro lugar que se fije de acuerdo con las disposiciones del Capítulo VII. A fin de facilitar la tramitación de los procedimientos en los lugares que no sean la sede del Centro, éste podrá hacer arreglos con la Corte Permanente de Arbitraje y con otras instituciones internacionales públicas sobre la utilización de sus oficinas y de sus instalaciones y servicios administrativos.

Comentario. Corresponde a P.P. Art. I, Sec. 2. La fraseología ha sido modificada y, además, incluye la materia de P.P. Art. I, Sec. 6(vi) sobre traslado de la sede. La mayoría de las dos terceras partes exigidas para arreglos con "otras instituciones internacionales públicas" fué eliminada.

### Artículo 3

El Centro tendrá un Consejo Administrativo, un Secretariado, una Nómina de Conciliadores y una Nómina de Arbitros.

Comentario. Corresponde a P.P. Art. I, Sec. 3, con distinta fraseología.

### Título 2

El Consejo Administrativo

### Artículo 4

(1) El Consejo Administrativo se compondrá de un representante y un

representante alterno de cada uno de los Estados Contratantes. Ningún representante alterno podrá votar o actuar en su carácter de representante salvo en caso de ausencia o de incapacidad para actuar de su titular.

(2) Salvo en caso de designación contraria, el gobernador y el gobernador alterno del Banco designados por un Estado Contratante serán ex officio el representante y el representante alterno de ese Estado ante el Consejo Administrativo.

Comentario. Corresponde a P.P. Art. I, Sec. 4.  
En el párrafo (1) las palabras "o actuar en su carácter de representante" se añadieron.

#### Artículo 5

El Presidente del Banco será ex officio Presidente del Consejo Administrativo (en lo sucesivo llamado el Presidente) pero sin derecho a voto. Durante la ausencia o la incapacidad para actuar del Presidente y mientras esté vacante el cargo de Presidente del Banco, la persona que entonces actúe como Presidente también actuará como Presidente del Consejo Administrativo.

Comentario. Corresponde a P.P. Art. I, Sec. 5.  
Se ha eliminado el voto de calidad del Presidente y se ha cambiado la fraseología de la segunda oración.

#### Artículo 6

Además de las facultades y funciones conferidas al Consejo Administrativo por otras disposiciones de este Convenio, el Consejo Administrativo deberá

(i) adoptar las reglas y los reglamentos, inclusive los reglamentos de orden financiero, que sean necesarios o útiles para el funcionamiento del Centro;

(ii) adoptar reglas que rijan el procedimiento a seguir para promover procedimientos conforme a este Convenio;

(iii) adoptar reglas procesales aplicables a procedimientos de conciliación y arbitraje tramitados conforme a este Convenio (en lo sucesivo llamadas Reglas de Conciliación y Reglas de Arbitraje, respectivamente) por una mayoría de no menos de las dos terceras partes de los votos de todos sus miembros;

(iv) aprobar las condiciones de empleo del Secretario General y de cualquier Secretario General Adjunto;

(v) aprobar el presupuesto anual del Centro;

(vi) aprobar el informe anual sobre las operaciones del Centro; y además ejercerá todas las facultades y realizará todas las funciones que él mismo determine son necesarias o útiles para llevar a efecto las disposiciones de este Convenio y para la consecución de sus objetivos.

Comentario. Corresponde a P.P. Art. I, Sec. 6.  
La cláusula (ii) es nueva y se ha añadido una cláusula residual.

#### Artículo 7

(1) El Consejo Administrativo celebrará una reunión anual y todas las demás reuniones que el Consejo determine, que el Presidente convoque, o que el Secretario General, a petición de no menos de la décima parte de los miembros del Consejo, reúna. La reunión anual del Consejo Administrativo se celebrará conjuntamente con la reunión anual de la Junta



de Gobernadores del Banco.

(2) Cada miembro del Consejo Administrativo tendrá un voto, y, salvo lo que en contrario se disponga en este Convenio, todos los asuntos que se presenten ante el Consejo se decidirán por mayoría de votos emitidos.

(3) Habrá quórum en las reuniones del Consejo Administrativo con la presencia de la mayoría de sus miembros.

(4) El Consejo Administrativo podrá establecer un procedimiento mediante el cual el Presidente pueda obtener la votación del Consejo sobre un punto determinado sin reunión de éste; pero en el caso de votación realizada de acuerdo con tal procedimiento, a no ser que se reciban respuestas de la mayoría de los miembros del Consejo, la propuesta se considerará perdida.

Comentario. Corresponde a P.P. Art. I, Sec. 7.  
Permite reuniones a petición de los miembros.  
Se han desarrollado las disposiciones anteriores sobre votación sin reunión.

#### Artículo 8

Los miembros del Consejo Administrativo y el Presidente desempeñarán sus funciones sin remuneración.

Comentario. Corresponde a P.P. Art. I, Sec. 7(5), con distinta fraseología.

### Título 3

#### El Secretariado

#### Artículo 9

El Secretariado consistirá de un Secretario General, uno o más

Secretarios Generales Adjuntos y el personal.

Comentario. P.P. Art. I, Sec. 8 sin cambios.

#### Artículo 10

(1) El Secretario General y los Secretarios Generales Adjuntos serán elegidos por el Consejo Administrativo a propuesta del Presidente. El Presidente podrá proponer uno o más candidatos para cada uno de esos cargos. Para su elección se requerirá la mayoría de no menos de las dos terceras partes de los votos de todos los miembros del Consejo.

(2) Los cargos de Secretario General y de Secretario General Adjunto serán incompatibles con el ejercicio de toda función política. Ni el Secretario General ni ningún Secretario General Adjunto podrán desempeñar ningún otro cargo ni dedicarse a ninguna otra actividad sin la aprobación del Consejo Administrativo.

Comentario. Corresponde a P.P. Art. I, Sec. 9. El párrafo (1) permite ahora una lista de candidatos y exige para la elección la mayoría de las dos terceras. El párrafo (2) no concede ya poderes discrecionales al Consejo Administrativo para permitir el ejercicio por el Secretario General o un Secretario General Adjunto de función política, y deja la decisión sobre otro empleo u ocupación (empleo por el Banco o la Corte Permanente, inclusive) solamente a la discreción del Consejo.

#### Artículo 11

(1) El Secretario General será el funcionario principal del Centro y el responsable de su administración, inclusive del nombramiento de su personal, de acuerdo con las disposiciones de este Convenio y con las reglas dictadas según éste por el Consejo Admi-

nistrativo. Desempeñará la función de registrador y tendrá facultades para autenticar laudos arbitrales dictados conforme a este Convenio y para emitir copias certificadas de los mismos.

(2) Durante la ausencia o la incapacidad para actuar del Secretario General y mientras esté vacante el cargo de Secretario General, el Secretario General Adjunto actuará como Secretario General. Si hubiere más de un Secretario General Adjunto, el Consejo Administrativo determinará por adelantado el orden en que deberán actuar como Secretario General.

Comentario. Corresponde a P.P. Art. I, Sec. 10, desarrollada.

#### Título 4

#### Las Nóminas

##### Artículo 12

La Nómina de Conciliadores y la Nómina de Arbitros consistirá cada una de personas calificadas, designadas tal como se dispone más adelante, y que estén dispuestas a desempeñar sus cargos.

Comentario. Se combina P.P. Art. I, Secs. 11(1) y 12(1).

##### Artículo 13

(1) Cada Estado Contratante podrá designar cuatro personas para cada Nómina que pueden ser, aunque no necesariamente, nacionales de ese Estado.

(2) El Presidente podrá designar diez personas para cada Nómina.

Las personas designadas para una Nómina en esta forma tendrán cada cual nacionalidad diferente.

Comentario. En el Artículo 13(1) se combina P.P. Art. I, Secs. 11(2) y 12(2); en el Artículo 13(2) se combina modificadas P.P. Art. I, Secs. 11(3) y 12(3).

#### Artículo 14

(1) Las personas designadas para las Nóminas serán personas de amplia consideración moral y de reconocida competencia en el campo del Derecho, del comercio, de la industria o de las finanzas, y en las que se pueda confiar ejerciten juicio independiente.

(2) El Presidente, al designar personas para las Nóminas, deberá además tener presente la importancia que reviste asegurar en aquéllas la representación de los principales sistemas jurídicos del mundo y de las ramas más importantes de la actividad económica.

Comentario. Corresponde a P.P. Art. I, Sec. 15. La segunda oración de la Sec. 15(1) ha sido eliminada y la fraseología de la cláusula ha sido cambiada y desarrollada. La Sec. 15(2) permanece sin cambio de fondo.

#### Artículo 15

(1) Los miembros de las Nóminas durarán cuatro años en sus funciones.

(2) En caso de muerte o renuncia de un miembro de cualquiera de las Nóminas, el Estado Contratante o el Presidente, según sea el caso, que lo hubiere designado, tendrá derecho a designar otra persona que lo

reemplace en sus funciones por el resto del período de su predecesor.

Comentario. Corresponde a P.P. Art. I, Sec. 13, con distinta fraseología.

#### Artículo 16

(1) La designación para integrar una Nómina no impedirá la designación para integrar la otra.

(2) Si alguna persona hubiere sido designada para integrar una Nómina por más de un Estado Contratante, o conjuntamente por uno o más Estados Contratantes y el Presidente, aquélla se reputará designada por la autoridad que hizo la primera designación o, si una de las autoridades es el Estado del cual es nacional la persona, se reputará designada por dicho Estado.

(3) Todas las designaciones se habrán de notificar al Secretario General y entrarán en vigor en la fecha en que la notificación fué recibida.

Comentario. El párrafo (1) corresponde a P.P. Art. I, Sec. 14(1) sin cambio; el párrafo (2) corresponde a la Sección 14(2) cambiada; el párrafo (3) es nuevo.

### Título 5

#### Financiación del Centro

#### Artículo 17

En la medida en que los gastos del Centro no puedan ser cubiertos con los cargos cobrados por la utilización del Centro, o con otros ingresos, aquéllos serán sufragados por los Estados Contratantes miembros

del Banco en proporción a sus respectivas subscripciones del capital del Banco, y por los Estados Contratantes no miembros del Banco de acuerdo con las reglas que el Consejo Administrativo adopte.

Comentario. Corresponde a P.P. Art. I, Sec. 16, sin cambios.

### Título 6

#### Status, Inmunidades y Privilegios

#### Artículo 18

El Centro tendrá personalidad jurídica internacional. A fin de habilitar al Centro para el cumplimiento de sus funciones, éste tendrá en los territorios de cada Estado Contratante la capacidad, las inmunidades y los privilegios que más adelante se establecen.

Comentario. Este Artículo y el 19 corresponden a la segunda oración de P.P. Art. I, Sec. 1, desarrollada.

#### Artículo 19

El Centro tendrá capacidad

- (i) para contratar;
- (ii) para adquirir bienes muebles e inmuebles y para disponer de ellos; y
- (iii) para demandar en juicio.

#### Artículo 20

El Centro, sus bienes y sus haberes gozarán de inmunidad a toda acción judicial.

Comentario. Corresponde a P.P. Art. I, Sec. 17, desarrollada.

Artículo 21

El Presidente, los miembros del Consejo Administrativo, las personas que actúen como conciliadores o árbitros y los funcionarios y empleados del Secretariado

(i) gozarán de inmunidad a toda acción judicial respecto a los actos realizados por ellos en el ejercicio de sus funciones oficiales;

(ii) cuando no sean nacionales del Estado donde ejerzan sus funciones, gozarán de las mismas inmunidades a restricciones de inmigración, requisitos de registro de extranjeros y obligaciones del servicio nacional, y tendrán las mismas facilidades respecto a restricciones de cambio y el mismo tratamiento respecto a facilidades de viaje, que los Estados Contratantes concedan a los representantes, funcionarios y empleados de rango similar de otros Estados Contratantes.

Comentario. Corresponde a P.P. Art. I, Sec. 18(1) hecha extensiva a conciliadores y árbitros.

Artículo 22

Los apoderados, consejeros, abogados, testigos, peritos y las demás personas que participen en los procedimientos promovidos conforme a este Convenio gozarán, en todo Estado Contratante donde su presencia se exija en relación a dichos procedimientos, de las inmunidades y facilidades respecto a residencia y viaje que sean necesarias para el ejercicio independiente de sus funciones.

Comentario. Corresponde a P.P. Art. I, Sec. 18(2), con distinta fraseología.

Artículo 23

(1) Los archivos del Centro serán inviolables.

(2) Las comunicaciones oficiales del Centro recibirán de todo Estado Contratante tratamiento igual al concedido a las comunicaciones oficiales de los demás Estados Contratantes.

Comentario. Corresponde a P.P. Art. I, Sec. 19, sin cambio.

Artículo 24

(1) El Centro, sus haberes, sus bienes y sus ingresos, y las operaciones y transacciones autorizadas por este Convenio quedarán exentos de toda clase de impuestos y derechos aduaneros. El Centro quedará también exento de toda responsabilidad respecto a recaudación o pago de cualquier impuesto o derecho aduanero.

(2) No causarán impuestos las cantidades pagadas por el Centro al Presidente o a los miembros del Consejo Administrativo por razón de viáticos, ni tampoco los sueldos o emolumentos pagados por el Centro a los funcionarios o empleados del Secretariado que no sean nacionales del Estado donde desempeñan sus funciones.

(3) No causarán impuestos las cantidades recibidas por concepto de honorarios o viáticos por las personas que actúen como conciliadores o árbitros en los procedimientos promovidos conforme a este Convenio por razón de servicios prestados en dichos procedimientos, si la única base jurisdiccional de imposición es la ubicación del Centro o el lugar donde se desarrollan los procedimientos o el lugar de pago de los



honorarios o viáticos.

Comentario. El párrafo (1) corresponde a P.P. Art. I, Sec. 20(1), sin cambio. Los párrafos (2) y (3) corresponden a las Secs. 20(2) y 20(3), con distinta fraseología.

#### Artículo 25

Cada Estado Contratante tomará todas las medidas que sean necesarias dentro de sus propios territorios a fin de darles vigencia, de acuerdo con sus propias leyes, a las disposiciones de este Título.

Comentario. El Artículo 25 es nuevo. Se basa en el Art. VII, Sec. 10 del Convenio Constitutivo del Banco.

CAPITULO II  
JURISDICCION DEL CENTRO

Artículo 26

(1) La jurisdicción del Centro abarcará toda disputa de orden legal entre un Estado Contratante (o una de sus subdivisiones políticas u organismos oficiales) y el nacional de otro Estado Contratante, que surja de cualquier inversión o en relación con ella, y que las partes en disputa hayan consentido someter al mismo.

(2) El consentimiento respecto a la sumisión al Centro de toda disputa deberá expresarse por escrito. Podrá darse antes o después que surja la disputa. El consentimiento de una subdivisión política o un organismo oficial de un Estado Contratante deberá llevar la aprobación del Estado.

Comentario. Combina P.P. Art. II, Secs. 1 y 2(i), cambiada. Se eliminaron las Secs. 2(ii) y 2(iii). Ahora el Artículo 26 permite que una subdivisión política u organismo oficial de un Estado Contratante pueda ser parte en una disputa ante el Centro, cumpliendo con las condiciones expresadas.

Artículo 27

(1) Todo consentimiento a recurrir al arbitraje conforme a este Convenio se reputará, salvo que conste lo contrario, consentimiento a recurrir a tal procedimiento con exclusión de cualquier otro recurso.

(2) Todo consentimiento por parte de un Estado Contratante a someter al Centro una disputa con el nacional de otro Estado Contratante se reputará, salvo que conste lo contrario, consentimiento a que

el Estado de dicho nacional o una institución internacional pública, que haya, el uno o la otra, compensado a dicho nacional su reclamación y se haya subrogado en sus derechos, lo sustituya en procedimientos seguidos conforme a este Convenio.

Comentario. El Artículo 27(1) corresponde a P.P. Art. IV, Sec. 16, con distinta fraseología. El concepto que se expresaba anteriormente en la cláusula en paréntesis de P.P. Art. II, Sec. 1 se ha desarrollado y alcanza a cubrir el caso de un fondo internacional de garantía de inversiones.

#### Artículo 28

Ningún Estado Contratante dará protección diplomática o promoverá una reclamación internacional respecto a cualquier disputa que uno de sus nacionales y otro Estado Contratante hayan consentido en someter o hayan sometido a arbitraje conforme a este Convenio, salvo en caso de que este último Estado Contratante haya dejado de acatar el laudo dictado en tal disputa o lo haya incumplido.

Comentario. Corresponde a P.P. Art. IV, Sec. 17(1), con distinta fraseología.

#### Artículo 29

En cualquier momento un Estado Contratante podrá transmitir al Secretario General con carácter de información una declaración indicando de manera general o en términos precisos la clase o clases de disputas que, cayendo dentro de la jurisdicción del Centro, dicho Estado, en principio, consideraría someter a conciliación o a arbitraje conforme a este Convenio. Tal declaración no ha de constituir el consentimiento

exigido por el Artículo 25, ni se reputará como tal.

Comentario. El Artículo 29 es nuevo.

### Artículo 30

A los efectos de este Capítulo

(i) "inversión" significa cualquier contribución de dinero o de otro bien de valor económico hecha por un período indefinido, o, si se define el período, por uno de no menos de cinco años;

(ii) "disputa de orden legal" significa cualquier disputa sobre un derecho o una obligación de orden legal o sobre un hecho pertinente para la determinación de un derecho o de una obligación de orden legal;

(iii) "nacional de otro Estado Contratante" significa (a) cualquier persona natural que haya poseído la nacionalidad de un Estado Contratante distinto del Estado que es parte en la disputa en la fecha en que las partes consintieron a la jurisdicción del Centro respecto a tal disputa así como en la fecha en que se promovió el procedimiento conforme a este Convenio; y (b) cualquier persona jurídica que haya poseído la nacionalidad de un Estado Contratante distinto del Estado parte en la disputa en la fecha en que las partes consintieron a la jurisdicción del Centro respecto a tal disputa, y cualquier persona jurídica que las partes hayan acordado tratar como "nacional de otro Estado Contratante".

Comentario. Los párrafos (i) y (ii) del Artículo 30 son nuevos. El párrafo (iii) reemplaza a P.P. Art. X.

CAPITULO III  
DE LA CONCILIACION

Título 1

Petición de Conciliación

Artículo 31

(1) Todo Estado Contratante o nacional de un Estado Contratante que desee promover un procedimiento de conciliación conforme a este Convenio dirigirá al Secretario General una petición escrita al efecto.

(2) La petición deberá contener información suficiente sobre el asunto de la disputa, sobre la identidad de las partes y sobre su consentimiento a la conciliación para establecer prima facie que la disputa cae dentro de la jurisdicción del Centro.

(3) El Secretario General notificará inmediatamente la petición a la otra parte en la disputa, si es que dicha petición cumple con los requisitos del párrafo (2) de este Artículo.

Comentario. El párrafo (1) corresponde a P.P. Art. III, Sec. 1, desarrollada. Los párrafos (2) y (3) son nuevos.

Título 2

Constitución de la Comisión de Conciliación

Artículo 32

(1) Toda Comisión de Conciliación (en lo sucesivo llamada la Comisión) quedará constituida tan pronto como sea posible después de presentarse la petición conforme al Artículo 31.

(2) (a) La Comisión se compondrá de un conciliador único o de un número impar de conciliadores, según lo acuerden las partes.

(b) En los casos en que las partes no lleguen a un acuerdo sobre el número de conciliadores y el modo de nombrarlos, la Comisión se compondrá de tres conciliadores, uno nombrado por cada parte, y el tercero, que fungirá como presidente de la Comisión, por acuerdo de ambas.

Comentario. El párrafo (1) es nuevo y el (2) corresponde a P.P. Art. III, Sec. 2, desarrollada.

### Artículo 33

Si no llegare a constituirse la Comisión dentro de los tres meses siguientes al despacho de la notificación de la petición hecho por el Secretario General conforme al Artículo 31(3), o dentro de cualquier otro plazo que las partes acuerden, el Presidente deberá, a petición de cualquiera de las partes, y después de consultar a ambas, nombrar el conciliador o los conciliadores que aún no hayan sido nombrados.

Comentario. Corresponde a P.P. Art. III, Sec. 3(1), modificada.

### Artículo 34

(1) Todo conciliador nombrado según lo dispuesto en los Artículos 32(2)(b) ó 33 será seleccionado de la Nómina de Conciliadores.

(2) Todo conciliador que no sea nombrado de la Nómina de Conciliadores deberá poseer las calificaciones enumeradas en el Artículo 14(1).

Comentario. El Artículo 34(1) combina las disposiciones sobre nombramiento de la Nómina de Conciliadores contenidas antes en P.P. Art. III, Sec. 2(2) y P.P. Art. III, Sec. 3(2). El Artículo 34(2) es nuevo.

Título 3

Facultades y Funciones de la Comisión

Artículo 35

(1) La Comisión resolverá sobre su propia competencia.

(2) La Comisión quedará constituida no obstante cualquiera de las partes en la disputa sostenga que dicha disputa no es de las que pueden dar lugar a la promoción de un procedimiento de conciliación conforme a este Convenio, o que no cae dentro del alcance de su consentimiento a dicho procedimiento. Esta controversia se someterá a la Comisión y ésta determinará si ha de resolverla como cuestión previa o sustanciarla con el fondo de la cuestión.

Comentario. Corresponde a P.P. Art. II, Secs. 3(1) y 3(2), en cuanto aplicable a procedimientos de conciliación. El nuevo texto deja a la discreción de la Comisión la decisión de si debe o no resolver como cuestiones preliminares las objeciones respecto a su competencia. Se elimina P.P. Art. II, Sec. 3(3).

Artículo 36

Salvo que las partes acuerden otra cosa, todo procedimiento de conciliación deberá tramitarse de acuerdo con las Reglas de Conciliación vigentes en la fecha en que se otorgó el consentimiento para la conciliación. Si surgiere cualquier cuestión de procedimiento no prevista en las Reglas de Conciliación o en las demás reglas que las partes acuerden, la Comisión decidirá la cuestión.

Comentario. Corresponde a P.P. Art. III, Sec. 4, modificada para corresponder con las disposiciones paralelas del Capítulo IV.

Artículo 37

(1) Será deber de la Comisión aclarar los puntos en disputa entre las partes y esforzarse por lograr acuerdo entre ellas en condiciones aceptables para ambas. A ese fin, la Comisión podrá, en cualquier trámite del procedimiento y tantas veces como sea oportuno, recomendar a las partes fórmulas de arreglo.

(2) Si las partes llegan a un acuerdo, la Comisión redactará un informe anotando los hechos controvertidos y la sumisión de la disputa, y hará constar que las partes han llegado a un acuerdo. Si, en cualquier trámite del procedimiento, la Comisión estima que no hay probabilidades de llegar a un acuerdo entre las partes, podrá declarar concluso el procedimiento, y deberá, en tal caso, redactar un informe anotando la sumisión de la disputa y haciendo constar que las partes no pudieron llegar a un acuerdo. Si una parte deja de comparecer o de participar en el procedimiento, la Comisión deberá hacerlo constar en su informe.

Comentario. Corresponde a P.P. Art. III, Sec. 5, con distinta fraseología. P.P. Art. III, Sec. 5(3) eliminada.

Título 4

Obligaciones de las Partes

Artículo 36

Las partes cooperarán de buena fe con la Comisión a fin de hacerle posible el cumplimiento de sus funciones y prestarán a sus recomendaciones la más seria consideración. Salvo que las partes acuerden otra cosa,



las recomendaciones de la Comisión no obligarán a las partes.

Comentario. Corresponde a P.P. Art. III, Sec. 6, con distinta fraseología.

Artículo 39

Salvo que las partes en disputa acuerden otra cosa, ninguna de ellas que sea parte en un procedimiento de conciliación podrá invocar, en un procedimiento ulterior sobre la misma disputa, ya sea ante árbitros o ante un tribunal de derecho o ante otra autoridad cualquiera, las consideraciones, las declaraciones, las admisiones o las ofertas de arreglo de la otra parte expuestas dentro del procedimiento de conciliación, o las recomendaciones, si las hubiere, propuestas por la Comisión dentro de dicho procedimiento, o fundamentarse en ninguna de ellas.

Comentario. Corresponde a la segunda oración de P.P. Art. III, Sec. 7, modificada a fin de permitir a las partes renunciar a la protección concedida por esa sección.

CAPITULO IV  
DEL ARBITRAJE

Título 1

Petición de Arbitraje

Artículo 40

(1) Todo Estado Contratante o nacional de un Estado Contratante que desee promover un procedimiento de arbitraje conforme a este Convenio dirigirá al Secretario General una petición escrita al efecto.

(2) La petición deberá contener información suficiente sobre el asunto de la disputa, sobre la identidad de las partes y sobre su consentimiento al arbitraje para establecer prima facie que la disputa cae dentro de la jurisdicción del Centro.

(3) El Secretario General notificará inmediatamente la petición a la otra parte en la disputa, si es que dicha petición cumple los requisitos del párrafo (2) de este Artículo.

Comentario. El párrafo (1) corresponde a P.P. Art. IV, Sec. 1. Los párrafos (2) y (3) son nuevos.

Título 2

Constitución del Tribunal

Artículo 41

(1) Todo Tribunal de Arbitraje (en lo sucesivo llamado el Tribunal) quedará constituido tan pronto como sea posible después de presentarse la petición conforme al Artículo 40.

(2) (a) El Tribunal se compondrá de un árbitro único o de un número impar de árbitros, según lo acuerden las partes.

(b) En los casos en que las partes no lleguen a un acuerdo sobre el número de árbitros y el modo de nombrarlos, el Tribunal se compondrá de tres árbitros, uno nombrado por cada parte, y el tercero, que fungirá como presidente del Tribunal, por acuerdo de ambas.

Comentario. El párrafo (1) es nuevo. El párrafo (2) corresponde a P.P. Art. IV, Sec. 2(1), desarrollada y con distinta fraseología.

#### Artículo 42

Si no llegare a constituirse el Tribunal dentro de los tres meses siguientes al despacho de la notificación de la petición hecho por el Secretario General conforme al Artículo 40(3) o dentro de cualquier otro plazo que las partes acuerden, el Presidente deberá, a petición de cualquiera de las partes, nombrar el árbitro o los árbitros que aún no hayan sido nombrados.

Comentario. Corresponde a P.P. Art. IV, Sec. 3, modificada.

#### Artículo 43

(1) Ningún árbitro nombrado conforme a este Convenio podrá ser nacional del Estado que es parte en la disputa o de un Estado cuyo nacional es parte en la disputa, o podrá haber sido designado para integrar la Nómina de Arbitros por cualquiera de dichos Estados, o podrá haber actuado como conciliador en la misma disputa.

(2) Todo árbitro nombrado según lo dispuesto en los Artículos

41(2)(b) ó 42 será seleccionado de la Nómina de Arbitros.

(3) Todo árbitro que no sea nombrado de la Nómina de Arbitros deberá poseer las calificaciones enumeradas en el Artículo 44(1).

Comentario. El párrafo (1), que corresponde a la segunda oración de P.P. Art. IV, Sec. 2(2), modificada, ahora aplica las reglas que excluyen a ciertas clases de personas como árbitros a todos los nombramientos de árbitros conforme al Convenio. Las disposiciones del párrafo (2) corresponden a la primera oración de P.P. Art. IV, Sec. 2(2) que se incorporó por referencia en la segunda oración de P.P. Art. IV, Sec. 3. El párrafo (3) es nuevo.

### Título 3

#### Facultades y Funciones del Tribunal

#### Artículo 44

(1) El Tribunal resolverá sobre su propia competencia.

(2) El Tribunal quedará constituido no obstante cualquiera de las partes en la disputa sostenga que dicha disputa no es de las que pueden dar lugar a la promoción de un procedimiento de arbitraje conforme a este Convenio, o que no cae dentro del alcance de su consentimiento a dicho procedimiento. Esta controversia se someterá al Tribunal y éste determinará si ha de resolverla como cuestión previa o sustanciarla con el fondo de la cuestión.

Comentario. Corresponde a P.P. Art. II, Secs. 3(1) y 3(2), en cuanto aplicable a procedimientos de arbitraje. El nuevo texto deja a la discreción del Tribunal la decisión de si debe o no resolver como cuestiones preliminares las objeciones respecto a su competencia. Se elimina P.P. Art. II, Sec. 3(3).

#### Artículo 45

(1) A falta de acuerdo entre las partes sobre la ley aplicable, el Tribunal decidirá la disputa que se le someta de acuerdo con las reglas de derecho nacional e internacional que el mismo Tribunal decida son aplicables. La expresión "derecho internacional" se entenderá en el sentido que le da el Artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia.

(2) El Tribunal no podrá emitir un fallo de non liquet por razón de silencio u obscuridad de la ley aplicable.

(3) Las disposiciones de este Artículo no menoscabarán la facultad del Tribunal de decidir una disputa ex aequo et bono, si las partes así lo acuerdan.

Comentario. Corresponde a P.P. Art. IV, Sec. 4, desarrollada y con distinta fraseología.

#### Artículo 46

Salvo que las partes acuerden otra cosa, el Tribunal podrá, si en cualquier trámite del procedimiento lo estima necesario

(i) pedir a las partes que produzcan documentos o informes diversos, y

(ii) visitar la escena relacionada con la disputa en cuestión, y practicar allí las diligencias que estime convenientes.

Comentario. El Artículo 46 es nuevo.

#### Artículo 47

Salvo que las partes acuerden otra cosa, todo procedimiento de arbitraje deberá tramitarse de acuerdo con las Reglas de Arbitraje

vigentes en la fecha en que se otorgó el consentimiento para el arbitraje. Si surgiere cualquier cuestión de procedimiento no prevista en las Reglas de Arbitraje o en las demás reglas que las partes acuerden, el Tribunal decidirá la cuestión.

Comentario. Corresponde a P.P. Art. IV, Sec. 5, con distinta fraseología.

#### Artículo 48

(1) Siempre que una de las partes no comparezca ante el Tribunal o deje de presentar su caso, la otra parte podrá instar del Tribunal que acepte sus conclusiones y dicte laudo a su favor. Antes de hacerlo, el Tribunal deberá quedar satisfecho que es competente y que las conclusiones están bien fundadas en los hechos y el derecho.

(2) El Tribunal, antes de dictar el laudo, concederá a la parte no compareciente un término de gracia, a no ser que esté satisfecho que la parte en falta no tiene intención de comparecer.

Comentario. El párrafo (1) corresponde a P.P. Art. IV, Sec. 8, con distinta fraseología. El párrafo (2) es nuevo.

#### Artículo 49

Salvo que las partes acuerden otra cosa, el Tribunal podrá oír y resolver demandas incidentales o adicionales o reconveniciones que surjan directamente del asunto de la disputa siempre que caigan dentro de la jurisdicción del Centro.

Comentario. Corresponde a P.P. Art. IV, Sec. 9, desarrollada a fin de aclarar que el Artículo 49 no extiende la competencia del Tribunal a disputas que no se encuentren ya dentro de la jurisdicción del Centro.

Artículo 50

(1) Salvo que las partes acuerden otra cosa, el Tribunal podrá dictar, si considera que las circunstancias así lo exigen, las medidas provisionales que estime necesarias para impedir o paralizar todo acto de cualquiera de las partes que pudiera frustrar el consecuente laudo.

(2) El Tribunal tendrá facultad para imponer sanciones en caso de incumplimiento de dichas medidas provisionales.

Comentario. El párrafo (1) corresponde a P.P. Art. IV, Sec. 10, con distinta fraseología. El párrafo (2) es nuevo.

Título 4

El Laudo

Artículo 51

(1) El Tribunal decidirá todas las cuestiones por mayoría de votos de todos sus miembros.

(2) El laudo del Tribunal se dictará por escrito y todos los miembros del Tribunal lo deberán firmar. El hecho que una minoría rehuse firmarlo se hará constar en el laudo pero no lo invalidará.

(3) Salvo que las partes acuerden otra cosa

(a) se expresará en el laudo las razones en que se funda, y

(b) cualquier árbitro en discordia de la decisión mayoritaria podrá añadir su voto particular o una expresión escueta de su discordia.

Comentario. El párrafo (1) corresponde a P.P. Art. IV, Sec. 6, con distinta fraseología. Los párrafos (2) y (3) corresponden a P.P. Art. IV, Sec. 7(1) desarrollada.

Artículo 52

(1) El laudo del Tribunal será publicado por éste, o por el Secretario General actuando a instancia y en representación del propio Tribunal, en presencia de las partes, de sus apoderados o de sus abogados o habiéndoseles citado debidamente a ese efecto. El laudo se reputará dictado en la fecha de dicha publicación.

(2) El Secretario General transmitirá con prontitud a las partes copias certificadas del laudo.

Comentario. El Artículo 52 es nuevo e incorpora las disposiciones ampliadas de P.P. Art. IV, Sec. 7(2).

Título 5

Interpretación, Revisión y Anulación del Laudo

Artículo 53

(1) Si surgiere una disputa entre las partes respecto al significado y alcance del laudo, cualquiera de ellas podrá pedir la interpretación del laudo mediante solicitud escrita dirigida al Secretario General.

(2) En lo posible, la solicitud de interpretación deberá someterse al Tribunal que dictó el laudo. Si esto no fuere posible, se constituirá un nuevo Tribunal conforme a las cláusulas del acuerdo entre las partes, si lo hubiere, respecto a la constitución del Tribunal que dictó el laudo, y, en lo demás, conforme a las disposiciones de este Capítulo. Si estima que las circunstancias lo exigen, el Tribunal podrá suspender la ejecución del laudo mientras esté pendiente su decisión.

Comentario. Corresponde a P.P. Art. IV, Sec. 11, con distinta fraseología.



Artículo 54

(1) Cualquiera de las partes podrá solicitar la revisión del laudo mediante solicitud escrita dirigida al Secretario General por razón de descubrimiento de algún hecho de tal naturaleza que afecte en forma decisiva el laudo, siempre que cuando fué dictado el laudo el Tribunal y el solicitante desconocían el hecho y el desconocimiento del hecho por parte del solicitante no se debió a culpa.

(2) La solicitud de revisión deberá hacerse dentro de los tres meses siguientes al descubrimiento del nuevo hecho y en todo caso dentro de los tres años siguientes a la fecha en que se dictó el laudo.

(3) En lo posible, la solicitud de revisión deberá someterse al Tribunal que dictó el laudo. Si esto no fuere posible, se constituirá un nuevo Tribunal conforme a las cláusulas del acuerdo entre las partes, si lo hubiere, respecto a la constitución del Tribunal que dictó el laudo, y, en lo demás, conforme a las disposiciones de este Capítulo. Si estima que las circunstancias lo exigen, el Tribunal podrá suspender la ejecución del laudo mientras esté pendiente su decisión.

Comentario. Corresponde a P.P. Art. IV, Sec. 12, con distinta fraseología.

Artículo 55

(1) Cualquiera de las partes podrá solicitar la anulación del laudo mediante solicitud escrita dirigida al Secretario General por una o más de las razones siguientes:

- (a) que no se constituyó el Tribunal correctamente;
- (b) que el Tribunal se ha excedido de manera manifiesta en el ejercicio de sus facultades;

(c) que ha habido corrupción de un miembro del Tribunal;

(d) que se produjo grave apartamiento de una norma procesal fundamental; o

(e) que no se hicieron constar los fundamentos del laudo, a no ser que las partes hubieran acordado que no era necesario hacerlo.

(2) Al presentarse una solicitud conforme al párrafo (1) de este Artículo, el Presidente nombrará inmediatamente de la Nómina de Arbitros un Comité ad hoc compuesto de tres personas y que será competente para declarar la anulación del laudo o de cualquier parte del mismo con fundamento en cualquiera de las cláusulas enumeradas en el párrafo anterior. Ninguno de los miembros del Comité podrá haber sido miembro del Tribunal que dictó el laudo, podrá ser nacional del Estado que es parte en la disputa o del Estado cuyo nacional es parte en la misma, podrá haber sido designado para integrar la Nómina de Arbitros por uno u otro de esos Estados, o actuado como conciliador en la misma disputa.

(3) Se aplicarán, mutatis mutandis, las disposiciones de los Artículos 44-48, 51, 52, 56 y 57 al procedimiento tramitado ante el Comité.

(4) Toda solicitud conforme a este Artículo deberá hacerse dentro de los sesenta días después de la fecha en que se dictó el laudo salvo que cuando se solicite la anulación por razón de corrupción la solicitud deberá hacerse dentro de los sesenta días siguientes al descubrimiento de la corrupción y, en todo caso, dentro de los tres años siguientes a la fecha en que se dictó el laudo.

(5) Si estima que las circunstancias lo exigen, el Comité podrá suspender la ejecución del laudo mientras esté pendiente su decisión.

(6) Si se anula el laudo la disputa deberá someterse, a solicitud de cualquiera de las partes, a un nuevo Tribunal constituido de la manera señalada en los Artículos 41 a 43.

Comentario. Corresponde a P.P. Art. IV, Sec. 13, desarrollada.

### Título 6

#### Reconocimiento y Ejecución del Laudo

##### Artículo 56

El laudo será definitivo y contra él no habrá apelación. Cada una de las partes lo acatará y cumplirá de acuerdo con sus pronunciamientos.

Comentario. Corresponde a P.P. Art. IV, Sec. 14, con distinta fraseología.

##### Artículo 57

(1) Todo Estado Contratante reconocerá el carácter obligatorio del laudo dictado conforme a este Convenio y lo hará ejecutar dentro de su territorio como si fuera sentencia firme de los tribunales del propio Estado.

(2) Para obtener el reconocimiento y la ejecución del laudo, el solicitante deberá presentar el laudo original debidamente autenticado o una copia debidamente certificada a la autoridad local que todo Estado Contratante designará a este efecto (la Autoridad Competente). Todo Estado Contratante notificará al Secretario General la designación de

la Autoridad Competente así como cualquier cambio subsiguiente en la designación.

(3) La ejecución del laudo se regirá por las reglas de procedimiento civil vigentes en el Estado en cuyo territorio se persiga la ejecución. La Autoridad Competente dictará la orden de ejecución sin otro examen que la verificación de la autenticidad del laudo.

(4) Todo Estado Contratante tomará las medidas que sean necesarias para que las obligaciones emanadas de este Artículo puedan cumplirse.

Comentario. El párrafo (1) corresponde a P.P. Art. IV, Sec. 15. Los párrafos (2)-(4) son nuevos.

#### Artículo 58

Nada de lo dispuesto en el Artículo 57 se interpretará como derogatorio de las leyes vigentes en cualquier Estado Contratante relativas a la inmunidad en materia de ejecución de dicho Estado o de cualquier Estado extranjero.

Comentario. El Artículo 58 es nuevo.

CAPITULO V .

REEMPLAZO Y RECUSACION DE CONCILIADORES Y ARBITROS

Artículo 59

(1) Luego que se haya constituido una Comisión de Conciliación o un Tribunal de Arbitraje y que haya comenzado el procedimiento, la composición de una u otro permanecerá invariable; siempre que, en caso de muerte, incapacidad, o renuncia de un conciliador o árbitro, el puesto vacante se llenará de la manera prescrita para el nombramiento original.

(2) Si un conciliador o un árbitro nombrado por una de las partes renuncia sin el consentimiento de la Comisión o Tribunal de que formaba parte, el Presidente nombrará la persona que ha de llenar el puesto vacante.

Comentario. Corresponde a P.P. Art. V, Sec. 1, con distinta fraseología.

Artículo 60

Cualquiera de las partes podrá proponer la recusación de un conciliador o árbitro por razón de un hecho que indique la ausencia manifiesta de las cualidades exigidas por el Artículo 44(1). Cualquiera de las partes en un procedimiento de arbitraje podrá, además, proponer la recusación de un árbitro por razón de que el Artículo 43(1) prohibía su nombramiento para el Tribunal de Arbitraje.

Comentario. Corresponde a P.P. Art. V, Sec. 2(1). La Sec. 2(1)(b) que contenía reglas especiales sobre recusación de árbitros y conciliadores nombrados por el Presidente ha sido eliminada.

Artículo 61

La decisión sobre una recusación propuesta se tomará por los demás miembros de la Comisión o Tribunal, según sea el caso, pero, si hay empate de votos o si se trata de propuesta de recusación de conciliador o árbitro único, el Presidente decidirá. Si se decide que la propuesta está bien fundada, el conciliador o árbitro a quien la decisión concierne deberá renunciar, y se llenará el puesto vacante de acuerdo con el procedimiento dispuesto para el nombramiento original.

Comentario. Corresponde a P.P. Art. V, Sec. 2(2), modificándose la última oración.

CAPITULO VI  
COSTOS DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 62

Los cargos pagaderos por la utilización del Centro, así como los honorarios y gastos de los miembros de la Comisión de Conciliación o del Tribunal de Arbitraje, serán de cuenta de las partes en porciones iguales, y cada una de las partes respectivamente costeará los otros gastos en que incurra en relación con un procedimiento de conciliación o arbitraje; siempre que, si en un procedimiento de arbitraje se determina que una parte ha promovido el procedimiento o ha conducido su defensa con ligereza o mala fe, el Tribunal podrá imponer el pago de una porción o de la totalidad de los cargos, honorarios y gastos contra dicha parte.

Comentario. Corresponde a P.P. Art. VI, Sec. 1, con distinta fraseología.

Artículo 63

Los cargos pagaderos por las partes por la utilización del Centro serán fijados por el Secretario General de acuerdo con las reglas y los reglamentos aplicables que haya adoptado el Consejo Administrativo.

Comentario. Corresponde a P.P. Art. VI, Sec. 2, con distinta fraseología.

Artículo 64

(1) Toda Comisión de Conciliación y todo Tribunal de Arbitraje fijará, previa consulta con el Secretario General, los honorarios y

gastos de sus miembros dentro de los límites que de vez en cuando establezca el Consejo Administrativo.

(2) Nada de lo dispuesto en el párrafo (1) de este Artículo impedirá que las partes lleguen por adelantado a un acuerdo con la Comisión o el Tribunal en cuestión sobre los honorarios y gastos de sus miembros.

(3) Se podrá incluir en el laudo los honorarios y gastos de los miembros del Tribunal Arbitral.

Comentario. Los párrafos (1) y (2) del Artículo 64 corresponden a P.P. Art. VI, Sec. 3, con distinta fraseología. El párrafo (3) es nuevo.



CAPITULO VII

RADICACION DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 65

Todo procedimiento de conciliación y arbitraje conforme a este Convenio se celebrará en la sede del Centro salvo lo que más adelante se dispone.

Artículo 66

Si las partes están de acuerdo, los procedimientos de conciliación y arbitraje podrán celebrarse

(i) en la sede de la Corte Permanente de Arbitraje o en la de cualquier otra institución internacional pública con la que el Centro haya hecho arreglos conforme al Artículo 2(2); o

(ii) en cualquier otro lugar aprobado por la Comisión de Conciliación o el Tribunal Arbitral previa consulta con el Secretario General.

Comentario. El Capítulo VII corresponde a P.P. Art. VII, con distinta fraseología.

CAPITULO VIII

DISPUTAS ENTRE ESTADOS CONTRATANTES

Artículo 67

Toda disputa que surja entre Estados Contratantes sobre la interpretación o aplicación de este Convenio y que no se resuelva mediante negociación se remitirá, salvo que los Estados en cuestión acuerden acudir a otro modo de arreglo, a la Corte Internacional de Justicia mediante solicitud de una u otra parte en dicha disputa.

Comentario. Corresponde a P.P. Art. VIII, modificado a fin de aclarar que la disposición establece jurisdicción compulsiva de la Corte.

CAPITULO IX

ENMIENDAS

Artículo 68

Todo Estado Contratante podrá proponer enmiendas a este Convenio. El texto de la enmienda propuesta se comunicará al Secretario General no menos de tres meses antes de la reunión del Consejo Administrativo a cuya consideración se ha de someter, y aquél la transmitirá inmediatamente a todos los Estados Contratantes.

Comentario. Corresponde a P.P. Art. IX, Sec. 1, modificada sustituyendo al Presidente por el Secretario General como medio de comunicación.

Artículo 69

(1) Las enmiendas que impliquen nuevas obligaciones para los Estados Contratantes o un cambio fundamental en la naturaleza o alcance de este Convenio deberán adoptarse por aprobación de todos los miembros del Consejo.

(2) Todas las demás enmiendas deberán adoptarse por mayoría de no menos de las dos terceras partes de los votos de todos los miembros del Consejo.

(3) Toda enmienda entrará en vigor respecto a todos los Estados Contratantes al final de los doce meses siguientes a su adopción; sin embargo, ninguna enmienda afectará los derechos y obligaciones conforme a este Convenio de un Estado Contratante o de un nacional de un Estado Contratante respecto a procedimientos de conciliación o arbitraje

promovidos en virtud de consentimiento a la jurisdicción del Centro otorgado con anterioridad a la fecha de vigencia de la enmienda, o que surjan de dichos procedimientos.

Comentario. El párrafo (1) es nuevo. Los párrafos (2) y (3) corresponden a P.P. Art. IX, Sec. 2. La mayoría exigida para la adopción de enmiendas se ha reducido a las dos terceras.

CAPITULO X

DISPOSICIONES FINALES

Título 1

Entrada en Vigor

Artículo 70

Este Convenio quedará abierto para la firma de los Estados miembros del Banco, de los Estados miembros de las Naciones Unidas o cualquiera de sus organismos especializados, y de los Estados signatarios del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia.

Comentario. Corresponde a P.P. Art. XI, Sec. 1, modificada.

Artículo 71

Este Convenio será ratificado o aceptado por los Estados signatarios de acuerdo con sus respectivas normas constitucionales. Los instrumentos de ratificación o aceptación se depositarán en el Banco.

Comentario. Corresponde a P.P. Art. XI, Sec. 2, modificada.

Artículo 72

En cualquier momento después de la ratificación o aceptación de este Convenio por parte de 12 Estados, los Directores Ejecutivos del Banco, actuando por recomendación del Presidente del Banco, podrán declarar que este Convenio ha de entrar en vigor, y este Convenio entrará en vigor 90 días después de tal declaración. El Convenio

entrará en vigor respecto a cada Estado que con posterioridad deposite su instrumento de ratificación o aceptación en la fecha de dicho depósito.

Comentario. Corresponde a P.P. Art. XI, Sec. 3, modificada.

## Título 2

### Aplicación Territorial

#### Artículo 73

Este Convenio se aplicará a todos los territorios de cuyas relaciones internacionales es responsable un Estado Contratante salvo aquéllos que dicho Estado excluya mediante notificación escrita dirigida al Banco en la fecha de la firma o con posterioridad.

Comentario. Corresponde a P.P. Art. XI, Sec. 4, con distinta fraseología.

## Título 3

### Denuncia

#### Artículo 74

Todo Estado Contratante podrá denunciar este Convenio mediante notificación escrita dirigida al Banco.

Comentario. Corresponde a P.P. Art. XI, Sec. 5(1).

#### Artículo 75

La denuncia se hará efectiva seis meses después que el Banco reciba dicha notificación; pero las disposiciones de este Convenio se seguirán

aplicando a las obligaciones del Estado en cuestión relativas a procedimientos de conciliación o arbitraje promovidos en virtud de consentimiento a la jurisdicción del Centro otorgado, con anterioridad a tal notificación, por dicho Estado, por cualquiera de sus subdivisiones políticas u organismos públicos, o por cualquiera de sus nacionales, o que surjan de dichos procedimientos.

Comentario. Corresponde a P.P. Art. XI, Sec. 5(2), modificada.

#### Título 4

##### Inauguración del Centro

#### Artículo 76

Luego que entre en vigor este Convenio, el Presidente del Banco convocará a la reunión inaugural del Consejo Administrativo.

Comentario. Corresponde a P.P. Art. XI, Sec. 6.

#### Título 5

##### Registro y Notificaciones

#### Artículo 77

El Banco registrará este Convenio en el Secretariado de las Naciones Unidas de acuerdo con el Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas y del Reglamento de la misma adoptado por la Asamblea General.

Comentario. Corresponde a P.P. Art. XI, Sec. 7, con distinta fraseología.

Artículo 78

El Banco notificará a todos los Estados signatarios lo siguiente:

(i) las firmas conforme al Artículo 70 de este Convenio;

(ii) las ratificaciones y aceptaciones conforme al Artículo 71

de este Convenio;

(iii) las exclusiones de aplicación territorial conforme al Artículo 73 de este Convenio;

(iv) las declaraciones conforme al Artículo 29 de este Convenio;

(v) la fecha en que este Convenio entre en vigor de acuerdo con el Artículo 72 del mismo;

(vi) las denuncias conforme al Artículo 74 de este Convenio.

Comentario. El Artículo 78 es nuevo.

HECHO en Washington, D. C. en los idiomas inglés, francés y español, cuyos tres textos son igualmente fehacientes, en un solo ejemplar que quedará depositado en los archivos del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, el cual ha indicado con su firma su conformidad con el desempeño de las funciones que se le encomiendan en los Artículos 76 y 77.



Reglas para la Conducción de las Actuaciones del  
Comité Legal

(Aprobadas por los Directores Ejecutivos el 17 de noviembre de 1964)

Las siguientes Reglas se aplicarán a la conducción de las actuaciones del Comité Legal de juristas representantes de los gobiernos miembros del Banco convocado por el Banco para ayudar a los Directores Ejecutivos en la formulación de un Convenio que establezca mecanismos y procedimientos disponibles sobre base voluntaria para arreglo de disputas relativas a inversiones entre los Estados contratantes y los Nacionales de otros Estados contratantes mediante la conciliación y el arbitraje.

1. El Comité Legal estudiará el Proyecto de Convenio sobre Arreglo de Disputas entre Estados y Nacionales de otros Estados (Doc. del Banco Z-12) que se ha presentado a los Directores Ejecutivos (en lo adelante llamado el "Primer Proyecto") y preparará el texto definitivo del Comité a fin de someterlo a los Directores Ejecutivos.

2. (a) El Consejero Jurídico General, en su carácter de representante del Presidente del Banco, será el Presidente del Comité Legal.

(b) Además de ejercer las facultades conferidas por las demás disposiciones de estas reglas, el Presidente dirigirá la discusión en todas las reuniones del Comité Legal, concederá la palabra, determinará el sentido de la reunión o, si es necesario, tomará los pareceres de los miembros del Comité y anunciará los resultados, y en general hará lo necesario para que las actuaciones del Comité Legal progresen ordenadamente.

3. (a) El Comité Legal discutirá las disposiciones del Primer Proyecto en el orden que el Presidente determine.

(b) Las propuestas de enmienda, adiciones o eliminaciones de las disposiciones del Primer Proyecto, y los cambios en dichas propuestas, podrán introducirse por escrito por cualquier miembro del Comité Legal entregándose al Secretariado con tiempo suficiente para que puedan circularse a todos los miembros del Comité a lo más tardar el día anterior a la reunión en que las disposiciones correspondientes del Primer Proyecto han de ser discutidas por el Comité Legal.

(c) El Presidente permitirá la introducción y la consideración de propuestas de poca importancia, o de enmiendas a dichas propuestas, aunque no hayan sido circuladas anteriormente.

(d) El Presidente podrá, de su propia iniciativa, tomar el parecer de los miembros presentes acerca de cualquier cuestión determinada que se esté considerando, y deberá hacerlo a petición de cualquier miembro.

4. (a) El Presidente nombrará de entre los miembros del Comité Legal un Subcomité de Estilo compuesto de nueve personas, que será responsable de revisar los textos inglés, francés y español del Convenio. El Subcomité de Estilo escogerá su propio presidente.

(b) Si el Comité Legal llega a un acuerdo sobre el fondo de cualquier disposición que se esté discutiendo, se dará traslado de la disposición al Subcomité de Estilo.

(c) Si no se llega a acuerdo, se dará traslado de la disposición a un grupo de trabajo nombrado por el Presidente de entre los miembros del Comité Legal que hayan expresado opiniones divergentes u opuestas, a fin

de formular una disposición que en el fondo sea generalmente aceptable. El grupo de trabajo escogerá su propio presidente.

(d) De las disposiciones formuladas por los grupos de trabajo se dará traslado al Subcomité de Estilo.

(e) Si un grupo de trabajo no puede llegar a acuerdo sobre una disposición que le ha sido referida, se le dará cuenta al Comité Legal y, a opción del Presidente, a los Directores Ejecutivos para obtener orientación.

(f) Se considerará que se ha llegado a acuerdo si, al final de la discusión, ningún miembro presente formula objeción.

(g) Se someterán al Comité Legal para presentación a los Directores Ejecutivos los textos preparados por el Subcomité de Estilo.

5. (a) Cualquier cuestión de orden que surja durante las reuniones del Comité Legal, del Subcomité de Estilo o de cualquier grupo de trabajo se decidirá de inmediato por el presidente de la reunión de acuerdo con estas reglas. Las decisiones del Presidente del Comité Legal podrán ser apeladas ante los Directores Ejecutivos; las decisiones del presidente del Subcomité de Estilo y de grupos de trabajo podrán ser apeladas en primer instancia ante el Presidente del Comité Legal, y en segunda instancia ante los Directores Ejecutivos. Mientras la apelación está pendiente, la decisión del presidente quedará en vigor.

(b) El Presidente del Comité Legal podrá, de su propia iniciativa, someter a la decisión de los Directores Ejecutivos cualquier cuestión que surja en el curso de las actuaciones del Comité Legal o del Subcomité de Estilo o de cualquier grupo de trabajo, y deberá hacerlo si se lo pide el Comité Legal.

6. (a) El Banco proporcionará el Secretariado del Comité Legal, del Subcomité de Estilo y de todos los grupos de trabajo.

(b) El Secretariado será responsable del registro, custodia, reducción y reproducción de los documentos, circulación de ejemplares a los miembros del Comité Legal, y de brindar ayuda al Comité Legal, al Subcomité de Estilo y a los grupos de trabajo. Los miembros del Secretariado podrán hacer declaraciones de palabra o por escrito sobre toda cuestión que se esté discutiendo en cualquier reunión e la que les corresponda asistir.

(c) Los idiomas de trabajo del Comité Legal, del Subcomité de Estilo y de los grupos de trabajo serán el inglés, el francés y el español. El Secretariado proporcionará interpretación simultánea de los procedimientos que se desarrollen en las sesiones plenarias del Comité Legal. El Secretariado hará lo posible por proporcionar interpretación consecutiva en las reuniones del Subcomité de Estilo y de los grupos de trabajo.

(d) El Secretariado preparará un acta sumaria de las reuniones del Comité Legal y llevará un registro de los textos acordados por el Subcomité de Estilo y de los grupos de trabajo.

7. (a) Sólo podrán asistir a las reuniones del Comité Legal, del Subcomité de Estilo y de los grupos de trabajo, los miembros del Comité Legal, el Secretariado, los Directores Ejecutivos, los Directores Ejecutivos Alternos y los altos funcionarios del Banco.

(b) El Comité Legal, el Subcomité de Estilo y los grupos de trabajo se reunirán a las horas y en los lugares que fije el Secretariado.

COMITE LEGAL SOBRE  
ARREGLO DE DISPUTAS RELATIVAS A INVERSIONES

COMENTARIOS Y OBSERVACIONES DE GOBIERNOS MIEMBROS  
SOBRE EL PROYECTO DE CONVENIO  
SOBRE ARREGLO DE DISPUTAS RELATIVAS A INVERSIONES  
ENTRE ESTADOS Y NACIONALES DE OTROS ESTADOS

NOTA

El Banco ha recibido de algunos gobiernos miembros los adjuntos comentarios y observaciones sobre el Proyecto de Convenio sobre Arreglo de Disputas relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados (Documento Z-12)<sup>1</sup>, y se circulan para información de los miembros del Comité Legal.

\* \* \*

El Gobierno de Chipre informó al Banco que no tiene comentarios específicos que ofrecer sobre las disposiciones del texto del Proyecto de Convenio, y ha declarado nuevamente que, en principio, no objeta la idea básica de establecer, por medio de acuerdo intergubernamental, un mecanismo de conciliación y arbitraje.

El Gobierno de Gabón informó al Banco que, sobre la base de un examen preliminar de la cuestión, no tiene comentario alguno que ofrecer.

El Gobierno de Guinea informó al Banco que no tiene comentario alguno que hacerle al Proyecto de Convenio.

El Gobierno de Sudán informó al Banco que el Proyecto de Convenio es aceptable, pero pide que, si se introduce un cambio fundamental en cualquiera de sus disposiciones, se le brinde la oportunidad de expresar sus puntos de vista.

Algunos gobiernos han hecho, con carácter informal, observaciones al Consejero Jurídico General del Banco que aquí no se reproducen.

<sup>1</sup> Véase también Documento 46  
<sup>2</sup> Documento 43

BELGICA

Fuente: Carta dirigida al Banco por el Ministerio de Finanzas de Bélgica el 30 de octubre de 1964.

- 1) Con respecto a la financiación del Centro (Artículo 17) el Gobierno Belga desearía que el déficit en los gastos de operaciones sea sufragado por el Banco mismo y no por los Estados Contratantes miembros del Banco.
- 2) Con respecto a la exención impositiva creada por el Artículo 24(3), el Gobierno Belga consideraría muy importante que sea claramente especificado, por lo menos en un comentario oficial adjunto al Convenio, que los conciliadores y árbitros estarán sujetos a impuestos en el país del que son residentes (país del domicilio fiscal) sobre las ganancias mencionadas en dicho Artículo.
- 3) La redacción del Artículo 55 (4) debería ser revisada:
  - a) El párrafo (4) de dicho Artículo menciona equivocadamente una "solicitud de revisión", mientras que en realidad debería ser una "solicitud de anulación;\*
  - b) El término de tres años después que el Laudo ha sido dictado que se menciona en la última oración del mismo párrafo puede aplicarse solamente al caso en que la anulación se ha pedido por causa de corrupción. Por consiguiente, las palabras "dans tous les cas" [en todos los casos] no se justifican.\*\*
- 4) Las disposiciones del Artículo 69 concernientes a enmiendas presentan en Bélgica una dificultad de orden constitucional. El Gobierno no puede admitir que Bélgica se encuentre obligada por las nuevas disposiciones introducidas a través de una enmienda a un convenio aceptado por Bélgica que pudieran gravar al Estado u obligar a los Belgas individualmente sin que las Cámaras legislativas hayan dado su consentimiento.

---

\* Nota de la Secretaría: Este comentario se refiere al texto francés del Proyecto; ese error no aparece en los textos español o inglés.

\*\* Nota de la Secretaría: El texto francés respecto a este punto difiere de los textos inglés y español.

REPUBLICA DE CHINA

Fuente: Carta dirigida al Banco por el Ministro de Finanzas de la República de China el 9 de noviembre de 1964.

1) Jurisdicción del Centro:

La jurisdicción del Centro tal como se establece en el Artículo 26 del Proyecto es demasiado amplia, especialmente en vista de la imprecisa definición de la palabra "inversión" en el Artículo 30. Si bien puede ser difícil establecer una definición precisa de "inversión" en este Convenio, es claro sin embargo que el propósito de este Convenio es estimular inversiones privadas internacionales y no proteger la propiedad extranjera como tal. Los países importadores de capital buscan inversiones extranjeras ya sea por medio de legislación especial de promoción de inversiones o por medio de contratos de inversión con el inversionista extranjero. Por consiguiente, es razonable que la jurisdicción del Centro a ser creado por este Convenio no se extienda a disputas legales que surgen de "inversiones" que no sean hechas de acuerdo a un contrato de inversión con el Estado anfitrión o en respuesta a legislación especial para la promoción de inversiones. Se sugiere que la redacción del Artículo 26 (1) sea modificada en tal sentido.

Podría argumentarse que, ya que la jurisdicción del Centro está limitada por la condición fundamental de que haya consentimiento, la exclusión deseada puede siempre efectuarse por una negativa a dar consentimiento. Tal argumento negaría la necesidad de incluir una cláusula sobre la jurisdicción del Centro. Este argumento es obviamente inaceptable. Además, de acuerdo a los Artículos 31, 33, 40-42, una Comisión de Conciliación o un Tribunal Arbitral, según el caso, puede constituirse si el Secretario General del Centro, quien se supone es un funcionario puramente administrativo, está satisfecho de que hay prueba que establece prima facie que la disputa está dentro de la jurisdicción del Centro, a pesar de que una de las partes alegue que la disputa no está dentro del alcance de su consentimiento. Tal alegato sería considerado por la Comisión o el Tribunal, según el caso, ya sea como una cuestión previa o con el fondo de la disputa. En otras palabras, la jurisdicción del Centro puede ponerse en acción aun antes que se determine la cuestión de si las partes han consentido a tal procedimiento con respecto a una disputa particular, y tal cuestión será decidida primero a juicio del Secretario General y luego por interpretación de la Comisión o el Tribunal. El poder de consentir, como medio de limitar la jurisdicción del Centro, es ciertamente débil, en vista de las cláusulas mencionadas. Por consiguiente se sugiere que, en caso que una de las partes alegue que la disputa no está dentro del alcance de su consentimiento, debería establecerse un Comité ad hoc para determinar el alcance de dicho consentimiento. La integración del Comité ad hoc podría hacerse de manera similar al caso de una solicitud de anulación de un laudo arbitral previsto en el Artículo 55 del Proyecto. Las cláusulas correspondientes deberían ser modificadas a tal efecto.

Ya que este Convenio trata solamente de inversiones privadas, se sugiere también que el párrafo 1 del Preámbulo sea modificado de la manera siguiente: "1. Considerando la necesidad de la cooperación internacional para el desarrollo económico y el papel que en ello desempeñan las inversiones privadae internacionales;"

2) Ley Aplicable:

El Artículo 45 del Proyecto adopta una regla sobre ley aplicable que puede ser aceptable en un arbitraje comercial pero que no es satisfactoria en un arbitraje sobre inversión como se contempla en este Convenio. Un arbitraje sobre inversión es peculiar, en el sentido que trata de disputas entre un gobierno y un nacional de otro país, y que tales disputas surgen de una inversión que implica, en ausencia de un acuerdo expreso en contrario, la confianza del inversionista en las leyes del país anfitrión con respecto a tal inversión. Esta naturaleza peculiar del arbitraje de inversiones debería ser reconocida por este Convenio y la redacción del mismo debería ser hecha en tal sentido. Por consiguiente se sugiere que el párrafo 2 del Preámbulo sea modificado de la siguiente manera:

"2. Teniendo en cuenta que el hecho de invertir un nacional de un Estado Contratante en otro Estado Contratante implica su confianza en las leyes de tal otro Estado Contratante en relación con dicha inversión, y la posibilidad de que de vez en cuando surjan disputas..."; y el Artículo 45 debería ser modificado de modo tal que la ley del país anfitrión se aplique primeramente, en ausencia de un acuerdo entre las partes que diga lo contrario.

Para asegurar la aplicación de la ley aplicable, se sugiere que el laudo arbitral indique expresamente la ley aplicade (Artículo 51) y que el no hacer tal indicación sea fundamento suficiente para la anulación del laudo (Artículo 55). Las cláusulas correspondientes deberían modificarse en tal sentido.

3) Signatarios del Convenio:

El Artículo 70 del Proyecto, que establece que el Convenio quedará abierto también para la firma de Estados que no son miembros del Banco, parece haber perdido de vista el propósito de este Convenio y las funciones del Banco. El propósito de este Convenio es estimular la inversión privada internacional desde el aspecto procesal, al proveer medios para el arbitraje internacional. A efectos de "promover la inversión privada extranjera", que es uno de los fines del Banco, hay buenas razones para que dichas facilidades se establezcan bajo los auspicios del Banco. Sin embargo, una lectura de los Artículos Constitutivos del Banco revela que el Banco debe operar y funcionar solamente con sus Estados miembros. En vista de la estrecha relación entre el Banco y el Centro a ser establecido por el Convenio y en vista de las limitaciones del Banco, sería más apropiado que tales medios para el arbitraje internacional estuvieran disponibles solamente para Estados miembros del Banco. Sería realmente muy difícil explicar por qué un Centro de arbitraje internacional debería establecerse bajo los auspicios del Banco a menos que el Centro se establezca para cumplir los fines del Banco, tales como la promoción de inversiones privadas extranjeras, y que sus actividades no se



extiendan más allá de las del Banco. Por consiguiente se sugiere que el párrafo 5 del Preámbulo se modifique de la manera siguiente: "5. Deseando crear tales mecanismos bajo los auspicios del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, que estén disponibles para los Estados Miembros del Banco;" y que el Artículo 70 del Proyecto se modifique como sigue: "Este Convenio quedará abierto para la firma de los Estados miembros del Banco."

Además, desde que el Convenio debería estar abierto solamente para la firma de Estados miembros del Banco, los Conciliadores y Arbitros nombrados para las Nóminas deberían también limitarse a nacionales de los Estados miembros del Banco. Se sugiere que el Artículo 12 del Proyecto sea modificado en tal sentido.

4) Entrada en Vigor:

El Artículo 72 del Proyecto establece que el Convenio puede entrar en vigor si es ratificado o aceptado por 12 Estados. Este número de ratificaciones o aceptaciones requerido es desusadamente pequeño comparado con el total de miembros del Banco. No hace falta demostrar que el éxito de este Convenio depende del apoyo tanto de los países exportadores de capital como de los importadores de capital. En tal respecto, el Proyecto tal como está redactado ahora es muy inadecuado pues sería posible que el Convenio entre en vigor sin la ratificación o aceptación de un solo Estado importador de capital, o vice versa. Por consiguiente se sugiere que el Preámbulo sea modificado para incluir una declaración indicando que no se servirá ningún propósito útil a menos que este Convenio sea apoyado por un número suficiente de países exportadores e importadores de capital, y que el Artículo 72 sea modificado a efectos de requerir la ratificación o aceptación de por lo menos una mayoría de Estados miembros del Banco o de un cierto número tanto de países importadores como de países exportadores de capital.

El Gobierno de la República de China quiere reiterar aquí su creencia de que un Convenio de tal importancia y magnitud no debería someterse inmediatamente a los Gobiernos para su firma y ratificación o aceptación sin que previamente se discuta formalmente por los Gobiernos. De hecho, no faltan ejemplos de proyectos de convenio preparados por algún comité legal de una organización internacional que sean sometidos a los Gobiernos para discusión adicional. Por consiguiente se sugiere que el Proyecto de Convenio preparado por el Banco con la ayuda del Comité Legal sea sometido a los Gobiernos para discusión adicional, y NO para su firma o ratificación.

5) Disputa de Orden Legal:

El Artículo 30 (ii) del Proyecto define "disputa de orden legal" como cualquier disputa sobre un derecho o una obligación de orden legal o sobre un hecho pertinente para la determinación de un derecho o de una obligación de orden legal. Mientras que la adjudicación de una disputa sobre un derecho o una obligación de orden legal debe necesariamente basarse en hechos así como en la ley, la última parte de esta definición que dice "o sobre un hecho pertinente para la determinación de un derecho o de una obligación de orden legal;" parece permitir una indagación de la existencia o inexistencia de un hecho sin determinar el derecho o la obligación de orden legal. Sin

embargo, existen serias dudas sobre si una indagación de la existencia o inexistencia de un hecho solamente puede ser objeto de conciliación o arbitraje. Por consiguiente se sugiere que la frase "o sobre un hecho pertinente para la determinación de un derecho o de una obligación" sea suprimida del Artículo 30 (ii).

6) Medidas Provisionales:

El Artículo 50 del Proyecto establece que el Tribunal Arbitral puede "dictar" las medidas provisionales necesarias para la protección de los derechos de las partes, y que puede fijar una sanción por el incumplimiento de dichas medidas provisionales. Subyacente en esta cláusula está la teoría de que una medida provisional, que tiene naturaleza de "laudo interino", debería ser ejecutable del mismo modo que el laudo final. Dejando abierta la cuestión de si el Tribunal tendrá el poder de dictar "laudos interinos", puede sin embargo indicarse que una "medida provisional" es diferente de un "laudo interino" en que la primera trata de asuntos todavía inciertos y puede ser revocada en cualquier momento durante el procedimiento, mientras que el último es dictado con respecto a materias que son ya determinables durante el procedimiento. Las medidas provisionales como tales no deberían ni necesitan ser ejecutables del mismo modo que los laudos finales. Por consiguiente es suficiente que el Tribunal tenga poder de "recomendar" en vez de "dictar" medidas provisionales.

Tampoco la naturaleza del arbitraje de inversión requiere que el Tribunal tenga poder de "dictar" medidas provisionales. El temor de que un inversionista privado extranjero no tenga modo de obtener la ejecución específica de las medidas provisionales contra el gobierno anfitrión no surgiría si en el laudo definitivo en favor del inversionista el gobierno puede ser condenado a pagar indemnización por falta de cumplimiento de las medidas provisionales. Por consiguiente se sugiere que la palabra "recomendar" sea usada en vez de la palabra "dictar" en el Artículo 50, y que el párrafo 2 de dicho Artículo que se refiere a las sanciones sea suprimido.

7) Ejecución del Laudo Arbitral:

El Artículo 57 del Proyecto establece que cada Estado Contratante hará ejecutar un laudo dictado de acuerdo con este Convenio dentro de sus territorios como si fuera sentencia firme de los tribunales del propio Estado. Este Artículo impone la ejecución del laudo por el Estado Contratante independientemente de que tal Estado o un nacional de tal Estado sean parte en la disputa. Sería razonable requerir que el Estado que es parte en la disputa, o cuyo nacional lo es, ejecute el laudo como si fuera una sentencia firme de los tribunales de dicho Estado. Pero en caso que ni el Estado ni su nacional son parte en la disputa, sería pedir demasiado el requerir la ejecución del laudo por dicho Estado del mismo modo que una sentencia firme de sus tribunales. Por consiguiente se sugiere que en los casos en que ni el Estado ni su nacional son parte en la disputa, el laudo sea reconocido y ejecutado por tal Estado dentro de sus territorios, si esa ejecución es requerida, como si fuere una sentencia firme de un tribunal extranjero, y que el Artículo 57 del Proyecto sea modificado en ese sentido.

8) Otros comentarios serán presentados oralmente durante el debate.

LIBANO

Fuente: Carta dirigida al Banco por el Sr. André Tuéni, Director General de Finanzas, el 10 de noviembre de 1964.

- 1) Estoy de acuerdo con la opinión expresada en la reunión de Bangkok por el Sr. Raja Himadeh (Resumen de las Actuaciones, págs. 16 y 17), con respecto al agregado de una función asesora a las principales funciones del Centro. Y creo que el Centro y no el Banco debería dar tal asesoramiento, porque es el Centro el que estaría encargado eventualmente de organizar la conciliación y el arbitraje de disputas sobre contratos de inversión.
- 2) La modificación hecha en el nuevo proyecto (Artículo 10) que provee que el Presidente puede proponer uno o más candidatos para los cargos de Secretario General y de Secretario General Adjunto no parece mejorar mucho el texto original. El Presidente no propondría normalmente más de un candidato excepto cuando le sea difícil hacer la elección. Consecuentemente, la modificación debería establecer que el Presidente propone un cierto mínimo número de candidatos (por lo menos tres, en mi opinión), de modo de asegurar siempre que el Consejo pueda elegir.
- 3) En el Artículo 75 debería hacerse referencia no sólo a las obligaciones sino también a los derechos del Estado que efectúa la denuncia, ya que tanto los derechos como las obligaciones del Estado en cuestión deberían ser mantenidos con respecto a los procedimientos de conciliación o arbitraje.

---

<sup>3</sup> Documento 31 (véase Vol. II)  
<sup>4</sup> Documento 43

REPUBLICA MALGACHE

Fuente: Carta dirigida al Banco por el Ministerio de Finanzas de la República Malgache, el 7 de noviembre de 1964.

OBSERVACIONES SOBRE EL PROYECTO DE CONVENIO SOBRE ARREGLO DE DISPUTAS RELATIVAS A INVERSIONES ENTRE ESTADOS Y NACIONALES DE OTROS ESTADOS.

1) El Artículo 15 del Convenio establece que los miembros de la Nómina de Conciliadores y de la Nómina de Arbitros durarán cuatro años en sus funciones. Sin embargo, surge la pregunta de si miembros de la Nómina que hayan sido nombrados para una comisión de conciliación o un tribunal arbitral deben cesar en sus funciones como miembros de esa comisión o tribunal al final de ese período de cuatro años. En nuestra opinión sería necesario, para asegurar la continuidad de los procedimientos, estipular que "Miembros de una Nómina que sean miembros de una comisión de conciliación o de un tribunal arbitral continuarán en sus funciones hasta la terminación del procedimiento pendiente, a pesar de la terminación de su período de servicio."

2) Artículo 26, párrafo 1:

En nuestra opinión sería preferible limitar la jurisdicción del Centro a disputas entre un Estado Contratante y nacionales de otros Estados Contratantes y excluir disputas que afecten subdivisiones políticas y organismos oficiales. Al estipular que disputas que afecten estas dos categorías de personas jurídicas pueden ser sometidas al Centro, se corre el riesgo de extender la jurisdicción del Centro a controversias que deberían ser resueltas estrictamente al nivel local.

Es verdad que un organismo oficial puede rehúar su consentimiento y el Estado puede rehusar su aprobación. Pero en tal caso el propósito del Convenio no se cumpliría ya que la denegación del organismo oficial y del Estado destruiría el clima de confianza que los autores del Convenio han tratado de crear.

Por otro lado, al conferir personalidad internacional a subdivisiones políticas y organismos oficiales, este principio está en conflicto con el concepto del derecho público Malgache que la personalidad jurídica otorgada a subdivisiones políticas y a organismos oficiales es una personalidad de derecho local y no de derecho internacional. Al nivel internacional, sólo el Estado puede representarlos.

3) Artículo 21, párrafo 1:

Un segundo criterio debería agregarse al que se ha sugerido para la inmunidad de acciones judiciales; esto es, el interés del Centro, como opuesto

a intereses personales u otros intereses. "Esta inmunidad se aplicará solamente con respecto a actos efectuados en una capacidad oficial y en el interés del Centro." Este criterio adicional excluiría del alcance de la inmunidad todos los actos llevados a cabo en interés personal.

4) Artículo 30, párrafo 3:

La definición del término "nacional de otro Estado Contratante" da origen a tres problemas:

Primero, no elimina el problema de la doble nacionalidad, por lo menos en el texto francés.

El principio de que una persona con doble nacionalidad podría presentar un caso ante el Centro puede justificarse solamente en la medida en que haya habido una imposición obligatoria de nacionalidad del Estado donde la inversión tiene lugar.

Sería paradójico dar este derecho a una persona que ha adquirido voluntariamente la nacionalidad del Estado en el cual ha invertido. En la mayoría de los casos esta adquisición habría sido motivada por razones impositivas o por razones de conveniencia. Por consiguiente, no hay razón para que una persona que ha adquirido voluntariamente la nacionalidad del Estado que es parte en la disputa no esté sujeta a los posibles riesgos de esta adquisición de nacionalidad de conveniencia.

Por otro lado, en el caso de una persona física la definición se refiere a dos fechas: la fecha en la cual las partes han consentido aceptar la jurisdicción del Centro y la fecha en la cual comienzan los procedimientos conforme al Convenio.

Esta referencia presenta una dificultad importante, particularmente en el caso del consentimiento dado al tiempo de firmarse un contrato de inversión de acuerdo con el Artículo 26, párrafo 2.

En la práctica esas dos fechas pueden estar muy distanciadas y mientras tanto el "nacional de otro Estado Contratante" puede haberse hecho nacional del Estado que sea parte en la disputa. Esto llevaría al primer problema mencionado anteriormente, de que recurra al Centro una persona de doble nacionalidad.

Para evitar toda controversia, parecería preferible fijar sólo una fecha, esto es, la fecha en que comienzan los procedimientos.

Finalmente, una tercera observación: en nuestra opinión la última definición de nacional de otro Estado Contratante como cualquier persona jurídica que las partes hayan acordado tratar como nacional de otro Estado Contratante debería ser suprimida. En lo que a nosotros concierne, es superflua y no tendría uso práctico.

En consecuencia, parecería que una definición de nacional de otro Estado Contratante debería ser:

- (a) cualquier persona física que posee la nacionalidad de un Estado Contratante excepto la nacionalidad del Estado que sea parte en la disputa (a menos que esta última nacionalidad haya sido impuesta obligatoriamente) en la fecha en que los procedimientos bajo el nuevo Convenio sean iniciados.

5) Artículo 57

Con respecto a la ejecución en terceros países, parecería deseable permitirles un mínimo de discreción con respecto a su propio orden público.

Por otro lado, además del laudo original debidamente certificado o de una copia debidamente certificada del mismo, el solicitante debería someter a la autoridad nacional competente un certificado del Secretario General indicando que no hay pendiente ninguna solicitud de anulación por razones que no sean corrupción.

Tal estipulación parece necesaria para evitar la ejecución de laudos que no son definitivos todavía.

- 6) En cuestiones de forma parece necesario, por lo menos en el texto francés, redactar nuevamente ciertos artículos (7, 29 y 30) cuya redacción no permite una interpretación clara de su contenido.

PAKISTAN

Fuente: Cable dirigido al Sr. Mumtaz Mirza, Director Ejecutivo del Banco por el Gobierno de Pakistan, el 17 de noviembre de 1964.

I

Nuestros comentarios sobre las disposiciones del Proyecto de Convenio son los siguientes:

La segunda oración de la Cláusula (2) del Artículo 2 podría ser suprimida por redundante, porque nada obliga a la Corte Permanente de Arbitraje o a ninguna otra institución internacional a dar facilidades al Centro. Incluso en ausencia de esta oración, no habría impedimento para hacer tales arreglos.

En el Artículo 6, después del párrafo (vi), la nueva cláusula residual da vastos poderes y funciones al Consejo Administrativo al permitirle hacer no sólo lo que es necesario sino también lo que es útil. Esto puede tener el efecto de permitir que el Consejo actúe más allá de su jurisdicción o más allá de lo que se intenta en el Convenio. Por consiguiente esta cláusula residual podría ser suprimida o podría hacerse más restringida y específica.

De acuerdo al Artículo 22, tal como está redactado, cada Estado Contratante puede otorgar distintos grados de inmunidad a los apoderados, consejeros, abogados, testigos, peritos, etc., de acuerdo a su propia concepción de lo que sería necesario para el ejercicio independiente de sus funciones. Un grado y extensión de inmunidad uniformes sería lo apropiado, tal como se ha hecho en el Artículo 21.

El Artículo 29 parece ser redundante, aunque no es objetable. Puesto que la sumisión de una disputa a la jurisdicción del Centro dependería de una cláusula específica en cada contrato de inversión, no tiene sentido el transmitir una declaración indicando la clase o clases de disputas, como se contempla en este Artículo. Por consiguiente esta cláusula podría ser suprimida.

Si un árbitro es descalificado bajo el Artículo 61, sería suficiente que sea simplemente reemplazado por otro árbitro debidamente nombrado. Un árbitro descalificado no debería tener que someter una renuncia formal.

En el Artículo 66, Cláusula (i), las palabras "o en la de cualquier . . . Artículo 2 (2)" podrían ser suprimidas en vista de nuestros comentarios al Artículo 2 (2).

De acuerdo al Artículo 69, una enmienda del Convenio que implique un cambio fundamental requerirá la aprobación de todos los miembros del Consejo

mientras que otras enmiendas requerirán una mayoría de dos tercios. ¿Quién decidirá si las enmiendas son de un carácter fundamental o de un carácter secundario? Esto requiere clarificación. Puesto que el Convenio mismo sería firmado por todos los Estados Contratantes, pensamos que cualquier enmienda debería ser aprobada por todos los miembros del Consejo.

## II

Se podría tratar que en el Proyecto de Convenio se estableciera lo siguiente:

- (A) La participación en el Consejo Administrativo debería ser restringida a países que son o pueden llegar a ser en adelante miembros del Banco.
- (B) El valor de las disputas que pueden someterse al Centro debería ser 25.000 dólares, excepto en los casos en que no es posible determinar el valor de la disputa y en casos importantes, que justifiquen que los procedimientos se lleven a cabo bajo los auspicios del Centro.
- (C) El costo del Centro y de la Comisión de Conciliación/Tribunal Arbitral debería ser sufragado por el Banco y por contribuciones de Gobiernos miembros en proporción a sus cuotas de suscripción en el Banco. Los gastos incurridos por las partes para participar en los procedimientos deberían ser sufragados solamente por dichas partes.



REINO UNIDO

Fuente: Memorandum del Director Ejecutivo Alternativo del Banco por el Reino Unido al Secretario del Banco, fechado 10 de noviembre de 1964.

OBSERVACIONES DEL GOBIERNO DEL REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE SOBRE EL PROYECTO DE CONVENIO SOBRE ARREGLO DE DISPUTAS RELATIVAS A INVERSIONES ENTRE ESTADOS Y NACIONALES DE OTROS ESTADOS

PreámbuloPárrafo 2

La frase "de acuerdo con el derecho internacional" que en el Proyecto Preliminar seguía a la frase "en el ejercicio de su soberanía" ha desaparecido en el proyecto revisado. En opinión del Reino Unido sería indeseable dejar esta referencia a "soberanía" sin calificar, y preferirían que las palabras "de acuerdo con el derecho internacional" fueran reincorporadas al texto.

Párrafo 7

Se considera que el preámbulo no es el lugar apropiado para la inclusión de disposiciones substantivas como éstas. Sin embargo, si se mantienen ya sea en el preámbulo o en el texto mismo del Convenio, se sugiere que el lenguaje usado sea compatible con el Artículo 26, que basa la jurisdicción en el "consentimiento" y no en un "compromiso determinado" como se indica en el párrafo 7. Además el párrafo 7, tal como está redactado ahora, podría ser interpretado en un sentido indebidamente restrictivo, esto es, como excluyendo consentimientos de carácter general, tal como una promesa, incluidos en un contrato de inversión, de someter al Centro toda disputa que surja de la interpretación o aplicación de dicho contrato. Tal interpretación no sería compatible con la segunda oración del Artículo 26.

(2) Por consiguiente, se sugiere que si el párrafo 7 se mantiene, las dos últimas líneas sean modificadas de la manera siguiente:

"... obligación de someter ninguna disputa a conciliación o arbitraje si no media su consentimiento al efecto,".

Artículo 22

La redacción de este Artículo no es suficientemente específica para permitir su aplicación en el Reino Unido:

(1) La posición de las partes en el procedimiento y de sus representantes no es clara.

<sup>5</sup> Véase Documento 24

(2) La frase "las demás personas que participen en los procedimientos" es demasiado imprecisa.

(3) El otorgamiento de "inmunidades" y "facilidades respecto a residencia y viaje" está ligado a un criterio bastante indefinido. En particular, el texto debería especificar si se otorgará o no la inmunidad contra acción judicial.

En general, un proyecto basado más estrechamente en el Artículo I, Sección 18, de la versión anterior del Convenio sería preferible.

### Artículo 23

#### Párrafo 2

Esta cláusula debería cambiarse para tomar en consideración el hecho de que las únicas organizaciones con derecho a beneficiarse de privilegios "gubernamentales" en materia de telecomunicaciones son aquéllas enumeradas en el Anexo 3 de la Convención Internacional de Telecomunicaciones (Ginebra, 1959). La cláusula en los Artículos Constitutivos del Banco mismo se explica por el hecho de que el Banco fue establecido antes de la Convención de Telecomunicaciones de Atlantic City de 1947. El Gobierno del Reino Unido se ha opuesto consecuentemente a la extensión de este privilegio a otras agencias especializadas. Sería preferible un texto como el recientemente adoptado en el Protocolo sobre Privilegios e Inmunidades de la Organización Europea de Investigación Espacial (Artículo 12): "Con respecto a sus comunicaciones oficiales y al traslado de todos sus documentos, la Organización gozará de un tratamiento no menos favorable que aquél acordado por el Gobierno de cada Estado Miembro a otras organizaciones internacionales".

### Artículo 24

#### Párrafo 1

No es la práctica del Gobierno del Reino Unido el otorgar exenciones de aquella parte de los impuestos locales (conocidos en el Reino Unido con el nombre de "contribución" /"rates"/) que cubre servicios de los cuales se deriva un real beneficio - la "parte del beneficio" /"beneficial portion"/. El Gobierno del Reino Unido interpretaría este párrafo de acuerdo con esta práctica.

#### Párrafo 2

El Gobierno del Reino Unido se opone a cambiar la cláusula correspondiente del proyecto anterior que tiene el efecto de limitar la exclusión en términos de nacionalidad a funcionarios o empleados del Secretariado. Si los gastos de representación del Presidente y miembros del Consejo fueran a declararse impondibles, los nacionales locales no deberían estar exentos del pago de impuestos.

### Artículo 26

El Reino Unido está de acuerdo con la inclusión en el párrafo (1) de la referencia a subdivisiones políticas y organismos oficiales de un Estado como posibles partes en disputas, pero no está de acuerdo en que el consentimiento de tal subdivisión u organismo oficial debe requerir la aprobación previa del correspondiente Estado. Si la subdivisión política o el organismo oficial de un Estado se considera competente para estipular con un inversionista que cualquier disputa será sometida al Centro, y el inversionista actúa sobre la base de esa promesa, no debería ser posible que la jurisdicción del Centro sea posteriormente denegada en base a que de hecho el Estado no había aprobado la promesa original.

Además, una vez que un Estado (o su subdivisión política u organismo oficial) ha prometido arbitrar, y un inversionista ha aceptado dicha promesa y ha actuado en base a ella haciendo o continuando su inversión, no debería ser posible que dicho Estado (o su subdivisión u organismo oficial) retire subsecuentemente su consentimiento.

Por esas razones se sugiere que la última oración del Artículo 26 (2) se suprima y se reemplace por el texto siguiente:-

"Cuando todas las partes en una disputa hayan dado tal consentimiento, ninguna parte podrá en adelante retirar unilateralmente su consentimiento".

Además, es necesario un mecanismo que permita a los inversionistas decidir qué es una subdivisión política u organismo oficial de un Estado en el que desea hacer su inversión. Por ejemplo, cada Estado podría depositar con el Presidente del Banco una lista oficial.

Finalmente, sería muy deseable tener un modelo de cláusula arbitral preparada por el Centro para guiar a las partes contratantes que deseen estipular la sumisión de disputas al Centro.

### Artículo 28

Para no excluir la posibilidad de asistencia diplomática en el arreglo amistoso de una disputa, el término "protección diplomática" debería ser definido con el agregado de un segundo párrafo indicando que "Protección diplomática no incluirá, para los fines de este Artículo, intercambios diplomáticos que tengan el solo propósito de asistir en el arreglo voluntario de la disputa en cualquier etapa de los procedimientos".

### Artículo 30 (1)

El Reino Unido considera que es muy difícil definir la palabra "inversión", y el incluir tal definición puede crear dificultades para los árbitros,

cuando tengan que decidir si tienen jurisdicción en un caso particular. Por ejemplo, las partes podrían desear arbitrar y los árbitros podrían considerar que la disputa específica que se les somete es una disputa sobre inversión, pero sin embargo pudieran sentirse obligados a declinar jurisdicción debido a que los hechos no configuran dentro de la especial definición de "inversión" contenida en el Convenio. Por esta razón el Reino Unido preferiría que el Convenio no contuviera tal definición.

#### Artículo 50 (i)

El Reino Unido sugiere que sería preferible seguir más ajustadamente las palabras usadas en el Artículo 41 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia. El párrafo (i) podría entonces decir:

"Salvo que las partes acuerden otra cosa, el Tribunal podrá dictar, si considera que las circunstancias así lo exigen, cualquier medida provisional que debería adoptarse para preservar los derechos respectivos de cualquiera de las partes."

#### Artículo 55

(2) Un motivo adicional de ineligibilidad para ser miembro del Comité de revisión debería ser el tener la misma nacionalidad que cualquier miembro del Tribunal que dictó el laudo.

#### Artículo 61

A efectos de cubrir la posibilidad de que la persona afectada rehuse renunciar, preferiríamos modificar la segunda cláusula sustituyendo las palabras:

"renunciar, y se llenará el puesto vacante", por las palabras:

"ser reemplazado".

REPUBLICA DE SUD-AFRICA

Fuente: Carta dirigida al Banco por el Secretario de Finanzas de la República de Sud-Africa el 6 de noviembre de 1964.

Artículo 1(2)

La segunda oración parece muy amplia en su alcance y podría ser deseable circunscribir más estrechamente los poderes del Centro.

Artículo 30(i)

La definición de "inversión" parece insatisfactoria. ¿Se cubre con ella el mayor valor del capital? ¿Cuál sería la posición de un nacional del país A que compra de otro nacional del país A acciones en una compañía constituida en el país B?

Artículo 30(ii)

La última parte de la definición de "disputa de orden legal" parece abrir un amplio campo y sus implicaciones no son claras.

Artículo 30(iii)

La definición de "nacional de otro Estado Contratante" origina muchas preguntas difíciles, como por ejemplo:

- (1) ¿Cuál es la posición de personas con doble nacionalidad?
- (2) ¿Qué significado debe atribuirse a "persona jurídica" (desde que este término tiene distintos significados en distintos países)?
- (3) ¿Por qué no se hace referencia en el párrafo (iii)(b) a la fecha en que el proceso fue iniciado de acuerdo al Convenio?

Artículo 57(1)

¿Se aplicaría este Artículo cuando un laudo sería contrario al orden público de un Estado Contratante?

TRADUCCION

ORIGINAL: inglés

THAILANDIA

Fuente: Memorandum del Sr. E. Ozaki, Director Ejecutivo Alterno del Banco, fechado el 12 de noviembre de 1964, citando un cable del Gobierno de Thailandia.

"Primero, la jurisdicción del Centro en los Artículos 26 y 30 es demasiado amplia a pesar de que el estado contratante puede especificar las clases de disputas que se someterán al Centro de acuerdo a lo previsto en el Artículo 29. En la práctica esto disuadiría a posibles inversionistas extranjeros.

Segundo, la ley nacional aplicable en el Artículo 45 debería ser limitada a la ley local del estado anfitrión puesto que el hecho de invertir en un país implica el consentimiento de los inversionistas a la aplicación de la ley del estado anfitrión.

Finalmente, la ejecución del laudo arbitral en el Artículo 57 debería ser de acuerdo a la ley de procedimiento local en cada país, a efectos de que no sea necesaria una modificación de dicha ley y el Convenio sea más aceptable."

TURQUÍA

Fuente: Carta dirigida al Banco por el Ministerio de Finanzas de la República de Turquía el 27 de octubre de 1964.

Opinión del Asesor Legal Principal del Ministerio de Finanzas (República de Turquía) con respecto al Proyecto de Convenio sobre Arreglo de Disputas relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados.

El presente proyecto, que consiste de 78 cortos artículos y que refleja la forma usual de convenios similares, nos parece más práctico y satisfactorio que el Proyecto Preliminar que consistía de 11 Artículos bastante largos divididos en varias Secciones, Subsecciones y párrafos.

Con respecto al fondo, el nuevo proyecto no contiene modificaciones esenciales que afecten su principio fundamental. Por consiguiente, nuestros comentarios, que se agregan a aquéllos ya hechos en la reunión de juristas efectuada en Ginebra del 17 al 22 de febrero de 1964, se referirán solamente a las pocas innovaciones menores del nuevo proyecto y a las pocas cuestiones ya planteadas pero respecto a las cuales creemos necesario insistir.

- 1) a) Nos parece deseable invertir las estipulaciones de la última parte del párrafo 4 del Artículo 7, de acuerdo al cual "a no ser que se reciban respuestas de la mayoría de los miembros del Consejo, la propuesta se considerará perdida"; términos inversos estarían más de acuerdo con el propósito evidente de este párrafo. La posibilidad de cancelar reuniones se justificaría solamente por el deseo de ganar tiempo y evitar formalidades innecesarias en asuntos de poca importancia. Teniendo en cuenta esta intención, pensamos que sería más correcto interpretar el silencio de la mayoría de los miembros de manera positiva y no negativa, y modificar el texto como sigue:

"... en el caso de votación realizada de acuerdo con tal procedimiento, la moción se considerará aprobada a menos que se reciban respuestas negativas de la mayoría de los miembros del Consejo."

- b) En cualquier caso, y cualquiera que sea la interpretación dada a la actitud de la mayoría, sería aconsejable establecer un período de espera, a ser determinado por adelantado, para evitar el riesgo de que decisiones sean modificadas por respuestas tardías, lo que podría crear incertidumbres indeseables.

<sup>4</sup> Documento 24  
<sup>5</sup> Documento 29 (véase Vol. II)

2) El segundo párrafo del Artículo 13 concierne al derecho del Presidente a designar personas para las Nóminas de conciliadores y árbitros. En la reunión de Ginebra ya habíamos tratado de indicar que el conferir ese derecho al Presidente, quien no es miembro del Consejo Administrativo y quien, por regla general, no puede votar, no nos parece justificada. Este comentario, que fue apoyado en la misma reunión por el experto de Austria, aparentemente fue hecha también por otros expertos en las reuniones regionales de Addis-Abeba y Santiago (véanse los documentos concernientes a tales reuniones, págs. 20 - 24 y 19, respectivamente). Se arguyó que tal derecho del Presidente haría posible asegurar una representación equilibrada si los principales sistemas legales y las principales formas de actividad económica estuvieran inadecuadamente representados en las Nóminas. En nuestra opinión, esta razón sólo justificaría que el Presidente tuviera un derecho relativo, limitado a la situación mencionada, pero no un derecho absoluto. Como correctamente expresara el experto de Austria, "una representación equilibrada de los sistemas legales debería efectuarse por las Partes Contratantes y cualquier falla en este respecto sería debida presumiblemente al hecho de que los sistemas legales afectados serían aquéllos de Estados que no hubieran adherido al Convenio".

3) Con respecto al Artículo 15 (1), seguimos pensando que un término de cuatro años es demasiado corto, y esta opinión fue compartida por el experto de la República Federal Alemana quien invocó las cláusulas correspondientes de la Convención de La Haya.<sup>1</sup>

En consecuencia, pensamos que un término de 6 a 8 años no sería demasiado largo y que, por lo menos, las Partes Contratantes deberían estar autorizadas a designar nuevamente a las personas que habían designado anteriormente por un nuevo período.

4) Ya que se define en el Artículo 18 la personalidad jurídica del Centro, la enumeración en el Artículo 19 de los poderes que resultan de dicha personalidad podría, en nuestra opinión, parecer innecesaria, puesto que el significado de la expresión "personalidad jurídica", tal como es universalmente aceptada, cubre plenamente los poderes enumerados.

Por consiguiente, estaríamos inclinados a sugerir la supresión del Artículo 19.

5) Con respecto al Artículo IV (Sección 16) del Proyecto Preliminar, que corresponde al primer párrafo del Artículo 27 del presente proyecto, de acuerdo al cual el consentimiento a recurrir al arbitraje, salvo que conste lo contrario, deberá reputarse consentimiento con exclusión de recursos locales, habíamos sugerido en la reunión de Ginebra la siguiente modificación: "El consentimiento a recurrir al arbitraje ... salvo que conste lo contrario, no excluye la necesidad de agotar previamente todos los recursos locales."

En nuestra opinión este principio, aunque no parezca esencialmente diferente en el fondo, tendría la ventaja de estar más de acuerdo con la realidad. No consideramos que la presente cláusula puede ser considerada como la interpretación normal puesto que, de acuerdo al principio reconocido

<sup>1</sup> Documentos 25 y 27 respectivamente (para el Documento 25, véase Vol. II)  
<sup>2</sup> Convención de La Haya sobre el Arreglo Pacífico de Disputas Internacionales de 1907



generalmente en el derecho internacional, antes de que una acción pueda ser sometida a un tribunal internacional, por regla deben agotarse todos los recursos locales. En vista de que el recurso inmediato al arbitraje internacional es un procedimiento excepcional contrario a la regla general, el silencio de las partes contratantes no podría ser interpretado lógicamente de manera negativa como excluyendo los recursos locales.

Esta opinión ha sido confirmada en la reunión regional de Bangkok por los representantes de Israel, India, Jordán, Ceilán y Nepal. (Véanse los documentos de las reuniones)."

6) Podría también cuestionarse lo previsto en el Artículo 43 (1), con cerniente a la exclusión de árbitros nacionales y de árbitros designados por Estados que son partes en la disputa. Aparentemente esta cláusula intenta solamente asegurar la imparcialidad de los árbitros. Sin embargo, siendo que el Artículo 14 (1) estipula que "Las personas designadas para las Nominas serán personas . . . en las que se pueda confiar ejerciten juicio independiente", ¿no sería demasiado denigrante dudar de su imparcialidad? No estimamos que esos escrúpulos sean suficientes para privar a las partes de los servicios de personas que pueden ser las mejor calificadas por su conocimiento y experiencia.

Consecuentemente, sería muy útil considerar cuidadosamente las opiniones expresadas al respecto por los representantes de Yugoslavia, República Federal Alemana, Egipto, Portugal y la China en las reuniones regionales y adoptar la solución más satisfactoria, la que parece ser el confiar al respecto en la voluntad de las partes.

7) Habíamos tratado de explicar que la ley nacional que deberá aplicar el tribunal de acuerdo al Artículo 45 (1) podría ser sólo la ley nacional del país importador de capital. Esta opinión fue compartida por el representante de España en la misma reunión y por los representantes de varios países (como Iran, India, Tailandia y China) en la reunión de Bangkok, e implica que esta cláusula debería ser redactada más claramente.

8) De acuerdo al Artículo 46, las partes tendrán el derecho de acordar que el tribunal no requerirá a las partes que presenten documentos o que no visite el lugar relacionado con la disputa para practicar allí las diligencias que estime convenientes. Nos preguntamos cuál será la razón jurídica de tal derecho. Si el tribunal opina que es necesario que las partes sometan ciertos documentos como prueba, ¿cómo podrían las partes acordar lo contrario -- sin renunciar a su demanda?

9) a) Puesto que las medidas provisionales que pueden prescribirse por el tribunal durante el procedimiento de acuerdo al Artículo 50 (1) podrían ser tales que perjudiquen al demandado, sería aconsejable establecer también una compensación para esa parte si el reclamo de la otra parte es rechazado. En tal caso, la legislación turca requiere que la parte en cuyo favor dichas medidas se ordenan dé una garantía pecuniaria por adelantado.

Sería entonces aconsejable agregar al Artículo en discusión una cláusula en ese sentido.

<sup>10</sup> Documento 31 (véase Vol. II)

- b) Con respecto a las sanciones previstas en el párrafo siguiente por no cumplir con las medidas provisionales, dichas sanciones deberían limitarse al caso en que la falta hubiere perjudicado a la otra parte, y el monto de la sanción debería basarse en los daños sufridos.

10) El Artículo 51 (3 a) establece que el laudo expresará las razones en que se funda a menos que las partes acuerden otra cosa. En nuestra opinión, en los casos de decisiones judiciales o arbitrales las razones tienen tal importancia para las partes interesadas que sería difícil concebir que dichas partes pudieran renunciar voluntariamente a conocer dichas razones. En consecuencia no consideramos que esta cláusula condicional, sugerida quizás en la reunión de Santiago, tenga ningún valor práctico y estaríamos inclinados a sugerir su supresión.

11) Sería aconsejable que un Artículo especial sea insertado en el Título 5 concerniente a la interpretación, revisión y anulación del laudo, para tratar los casos en que haya contradicciones en los laudos y los casos en que reclamos y alegatos no hayan sido resueltos por el tribunal.

12) Con respecto al Artículo 55 (4), queremos insistir en el hecho de que el plazo de 60 días previsto para el caso de una solicitud de revisión no debería comenzar en la fecha del laudo sino en la fecha de la notificación del mismo.

Esta observación, a pesar de haber sido confirmada en las reuniones regionales de Santiago y Bangkok por varios otros delegados y en cada caso aprobada por el Presidente, parece haber sido pasada por alto por los redactores del presente proyecto.

13) De acuerdo al Artículo 59 (2), si un conciliador o árbitro renuncia "sin el consentimiento de la Comisión o Tribunal de que formaba parte", el Presidente nombraría la persona que hubiere de llenar el puesto vacante. Nos preguntamos cuál será la razón para hacer de este caso una excepción a la regla general establecida en el primer párrafo, de acuerdo a la cual deberá seguirse el método prescripto para el nombramiento original.

14) El Artículo 61 no contempla la situación en que una recusación sea dirigida a todos los miembros de la Comisión o del Tribunal, en cuyo caso el Presidente también debería tener poder de decisión.

Fdo./ Samim BILGEN

Asesor Legal Principal

TRADUCCION

ORIGINAL: inglés

UGANDA

Fuente: Carta dirigida al Banco por la Oficina del Ministro de Finanzas de Uganda el 27 de octubre de 1964.

Artículo 2 (2)

"Se sugiere una modificación que permita que se hagan tales arreglos no sólo con 'otras instituciones públicas internacionales' sino con cualquier institución privada o pública. La razón de la modificación sugerida es que en un país como Uganda puede suceder que no haya instituciones públicas internacionales, pero hay otras instituciones, como por ejemplo Makerere, que tienen oficinas e instalaciones que podría usar el Centro. También elimina la posible discusión sobre qué es una institución pública internacional."

Artículo 29

"Está bien."

REPUBLICA DE VIET NAM

Fuente: Carta dirigida al Banco por el Banco Nacional de Viet Nam el 9 de noviembre de 1964.

- 1) El Artículo 30, párrafo 1, define el término "inversión" como "cualquier contribución de dinero o de otro bien de valor económico hecha por un período indefinido, o, si se define el período, por uno de no menos de cinco años".

En nuestra opinión esta definición debería hacerse más explícita para evitar cualquier dificultad concerniente al alcance de la competencia del Centro y a la determinación del tipo de disputas que caerían bajo su jurisdicción. Por ejemplo, desearíamos saber si bajo el término inversión se incluiría, como parece lógico, contribuciones en moneda extranjera y en moneda local; por otro lado, ¿debería limitarse la definición a inversiones hechas por extranjeros no residentes o debería el Centro tener jurisdicción también sobre inversiones hechas por extranjeros residentes?

Finalmente, para aclarar mejor el concepto de inversión extranjera, sería también deseable especificar el criterio por el cual se determinaría la nacionalidad del inversionista extranjero cuando el inversionista es una persona jurídica (sede, capital o nacionalidad de los miembros de la Junta Directiva).

- 2) De acuerdo con el principio jurídico de la no retroactividad y con el respeto debido a los derechos adquiridos, creemos que todas las disputas relativas a inversiones hechas antes de la fecha de ratificación del Convenio deberían ser excluidas de la jurisdicción del Centro.
- 3) Además, de acuerdo al Artículo 30, párrafo 2, las disputas deben concernir "un derecho o una obligación de orden legal o . . . un hecho pertinente para la determinación de un derecho o de una obligación de orden legal" (Artículo 30, párrafo 2). Esto nos trae a la cuestión de determinar los fundamentos en que se basa la jurisdicción. El mencionado Artículo no es muy claro en este importante punto; por ejemplo, en el caso de expropiación -- un caso que seguramente causaría disgusto a los inversionistas extranjeros -- ¿en qué consistiría el derecho del inversionista extranjero? ¿Sería sólo el derecho de pedir una indemnización justa? ¿Sería también el derecho de disputar ante el Centro el derecho de expropiación del Estado?

En vista de la gran dificultad de determinar este fundamento jurisdiccional, parece necesario admitir que las partes tengan

el poder de limitar los problemas que puedan ser sometidos a la jurisdicción del Centro en caso de que surja una disputa.

- 4) También sería deseable fijar el valor mínimo del asunto en disputa que pueda ser sometido al Centro como para no sobrecargar al Centro innecesariamente.
- 5) Finalmente, en lo que respecta a la ley aplicable, el Artículo 45 establece que, a falta de acuerdo entre las partes, el Tribunal resolverá la disputa que le sea sometida de acuerdo con las reglas de derecho nacional e internacional que el mismo Tribunal decida son aplicables. ¿Deberá entenderse que las palabras "derecho nacional" significan el derecho nacional del país del inversionista o el derecho nacional del Estado en que se hace la inversión?

Este punto debería ser definido más precisamente.

COMITE LEGAL SOBRE  
ARREGLO DE DIFERENCIAS RELATIVAS A INVERSIONES

REPUBLICA DE AUSTRIA

Fuente: Carta dirigida al Banco por el Ministerio Federal de Finanzas de la República de Austria el 13 de noviembre de 1964.

El Ministerio Federal de Finanzas se honra en someter los siguientes comentarios al proyecto de Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones:

Según ya lo declaró el delegado austriaco en la reunión regional de Ginebra en febrero pasado, Austria celebra los esfuerzos del Banco Mundial para estimular la inversión privada y mejorar el clima de las inversiones, y considera la creación de un Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones como un elemento que pudiera ayudar en la consecución de esos fines.

En cuanto al Convenio mismo, el Ministerio Federal de Finanzas quisiera decir que, de acuerdo con el Artículo 18, el Centro tendrá personalidad jurídica internacional, con todos los derechos y obligaciones que por ello le corresponden. Este concepto parece aceptable ya que los Estados están en libertad de crear, por medio de tratados internacionales, nuevos sujetos de derecho internacional bajo la forma de organizaciones internacionales. Sin embargo, el Centro sería el primer ejemplo de la creación de un foro internacional de arbitraje bajo la configuración de sujeto de derecho internacional. Las instituciones internacionales judiciales y de arbitraje existentes son exclusivamente órganos de otros sujetos de derecho internacional (e.g. la Corte Internacional de Justicia, la Corte de la Comunidad Europea, la OECD, etc.). Aún más, la Corte Permanente de Arbitraje no tiene personalidad jurídica bajo el derecho internacional.

El hecho que el Centro como sujeto de derecho internacional reciba privilegios especiales, y que los abogados, testigos y peritos, durante la tramitación de un procedimiento, además de los órganos mismos del Centro, tendrían inmunidades de gran alcance, se adhiere a la práctica internacional del momento actual (específicamente, el Consejo de Europa).

Respecto a las disposiciones del Artículo 26, puede decirse que el concepto de "diferencias de orden legal que surjan de cualquier inversión o en relación con ella" es algo indefinida. Será, claro está, difícil definir con precisión las controversias que vendrían a caer dentro de la jurisdicción del Centro. De acuerdo con el párrafo 2 del Artículo 26, la jurisdicción del Centro depende del consentimiento de ambas partes en

<sup>1</sup> Documento 43

<sup>2</sup> Documento 29 (véase Vol. III)

la controversia, y en particular en el consentimiento del Estado demandado (igual que en el proyecto preliminar). Sin embargo, el nuevo proyecto ya no prevé expresamente la posibilidad de declaraciones generales de sumisión, tales como aparecían en el párrafo 2 del Artículo 2 del proyecto preliminar. Dudamos que la nueva formulación constituya una mejora ya que el objetivo del Convenio debería ser el que se le diera el mayor alcance posible.

Uno de los principios del proyecto actual de Convenio (como se expresa en el párrafo 1 del Artículo 26) consiste en que las diferencias sobre inversiones entre un Estado Contratante y un nacional de otro Estado, de acuerdo con los convenios de prórroga existentes, caigan bajo la jurisdicción (aparentemente exclusiva) del Centro. Esto parece implicar la renuncia a la idea que las diferencias sobre inversiones surgidas ex-contractu entre un Estado Contratante y un nacional del mismo Estado Contratante, pudieran resolverse ante un foro internacional. Sin embargo, no parece que se ha tomado ninguna precaución para evitar el desarrollo ilimitado de este principio. Por tanto, se sugiere que se le brinde atención especial a esta cuestión en la conferencia venidera.

Con referencia al Artículo 27, se sugiere el estudio de si no sería más práctico someter la diferencia sobre una inversión primeramente a los tribunales domésticos a fin de ofrecer una oportunidad de remediar los casos de incumplimiento contractual al nivel de la ley interna, y permitir que las personas privadas tengan derecho a someter una diferencia al Centro sólo después de haber agotado los recursos legales del Estado que es parte en el contrato.

El problema de la doble nacionalidad ha sido estudiado en el Artículo 30, pero no se ha resuelto la cuestión de cuáles deben ser los criterios para determinar la nacionalidad de una persona jurídica.

Las disposiciones del Artículo 57 dan lugar a ciertos problemas. De acuerdo con estas disposiciones sólo se autoriza a la autoridad competente a revisar la autenticidad del laudo. Ya que se menciona en el Convenio el derecho - que es natural y evidente - para revisar la autenticidad, debería también mencionarse el derecho no menos evidente de la autoridad competente de verificar si el laudo ha sido dictado conforme al Convenio. Además, de acuerdo con la letra actual, todo Estado Contratante deberá ejecutar los laudos del Centro en su territorio sin derecho a examinar la cuestión de si el laudo es compatible con el orden público. De aquí surge el problema de la ejecución del laudo dentro del territorio de un Estado Contratante que no es parte en la controversia que se discute, pero en el que, por ejemplo, el Estado perdedor tiene bienes. La persona privada podría embargar estos bienes, aunque las normas relativas a la inmunidad de los Estados tendrían que cumplirse (Artículo 58). En los Estados, tales como Austria, en que se reconoce el concepto de la inmunidad relativa, el laudo podría ejecutarse bajo determinadas circunstancias, mientras que en otros Estados que mantienen el concepto de la inmunidad absoluta, la ejecución no se realizaría. Esto podría llevar a un tratamiento desigual involuntario y,

<sup>3</sup> Véase Documento 24

por lo tanto, a dificultades. Sobre esto, debería afirmarse de nuevo que Austria preferiría que el Convenio se abstenga de dar su propia regla sobre el reconocimiento y la ejecución de los laudos, y que el Convenio de las Naciones Unidas de 10 de junio de 1958 sobre reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales extranjeros se declare aplicable.

Debemos decir además que de acuerdo con el párrafo 2 del Artículo 57, la solicitud de ejecución deberá someterse a la "Autoridad Competente" del Estado en que se persigue la ejecución, y que el Estado Contratante notificará al Secretario General de la designación de la "Autoridad Competente". Sobre esto debería aclararse si la "Autoridad Competente" se refiere a una sola autoridad identificada por su nombre, o si la designación de determinada clase de autoridades es suficiente.

Respecto al Capítulo VI que trata de los costos del procedimiento, podría sugerirse de nuevo, tal como lo hizo el delegado austriaco en la reunión regional de Ginebra, que se considere una regla general de que la parte perdedora sea responsable de todos los costos del procedimiento, a fin de reprimir el uso infundado del Centro (con los costos subsiguientes que tendría que asumir la parte demandada).

Todavía tenemos algunas dudas respecto al párrafo 3 del Artículo 69, de acuerdo con el cual toda enmienda del Convenio entrará en vigor a los 12 meses después de su aprobación, sin consideración a si durante ese período la enmienda ha sido ratificada de acuerdo con la ley interior.

Por último el Ministro Federal de Finanzas desea declarar que estos comentarios deberán tomarse como una contribución a las labores del Comité Legal y no constituyen la opinión oficial del Gobierno Austriaco.



Declaración de la Delegación del Perú

La delegación del Perú cumple con dejar expresa constancia para los efectos de su concurrencia al Comité Legal, del texto de los preceptos contenidos en su Constitución, que a continuación se transcribe:

"Artículo 17.- Las compañías mercantiles, nacionales o extranjeras, están sujetas, sin restricciones a las leyes de la República. En todo contrato del Estado con extranjeros, o en las concesiones que otorgue aquél en favor de éstos, debe constar el sometimiento expreso de los segundos a las leyes y a los tribunales de la República y su renuncia a toda reclamación diplomática".

"Artículo 23.- La Constitución y las leyes protegen y obligan igualmente a todos los habitantes de la República. Podrán expedirse leyes especiales porque lo exija la naturaleza de las cosas, pero no por la diferencia de personas".

"Artículo 31.- La propiedad, cualquiera que sea el propietario, está regida exclusivamente por las leyes de la República y se haya sometida a las contribuciones, gravámenes y limitaciones que ellas establezcan".

"Artículo 32.- Los extranjeros están, en cuanto a la propiedad, en las mismas condiciones que los peruanos, sin que en ningún caso puedan invocar al respecto situación excepcional ni apelar a reclamaciones diplomáticas".

Solicita la delegación peruana que el texto de este documento se incluya en la documentación oficial de las reuniones del Comité Legal para el estudio del Proyecto de Convenio sobre Arreglo de Disputas Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados, preparado por el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento y contenido en su Informe No. Z-12 de 11 de septiembre de 1964.

La reunión se inició con las siguientes expresiones de bienvenida del Sr. WOODS:

Señoras y Señores:

Constituye para mí un gran placer, en mi carácter de Presidente de los Directores Ejecutivos del Banco Mundial, dar a ustedes la bienvenida a esta reunión. Como sabéis, los Directores Ejecutivos y el personal del Banco han estado trabajando durante más de dos años en propuestas para el establecimiento de mecanismos y procedimientos que pudieran utilizarse con carácter voluntario en el arreglo de disputas relativas a inversiones entre estados contratantes y nacionales de otros estados contratantes, mediante la conciliación o el arbitraje. Algunos de vosotros habéis asistido a las reuniones consultivas celebradas durante el pasado año con el propósito de examinar e intercambiar puntos de vista sobre un proyecto preliminar de convenio que establece dichos mecanismos y procedimientos. Como Presidente del Banco, he expresado en muchas ocasiones mi firme apoyo a un convenio de esa índole. El proyecto ha recibido comentarios ampliamente favorables en la prensa. Comprenderéis, por tanto, que me sintiera complacido de que la Junta de Gobernadores en su reunión de Tokio, en septiembre último, aprobara una recomendación de los Directores Ejecutivos en el sentido de que se les encomendara la redacción de un texto definitivo para ser sometido a la consideración de los gobiernos. Los Directores Ejecutivos juiciosamente decidieron que en la ejecución de este mandato, que envuelve decisiones sobre difíciles puntos legales, desearían la ayuda de un comité de juristas designado por los gobiernos interesados. Quiero asegurarles que tanto los Directores Ejecutivos como yo estamos encantados de que hayan sido tantos los juristas que han acudido a prestarnos su colaboración.

Agradezco a nuestros gobiernos miembros la cooperación que nos están prestando. Me siento agradecido a los gobiernos que han hecho posible el envío de funcionarios importantes por un largo período de tiempo en momentos en que está a punto de reunirse la Asamblea General de las Naciones Unidas y están teniendo lugar muchas otras reuniones internacionales. Comprendo perfectamente que a algunos gobiernos miembros, especialmente los que cuentan con personal limitado, no les haya sido posible estar representados aquí, y expreso mi agradecimiento y apreciación a aquéllos que nos han enviado comentarios o manifestado su interés en otras formas.

Hemos estimado de importancia que esta reunión del Comité Legal estuviera abierta a todos los gobiernos interesados incluyendo a los que han manifestado reservas o que, por cualquier razón, no proyectan adherirse a ningún convenio que pueda producirse. Nosotros tenemos un claro concepto de que a ningún gobierno se le considerará comprometido por su participación en esta reunión del Comité Legal. El texto que será presentado a los gobiernos -- espero que a principios de 1965 -- será responsabilidad únicamente de los Directores Ejecutivos del Banco.

<sup>1</sup> Comité Legal sobre Arreglo de Disputas Relativas a Inversiones, de aquí en adelante llamado el Comité Legal

<sup>2</sup> Este Resumen de las Actuaciones fue enviado a los miembros en forma provisional para su aprobación y refleja sus comentarios. Los artículos discutidos, si no se indica de otro modo, se refieren al Proyecto de Convenio del 11 de septiembre de 1964, Doc. 43

Señoras y Señores, estáis aquí para una reunión de trabajo y no deseo quitaros tiempo con un discurso prolongado. Tampoco deseo discutir ni daros mis puntos de vista sobre las cuestiones de fondo de las propuestas que tenéis ante vosotros. Somos nosotros los que estaremos interesados en conocer vuestros puntos de vista. Sin embargo, no quería que comenzarais vuestras sesiones sin unas palabras de bienvenida y la expresión de nuestros mejores deseos por el éxito de vuestras deliberaciones.

\* \* \* \* \*

Dejo ahora esta reunión a cargo del Sr. BROCHES, Consejero Jurídico General del Banco, quien ha sido designado por los Directores Ejecutivos como Presidente del Comité Legal.

\* \* \* \* \*

El Sr. BROCHES (Presidente) dió comienzo a la reunión sumando su bienvenida a la extendida por el Sr. Woods, y explicó la tarea del Comité Legal y la forma en que debe cumplirse a tenor de lo expuesto en el Doc. SID/LC/1.<sup>1</sup> En contraste con las reuniones regionales, la actual reunión no tendrá ya que ocuparse acerca de la conveniencia de crear un mecanismo que facilite la solución de disputas sobre inversiones, puesto que esta cuestión ha quedado ya resuelta de modo afirmativo. La tarea principal del presente Comité consistirá en auxiliar a los Directores Ejecutivos a formular un Convenio que habrá de ser sometido por dichos Directores Ejecutivos a los gobiernos correspondientes. Con respecto al contenido del Convenio, la actual reunión se enfrenta con una labor más vasta que la de las reuniones regionales, ya que su objeto es el formular el texto detallado de un Convenio. Bien entendido, sin embargo, que la función del Comité sería de carácter consultivo y que los Directores Ejecutivos quedarían siempre en libertad de apartarse de las recomendaciones que se les hagan. Aunque era de presumir, dado el contenido y materia del Convenio, que los Directores Ejecutivos prestarían mucha atención en su tarea a la labor del Comité. Al explicar el programa y horario provisional de trabajo del Comité, según lo indicado en el Doc. SID/LC/1 y en el Doc. SID/LC/2,<sup>2</sup> el Presidente destacó la composición del Subcomité de Estilo, que habrá de consistir de 9 personas, y que tendrá a su cargo la revisión y redacción de las disposiciones sobre las cuales parezca haber acuerdo sustancial. Cuando surja alguna diferencia fundamental de opinión acerca de cualquier disposición, la Presidencia constituirá un grupo de trabajo ad hoc para que le dedique mayor estudio a la materia. Ese grupo deberá comunicar sus informes bien al Comité principal, bien al Subcomité de Estilo, según sea el resultado de sus deliberaciones. El procedimiento que se contempla podrá no obstante ser cambiado por los Directores Ejecutivos, en caso necesario, a la luz de la experiencia adquirida durante los primeros días de la reunión. Los debates, en general, deberían limitarse a un Artículo en cada ocasión; pero los juristas que quieran hacer observaciones sobre algún otro Artículo, por tener que abandonar la reunión antes de que el Comité comenzara a discutirlo, tendrán oportunidad de hacerlo la

<sup>1</sup> Documento 44

<sup>2</sup> Programa para las reuniones del Comité Legal del 11 de noviembre de 1964, no reproducido

mañana del miércoles cuando se inicien las discusiones sobre el Capítulo II, que es la parte más importante del Convenio. Además, los comentarios por escrito recibidos por el Secretariado serían circulados. El informe del Comité a los Directores Ejecutivos, en su opinión, consistiría en un texto convenido o, cuando no se llegare a acuerdo sobre un Artículo determinado, posiblemente en el texto de las disposiciones alternativas con sus explicaciones. Además, el informe final pudiera también incluir un comentario interpretativo que los Directores Ejecutivos podrían unir al proyecto de Convenio cuando ellos, a su vez, lo sometieran a los gobiernos. Esto explicaría el significado de las disposiciones que no siempre pudieran prestarse a una definición clara.

El Sr. LARA (Costa Rica) expresó que, si bien su país había votado contra el Convenio propuesto en la reunión de Tokio,<sup>5</sup> después de nuevos estudios habían llegado a la conclusión de que el Convenio resultaría muy útil. Tenían ciertos comentarios sobre el proyecto pero no habían tenido oportunidad de remitirlos por escrito. No obstante, el Párrafo 3(c) de las Reglas de Conducción de las Actuaciones parecía limitar la discusión sólo a los que habían enviado exposiciones escritas o sólo acerca de materias de escasa importancia. Parecía que las cuestiones sustantivas no podían ser objeto de discusión en esta reunión.

El Sr. BROCHES (Presidente) manifestó que aunque las reglas pudieran no ser enteramente claras sobre este punto no había objeción a la discusión de enmiendas o comentarios de índole sustantiva en cualquier oportunidad. El propósito era que las propuestas específicas debían ser por escrito y después circuladas a los demás delegados antes de ser discutidas en la reunión.

El Sr. PEREZ (Ecuador) preguntó si las sugerencias relativas a la redacción o traducción debían discutirse en las sesiones plenarias o ser remitidas al Subcomité de Estilo.

El Sr. BROCHES (Presidente) expresó que la presidencia sería flexible. Las cuestiones de redacción y coordinación de los tres idiomas debían dejarse al Subcomité de Estilo. No obstante, si durante las sesiones plenarias surgiesen problemas específicos, los mismos se harían constar específicamente y serían trasladados al Subcomité de Estilo. Los delegados podían también hacer sugerencias específicas al Secretariado.

El Sr. LOKUR (India) estimó que respecto a la Regla 3 (b) debía haber una discusión general sobre cada Artículo antes de que se pudieran presentar enmiendas.

El Sr. BROCHES (Presidente) contestó que esto probablemente dependería del tipo de disposición sometido a discusión. En algunos casos sería útil que los comentarios fueran en forma de enmiendas específicas, pero esto no significaría que las enmiendas tuvieran que ser entonces formalmente aceptadas. El término "enmienda" puede ser tomado en dos

<sup>5</sup> Documento 41 (véase Vol. II)

<sup>6</sup> Documento 44

sentidos, primero la definición y expresión acerca de cómo uno considera que una disposición podría o debería ser mejorada, y segundo, la formulación de una propuesta formal para una variación. Debía haber discusiones libres y completas, esencialmente un proceso de consulta, y el procedimiento de votación debía estar limitado a la comprobación de los distintos puntos de vista.

El Sr. van SANTEN (Países Bajos) pidió que se le aclarara la función de los grupos de trabajo y si la Regla 4(g) considerada en relación con la Regla 4(d) supone que los problemas remitidos a los grupos de trabajo no podían ser discutidos nuevamente en el Comité Legal. Esto resultaría indeseable cuando estuvieran involucradas cuestiones sustantivas.

El Sr. BROCHES (Presidente) estuvo de acuerdo que las Reglas podrían requerir una mayor aclaración sobre este punto. En algunos casos, los grupos de trabajo pudieran encontrar conveniente remitir las disposiciones al Subcomité de Estilo, pero si el punto sustantivo sobre el cual estaban en desacuerdo los miembros aún persistía después de su revisión por dicho Subcomité de Estilo, debían producirse nuevas discusiones en el Comité Legal y, en caso necesario, una segunda sesión del grupo de trabajo.

El Sr. KPOGNON (Dahomey) después de pedir que se pusiera a disposición de los juristas el proyecto anterior de convenio para su comparación con el proyecto que estaba ahora sujeto a discusión, sugirió la creación de tres Subcomités de Estilo, uno para cada uno de los idiomas oficiales, en vez del Subcomité único que ahora se contemplaba. No creía que el Comité debía oír observaciones generales y que los gobiernos habían tenido ya oportunidad de discutir este problema en las reuniones regionales.

El Sr. BROCHES (Presidente) manifestó que en la mesa de distribución de documentos había un número limitado de copias disponibles del proyecto preliminar previo. Además se estaba circulando el documento SID/LC/3<sup>7</sup> relacionando las disposiciones del proyecto anterior en contraste con las del presente proyecto, a fin de facilitar la comparación entre los dos proyectos. El presente proyecto también incluía notas de referencia al proyecto anterior. En cuanto al Subcomité de Estilo, debía en su opinión contar con tres juristas para el inglés, tres para el francés y tres para el español. El sistema más progresista de redacción multilingüe parecía indicar la preferencia de un trabajo simultáneo sobre el de traducir de un idioma principal a otros idiomas. Por tanto, estimaba más aconsejable continuar con un solo Subcomité de Estilo.

El Sr. GHACHEM (Túnez) solicitó que se pusiera a disposición de los delegados, en español y francés, el informe (Informe del Banco Z-11)<sup>8</sup> del Presidente de las Reuniones Consultivas Regionales a los Directores Ejecutivos del Banco, resumiendo el resultado de las reuniones regionales, el cual se había publicado sólo en inglés, con objeto de que todos los juristas presentes pudieran considerar el resultado de sus observaciones en las reuniones regionales. A título de ejemplo tenía en cuenta la cuestión de la definición del término "inversión" y la creación de un fondo de garantía que alentaría las inversiones en los países en proceso de desarrollo,

<sup>7</sup> Documento 24  
<sup>8</sup> No reproducido  
<sup>9</sup> Documento 33

que fue sugerido en la reunión de Addis-Abeba,<sup>10</sup> Respecto al Subcomité de Estilo estimaba que la composición ideal sería de delegados que tuvieran un conocimiento completo de los tres idiomas.

El Sr. BROCHES (Presidente) expresó que esta última solicitud sería la más difícil de cumplir. Respecto a su informe a los Directores Ejecutivos (Z-11) las traducciones no se habían preparado debido solamente a la falta de tiempo en el mes de julio, pero las mismas se harían y serían entregadas a los delegados tan pronto como fuese posible.

El Sr. SELLA (Secretario) se refirió a diversas disposiciones administrativas acordadas para la reunión.

[A continuación la sesión se suspendió por diez minutos]

#### Artículo 1 "

El Sr. LARA (Costa Rica) expresó que su país no tenía objeción al párrafo (1). Sin embargo, en relación con el párrafo (2) estimaban necesario referirse a la autorización del Consejo Administrativo acordada por mayoría de no menos de dos terceras partes de los votos de todos sus miembros. También sugirió que las palabras "hacer disponible" fueran substituidas por la palabra "establecer" en la primera oración del párrafo (2), y que en la segunda oración de ese propio párrafo se substituyera la palabra "diseminación" por la palabra "distribución", lo cual mejoraría la versión en español.

El Sr. BROCHES (Presidente) manifestó que la palabra "todos" había sido omitido del texto en español por error. La otra sugerencia se haría constar en el resumen de las actuaciones y sería considerada por el Subcomité de Estilo.

El Sr. MELCHOR (España) sugirió que se nombraran los miembros del Subcomité de Estilo tan pronto como fuera posible, ya que tendrían que revisar también algunas incongruencias entre los textos existentes en inglés, francés y español; y que se continuara la reunión en la tarde. Respecto a la segunda oración del párrafo (2) de este Artículo, sugirió que las palabras "inclusive la investigación" debían reemplazarse por las palabras "inclusive el estudio de la forma y manera en que se realizan las inversiones internacionales". Esto expresaría más claramente el objetivo del texto.

El Sr. BROCHES (Presidente) manifestó que por razones administrativas era imposible continuar la sesión esa tarde. Sin embargo, en una etapa posterior se podrían celebrar las sesiones plenarias en las tardes si fuera necesario.

<sup>10</sup> Documento 25 (véase Vol. II)  
<sup>11</sup> Cf. Documento 49

El Sr. ESPINOSA (Venezuela) explicó que la sugerencia del delegado de Costa Rica de sustituir la palabra "establecer" por la palabra "hacer disponible" podría alterar fundamentalmente el propósito de este Artículo. Debiera mantenerse el sentido original de este Artículo de que solamente se proporcionarán a los gobiernos los mecanismos para el arreglo de disputas sobre inversiones.

El Sr. FUNES (El Salvador) compartió los puntos de vista expresados por los delegados de Costa Rica y España y añadió que el Párrafo (2) debiera referirse a actividades "relacionadas" o "conexas" en vez de actividades "auxiliares".

El Sr. BERNARD (Liberia) sugirió que el Artículo 1 (2) debiera redactarse en la siguiente forma: "el Centro proporcionará mecanismos ..." y que, si se decidiera conferir al Centro amplia latitud, las palabras "pero no limitado a" debieran insertarse después de la palabra "inclusive" en la segunda oración.

El Sr. UKAWA (Japón) sugirió que la segunda oración del Artículo 1 (2) se redactase así: "El Centro podrá desempeñar las actividades auxiliares que el Consejo Administrativo pueda . . . autorizar en el campo de las disputas sobre inversiones internacionales". El propósito de su sugerencia sería suprimir toda duda acerca de la labor del Centro, que habría de constituirse con el fin específico de arreglar las disputas sobre inversiones.

El Sr. KPOGNON (Dahomey) opinó que el Artículo 1 (1) resultaría más claro si se redactase así: "por el presente se establece bajo los términos de este Convenio una . . ." Sugirió a continuación que se suprimiesen las palabras "la recolección" del Artículo 1 (2), redactándolo de nuevo en la forma siguiente: "el Centro podrá además, con autorización del Consejo Administrativo, por el voto de una mayoría de no menos de dos tercios de todos los miembros emprender tales actividades auxiliares, con inclusión de la investigación y divulgación de informaciones en el campo de las inversiones internacionales."

El Sr. van SANTEN (Países Bajos) defendió el texto del Artículo 1 (1) y especialmente el empleo de las palabras "se crea" que, a su juicio, expresaba la índole de la propuesta a que el Convenio pretendía dar expresión.

El Sr. SAPATEIRO (Portugal) sugirió que se aplazase la discusión acerca del nombre del Centro hasta que se determine por el Comité el ámbito de sus actividades. Con respecto al Artículo 1 (2), expresó que debiera definirse con mayor claridad, y que la relación entre el arbitraje, la conciliación y esas actividades auxiliares debiera detallarse más explícitamente.

El Sr. LOKUR (India) sugirió que el Centro se denominase "Centro Internacional de Mecanismos para el Arreglo de Disputas sobre Inversiones", puesto que el propósito no es que el Centro resuelva por sí mismo las disputas. Con referencia a las actividades auxiliares del Centro, convino que el término era vago y se preguntó si la investigación, recolección y divulgación de

informacionea no iría máa allá de los propósitos escuetos del Centro. Esto sería muy importante en vista de las cargas financieras que acarrearían tales actividades. Preferiría suprimir, al menos por al momento, toda referencia a otros servicios.

El Sr. HIMADEH (Líbano) no compartió la opinión del delegado de la India respecto al cambio de nombre del Centro. A pesar de que es cierto que el Centro no siempre resolvería disputas, por lo menos la intención era de que sí lo hiciera, y el término "de" indicaba solamente esa intención. El también creía que ciertas actividades auxiliares podrían de hecho reducir los gastos en vez de aumentarlos. Por ejemplo, si las actividades del Centro incluyeren el dar consejo sobre nuevos contretos de inversión, a fines de asegurar la claridad y equidad de sus cláusulas, las dieputas se reducirían y se fecilitaría su resolución si llegaren e surgir.

El Sr. BROCHES (Presidente), añadiendo a lo expuesto por el Sr. HIMADEH, sugirió la posibilidad de que el Centro desempeñass la función de proporcionar cierta asistencia técnica, y se encargaaa de publicar los acuerdos sobre inversiones, cuando no fuesen secretos; lo cual, a su entender, serviría un propósito útil. Sin embargo, sería en todo caso el Consejo Administrativo el llamado a decidir sobre tales asuntos. En cuanto a los aspectos financieros, opinó que resultaría aconsejable examinarlos cuando se discutiese el Artículo 17.

El Sr. ONG (Malasia) declaró que podría reducirse el alcance de la segunda frase del Artículo 1(2) insertando las palabras "a ese propósito", al comienzo de dicha frase.

El Sr. BROCHES (Presidente) declaró que tal sugerencia podría ser examinada por el Subcomité de Estilo, añadiendo sin embargo que tenía cierta duda acerca de la utilidad de esa expresión, habida cuenta del ámbito reducido de la primera frase del Artículo 1(2).

El Sr. FUNES (El Salvador) opinó que no era necesario especificar en este Artículo las actividades auxiliares; y que la determinación de las mismas debiera dejarse al Consejo Administretivo.

El Sr. da CUNHA (Brasil) indicó que la alusión a "investigación" en el párrafo (2) resultaba satisfactoria.

El Sr. BROCHES (Presidente) expuso que los delegados que aún no habían llegado tendrían oportunidad de comentar el Artículo 1 a la mañana siguiente.

## Artículo 2

El Sr. BROCHES (Presidente), entee de dar la palabra a los oradores, indicó que Pakistán, que no se hallaba representado aún en la reunión, había presentado un comentario escrito<sup>12</sup> en el cual se sugería la supresión de la segunda oración del párrafo (2). Presumió que no habría objeción a la disposición, pero dijo que Pakistán la consideraba innecesaria, puesto que el

<sup>12</sup> Véase Documento 45



Centro siempre estaría en libertad de emprender tales actividades.

El Sr. HELLMERS (Suecia) opinó que el Artículo 2(2), que contiene una disposición nueva, y los Artículos 65-66 en cierto sentido cubren idéntica materia.

El Sr. PINTO (Secretario Adjunto) explicó que el propósito del Artículo 2(2) era facultar al Consejo Administrativo a hacer arreglos permanentes para llevar a cabo los procedimientos en ciertas instituciones, bajo las condiciones establecidas en el Artículo VII.

El Sr. BROCHES (Presidente) añadió que se había agregado la nueva disposición del Artículo 2(2) para quitar la impresión, expresada en alguna de las reuniones regionales, de que todos los procedimientos tendrían que tramitarse en la sede del Banco. Y agregó que las mejoras podrían discutirse.

El Sr. OUMA (Uganda) sugirió que se modificase el párrafo (2) para permitir que los arreglos a que el mismo se refiere se celebren no sólo con instituciones públicas internacionales, que podrían no existir en ciertos países, sino igualmente con instituciones locales, tanto privadas como públicas.

El Sr. van SANTEN (Países Bajos) consideró muy útil el Artículo 2(2) en vista de que algunos países podrían preferir que los procedimientos se tramiten en otro lugar que no sea la sede del Centro. Y pidió de seguida que se aclarase cuál sería el papel del Centro cuando los procedimientos se tramiten fuera de su sede. Opinó, igualmente, que el Convenio no mencionaba otras funciones del Secretario General que las concernientes al registro, entendiéndose que podría irse más allá, puesto que el Secretario General debería proporcionar ayuda como secretario a los tribunales en casos de arbitraje y conciliación. Esta observación sería sin duda aplicable a los procedimientos celebrados ante la Corte Permanente de Arbitraje en cuyo caso el Secretario General de dicha Corte debería actuar como Secretario en dichos procedimientos. Por tal motivo, le parecía aconsejable suprimir las palabras "oficinas" y "administrativos" de la segunda oración del Artículo 2(2), e fin de no estrechar la gama de servicios que pudieran proporcionarse a las partes que prefieran someter sus disputas a otras instituciones, por conducto del Centro.

El Sr. BROCHES (Presidente) replicó que la cuestión de los servicios secretariales se especificaría en las reglas que habrá de adoptar el Consejo Administrativo, de acuerdo con el Artículo 6. En cuanto a la cooperación con otras instituciones, ésta dependería de los arreglos que se hicieran. Podría contraerse tanto a instalaciones físicas como a servicios procesales. La expresión "auxiliares" corresponde a la empleada en la Convención de La Haya de 1907,<sup>11</sup> que autorizó a la Corte Permanente para poner "sus oficinas y personal" a disposición de las Partes Contratantes.

La sesión se suspendió a la 1:30 p.m.

<sup>11</sup> Convención de La Haya sobre el Arreglo Pacífico de Disputas Internacionales de 1907

PROPUESTA DEL SR. RATSIRAHONANA (República Malgache)

Artículo 1 (1). El objeto del Centro consiste en poner a la disposición de las partes en una disputa relativa a inversiones un mecanismo para la conciliación y el arbitraje de dicha disputa, de conformidad con las disposiciones de este Convenio. [El resto no se cambia.]

El Comité Legal reanudó la sesión a les 10:35 a.m.

### Artículo 2

El Sr. BIGAY (República del Africe Central) sugirió la creación de sedes regionales para el Centro y le enmiende del Artículo 2(1) a tal propósito. La jurisdicción de las sedes regionales sería obligatoria, e menoe que las partes acordaran lo contrario. Respondiendo a preguntas del Presidente, el Sr. BIGAY explicó que, en la determinación del lugar del procedimiento, la situación geográfica del Estado que fuese parte en la disputa y no la del inversionista sería la que decidiese la cuestión de competencia.

El Sr. LOKUR (India) puso en duda que el Artículo 2(2) fuese necesario en vista de lo dispuesto en el Capítulo VII del Convenio. En todo caso, a su parecer, todas las cuestiones relativas al lugar del procedimiento debieran tratarse en dicho capítulo. A continuación sugirió que se suprimiese toda referencia a instituciones específicas o de determinado tipo en la segunda oración del Artículo 2(2). Dejaría, por otra parte, una disposición autorizante que declarase que cuando el procedimiento haya de tramitarse en lugar distinto a la sede del Centro, se encargase el Centro de adoptar las medidas necesarias.

El Sr. KPOGNON (Dahomey) solicitó que el Subcomité de Estilo fuese designado lo antes posible. Con respecto a la redacción de este Artículo, propuso que el párrafo (1) se redactase del siguiente modo: "La sede del Centro será la del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento. El Centro se encargará de hacer los arreglos necesarios con el Banco para el uso de sus oficinas y servicios administrativos." En la tercera oración, la palabra "lieu" sería sustituida por la palabra "endroit" en la versión francesa. La parte final de esta oración quedaría redactada así: "por mayoría de las dos terceras partes de sus miembros"; y, en el párrafo (2), la palabra "à" se sustituiría por "dans", después de la expresión "de conciliation et d'arbitrage", en la versión francesa.

El Sr. BROCHES (Presidente) leyó a continuación los nombres de los miembros del Subcomité de Estilo: Sres. Belin (EUA), Burrows (RU), Kpognon (Dahomey), Lokur (India), Malaplate (Francia), Mantzoulinos (Grecia), Melchor (España), Pérez (Ecuador) y Pinto (Guatemala).

El Sr. LARA (Costa Rica) sugirió que debiera suprimirse la segunda oración del párrafo (1) de este Artículo debido a que se refiere a cuestiones administrativas y no institucionales. Dado que estos arreglos administrativos son de índole temporal no deberían ser incluidos en la ley orgánica del Centro. Sugirió que se añadiese lo siguiente al Artículo 6: "el Centro está facultado a tomar todas las medidas que sean necesarias para la buena marcha de la institución."

<sup>1</sup> Este Resumen de las Actuaciones fue enviado a los miembros en forma provisional para su aprobación y refleja sus comentarios. Los artículos discutidos, si no se indica de otro modo, se refieren al Proyecto de Convenio del 11 de septiembre de 1964, Doc. 43

El Sr. BERTRAM (Alemania) sugirió que se pospusiera la discusión acerca del traslado de la sede del Centro, a que se refiere la última oración del párrafo (1), hasta que sea discutido el Artículo 69 relativo a enmiendas del Convenio. Respecto a la última oración del párrafo (2), opinó que la referencia a instituciones internacionales "públicas" era demasiado restrictiva, ya que existían otras instituciones de reconocida autoridad, encargadas de funciones arbitrales, tales como la Cámara de Comercio Internacional, que no son gubernamentales. Por tanto propuso que se sustituyera la palabra "públicas" por la palabra "apropiadas".

El Sr. BOMANI (Tanzania) sugirió que la palabra "podrá" se utilice en vez de la palabra "tendrá" en la segunda oración del Artículo 2(1). En cuanto a la segunda oración del Artículo 2(2) propuso que se suprimiese la mención específica de la Corte Permanente de Arbitraje al igual que la palabra "públicas", que precede a instituciones internacionales.

El Sr. ROUHANI (Irán) propuso la enmienda del Artículo 1(2) y que la autorización conferida al Consejo Administrativo se refiriera al Secretariado más bien que al Centro mismo, puesto que el Consejo era órgano del Centro, y no se concebía que una parte autorizara la operación del todo.

El Sr. BROCHES (Presidente) sugirió que los comentarios relativos a la redacción se hicieran en adelante directamente al Subcomité de Estilo que se había creado, utilizando al Sr. CANCIO como conducto de comunicación. Pidió a continuación que se votase, alzando la mano, acerca del propuesto cambio del nombre del Centro. De la votación resultó mayoría a favor de que siguiera con el nombre actual. Propuso en seguida que se refiriese la primera oración del Artículo 1(2) al Subcomité de Estilo, a fin de que éste considerara las diversas redacciones que se habían propuesto.

El Sr. MELCHOR (España) propuso, en relación con el nombre del Centro, que en la versión española se utilice palabra más apropiada que "disputa".

El Sr. PINTO (Guatemala) convino con los delegados que sugirieron en la sesión anterior que se limitaran las actividades auxiliares a que se refiere el Artículo 1(2). No debiera facultarse al Centro para que practique investigaciones o realice estudios sobre cualquier asunto que desee. Propuso que esta disposición se modificara en forma adecuada o se suprimiera enteramente, puesto que existen otras organizaciones capaces de realizar tales investigaciones.

El Sr. BROCHES (Presidente) hizo el resumen de la discusión, afirmando que no se había suscitado cuestión fundamental alguna en relación con la primera oración del Artículo 1(2). Esta disposición podría, en consecuencia, trasladarse al Subcomité de Estilo.<sup>2</sup> Con respecto a la

<sup>2</sup> Véase Informe del Subcomité de Estilo, Documentos 69 y 70

segunda oración de dicho párrafo, sin embargo, se habían hecho comentarios substanciales que harían recomendable su examen por un grupo de trabajo. Este grupo de trabajo, compuesto de los delegados de Liberia, Guatemala, India, Japón, Líbano, España, Portugal, Australia, Alemania y Brasil habría de reunirse por la tarde a las 3:00 p.m. en la oficina No. 647.<sup>1</sup>

Con respecto al Artículo 2, al Sr. BROCHES preguntó al Sr. LARA (Costa Rica) que explicara si, a su juicio, la sugerencia de suprimir la segunda oración del párrafo (1) e incluir esta cuestión en el Artículo 6 debiera tratarse con el Subcomité de Estilo, o considerarse como cuestión substantiva.

El Sr. LARA (Costa Rica) estimó más prudente considerar esto como cuestión substantiva, y sugirió que el Presidente lo sometiese a votación. La mayoría convino con la sugerencia del Sr. LARA de eliminar la segunda oración del Artículo 2, párrafo 1, y trasladar lo substantivo de dicho precepto al Artículo 6.

El Sr. MELCHOR (España) se opuso a la propuesta de trasladar la oración referente al cambio de sede del Centro al Artículo 6.

El Sr. BROCHES (Presidente) resolvió que el asunto se trataría en el Subcomité de Estilo cuando se ocupase del Artículo 6. Se ocupó en seguida de la propuesta referente a demorar el debate sobre la disposición relativa a la posibilidad de trasladar la sede del Centro hasta que se discutiera la cuestión de las enmiendas (Artículo 69)

El Sr. LOKUR (India) no vió ventaja alguna en posponer la discusión de este asunto hasta que se revisara el Artículo 69.

El Sr. BROCHES (Presidente) expresó que se inclinaba a convenir con el Sr. LOKUR. Indicó que en el proyecto anterior existían distintas disposiciones sobre enmiendas que las hacían más fáciles. Pero a la luz de las objeciones basadas en razones constitucionales, presentadas por varios participantes en las reuniones regionales, se había tratado de implantar un sistema algo distinto que en parte sigue la pauta de la carta constitutiva de la UNESCO. Proyectaba nombrar dentro de poco un Grupo de Trabajo sobre la cuestión de las enmiendas al Convenio. El traslado de la sede, que aún no consideraba como una enmienda, pudiera constituir un ejemplo típico de acción que no requeriría la formalidad de una enmienda. Y durante el curso de las discusiones pudieran encontrarse otros ejemplos. Sería difícil llegar a un acuerdo sobre un procedimiento de enmiendas sin aclarar qué disposiciones podrían ser variadas por mayoría de votos y cuáles no podrían serlo por razones políticas o constitucionales. Esto debiera ser tenido en cuenta mientras se examina el proyecto.

El Sr. MELCHOR (España) expresó no estar de acuerdo con lo expresado por el Sr. BERTRAM sobre el traslado de la sede. En primer lugar, aunque

<sup>1</sup> Véase Informe del Grupo de Trabajo 1, Documento 51

el cambio de la sede constituye un hecho muy importante en la vida de una entidad jurídica, no debía requerir una enmienda a su carta constitutiva. En segundo lugar, era lógico que, una vez establecido el domicilio del Centro, se indicase la forma de cambiarlo; y el requisito de una mayoría de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros del Consejo constituía garantía suficiente. Por otra parte, convino con el Sr. BERTRAM en que se sustituyera la palabra "públicas" por la palabra "apropiadas", en relación con las instituciones internacionales, en el Artículo 2(2).

El Sr. BERTRAM (Alemania) explicó que, en esta oportunidad, su sugerencia era simplemente de forma y no de fondo; que era cuestión de ordenar racionalmente las materias de que trataba el Convenio.

La Sra. VILGRATTNER (Austria) sugirió que, siendo de carácter sustantivo la cuestión del traslado del Centro, la misma debería decidirse por votación unánime más bien que por mayoría de las dos terceras partes.

El Sr. KPOGNON (Dahomey) sugirió que las decisiones sobre el asunto del traslado de la sede del Centro requiriesen una mayoría de las tres cuartas partes.

El Sr. LOKUR (India) propuso que la mayoría requerida para trasladar la sede del Centro fuese idéntica a la exigida para la enmienda del Convenio.

El Sr. BROCHES (Presidente) sometió el asunto a votación, anunciando que parecía haber consenso general acerca de la parte sustantiva de la última oración del Artículo 2(1), según aparecía redactada, por lo cual sugirió que se sometiese al Subcomité de Estilo. Esto sin embargo no impediría que el asunto se considerase de nuevo al discutirse la cuestión de las enmiendas. Seguidamente pidió que se comentase la sugerencia de que las sub-sedes regionales del Centro y las disputas sometidas al Centro fuesen tratadas en la sub-sede regional donde el Estado que fuere parte en la disputa estuviera situado.

[La reunión se suspendió durante 15 minutos.]

El Sr. ORTIZ (Perú) pidió aclaración del significado de la segunda parte del Artículo 2.

El Sr. BROCHES (Presidente) explicó que la primera oración del Artículo 2 se refería a la sede "administrativa" del Centro. Esta sede podría ser trasladada por acuerdo de una mayoría sustancial del Consejo Administrativo. La cuestión del lugar del procedimiento era cosa enteramente distinta. Quedaría sujeta a lo que acordasen las partes. A falta de acuerdo entre las partes, el procedimiento se tramitaría en la sede del Centro; sin embargo, si se tenía en cuenta que las partes tendrían plena libertad para someterse a otra competencia, había motivo para que ambas cuestiones se mantuviesen claramente separadas. El Artículo 2(1), repitió, trata exclusivamente de la sede del Centro.

El Sr. BERNARD (Liberia) objetó la creación de los Centros regionales, puesto que ello implicaría duplicación del trabajo, personal adicional y, con toda probabilidad, un aumento en las cargas financieras.

El Sr. KPOGNON (Dahomey) convino con la sugerencia de crear centros regionales, entendiéndolo que ello no aumentaría las cargas financieras, puesto que el Banco Mundial tenía oficinas en varios continentes, las cuales podrían utilizarse como centros regionales.

El Sr. van SANTEN (Países Bajos) no se mostró a favor de los centros regionales propuestos, ya que debía distinguirse entre las labores del Centro y las de las comisiones y los tribunales individuales, que se hallaban claramente en libertad de reunirse donde les conviniese. Pero el trabajo del Centro, a su entender, debía permanecer radicado en un solo lugar.

El Sr. GHACHEM (Túnez) expresó no considerar necesaria la creación de los centros regionales, atendidas las disposiciones del Artículo 66; y se manifestó de acuerdo con la actual versión del Artículo 2.

El Sr. BROCHES (Presidente) manifestó que ambas cuestiones deben mantenerse separadas. La primera, concerniente a la creación de centros regionales, que era de carácter administrativo, convendría examinarse de inmediato. La segunda, que se refería al lugar del procedimiento, podría dejarse para ulterior estudio, insertándose en el Artículo una disposición en el sentido indicado por el Sr. BIGAY, relativa a la ubicación del procedimiento. La mayoría convino en que el Artículo 2 no debía hacer referencia a la creación de centros regionales.

El Sr. BIGAY (República del África Central) convino en que su sugerencia de ubicar el procedimiento de acuerdo con la situación geográfica de los Estados participantes se discutiese al examinarse el Artículo que trata del lugar del procedimiento.

El Sr. BROCHES (Presidente) inquirió si había otras cuestiones de carácter sustantivo con respecto al Artículo 2(2), puesto que el debate sobre el Artículo 2(1) había quedado cerrado. Opinó que la primera oración no había sido objeto de controversia y que los comentarios hechos se habían referido a la redacción de la misma. La segunda oración, sin embargo, parecía haber sido motivo de tres grupos de comentarios. Primero, que la oración era enteramente redundante. Segundo, que repetía innecesariamente las disposiciones del Capítulo VII, por lo cual procedía eliminarla del Artículo 2(2). Tercero, que, ya quedase la disposición en el Artículo 2(2), ya fuese incluida en el Capítulo VII, las palabras "públicas" e "internacionales" fuesen ambas omitidas, o que se omitiese toda alusión específica a la Corte Permanente. Después de someter el asunto a votación, el Presidente anunció que la mayoría de los delegados parecía favorecer el uso de términos de amplio sentido, por ejemplo: "cualquier institución apropiada, bien sea pública o privada", dejando al Subcomité de Estilo la redacción del texto definitivo. En una votación subsiguiente se comprobó que la mayoría estaba a favor de que quedase en el texto la mención de la Corte Permanente.

El Sr. da CUNHA (Brasil) sugirió que, aparte de la creación de los centros regionales, el Convenio debía preceptuar que los tribunales arbitrales específicos se constituyan en países que no se hallen directa o indirectamente relacionados con la materia en disputa. Esto evitaría interferencias indebidas.

El Sr. BROCHES (Presidente) propuso que el asunto se examinase cuando se abra a debate el Capítulo VII.

El Sr. MALAPIATE (Francia) sugirió que el Artículo 2(2) podría hacer alusión a instituciones tales como la Corte Permanente de Arbitraje.

El Sr. BROCHES (Presidente) fue de opinión que, si esto se hiciese, después de la expresión "Corte Permanente de Arbitraje" debiera seguir "y cualquier otra institución adecuada", puesto que estas últimas podrían ser de índole distinta a la Corte Permanente.

El Sr. LOKUR (India) sugirió que se omitiese de la segunda oración del Artículo 2(2) la expresión "con la Corte Permanente de Arbitraje y con otras instituciones internacionales públicas".

El Sr. BROCHES (Presidente) observó que, de hacerse tal cosa, sería necesario ilustrar de algún modo la clase de arreglos que se contemplaba en los comentarios que acompañaran al proyecto de Convenio. El Sr. BROCHES pidió que se votase acerca de si era o no aceptable la supresión propuesta; y el resultado fue negativo.

El Sr. O'DONOVAN (Australia) pidió que se hiciese una encuesta de pareceres con respecto a la expresión "servicios e instalaciones" que él favorecía, pero que algunos delegados deseaban ampliar, puesto que podría resultar que se tratase de cuestión sustantiva.

El Sr. BROCHES (Presidente) explicó que el tipo de locales y servicios dependería en mucho de la institución cuya colaboración fuese requerida en los procedimientos. A su juicio no se trataba de asunto sustantivo, no obstante lo cual invitaría al Subcomité de Estilo a que examinase con particular atención esos extremos; a fin de que si descubría, a pesar de todo, alguna cuestión sustantiva, la refiriese nuevamente a la reunión plenaria.

El Sr. O'DONOVAN (Australia) asintió a lo propuesto por el Presidente, siempre que se encomendase al Subcomité que dedique idéntica atención a expresiones análogas en los subpárrafos (1) y (2).

El Sr. van SANTEN (Países Bajos) pidió que en los comentarios interpretativos que se añadan al texto definitivo del Convenio se indique claramente que, cuando el procedimiento haya de tramitarse en la sede de otra institución, se requerirá que ésta suministre igualmente los servicios de Secretaría.

\* Véase Informe del Subcomité de Estilo, Documento 69



### Artículo 3

El Sr. BROCHES (Presidente) expresó sus dudas acerca de la necesidad de este Artículo y la referencia que en él se hace a las Nóminas, manifestando no obstante que, puesto que en su opinión no envolvía cuestión alguna concerniente a la política que había de seguirse, sugería que el asunto se dejase al Subcomité de Estilo.

El Sr. LOKUR (India) sugirió que se previese la constitución de un Comité Ejecutivo, encargado del despacho de los negocios cotidianos del Centro.<sup>5</sup> Dicho Comité desempeñaría las funciones que le delegase el Consejo Administrativo.

El Sr. IARA (Costa Rica) sugirió que en la redacción del texto del Convenio se emplease el presente o el imperativo más bien que el tiempo futuro. Agregó que, en vista de que las Nóminas no podían considerarse como órganos, sugería que la disposición se redactase así: "El Centro está compuesto de un Consejo Administrativo, un Secretariado y un servicio de Conciliadores y Arbitros, conforme a Nóminas que, a tal fin, habrán de presentarse por separado."

El Sr. BROCHES (Presidente) sugirió que el comentario del Sr. LOKUR fuese examinado al discutirse el Artículo 4 y que se trasladase al Subcomité de Estilo la disposición del Artículo 3. El Subcomité de Estilo debía tener muy en cuenta la sugerencia específica del Sr. IARA relativa a los órganos del Centro.

### Artículo 4

El Sr. BERNARD (Liberia) declaró que no tenía objeción que hacer a la creación de un Comité Ejecutivo y que los párrafos (1) y (2) del Artículo 4 eran aceptables tanto en su fondo como en su forma.

El Sr. van SANTEN (Países Bajos) expresó que preferiría posponer el debate acerca de la creación de un Comité Ejecutivo hasta que se discutiese el Artículo 6 y quedasen definidas claramente las funciones del Consejo.

El Sr. BROCHES (Presidente) convino con el delegado de Países Bajos que sería preferible posponer el debate sobre este asunto hasta la oportunidad en que fuesen discutidos los Artículos 4, 5, 6 y, posiblemente, también el 7. A continuación invitó a que se hicieran comentarios sobre la sugerencia hecha por Pakistán de limitar la condición de miembros del Consejo Administrativo a los miembros del Banco.

El Sr. IARA (Costa Rica) sugirió que se sustituyesen las palabras "El Consejo Administrativo se compondrá" en el Artículo 4(1) por "El Consejo Administrativo está compuesto". También sugirió que la segunda oración de dicho párrafo (1) se modificase a fin de dejarla redactada en la siguiente forma: "Ningún representante alterno podrá votar ni actuar en tal carácter salvo en caso de ausencia o incapacidad del titular".

<sup>5</sup> Véase Documento 52

<sup>6</sup> Véase Informe del Subcomité de Estilo, Documentos 69 y 70; cf. Enmienda Austríaca, Documento 53

<sup>7</sup> Véase Documento 45

El Sr. FUNES (El Salvador) manifestó, en relación con el Artículo 4(1), que el Consejo Administrativo estaba compuesto de un representante de cada Estado y que, por tanto, no resultaba correcto el uso de la segunda oración de este párrafo (1). Preferiría que dicha segunda oración expresase en forma más afirmativa que los representantes alternos podrían votar y actuar en ausencia o incapacidad del titular.

El Sr. KPOGNON (Dahomey) sugirió que se cambiase el nombre del Consejo Administrativo dado que este organismo trataría también de cuestiones de política. Estaría dispuesto a aceptar la propuesta de crear un Consejo Ejecutivo siempre que ello no conllevara obligación financiera alguna o sea que sus miembros no habrían de recibir remuneración. A continuación, consideró que era redundante la palabra "ausencia" en la segunda oración del Artículo 4(1). "Incapacidad", en su opinión, abarca también la ausencia. Continuando sus observaciones, solicitó que se aclarase en esa oración el significado de las palabras "o actuar en su carácter de representante". Finalmente, sugirió que se diese nueva redacción al Artículo 4(2), a fin de que expresase literalmente lo siguiente: "Salvo en caso de designación expresa, el Gobernador y el Gobernador Alternativo del Banco, designados por un Estado que sea parte del Convenio, serán ex officio el representante y el representante alternativo de ese Estado en el Consejo."

El Sr. BROCHES (Presidente) explicó que las palabras "o actuar en su carácter de representante", etc., se referían a cuestiones tales como la participación en las discusiones del Consejo, y que la redacción pudiera mejorarse a fin de reflejar tal propósito.

El Sr.  TSAI (China) apoyó la sugerencia de limitar la condición de miembro del Consejo a los miembros del Banco. Opinó que, en realidad, el Convenio no debía ser firmado por Estados que no fuesen miembros del Banco.

El Sr.  MALAPIATE (Francia) sugirió mejoras en el texto, especialmente en la versión en francés, que evitaran dudas respecto a la integración del Consejo Administrativo e indicasen claramente si el Estado ha de estar representado por uno o dos representantes.

El Sr. BROCHES (Presidente) explicó el origen del lenguaje utilizado en los párrafos (1) y (2) del Artículo 4, el cual debía ser tenido en cuenta por el Subcomité de Estilo.

El Sr.  van SANTEN (Países Bajos) lamentó que Pakistán no hubiese expresado los fundamentos de sus sugerencias, y opinó que no sería conveniente que los países miembros participasen en la financiación del Centro, sin poder participar en las labores del Consejo Administrativo.

El Sr. BROCHES (Presidente) manifestó que, dado que Pakistán no había planteado la cuestión en relación con el problema de los miembros, opinaba que la sugerencia había sido hecha a título de conveniencia bajo el supuesto de que el Consejo consistiría de Gobernadores y Gobernadores Alternos del Banco.

El Sr. van SANTEN (Países Bajos) preguntó si la observación del Sr. KPOGHON respecto a las tareas del Consejo relativas a la determinación de la política del Centro sería discutida bajo el Artículo 6.

El Sr. BROCHES (Presidente) convino en que esta cuestión fuese discutida bajo la cláusula residual del Artículo 6, pero observó que la misma tenía también cierta relación con la disposición del Artículo 1(2).

El Sr. van SANTEN (Países Bajos) mencionó que el Artículo 7(4) contenía disposiciones sobre votación por correo y que, en este caso, la disposición sobre ausencia no podría aplicarse.

El Sr. BROCHES (Presidente) explicó el procedimiento utilizado en el Banco y consideró que, caso de utilizarse, el procedimiento de votación por correo sería de aplicación a todo el Consejo. A continuación expresó que, en vista del lento progreso de la reunión, proponía que se celebrase una sesión plenaria el miércoles en la tarde. Esperaba que la discusión sobre el Capítulo I terminara el miércoles por la mañana, de modo que por la tarde pudiera comenzar la discusión del Capítulo II. Sugirió que el Subcomité de Estilo se reuniese a las 9:00 a.m. del miércoles.

El Sr. MELCHOR (España) sugirió que, como algunos delegados tendrían que abandonar pronto la reunión, la discusión del Capítulo II, que era de gran importancia, debía comenzar en la tarde el día siguiente, aun cuando no se hubiese terminado en esa oportunidad la discusión del Capítulo I, a fin de que pudieran presentar sus comentarios.

El Sr. BROCHES (Presidente) estuvo de acuerdo y sugirió que, en adelante, las observaciones sobre redacción y traducción se sometiesen al Subcomité de Estilo y no a la reunión plenaria.

[La sesión se suspendió a la 1:30 p.m.]

<sup>1</sup> Véase Documento 54

<sup>2</sup> Véase Informe del Subcomité de Estilo, Documentos 69 y 70

GRUPO DE TRABAJO NO. I

Presidente: Sr. Melchor de las Heras

Informe sobre el Artículo 1(2), segunda oración.

1. A petición del Comité Legal la segunda oración del Artículo 1(2) fue estudiada el 24 de noviembre de 1964 por un Grupo de Trabajo compuesto del Sr. Melchor de las Heras (España) (Presidente), y los Sres. Bernard (Liberia), Bertram (Alemania), Cunha Ribeiro (Brasil), Himadeh (Líbano), Lokur (India), O'Donovan (Australia), Pinto (Guatemala), Ratsirahonena (República Malgache), Sapateiro (Portugal), Ukawa (Japón).
2. Con excepción de los delegados de Líbano y Liberia, el Grupo de Trabajo creyó que esta disposición tal como está redactada no era satisfactoria y sería inaceptable para la mayoría de los Estados. Era imprecisa y parecía darle al Centro nuevas funciones, tales como la investigación y la recolección y difusión de información, que no eran realmente funciones auxiliares de su objetivo principal de proporcionar un mecanismo para el arreglo de diferencias sobre inversiones, y además ocasionaría gastos considerables. Por otra parte, los Estados por razones constitucionales pudieran no aceptar un Convenio que impusiera obligaciones que no fueran señaladas con precisión en el mismo y que pudieran ampliarse meramente por votación de una mayoría calificada del órgano principal de la entidad creada.
3. Se hicieron dos propuestas para llegar a una transacción. El delegado del Japón expresó que él podría respaldar la disposición si las "actividades auxiliares" fueran definidas con precisión en el sentido de relacionarlas solamente al arreglo de diferencias sobre inversiones. El delegado de Líbano propuso que se podría permitir al Centro emprender actividades auxiliares sólo con la aprobación unánime del Consejo Administrativo.
4. La mayoría del Grupo de Trabajo concluyó que, por las razones expuestas, la segunda oración del Artículo 1(2) debería eliminarse. Al apoyar esta conclusión el delegado de Guatemala señaló que aunque el Convenio no confiara al Centro ninguna facultad determinada para emprender "actividades auxiliares", muy bien podría dar consejo y facilitar información, tal como ocurre con el secretariado de la Corte Internacional de Justicia, y algo podría disponerse sobre la materia en el reglamento interno.

1. Artículo 3

Añadir después de las palabras "un Consejo Administrativo", las palabras ", un Comité Ejecutivo".

2. Disposición Nueva

Añadir a continuación del Artículo 7 un nuevo Título en la forma siguiente:

"Título 2A

El Comité Ejecutivo

Artículo 8A

(1) Los Directores Ejecutivos del Banco serán ex officio miembros del Comité Ejecutivo.

(2) El Presidente del Banco será ex officio Presidente del Comité Ejecutivo pero sin derecho a voto. Durante la ausencia o la incapacidad para actuar del Presidente y mientras esté vacante el cargo de Presidente del Banco, la persona que entonces actúe como Presidente del Banco también actuará como Presidente del Consejo Ejecutivo.

Artículo 8B

Además de las facultades y funciones conferidas al Comité Ejecutivo por otras disposiciones de este Convenio el Comité Ejecutivo podrá:

- (a) ejercer control y supervisión general sobre las actividades del Centro;
- (b) tratar los asuntos urgentes relativos a las actividades del Centro; y
- (c) tratar todos los demás asuntos administrativos que le hayan sido referidos por el Secretario General o hayan sido ordenados por el Consejo Administrativo.

Artículo 8C

- (1) El Comité Ejecutivo se reunirá al menos una vez al mes.
- (2) Cada miembro del Comité Ejecutivo tendrá un voto y todos los asuntos que se presenten ante el Comité Ejecutivo se decidirán por mayoría de votos emitidos.
- (3) Habrá quórum en las reuniones del Comité Ejecutivo con la presencia de la mayoría de sus miembros.

Artículo 8D

El Presidente y los miembros del Comité Ejecutivo desempeñarán sus funciones sin remuneración."

3. Artículo 10(1)

Omitir las palabras "y los Secretarios Generales Adjuntos", haciendo las enmiendas consecuentes.

4. Disposición Nueva

Añadir a continuación del Artículo 10(1) el siguiente párrafo:

" (1A) Los Secretarios Generales Adjuntos serán elegidos por el Comité Ejecutivo, por una mayoría no menor de las dos terceras partes de sus miembros, a propuesta del Presidente."

5. Artículos 31(3) y 40(2)

Añadir al comienzo del Artículo 31(3) y del Artículo 40(2) lo siguiente:

" Si el Comité Ejecutivo estimare prima facie que la disputa cae dentro de la jurisdicción del Centro,"

6. Artículos 63 y 64

Sustituir las palabras "Comité Ejecutivo" en lugar de las palabras "Consejo Administrativo".

7. Los arreglos que se hagan con el Banco, la Corte Permanente de Arbitraje y otras instituciones para el uso de sus oficinas y servicios y facilidades administrativas se efectuarán mediante la aprobación del Comité Ejecutivo.

---

SID/LC/25 (1º de diciembre de 1964)

Enmienda al Artículo 3 de los textos preparados por el Subcomité de Estilo (SID/LC/19)<sup>1</sup> sometida al Comité Legal por la señora Villgrattner (Austria)

---

"Artículo 3

Los órganos del Centro serán el Consejo Administrativo y el Secretario General; el Centro tendrá también un Secretariado y mantendrá una Nómina de Conciliadores y una Nómina de Arbitros".

---

<sup>1</sup> No reproducido, véase Documento 69

Observaciones y sugerencias al Artículo 4

No obstante la vinculación, hasta cierto punto fácil de comprender, que existirá entre el Banco y el Centro, encontramos que en la organización del Centro no debe perderse de vista la circunstancia que se trata de un tribunal, vale decir de un organismo que halla en la seguridad e independencia de sus miembros, una de las razones básicas de su existencia.

Considerando lo anterior ofrecemos la siguiente redacción para el Artículo 4:

"El Consejo Administrativo se compondrá de un representante titular y de un suplente, elegido libremente por cada Estado Contratante. El substituto solo podrá votar o actuar como titular en los casos de ausencia o impedimento de su titular."

Se sugiere, además, la supresión del párrafo (2) del Artículo. Entendemos que sería conveniente evitar vinculaciones demasiado estrechas entre el Banco y el Centro, en lo que concierne a los órganos de decisión del Centro.

Además, una vez establecida la regla prevista en el referido párrafo, y aceptándose la propuesta de la designación ex-officio de Gobernador del Banco como representante de su Estado respectivo en el Consejo Administrativo del Centro, salvándose claro está la posibilidad de designación en contrario, creemos que los Gobiernos de los Estados Contratantes verían obstaculizada su libertad de acción ante la inhibición natural que podría surgir si se desease nombrar otra persona que no fuera el Gobernador del Banco ya nombrado. En efecto, la designación de un tercero podría aparecer como un acto de desconfianza en relación con el Gobernador que podría ponerlo en situación incómoda.



El Comité Legal reanudó su sesión a las 10:37 a.m.

El Sr. BROCHES (Presidente) anunció que el Sr. BURROWS, del Reino Unido, había sido designado para presidir el Subcomité de Estilo. Informó, a continuación, que el Grupo de Trabajo especial había decidido eliminar del texto del Convenio la segunda oración del párrafo (2) del Artículo 1.

#### Artículo 5

El Sr. BROCHES (Presidente) propuso que el Subcomité de Estilo se ocupase de la expresión "ausencia o incapacidad para actuar" contenida en este Artículo, en forma análoga al tratamiento que habrá de dársele en otras partes del Convenio.

El Sr. LARA (Costa Rica) sugirió que no se incluyeran disposiciones especiales alocuivas a circunstancias en que corresponda voto de calidad el Presidente, como, por ejemplo, en el Artículo 61.

El Sr. BROCHES (Presidente) adujo que el Artículo 5 se refería exclusivamente al Consejo Administrativo y a la función del Presidente en el seno de dicho órgano, en tanto que el Artículo 61, al igual que otros preceptos, imponían al Presidente determinadas tareas específicas. A su juicio, no habría incompatibilidad entre el Artículo 5 y el Artículo 61.

El Sr. LOKUR (India) propuso que el Presidente fuese electo por el Consejo, *inter alia* porque el Presidente del Banco pudiera hallar dificultad en asistir a las reuniones del Consejo cuando la sede del Centro se traslade, acaso en el futuro, de la oficina central del Banco a otro lugar.

El Sr. BROCHES (Presidente) no vio dificultades especiales en lo que se refiere a la asistencia a las reuniones. Consideraba conveniente que el Presidente actuase como Presidente del Consejo, a fin de que pudiese desempeñar las funciones que le atribuye el Convenio en este último carácter.

El Sr. KPOGNON (Dahomey) apoyó el texto que privaba al Presidente del derecho a voto y dió su aprobación a la propuesta de combinar el cargo de Presidente con el de Presidente del Banco.

El Sr. LARA (Costa Rica) reiteró que a su juicio había conflicto entre el Artículo 5, que negaba al Presidente el derecho a voto, y el Artículo 61, que lo facultaba para adoptar ciertas decisiones.

El Sr. BROCHES (Presidente) sugirió que el Subcomité de Estilo tratase de aclarar más la disposición con objeto de evitar cualquier impresión de incongruencia.

<sup>1</sup> Este Resumen de las Actuaciones fue enviado a los miembros en forma provisional para su aprobación y refleja sus comentarios. Los artículos discutidos, si no se indica de otro modo, se refieren al Proyecto de Convenio del 11 de septiembre de 1964, Doc. 43

El Sr. GIACHEM (Túnez) preguntó si había incompatibilidad entre la condición de miembro del Consejo y la de miembro de alguna de las Nóminas. Estimó que no debía existir tal incompatibilidad.

El Sr. BROCHES (Presidente), después de cerciorarse del sentir de la reunión acerca de la incompatibilidad, anunció que no parecía haber ninguna objeción a las disposiciones tal como ahora aparecían redactadas.

El Sr. LOKUR (India) preguntó si el Presidente no debía tener derecho a voto en caso de empate.

El Sr. BROCHES (Presidente) opinó que era aconsejable dejar la cuestión tal como estaba. La mayor parte de las decisiones exigían una mayoría de las dos terceras partes, y el asunto se prestaba a malas interpretaciones en vista de que el Presidente era también Presidente del Banco.

#### Artículo 6 (1)

El Sr. BROCHES (Presidente) rogó a los delegados que pusiesen atención en la última parte del documento SID/LC/4,<sup>2</sup> que contenía reglas de tipo semejante a las que el Consejo Administrativo pudiera considerar; por lo cual le agradaría que se comentasen en términos generales. El texto sólo exigía que estas reglas se adopten por simple mayoría de votos.

El Sr. FUNES (El Salvador) inquirió si las diversas reglas a que se hacía referencia en el Artículo 6 serían sometidas a los Estados Contratantes para su ratificación, y si los Estados han de tener oportunidad de discutir las antes de que el Consejo las adopte. Las normas procesales constituían el derecho adjetivo, tan importante como el derecho sustantivo. Consideraba difícil que los Estados ratificaran el Convenio facultando al Consejo Administrativo para dictarlas, como expresaba el Proyecto, sin que ellos las hubiesen aprobado previamente.

El Sr. BROCHES (Presidente) entendió que esta pregunta había sido inspirada por el Artículo 6 (iii) y no por el Artículo 6 (i), que se contrarreferentemente a la administración interna del Centro. Esas reglas serían obligatorias por el mero hecho de ser adoptadas por el Consejo. Caso distinto del subpárrafo (iii) en el que se postula, al contrario, que las reglas del procedimiento no han de tenerse por obligatorias. Estas se deben considerar meramente como reglas modelo, que las partes estarán en libertad de adoptar o rechazar.

El Sr. BERTRAM (Alemania) hizo notar que la primera oración del Artículo 19 del proyecto de Reglas Administrativas daba a entender que el Consejo Administrativo tendrá la facultad de aprobar una "tarifa de cargas". Lo cual era suficientemente importante para que tal tarifa requiera una mayoría de las dos terceras partes para su aprobación.

El Sr. van SANTEN (Países Bajos) sugirió que se limitasen de modo más preciso las facultades del Consejo, añadiendo las siguientes palabras: "y de acuerdo con" el Convenio, en la primera oración del Artículo 6.

<sup>2</sup> Del 23 de noviembre de 1964, titulado "Proyectos de Reglas del Centro Propuesto", no reproducido por ser de interés solamente para la historia de los Reglamentos del Centro (ICSID/4)

El Sr. BROCHES (Presidente) propuso que el Subcomité de Estilo tomase nota de este extremo; y pidió al Sr. BERTRAM que indicase si, a su juicio, todas las reglas que se adopten de acuerdo con el párrafo (i) debían requerir la mayoría de los dos tercios, o solamente la aprobación de la tarifa de cargas.

El Sr. BERTRAM (Alemania) aclaró que sólo había pensado en la aprobación de la tarifa de cargas.

El Sr. SAPATEIRO (Portugal) sugirió que las cuestiones contempladas en los subpárrafos (i) y (ii) se sometiesen a la mayoría de los dos tercios, puesto que las decisiones correspondientes tendrían importancia y pudieran chocar con las disposiciones del Convenio. Por otro lado no consideraba necesario insertar la expresión "y de acuerdo con", puesto que la limitación ya se hallaba expresada en los subpárrafos (i), (ii) y (iii).

El Sr. BROCHES (Presidente) resumiendo el debate sobre el subpárrafo (i) expuso que se habían hecho dos proposiciones; una, que requería la mayoría de dos tercios para establecer la tarifa de cargas; y otra, que consistía en hacer extensiva la mayoría de dos tercios a la adopción de todas las reglas y reglamentos a que se refiere el subpárrafo (i). Añadió que no veía obstáculo a la extensión contemplada en la segunda propuesta, y la sometió a votación. La mayoría del Comité convino en la segunda sugerencia, pidiéndose al Subcomité de Estilo que tomase nota de la misma.

El Sr. BROCHES (Presidente), pasando al subpárrafo (ii), aludió a la sugerencia de aumentar la mayoría requerida a los dos tercios.

El Sr. ROSENNE (Israel) propuso que se separasen los subpárrafos (ii) y (iii) de las demás disposiciones del Artículo 6, puesto que trataban de cuestiones de procedimiento, que convenía distinguir de las facultades administrativas generales del Consejo.

El Sr. BROCHES (Presidente) sugirió que la cuestión de si el Artículo debía dividirse en dos grupos distintos fuese examinada por el Subcomité de Estilo. Entendía que no habría objeción a que la mayoría de los dos tercios se estableciese como requisito en el subpárrafo (ii).

El Sr. ORTIZ (Perú) propuso que los subpárrafos (ii) y (iii) se trataran bajo el Capítulo IV del Convenio (Artículos 45 y 46), referentes a las facultades de los tribunales y a la ley por la cual han de gobernarse.

El Sr. BROCHES (Presidente) indicó que éste era asunto que pudiera considerar el Comité de Estilo. El motivo de que estas disposiciones aparecieran en el Artículo 6 no sólo era porque debían ser adoptadas por el Consejo, sino porque de ese modo no habría necesidad de repetir idénticas disposiciones con respecto a la conciliación y el arbitraje.

El Sr. HELLNERS (Suecia) sugirió que los subpárrafos (ii) y (iii) se fusionaran en uno solo.

El Sr. BROCHES (Presidente) hizo notar que había manifiesta diferencia entre los asuntos que tratan los párrafos (ii) y (iii). El uno, que se refiere al procedimiento que ha de regir la promoción de las actuaciones, no quedaba al libre arbitrio de las partes; en tanto que el otro sí. Por ello resultaría conveniente identificarlos por separado.

El Sr. PEREZ (Ecuador) estimó que el Subcomité de Estilo no tenía competencia para determinar si los párrafos (ii) y (iii) debían considerarse junto a los Artículos 45 y 46, porque la cuestión se refería a facultades del Consejo Administrativo y, por tanto, pidió a la Presidencia que tomara una decisión sobre esta sugerencia.

El Sr. ROSENNE (Israel) consideró que, en vista de lo expresado en el Artículo 47, las reglas de procedimiento tenían en realidad cierto carácter obligatorio. En ese caso había razones de cierto peso para justificar la sugerencia de que los subpárrafos (ii) y (iii) fueren fusionados en uno solo, ya que no había gran diferencia entre el procedimiento para la promoción de actuaciones y las reglas que gobiernan dichas actuaciones.

El Sr. MELCHOR (España) expresó que los Artículos 45 y 46 no tenían relación alguna con el Artículo 6, que sólo tenía relación con el Artículo 47. El temor de que el Consejo Administrativo pudiese aprobar reglas de procedimiento debía resolverse aumentando la mayoría requerida a las dos terceras partes. El Artículo 6 debía tratar también de la cuestión de los arreglos que el Centro haría para utilizar los servicios del Banco, cuestión que era tratada actualmente en el Artículo 2.

El Sr. LOPEZ (Panamá) opinó que el Artículo 47 no especificaba cuáles serían las reglas de procedimiento a que se atendería el Tribunal de no haber acuerdo en contrario de las partes; y, en consecuencia, sugirió que se facilitase a las partes un ejemplar de las Reglas Modelo, o que se facultase específicamente al Tribunal para establecer las reglas.

El Sr. BROCHES (Presidente) estimó que se había producido una confusión, ya que las Reglas Arbitrales a que se refería el Artículo 47 eran las mencionadas en el Artículo 6, o sea las reglas que habría de adoptar el Consejo Administrativo.

El Sr. LARA (Costa Rica) convino en que el Artículo 6 era claro y contemplaba (a) reglas para la promoción de procedimientos y (b) reglas para la tramitación de los procedimientos. Estas últimas sólo tendrían aplicación mediante acuerdo de las partes. De no existir acuerdo, las partes habrán de formular las reglas de tramitación.

[La sesión se suspendió desde las 11:45 hasta las 12:00 m.]

El Sr. PEREZ (Ecuador) deseó aclarar algunas observaciones previas. Al discutirse los párrafos (ii) y (iii) el Sr. ORTIZ había sugerido que las facultades relativas a reglas procesales a que en ellos se hace referencia, fuesen trasladadas al Título 3 del Capítulo IV, incluyéndose entre las funciones del Tribunal Arbitral. A su juicio esto constituiría una restricción de las facultades del Consejo Administrativo, por lo cual, como asunto sustantivo, debía decidirse por la reunión y no por el Subcomité de Estilo.

El Sr. ORTIZ (Perú) distinguió entre cuestiones procesales y cuestiones administrativas. En cuanto a las primeras, era de opinión que sería aconsejable confiarlas a las Nóminas o a las Comisiones de Conciliación y Tribunales Arbitrales específicos. Puesto que los miembros del Consejo Administrativo no serían necesariamente abogados, acaso no fuesen los más calificados para la adopción de reglas procesales.

El Sr. BROCHES (Presidente) pidió comentarios sobre la alternativa a las disposiciones del Artículo 6, a saber, que la adopción de las reglas sobre Conciliación y Arbitraje se dejasen a la Comisión o Tribunal específico o a las Nóminas, más bien que al Consejo Administrativo.

El Sr. O'DONOVAN (Australia) se mostró en desacuerdo con lo sugerido por los señores ORTIZ y LOPEZ. Entendía que era innecesario insertar en la cláusula de consentimiento las reglas procesales a que habría de atenerse en el Tribunal y que ello daría ocasión a complejidades injustificadas. También hizo notar, refiriéndose a las palabras del Sr. ORTIZ, que tampoco tienen que ser necesariamente juristas los miembros del Tribunal.

El Sr. BERTRAM (Alemania) opinó que resultaría difícil que las Nóminas adoptasen reglas de procedimiento en vista del gran número de miembros que las componen. Por tanto, propuso la posibilidad de que las reglas se adoptasen por el Consejo Administrativo, asesorado por juristas.

El Sr. van SANTEN (Países Bajos) opinó que se debía mantener el párrafo (iii) tal como estaba, ya que constituía un conjunto equilibrado con el Artículo 47. Las partes estarían de todos modos en entera libertad de adoptar las reglas de procedimiento que prefieran. Estimó que los párrafos (ii) y (iii) del Artículo 6 no debían consolidarse. El párrafo (iii) trataba de las reglas a que se refiere el Artículo 47, que podían ser modificadas por las partes. Las reglas a que se contrae el párrafo (ii), sin embargo, pertenecían a la parte sustantiva del Convenio. Las mismas regulaban la promoción de procedimientos y eran de importancia en la aplicación del Capítulo IV.

El Sr. HELLNERS (Suecia) declaró que era práctica en las instituciones internacionales encargadas de arbitrajes dictar las reglas de procedimiento, sujeto a que las partes puedan modificarlas. Opinó que no había motivo para apartarse de esta práctica en el presente Convenio, añadiendo que esas reglas bien podían ser adoptadas por el Consejo. Sin embargo, continuó creyendo que los párrafos (ii) y (iii) podían consolidarse, a fin de evitar el exceso de reglamentos administrativos y procesales.

El Sr. SAPATEIRO (Portugal) declaró que el párrafo (iii) debía permanecer como estaba. Las reglas procesales de hecho serían redactadas por el personal del Centro, plenamente capacitado para ello, y sometidas a la aprobación del Consejo Administrativo. Los miembros del Consejo podrían también asesorarse con los expertos legales de sus países respectivos. Por lo tanto, el temor de que el Consejo no estuviese capacitado para adoptar tales reglas carecía de fundamento. Era de opinión que los párrafos (ii) y (iii) debieran mantenerse separados, puesto que resultaba inconcebible que las reglas adoptadas bajo el párrafo (ii) fuesen impugnadas por las partes en disputa.

El Sr. MELCHOR (España) indicó que el subpárrafo (ii) se refería a reglas que habrían de aplicarse antes de la constitución del tribunal; en tanto que el párrafo (iii) trataba de reglas procesales que el tribunal habría de aplicar, por lo cual estas disposiciones debían permanecer separadas. También indicó, con respecto a las leyes procesales, que las partes siempre estarían en aptitud de modificarlas por acuerdo mutuo. En ningún caso debieran los tribunales verse compelidos a perder el tiempo preparando reglas procesales. En consecuencia, tales reglas debían quedar redactadas por esta reunión; y, cuando ello no fuese posible, por el Consejo Administrativo, al que deben conferirse las facultades pertinentes a ese respecto. En relación con ello mencionó autoridades tales como la Corte Internacional de Justicia y la Cámara Internacional de Comercio que tienen reglas análogas, adoptadas evidentemente por sus órganos administrativos.

El Sr. LOPEZ (Panamá) repitió que le preocupaba el hecho de que el Consejo Administrativo, tal como se contemplaba en este Convenio, no se hallase capacitado para emprender tarea tan compleja como la de redactar las reglas en cuestión; y que no se podía comparar a las instituciones aludidas por el Sr. MELCHOR.

El Sr. BROCHES (Presidente), dando por concluido el debate sobre este extremo, puso a votación la cuestión de si la responsabilidad de adoptar las reglas de procedimiento debía transferirse del Consejo Administrativo, bien a las Nóminas o a las Comisiones de Conciliación o a los Tribunales Arbitrales. La mayoría del Comité convino en que las disposiciones del subpárrafo (iii) debían quedar sin modificarse.

Con respecto a las observaciones hechas en el sentido de que las reglas propuestas deben ser objeto de adecuado estudio antes de que las adopte el Consejo Administrativo, el Sr. BROCHES declaró que aunque esta reunión no sería lugar a propósito para formular recomendaciones al futuro Consejo Administrativo, acaso fuese posible que los delegados celebrasen conversaciones informales encaminadas a dilucidar algunas cuestiones relativas a las diversas reglas preparadas por el personal. Tales conversaciones pudieran ser análogas a las celebradas en las reuniones regionales consultivas acerca del propio Convenio. El Secretariado se ocuparía de ver el modo mejor de organizarlas.

El Sr. HELLNERS (Suecia) manifestó entonces que no deseaba continuar insistiendo en su sugerencia de consolidar los párrafos (ii) y (iii) en una sola cláusula, y convino en dejar el asunto al Subcomité de Estilo.

El Sr. BROCHES (Presidente) pasó de seguida al subpárrafo (iv), afirmando que, en cierto modo, esa disposición se relacionaba con el Artículo 10.

El Sr. KPOGNON (Dahomey) sugirió, en relación con el Artículo 10, que sería preferible que los Secretarios Generales Adjuntos fuesen electos a propuesta del Secretario General en vez del Presidente.

El Sr. BROCHES (Presidente) sugirió que esta cuestión se discutiese al tratar del Artículo 10; y, no habiéndose producido ningún otro comentario, propuso pasar al subpárrafo (v).

El Sr. BERTRAM (Alemania) propuso que el presupuesto fuese aprobado por mayoría de dos tercios, como era habitual en las instituciones internacionales.

El Sr. ROSENNE (Israel) preguntó lo que había de entenderse por el término "presupuesto".

El Sr. BROCHES (Presidente) indicó que se refería a los gastos.

El Sr. van SANTEN (Países Bajos) manifestó que la sugerencia del Sr. BERTRAM de que el presupuesto fuese aprobado por mayoría de dos tercios pudiera crear dificultades, caso de que no pudiese alcanzarse tal mayoría.

El Sr. LARA (Costa Rica) observó que, a su juicio, sería impropio emplear el término presupuesto únicamente en relación con los gastos; afirmando que, en todo caso, se trataba de asunto tan delicado que debiera exigirse para su aprobación una mayoría de dos tercios.

El Sr. KFOGNON (Dahomey) convino en que una mayoría de dos tercios podría suscitar dificultades, y sugirió que el presupuesto fuera "adoptado" más bien que "aprobado".

El Sr. SAPATEIRO (Portugal) indicó que, puesto que el Grupo de Trabajo No. I había recomendado la supresión de las disposiciones del Artículo 1(2) relativas a las actividades auxiliares del Centro, el problema de la aprobación del presupuesto había dejado de tener importancia suficiente para exigir una mayoría de los dos tercios. Se percataba de que sería en extremo difícil formular en el presupuesto los ingresos estimados, puesto que éstos dependerían del número de casos que se sometiesen al Centro.

El Sr. HERTRAM (Alemania) recordó que, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 17, los gastos del Centro pudieran tener que ser soportados por los Estados Contratantes, por lo cual deseaba mantener su sugerencia de que el presupuesto se aprobase por mayoría de dos tercios.

El Sr. ROSENNE (Israel) quiso saber si lo que tenía en mente el Sr. BERTRAM era dos tercios de todos los miembros del Consejo, o sólo dos tercios de los miembros presentes y votantes.

El Sr. BERTRAM (Alemania) manifestó que había pensado en dos tercios de los miembros presentes y votantes.

El Sr. BROCHES (Presidente) sometió a votación la proposición del Sr. BERTRAM. La mayoría del Comité convino en que la disposición del subpárrafo (v) debía mantenerse en su redacción actual y que el presupuesto debía ser aprobado por simple mayoría de votos. El Sr. BROCHES preguntó entonces al Sr. BERTRAM si deseaba que se designase un grupo de trabajo para que continuara examinando el asunto.

El Sr. BERTRAM (Alemania) replicó que no lo consideraba necesario, siempre que pudiese reanudarse el debate al tratar del Artículo 17.

El Sr. BROCHES (Presidente) convino en ello.

El Sr. NEDI (Etiopía) solicitó que el significado de la palabra presupuesto se precisase en el proyecto.

El Sr. LOKUR (India) y el Sr. LARA (Costa Rica) dieron su asentimiento.

El Sr. BROCHES (Presidente) invitó a que se hicieran comentarios sobre el subpárrafo (vi).

El Sr. LOKUR (India) propuso que la palabra "adoptar" fuese sustituida por "considerar y adoptar".

El Sr. BROCHES (Presidente) invitó a que se hicieran comentarios sobre la cláusula residual del Artículo 6, recordando a los delegados la sugerencia hecha con anterioridad de incluir en esta cláusula alguna referencia a las facultades del Consejo para establecer la política del Centro.



El Sr. van SANTEN (Países Bajos) propuso omitir en la oración las palabras "y para la consecución de sus objetivos". Estimó que esto sería consecuencia de omitir la segunda oración del Artículo 1(2).

El Sr. PINTO (Guatemala) apoyó la sugerencia de suprimir las palabras "y para la consecución de sus objetivos".

El Sr. DODOO (Ghana) apoyó la sugerencia de los dos oradores que le precedieron, porque estimaba que dichas palabras resultaban supérfluas.

El Sr. BERNARD (Liberia) apoyó los puntos de vista expresados por el delegado de Países Bajos.

El Sr. BROCHES (Presidente) recibió una respuesta afirmativa del delegado de Dhomey en el sentido de que la sugerencia del delegado de Países Bajos dejaría resuelta su propuesta.

La Sra. VILGRATTNER (Austria), teniendo en cuenta que el Artículo 18 establece que el Centro tendrá personalidad jurídica, sugirió que el Artículo 6 debía disponer que el Centro actuase por mediación de su Consejo Administrativo.

El Sr. BROCHES (Presidente) consideró más apropiado que el Centro estuviese representado por el Secretario General, actuando bajo la dirección general del Consejo Administrativo, ya que, a su juicio, la personalidad del Centro se refería principalmente a cuestiones tales como la adquisición y transmisión de bienes.

La Sra. VILGRATTNER (Austria) manifestó que, teniendo en cuenta la cuestión de la celebración de acuerdos con otras personalidades de carácter internacional, consideraba que esto debía ser objeto de una disposición específica relativa a la persona que debe ostentar la representación del Centro.

El Sr. BROCHES (Presidente) sugirió que el asunto debía ser estudiado por el Subcomité de Estilo, que podría considerar la posibilidad de ampliar el Artículo 6 en la forma sugerida.

El Sr. TSAI (China) pidió que se aclarase el sentido de las palabras "otras facultades y funciones", de las cuales estaría investido el Centro.

El Sr. BROCHES (Presidente), contestando mediante el uso de un ejemplo, citó el caso de la elección del Secretario General. Las enmiendas podían constituir otro ejemplo.

El Sr. LOKUR (India) llamó nuevamente la atención sobre los Artículos 21, 63, 64 y 69 como cuestiones que podían tener relación con el Consejo Administrativo.

El Sr. FURES (El Salvador) deseó saber si estas otras "funciones" requerirían una simple mayoría o una mayoría de las dos terceras partes.

El Sr. BROCHES (Presidente) contestó expresando que no se establecía ninguna mayoría especial para estos otros actos que serían actos de ejecución del Convenio y no debían ser considerados como actividades auxiliares.

El Sr. GHACHEM (Túnez) se preguntó si no debía ser suprimido el párrafo residual del Artículo 6, ya que lo consideraba innecesario. Mientras menos se decía, mejor.

El Sr. BROCHES (Presidente) realizó una encuesta de las opiniones prevalecientes en la reunión y a continuación anunció que estaban de acuerdo con las disposiciones del subpárrafo (vi) y con el párrafo residual, excepto en cuanto a la supresión de las palabras "y para la consecución de sus objetivos", las cuales serían por tanto suprimidas. A continuación, sugirió que se reuniese de nuevo el Subcomité de Estilo a las 6:00 p.m.

[La reunión se suspendió a la 1:37 p.m.]

Observaciones y sugerencias al Artículo 6 (iii)

Propongo que se añada al Artículo 6 (iii) lo siguiente:

"... observadas, siempre que fuere posible, las mismas normas establecidas por la Corte Internacional de Justicia para el desempeño de sus funciones."

La proposición trata de establecer similitudes de métodos de acción entre el Centro y la Corte Internacional de Justicia, substrayendo así del Consejo Administrativo la facultad discrecional de someter a los Conciliadores y Arbitros a las reglas procesales dictadas por el Consejo. La importancia del Derecho Formal es indiscutible. La conducción de la causa y el ordenamiento de la instrucción del proceso tienen importancia igual a la de las reglas de derecho sustantivo, que definen el fondo del asunto.

El Comité Legal reanudó la sesión a las 3:00 p.m.

El Sr. BROCHES (Presidente) informó a la reunión que el delegado de Venezuela había solicitado se le concediera la oportunidad de expresar sus ideas sobre diversos puntos relativos al Convenio antes de abandonar la sesión con motivo de una misión oficial.

El Sr. ESPINOSA (Venezuela) solicitó permiso para repetir lo que había expresado en la reunión de Santiago respecto a la posición de Venezuela. En Venezuela era perfectamente reconocida la conciliación tanto en el derecho público como en el privado, sin limitación alguna, pero el arbitraje estaba sujeto a ciertas limitaciones establecidas por la Constitución y las leyes de la República. En Venezuela, una cláusula compromisoria no se hacía obligatoria a menos que hubiese sido ratificada ante el tribunal competente y no se permitía el arbitraje respecto a materias relacionadas con el orden público, la moral y las buenas costumbres. Bajo la Constitución y las leyes venezolanas se establecía una diferencia definida entre tratados, acuerdos y convenios celebrados por el Estado con otros Estados o entidades internacionales, y los contratos de interés público que el gobierno, en su carácter administrativo, pudiera celebrar con personas privadas. Las controversias relativas a lo primero estaban sujetas a las formas de solución reconocidas en el derecho internacional o previamente convenidas por las partes, tales como el arbitraje, pero la Constitución reservaba estrictamente la decisión de las otras cuestiones mencionadas a la jurisdicción de los tribunales de Venezuela de conformidad con sus propias leyes. Esos preceptos constitucionales estaban bajo el imperio del orden público y no se podía prescindir de ellos ni aun con el consentimiento de las partes. Las decisiones o laudos arbitrales extranjeros no podían ser ejecutados en Venezuela si resultaban contrarios al orden público en Venezuela. Estos comentarios reflejaban sus propias opiniones como abogado sobre esta materia, pero deseaba reservar a su gobierno completa libertad acerca del texto que el Comité había de formular.

## CAPITULO II - JURISDICCION DEL CENTRO

El Sr. BROCHES (Presidente) expresó que el Sr. WANASUNDBERA de Ceilán había solicitado se le concediera la oportunidad de hacer algunas observaciones generales sobre el Capítulo II (Jurisdicción del Centro) en conjunto.

El Sr. WANASUNDBERA (Ceilán) recalcó la importancia y significación de las disposiciones del Capítulo II y estaba ansioso por expresar en forma general las opiniones de su gobierno acerca del proyecto de Convenio. Quería hacer constar que no era su intención hacer críticas de carácter destructivo contra el proyecto de Convenio. Meramente deseaba llamar la atención del Comité acerca de ciertas características del proyecto que consideraba poco satisfactorias y capaces de poder ser usadas contra los intereses y libertad de los Estados importadores de capital, especialmente los Estados recién independizados. Su delegación no tenía objeciones al arreglo de controversias sobre inversiones mediante la conciliación, pero estimaba que no debía existir un vínculo estrecho entre el Banco y el Centro. Las

<sup>1</sup> Este Resumen de las Actuaciones fue enviado a los miembros en forma provisional para su aprobación y refleja sus comentarios. Los artículos discutidos, si no se indica de otro modo, se refieren al Proyecto de Convenio del 11 de septiembre de 1964, Doc. 43

<sup>2</sup> Véase Documento 27

disposiciones referentes al arbitraje no resultaban aceptables a su delegación en su forma actual. Particularmente, la jurisdicción del Centro no aparecía delimitada con la debida precisión. Por ejemplo, la definición de la palabra "inversión" no era satisfactoria. El término "disputa de orden legal" se utilizaba en sentido contrapuesto a la expresión "disputa de orden político", pero resultaba de todos modos insuficiente para excluir las disputas de índole política o vital que ningún Estado sometería a la decisión de terceros. La jurisdicción del Centro se extendía no sólo a las disputas originadas por inversiones, sino también a las disputas relacionadas con cualquier inversión. Tales términos eran susceptibles de que se les atribuyera el significado más amplio posible, teniendo en cuenta particularmente que el Artículo 44 hacía del tribunal arbitral juez único de su propia competencia. El tribunal parecía estar investido de una autoridad muy amplia e indefinida sobre los asuntos de los Estados soberanos, incluyendo competencia sobre demandas adicionales o reconveniones y la facultad de dictar medidas adicionales contra un Estado soberano. La facultad de las partes para adoptar acuerdos en contrario carecía de significación ya que ningún Estado importador de capital estaría en posición de imponer términos a un inversionista.

Además, el Convenio se apartaba del principio de que el arbitraje internacional depende del consentimiento de las partes, al crear una forma de procedimiento arbitral obligatorio o cuasi-obligatorio. Ningún Estado importador de capital que hubiere aceptado el Convenio podría rehusar su consentimiento al arbitraje que invariablemente exigirían los inversionistas y pudiera ser que se detuviera el flujo de capitales hacia los países que no hubieren accedido al Convenio. En su opinión, a los intereses de los países importadores de capital resultaría mejor que no existiese el Convenio antes que tener un Convenio en la forma que aparece del proyecto propuesto. Si, como pensaba, los redactores habían pretendido sólo remediar algunos defectos de las normas del derecho ahora existente respecto a las inversiones extranjeras, el proyecto resultaba demasiado amplio. Trataba de situar al individuo al mismo nivel del Estado bajo el derecho internacional actual, mientras el derecho internacional todavía requería algunas modificaciones para adaptarse a las legítimas necesidades de los Estados recién independizados.

También mencionó que el Convenio propuesto requeriría acción legislativa en su país y la situación política no hacía esto factible. Esperaba que el Comité podría eliminar los puntos inaceptables del proyecto y formular un Convenio de general aceptación para los países importadores de capital.

El Sr. BROCHES (Presidente) sugirió que, dado que el Capítulo II suponía el examen de muchos problemas, los primeros debates debían concentrarse en puntos específicos, por ejemplo, el párrafo (1) del Artículo 26 y el Artículo 30. Recalcó a continuación que en el contexto del Convenio el término "jurisdicción" no significa jurisdicción obligatoria, sino más bien el límite general dentro del cual se pueden utilizar los mecanismos que el Centro ofrece. En otras palabras, lo que interesa aquí es la limitación del ámbito del Convenio. Tal limitación resulta necesaria a pesar de que la sumisión de las disputas estaba sujeta al consentimiento de las partes inte-

resadas, ya que este Convenio estaba destinado a tratar en primer lugar de una materia específica, o sea las inversiones, y en segundo lugar, de una clase determinada de disputas, esto es las disputas entre Estados Contratantes y nacionales de otros Estados Contratantes. Esto explicaba la razón de que algunas de las definiciones puedan carecer de la precisión que resultaría muy esencial si se tratase de un caso de jurisdicción obligatoria.

El Sr. TSAI (China) manifestó que consideraba demasiado amplia la jurisdicción del Centro en el sentido de que la definición del término "inversión" era demasiado imprecisa y que la condición del consentimiento era demasiado débil para evitar que ciertas cuestiones indeseables sean sometidas al Centro. El Convenio debe proteger las inversiones en el aspecto procesal, pero no a la propiedad extranjera como tal. La jurisdicción del Centro debía limitarse a disputas de orden legal originadas en inversiones realizadas de conformidad con pactos de inversión o hechas en respuesta a leyes de promoción de inversiones. Además, la definición de disputa legal no debería suponer que el Centro pueda estar autorizado a comprobar la existencia o inexistencia de un hecho fuera de la determinación de un derecho u obligación legal. Finalmente, la condición del consentimiento era demasiado débil, ya que, cuando existieren dudas acerca de si una parte ha consentido o no a la jurisdicción del Centro, la cuestión sería decidida primero por el Secretario General y después por el propio Tribunal.

El Sr. BROCHES (Presidente) indagó si el Sr. TSAI quería decir que un Estado, una vez prestado su consentimiento, estaría después en libertad de retirarlo.

El Sr. TSAI (China) contestó que éste no era el caso y que el Estado debía resultar obligado por su consentimiento, pero sólo dentro del ámbito de tal consentimiento. Por ejemplo, si un inversionista realizare una inversión en atención a una ley de promoción de inversiones que no establecía exenciones tributarias y el Estado interesado prestare su consentimiento sujeto a las disposiciones de tal legislación sobre inversiones, podría surgir un problema si el inversionista deseara someter a la jurisdicción del Centro una disputa ulterior relativa a exenciones tributarias; en tal caso las disposiciones del Convenio acerca de la determinación del consentimiento parecían ser débiles.

El Sr. MANIRAKIZA (Burundi) sugirió la supresión de la frase incluida en paréntesis, "o una de sus subdivisiones políticas u organismos oficiales", del texto del Artículo 26(1).

El Sr. BROCHES (Presidente) ofreció los antecedentes de la inclusión de estas palabras en el proyecto. Manifestó que ello había sido sugerido en la reunión de Addis-Abeba teniendo en cuenta la posibilidad de la celebración de pactos con partes que tuviesen existencia separada del Estado. No creía que la omisión de las palabras variaría el fondo de la disposición porque estas entidades separadas actuarían a nombre del Estado Contratante.

El Sr. ROSENNE (Israel) expresó que compartía las dudas expresadas por los delegados de Ceilán y China respecto a que el presente proyecto se apartaba de las prácticas tradicionales aceptadas. Admitió el principio expresado en el Artículo 26 pero manifestó que, en vista de lo que disponían los Artículos 29, 35 y 44, estimaba que el Artículo 26 no era enteramente claro respecto a la cuestión del consentimiento del Estado a someter ciertas disputas a conciliación o arbitraje. Aunque el debate se limitaba al Artículo 26(1), consideró imposible ignorar en relación con esto el Artículo 26(2). Sugirió que se suprimiese enteramente el Artículo 26(2). En su lugar, añadiría las palabras "por escrito" a continuación de la palabra "consentimiento" en el Artículo 26(1). Opinó que el Artículo 30(iii) no tenía en cuenta los casos de apátridas. No consideró útil la definición de "disputa de orden legal" y estimó aconsejable que no se tratara de hacer tal definición. Sin embargo, de hacerse alguna definición de "disputa", creía que debía hacerse en forma muy parecida a la adoptada por la Corte Internacional de Justicia ya que nada se ganaría variando esa definición o tratando de añadirle algo.

El Sr. BROCHES (Presidente) expresó, explicando el texto, que la intención no era definir disputa en sentido general. Se había hecho con el único propósito de restringir la jurisdicción del Centro a fin de excluir ciertas cuestiones que muchos Estados no deseaban incluir dentro del ámbito del Convenio. La exclusión se aplicaría, por ejemplo, a la renegociación de pactos existentes entre Estados e inversionistas extranjeros.

El Sr. LARA (Costa Rica) entendió que, puesto que el arbitraje, bajo los auspicios del Centro, era voluntario, basándose en la cláusula arbitral, el asunto de la jurisdicción del Centro carecía de la importancia que le atribuían los Sres. WANASUNDERA y TSAI, puesto que su ámbito quedaría limitado por las disposiciones mismas de la cláusula arbitral, la cual comprometería al Tribunal Arbitral. Hizo notar que en su país había asuntos que requerían autorización legislativa para que pudieran someterse a arbitraje. Y, en relación con la definición de "disputa de orden legal" contenida en el Artículo 30(ii), entendía que en lo relativo a la conciliación no debía hacerse referencia a la "ley", puesto que ello podría contradecir su carácter amistoso. Sugirió que en la definición de "disputa" se suprimiera el vocablo "legal".

El Sr. KPOGNON (Dahomey) manifestó compartir algunas de las dudas del Sr. WANASUNDERA. Las disputas no son siempre definidas, y, en su mayoría, tienen dos aspectos: uno jurídico y otro político. Resultaba, en consecuencia, necesario conocer el modo en que tales disputas habrían de ser tratadas por el Centro. No creía que las disputas que tuviesen el carácter mixto antes indicado debieran excluirse de la jurisdicción del Centro. El hecho de que la jurisdicción del mismo se funda en el consentimiento debiera disipar todo recelo sobre esta materia. Y, a continuación, preguntó al Presidente si el Centro podía negarse a examinar una disputa que las partes mismas considerasen de carácter legal.

El Sr. BROCHES (Presidente) opinó que si ambas partes consentían en someter la disputa a un tribunal arbitral constituido de acuerdo con el Convenio, el tribunal, salvo en casos extremos, no se negaría de oficio a conocer del asunto, a menos que las propias partes planteasen la cuestión de competencia; como podría suceder por ejemplo cuando una de las partes no fuese Estado Contratante. Sin embargo, si el tribunal se negase a conocer de la disputa, allí concluiría el asunto.

El Sr. BURROWS (Reino Unido) pensaba que la disposición principal del Artículo 26(1) era la referente a que la jurisdicción se basaba en el consentimiento de las partes. Entendía que no debieran estorbarse los acuerdos de las partes en someter sus disputas al Centro, por lo cual él prefería no limitar la jurisdicción del Centro a disputas "de orden legal". Pero si la mayoría prefiriese retener la frase "disputa de orden legal", sería indispensable una definición parecida a la del Artículo 30(ii). En cuanto a las "subdivisiones políticas u organismos oficiales" a que se refiere el Artículo 26(1), entendía que constituirían, en puridad, dependencias del Estado, puesto que una de las partes en toda disputa, de acuerdo con el Convenio, tenía que ser un Estado. Tales subdivisiones políticas u organismos oficiales actuarían, por lo tanto, en representación o a nombre de un Estado. Opinaba que podrían suscitarse discrepancias acerca de si determinada organización era o no una "subdivisión política", y sugirió que cada Estado parte en el Convenio depositase una lista indicando los organismos que considere "subdivisiones políticas", a los efectos del Convenio. Por último, en relación con la palabra "inversión" definida en el Artículo 30(i), se refirió al comentario escrito de su gobierno (Doc. SID/LC/5) donde se señala la dificultad que hay en definir ese término. Por ejemplo, la palabra "contribución", empleada en el texto, implicaba en inglés donación caritativa. Entendía además que el plazo a que se alude en la última parte de la definición excluía a las inversiones importantes que se hiciesen a plazo de menos de cinco años, en proyectos de construcción, por ejemplo. Por ello pensaba que la solución más satisfactoria estaría en eliminar toda definición del vocablo "inversión".

El Sr. OUMA (Uganda) opinó que la frase "toda disputa de orden legal" en el Artículo 26(1) no resultaba clara, sugiriendo que se agregasen las palabras "siempre que tales disputas surjan de un contrato o convenio sobre inversiones".

[La reunión se suspendió durante 12 minutos.]

El Sr. PINTO (Guatemala) propuso que se eliminase enteramente la referencia a "subdivisiones políticas u organismos oficiales" del Artículo 26(1). La determinación de lo que debía entenderse por esa expresión podría originar disputas. También propuso que se excluyesen del ámbito del Convenio todas las inversiones que gocen de ventajas otorgadas por las leyes sobre fomento de inversiones. Opinaba que la definición del término "inversión" en el Artículo 30(i) resultaba demasiado vaga, y que



convendría intentar hacerla más específica. Acerca de la definición contenida en el Artículo 30(ii), creía que era mejor restringirla a disputas "de orden legal", puesto que las disputas de otra índole no deben llegar al Centro. Sin embargo, sugirió que se suprimiese la segunda parte de dicha definición ("o sobre un hecho pertinente para la determinación de un derecho o de una obligación de orden legal"), puesto que los hechos no se pueden discutir y se aducirán ante el Tribunal o la Comisión en el trámite de prueba.

El Sr. BELIN (EUA) manifestó su preocupación en relación con algunas de las observaciones anteriores, que parecían indicar un desacuerdo básico con la redacción del proyecto de Convenio. Esperaba que la reunión lograse mejorar el Convenio a fin de que resultara aceptable para el mayor número posible de países, sin intentar, no obstante, introducir cambios fundamentales en el documento. Opinaba que podría resultar útil añadir la palabra "instrumentalidades" en la frase entre paréntesis del Artículo 26(1). Esto acaso disipase las dudas acerca del significado de la expresión "subdivisión política". También expresó ciertas dudas en cuanto a la palabra "contribución" que aparece en la definición de "inversión" en el Artículo 30. Sugirió que la palabra "transferencia" pudiera ser más exacta. En cuanto a la limitación del plazo en la definición de "inversión", podría a su juicio resultar provechoso añadir las palabras siguientes: "o lo que las partes acuerden en contrario", al final de la definición. La cuestión más engorrosa a su entender, es la que planteaba el Artículo 30(iii)(b). Estimó que el proyecto anterior, que declaraba que cuando una persona jurídica estuviese controlada por nacionales de otro Estado Contratante se la tendría por nacional de ese Estado, ofrecía una solución mucho mejor que la que lo confía al consentimiento de las partes.

El Sr. GHACHEM (Túnez), aludiendo al parecer de los delegados que consideraban innecesario condicionar la jurisdicción del Centro a diversas definiciones, manifestó que, una vez constituido éste, entendía que la mayoría de los inversionistas insistiría en incluir en sus contratos una cláusula requiriendo obligatoriamente la sumisión al Centro de las disputas que surgiesen. Por tal motivo consideraba esencial que los términos de referencia al Centro se definiesen con la mayor exactitud posible. En su opinión la definición de disputa "de orden legal" no era supérflua porque excluía la sumisión al Centro de controversias de carácter político. Pensaba, por ejemplo, que ello evitaría que el Centro inquiriese acerca de la licitud de un acto de expropiación, circunscribiendo la cuestión que a éste se sometiese únicamente lo relativo a la indemnización. No obstante, sugirió que la definición podría mejorarse añadiendo al texto el siguiente párrafo:

"Por disputa de orden legal ha de entenderse todo acto que imponga una deuda al Estado o a un nacional de otro Estado Contratante que esté sujeta a la jurisdicción del Centro bajo este Convenio".

El Sr. QUILL (Nueva Zelandia) apoyó la sugerencia de eliminar del Convenio la definición del término "inversión". Opinaba que acaso fuese

posible obtener una lista de los tipos de inversiones y de la clase de disputas que se anticipase habrían de someterse a la consideración del Centro; y que tal lista debía acompañarse al Convenio al someterse éste a los gobiernos para su ratificación. Consideraba, análogamente, que la expresión "subdivisiones políticas u organismos oficiales" podía dar origen a ciertas dificultades, por lo cual sugería que se emplease algún procedimiento empírico para aclarar el significado de esa frase.

El Sr. O'DONOVAN (Australia) tuvo dudas acerca de si la frase "subdivisiones políticas u organismos oficiales" expresaba el propósito de que una de las partes en toda disputa fuese invariablemente un Estado Contratante. Opinaba que el procedimiento sugerido por el delegado del Reino Unido acerca de la inscripción de los organismos que cada Estado Contratante considerase como "subdivisiones políticas" podría ser un modo práctico de vencer las dificultades que esa disposición pudiese originar cuando se trate de Estados federados. Por su parte, entendía que era deseable incluir la definición de "inversión". Entendía que la contenida en el texto era inadecuada. Propuso que se sustituyese por otra redactada del modo siguiente, o en términos parecidos:

"Inversión significa toda colocación de dinero con el propósito de que produzca, como beneficio, un interés".

El Sr. BROCHES (Presidente) llamó la atención de la reunión a los comentarios sometidos por la República Malgache en relación con los Artículos 26 al 30, incluidos en el documento SID/LC/5,<sup>5</sup> que ha sido circulado entre los delegados.

El Sr. BERTRAM (Alemania) opinó que, desde un punto de vista práctico, sería deseable que hubiese una disposición relativa a las "subdivisiones políticas", aunque la definición de las mismas pudiera resultar algo difícil. Por lo menos debiera hacerse constar que los Estados Contratantes reconocen expresamente la facultad de esas entidades para actuar en representación de los mismos; y, en tales casos, pudiera ser útil y hasta necesario que los Estados Contratantes se tuviesen por partes en el procedimiento. Con respecto a la definición del término "inversión" aludió a algunos tratados anteriores en que se emplea la expresión "propiedad, derechos e intereses". Acaso fuese posible, así en líneas muy generales, hallar una definición aceptable para todos.

El Sr. BROCHES (Presidente) manifestó que acaso fuese útil, con vista a ulteriores discusiones sobre definiciones, que se circulen algunas de las que se hallan en poder del Secretariado. Estas definiciones convencieron a los redactores de que era casi imposible utilizarlas como modelos, puesto que se referían invariablemente a hechos o situaciones que las partes o los gobiernos habían tenido presentes, en tanto que la materia contemplada por el Convenio tenía mayor fluidez.

El Sr. MELCHOR (España) recordó al Comité que el problema de ofrecer garantías adicionales a los inversionistas extranjeros no era nuevo y había

<sup>5</sup> Véase Documento 45  
<sup>6</sup> Véase Documento 101

sido objeto de múltiples estudios y propuestas en años recientes, a medida que diversos países y organizaciones internacionales se habían ido percatando de la necesidad de asegurar el flujo de capitales de los países industrializados hacia aquéllos que se hallaran en vías de desarrollo. El Convenio propuesto ofrecería la garantía de un foro imparcial, compuesto de personalidades destacadas, aceptables tanto por los inversionistas celosos de garantías como por los países anfitriones, que así podrán atraer capitales extranjeros en condiciones más favorables.

Que los Estados acepten someterse a las reglas del derecho sus relaciones con los nacionales de otros Estados, y discutir diferencias que surjan en plano de igualdad, no era cosa que debiera originar temores, siempre que los lineamientos principales de este Convenio queden claramente definidos.

Convenía, por lo tanto, con el delegado de Túnez en que se hagan más precisas y específicas las definiciones del Artículo 30, puesto que si bien la jurisdicción del Centro era asunto enteramente voluntario, era natural esperar que, una vez que algunos Estados declarasen, de acuerdo con el Artículo 29, hallarse dispuestos a someter a la jurisdicción del Centro determinadas disputas, otros seguirían su ejemplo cuando, en casos similares, surjan diferencias entre Estados e inversionistas extranjeros.

Le interesaría conocer las diversas definiciones posibles del término "inversión", que el Presidente había prometido circular; aunque temía que las definiciones económicas, propuestas por algunos delegados, no fuesen susceptibles de traducción eficaz a términos legales; pero convino en que términos tales como dinero, bienes de capital y otros bienes, necesarios para el desarrollo industrial de un país, debieran incluirse en la definición.

Pensaba, igualmente, que la alusión a "subdivisiones políticas y organismos oficiales" de un Estado debiera eliminarse del Artículo 26.

Acerca de la definición de "disputa de orden legal", era partidario de que se busque otra mejor; pero, en el momento, no se comprometió a ofrecerla.

El Sr. BROCHES (Presidente) hizo notar que ya se pasaba de las 5:30 p.m., por lo cual habría que suspender la reunión hasta el viernes 27 de noviembre, a las 10:30 a.m. Se le permitiría al Sr. MELCHIOR que completara entonces su exposición.

[La sesión se suspendió a las 5:37 p.m.]

El Comité Legal reanudó la sesión a las 10:35 a.m.

El Sr. MELCHOR (España) quiso completar algunos puntos que había planteado en la sesión anterior. Consideró que las disposiciones del Artículo 27(2) destruirían el principio establecido en el Convenio, ya que el Convenio no debe abarcar disputas entre Estados. Estaba opuesto a la idea de la subrogación de los Estados en los derechos de los inversionistas. Esto crearía un complejo problema acerca del carácter en que actúa el Estado. Por tanto, estimaba que este párrafo debía ser suprimido. A continuación se refirió a la cuestión de la doble nacionalidad, expresando que el concepto de nacionalidad tenía que ser determinado por el derecho interno, ya que es prerrogativa del Estado soberano determinar quiénes son sus nacionales. Sin embargo, si por cualquier razón un Estado imponía su nacionalidad a una persona con objeto de evitar el ser demandado por dicha persona, ese otorgamiento de nacionalidad no debía constituir impedimento para que esa persona pudiese recurrir al Centro. Después se refirió al concepto de inversión directa, y estimó que sólo a los inversionistas "directos" se les debía permitir comparecer ante el Centro. El Estado debía saber por parte de quién podía esperar ser demandado en relación con inversiones específicas. Y las inversiones que había de abarcar este Convenio debían ser aquellas inversiones directas que facilitasen el desarrollo económico del país. La referencia a inversiones directas tendría la ventaja de evitar que los accionistas de una compañía demandasen al Estado extranjero donde se había hecho la inversión de la compañía. No creía apropiado el fijar un término de tiempo a las inversiones que abarca el Convenio, tal como se propone en el Artículo 30(i). Pasando a otro asunto, entendió que este Convenio tenía méritos que debían defenderse y que, en consecuencia, la iniciativa del Banco Mundial merecía ser apoyada con entusiasmo. Admitiendo la necesidad de inversiones internacionales adicionales, era lógico esperar que los Estados receptores de tales inversiones brindaran tratamiento justo, equitativo y sin discriminaciones a los inversionistas. Al propio tiempo, era de esperar que el inversionista respetase las leyes del país anfitrión. Opinó que, conjuntamente con el principio de pacta sunt servande existía implícitamente el principio de rebus sic stantibus, para aquellos casos en que hubiesen variado completamente las condiciones y circunstancias después de hecha la inversión. También estimó que el Centro debía hacerse cargo de las disputas entre un inversionista y un Estado, aun cuando no existiese acuerdo previo de someter dicha disputa al Centro. Opinó que resultaba apropiado mantener el párrafo (2) del Artículo 26. Finalmente, propuso que a fin de apresurar la forma de completar las labores, la reunión discutiese en el futuro Capítulos enteros y no Artículos separados.

El Sr. BROCHES (Presidente) manifestó que la experiencia demostraba que el examen de Capítulos completos en vez de Artículos individuales no ahorraría tiempo alguno y haría más difícil precisar las cuestiones que debían ser debatidas. Opinaba que este Capítulo era el elemento central de todo el Convenio y que ameritaba ser considerado en detalle. Más adelante, podrían discutirse los Capítulos más brevemente, ya que no involucraban cuestiones importantes de política.

<sup>1</sup> Este Resumen de las Actuaciones fue enviado a los miembros en forma provisional para su aprobación y refleja sus comentarios. Los artículos discutidos, si no se indica de otro modo, se refieren al Proyecto de Convenio del 11 de septiembre de 1964, Doc. 43

El Sr. LOKUR (India) expresó que, en cuanto a su país se refiere, todos los inversionistas extranjeros contaban con mecanismos adecuados para la solución de sus litigios. Se nombraban conciliadores o árbitros, designados por mutuo consentimiento, o por el Justicia Mayor o el Presidente de la Cámara Internacional de Comercio. A juicio de su Gobierno el Convenio, pues, no resultaba realmente necesario. Sin embargo, puesto que se había decidido redactar un Convenio, pondría él todo lo que estuviese de su parte por hacerlo tan perfecto y aceptable como fuese posible. Era de opinión que el Convenio no debía subvertir la soberanía de los Estados o poner en duda la supremacía de la legislación o jurisdicción de éstos. Proponía, por lo tanto, que las disputas que abarcan el Convenio no incluyeran diferencias relativas a la interpretación de las leyes locales de los Estados Contratantes, ni controversias para cuyo arreglo estuviesen en vigor mecanismos preexistentes. Añadió, a continuación, que únicamente debieran cometerse al régimen del Convenio inversiones substanciales. Entendía que tal apreciación debiera referirse al valor total de la inversión más bien que a su duración. En cuanto a la definición de "nacionales de otro Estado Contratante", entendía que no era enteramente adecuada la propuesta. ¿Quién habría de decidir si una persona natural poseía o no la nacionalidad de un Estado Contratante? Entendía que tal determinación debiera contar con el asentimiento del Estado Contratante. En lo referente a las personas jurídicas, éstas no podían reclamar o poseer nacionalidad alguna de acuerdo con las leyes de la India. También sería partidario de que se omitiese la última oración del Artículo 30(iii)(b). Pensaba también que debiera considerarse la cuestión de la doble nacionalidad. En cuanto a la cláusula entre paréntesis del Artículo 26(1), entendía que la expresión tenía relieve con respecto a Estados federados, y sugirió que la frase actual se sustituyese por la siguiente: "un Estado Contratante o cualquiera de sus fracciones constitutivas, tales como Estados o Repúblicas". Finalmente, solicitó que se aclarase la expresión "organismos oficiales" incluida en la frase entre paréntesis aludida.

El Sr. HELLNERS (Suecia), hablando en representación de las cinco delegaciones nórdicas, indicó que en términos generales se hallaba de acuerdo con la actual estructura del Capítulo II. En vista de la condición obligada del consentimiento, no podía convenir con las observaciones hechas por algunos delegados que consideraban indeseable que se diese al Centro amplia jurisdicción. Las partes siempre estarían en aptitud de excluir las cuestiones que considerasen indeseables rehusando su consentimiento. Por lo mismo, habida cuenta de la condición relativa al consentimiento, no existía la necesidad de detenerse en definiciones complicadas. Con respecto al término "inversión", los ejemplos circulados por el Secretariado evidenciaban lo fútil que era intentar semejante definición. Puesto que las partes estarían en libertad de someter o no sus disputas al Centro, entendía que en la práctica no surgirían dificultades; y si surgiesen tales dificultades el tribunal debiera estar facultado para resolverlas. Por lo tanto, personalmente preferiría que no definiese el Convenio el término "inversión". En todo caso, entendía que la definición incluida en el proyecto actual adolecía de varios defectos, siendo a la vez demasiado amplia (por ejemplo, cuando parece incluir inversiones de cartera) y demasiado estrecha (en cuanto fija límites de tiempo). A mayor abundamiento podrían producirse situaciones

embarazosa si la definición fuese distinta de la que se ha propuesto incluir en el Convenio sobre Garantías de Inversiones. Refiriéndose a la definición del término "disputa de orden legal" tampoco la consideraba necesaria; pero no objetaría su inclusión a menos que resulte demasiado estrecha. La definición contenida en el Artículo 30(iii) parecía la más satisfactoria, aunque pudiera esperar de todo suscitar problemas como la cuestión de la doble nacionalidad. A su juicio, la cuestión de la doble nacionalidad debía decidirse por el tribunal en cada caso específico.

El Sr. UKAWA (Japón) indicó que aunque estaba de acuerdo con los conceptos básicos de las disposiciones contenidas en los Artículos 26 y 30, y en el Capítulo II, compartía las preocupaciones expresadas con respecto a la definición de los términos "inversión" y "disputa de orden legal". En relación con la definición del término "inversión" preparada por el Secretariado, creía que una lista de inversiones típicas pudiera añadirse al instrumento a modo de ilustración pero no con sentido restrictivo. Con respecto al Artículo 26, convenía en que el vocablo "organismos oficiales" le crearía al Japón dificultades análogas a las mencionadas con respecto a Nueva Zelanda. Finalmente declaró que si bien su delegación estaba a favor de que la jurisdicción del Centro fuese lo más amplia posible, ello podría crear dificultades a los inversionistas si los países prestatarios se empeñaban en someter las disputas al Centro a pesar de que los inversionistas estuviesen en situación de utilizar recursos existentes en sus propios países.

El Sr. BIGAY (República del África Central) se refirió a que las definiciones tenían que ser precisas, a fin de que los Estados pudieran conocer con exactitud el alcance de sus compromisos. Con respecto al Artículo 26 sugirió que las palabras "o en relación con", traducidas en la versión francesa con el vocablo "indirectement" fuesen suprimidas, puesto que las cuestiones relacionadas indirectamente con las inversiones deben quedar excluidas. Era del parecer que la definición de la expresión "disputa de orden legal" era de carácter equívoco y que el término debiera definirse en el sentido de "cualquier disputa relativa a derechos u obligaciones que surjan directamente de la ejecución de acuerdos relativos a inversiones". Con respecto al Artículo 30(iii), manifestó que a una persona con doble nacionalidad, nacional de un Estado en el cual hubiese hecho una inversión, no se le debería permitir someter sus disputas al Centro, por lo que sugería que se redactase de nuevo el comienzo del subpárrafo (a) del modo siguiente: "Cualquier persona natural que posea la nacionalidad de un Estado Contratante, siempre que tal persona se halle en posesión, aun en caso de doble nacionalidad, de la nacionalidad del Estado que sea parte en la disputa,...."

El Sr. BROCHES (Presidente) hizo notar que casi todas las definiciones propuestas eran en realidad definiciones de lo que los delegados entendían que sus gobiernos querían efectivamente someter al Centro. Y puesto que los puntos de vista expresados se hallaban en franca discrepancia, sería casi imposible formular definiciones adecuadas. Subrayó de nuevo, por lo tanto, la distinción que hay que establecer entre el ámbito

del Convenio y el ámbito del consentimiento. A mayor abundamiento, las definiciones no deben ajustarse a patrones de circunstancias demasiado precisas y que puedan darse en todos los países. Como ejemplo aludió a que gran número de países no siguen la práctica de concertar acuerdos sobre inversiones.

El Sr. SAPATEIRO (Portugal) consideró inadecuada la definición de "inversión" del Artículo 30, tanto desde el punto de vista económico como del jurídico. Le preocupaba particularmente la palabra "contribución", que estimaba demasiado amplia. Toda contribución debe ser calificada por quien la reciba, o en términos del propósito a que se haya aplicado. El término "inversión", empleado en el Convenio, sólo debiera aplicarse a (1) operaciones financieras entre Estados y nacionales de otros Estados, (2) garantías gubernamentales y (3) "inversiones productivas" en que el Estado no haya participado. Con respecto a la tercera categoría, la jurisdicción del Centro debiera restringirse a disputas relativas a actos del Estado que hayan afectado las relaciones establecidas entre las partes particulares en el curso de la inversión. Pero los actos que sean expresión del poder soberano del Estado no debieran propiamente ser objeto de disputa bajo el Convenio. Se mostró acorde con los comentarios del delegado de Túnez sobre este problema. A su juicio el Centro no debía mezclarse en las políticas fiscales, económicas y financieras de un Estado Contratante; por lo cual las disputas que surjan de las inversiones deben quedar limitadas a la cuestión de la indemnización al inversionista, a consecuencia de los actos del Estado. Pero añadió otra limitación más. Las medidas ejecutivas relacionadas con la legislación general, en vigor al tiempo de la inversión, o promulgada más tarde, que no reduzcan ni supriman beneficios reconocidos por el Estado a favor de inversionistas extranjeros, no deben ser puestas en cuestión ante un tribunal internacional. Sólo en los casos en que se promulguen leyes de carácter discriminatorio o se practiquen actos que nieguen beneficios expresamente concedidos al inversionista debe permitirse que se recurra al Centro. Sugirió que el Grupo de Trabajo estudiara sus propuestas, las cuales sintetizó del modo siguiente: la jurisdicción del Centro debe confinarse a disputas de orden legal que surjan directamente de inversiones resultantes de convenios con algún Estado, o que hayan sido garantizadas por el Estado, o de inversiones con ocasión de las cuales el inversionista reclame indemnización por daños sufridos a consecuencia de determinados actos del Estado dirigidos contra él en particular. La jurisdicción, sin embargo, debe ser limitada en lo relativo a la legislación interna, a fin de no menoscabar la soberanía de los Estados, a menos que se trate de discriminaciones o de anulación o reducción de beneficios expresamente acordados al inversionista. De incluirse tales restricciones en el Artículo 26, podría prescindirse de la definición de "inversión" en el Artículo 30. Estuvo de acuerdo en que las palabras "subdivisiones políticas u organismos oficiales" se eliminaran del Artículo 26. También quiso que se suprimieran las palabras "en relación con" de dicho Artículo. Acerca de la definición de "disputa de orden legal", opinó que dicha definición debía terminar después de la palabra "obligación", puesto que no era concebible que se juzgase meramente a base de hechos.

[La sesión se suspendió desde las 11:45 a.m. hasta las 12 m.]

Refiriéndose al problema de la nacionalidad, el Sr. SAPATEIRO manifestó que, a su juicio, la nacionalidad del inversionista también debiera determinarse en relación con el momento de la inversión. Se le ocurrió que una definición que contuviese las palabras "cualquier persona natural que no posea la nacionalidad del Estado parte en la disputa" mejoraría el texto. Con respecto a la doble nacionalidad de personas físicas, se mostró de entero acuerdo con las observaciones del delegado de España. Sólo consentiría que las personas que sean nacionales de un Estado Contratante (en los casos de doble nacionalidad) puedan iniciar procedimientos contra tal Estado en dos casos: en caso de acuerdo específico con el Estado y en caso de nacionalidad de conveniencia.

El Sr. KPOGNON (Dahomey) rogó que se circularasen por escrito las observaciones del delegado de Portugal, habida cuenta de la complejidad de las cuestiones planteadas.

El Sr. BRIÑAS (Filipinas) declaró que su país había adoptado en Tokio una actitud negativa frente al Convenio, pero que esa posición a su juicio no era irreversible. Le parecía demasiado amplia la jurisdicción otorgada al Centro. Sería partidario de dividir las disputas sobre inversiones en dos categorías: primero, aquéllas que surjan de expropiaciones, y, segundo, aquéllas que se originen en restricciones a la remisión de beneficios o repatriación de capitales. En lo relativo a la expropiación, sería absurdo pensar que ningún Estado abdique su autoridad de decidir acerca de los motivos para las expropiaciones. Y con respecto a la transferencia de beneficios y capitales, le parecía que también se trataba de asunto de la competencia del Estado. Habría, pues, que condicionar la jurisdicción del Centro en lo tocante a las dos cuestiones apuntadas.

La Sra. VILLGRATTNER (Austria) después de expresar que su Gobierno se hallaba decididamente a favor del Convenio, expresó que la jurisdicción debiera definirse en forma que evitase conflictos con otros instrumentos multilaterales y de evitar que las disputas no contempladas por el Convenio se lleven al Centro por consentimiento de las partes. Añadió que el Convenio también debiera prever aquellos casos en que los Estados comparezcan en el carácter de demandantes. Convino en que probablemente sería harto difícil dar con una definición precisa del término "inversión"; pero, a pesar de todo, entendía conveniente que el Convenio indicase el significado de ese término, para especificar las disputas que puedan llevarse al Centro. Una lista descriptiva podría llenar esa necesidad. A su juicio no deben incluirse préstamos o bonos públicos; pero, por otra parte, el Convenio debiera incluir las garantías otorgadas por los Estados Contratantes con respecto a su reembolso. Añadió que, sin duda, las palabras "subdivisiones políticas" y "organismos oficiales" habrían de crear dificultades. Recordó, particularmente, que las palabras "organismos oficiales" ["agencias"], empleadas en los instrumentos multilaterales de 1953 sobre las deudas exteriores de Alemania, habían sido interpretadas en términos amplios; y era de opinión que tal no debía ser el caso en esta oportunidad. Con respecto a la definición de la nacionalidad, se refirió al problema de la doble nacionalidad,



declarando al respecto que las disputas entre un Estado y sus nacionales debieran quedar excluidas. Lo mismo habría que decirse de las personas jurídicas. Pero con respecto a las personas jurídicas, acaso resultase deseable expresar que los accionistas de distinta nacionalidad estarán en aptitud de defender sus derechos, aunque la corporación cuyas acciones posean se considere como nacional del Estado parte en la disputa. Entendió, igualmente, que debía fijarse algún límite de tiempo, a fin de impedir que se amparen en el Convenio y lleven al Centro antiguas controversias.

El Sr. BERNARD (Liberia) expresó que la jurisdicción del Centro debe quedar limitada a disputas que surjan de inversiones particulares. Añadió que, a su juicio, las disposiciones del Artículo 26(1) y (2) podrían consolidarse. Con respecto al término "inversión", debiera definirse de algún modo, añadiendo que convendría buscar un vocablo mejor que el de "contribución". Refiriéndose a la expresión "disputa de orden legal" sugirió que se modificase su definición, añadiendo las palabras "que surja de una inversión" después de la palabra "obligación" y que la última parte de la definición ("sobre un hecho...") sea eliminada. Finalmente, en lo relativo al Artículo 30(iii), sugirió que las palabras "y cualquier persona jurídica que las partes hayan acordado..." sean suprimidas.

El Sr. WRIGHT (Niger) insistió en la necesidad de definiciones precisas, mostrándose disconforme con las observaciones hechas precedentemente por el delegado de Suecia. A su juicio, la jurisdicción del Centro debiera limitarse a disputas entre nacionales y Estados, por lo cual convendría suprimir toda alusión a subdivisiones políticas y organismos oficiales en el Artículo 26(1). Por consiguiente, también debía suprimirse la última oración del Artículo 26(2). Propuso igualmente que las palabras "o en relación con" se eliminen del Artículo 26(1). Puesto que, a su entender, el sometimiento de disputas al Centro habría de regirse por el texto expreso de los contratos sobre inversiones, le parecía innecesario el Artículo 29. Con respecto al Artículo 30(i) insistió en la necesidad de una definición precisa, sugiriendo que la suma aproximada de las inversiones se tomase como criterio. Y, en relación con la definición de "disputa de orden legal", coincidió con las sugerencias hechas por el delegado de la República del África Central. Por último, volviendo al párrafo (iii), sugirió que se diese a la expresión "nacional de otro Estado Contratante" la definición siguiente: "nacional de otro Estado Contratante será cualquier persona natural que esté en posesión de la nacionalidad de un Estado Contratante, siempre que este Estado no sea parte en la disputa en la fecha en que se inician los procedimientos autorizados por este Convenio." Entendía que la parte final del subpárrafo (b) ("y cualquier persona jurídica...") debía suprimirse.

El Sr. ROUHANI (Irán) expresó que su Gobierno acogía favorablemente cualquier adición a los mecanismos para el arreglo de diferencias internacionales sobre inversiones, siempre que no afectara en forma alguna la libertad del Gobierno de acudir a otros medios para solucionar las diferencias. De las disposiciones del Convenio era claro que tal libertad de

elección no resultaba afectada. Entendió que no era imperativo elaborar demasiado sobre la definición de los diversos vocablos utilizados. En relación con el Artículo 28, opinó que el Convenio no debía modificar la posición legal de los Estados bajo las normas existentes del derecho internacional. El resultado de las disposiciones de ese Artículo parece ser que si un Estado Contratante dejaba de acatar el laudo, el Estado del cual era nacional la otra parte podría de inmediato ejercitar el derecho de protección diplomática o presentar una reclamación internacional a nombre de su nacional. Esto parece hacer la falta de acatamiento del laudo análoga a la denegación de justicia bajo el derecho internacional. Expresó que, a su juicio, el concepto de denegación de justicia no debía hacerse más amplio de lo que es el amparo de las normas existentes de derecho internacional. Finalmente, manifestó que el país que pacte con el nacional de otro país acerca de la inversión de capital extranjero debería tratar sólo con dicho nacional, y aún menos de su sustitución por una institución que pudiera haber adquirido la reclamación. Acto seguido sugirió que se sustituyesen las palabras "hayan consentido" en el Artículo 26(1) por las palabras "puedan consentir"; que se suprima el párrafo (2) del Artículo 27; que el Artículo 28 sea suprimido o que se modifique en la forma que había sugerido; y que se suprima la palabra "contribución" en el Artículo 30(i).

El Sr. BROCHES (Presidente) se refirió a dos objetivos del Convenio, la promoción de las inversiones extranjeras y la seguridad de que, una vez que al inversionista hubiese obtenido el derecho de acudir al Centro, ese derecho pudiera ser ejercitado. Existía también la cuestión de lo que, en una situación determinada, un país considerase como materia propia del arbitraje y conciliación, o la que pudiera, en general, considerar impropia. La legitimidad de las expropiaciones constituía un ejemplo de esta última categoría, con la posible excepción de aquellos casos en que los Gobiernos conviniesen en abstenerse de expropiar durante cierto período de tiempo. Excepto en este caso específico, opinaba que no habría oportunidad para que un tribunal arbitral considerase si un acto de expropiación era en sí legítimo. Los países quedarían en libertad para decidir las clases de disputas que estimaban o no propias de la conciliación o del arbitraje y, al propio tiempo, podría asegurarse que, cuando las partes hubieren convenido en recurrir al Centro se daría validez a tal acuerdo. En este sentido se podía hacer referencia en el Convenio al campo general de las inversiones, dejando el resto para ser objeto de acuerdo entre las partes. En teoría, ésta sería la forma más sencilla de tratar este asunto. Sin embargo, en vista de las dudas expresadas por ciertos juristas, se había intentado limitar esto, haciendo imposible poner en movimiento el mecanismo del Centro a menos que existiere consentimiento escrito. Además se añadió el Artículo 29 a fin de permitir a los países la exclusión de ciertas clases de inversiones, limitando por tanto el ámbito del Convenio en lo que a las mismas se refiere. Expresó que no le producía gran preocupación la técnica que se usase para lograr el propósito deseado, siempre que no se imposibilitase a las partes el someter una disputa al Centro si así lo deseaban. Opinó que no sería aconsejable estrechar el ámbito del

Convenio en la forma indicada en las diversas definiciones que se habían propuesto. Al propio tiempo, estimó que había otras formas de evitar la situación embarazosa de tener que negar el consentimiento en casos específicos. Fue de opinión que en esta etapa del debate era necesario dividirlo en puntos específicos. Sugirió que los temas sobre nacionalidad, disputas de orden legal, subdivisiones políticas y ámbito del Convenio podrían discutirse en grupos de trabajo que podían realizar una labor preparatoria útil. Al reanudarse la sesión el lunes siguiente habría sugerencias más concretas para debatir. Sugirió que se reuniese un grupo de trabajo sobre la cuestión de nacionalidad el sábado en la mañana, uno acerca de las subdivisiones políticas y las disputas de orden legal podría reunirse el sábado en la tarde, y otro grupo podría discutir el domingo acerca del ámbito del Convenio. No creía factible designar los miembros de estos grupos y esperaba que aquéllos que estuviesen en disposición y aptitud de participar, así lo hicieran. En respuesta a una pregunta, indicó que no habría sesión plenaria esa tarde y anunció que se proyectaba la celebración de sesiones matutinas y vespertinas el lunes, miércoles y viernes de la próxima semana.

[La sesión se suspendió a la 1:30 p.m.]

---

<sup>1</sup> Véase Informe del Grupo de Trabajo II, Documento 107  
<sup>2</sup> Véase Informe del Grupo de Trabajo III, Documento 105  
<sup>3</sup> Véase Informe del Grupo de Trabajo IV, Documento 87

El Comité Legal reanudó la sesión a las 10:35 a.m.

El Sr. BROCHES (Presidente) informó que el sábado en la mañana un grupo de trabajo había tratado el problema de la nacionalidad y continuaría su labor posteriormente durante la semana. En la tarde, un segundo grupo de trabajo había discutido al asunto de las subdivisiones políticas; y el domingo, otro grupo de trabajo había discutido la definición de disputas sobre inversiones, esto es, los límites de la jurisdicción del Centro. La labor de estos grupos de trabajo tendría que ser completada también en futuras sesiones. También informó que el Subcomité de Estilo había terminado su trabajo en relación con los Artículos 1 al 6 del Convenio. A continuación indicó que el ritmo de trabajo no era muy satisfactorio si se quería dar fin a las labores para el día 11 de diciembre. Temía que si no resultara posible avanzar con más rapidez, sería necesario celebrar sesiones nocturnas. Sugirió que la sesión de la mañana siguiente se iniciara a las diez. Recordó a los delegados que, de ser posible, las enmiendas debían ser presentadas por escrito y con anticipación, lo que apresuraría considerablemente la labor del Comité. Acto seguido, sugirió que la sesión continuara la discusión del Capítulo I, en vista de que el grupo de trabajo encargado del Capítulo II no había terminado aún su tarea. Indicó que el Sr. da CUNHA (Brasil) había propuesto enmiendas a los Artículos 4 y 6.<sup>2</sup> Sin embargo, teniendo en cuenta que estos Artículos habían sido referidos al Subcomité de Estilo,<sup>3</sup> sugirió que se discutiesen estas enmiendas después que hubiese presentado su informe el Subcomité de Estilo.

#### Artículo 7

En relación con este Artículo, no se habían presentado comentarios respecto a los párrafos (1), (2) ó (3). Respecto al párrafo (4) se habían planteado algunas cuestiones en comentarios escritos presentados por Turquía y la República Malgache.<sup>4</sup>

El Sr. BILGEN (Turquía) se refirió al párrafo (4) y opinó que el procedimiento propuesto para obtener la votación del Consejo Administrativo sin que éste se reuniera era apropiado para cuestiones de menor importancia, pero que, tratándose de decisiones importantes, no debía prescindirse de la reunión. Hubiera preferido una disposición expresiva de que fuera necesaria una negativa expresa, y que el silencio fuera indicativo de consentimiento. También estimó que era necesario establecer un término para la remisión de votos por correo. En consecuencia, sugirió que se modificase la segunda parte del párrafo a fin de quedar redactada en la siguiente forma: "no obstante, en caso de votación realizada de acuerdo con tal procedimiento, se considerará aceptada la propuesta presentada si la misma no es contestada dentro de X días."

El Sr. BROCHES (Presidente) estuvo de acuerdo en que el párrafo, tal como aparecía redactado, omitía un punto esencial, o sea, la necesidad de establecer un plazo. Por tanto, sugirió que a continuación de las palabras "a no ser que" del texto, se añadieran las palabras "dentro del plazo establecido para tal votación".

<sup>1</sup> Este Resumen de las Actuaciones fue enviado a los miembros en forma provisional para su aprobación y refleja sus comentarios. Los artículos discutidos, si no se indica de otro modo, se refieren al Proyecto de Convenio del 11 de septiembre de 1964. Doc. 43

<sup>2</sup> Véase Documento 54

<sup>3</sup> Véanse Documentos 69 y 70

<sup>4</sup> Véase Documento 45

El Sr. BILGEN (Turquía) manifestó que esto sería aceptable para él. El Sr. RATSIRAHONANA (República Malgache) se mostró también conforme con esta propuesta.

El Sr. LARA (Costa Rica) sugirió a los demás delegados que, a fin de acelerar las discusiones, no deberían hacer uso de la palabra por más de diez minutos. Las propuestas de índole general debían presentarse por escrito, para dar tiempo a los delegados de estudiarlas con anterioridad al debate. Respecto al Artículo 7(4), consideró peligroso el tener por aprobada una propuesta, que pudiera ser de gran importancia, por el mero hecho de que no se hubieran recibido las respuestas. Opinó que sería apropiado el realizar un segundo requerimiento antes de considerar aprobada la cuestión; y sugirió que se modificase este párrafo en la forma correspondiente.

El Sr. BROCHES (Presidente) indicó que en realidad no se podían adoptar decisiones, bien en una reunión o mediante votos remitidos por escrito, sin la mayoría requerida. La restricción del Artículo 7(4) se refería exclusivamente a la cuestión del quórum.

El Sr. LOKUR (India) quiso saber el modo de reconciliar la mayoría de los dos tercios con las disposiciones del Artículo 7(4).

El Sr. BROCHES (Presidente) replicó que el Artículo 7(4) no guardaba relación con la cuestión de la mayoría requerida para cuestiones específicas. Meramente proclamaba una regla de "quórum" para las votaciones por escrito. Le parecía que el lenguaje empleado era preciso. Se había usado en el Banco desde el principio sin experimentar dificultades. La disposición relativa al "quórum" sólo se relacionaba con la cuestión de si una moción debía o no ser discutida. El Artículo ordena que, a menos que se reciban respuestas de la mayoría de los miembros del Consejo, eso en sí basta para descartar la moción. Una vez que la mayoría haya respondido afirmativamente, habría que determinar la mayoría específica requerida para adoptar el acuerdo. Sin embargo, el Subcomité de Estilo acaso quisiera mejorar la redacción.

El Sr. van SANTEN (Países Bajos) indicó que la redacción podría mejorarse en la forma siguiente: "pero en el caso de votación realizada de acuerdo con tal procedimiento, esa votación únicamente será válida cuando se reciban respuestas de la mayoría de los miembros del Consejo." Esto, en su opinión, disiparía la confusión que ha surgido con motivo de la frase "la propuesta se considerará perdida", en el Artículo que se discute.

El Sr. KPOGNON (Dahomey) inquirió si el Convenio establecía votaciones por poder.

El Sr. BROCHES (Presidente) replicó que el Convenio no incluía disposición alguna sobre las votaciones por poder; pero que, a su juicio, sería perfectamente posible seguir la práctica del Banco que consiste en que los

Estados designen a determinadas personas como delegados suplentes interinos, para el caso de que tanto el representante como el suplente habitual se incapaciten.

El Sr. GUARINO (Italia) propuso que en las Reglas de Procedimiento que se adopten de acuerdo con el Artículo 7(4) se incluya una disposición que prevea el caso de respuestas condicionales.

El Sr. BROCHES (Presidente) manifestó que cuando se tratase de votos condicionales, tales votos no se contarían a favor de la propuesta sometida a votación.

El Sr. AMOONER-RENNER (Sierra Leona) pidió que se aclarara la última oración del Artículo 7(1).

El Sr. BROCHES (Presidente) explicó el procedimiento actual observado en las Reuniones Anuales del Banco y del Fondo, y declaró que el Convenio contemplaba que el Consejo Administrativo se reuniera dentro del mismo período, el cual podía ser objeto de reconsideración anual.

El Sr. ORTIZ (Perú) quiso saber lo que ocurriría si, solicitada una votación por escrito, la décima parte de los miembros del Consejo pidiese una reunión para discutir el asunto sometido a votación escrita.

El Sr. BROCHES (Presidente) replicó que si la petición de convocar una reunión se recibiese durante el término concedido para la respuesta escrita, el Presidente probablemente notificaría a los miembros acerca de esta circunstancia, cancelando en tal virtud la petición de votación escrita. Expresó que el párrafo (4) meramente autorizaba al Consejo Administrativo a iniciar el procedimiento, y que competía al Consejo adoptar los reglamentos oportunos, en previsión de semejantes contingencias.

El Sr. BURROWS (Reino Unido) dudó que fuese prudente incluir en el Convenio como obligación contractual que la Reunión Anual tenga que celebrarse simultáneamente con la Reunión Anual del Banco. Le parecía que la mejor solución era eliminar sencillamente la última oración del Artículo 7(1).

El Sr. BROCHES (Presidente) repuso que el propósito principal en insertar esa disposición consistía en asegurar a las partes contratantes que no se exigiría que comparecieran a otra Reunión Anual por separado. Pensaba, en consecuencia, que las palabras "normalmente se celebraría conjuntamente" acaso sería el mejor modo de resolver la cuestión planteada por el delegado del Reino Unido.

El Sr. MELCHOR (España) se adhirió a las observaciones hechas por el delegado del Reino Unido. Dijo que era evidente que la reunión normalmente se celebraría conjuntamente con la Reunión Anual del Banco, pero que le lucía raro que se incluyese una disposición semejante en el estatuto básico.

El Sr. BROCHES (Presidente), pasando revista a las opiniones expresadas en el curso del debate, declaró que la mayoría parecía favorecer la eliminación de esa oración del Convenio. Afirmó, sin embargo, que en vista de las manifestaciones hechas sobre este extremo, entendía que no quedaba excluida la posibilidad de que el Consejo Administrativo adoptase una decisión al respecto en las reglas o los reglamentos que dicte. El Presidente hizo a continuación una síntesis del debate sobre el Artículo 7. Declaró que había acuerdo sustancial sobre ese precepto, siempre que se señalase un término en la disposición del Artículo 7(4), precisando el período en que deba determinarse si ha habido mayoría de respuestas. Hubo una sugerencia también del representante de los Países Bajos con respecto a la redacción.

El Sr. LOKUR (India) propuso, en cuanto a las Reglas de Procedimiento contempladas en el Artículo 7(4), que se exigiese la mayoría de dos tercios para su adopción.

El Sr. BROCHES (Presidente), interpretando el sentir de la reunión, proclamó que, no habiendo oposición, las Reglas de Procedimiento previstas en el Artículo 7(4) requerirían para su adopción una mayoría de dos tercios de los votos de todos los miembros del Consejo Administrativo.

El Sr. MALAPLATE (Francia) pidió que se aclarase el significado de la frase "un punto determinado" del Artículo 7(4). Declaró que esa expresión en el texto francés carecía de sentido y que la frase debía eliminarse.

El Sr. BROCHES (Presidente) explicó que la frase se refería a cuestiones acerca de las cuales debía darse "sí" o "no" por respuesta; indicando que el asunto podría remitirse al Subcomité de Estilo puesto que, en su opinión, no se trataba de cuestión sustantiva.

El Sr. BURROWS (Reino Unido) pidió que la Presidencia tomase el parecer de la reunión plenaria sobre esta cuestión, en vez de referirla al Subcomité de Estilo.

El Sr. BROCHES (Presidente) puso a votación la moción, anunciando que la mayoría parecía favorecer la eliminación de la frase "un punto determinado" del texto. A continuación remitió el Artículo 7 al Subcomité de Estilo.

#### Artículo 8

El Sr. FUNES (El Salvador) opinó que la disposición correspondiente del proyecto preliminar era más clara, pues disponía expresamente que el Presidente y los miembros del Consejo Administrativo no recibirían remuneración alguna "del Centro". Refiriéndose al Artículo 4(2), consideró natural que las personas que no fuesen simultáneamente gobernadores del Banco recibiesen una remuneración.

<sup>5</sup> Véase Informe del Subcomité de Estilo, Documentos 69 y 70; cf. Documento 60

<sup>4</sup> Documento 24

El Sr. PINTO (Secretario Adjunto) expresó que la palabra "remuneración" había sido sustituida por la expresión "compensación del Centro" a fin de determinar en forma más precisa que el Presidente y los miembros del Consejo Administrativo no recibirían sueldos regulares.

El Sr. BROCHES (Presidente) no vió objeción a introducir nuevamente la expresión "del Centro". El Comité estuvo de acuerdo.

El Sr. LOKUR (India) estimó deseable que se expresara si los gastos de viaje y otros serían sufragados por el Centro o por los gobiernos respectivos.

El Sr. BROCHES (Presidente) opinó que una disposición específica podría dar la impresión de que tales gastos serían bastante elevados o de que habría gastos adicionales. En realidad, teniendo en cuenta que las reuniones, según se espera, habrán de tener lugar conjuntamente con las del Banco Mundial y las del Fondo Monetario Internacional, estos gastos serían sufragados por estas instituciones. Por tanto, sugirió que no se expresara este punto en forma demasiado específica y añadió que a su juicio el Consejo Administrativo estaba ampliamente autorizado para abonar viáticos.

El Sr. TSAI (China) manifestó que el Artículo 24(2) daba a entender que los miembros del Consejo Administrativo podían recibir las cantidades para viáticos a que se refería.

El Sr. BROCHES (Presidente) estuvo de acuerdo pero señaló que el Artículo 24(2) se refería sólo a exenciones tributarias en caso de que se pagasen viáticos, sin autorizar específicamente tales viáticos. Añadió que las obligaciones financieras en que pudieran incurrir los Estados Contratantes serían determinadas en el presupuesto y en el Artículo 17, y aconsejó que no se tratara esta cuestión en el Artículo 8.

El Sr. GHACHEM (Túnez) expresó que la decisión de este asunto debía dejarse al Consejo Administrativo.

El Sr. BROCHES (Presidente) se mostró de acuerdo y añadió que, no esperándose que se produjeran gastos en relación con las reuniones anuales, pudiera incluso aplazarse la decisión de esto hasta que se contemplase la convocatoria a una reunión extraordinaria. El Consejo Administrativo podría entonces decidir acerca de la forma en que se debía resolver la cuestión de los viáticos y otros gastos como parte de su decisión de celebrar una reunión extraordinaria.

El Sr. MELCHOR (España) opinó que no debía modificarse el Artículo 8 ya que todos parecían estar de acuerdo en que el Presidente y los miembros del Consejo Administrativo no debían recibir remuneración alguna. La cuestión de los viáticos constituía un problema separado y podía ser tratado en otro Artículo si se consideraba necesario, aunque preferiría que no se hiciera así.



El Sr. LARA (Costa Rica) estuvo de acuerdo.

El Sr. MALAPIATE (Francia) objetó la expresión "Coneeil Administratif" en el Artículo 8 así como en otras disposiciones del Convenio. El asunto había sido ya discutido por el Subcomité de Estilo en relación con el Artículo 2 y deseaba conocer la opinión del Comité plenario.

El Sr. BROCHES (Presidente) manifestó que la expresión había sido tomada de los Tratados de La Haya de 1899 y 1907, pero no veía objeción a que se usara otra expresión. Sugirió sin embargo que se aplazase la discusión de este punto hasta que el Comité hubiera examinado la propuesta del Sr. LOKUR relativa a la creación de un Comité Ejecutivo.

[Se suspendió la sesión por un corto tiempo.]

El Sr. BROCHES (Presidente) pidió al Comité que examinara el Documento SID/LC/17<sup>1</sup> relativo a la propuesta del Sr. LOKUR de crear un Comité Ejecutivo.

El Sr. LOKUR (India) manifestó que proponía la creación de un órgano situado entre el Consejo Administrativo y el Secretario General, que permitiría que se desarrollasen eficazmente las actividades del Centro y aliviaría al Consejo Administrativo de parte de sus tareas, especialmente respecto a los asuntos administrativos. Un Comité de pocas personas estaría en mejor posición para tratar estos asuntos que el Consejo Administrativo, que sería un cuerpo muy amplio integrado por representantes de todos los Estados Contratantes. El Comité Ejecutivo supervisaría las operaciones del Centro y orientaría al Secretario General cuando hubiera que adoptar decisiones importantes. La existencia de este Comité Ejecutivo evitaría también demoras motivadas por la votación por correo. Llamó la atención del Comité respecto a las funciones adicionales mencionadas en los párrafos (3) al (7) de su propuesta.

El Sr. BROCHES (Presidente) recordó al Comité que las disposiciones relativas a las actividades auxiliares del Centro habían sido suprimidas y que, por tanto, el vocablo "actividades" habría de ser considerado probablemente como significativo de "administración". Añadió que a su juicio el Comité Ejecutivo trabajaría bajo el control general del Consejo Administrativo excepto en los casos en que el Convenio le otorgase facultades específicas.

El Sr. O'DONOVAN (Australia) objetó la adición de nuevos mecanismos administrativos al Centro ya que en estos momentos no se sabía con certeza si resultarían necesarias labores administrativas de carácter sustancial. La creación de un Comité Ejecutivo ocasionaría además gastos adicionales. Admitió que estos gastos serían probablemente pequeños ya que se esperaba

<sup>1</sup> Convenciones de La Haya sobre el Arreglo Pacífico de Disputas Internacionales de 1899 y 1907  
<sup>2</sup> Documento 52

que el Comité Ejecutivo estaría integrado por los Directores Ejecutivos del Banco, aunque no estaba seguro si todos los Estados Contratantes desearían estar representados por los Directores Ejecutivos del Banco. En caso de que la reunión considerase deseable la creación de un órgano adicional, sugeriría que se autorizase al Consejo Administrativo a crear un Comité Ejecutivo y a delegar en ese Comité aquellas funciones del Consejo Administrativo que determinasen los miembros del mismo por una mayoría de las dos terceras partes.

El Sr. PINTO (Guatemala) también objetó la proposición del Sr. LOKUR, puesto que ello establecería lazos demasiado íntimos con los Directores Ejecutivos del Banco. A mayor abundamiento, indicó que algunos de los poderes y funciones contenidos en el Artículo 8 B de la propuesta del Sr. LOKUR podrían ser desempeñados por el Secretario General y el Secretario General Adjunto.

El Sr. KPOGNON (Dahomey), después de indicar la conveniencia de evitar la multiplicación de organismos, manifestó que la creación de un Comité Ejecutivo podría crear conflictos de competencia. También señaló que el Comité Ejecutivo propuesto vincularía al Centro demasiado íntimamente con el Banco; y que algunas de las funciones del Comité Ejecutivo ya se hallaban encomendadas al Consejo Administrativo. Además, el Comité Ejecutivo podría envolver gastos adicionales, particularmente si la sede del Centro se trasladara a otro lugar en vez de Washington.

El Sr. LARA (Costa Rica) consideró prematura la moción del Sr. LOKUR. Manifestó que por el momento los asuntos administrativos debían dejarse en manos del Secretario General y sus auxiliares.

El Sr. SAPATEIRO (Portugal) convino en que no había necesidad de multiplicar los órganos del Centro, sobre todo porque el Centro carecía de competencia para dedicarse a actividades auxiliares. Sin embargo, pensó que sería aconsejable prever la posibilidad de que se cree tal Comité en una etapa posterior, en la forma sugerida por el delegado de Australia.

El Sr. BOMANI (Tanzania) opinó que, puesto que el Centro sólo tenía funciones administrativas, éstas podrían desempeñarse por el Presidente y el Secretario General. Y en caso de que, en una etapa posterior, surgiese la necesidad de un organismo intermediario, el Convenio siempre se podría enmendar o revisar.

El Sr. MANIRAKIZA (Burundi) manifestó que la posición del Comité Ejecutivo en la jerarquía de órganos del Centro no le resultaba clara, añadiendo que, a su juicio, las funciones que se pretendía atribuir al Comité Ejecutivo podrían ser desempeñadas por el Secretario General.

El Sr. BROCHES (Presidente) hizo notar que ningún miembro del Comité parecía favorecer la creación de un Comité Ejecutivo.

El Sr. LOKUR (India) opinó que la creación del Comité Ejecutivo no implicaría gastos adicionales, puesto que sus miembros se hallarían en Washington y no recibirían remuneración. Si los vínculos entre el Centro y el Banco parecieran indeseables, por ser demasiado íntimos, no insistiría en su sugerencia de que los miembros del Comité Ejecutivo fuesen los Directores Ejecutivos del Banco. Finalmente, dijo que si la reunión consideraba prematura la creación de un Comité Ejecutivo no objetaría la sugerencia hecha por el delegado de Australia.

El Sr. BERNARD (Liberia) quiso saber si, bajo el actual proyecto de Convenio, el Consejo Administrativo se hallaba autorizado para establecer un Comité Ejecutivo.

El Sr. BROCHES (Presidente) entendió que esto no era claro, expresando que debieran evitarse problemas relativos a enmiendas o cuestiones de interpretación, si en una etapa ulterior pareciera conveniente crear el Comité Ejecutivo.

El Sr. KFOGNON (Dahomey) opinó que la posibilidad de que el Consejo Administrativo cree un Comité Ejecutivo en una etapa ulterior iría en contra del Convenio, puesto que ello significaría conceder al Consejo Administrativo la facultad de crear órganos, los cuales, a su modo de ver, sólo podrían crearse por el Convenio mismo.

El Sr. SAPATEIRO (Portugal) no estuvo de acuerdo con el comentario del Sr. KFOGNON, puesto que el Consejo Administrativo sólo podría delegar poderes administrativos y no las facultades fundamentales que le confiere el Artículo 6. Ello no obstante, fue de opinión que sería necesaria una disposición especial.

El Sr. van SANTEN (Países Bajos) convino, en lo sustancial, con el Sr. SAPATEIRO, pero no entendía que fuese necesaria una disposición especial para disponer del asunto.

El Sr. BROCHES (Presidente) fue de opinión que se trataba de una cuestión de redacción, sugiriendo que el Secretariado preparase proyectos adicionales para discutirlos en la sesión de la tarde.

#### Artículo 9

El Sr. MANIRAKIZA (Burundi) propuso que la redacción del Artículo se modificase mediante la sustitución de la palabra "cuatro" por las palabras "uno o más". Entendió que era importante limitar la posible prolife-

ración de Secretarios Generales Adjuntos. También fue del parecer que sería acaso aconsejable que cuatro continentes estuviesen representados en el Secretariado, lo cual daría oportunidad a que éste tuviese un mejor conocimiento de los problemas de carácter regional.

El Sr. BROCHES (Presidente) indicó que de esa sugerencia se derivaban dos métodos posibles. Uno, que por razones de economía hubiese un solo Adjunto, o hasta ninguno. Entendía que un Adjunto era deseable, en previsión de que el Secretario General pudiera hallarse ausente o impedido de actuar. La otra alternativa era que, si fuesen varios los Adjuntos, sería deseable que el Secretariado contase con personas familiarizadas con las condiciones existentes en diversas partes del mundo. Inquirió, a continuación, cuál sería el sentir de la reunión con respecto a una enmienda del Artículo 9 que dispusiese que habría un solo Secretario General Adjunto. La votación reveló que una amplia mayoría se inclinaba hacia ese punto de vista.

El Sr. HTEH (Israel) opinó que sería preferible que se hablase de uno o más Secretarios Generales Adjuntos, a fin de dejar en libertad al Consejo Administrativo de decidir sobre asunto cuando fuese pertinente, puesto que en el futuro acaso se necesitaría más de un Adjunto.

El Sr. BROCHES (Presidente) declaró que, en parte, se trataba de una cuestión de nombre puesto que el personal podría ser lo suficientemente amplio si resultaba mucho el trabajo, aunque hubiese un solo Secretario General Adjunto. Sugirió, entonces, otra posibilidad, consistente en que se dejase el texto del Artículo como estaba, explicando en el Comentario anexo al proyecto de Convenio que aunque el texto preveía el nombramiento de uno o más Secretarios Generales Adjuntos, los Directores Ejecutivos se hallaban opuestos al exceso de personal, y no entendían que, por el momento, hubiese necesidad de más de un Secretario General Adjunto. La votación indicó que semejante posibilidad resultaba menos satisfactoria.

El Sr. van SANTEN (Países Bajos) indicó que esa propuesta también caería bajo el Artículo 10, donde se declara que el Consejo Administrativo tiene la facultad de designar Secretarios Generales Adjuntos. Sugirió que podría añadirse al Artículo 10 una disposición restrictiva en cuanto al número de tales funcionarios, expresando: "si fuese necesario, de uno a cuatro Secretarios Generales Adjuntos".

El Sr. TSAI (China) convino con el Sr. HTEH sobre la conveniencia de prever la designación de más de un Secretario General Adjunto. Y preguntó al Presidente cuáles serían las funciones del Secretario General Adjunto.

El Sr. BROCHES (Presidente) declaró que, a su entender, el Secretario General Adjunto, al menos durante los primeros años, sería persona designada

meramente para sustituir al Secretario General Adjunto, durante la ausencia de éste, y que el Secretario General Adjunto no tendría deberes que cumplir en el curso normal de los negocios. Se contaría, desde luego, con el personal adecuado, pero no del calibre exigido para Secretario General Adjunto. Pidió, a continuación, que se votase sobre la propuesta de dejar el texto como estaba, con un Comentario recomendando a los Directores Ejecutivos una sugerencia de la índole propuesta, a fin de que lo comunicaran a sus Gobiernos en los informes correspondientes. Doce delegados se mostraron a favor de esta moción y seis votaron en contra. El Sr. BROCHES expresó que esto indicaba que muchos delegados no tenían firmes convicciones en uno u otro sentido, aunque el consenso general era que debía evitarse toda proliferación innecesaria al nivel de los funcionarios de alta categoría.

#### Artículo 10

El Sr. BROCHES (Presidente) expresó que se habían propuesto por escrito dos enmiendas a este Artículo. El Sr. da CUNHA<sup>9</sup> había sugerido que los miembros del Consejo Administrativo debían tener la facultad de poner el veto a uno o más de los candidatos propuestos por el Presidente sin necesidad de explicar las razones que tenían para ello. En relación con la segunda oración del párrafo (1), Líbano había sugerido que el Presidente tuviese que ofrecer al Consejo Administrativo una selección múltiple de candidatos.

El Sr. PINTO (Guatemala) sugirió que, tal como se había propuesto por la Sra. VILIGRATTNER en una sesión anterior, debía incluirse una disposición designando a la persona que habría de ser representante legal del Centro. En relación con el Artículo 10(1), propuso que el Presidente seleccionase los candidatos de las listas presentadas por los Gobiernos miembros o, de rechazarse esta sugerencia, que se insertase una disposición expresiva de que el Secretario General no tendría la misma nacionalidad del Presidente.

El Sr. MANTZOULINOS (Grecia) apoyó esta propuesta.

El Sr. BROCHES (Presidente) indicó que el Sr. O'DONOVAN había propuesto una enmienda<sup>10</sup> que había sido trasladada al Subcomité de Estilo por estar relacionada con la redacción.

El Sr. FUNES (El Salvador) se mostró de acuerdo con la propuesta presentada por Líbano. Indicó que el Artículo 10(1) expresa que el Secretario General y los Secretarios Generales Adjuntos serán "elegidos" por el Consejo Administrativo y esta elección supone la posibilidad de escoger entre varias personas. Si el Presidente propusiese sólo un candidato sería un caso de "ratificación" y no de elección por el Consejo Administrativo. Opinó que sería mucho más lógico disponer que el Presidente tuviese que proponer varios nombres entre los cuales el Consejo Administrativo pudiera efectuar su selección.

<sup>9</sup> Véase Documento 128

<sup>10</sup> No reproducido por estar la propuesta contenida en el resumen de actuaciones

<sup>11</sup> Véase Documento 45

<sup>12</sup> Véase Documento 61

El Sr. BROCHES (Presidente) resumió las cuatro sugerencias que se habían hecho sobre este asunto e inquirió si había apoyo para la propuesta hecha por el Sr. da CUNYA. Sometido el asunto a votación resultó que no había apoyo para esta propuesta. Refiriéndose a la propuesta del Sr. PINTO en relación con el párrafo primero, indicó que los Gobiernos miembros siempre podían proponer candidatos para el cargo de Secretario General, pero la sugerencia consideraba conveniente disponer expresamente que el Presidente, antes de hacer su propuesta, tendría en consideración las sugerencias hechas por los miembros del Consejo Administrativo. Sometido esto a votación, la mayoría se mostró a favor de esta sugerencia.

El Sr. van SANTEN (Países Bajos) manifestó que se había opuesto a esta sugerencia porque entendía que provocaría pérdida de tiempo. Todos los delegados respetaban al Presidente del Banco y podían confiar en que el mismo haría una nominación adecuada. Además, siempre habría medios de hacer sugerencias al Presidente del Banco.

El Sr. GUARINO (Italia) se opuso a esta propuesta porque opinaba que el procedimiento debía ser tan flexible como fuese posible. Creía en realidad que la actual redacción relativa a la nominación por el Presidente podría ser totalmente suprimida.

El Sr. BROCHES (Presidente) opinó que el espíritu de la sugerencia del Sr. PINTO era que no debía establecerse un procedimiento demasiado formal, sino que el Convenio mencionase el hecho de que el Presidente solicitaría la opinión de los miembros del Consejo.

El Sr. PINTO (Guatemala) no creía que se producirían necesariamente demoras con motivo del procedimiento que proponía. Estimaba que las Cancillerías de los países miembros podrían actuar con rapidez en la presentación de sus puntos de vista.

El Sr. BROCHES (Presidente) sugirió que quizás se pudieran añadir al final de la segunda oración del Artículo 10(1) las palabras "después de haberse solicitado las opiniones de los miembros del Consejo Administrativo".

El Sr. van SANTEN (Países Bajos) inquirió si el Consejo Administrativo podía ser convocado a sesión no habiendo Secretario General.

El Sr. BROCHES (Presidente) contestó que había una disposición a ese efecto en los Artículos finales del proyecto.

El Sr. LOKUR (India) preguntó si el Presidente podía proponer sólo un nombre aun cuando los miembros del Consejo hubieran sugerido cinco o seis candidatos.

El Sr. BROCHES (Presidente) estimó que su sugerencia no afectaría el derecho del Presidente a proponer sólo un candidato. Expresó que esta

reunión parecía estar de acuerdo en que el Presidente propondría uno o más candidatos, pero que antes de hacer tal propuesta consultaría a los miembros del Consejo Administrativo. A continuación se refirió a la sugerencia de Líbano, apoyada por el Sr. FUNES, de que el Presidente debía siempre proponer al Consejo Administrativo una selección múltiple y no un candidato único.

El Sr. SAPATEIRO (Portugal) entendió que no debía establecerse un número mínimo de candidatos para ser propuestos por el Presidente, porque no siempre pudiera ser fácil encontrar una persona calificada para las funciones que se contemplaban y, por tanto, pudiera ser imposible encontrar más de un candidato. En consecuencia, opinó que no debía modificarse la segunda oración del párrafo (1).

El Sr. BROCHES (Presidente) convino con esto e indicó como razón adicional que pudiera resultar especialmente difícil encontrar candidatos si los mismos se veían precisados a tomar parte en un concurso. Este no era un cargo político y al tipo de persona interesada pudiera disgustarle tomar parte en algo que pudiera parecer una campaña electoral.

El Sr. BOMANI (Tanzania) opinó que la dificultad podría resolverse si se suprimía enteramente la segunda oración del Artículo 10(1). La primera oración se refería a la elección por el Consejo Administrativo. La palabra "elegidos" suponía la existencia de cierta forma de selección y haría necesario que el Presidente le ofreciese esta selección al Consejo Administrativo.

El Sr. BROCHES (Presidente) estuvo de acuerdo en que había un elemento de selección en la palabra "elegidos". No estuvo de acuerdo con el uso del término "ratificación" sugerido por el Sr. FUNES para el caso en que el Presidente propusiese sólo un candidato. Ese candidato podría no recibir el número requerido de votos y, por consiguiente, podría aún producirse una elección. Sometido el asunto a votación, la mayoría se mostró a favor de dejar el texto de la disposición en la forma en que ahora aparece redactado. Indicó que si alguna delegación individual deseaba que se hiciera constar su criterio en las actuaciones sobre este asunto, haría un pase de lista, pero no se hizo solicitud alguna a este efecto.

El Sr. LOKUR (India) expresó que si el Presidente propusiera sólo un candidato y éste no lograra la mayoría de dos terceras partes, el Presidente tendría que iniciar la búsqueda de un nuevo candidato. Pero si hubiese una lista de más de un candidato se facilitaría la selección por parte del Consejo.

El Sr. BROCHES (Presidente) expresó que existía indudablemente un riesgo en que el Presidente presentase un solo candidato y estaba seguro que el Presidente no lo haría a menos que se hubiese cerciorado que el

candidato propuesto era aceptable, ya que se crearía una situación embarazosa si el candidato no obtuviera el requerido número de votos.

El Sr. PINTO (Guatemala) manifestó que, en vista de la decisión adoptada, deseaba retirar su propuesta alternativa en el sentido de que el Secretario General y el Presidente no pudieran tener la misma nacionalidad.

El Sr. BROCHES (Presidente) anunció que la sesión se reanudaría esa tarde a las 3:00 p.m.

[La sesión se suspendió a la 1:35 p.m.]



Artículo 7 - Se podría reemplazar el párrafo (1) con el siguiente:

- 1) "El Consejo Administrativo celebrará una reunión anual y el Consejo, el Presidente o el Secretario General podrán convocar a cualquier otra reunión, a petición de no menos de la décima parte de los miembros del Consejo."

Con el fin de simplificar el procedimiento, tal vez sería más acertado interpretar el silencio de los Gobiernos como una aprobación tácito, más bien que como un voto negativo. Por consiguiente, me permito sugerir la redacción siguiente para la última parte del párrafo (4):

"... de una votación realizada de acuerdo con tal procedimiento a no ser que se reciban respuestas de la mayoría de los miembros del Consejo dentro de un plazo determinado la propuesta se considerará aceptada."

Artículo 10 - No se ha hecho mención alguna el modo de elegir el Secretario General y a los Secretarios Generales Adjuntos ni a la duración de sus mandatos. Tampoco se sabe si su mandato será renovable o no. Por lo tanto, sería conveniente modificar la redacción del párrafo (1) de la siguiente forma:

"El Secretario General y los Secretarios Generales Adjuntos serán elegidos por votación secreta del Consejo Administrativo, a propuesta del Presidente, por un período de . . . . años y serán reelegibles."

Artículo 15 - El mandato de 4 años parece ser demasiado corto.

Artículo 17 - Sería conveniente que el Banco y los Estados Contratantes sufragasen conjuntamente los gastos del Centro.

Artículo 31 y 40 (2)

Suprimir la última frase " ... para establecer prima facie que la disputa cae dentro de la jurisdicción del Centro."

Artículo 53 y 54

(Ultima frase) Tal vez sería conveniente, para mayor claridad, modificar dicha frase de la forma siguiente:

"En ambos casos, si se estima que las circunstancias lo exigen, el Tribunal podrá ..."

Artículo 55 (4)

Se deberá sustituir "Toda solicitud de revisión" por "Toda solicitud de anulación." \*

Artículo 72 - Me parece que la ratificación o aceptación por parte de 12 Estados solamente es evidentemente insuficiente para justificar la entrada en vigor del Convenio. Tal vez sería mejor fijar un número más elevado de Estados, entre 40 y 60.

\* En la versión española ya aparece la palabra "anulación."

#### Artículo 10

Después del párrafo 1 añádase un párrafo adicional 1(A) como sigue:-

"Inmediatamente después de la elección del segundo Secretario General Adjunto y de cada uno de los subsiguientes, el Consejo Administrativo declarará, a los efectos del Artículo 11(2), el orden jerárquico de los Secretarios Generales Adjuntos."

#### Artículo 11

En el párrafo 2 elimínese la oración final y añádase la siguiente:-

"Si hubiere más de un Secretario General Adjunto, el de mayor rango disponible actuará como Secretario General."

#### Artículo 15

Sería conveniente modificar la redacción del párrafo 2 para aclarar debidamente que no es "el Presidente . . . que haya designado al miembro (que haya muerto o renunciado)" quien tiene derecho a designar al sucesor. Claro que la intención es que el Presidente sea quien haga la designación en su oportunidad pero el proyecto actual no lo dice.

#### Artículo 19

Sería conveniente añadir, ya sea en el Convenio o en el reglamento que adopte el Consejo Administrativo al amparo del Artículo 6, una

disposición que diga que todos los actos realizados a nombre del Centro por el Secretario o bajo su autorización se reputarán actos del Centro.

Artículos 20 y 21

- (a) En relación con estos Artículos, deberá estudiarse la posibilidad de disponer taxativamente que el Consejo Administrativo pueda renunciar a la inmunidad concedida al Centro, y al Presidente y funcionarios. Sobre esto, se llama la atención a las Secciones 4, 16 y 24 de la Convención sobre Privilegios e Inmunidades de los Organismos Especializados.
- (b) En vista que un Estado Contratante pueda verse en la necesidad de dictar un acto de legislación interna para poner en vigor las disposiciones del Artículo 21, parecería conveniente que las inmunidades previstas en este Artículo se definieran con más precisión. Quizá convendría tratar las materias de los párrafos (i) y (ii) en cláusulas separadas. La primera cláusula podría referirse a inmunidad a acción judicial respecto a los actos realizados por el Presidente, etc., en el ejercicio de sus funciones oficiales, y a la renuncia de dicha inmunidad. La segunda cláusula podría rezar como sigue:-

"El Presidente, los miembros del Consejo Administrativo, las personas que actúen como conciliadores y árbitros y aquellos funcionarios del Secretariado que hayan recibido la designación de Altos Funcionarios, y que no sean nacionales del Estado donde ejerzan sus funciones, gozarán de las mismas inmunidades respecto a restricciones de inmigración, registro

de extranjeros y obligaciones del servicio nacional, y tendrán las mismas facilidades respecto a restricciones de cambio y el mismo tratamiento respecto a facilidades de viaje, que los Estados Contratantes conceden a los representantes diplomáticos de los demás Estados Contratantes. Los demás funcionarios y empleados del Secretariado, que no sean nacionales del Estado donde ejerzan sus funciones, gozarán de las mismas inmunidades respecto a restricciones de inmigración, registro de extranjeros y obligaciones del servicio nacional, y tendrán las mismas facilidades respecto a restricciones de cambio y el mismo tratamiento respecto a facilidades de viaje, que los Estados Contratantes conceden a los miembros del personal de las misiones diplomáticas de los demás Estados Contratantes que no son ellos mismos representantes diplomáticos."

El Comité Legal reanudó la sesión a las 3:00 p.m.

El Sr. QUILL (Nueva Zelanda), refiriéndose a la segunda oración del Artículo 10(2), opinó que pudiera alterarse en cierto modo el énfasis, al menos en lo relativo al Secretario General Adjunto, indicando en el Artículo que ese funcionario normalmente se ocuparía de otras cosas, pero que las condiciones de su empleo tendrían que ser aprobadas por el Consejo Administrativo.

El Sr. BROCHES (Presidente) fue de opinión que el lenguaje resultaba suficientemente neutral y apropiado a los fines que se tenían presentes.

El Sr. QUILL (Nueva Zelanda) añadió que, en realidad, sólo había querido hacer una observación, para que la tuviese presente el Subcomité de Estilo.

El Sr. FUNES (El Salvador) preguntó si la disposición de incompatibilidad con el ejercicio de cualquier función política significaría incompatibilidad con cualquier función de carácter público.

El Sr. BROCHES (Presidente) replicó que ése, en efecto, era el propósito. Anunció en seguida que, no habiendo diferencias de carácter sustantivo con respecto al Artículo 10(2), pasaría ese precepto al Subcomité de Estilo.

#### Artículo 11

El Sr. BROCHES (Presidente) se refirió a la propuesta de Australia acerca de la eliminación de algunas palabras del artículo 11(2) y su transferencia al Artículo 10, que fue circulada al Comité en el Documento SID/LC/6.<sup>1</sup> También aludió a la sugerencia que se había hecho en el sentido de expresar en el Artículo 11 que el Secretario General representaría al Centro. Opinaba que esta última proposición podría tener cierto valor. Si la reunión convenía en ello, pediría al Subcomité de Estilo que tuviese en cuenta ese extremo.

El Sr. PINTO (Guatemala) sugirió que el término de la función de Secretario General y la duración del cargo se incluyesen en el Artículo 11.

El Sr. BROCHES (Presidente) explicó que ése era asunto que se trataría en las Reglas Administrativas que habrá de adoptar el Consejo Administrativo.

#### Artículo 12

El Sr. MALAPLATE (Francia) propuso que se suprimiese enteramente el Artículo. A su juicio resultaba redundante, puesto que el asunto de que trataba estaba cubierto por otras disposiciones del Convenio.

El Sr. BROCHES (Presidente) declaró que a su juicio la inclusión del Artículo 12, que trata a la vez de la conciliación y del arbitraje, de hecho

<sup>1</sup> Este Resumen de las Actuaciones fue enviado a los miembros en forma provisional para su aprobación y refleja sus comentarios. Los artículos discutidos, si no se indica de otro modo, se refieren al Proyecto de Convenio del 11 de septiembre de 1964, Doc. 43

<sup>2</sup> Véase Informe del Subcomité de Estilo, Documentos 69 y 70

<sup>3</sup> Documento 61

<sup>4</sup> Véase Informe del Subcomité de Estilo, Documentos 69 y 70

había acertado el Convenio. Sin embargo, no excluyó la posibilidad de que el Subcomité de Estilo considerase el asunto.

El Sr. LARA (Costa Rica) quiso saber por qué había dos Listas, puesto que las condiciones para servir en ambas Listas parecían ser idénticas. Entendía que había razón para distinguir entre las aptitudes necesarias para servir de conciliador y las requeridas para los árbitros. Acaso los conciliadores deban tener mayor grado de experiencia en el campo de las relaciones públicas. Sin embargo, puesto que el Convenio no exige aptitudes distintas en el caso de los conciliadores, no comprendía el motivo de que hubiese dos Listas.

El Sr. BROCHES (Presidente) manifestó que, aunque los requisitos para ambas Listas fueran idénticos, todavía resultaba posible hacer distinciones de índole personal, postulando a individuos especialmente calificados para actuar como conciliadores en la Lista correspondiente. El Artículo 16(1) permitía a los Estados Contratantes cierta flexibilidad en designar o no designar a las mismas personas para ambas Listas.

El Sr. TSAI (China), recordando los comentarios escritos<sup>5</sup> sometidos por su país relativos a limitar los miembros del Convenio a aquéllos que fuesen miembros del Banco, opinó que las personas designadas para las Listas debían ser también nacionales de los Estados miembros.

El Sr. KPCGNON (Dahomey) declaró que no compartía la opinión expresada por el delegado de Francia. A su juicio el Artículo 12 cumplía una función útil y debía quedar como estaba.

El Sr. BROCHES (Presidente), después de investigar la opinión de los presentes, declaró que el Artículo 12 podía pasar al Subcomité de Estilo.<sup>6</sup>

### Artículo 13

El Sr. BROCHES (Presidente) llamó la atención de la reunión a dos comentarios escritos sobre este Artículo. El primero era una sugerencia del Brasil<sup>7</sup> en que se reducían a cuatro las personas designadas por el Presidente, que era el mismo número que habrían de designar los Estados Contratantes. La segunda proposición, hecha por Turquía,<sup>8</sup> era que no se facultase al Presidente para designar personas en las Listas.

El Sr. BILGEN (Turquía) explicó el comentario de su Gobierno, declarando que el derecho del Presidente a designar miembros de las Listas debería cuando menos limitarse al propósito específico de asegurar que estuviesen representados en las mismas, de modo equilibrado, los diversos sistemas judiciales.

El Sr. AGORO (Nigeria) fue de opinión que el número de personas designadas para las Listas se redujese a dos, tanto en el caso de las que designen los Estados como en el de las designadas por el Presidente.

El Sr. van SANTEN (Países Bajos) recordó la experiencia de la Corte Permanente de Arbitraje que muestra que los árbitros nunca se escogen de

<sup>5</sup> Véase Documento 45

<sup>6</sup> Véase Informe del Subcomité de Estilo, Documentos 69 y 70

<sup>7</sup> No reproducido por estar la propuesta contenida en el resumen de las actuaciones

<sup>8</sup> Véase Documento 45

las Listas disponibles. Por ello entendía que era preferible que las Listas fuesen amplias, a fin de otorgar a las partes la mayor facilidad de elección posible.

El Sr. BROCHES (Presidente) expuso las razones que a su juicio recomendaban la designación de cuatro personas a cada Lista.

El Sr. LOKUR (India) sugirió la conveniencia de que se hiciera disponible una enumeración de las aptitudes y experiencia de cada una de las personas designadas a las Listas.

El Sr. BROCHES (Presidente) expresó que el reglamento podría ordenar que el Secretariado conservase y distribuyese un curriculum vitae de los miembros de las Listas; pero no le parecía asunto que debiera incluirse en el Convenio mismo.

El Sr. GUARINO (Italia) opinó que debía otorgarse a las partes cuanta libertad desearan en la selección de árbitros. Por consiguiente, sugería que las personas incluidas en las Listas se utilizasen meramente para escoger al tercer árbitro y que las partes escogiesen los otros dos árbitros en la forma que tuviesen a bien.

El Sr. BROCHES (Presidente) quiso conocer el sentir de la reunión sobre la propuesta de Turquía, limitando el derecho del Presidente a designar personas en las Listas a los casos en que haya necesidad de procurar el equilibrio de los sistemas legales y de las diversas esferas de actividad económica en las propias Listas.

El Sr. BERTRAM (Alemania) se declaró opuesto a la moción restrictiva de las facultades del Presidente.

El Sr. BROCHES (Presidente) sometió el asunto a votación, y anunció que una amplia mayoría se oponía a la proposición de Turquía. Pidió en seguida que se votase sobre la propuesta del Brasil, limitando la facultad del Presidente en el sentido de que éste no pueda designar en las Listas mayor número de personas que cada Estado Contratante. Anunció que el resultado había sido de 22 votos contra 10 a favor de dejar la disposición tal como actualmente se hallaba redactada.

#### Artículo 14

El Sr. AGORO (Nigeria) se manifestó intrigado por el requisito de "amplia consideración moral". Pensó que debía confiarse en la discreción de los Estados y eliminarse del texto esa alusión explícita.

El Sr. TSAI (China) pidió que se aclarase el significado de la frase "principales sistemas legales", que aparecía en el texto.

El Sr. BROCHES (Presidente) manifestó que esa frase procedía de documentos relativos a la Corte Internacional de Justicia y que, sin duda, hace referencia a los diversos grupos que comprenden los sistemas legales prevalentes, sin tomar en cuenta las lenguas habladas en los países que forman tales grupos, ya fuesen varias o una sola.



El Sr. SAPATEIRO (Portugal) manifestó que no tenía objeciones al Artículo 14 en la forma en que ahora aparecía redactado.

El Sr. LOKUR (India) expresó que, teniendo en cuenta las disposiciones sobre recusación del Artículo 60, sería más conveniente suprimir las palabras "amplia consideración moral". También le ofrecían serias dudas los otros requisitos mencionados en el Artículo 14 y estimaba que lo más adecuado sería establecer una disposición imprecisa. Podía confiarse en que los Estados designarían personas íntegras y honestas. Sin embargo, consideró que el conocimiento del derecho debía ser un requisito inexcusable para las personas designadas como árbitros.

El Sr. BROCHES (Presidente) manifestó, respecto a la recusación a que se refiere el Artículo 60, que para recusar a un miembro de la Lista era necesario demostrar la falta muy manifiesta de las cualidades enumeradas en el Artículo 14. Opinó que las Listas debían incluir expertos en materia comercial y no estar limitadas sólo a abogados.

El Sr. KPOGNON (Dahomey) opinó que el Artículo 14 podría dar lugar a muchos problemas, ya que no expresaba claramente quién decidiría la cuestión de si cualquier miembro designado por un Estado Contratante reunía o no los requisitos mencionados en ese precepto.

El Sr. BROCHES (Presidente) replicó que la designación de los miembros de las Listas estaba enteramente a discreción de los Estados y que nadie podía impugnar la designación de los miembros. Únicamente cuando el miembro de una Lista hubiera sido designado para integrar un tribunal se podría impugnar su competencia al amparo del Artículo 60, pero ésta era una cuestión totalmente distinta.

El Sr. MELCHOR (España) apoyó las disposiciones del Artículo 14 del proyecto.

El Sr. ORTIZ (Perú) se unió a las observaciones del delegado de España en apoyo del Artículo 14.

El Sr. HETH (Israel) expresó dudas acerca de si era pertinente en relación con este Convenio la representación en las Listas de los principales sistemas jurídicos, en la misma forma en que lo era respecto a la composición de la Corte Internacional de Justicia, de cuyo Estatuto se había tomado la idea. Esto era así porque una representación amplia no podía ser asegurada en cada caso individual.

El Sr. BROCHES (Presidente) explicó que, dado que las cláusulas arbitrales se referían a veces a los principios de derecho común propios de cierto grupo de países, era conveniente incluir algo acorde con esto en el Convenio.

El Sr. LOKUR (India) reprodujo su objeción a las palabras "amplia consideración moral".

El Sr. BROCHES (Presidente) realizó una encuesta de las opiniones prevalecientes en la reunión y anunció que la mayoría parecía estar a favor

de mantener esta frase en el proyecto. Acto seguido, solicitó opiniones acerca de si debía o no introducirse un requisito relativo a la competencia jurídica para poder ser miembro de las Listas.

El Sr. van SANTEN (Países Bajos) observó que al decidir sobre los requisitos para ser miembro de las Listas debía tenerse en cuenta el Artículo 55. Estimó importante que estuviera representado en las Listas un número suficiente de juristas a fin de que cuando se nombrase un Comité ad hoc al amparo del Artículo 55 no resultase demerada limitada la selección del Presidente.

El Sr. BROCHES (Presidente) anunció entonces que parecía existir consenso acerca de la cuestión de la competencia en el campo del derecho en relación con la Lista de Arbitros. Por tanto, entendió que debía referirse esta cuestión al Subcomité de Estilo que tendría ahora que separar los preceptos referentes a la conciliación de aquéllos referentes al arbitraje, dado que este requisito de competencia jurídica se limitaba a la Lista de Arbitros.

El Sr. LARA (Costa Rica) manifestó que si habían de existir dos Listas, los requisitos para los miembros de las mismas debían ser distintos, ya que eran diferentes los procedimientos de conciliación y los de arbitraje. Hizo notar las diferencias entre las disposiciones del Artículo 37 y las del Artículo 45, especialmente el hecho de que en este último los árbitros tendrían que decidir el litigio de conformidad con reglas de derecho. Para la conciliación no resultaba necesario contar con expertos en el campo del derecho, pero esto no era así en el caso del arbitraje.

El Sr. BURROWS (Reino Unido), en su carácter de Presidente del Subcomité de Estilo, pidió que se aclarase el resultado de la última votación. Había observado que la decisión había sido que debía darse cierta preponderancia a la competencia jurídica en el caso de los árbitros, y solicitó que el Comité aprobase un texto específico para ser remitido al Subcomité de Estilo que podría entonces revisarlo sólo en cuanto a la redacción.

El Sr. LOKUR (India) expresó que su propuesta había consistido en que los árbitros debían ser competentes en el campo del derecho, pero que no había sugerido que se considerase elemento preponderante alguno. Aparte de otros requisitos, los árbitros tendrían que ser abogados, ya que iban a interpretar y a aplicar preceptos de derecho.

El Sr. BURROWS (Reino Unido) preguntó si se había preparado algún texto específico.

El Sr. BROCHES (Presidente) estimó que la idea del Sr. LOKUR era que los árbitros habrían de tener reconocida competencia en el campo del derecho y que sería opcional el que tuvieran competencia en otras materias.

---

\* Véase Informe del Subcomité de Estilo, Documentos 69 y 70

A petición del Sr. BURROWS, el Sr. BROCHES manifestó que el Secretariado trataría de formular un texto basado en la eugencia del Sr. LOKUR, pero que antes deseaba saber si existía un consenso favorable a que los miembros de la Lista de Arbitros tuvieran que ser competentes en el campo del derecho como requisito inexcusable.

El Sr. MELCHOR (España) opinó que, existiendo acuerdo acerca de mantener las disposiciones del proyecto relativas a la Lista de Conciliadores, sólo era necesario hacer una referencia separada a la Lista de Arbitros con la indicación de que los Arbitros habrían de reunir los mismos requisitos que los Conciliadores y que, además, habrían de tener conocimientos suficientes de derecho a fin de estar capacitados para dictar el laudo. Opinó que no debía impedirse que sean árbitros quienes no son abogados. Sin embargo los mismos debían tener suficientes conocimientos de derecho para poder dictar laudo.

El Sr. BROCHES (Presidente) solicitó una votación sobre esta propuesta y la mayoría de los delegados mostró su apoyo a la misma.

#### Artículo 15

El Sr. BROCHES (Presidente) expresó que había una sugerencia por escrito de la República Malgache<sup>10</sup> en relación con el párrafo (1) en el sentido de que los Conciliadores o Arbitros pudieran continuar desempeñando sus funciones una vez transcurrido el período de 4 años mientras estuvieren efectivamente sirviendo como miembros de una comisión o tribunal arbitral.

El Sr. BILGEN (Turquía) reafirmó las sugerencias por escrito presentadas por su país<sup>11</sup> en el sentido de que el período de servicios de los Conciliadores o Arbitros debía ser mayor que el propuesto de 4 años, o que debía autorizarse a los países miembros para prorrogar su período de servicios.

El Sr. BROCHES (Presidente) opinó que esto debía ser tratado por el Subcomité de Estilo.

El Sr. BERTRAM (Alemania) estimó que el término de 4 años era demasiado corto. Prefería un término de 6 años, análogo al establecido en el Artículo 44 del Convenio de La Haya de 1907.<sup>12</sup>

El Sr. PINTO (Guatemala) opinó que los miembros de las Listas no servirían en realidad 4 años, lo que era sólo una expectativa, ya que servirían sólo cuando fueran llamados para casos específicos. Quizás fuera mejor expresar que las Listas serían renovadas cada 4 años.

El Sr. LOKUR (India) opinó que no debía establecerse un término fijo para los miembros de las Listas, y expresó que a su juicio los miembros de las Listas debían continuar formando parte de las mismas hasta tanto los Estados que los habían designado desearan que permaneciesen en ellas. Pudieran existir ciertas razones para que un Estado deseara retirar la designación, ya que los miembros de las Listas podrían incapacitarse. Por otra parte, pudiera ser que el término de 4 años expirase mientras la persona se encuentra actuando como árbitro.

<sup>10</sup> Véase Documento 45

<sup>11</sup> Véase Documento 45

<sup>12</sup> Convención de La Haya sobre el Arreglo Pacífico de Disputas Internacionales de 1907

El Sr. BROCHES (Presidente) estimó que habría una restricción o condición en la propuesta del Sr. LOKUR en el sentido de que una vez que la persona hubiere sido designada como Conciliador o Arbitro, el Estado ya no podría retirarlo.

La Sra. VILGRATNER (Austria) expresó que a su juicio el término de 4 años resultaba más bien corto, y que no contribuiría a que los miembros de las Listas se familiarizaran por completo con los casos que se les pudieran confiar. Un período de mayor duración en el cargo daría más independencia a los miembros de las Listas. Se mostró a favor de cualquier propuesta tendiente a ampliar el período de servicios o a eliminar cualquier término fijo dejando sólo la terminación voluntaria y la tacha. También debía haber una disposición que permitiese a los Gobiernos o al Presidente prorrogar el período de servicios de los miembros de las Listas nombrados por ellos.

El Sr. PINTO (Guatemala) sugirió que, después de la palabra "renuncia", se agregasen las palabras "u otro impedimento".

El Sr. BROCHES (Presidente) resumió el debate, manifestando que se habían hecho las siguientes proposiciones: primero, parecía haber general acuerdo acerca de que, cualquiera que fuese la duración del cargo prescrita para un miembro de la Lista, dicho término se prorrogaría cuando algún miembro fuese designado para una comisión o tribunal; segundo, que una nueva designación parecía aceptable; y, tercero, que se consideraba el término de 4 años demasiado corto y parecía que el término de 6 años era preferible, habiendo propuesto un delegado que el término fuese indefinido.

El Sr. BERTRAM (Alemania) opinó que, si se aceptaba el nombramiento por término indefinido, debiera al menos señalarse un término mínimo a fin de que los árbitros y conciliadores pudieran conservar su independencia.

El Sr. MELCHOR (España) manifestó que si bien debía de ser más largo el término, no era partidario de que fuese indefinido, ni que se facilitase excesivamente la remoción de nombres de las Listas.

El Sr. BROCHES (Presidente) pulsó, a continuación, el sentir de la reunión. El Comité rechazó la propuesta enmienda del Artículo 15 (1) de que los nombres de los miembros de la Lista permanecieran en la misma durante el plazo que determinase la autoridad que hiciera su designación. La mayoría del Comité aprobó la proposición de que los miembros de las Listas pres-tasen servicio por término de seis años, y que dicho término se prorrogase cuando fuesen nombrados para algún tribunal o comisión. El comité también aceptó que los miembros de las Listas pudiesen ser nombrados nuevamente al expirar su término.

(La sesión se suspendió brevemente)

El Sr. SELLA (Secretario) anunció que el Grupo de Trabajo No. 2, que ha de ocuparse de definir lo que significa "nacional de otro Estado Contratante" se reunirá mañana a las 3:00 p.m. en la oficina 647; y que las propuestas enmiendas al párrafo (iii) del Artículo 30 deben someterse por escrito.

El Sr. BROCHES (Presidente) anunció que el Subcomité de Estilo se reunirá inmediatamente después de terminar esta sesión en la oficina No. 647. Se refirió en seguida a la propuesta hecha al final de la sesión matutina de que el Secretariado presente alguna redacción acerca de la facultad del Consejo Administrativo de crear, en caso necesario, un Comité Ejecutivo. Sugirió que se añadiese al Artículo 6 otro párrafo, con el número 3, redactado del modo siguiente: "el Consejo Administrativo podrá designar los Comités que considere necesario". El Comité Legal aceptó esta sugerencia.

El Sr. BERTRAM (Alemania) pidió que, en el informe adjunto al Convenio se aclare que el Consejo Administrativo no podrá delegar al Subcomité asuntos que sólo puedan resolverse por mayoría especial.

El Sr. BROCHES (Presidente) convino en ello.

El Sr. LOKUR (India) recordó de nuevo su sugerencia de añadir al Artículo 15 una disposición en el sentido de que un Estado Contratante o el Presidente puedan retirar de una Lista el nombre de cualquier persona designada a tal Lista por el Estado Contratante o el Presidente si, a juicio del Estado o del Presidente, el miembro de la Lista ha dejado de satisfacer los requisitos enumerados en el Artículo 14.

El Sr. van SANTEN (Países Bajos) expresó que aun cuando, en cierto sentido, semejante disposición resulta lógica, podría menoscabar considerablemente la independencia de los miembros de las Listas.

El Sr. LOKUR (India) manifestó que puesto que dichas personas se designan en el supuesto de que poseen las condiciones requeridas, las autoridades que las designen deben estar en el deber de informar a los demás Estados Contratantes cuando sepan que tales personas han dejado de satisfacer los requisitos exigidos.

El Sr. LOPEZ (Panamá) convino con las observaciones del Sr. VAN SANTEN.

El Sr. TSAI (China) coincidió igualmente con el Sr. VAN SANTEN, añadiendo que si algún miembro de una Lista deja de poseer los requisitos exigidos, se permita que las partes puedan recusarlo. Por consiguiente, lo relativo a la retirada de los miembros de una Lista le parecía innecesario.

El Sr. BROCHES (Presidente) sometió el asunto a votación, y el Comité rechazó la propuesta enmienda del Artículo 15.

<sup>1)</sup> Véase Documento 145

El Sr. PEREZ (Ecuador) propuso que se añadiese una nueva oración al Artículo 15 (1) al efecto de que el término de duración del cargo de miembro de una lista se prorrogue hasta que dicho miembro sea reemplazado.

El Sr. PINTO (Guatemala) fué de opinión que ésa sería cuestión procesal, por lo cual podría incluirse en los reglamentos que adopte el Consejo Administrativo, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 6.

El Sr. PEREZ (Ecuador) sostuvo que se trataba de algo más que de un asunto meramente procesal; y que la proposición del Sr. PINTO significaría que el término podría renovarse o prorrogarse por simple decisión del Consejo Administrativo. Por ello entendía que sería deseable que se disponga en el Convenio que los miembros de las listas continúen en sus cargos hasta que sean designados sus sucesores.

El Sr. ORTIZ (Perú) convino con la opinión expresada por el Sr. PEREZ particularmente en lo relativo a los procedimientos, puesto que la renuncia al cargo de una lista afectaría a las actuaciones en que el miembro de la lista estuviese participando.

El Sr. BROCHES (Presidente) pidió al Sr. ORTIZ que cometiese el texto de su proposición, "el cual caso de ser aprobado, se remitiría al Subcomité de Estilo."

#### Artículo 16

El Sr. van SANTEN (Países Bajos) consideró aconsejable incluir una disposición que imponga al Secretario General el deber de notificar a los Estados Contratantes las designaciones que se hagan, o cualquier cambio en las designaciones de miembros de las Listas.

El Sr. BROCHES (Presidente) manifestó que el proyecto de Reglas Administrativas incluye tal disposición; pero que una sugerencia en tal sentido pudiera tomar en cuenta lo propuesto por el Sr. LOKUR en relación con el curriculum vitae de los miembros de las Listas, a fin de someterla al Subcomité de Estilo. Podría encargarse al Secretariado que preparase un proyecto de redacción, para someterlo a la aprobación del Subcomité.

El Sr. LOKUR (India) indicó que podrían surgir dificultades en la aplicación del párrafo (2) de este artículo, cuando dos Estados designen la misma persona el mismo día.

El Sr. BROCHES (Presidente) entendió que una disposición que ordenase que debe prevalecer la designación del Estado de que tal persona fuese nacional resolvería la dificultad.

El Sr. LOKUR (India) sugirió que, a ese respecto, la redacción fuese específica.

El Sr. HETH (Israel) fue del parecer que puesto que sólo ha de entenderse que una persona es miembro después que haya aceptado su designación, no debiera haber motivo de confusión, ya que tal persona no podría consentir el nombramiento de más de una de las partes.

<sup>14</sup> Documento 63

<sup>15</sup> Véase Informe del Subcomité de Estilo, Documentos 69 y 70; cf. Documentos 60 y 61

<sup>16</sup> Documento SID/LC/4 del 23 de noviembre de 1964, titulado "Proyecto de Reglas del Centro Propuesto", no reproducido por ser de interés solamente para la historia de los Reglamentos del Centro (ICSID/4)

El Sr. BROCHES (Presidente) observó que algunas personas pudieran no hallarse percatadas de la posibilidad de que fuesen designadas por más de una parte, por lo cual sugería que el Artículo se redactase de nuevo por el Secretariado."

#### Artículo 17

El Sr. BROCHES (Presidente) aludió a su nota SID/LC/18<sup>17</sup> circulada más temprano en el día. Aclaró que respondía a una sugerencia escrita de Bélgica."

El Sr. ANDRE (Bélgica) expuso nuevamente las razones en que se apoyaba su proposición de que cualquier déficit del Centro fuese financiado por el Banco más bien que por los Estados Contratantes. Opinaba, *inter alia*, que puesto que el Consejo Administrativo decidiría la cuestión de las cargas por simple mayoría, podría decidir reducirlas a un minimum echando encima de los Estados Contratantes, miembros del Banco, un peso fiscal considerable. Señaló el hecho de que puesto que todos los miembros del Banco no ratificarían el Convenio exactamente en la misma fecha, la tasa contributiva de los Estados que primeramente ratificasen el Convenio tendría que modificarse cada vez que se produjese una nueva ratificación. Además, si el Artículo se mantiene en su redacción actual, podría constituir un problema constitucional para Bélgica.

El Sr. BROCHES (Presidente) reiteró los hechos y argumentos expuestos en el documento SID/LC/18.

El Sr. LARA (Costa Rica) entendió que las palabras "o con otros ingresos" se referían a los auxilios que el Banco pudiera proporcionar al Centro. Sugirió que el Subcomité de Estilo<sup>18</sup> redactase de nuevo el Artículo aclarando que los Estados Contratantes únicamente serán llamados a cubrir el exceso de los gastos sobre los ingresos.

El Sr. BERTRAM (Alemania) recordó que, al examinar el Artículo 6, el Comité decidió que la cuestión de la mayoría necesaria para la aprobación del presupuesto se discutiría al examinarse el Artículo 17. Volvía por ello a su propuesta original de que se incluya en el Artículo 6 una disposición que exija la mayoría de dos tercios para la aprobación del presupuesto anual del Centro.

El Sr. BROCHES (Presidente) sometió el asunto a votación, anunciando que la mayoría parecía favorecer el voto de dos tercios para la aprobación del presupuesto. Anunció a continuación que la sesión de la mañana comenzaría a las 10:00 en vez de a las 10:30, expresando la esperanza de que la discusión del Capítulo I quede concluida a las 10:30.

(La sesión se suspendió a las 5:50 p.m.)

<sup>17</sup> Documento 64, cf. discusión del Comité Legal del 3 de diciembre de 1964, Documento 73

<sup>18</sup> Documento 65

<sup>19</sup> Véase Documento 45

<sup>20</sup> Véase Informe del Subcomité de Estilo, Documentos 69 y 70; cf. Documento 60

Artículo 15 (adición)

Fundamento:

1. Fundamentalmente se considera que un tribunal que ha iniciado el conocimiento de un asunto cuando comienza la vista de la causa debe mantenerse con la integridad de sus miembros hasta el pronunciamiento o expedición del laudo.
2. Como para formar parte de un tribunal de arbitraje, el miembro puede ser a su vez miembro de la nómina, su exclusión de ésta podría determinar la caducidad de su capacidad jurisdiccional.
3. Por lo anterior se considera recomendable que la separación voluntaria de la nómina dependa de ciertos requisitos y que la renuncia debe ser suficientemente justificada, cuando el miembro de la nómina está integrando un tribunal que ha iniciado la vista del asunto.

Conclusión

Adicionar el Artículo 15 con el siguiente acápite:

"El miembro de una nómina que formula la renuncia cuando forme parte de un tribunal que ha iniciado la vista de un asunto, deberá motivar esa renuncia en una de las causales del recusación. La renuncia será resuelta por el presidente del tribunal y en el caso de existir discrepancia entre el renunciante y el presidente, la decisión corresponderá al tribunal en pleno. La resolución se votará con la mayoría establecida para el pronunciamiento final del laudo."



COMITE LEGAL SOBRE ARREGLO DE  
DIFERENCIAS RELATIVAS A INVERSIONES

Texto propuesto por el Secretariado para su adición al Artículo 16

(1) .....

(2) .....

(3) .....

(4) El Secretario General mantendrá al tanto a los Estados Contratantes acerca de la integración de las Nóminas y de las cualidades y experiencia de todas las personas designadas para las mismas.'

---

<sup>1</sup> Véase Reunión del Comité Legal del 3 de diciembre, Documento 73

COMITE LEGAL SOBRE  
ARREGLO DE DIFERENCIAS REIATIVAS A INVERSIONES

NOTA DEL PRESIDENTE

Artículo 17

En sus comentarios por escrito (SID/LC/5) Bélgica ha sugerido que el Banco deba pagar la porción de los gastos del Centro que no pueda ser sufragada con los cargos cobrados por el uso de sus servicios. En las Reuniones Consultivas Regionales así como en comentarios que ee me han hecho directamente desde entonces, se han presentado sugerencias similares a nombre de cierto número de delegaciones.

Estae sugerencias plantean dos cusstiones principales, o sea, (i) si el Banco estaría dispuesto a realizar una contribución para la financiación de los gastos generales del Centro, y (ii) si el Banco estaría dispuesto a asumir la obligación forzosa de realizar tales contribuciones a perpetuidad y en cualesquiera cantidades que pudieran resultar necesarias para cubrir el exceso de los gastos sobre los ingresos.

Estas doe cuestiones son, desde luego, asuntos que deben ser decididos por los órganos adecuados del Banco. La primera de estas cuestiones estaría dentro de las funciones de los Directores Ejecutivos, mientras que la segunda pudiera requerir la intervención de la Junta de Gobernadores. He tenido la oportunidad de discutir el asunto con el Presidente del Banco, Sr. Woods, justamente antes de su partida hacia Africa y Europa, y de acuerdo con dicha conversación puedo informar al Comité lo siguiente:

(a) El Sr. Woods estaría dispuesto a recomendar a los Directores Ejecutivos del Banco que ee haga una contribución para sufragar los gastos generales del Centro de acuerdo con las directrices indicadas más adelante bajo la letra (d), pero entiende que sería imposible para el Banco asumir un compromiso ilimitado en el Convenio mismo.

(b) Para explicar la diferencia entre las dos sugerencias, sería útil hacer notar que la segunda sugerión significaría una enmienda al Artículo 17 del Convenio que habría de quedar redactada más o menos en la forma siguiente:

"En la medida en que los gastos del Centro no puedan ser cubiertos con los cargos cobrados por la utilización del Centro, o con otros ingresos, aquéllos serán sufragados por el Banco."

Teniendo en cuenta que las partes del Convenio no podrían imponer una obligación a un tercero, o sea el Banco, sin su consentimiento, sería necesario que el Banco aceptara las obligaciones que se le impusieran, antes que el Convenio entre en vigor. Una vez que haya aceptado estas obligaciones, el Banco resultaría obligado por las mismas mientras se mantuviese en esa forma el Artículo 17 del Convenio.

(c) En general, no parece apropiado que una institución asuma a perpetuidad la obligación de sufragar la parte de los gastos de otra institución que exceda a sus ingresos. El hacerlo resultaría especialmente inadecuado en el caso del Banco y el Centro, ya que el Banco no tendría control sobre el presupuesto del Centro. De conformidad con la Sección 19 de los Estatutos del Banco el presupuesto del mismo es preparado por el Presidente y sometido a la aprobación de los Directores Ejecutivos. Al aprobar el presupuesto, los Directores Ejecutivos votan de acuerdo con la fórmula de votación ponderada establecida en el Convenio Constitutivo del Banco. El presupuesto del Centro, por otra parte, sería aprobado por el Consejo Administrativo del Centro (Artículo 6 del Convenio). Estos dos cuerpos, los Directores Ejecutivos del Banco y el Consejo Administrativo del Centro, no sólo tendrían distinta composición sino que, además, el Consejo Administrativo seguiría el sistema de un voto para cada miembro más bien que la fórmula de votación ponderada del Banco. La única forma en que pudiera resolverse esta dificultad sería dando al Banco la facultad formal de veto sobre el presupuesto del Centro, pero esto situaría tanto al Banco como al Centro en una posición totalmente indeseable.

(d) Volviendo ahora a lo que el Banco pudiera hacer para ayudar al Centro, el Sr. Woods estaría dispuesto a recomendar a los Directores Ejecutivos que el Banco acuerde en principio realizar una contribución para sufragar los gastos del Centro siempre que el Centro tuviese su sede en el Banco. También estaría dispuesto a recomendar a los Directores Ejecutivos que el Banco facilite el Centro por un período determinado que se puede fijar (por ejemplo, durante cinco o diez años), espacio para oficinas, incluyendo muebles, equipo y material, así como una contribución para el pago del personal y otros gastos, sujeta a un máximo que podría, sin embargo, ser revisado de tiempo en tiempo. Tal arreglo aseguraría al Centro durante el período convenido una fuente de ingresos, quedando a discreción del Consejo Administrativo el aumentar el presupuesto por encima de esa cantidad y cobrar cargos por la diferencia a los Estados Contratantes. Las medidas esbozadas en este párrafo no requerirían enmienda alguna al texto actual del Artículo 17. De aprobarse por los Directores Ejecutivos, los mismos adoptarían el acuerdo adecuado y harían mención de su disposición de contribuir a los gastos del Centro en el Informe de presentación del Convenio a los Gobiernos.

El Comité Legal reanudó la sesión a las 10:05 a.m.

### Artículo 18

El Sr. UKAWA (Japón) entendió que la expresión "personalidad jurídica internacional" iba más allá del precedente establecido con respecto a otros organismos especializados de las Naciones Unidas. Sugirió que se usase en vez de esa expresión la de "plena personalidad judicial".

El Sr. BROCHES (Presidente) hizo constar que en las actas constitutivas de las organizaciones internacionales más recientes, como por ejemplo el Banco Africano de Desarrollo, se ha empleado dicha expresión, cuyo propósito es distinguir entre la capacidad de actuar al nivel internacional y al nivel local.

El Sr. LARA (Costa Rica) sugirió que se eliminase la palabra "internacional".

El Sr. van SANTEN (Países Bajos) entendió que era importante indicar quién ha de tener capacidad para actuar en representación del Centro.

El Sr. BROCHES (Presidente) declaró que la cuestión de la representación ya estaba siendo atendida por el Subcomité de Estilo, con ocasión de Artículos anteriores. Puso a votación la sugerencia del delegado del Japón; y anunció que la mayoría estaba a favor de dejar el texto como se halla actualmente.

El Sr. LARA (Costa Rica) expuso que hallaba cierta dificultad en entender el significado de la expresión "personalidad jurídica internacional". No veía motivo para distinguir entre la personalidad en el terreno nacional y en el internacional. Sin embargo, aceptaría lo que la mayoría decidiese.

La Sra. VILGRATTNER (Austria) expuso que a su juicio lo que se pretendía con esa frase era dotar al Centro de personalidad bajo el derecho internacional.<sup>2</sup>

### Artículo 19

El Sr. BROCHES (Presidente), respondiendo a comentarios<sup>3</sup> hechos con anterioridad, sugirió que se diera nueva redacción a la oración inicial de este Artículo en la forma siguiente: "El Centro tendrá plena personalidad jurídica en cada Estado Contratante, y en particular tendrá capacidad...."

El Sr. HELLMERS (Suecia) expresó que preferiría que no se variase el Artículo 19 y vio alguna dificultad en aceptar la idea de dos clases de personalidad. Asimismo deseó saber qué precepto había servido de modelo para el Artículo 19.

<sup>1</sup> Este Resumen de las Actuaciones fue enviado a los miembros en forma provisional para su aprobación y refleja sus comentarios. Los artículos discutidos, si no se indica de otro modo, se refieren al Proyecto de Convenio del 11 de septiembre de 1964, Doc. 43

<sup>2</sup> Cf. Documento 46

<sup>3</sup> Cf. Comentarios de Turquía en los Documentos 45 y 61

El Sr. BROCHES (Presidente) manifestó que el Artículo 19 había seguido la pauta de varios convenios internacionales, incluyendo, en particular, el Convenio sobre Privilegios e Inmunities de las Naciones Unidas. Acto seguido, expresó de nuevo los fundamentos para establecer una distinción entre la personalidad internacional del Centro y la personalidad local del mismo.

El Sr. TSAI (China) observó que preferiría que no se modificase el Artículo 19, porque a una persona jurídica nacional pudiera exigírsele que cumpliera con la obligación de registro bajo la legislación local.

El Sr. BERTRAM (Alemania) se mostró a favor de la enmienda propuesta por el Presidente. En aquellos Estados que aplican el derecho internacional directamente como derecho interno, sin necesidad de una legislación complementaria, este tipo de precepto evitaría la necesidad de aprobar una legislación especial.

El Sr. MELCHOR (España) quiso relacionar las disposiciones del Artículo 19 con las del 18 a fin de aclarar que la capacidad del Centro para actuar sería consecuencia de su personalidad jurídica.

El Sr. LOKUR (India) estimó que la enmienda propuesta a la primera oración del Artículo 19 era innecesaria. El hecho de que el Artículo 18 confiriese personalidad jurídica al Centro hacía innecesario repetir que el mismo era una persona jurídica.

La Sra. VILIGRATTNER (Austria) opinó que no sería prudente condicionar la oración inicial del Artículo 19 con las palabras "en cada Estado Contratante", porque el Centro pudiera tener que tratar con Estados que no fuesen partes del Convenio.

El Sr. BROCHES (Presidente) indicó que había dos propuestas. Una era la de dejar el texto como estaba y la otra, usar las palabras "el Centro tendrá la capacidad en cada uno de los Estados Contratantes". Señaló que, si bien era cierto conforme a la Opinión Consultiva de la Corte Internacional de Justicia y a los conocimientos actuales que un grupo de Estados podía crear una nueva persona internacional, tenía ciertas dudas acerca de si un grupo de Estados podía dotar a una de esas instituciones de capacidad jurídica que tendría necesariamente efectos cuando actuase en otros Estados al nivel nacional. Únicamente por reciprocidad internacional era que a esas entidades legales, dotadas de ciertas facultades en los Estados que la habían creado, se les reconocían con frecuencia esas mismas facultades en otros Estados. Sometido el asunto a votación la mayoría se mostró a favor del texto actual.

El Sr. MELCHOR (España) manifestó su conformidad con el texto existente pero a condición de que el Artículo 19 comenzase expresando que "como consecuencia de su personalidad jurídica el Centro tendrá capacidad...."

<sup>4</sup> Reparación por Daños Sufridos en el Servicio de las Naciones Unidas, Opinión Consultiva, Informe de la Corte Internacional de Justicia, 1949, p. 174

El Sr. LOKUR (India) se mostró partidario de comenzar el Artículo 18 con las palabras "El Centro tendrá personalidad jurídica internacional y tendrá capacidad para contratar...", y entonces el Artículo 19 expresaría "a fin de habilitar al Centro para el cumplimiento de sus funciones...." Preguntó si el Artículo 19(iii) no debía expresar "para demandar y defenderse en juicio".

El Sr. BROCHES (Presidente) manifestó que en inglés la terminología que aparecía en el proyecto era la única que se usaba e incluía ambos aspectos. Preguntó cuál era la práctica en la India.

El Sr. LOKUR (India) contestó que ellos siempre usaban "demandar y defenderse".

El Sr. BROCHES (Presidente) se refirió a continuación a la sugerencia del Sr. MELCHOR de iniciar el Artículo 19 con las palabras "como consecuencia de su personalidad jurídica el Centro tendrá capacidad". Sometido el asunto a votación, la mayoría se mostró a favor de esta propuesta.

El Sr. BROCHES (Presidente) opinó que las sugerencias hechas por los Sres. MELCHOR y LOKUR eran sustancialmente análogas en cuanto aspiraban a destacar que la capacidad era consecuencia de la personalidad jurídica internacional.

El Sr. BURROWS (Reino Unido) opinó que los Artículos 18 y 19 se referían a dos cosas enteramente distintas. El Artículo 18 confería personalidad a los efectos del derecho internacional, con capacidad para celebrar convenios internacionales, en tanto que el Artículo 19 confería al Centro capacidad jurídica privada para actuar en ciertas clases de relaciones jurídicas. Uno no se producía como consecuencia del otro.

El Sr. BROCHES (Presidente) se mostró de acuerdo con esto. Acto seguido sugirió que podría darse nueva redacción al Artículo 18 en la forma siguiente: "(1) El Centro tendrá personalidad jurídica internacional. El mismo tendrá capacidad en los territorios de cada Estado Contratante (i) para contratar, (ii) para adquirir bienes muebles e inmuebles y para disponer de ellos, y (iii) para demandar en juicio. (2) A fin de habilitar al Centro para el cumplimiento de sus funciones, éste tendrá en los territorios de cada Estado Contratante la capacidad, las inmunidades y los privilegios que más adelante se establecen."

El Sr. LARA (Costa Rica) sugirió la siguiente redacción del Artículo 18: "El Centro tendrá plena personalidad jurídica internacional y para el debido cumplimiento de sus funciones tendrá en los territorios de cada Estado Contratante las inmunidades y los privilegios que más adelante se establecen." Y el Artículo 19 expresaría: "El Centro tendrá además capacidad...", dejando los párrafos (i), (ii) y (iii) tal como se encuentran en el texto actual.

El Sr. BURROWS (Reino Unido) estimó que había una diferencia sustancial entre las dos propuestas. En la propuesta del Sr. IARA, la referencia al debido cumplimiento de las funciones del Centro constituía una limitación impuesta al mismo. Esperaba que el Comité escogería entre las dos alternativas antes de remitir el texto al Subcomité de Estilo.

El Sr. BERTRAM (Alemania) se opuso a la adición de la palabra "además" al Artículo 19 porque limitaba el efecto propio de la personalidad jurídica internacional. Repitió que estaba a favor de añadir las palabras "tendrá plena capacidad jurídica en cada Estado Contratante".

El Sr. NELCHOR (España) estimó que había acuerdo en el sentido de que el Centro tendría plena personalidad jurídica, lo que le daría capacidad para actuar y funcionar. Si no se hacía referencia a esa plena capacidad jurídica, entonces las facultades otorgadas en el Artículo 19 resultarían demasiado limitadas. Estaba a favor de iniciar el Artículo 19 con las palabras "Como consecuencia de dicha personalidad jurídica el Centro tendrá plena capacidad...."

El Sr. BROCHES (Presidente) repitió que en la sesión se habían presentado dos propuestas distintas, una por el Sr. IARA y la otra por él.

El Sr. IARA (Costa Rica) explicó que no se había referido expresamente a la "capacidad" en su propuesta, porque el vocablo adoptado, "personalidad jurídica internacional", suponía capacidad para actuar.

El Sr. FERTZ (Ecuador) halló clara la propuesta del Presidente, pero sugirió que las palabras "personalidad jurídica internacional" fuesen precedidas de la palabra "plena" y que la expresión "...para incurrir obligaciones y adquirir derechos; y, en particular, la capacidad..." se añadiesen después de la palabra "capacidad".

El Sr. KPCGNON (Dahomey) sugirió que se combinaran los Artículos 18 y 19 en una sola disposición, conteniendo dos elementos. En la primera parte, debiera declararse que: "el Centro tendrá la condición de institución internacional". A esta declaración debiera seguir la oración en que se saquen las consecuencias pertinentes, tales como inmunidades y privilegios. La segunda parte debiera contener la declaración de que el Centro "tendrá plena personalidad jurídica", seguida de la oración contentiva de las consecuencias lógicas, tales como que podrá contratar, etc. Esto pondría de manifiesto que el Centro disfrutaría de inmunidades y privilegios como institución internacional, y que podría contratar, etc., a virtud de su personalidad jurídica.

El Sr. BROCHES (Presidente) apuntó que su proposición tenía la ventaja de abarcar en una sola disposición tanto la personalidad jurídica internacional como la capacidad legal pertinente, sin afirmar sin embargo que un concepto sea consecuencia del otro. Añadió que no tenía objeción a que se añadiese la palabra "plena". Pero, por otro lado, aconsejaba que

no se insertasen las palabras "incurrir en obligaciones y adquirir derechos", fundándose en que la fórmula más breve había sido la empleada en el Convenio sobre Privilegios e Inmunities de las Naciones Unidas y otros organismos especializados; y que el apartarse de esa redacción daría ocasión a infinidad de sugerencias ulteriores.

El Sr. GUARINO (Italia) propuso que la cuestión se remitiese al Subcomité de Estilo.

El Sr. GHACHEM (Túnez) manifestó que, a su juicio, la votación anterior había mostrado que la reunión estaba de acuerdo en lo fundamental; y entendía que las diversas proposiciones que se estaban discutiendo no encerraban diferencias sustantivas.

La Sra. VILLGRATTNER (Austria) expresó que no consideraba necesario emplear la palabra "plena", puesto que la personalidad jurídica internacional jamás puede estar condicionada.

El Sr. STREB (Yugoslavia) opinó que sería deseable que se atribuyese al Centro la capacidad de contratar, etc., con el solo propósito de desempeñar sus funciones, entendiendo que tal capacidad habría de ejercitarse dentro del marco de las legislaciones nacionales.

El Sr. BROCHES (Presidente) afirmó que la disposición en conjunto se hallaba calificada por las palabras "a fin de habilitar al Centro para el cumplimiento de sus funciones" y que no entendía que el ejercicio de la personalidad estuviese en conflicto con las legislaciones nacionales. Pulsó en seguida el sentido de la reunión sobre las diversas cuestiones y proposiciones que habían sido discutidas. La reunión entendió que la limitación relativa a la capacidad del Centro, expresada por las palabras "en cada Estado Contratante", debía ser eliminada. Con respecto a la proposición de que se insertase una declaración general en el sentido de que el Centro tendría capacidad para "incurrir en obligaciones y adquirir derechos", hubo empate en la reunión. Se convino que el asunto sería remitido a un Grupo de Trabajo.<sup>5</sup> La reunión aprobó, a continuación, por amplia mayoría, la proposición del Presidente, enmendada con la eliminación de la referencia a las palabras "en cada Estado Contratante". Dos delegados apoyaron la propuesta del Sr. LARA. El Comité se mostró contrario a dejar el texto tal como estaba, y a la propuesta del Sr. KPOGNON. El Presidente sintetizó los resultados, afirmando que su proposición, enmendada, sería referida al Subcomité de Estilo, sujeta a las instrucciones del Grupo de Trabajo relativas a la inserción de una declaración general sobre la capacidad del Centro para incurrir en obligaciones y adquirir derechos.

[La sesión se suspendió durante breve período.]

<sup>5</sup> Véase Informe del Grupo de Trabajo V, Documento 67

<sup>6</sup> Véase Informe del Subcomité de Estilo, Documentos 69 y 70



## Artículo 20

El Sr. BROCHES (Presidente) enmendó el texto, incluyendo la frase "excepto cuando el Centro renuncie a esta inmunidad" al final de la oración existente, respondiendo a la sugerencia hecha por el delegado de Australia.

El Sr. da CUNHA (Brasil) pidió que se aclarase el ámbito de la inmunidad judicial que se reconocía al Centro en este Artículo.

El Sr. BROCHES (Presidente) declaró que el Artículo 20 se ajustaba a las disposiciones usuales que, con respecto a inmunidad, disfrutaba la vasta mayoría de las instituciones públicas internacionales. La disposición correspondiente del Banco era algo distinta, pero la razón de ello estaba en el hecho de que el Banco tomaba dinero a préstamo en los mercados financieros mundiales. Fue por eso que los redactores del Acta Constitutiva del Banco acordaron someterlo a procedimientos legales.

El Sr. GUARINO (Italia) sugirió que la inmunidad se refiriese a los Estados miembros y no a la personalidad jurídica del Centro.

El Sr. BROCHES (Presidente) replicó que tal era el sentido de la expresión inicial del Artículo 18.

El Sr. FUNES (El Salvador) manifestó que el texto castellano de este Artículo era defectuoso. La palabra "bienes", en español, incluye "haberés" y por consiguiente sería suficiente decir que "el Centro y sus bienes gozarán de inmunidades a toda acción judicial".

El Sr. BROCHES (Presidente) declaró que ése era asunto del que debía ocuparse el Subcomité de Estilo.

La Sra. VILGRATNER (Austria) sugirió una adición al Artículo 20, en el sentido de que el Centro no disfrutaría de inmunidad con respecto a reconveniones relacionadas con las demandas que él mismo pudiera iniciar.

El Sr. BROCHES (Presidente) manifestó que, a su juicio, la iniciación de una demanda implícitamente significa renuncia a toda inmunidad con respecto a reconveniones directas. Puesto que no había consenso definido a favor ni en contra de la sugerencia de Austria, era de opinión que lo mejor sería referir esa propuesta a un grupo de trabajo.

El Sr. LOKUR (India) quiso saber quién estaría llamado a renunciar la inmunidad a nombre del Centro, el Consejo Administrativo o el Secretario General?

El Sr. BROCHES (Presidente) repuso que, en vista de que el Centro estaría representado por el Secretario General, sería probable que hubiese que introducir una disposición en las Reglas Administrativas<sup>7</sup> exigiendo decisión del Consejo sobre ese extremo.

<sup>7</sup> Véase Documento 61

<sup>8</sup> Véase Informe del Grupo de Trabajo V, Documento 67

<sup>9</sup> Reglamentos del Centro (ICSID/4)

## Artículo 21

El Sr. BROCHES (Presidente) sugirió que, a continuación de la enmienda del Artículo 20 se insertasen las palabras "excepto cuando el Centro renuncie a esta inmunidad", después de la frase "en el ejercicio de sus funciones oficiales" que aparece al final del subpárrafo (i) de este Artículo.

El Sr. van SANTEN (Países Bajos) propuso que se incluyesen también en el ámbito de esta disposición, a los miembros de los Comités ad hoc a que alude el Artículo 55.

El Sr. BROCHES (Presidente) estuvo de acuerdo, sugiriendo que el Subcomité de Estilo<sup>10</sup> tomase nota de esta propuesta.

El Sr. KPOGNON (Dahomey) entendió que el ámbito de las inmunidades resultaba demasiado amplio.

El Sr. BROCHES (Presidente) llamó la atención de los delegados al hecho de que las inmunidades se hallaban condicionadas por las palabras "en el ejercicio de sus funciones oficiales". Se refirió, a continuación, a la propuesta del delegado de Australia estableciendo una distinción entre los altos funcionarios y los demás empleados del Centro con respecto a las inmunidades enumeradas en el párrafo (ii).<sup>11</sup> El, personalmente, estaba opuesto a la proposición de Australia, habida cuenta de que el número de empleados del Centro sería limitado.

El Sr. O'DONOVAN (Australia) explicó que su enmienda tenía por objeto permitir que, de acuerdo con la legislación interna de Australia, pudieran cumplirse las obligaciones impuestas por el Convenio en términos precisos. Puesto que no todos los empleados del Centro podrían equipararse propiamente a los representantes diplomáticos, opinaba que era preciso distinguir entre los altos funcionarios y los demás empleados del Centro.

El Sr. BURROWS (Reino Unido) expresó que al Reino Unido hallaba idéntica dificultad en traducir esos privilegios e inmunidades a su legislación interna, pero que se había llegado a la conclusión de que el texto actual no originaría verdaderas dificultades. Era de opinión que el presente texto, en general, suscitaría menos problemas.

El Sr. BROCHES (Presidente) puso el asunto a votación, anunciando que la reunión parecía estar de acuerdo con el texto del Artículo 21, enmendado, propuesto por él. Afirmó, sin embargo, que el grupo de trabajo, al considerar la cuestión de las reconveniones, podría tener igualmente en cuenta<sup>12</sup> este Artículo.

## Artículo 22

El Sr. SELLA (Secretario) leyó la nueva redacción de esa precepto que había sido circulada mediante el documento SID/LC/10.<sup>13</sup>

<sup>10</sup> Véase Informe del Subcomité de Estilo, Documento 69

<sup>11</sup> Véase Documento 61

<sup>12</sup> Véase Informe del Grupo de Trabajo V, Documento 61

<sup>13</sup> Documento 68

El Sr. BURROWS (Reino Unido) declaró que la nueva redacción de ese Artículo era enteramente satisfactoria a su Gobierno.

El Sr. GOUREVITCH (Estados Unidos) opinó que la supresión de la frase "y demás personas que participen en los procedimientos promovidos conforme a este Convenio", en la nueva redacción, pudiera dar lugar a dificultades. Podría excluir a los funcionarios de las compañías anónimas del ámbito del Artículo.

El Sr. BURROWS (Reino Unido) manifestó que, por lo contrario, la presente redacción le parecía menos ambigua que la redacción original del Artículo, y que las palabras "partee" y "epoderadoe" bastarían para resolver el problema planteado por el delegado de los Estados Unidos.

El Sr. BROCHES (Presidente) puso a votación el nuevo texto del Artículo 22 y, al ser aprobado, lo refirió al Subcomité de Estilo."

### Artículo 23

El Sr. BROCHES (Presidente) explicó que también este Artículo había sido redactado de nuevo, teniendo en cuenta una proposición "fundada en la Convención sobre Telecomunicaciones Internacionales." Por consiguiente, el párrafo (2) quedaría redactado en la siguiente forma:

"Respecto de sus comunicaciones oficiales y de la transmisión de todos sus documentos, el Centro recibirá de cada Estado Contratante un trato no menos favorable que el acordado e otras organizaciones internacionales."

El Sr. BURROWS (Reino Unido) manifestó que encontraba perfectamente aceptable la nueva redacción.

El Sr. LOKUR (India) indicó que la referencia a organizaciones internacionales podría crear dificultades en la India, porque tales organizaciones disfrutaban de muy variados privilegios y no existía norma alguna universalmente aplicable a todas.

El Sr. BURROWS (Reino Unido) opinó que era de celebrar el grado de latitud que se concedía a los Gobiernos individuales. A su juicio, en la práctica, el Centro disfrutaría de los privilegios diplomáticos habituales, excepto en lo relativo a prioridad en la transmisión de comunicaciones oficiales.

La Sra. VILLORATTNER (Austria) opinó que podría mejorarse el texto agregando que los archivos serían inviolables dondequiera que se hallasen, según se dispone en la Convención de Viena sobre Inmunidades diplomáticas.

El Sr. O'DONOVAN (Australia) declaró que participaba del criterio del delegado de la India en cuanto a las dificultades que podrían originarse.

<sup>14</sup> Véase Informe del Subcomité de Estilo, Documentos 69 y 70

<sup>15</sup> Véase Comentario del Reino Unido en el Documento 45

<sup>16</sup> Convenio Internacional de Telecomunicaciones, Ginebra, 1959

El Sr. da CUNHA (Brasil) sugirió que la disposición relativa a la inviolabilidad podría moderarse, a fin de que las partes interesadas pudieran tener acceso a los archivos y obtener información cierta del contenido de los mismos.

El Sr. BROCHES (Presidente) manifestó que a su juicio la cuestión de la inviolabilidad de los archivos era distinta de aquella a que había aludido el delegado del Brasil. Debía tenerse presente que la cuestión de informes y publicaciones se trataba en otra parte; y, en la práctica, sería resuelto por las Reglas Administrativas. Quiso conocer a continuación el sentir de la reunión sobre si debían añadirse las palabras "en cualquier momento y dondequiera que se encuentren" al final de la oración del Artículo 23(1). Tal era el texto preciso de la Convención de Viena.

El Sr. MEDI (Etiopía), refiriéndose al Artículo 18, sugirió que a continuación de la palabra "privilegio", al final de ese Artículo, se añadiesen las siguientes: "de acuerdo con lo preceptuado en esta Sección".

El Sr. BROCHES (Presidente), después de cerciorarse del criterio de la reunión, dió instrucciones al Subcomité de Estilo para que se redactase de nuevo la parte final del Artículo 18 del modo siguiente: "inmunities y privilegios enumerados más adelante en esta Sección".

El Sr. LARA (Costa Rica) propuso que el Artículo 23(1) declarase que los archivos del Centro serían inviolables dondequiera que se hallasen. No le parecía necesario aludir a "documentos" puesto que éstos quedarían incluidos en el término "archivos". Propuso que el Artículo 23(2) declarase que "con respecto a sus comunicaciones oficiales y documentos en tránsito, los Estados Contratantes concederán al Centro un trato no menos favorable que el concedido a las comunicaciones oficiales de otros Estados Contratantes".

El Sr. BROCHES (Presidente) quiso conocer el sentir de la reunión sobre el párrafo (1). La mayoría estuvo a favor de que se hiciese referencia únicamente a "archivos", sin aludir a "documentos". También hubo mayoría a favor de que se añadiesen, al final del párrafo (1), las palabras "dondequiera que se hallen", acordándose suprimir las palabras "en cualquier momento".

El Sr. MALAPLATE (Francia) observó que en francés no se distinguía entre "archivos" y "documentos".

El Sr. BROCHES (Presidente), refiriéndose a su propuesta relativa al párrafo (2) del Artículo 23, declaró que debía suprimirse la frase "y la transmisión de todos los documentos", sustituyéndola con las palabras "y documentos en tránsito" sugeridas por Costa Rica.

El Sr. SAPATEIRO (Portugal) fue de opinión que los delegados debían votar acerca de si había o no necesidad de hablar de documentos en tránsito en este párrafo, sin comprometerse a ninguna redacción definitiva.

El Sr. BROCHES (Presidente) sometió a votación la referencia a "documentos en tránsito", y la mayoría se mostró opuesta. A continuación pidió que se votase acerca de si el párrafo (2) debía declarar "Respecto de sus comunicaciones oficiales, el Centro recibirá de cada Estado Contratante un trato no menos favorable que el acordado a otras organizaciones internacionales." La mayoría aprobó esta proposición.

#### Artículo 24

El Sr. BROCHES (Presidente) informó que respecto al párrafo (1) el Reino Unido había sometido un comentario escrito sobre la interpretación que debía darse a las exenciones de impuestos en relación con la llamada "porción preferente del arancel." Este problema no era nuevo para las instituciones adheridas al tratado de Bretton Woods y no había originado dificultades. Dichas instituciones habían aceptado siempre la interpretación dada por el Reino Unido a esas palabras.

El Sr. UKAWA (Japón) pidió que se aclarase la frase "sus operaciones y transacciones autorizadas por este Convenio", que le parecía demasiado vaga; por lo cual era de opinión que no resultaba realmente necesaria en este Artículo.

El Sr. BROCHES (Presidente) explicó que el Centro acaso celebraría contratos de diversa especie, y que el lenguaje propuesto había sido copiado de los Convenios Constitutivos del BIRF y del FMI."

La Sra. VILGRATTNER (Austria) sugirió que la palabra "inmunidad" fuese sustituida por la palabra "exentos" en este Artículo.

El Sr. BROCHES (Presidente) declaró que la palabra "inmunidad" era la empleada en el Convenio Constitutivo del Banco, en tanto que la Convención de Viena empleaba la palabra "exención".

El Sr. LOKUR (India) pidió que se aclarasen las palabras "sus operaciones".

El Sr. BROCHES (Presidente) manifestó que tratándose de instituciones como el Banco la palabra "operaciones" aludía a los préstamos que se hiciesen o se tomasen.

El Sr. BURROWS (Reino Unido) opinó que si en la práctica se usaba la expresión "operaciones y transacciones" en otros convenios de tipo análogo, sería mejor atenerse a la redacción habitual, a menos que hubiese motivo fundado para no hacerlo.

El Sr. BROCHES (Presidente) declaró que la frase en cuestión era característica de las cuatro instituciones que directa o indirectamente se originaron en la Conferencia de Bretton Woods, y de las demás instituciones regionales que siguieron el patrón de aquéllas. Puesta a votación

<sup>17</sup> Véase Documento 45

<sup>18</sup> Respectivamente, Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, y Fondo Monetario Internacional

<sup>19</sup> Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas de 1961

la cuestión, la mayoría se mostró a favor de conservar el texto actual sobre este extremo. Pidió a continuación que se expresasen opiniones acerca de la sustitución de la palabra "inmunidad" por la palabra "exentos".

El Sr. MELCHOR (España) expresó que en el texto en español ya aparecía usada la palabra "exentos".

El Sr.  TSAI (China) prefirió la palabra "inmunidad", ya que se relacionaba más directamente con un privilegio diplomático.

El Sr. BROCHES (Presidente) estimó innecesaria una votación sobre este punto, ya que se había llegado a acuerdo respecto al texto en francés y en español, y el texto en inglés podía ser tratado por el Subcomité de Estilo.<sup>20</sup>

El Sr.  LOKUR (India) solicitó aclaración acerca del significado de exención de responsabilidad respecto a la recaudación o pago de impuestos o derechos aduaneros.

El Sr. BROCHES (Presidente) mencionó como ejemplo la responsabilidad en cuanto a retención de impuestos sobre sueldos que muchos países imponían a los patronos.

El Sr.  PEREZ (Ecuador) sugirió que en el párrafo (1) se sustituyesen las palabras "derechos aduaneros", por las palabras "derechos de importación", ya que existían otros como por ejemplo los derechos consulares que se aplicaban también a las importaciones.

El Sr.  NEDI (Etiopía) opinó que el Centro debía ser responsable respecto a la recaudación de impuestos de los empleados locales y, por tanto, sugirió la supresión de la segunda oración del Artículo 24(1).

El Sr.  BURROWS (Reino Unido) quiso dejar constancia de que en el Reino Unido la disposición del Artículo 24(1) se interpretaría en el sentido de ser sólo aplicable a la importación de artículos que fuesen estrictamente necesarios para el uso oficial del Centro. En segundo lugar, esta disposición no sería interpretada en el sentido de que debieran reembolsarse al Centro impuestos internos tales como impuestos a la compra-venta o tributos al consumo establecidos sobre productos adquiridos por el Centro, si esos impuestos o tributos habían sido ya cobrados en el momento en que los productos en cuestión no eran propiedad del Centro.

El Sr. BROCHES (Presidente) solicitó una votación sobre la supresión de la segunda oración del párrafo (1). La reunión acordó que la oración debía mantenerse, y a continuación aprobó el párrafo (1) en conjunto. Acto seguido el Sr. BROCHES preguntó al Sr.  PEREZ si deseaba mantener su sugerencia de sustituir las palabras "derechos aduaneros" por una expresión tal como "derechos impuestos en relación con importaciones o exportaciones". A

<sup>20</sup> Véase Informe del Subcomité de Estilo, Documentos 69 y 70

su juicio es tratada de una cuestión de menor importancia pero, por otra parte, la introducción de términos nuevos en disposiciones ya aceptadas en casos anteriores podría ocasionar dificultades.

El Sr. PEREZ (Ecuador) convino en retirar su sugerencia.

El Sr. BROCHES (Presidente) pasó a continuación al párrafo (2) e indicó que el proyecto contenía un error. Las últimas palabras de este párrafo, o sea, la expresión "que no sean nacionales del Estado donde desempeñan sus funciones" debían ser reemplazadas por la expresión "excepto en caso que los receptores sean nacionales del Estado donde desempeñan sus funciones".

El Sr. BURROWS (Reino Unido) manifestó que la corrección resolvía la cuestión planteada por el Reino Unido y que la nueva versión era satisfactoria.

El Sr. GUARINO (Italia) sugirió que se mencionasen los viáticos en relación con los funcionarios o empleados del Secretariado, ya que de otra manera se podrían considerar sujetos e impuestos.

El Sr. BROCHES (Presidente) se mostró de acuerdo y sugirió que se modificase el proyecto a fin de que se refiriese a "...sueldos, dietas y demás emolumentos...."

El Sr. TSAI (China) expresó que prefería la versión del proyecto de Convenio, ya que la posibilidad de imposición de tributos sobre las dietas recibidas por nacionales podría crear dificultades o confusión a los Estados interesados.

El Sr. BROCHES (Presidente) expresó que el lenguaje original establecía inadvertidamente una exención absoluta de impuestos para el Presidente y los miembros del Consejo Administrativo y estimó que tal exención no resultaba conveniente. A continuación sometió el asunto a votación. La reunión no estuvo de acuerdo con la sugerencia del Sr. TSAI y aprobó el párrafo (2) tal como había sido enmendado. Acto seguido el Sr. BROCHES pasó al párrafo (3) y señaló que la delegación belga deseaba tener la seguridad de que la exención no significaba que un árbitro o conciliador no podía ser sujeto al pago de impuestos en el país de su domicilio tributario normal.<sup>21</sup> Indicó que el propósito de la disposición era evitar que la imposición tributaria se fundase únicamente en la ubicación del Centro o en el lugar donde se efectuasen las actuaciones o donde se pagasen los honorarios y dietas, y que, en consecuencia, el párrafo (3) no se aplicaría si existiese otra base impositiva tal como, por ejemplo, el domicilio a los efectos tributarios. El Comité a continuación aprobó el párrafo (3).

#### Artículo 25

El Sr. LOKUR (India) propuso que se pusiese esta disposición al final del Convenio para ser aplicada no sólo a los preceptos de la Sección 6

<sup>21</sup> Véase comentario del Reino Unido en el Documento 45

<sup>22</sup> Véase comentario de Bélgica en el Documento 45

sino también a los otros preceptos del Convenio.

El Sr. GOUREVITCH (Estados Unidos) y el Sr. HETH (Israel) se mostraron de acuerdo con esto.

El Sr. BURROUS (Reino Unido) también se mostró de acuerdo, pero añadió que no veía necesidad alguna de este tipo de disposición ya que, si un tratado impone una obligación a un Estado, ese Estado debe necesariamente adaptar su propia legislación al tratado.

El Sr. HELLMERS (Suecia) estuvo de acuerdo.

El Sr. PIMTO (Guatemala) consideró necesario este precepto, porque en ciertos Estados los tratados no son aplicables sin una legislación complementaria aun cuando los hubieren firmado y ratificado. Esto resultaba especialmente importante en relación con las exenciones tributarias.

La Sra. VILLGRATTNER (Austria) consideró conveniente el precepto porque podría facilitar la cumplimentación por parte de muchos Estados.

El Sr. da CUNHA (Brasil) no consideró necesario el precepto dado que el Convenio, una vez aceptado, se convertiría en derecho interno.

El Sr. BROCHES (Presidente) manifestó que debía tenerse en cuenta la existencia de diferentes sistemas nacionales, pero a fin de ahorrar tiempo, sugirió posponer la decisión final hasta más tarde, ya que otras disposiciones del Convenio tales como, por ejemplo, las disposiciones relativas a la ejecución, podrían requerir legislación complementaria. No obstante, solicitó una votación sólo a los efectos de la labor del Subcomité de Estilo. El Comité aprobó el Artículo 25.

El Sr. BROCHES (Presidente) manifestó a continuación que se celebrarían dos sesiones al día siguiente, a las 10:30 a.m. y a las 3:00 p.m., respectivamente. En vista de que varias delegaciones estaban preparando proyectos respecto a la redacción de los Artículos 26, 29 y 30, sugirió que se efectuase al día siguiente la discusión de los Artículos 27 y 28 así como de los relativos a la conciliación. El Sr. SELLA recordó a los delegados que el Subcomité de Estilo se reuniría a las 3:00 p.m. en la oficina No. 846 y que el Grupo de Trabajo sobre la definición de "nacional de otro Estado Contratante" se reuniría a las 3:00 p.m. en la oficina No. 647.

[La sesión se suspendió a la 1:36 p.m.]



GRUPO DE TRABAJO VInforme sobre la "capacidad" del Centro y las limitaciones a su inmunidad  
contra procedimientos judiciales

1. Un Grupo de Trabajo compuesto del Sr. Perez-Serrano (Ecuador) (Presidente) y los señores Lara (Costa Rica), O'Donovan (Australia), Thesleff (Finlandia), van Santen (Países Bajos) y la Sra. Villgrattner (Austria), consideró en su sesión del 2 de diciembre de 1964 la cuestión de la "capacidad" del Centro y de las posibles limitaciones a la inmunidad del Centro y de sus funcionarios, empleados y miembros del Consejo Administrativo, conciliadores, árbitros, etc., con ocasión de procedimientos legales, en el caso de reconveniciones directamente relacionadas con la reclamación principal, cuando se trate de procedimientos iniciados por el Centro mismo o por alguna persona que disfrute de inmunidad.

2. Sobre la primera cuestión, convino el Grupo de Trabajo que en el texto del Artículo 18 del Convenio, tal como quedó redactado por el Subcomité de Estilo (SID/LC/35), la segunda oración expresará lo siguiente:

"La capacidad legal del Centro lo facultará:

- (a) para contratar;
- (b) para adquirir bienes muebles e inmuebles y para disponer de ellos; y
- (c) para demandar en juicio."

Se convino en que no había necesidad de tratar de reconveniciones en el texto del Convenio, en relación con las inmunidades contra procedimientos legales; pero que el informe del Comité Legal debiera incluir una declaración en el sentido de que el Comité entendía que el Centro no invocaría su inmunidad contra acciones judiciales caso de producirse reconveniciones directamente relacionadas con la reclamación principal, en aquellos procedimientos legales que promueva el Centro o cualquier persona que disfrute de inmunidad contra procedimientos legales conforme a los términos del Convenio.

<sup>1</sup> No reproducido por estar contenido en el Documento 70

COMITE LEGAL SOBRE  
ARREGLO DE DISPUTAS RELATIVAS A INVERSIONES

Enmienda propuesta por la Secretaría

Substitúyase el Artículo 22 por lo siguiente:

"Artículo 22

Las disposiciones del Artículo 21 se aplicarán a las personas que comparezcan, en los procedimientos promovidos conforme a este Convenio, como partes, apoderados, consejeros, abogados, testigos o expertos; pero el párrafo (ii) del mismo se aplicará solamente en relación con su viaje hacia y desde el lugar donde los procedimientos se llevan a cabo, y con su estadía en dicho lugar."

[Nota: Si este texto fuere aprobado, se necesitaría efectuar un pequeño cambio en el Artículo 21(i): "de sus funciones oficiales" debería reemplazarse por "de sus funciones". Esto es debido a que no sería apropiado hablar de "funciones oficiales" en relación con testigos.]

COMITE LEGAL SOBRE  
ARREGLO DE DIFERENCIAS RELATIVAS A INVERSIONES

SUBCOMITE DE ESTILO

Informe Interino

CAPITULO I

El documento SID/LC/39 contiene el texto del Capítulo I, Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones, tal como lo ha redactado el Subcomité de Estilo, y consolida los textos que ya se circularon en los documentos SID/LC/19, 28, 31 y 36.<sup>1</sup>

Deberá notarse que, en todo el proyecto, se ha reemplazado la palabra "Sección" por el vocablo "Título". En relación con el texto inglés, el Comité decidió usar la ortografía inglesa en lugar de la norteamericana.

El Comité decidió posponer la discusión de la colocación y redacción del Artículo 2(2) hasta que se estudie el Capítulo VII.

<sup>1</sup> Documento 70

<sup>2</sup> No reproducido por estar contenido en el Documento 70

COMITE LEGAL SOBRE  
ARREGLO DE DIFERENCIAS RELATIVAS A INVERSIONES

Textos Preparados por el Subcomité de Estilo

CAPITULO I

CENTRO INTERNACIONAL DE ARREGLO DE DIFERENCIAS RELATIVAS A INVERSIONES

Sección 1

Creación y Organización

Artículo 1

(1) Por el presente Convenio se crea el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (en lo sucesivo llamado el Centro).

(2) El objeto del Centro es facilitar la sumisión a un procedimiento de conciliación y arbitraje de las diferencias relativas a inversiones entre Estados Contratantes y nacionales de otros Estados Contratantes, de acuerdo con las disposiciones de este Convenio.

Artículo 2

La sede del Centro será la oficina principal del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (en lo sucesivo llamado el Banco). La sede podrá trasladarse a otro lugar por decisión del Consejo Administrativo aprobada por una mayoría de dos terceras partes de sus miembros.

Artículo 3

El Centro está compuesto por un Consejo Administrativo y un Secretariado, y tendrá disponible una Lista de Conciliadores y una Lista de Arbitros.

Sección 2

El Consejo Administrativo

Artículo 4

(1) El Consejo Administrativo se compondrá de un representante de cada uno de los Estados Contratantes. Un suplente podrá actuar con carácter de representante en caso de ausencia de una reunión o incapacidad del titular.

(2) Salvo en caso de designación contraria, el gobernador y el gobernador suplente del Banco designados por un Estado Contratante serán ex officio el representante y el suplente de ese Estado, respectivamente.

Artículo 5

El Presidente del Banco será ex officio Presidente del Consejo Administrativo (en lo sucesivo llamado el Presidente) pero sin derecho a voto. En caso de ausencia o incapacidad para actuar y mientras esté vacante el cargo de Presidente del Banco, la persona que lo sustituya en el Banco actuará como Presidente del Consejo Administrativo.

Artículo 6

(1) Sin perjuicio de las demás facultades y funciones que le confieren otras disposiciones de este Convenio, el Consejo Administrativo tendrá las siguientes:

- (a) adoptar los reglamentos administrativos y los de orden financiero para el funcionamiento del Centro;
- (b) adoptar las reglas de procedimiento a seguir para iniciar la conciliación y el arbitraje;
- (c) adoptar las reglas procesales aplicables a la conciliación y al arbitraje (en lo sucesivo llamadas Reglas de Conciliación y Reglas de Arbitraje);
- (d) aprobar los arreglos con el Banco sobre el uso de sus servicios administrativos e instalaciones;
- (e) determinar las condiciones de servicios del Secretario General y de cualquier Secretario General Adjunto;

- (f) adoptar el presupuesto anual del Centro;
- (g) aprobar el informe anual del Centro.

Para la aprobación de lo dispuesto en los incisos (a), (b), (c) y (f) se requerirá una mayoría de dos tercios de los votos de los miembros del Consejo Administrativo.

(2) El Consejo Administrativo podrá nombrar tantas Comisiones como considere necesarias.

(3) Además, el Consejo Administrativo ejercerá todas las facultades y realizará todas las funciones que él mismo determine sean necesarias para llevar a efecto las disposiciones del presente Convenio.

#### Artículo 7

(1) El Consejo Administrativo tendrá una reunión anual; y tantas otras como sean acordadas por el Consejo, o convocadas por el Presidente o el Secretario General cuando lo soliciten a éste al menos el diez por ciento de los miembros.

(2) Cada miembro del Consejo Administrativo tendrá un voto, y, salvo lo que en contrario se disponga en este Convenio, todos los asuntos que se presenten ante el Consejo se decidirán por mayoría de votos emitidos.

(3) Habrá quórum en las reuniones del Consejo Administrativo cuando esté presente la mayoría de sus miembros.

(4) El Consejo Administrativo puede establecer, por mayoría de dos tercios de sus miembros, un procedimiento mediante el cual el Presidente puede pedir votación del Consejo sin convocar a una reunión del mismo. Sólo se considerará válida la votación si la mayoría de los miembros del Consejo emiten el voto dentro del plazo fijado en dicho procedimiento.

#### Artículo 8

Los miembros del Consejo Administrativo y el Presidente desempeñarán sus funciones sin remuneración por parte del Centro.

Sección 3

El Secretariado

Artículo 9

El Secretariado estará constituido por un Secretario General, por uno o más Secretarios Generales Adjuntos y por el personal.

Artículo 10

(1) El Secretario General y cualquier Secretario General Adjunto serán elegidos, a propuesta del Presidente, por el Consejo Administrativo con mayoría de dos tercios de sus miembros. Después de haber consultado a los miembros del Consejo Administrativo, el Presidente presentará uno o más candidatos para cada uno de esos cargos.

(2) Los cargos de Secretario General y de Secretario General Adjunto serán incompatibles con el ejercicio de toda función política. Ni el Secretario General ni ningún Secretario General Adjunto podrán desempeñar cargo alguno o dedicarse a otra actividad, sin la aprobación del Consejo Administrativo.

(3) Durante la ausencia o la incapacidad del Secretario General y mientras esté vacante el cargo, el Adjunto actuará como Secretario General. Si hubiere más de un Adjunto, el Consejo Administrativo determinará por adelantado el orden en que deberán actuar como Secretario General.

Artículo 11

El Secretario General ostentará la representación legal del Centro, será el funcionario principal y responsable de su administración, inclusive del nombramiento del personal, de acuerdo con las disposiciones de este Convenio y con las normas dictadas por el Consejo Administrativo. Tendrá facultades para autenticar los laudos arbitrales dictados conforme a este Convenio y para conferir copias certificadas de los mismos. Desempeñará también la función de registrador.

Sección 4

Las Listas

Artículo 12

La Lista de Conciliadores y la Lista de Arbitros contendrán los nombres de las personas calificadas, designadas tal como se dispone más adelante, y que estén dispuestas a desempeñar sus cargos.

Artículo 13

(1) Cada Estado Contratante podrá designar cuatro personas para cada Lista que pueden ser, aunque no necesariamente, nacionales de ese Estado.

(2) El Presidente podrá designar diez personas para cada Lista, cuidando que las personas así designadas para cada Lista sean de diferente nacionalidad.

Artículo 14

(1) Las personas designadas para figurar en las Listas deberán gozar de amplia consideración moral, tener reconocida competencia en el campo del Derecho, del comercio, de la industria o de las finanzas, e inspirar plena confianza en su imparcialidad de juicio. La competencia en el campo del Derecho será, para las personas designadas en la Lista de Arbitros, circunstancia particularmente relevante.

(2) Al hacer la designación de las personas que figuraran en las Listas, el Presidente deberá además considerar la importancia que reviste el hecho de que en aquéllas estén representados los principales sistemas jurídicos del mundo y las ramas más importantes de la actividad económica.

Artículo 15

(1) La designación de los integrantes de las Listas será para un período de seis años, pudiendo ser indefinidamente repstida.

(2) En caso de muerte o renuncia de un miembro de cualquiera de las Listas, la autoridad que lo hubiere designado tendrá derecho a nombrar otra persona que le reemplace en sus funciones por el resto del período de su predecesor.

(3) Los componentes de las Listas continuarán en las mismas hasta que sus sucesores hayan sido designados.



Artículo 16

(1) Una misma persona podrá figurar en ambas Listas.

(2) Si la designación de alguna persona para figurar en una misma Lista hubiese sido hecha por más de un Estado Contratante, o por uno o más Estados Contratantes y el Presidente, se entenderá que aquélla corresponde a la autoridad que la hizo en primer lugar; sin embargo si esta persona es nacional del Estado que la designó, se entenderá que el nombramiento corresponde a tal Estado.

(3) Todas las designaciones se notificarán al Secretario General y entrarán en vigor en la fecha en que la notificación fue recibida.

Sección 5

Financiación del Centro

Artículo 17

Si los gastos del Centro no pudieren ser cubiertos con los derechos percibidos por la utilización del Centro, o con otros ingresos, el exceso se sufragará por los Estados Contratantes miembros del Banco en proporción a sus respectivas suscripciones del capital del Banco y por los Estados Contratantes no miembros de éste, de acuerdo con las reglas que el Consejo Administrativo adopte.

Sección 6

Status, Inmidades y Privilegios

Artículo 18

El Centro tendrá plena personalidad jurídica internacional. La capacidad legal del Centro incluye la de

- (a) contratar;
- (b) adquirir bienes muebles e inmuebles y disponer de ellos;
- (c) comparecer en juicio.

Artículo 19

Para que el Centro pueda dar cumplimiento a sus fines, gozará, en los territorios de cada Estado Contratante, de las inmidades y privilegios que se señalan en esta Sección.

Artículo 20

El Centro, sus bienes y derechos, gozarán de inmunidad frente a toda acción judicial, salvo que renuncie a ella.

Artículo 21

El Presidente, los miembros del Consejo Administrativo, las personas que actúen como conciliadores o árbitros o como miembros de la Comisión designados de conformidad con lo dispuesto en el apartado (2) del Artículo 55, y los funcionarios y empleados del Secretariado

- (a) gozarán de inmunidad frente a toda acción judicial respecto de los actos realizados por ellos en el ejercicio de sus funciones, salvo que el Centro renuncie a dicha inmunidad;
- (b) cuando no sean nacionales del Estado donde ejerzan sus funciones, gozarán de las mismas inmunidades en materia de restricciones a la inmigración, requisitos de registro de extranjeros y obligaciones derivadas del servicio militar u otras prestaciones análogas, y gozarán de idénticas facilidades respecto a restricciones de cambio y del mismo tratamiento respecto a facilidades de desplazamiento, que los Estados Contratantes concedan a los representantes, funcionarios y empleados de rango similar de otros Estados Contratantes.

Artículo 22

Las disposiciones del Artículo 21 se aplicarán a las personas que comparezcan en los procedimientos promovidos conforme a este Convenio como partes, apoderados, consejeros, abogados, testigos o peritos, con excepción de las contenidas en el párrafo (b) del mismo que se aplicarán solamente en relación con su desplazamiento hacia y desde el lugar donde los procedimientos se tramiten y con su permanencia en dicho lugar.

Artículo 23

(1) Los archivos del Centro, dondequiera que se encuentren, serán inviolables.

(2) Respecto de sus comunicaciones oficiales, el Centro recibirá de cada Estado Contratante un trato no menos favorable que el acordado a otras organizaciones internacionales.

Artículo 24

(1) El Centro, su patrimonio, sus bienes y sus ingresos y las operaciones y transacciones autorizadas por este Convenio estarán exentos de toda clase de impuestos y de derechos arancelarios. El Centro quedará también exento de toda responsabilidad respecto a la recaudación o pago de tales impuestos o derechos.

(2) Salvo que se trate de nacionales del Estado, no devengarán impuestos las cantidades pagadas por el Centro al Presidente o a los miembros del Consejo Administrativo por razón de dietas, ni tampoco los sueldos, dietas y demás emolumentos pagados por el Centro a los funcionarios o empleados del Secretariado.

(3) No devengarán impuestos las cantidades recibidas a título de honorarios o dietas por las personas que actúen como conciliadores o árbitros o como miembros de la Comisión designados de conformidad con lo dispuesto en el apartado (2) del Artículo 55, en los procedimientos promovidos conforme a este Convenio, por razón de servicios prestados en dichos procedimientos, si la única base jurisdiccional de imposición es la ubicación del Centro, el lugar donde se desarrollen los procedimientos o el lugar de pago de los honorarios o dietas.

El Comité Legal reanudó la sesión a las 10:40 a.m.

El Sr. BROCHES (Presidente) llamó la atención de la reunión al Documento SID/LC/26,<sup>1</sup> que contenía una enmienda adicional al Artículo 16, respondiendo a proposiciones adoptadas previamente por la reunión. Después de comprobar que no había objeción a la enmienda adicional propuesta, dispuso que pasara al Subcomité de Estilo.

#### Artículo 27(1)

El Sr. BROCHES (Presidente) explicó el significado de este precepto. Dijo que nada tenía que ver con la regla que requiere que se agoten los recursos locales. Era de carácter meramente interpretativo y reflejaba la posición adoptada por la mayoría de los juristas modernos en relación con la renuncia a la competencia de los tribunales locales a favor del arreglo por un tribunal internacional de las disputas entre individuos particulares y un Estado, cuando ambos convengan en ello.

El Sr. LOPEZ (Panamá) estimó que el sentido que se deba en la traducción española a la palabra inglesa "remedy" era ambiguo.

El Sr. BROCHES (Presidente) convino en que, acaso, el Subcomité de Estilo podría revisar la traducción española cuando trate de este Artículo.

El Sr. BOMANI (Tanzania) quiso saber si el Grupo de Trabajo que se ocupa del Artículo 26(1)<sup>2</sup> se supone que ha de considerar también el Artículo 26(2).

El Sr. BROCHES (Presidente) dijo que el Grupo de Trabajo estaba en entera libertad de ocuparse igualmente del Artículo 26(2).

El Sr. BILGEN (Turquía) sugirió que el Artículo 27 (1) se formule en otros términos, exigiendo acuerdo expreso sobre la renuncia a los recursos locales, en vez de que la presunción sea a la inversa.

El Sr. BROCHES (Presidente) reiteró que el Convenio no adoptaba posición alguna con respecto a la conveniencia o inconveniencia de agotar los recursos locales. Todo lo que el Convenio dice es que cuando se consienta en someter una disputa al Centro, ello implica que se renuncia a agotar los recursos locales. Aclaró, por ejemplo, que cuando un Estado incluya en sus leyes alguna disposición unilateral en que exprese, con el propósito de impulsar las inversiones, que los acuerdos sobre inversiones se someterán a arbitraje internacional, hay que entender que tal disposición excluye los recursos locales, a menos que se exprese lo contrario.

El Sr. BRINAS (Filipinas) indicó que el tercer párrafo del Preámbulo del Convenio reconocía que la manera habitual de arreglar las diferencias es a través de procedimientos legales de carácter nacional. A su juicio, el Artículo 27(1) va en contra del Preámbulo, puesto que expresa una pre-

<sup>1</sup> Este Resumen de las Actuaciones fue enviado a los miembros en forma provisional para su aprobación y refleja sus comentarios. Los artículos discutidos, si no se indica de otro modo, se refieren al Proyecto de Convenio del 11 de septiembre de 1964, Doc. 43

<sup>2</sup> Documento 64

<sup>3</sup> Grupo de Trabajo IV; véase el informe, Documento 87

sunción de algo que no es habitual. Opinaba que lo lógico sería incluir la presunción opuesta, a saber: que, en ausencia de declaración en contrario, deberá entenderse que las disputas sólo se llevarán al Centro después de haberse agotado los trámites locales.

El Sr. LARA (Costa Rica) expresó su conformidad con el Presidente, opinando, no obstante, que el Artículo podría redactarse de nuevo, a fin de evitar la confusión ocasionada por las palabras "recurso" en español y "remedy" en inglés. Preguntó si el acuerdo de arbitrar una disputa excluiría la posibilidad de someterla a conciliación.

El Sr. BROCHES (Presidente) contestó que efectivamente la conciliación quedaría excluida, a menos que las partes acordasen remitir el asunto a conciliación. Las partes estarían siempre en libertad de variar de mutuo acuerdo los términos de su consentimiento original.

El Sr. LOKUR (India) opinó que las palabras "salvo que conste lo contrario" podían llevar a confusión y que eran innecesarias, porque el consentimiento suponía concurrencia de voluntades. Estimó que, una vez prestado el consentimiento, debía ser irrevocable e incondicional, y que las mencionadas palabras podían ocasionar dificultades en este aspecto. También expresó que desearía que el Artículo previese la posibilidad de que se revocase el consentimiento antes o después de que hubiese comenzado el procedimiento. Por lo demás, excepto por ciertas mejoras de redacción, consideraba satisfactorio el Artículo.

El Sr. LOPEZ (Panamá) se unió a las sugerencias hechas por los delegados de Turquía y Filipinas. La presunción debía establecerse a favor del deber de agotar los recursos locales y no a la inversa.

El Sr. GUARINO (Italia) sugirió que, a fin de dar efecto a la irrevocabilidad del consentimiento, idea que aceptaba plenamente, al final de la primera oración del Artículo 26(2) del texto actual debían añadirse las palabras "y no podrá ser revocado".

El Sr. BURROUS (Reino Unido) expresó que deseaba llamar la atención del Grupo de Trabajo que está tratando del Artículo 26(2), acerca de los comentarios por escrito de su Gobierno conforme a los cuales una vez prestado el consentimiento no puede ser revocado unilateralmente. Esta propuesta era ligeramente diferente de la del delegado de Italia, porque contemplaba la posibilidad de retirarse del arbitraje por mutuo acuerdo.

El Sr. HETH (Israel) se unió a las observaciones del delegado de Filipinas. El precepto debía expresar que el recurso usual para un inversionista debía ser el de agotar las medidas locales y que lo contrario debía ser la excepción más bien que la regla; o sea, a la inversa de lo que el proyecto actual parece establecer.

\* Véase Documento 45

El Sr. BROCHES (Presidente) estimó que pudiera existir una confusión. Opinó que al Artículo 27(1) no variaba ninguna norma de derecho. La situación sería exactamente igual aunque el Artículo no existiese cuando en un pacto se incluyera una cláusula que regulara la elección de tribunal. Sin embargo, éste no era el caso cuando se trataba de disposiciones unilaterales que pudieran ser incluidas en una legislación sobre inversiones, y era por esta razón principalmente que se había incluido el precepto.

El Sr. OUMA (Uganda) expresó que estaba de acuerdo con el Presidente, pero que acaso pudiesen eliminarse las dificultades a las que habían referido algunos delegados mediante una disposición que aclarara que el Artículo 27(1) en modo alguno afectaba lo relativo a los recursos locales.

El Sr. TSAI (China) se manifestó a favor de mantener el Artículo 27(1). De no existir esta disposición habría que examinar la cuestión del agotamiento de los recursos locales a la luz de las diversas leyes nacionales, lo cual a su juicio pudiera crear dificultades. Consideraba acorde el Artículo 27(1) con la naturaleza del arbitraje, que da por sentado que si las partes convienen en arbitrar sus diferencias, el arbitraje será el recurso único a que hay que acudir. El propósito del Convenio era brindar protección procesal a los inversionistas extranjeros y la condición del previo agotamiento de los recursos locales les resultaría demasiado onerosa a tales inversionistas. Finalmente, el agotamiento de los recursos locales implicaría que las decisiones de los tribunales nacionales se someterán a los tribunales arbitrales, lo cual resultaría indeseable.

El Sr. van SANTEN (Países Bajos) opinó que el Artículo 27(1) era declarativo y, por lo tanto, superfluo. Además, la presencia de esta disposición pudiera crear dificultades con respecto a los recursos que autorizan otros tratados internacionales. El Artículo 27(1) parece restringir la posibilidad de elección que este Convenio otorga a los países signatarios en el sentido de someter sus disputas a otros tribunales internacionales. Por estas razones entendía que sería conveniente omitir el Artículo 27(1) o, en todo caso, incluir en el mismo una disposición en el sentido indicado por Uganda.

El Sr. BROCHES (Presidente) no compartió el criterio de que el Artículo restringiese la libertad de elección de las partes de someterse a otros tribunales. El Convenio se limita a declarar que cuando las partes convengan en someterse al Centro tal sumisión será eficaz.

El Sr. PEREZ (Ecuador) apoyó el principio implícito en el Artículo 27(1) de que cuando las partes consientan en renunciar a los recursos locales o de otra índole, deben quedar comprometidas por ese acuerdo. Se mostró decididamente partidario de que se incluya una disposición al efecto de que el inversionista tenga que agotar previamente los procedimientos "administrativos" locales, a fin de que no se pueda establecer reclamación alguna antes de que todos los recursos administrativos locales queden agotados.

[La sesión recesó brevemente.]

El Sr. BERTRAM (Alemania) estimó que era necesario el Artículo 27(1), pues dudaba que el pacto de acometer una disputa a un tribunal internacional implicase renuncia a la norma de agotar los recursos locales. Por tanto, se mostró a favor de mantener el Artículo 27(1) en el texto.

El Sr. GOUREVITCH (Estados Unidos) expresó que aunque a su juicio el precepto era meramente declarativo, apoyaba su inclusión en el texto a fin de eliminar cualquier duda sobre el asunto.

El Sr. BURROWS (Reino Unido) se adhirió al comentario del delegado de Estados Unidos y manifestó que no apoyaba la propuesta hecha por el delegado de Uganda porque, a su juicio, la frase "salvo que conste lo contrario" expresaba precisamente la misma idea.

El Sr. MELCHOR (España) consideró totalmente satisfactorio al Artículo en su forma actual. A su juicio, la propuesta del delegado de Ecuador podría provocar confusión, por lo que pidió al delegado de Ecuador que reconsiderase el asunto.

El Sr. BROCHES (Presidente) expresó que el Secretariado trataría de modificar el texto del Artículo 27(1)<sup>5</sup> a la luz de lo que se había discutido, pudiendo reanudarse al debate más adelante.

#### Artículo 27(2)

El Sr. BROCHES (Presidente) manifestó que el texto de este precepto había sido revisado para quedar redactado en la forma siguiente: "Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 26(1), cuando un Estado Contratante consienta en someter al Centro cualquier disputa con el nacional de otro Estado Contratante, podrá consentir la sustitución de ese nacional, en los procedimientos que autoriza el Convenio, por su Estado o por cualquier institución pública internacional, siempre que tal Estado o institución haya satisfecho la reclamación de ese nacional conforme a mecanismos de seguros de inversiones, subrogándose en sus derechos." El Presidente a continuación explicó el texto revisado.

El Sr. TSAI (China) manifestó que el texto revisado le parecía satisfactorio, salvo que era de opinión de que se limitase el derecho de subrogación a los casos en que el subrogado hubiese renunciado al derecho de promover la reclamación cedida en forma distinta al arbitraje ante el Centro.

El Sr. van SANTEN (Países Bajos) opinó que podría aclararse el texto expresando que el consentimiento a la subrogación pueda prestarte en cualquier momento, anterior o posterior a la disputa.

El Sr. BROCHES (Presidente) convino en que se revisase la redacción teniendo en cuenta el extremo apuntado.

<sup>5</sup> Véase Resumen de las Actuaciones de la reunión del Comité Legal, 4 de diciembre de 1964, Documento 79

El Sr. ORTIZ (Perú) manifestó que se oponía a toda disposición relativa a la subrogación. Veía gran dificultad en permitir que un Estado fuese cesionario de los derechos de un inversionista particular en la forma sugerida.

El Sr. BROCHES (Presidente) replicó que habría que tener presente que si el Estado que se subrogase en los derechos del inversionista particular no podría actuar como Estado soberano ni pretender mejor derecho que el que tuviese su propio nacional en el asunto.

El Sr. BERTRAM (Alemania) pretendió que se incluyera una disposición en el sentido de que el consentimiento a la subrogación en los derechos del inversionista particular pudiera prestarse en cualquier oportunidad y no exclusivamente en el momento de consentir la sumisión al arbitraje. Opinó igualmente que la expresión "conforme a mecanismos de seguros de inversiones" resultaba demasiado restrictiva, por lo cual solicitaba que se eliminase o cambiase.

El Sr. BROCHES (Presidente) replicó que, a su juicio, resultaba por el contrario deseable limitar el precepto a los casos de subrogación en virtud de seguros de inversiones.

El Sr. AGORO (Nigeria) estimó que el párrafo (2) podría resultar perjudicial ya que el Estado Contratante no podría participar en las negociaciones entre un inversionista y su Estado nacional sobre pagos bajo mecanismos de seguro. En consecuencia, sugirió que se mantuviese el párrafo (2) añadiéndosele una disposición al efecto de que dicho Estado Contratante pudiese intervenir en el asunto antes de hacerse pago alguno al inversionista.

El Sr. GHACHEM (Túnez) consideró la nueva versión más satisfactoria, pero sugirió que se definiese más claramente el alcance de la subrogación teniendo en cuenta el hecho de que la finalidad del Convenio era situar en igualdad de condiciones a los individuos y a los Estados.

El Sr. MELCHOR (España) opinó que, de permitirse al Estado nacional de un inversionista o a una organización internacional que interviniesen directamente, ello modificaría el propósito del Convenio que está destinado a tratar los litigios entre Estados y nacionales de otros Estados. Comprendería las dificultades que pudieran surgir en vista de la existencia de ciertos pactos bilaterales, pero, no obstante, el objetivo del Convenio era precisamente crear un mecanismo en que pudiese confiar plenamente el inversionista y a través del cual pudiese solucionar cualquier disputa si así lo deseaba. En otras palabras, se podía decir que existía la necesidad de garantías internacionales para las inversiones, por lo que no existía un Convenio como éste. Por tanto, estimaba que este Convenio debía excluir la posibilidad de litigio directo entre dos Estados, aun por vía de subrogación y, en consecuencia, sugirió que se suprimiese enteramente el párrafo (2).



El Sr. GOUREVITCH (Estados Unidos) consideró satisfactorio el párrafo (2), una vez enmendado. Estimó que la expresión "mecanismo de seguro de inversiones" abarcaría los contratos de garantía de inversiones celebrados bajo el sistema de Estados Unidos. Respecto a los comentarios del Sr. MELCHOR, señaló que si el Estado subrogado no obtendría mayores derechos que los que tenía el propio inversionista.

El Sr. BROCHES (Presidentes), en relación con los comentarios hechos por el Sr. TSAI, convino en que la reclamación cedida a un Estado por vía de subrogación debía llevarse ante al Centro sólo si ese Estado se veía imposibilitado de acudir a otros recursos, tales como los establecidos en convenios bilaterales.

El Sr. BOMANI (Tanzania) expresó que tenía cierto recelo respecto al Artículo 27(2), teniendo en cuenta especialmente la importancia de la identidad de las partes. También le preocupaba la referencia a instituciones públicas internacionales y estimó que la supresión de las palabras "conforme a mecanismos de seguro de inversiones", sugerida por el Sr. BERTRAM, crearía dificultades aún mayores.

El Sr. BROCHES (Presidente) explicó que se había considerado conveniente la referencia a instituciones públicas internacionales por haberse señalado en la reunión de Addis-Abeba que se estaban haciendo planes para la creación de una institución para la garantía multilateral de inversiones, posiblemente con referencia específica a las inversiones en Africa. Además, este asunto estaba siendo discutido también en el Consejo de Europa. Técnicamente, a menos que se incluyese una disposición en el Convenio, tales instituciones no podrían comparecer ante el Centro.

El Sr. O'DONOVAN (Australia) no se opuso al principio de la subrogación, pero señaló que, al referirse a los Estados Contratantes en relación con el consentimiento, debía hacerse también referencia a las subdivisiones políticas y los organismos oficiales, pues, de lo contrario, este precepto no podría aplicarse en todos los países. Además, mencionó que debía tenerse en cuenta la situación en que las garantías no se ofrecieran por un Estado sino por una autoridad, órgano u otro organismo oficial. En relación con esto, preguntó si el consentimiento prestado por un inversionista y aceptado por un país anfitrión, se mantendría válido una vez que la inversión fuese adquirida por otra persona de la misma nacionalidad del inversionista original.

El Sr. BROCHES (Presidente) expresó que esto dependería de las circunstancias bajo las cuales se hubiera prestado el consentimiento.

El Sr. LOPEZ (Panamá) compartió los temores de algunos delegados y se mostró particularmente de acuerdo con las observaciones hechas por el Sr. MELCHOR. La subrogación no resultaba conveniente bajo el Convenio dado que provocaría que un particular fuere reemplazado por un sujeto de derecho internacional. Esto resultaría especialmente indeseable una vez que se hubiese iniciado efectivamente el procedimiento.

<sup>6</sup> Documento 25 (véase Vol. II)

El Sr. LOKUR (India) estuvo de acuerdo con la sugerencia de suprimir el párrafo (2) del Artículo 27. En primer lugar, estimó que este párrafo iba más allá del alcance de este Convenio. En segundo lugar, el hecho de que una controversia entre un Estado y el nacional de otro Estado pudiera convertirse en controversia entre dos Estados, podría menoscabar las relaciones diplomáticas entre dichos Estados. Además, el párrafo (2) parecía suponer que un Estado podría compensar a su nacional sin atender a las razones de fondo de la reclamación. Finalmente, podría resultar afectada la independencia de los árbitros por el hecho de que, en cierta forma, la reclamación habría sido ya resuelta. También se mostró de acuerdo con la observación hecha por el Sr. BERTRAM en cuanto al momento en que debía prestarse el consentimiento a la subrogación.

El Sr. RATSIRAHONANA (República Malgache) manifestó que estaba particularmente en desacuerdo con la referencia a "instituciones internacionales públicas" que se hacía en este Artículo y preferiría que fuese suprimida.

El Sr. GUARINO (Italia) expresó que, basado en su propia experiencia, la disposición era enteramente aceptable para él. A su juicio, los temores expresados por algunos delegados eran algo exagerados.

El Sr. CUMA (Uganda) opinó que la disposición era contraria a los párrafos 2, 3 y 6 del Preámbulo del Convenio y era inaceptable para la mayoría de los países importadores de capital.

El Sr. MALAPLATE (Francia) manifestó que se oponía a la disposición porque la misma contribuiría a transformar controversias privadas en controversias entre Estados.

El Sr. KPOGNON (Dahomey) apoyó la disposición. No veía razón para impedir a los Estados promover reclamaciones por vía de subrogación. Opinó que su eliminación del Convenio podría además frustrar la creación de un fondo multilateral de garantía de inversiones que indudablemente alentaría el flujo de capital privado hacia los países en proceso de desarrollo.

El Sr. MELCHOR (España) quiso explicar las razones de su oposición. Expresó que el inversionista que hubiere sido compensado por seguro debía ser la parte adecuada para promover la reclamación, no obstante el hecho de que su pérdida hubiera sido ya satisfecha.

El Sr. DODOO (Ghana) se unió a las observaciones de los delegados de la India, Nigeria, Uganda y España. Respecto al Artículo 27(1), estimó mejor que se redactase de nuevo en forma positiva de manera que expresase que el acceso al Centro era posible únicamente después de haberse agotado los recursos locales, excepto cuando existiese acuerdo expreso en contrario.

El Sr. BERTRAM (Alemania) defendió la disposición. Expresó que el inversionista privado no insistiría usualmente en su reclamación una vez que hubiese obtenido compensación mediante un programa de seguro, y que el hecho mismo de que su Estado pudiese obtener por cesión una reclamación legal era digno de encomio porque, de otra forma, el arreglo de la cuestión quedaría limitado al plano político.

La Sra. VILGRATNER (Austria) sugirió que se sustituyese o enmendase la disposición a fin de aclarar que cuando un inversionista hubiese recibido el pago bajo una garantía de seguro, ello no cancelaría su reclamación ni su derecho a acudir a arbitraje o conciliación.

El Sr. AUOCNER-RENNER (Sierra Leona) apoyó las propuestas de suprimir los párrafos (1) y (2) del Artículo 27 del Convenio.

[La sesión se suspendió a la 1:30 p.m.]

El Comité Legal reanudó la sesión a las 3:03 p.m.

El Sr. da CUNHA (Brasil) pidió que se pusiese a votación el Artículo 27(2).

El Sr. PEREZ (Ecuador) opinó que el precepto pudiera resultar aceptable a algunos de los delegados que se habían opuesto al mismo si se incluyese una disposición en el sentido de que el Estado que ostente una reclamación por subrogación actuará estrictamente como una persona de derecho privado; incluyendo igualmente una disposición adicional en la forma sugerida por China.

El Sr. LARA (Coste Rica) prestó caluroso apoyo a la proposición, urgiendo a la reunión que la aceptase.

El Sr. TSAI (China), comentando la proposición de Austria, dijo que no era satisfactorio permitir que la vieja reclamación subsistiese después de ocurrida la subrogación, porque en tal caso el Estado demandado se vería precisado a responder a dos reclamaciones.

El Sr. BERNARD (Liberia) propuso la total eliminación de esta disposición del Convenio.

El Sr. ROUHANI (Irán) manifestó que, aunque la redacción actual era muy superior a la original, preferiría que se omitiese el precepto. Entendía que no se perdía nada con eliminarlo, puesto que su supresión en modo alguno impediría que se pactara sobre las subrogaciones cuando estas ocurriesen; y que, en tal evento, bien podría utilizarse los servicios del Centro.

El Sr. BROCHES (Presidente) expresó no compartir ese punto de vista. En su opinión el Centro no se inclinaría a aceptar reclamaciones por subrogación en ausencia de disposiciones específicas al efecto; puesto que el Convenio únicamente contempla disputas surgidas entre Estados e individuos. Volvió de nuevo a explicar el precepto manifestando que en seguida pondría a votación el que se retuviese o eliminase, en la inteligencia de que aquéllos que votasen a favor de retenerlo lo harían con referencias a las particulares enmiendas que quisieran ver introducidas en el precepto. El Presidente pidió, a continuación, votación nominal, de la que resultó que 23 delegados se oponían a la supresión del precepto y 22 la apoyaban. En vista del escaso margen de mayoría, propuso que se refiriese el asunto a un Grupo de Trabajo que podría intentar redactar la disposición en forma que resultase aceptable a la mayor parte de las delegaciones. En respuesta a una pregunta, reiteró que lo único que se había decidido era no suprimir la disposición enteramente. La votación a favor de retener la disposición no implicaba necesariamente que se ajustase a su forma actual.<sup>2</sup>

<sup>1</sup> Este Resumen de las Actuaciones fue enviado a los miembros en forma provisional para su aprobación y refleja sus comentarios. Los artículos discutidos, si no se indica de otro modo, se refieren al Proyecto de Convenio del 11 de septiembre de 1964, Doc. 43

<sup>2</sup> Véase Resumen de las Actuaciones de la reunión de Comité Legal, 4 de diciembre de 1964, Documento 79

Artículo 28

El Sr. BROCHES (Presidente) quiso explicar esta disposición a fin de evitar cualquier posible equívoco. En respuesta a un comentario hecho previamente, deseaba aclarar que la frase final del precepto no autorizaba al Estado del inversionista a intervenir, sino que solamente permitía que dicho derecho (si existía) reviviese si el Estado parte en la diferencia no acataba el laudo.

El Sr. ROUHANI (Irán) sugirió que se cambiase la redacción. Era partidario de que se excluyese la protección diplomática únicamente durante el período de sustanciación del procedimiento.

El Sr. TSAI (China) pidió que el Presidente aclarase la relación de este precepto con el Artículo 58.

El Sr. BROCHES (Presidente) afirmó que no existía relación alguna entre uno y otro artículo. El Artículo 28 debe entenderse en los términos expresados por el Artículo 56, que declara que las partes deben acatar y cumplir el laudo. En respuesta a preguntas posteriores del Sr. TSAI, reiteró que la obligación de cumplir el laudo era cuestión aparte de aquella que se refiere a la imposibilidad del inversionista privado de hacer ejecutar por medio de los tribunales la decisión contra un Estado soberano renuente a acatarla.

El Sr. HETH (Israel) convino con lo explicado por el Sr. ROUHANI, manifestando que a su juicio no debe excluirse la protección diplomática hasta que la disputa llegue al Centro, puesto que los trámites diplomáticos bien pudieran emplearse para evitar el litigio entre las partes.

El Sr. LARA (Costa Rica) sugirió que se sustituyese la última parte del Artículo 28 por una disposición que, en esencia, exprese: "en los casos en que el otro Estado Contratante haya dejado de cumplir con sus obligaciones bajo el Convenio o se niegue a acatar el laudo dictado en la disputa."

El Sr. BURROWS (Reino Unido) manifestó entender que el propósito del Artículo 28 no era excluir la protección diplomática por parte del Estado del que sea nacional el inversionista si el otro Estado, después de haber consentido en arbitrar la disputa, se negase a someterla a arbitraje, evitando de tal suerte que el Centro pueda dictar su laudo. Se refirió en seguida al comentario escrito sometido por el Reino Unido,<sup>3</sup> en el cual sugirió que se añadiese una disposición al efecto de que "la protección diplomática, a los fines del presente Artículo, no excluirá aquellos intercambios diplomáticos cuyo único propósito sea contribuir al arreglo voluntario de las diferencias, en cualquier etapa de la controversia." Entendía que el propósito del Artículo 28 no era excluir los contactos informales, sino exclusivamente la protección diplomática formal.

El Sr. BROCHES (Presidente) manifestó que el incumplimiento por un Estado de lo convenido y su negativa a acudir al arbitraje no evitaría que

<sup>3</sup> Véase Documento 45

los procedimientos arbitrales se produzcan y que se dicte el laudo, aunque sea en rebeldía, si ello resulta necesario. Entendía, sin embargo, que la sugerencia del Sr. LARA cubría ese extremo. Con respecto al significado de las palabras "protección diplomática", estaba de acuerdo en lo sustantivo, aunque no necesariamente con la redacción específica sugerida.

El Sr. UKAWA (Japón) se expresó de acuerdo con el Reino Unido sobre el significado de las palabras "protección diplomática", entendiendo que dicha expresión en la forma en que se emplea en el Artículo 28 podría ser objeto de interpretaciones demasiado amplias.

El Sr. LOPEZ (Panamá) declaró que le preocupaba que el Artículo 28 sólo se ocupe de la protección diplomática en los casos en que el Estado rehuse cumplir un laudo y no prevea el caso en que sea el inversionista mismo quien se niegue a cumplir el laudo.

El Sr. BROCHES (Presidente) observó que el Convenio abre vías para obligar a las partes, que no sean Estados, a cumplir mediante los tribunales el laudo dictado; mientras que, tratándose de Estados, no habría posibilidad de hacerlos ejecutar.

El Sr. KPOGNON (Dahomey) sugirió que pudiera aclararse el Artículo expresando que por protección diplomática se ha de entenderse el respaldo diplomático que presta un Estado Contratante a las reclamaciones que hagan sus nacionales.

El Sr. ORTIZ (Perú) opinó que el propósito del Artículo era evitar que se produjesen reclamaciones diplomáticas mientras se está tramitando el procedimiento arbitral. No creía que fuese necesario o conveniente acudir a la protección diplomática para ejecutar un laudo, puesto que la autoridad de tal laudo se deriva del Convenio. Sugirió que en este Artículo se declare que: "el Estado Contratante en ningún caso brindará protección diplomática ni formulará reclamaciones internacionales con respecto a disputas entre uno de sus nacionales y otro Estado Contratante si éstos han consentido en someterlas a arbitraje bajo los términos del presente Convenio, y mientras quede abierto a tal efecto el procedimiento arbitral." Cuando el Estado envuelto en la disputa haya cumplido con el laudo, ahí deben terminar todas las reclamaciones diplomáticas del Estado del inversionista.

El Sr. BROCHES (Presidente) se refirió a la propuesta sometida por el Reino Unido en relación con la "protección diplomática" excluyendo del ámbito de esa expresión aquellos intercambios cuyo único propósito sea contribuir al arreglo voluntario de la disputa. Opinaba que esta proposición coincidía en lo sustancial con la del Sr. KPOGNON. Y sugirió en seguida que se añadiesen al Artículo las siguientes palabras: "la protección diplomática, a los fines de este Artículo, no excluirá aquellos intercambios diplomáticos cuyo único propósito sea facilitar al arreglo de la disputa de acuerdo con el presente Convenio." Puesta a votación, la mayoría se mostró favorable

a la anterior propuesta. El Presidente sometió en seguida a votación la proposición del Sr. KPOGNON, que fue descartada.

El Sr. HETH (Israel) quiso saber qué necesidad había de añadir la palabra "informal" a la expresión "intercambios diplomáticos".

El Sr. BROCHES (Presidente) manifestó que los intercambios informales eran aquéllos que no implicaban respaldo; y que eso era lo que parecía preferir la mayoría de los delegados.

El Sr. SAPATEIRO (Portugal) opinó que la intervención del Estado del que sea nacional el inversionista antes de producirse el laudo no estaba en armonía con el espíritu del Convenio. Aun cuando fuesen informales, tales intercambios constituirían una intervención tendiente a obligar al Estado en que se haya hecho la inversión a dar satisfacción al inversionista.

El Sr. BROCHES (Presidente) declaró que 24 delegaciones habían aprobado la sugerencia del Reino Unido, en la forma presentada por la Presidencia, e inquirió si existían delegaciones opuestas a ulteriores cambios o aclaraciones de la expresión "protección diplomática". Puesta a votación esta cuestión, compróbase que había 14 delegaciones opuestas a cualquier cambio. El Presidente sugirió a continuación que se discutiera lo propuesto por el Sr. ROUHANI.

El Sr. ROUHANI (Irán) objetó la propuesta del Sr. LARA de ampliar la última oración del Artículo a fin de incluir también los casos en que no se acudiese al arbitraje, puesto que el Convenio se basaba en que las partes consintieran en arbitrar sus disputas. Propuso que el Artículo 28 comenzase con las palabras "durante la sustantación del procedimiento bajo los términos de este Convenio...", y que las palabras que siguen a "Convenio" en el texto actual, sean suprimidas.

El Sr. BROCHES (Presidente) puso el asunto a votación y no hubo clara mayoría a favor o en contra de la anterior propuesta. El Sr. BROCHES precisó que, de acuerdo con la propuesta del Sr. ROUHANI, el derecho a obtener protección diplomática y al derecho a producir una reclamación internacional quedarían suspendidos durante el procedimiento; pero que serían válidos tanto con anterioridad al procedimiento como después de concluido éste.

El Sr. BURROWS (Reino Unido) añadió que otra consecuencia de lo propuesto sería que si el procedimiento se tramitase en forma inadecuada o contraria a las disposiciones del Convenio, el Estado del nacional que fuese parte en el mismo se vería imposibilitado de producir queja alguna acerca de tal conducta durante el curso del procedimiento.

El Sr. BROCHES (Presidente) declaró que así era en efecto, y que lo dicho se ajustaba igualmente a la redacción actual del Artículo 28.

El Sr. SAPATEIRO (Portugal) opinó que la única diferencia sería que, según esta propuesta, no tendrían lugar intercambios diplomáticos durante el procedimiento, en tanto que el texto original disponía que esos intercambios diplomáticos no podrían iniciarse una vez que se hubiese prestado el consentimiento, aun antes de comenzar el procedimiento.

El Sr. BROCHES (Presidente) solicitó otra votación sobre la propuesta del Sr. ROUHANI que mostró una mayoría contraria a la misma.

El Sr. GHACHEM (Túnez) solicitó una aclaración acerca del procedimiento de votación en relación con las propuestas de enmiendas. Expresó que, en algunos casos, a los delegados se les pedía que votasen sobre enmiendas sin haber tenido la oportunidad de votar en relación con el texto existente, el cual pudiera ser satisfactorio para ellos.

El Sr. BROCHES (Presidente) manifestó que cuando se proponían enmiendas, se acostumbraba votar primero sobre las enmiendas y, si el texto existente era aceptable, era de presumir que los delegados votarían contra las enmiendas propuestas.

El Sr. MAIAPLATE (Francia) expresó que había casos en que las enmiendas propuestas no eran contrarias en su espíritu a otras enmiendas también propuestas, y en ciertos casos sería posible combinarlas. Opinó que debía aclararse si la discusión se refería al texto final o solamente a algunas sugerencias que podían ser incorporadas al texto final.

El Sr. BROCHES (Presidente) manifestó que siempre que se producían varias propuestas de enmiendas encaminadas a la misma finalidad, se solicitaba una votación para determinar cuál era la preferida. Aunque no fuesen sustancialmente incompatibles, era necesario decidirse por una de las propuestas, por lo que él trataba de averiguar la expresión que fuera más aceptable a la reunión.

Acto seguido expresó que había propuestas formales presentadas por los Sres. ORTIZ y LARA. La primera parte de la propuesta del Sr. ORTIZ comenzaba con el mismo lenguaje que la del Sr. ROUHANI, por lo que estimaba que debía considerarse como rechazada por la reunión. En cuanto a la segunda parte de la propuesta del Sr. ORTIZ, la misma se encaminaba a suprimir las palabras existentes después de "Convenio" y sustituirlas por las palabras "Una vez que el otro Estado Contratante haya cumplido el laudo no podrá darse protección diplomática alguna".

El Sr. HELLNERS (Suecia) preguntó si podría realmente existir una cuestión de protección diplomática cuando la otra parte hubiese cumplido sus obligaciones de conformidad con el laudo.

El Sr. BROCHES (Presidente) manifestó que, a su juicio, la respuesta era negativa; pero que se le había pedido someter el asunto a votación.



El Sr. ORTIZ (Perú) estimó importante que se dispusiese que, en ningún caso, habría nexo entre la reclamación diplomática y la ejecución de los laudos. La intervención diplomática debía excluirse durante el curso del procedimiento así como después que hubiese sido cumplido el laudo.

El Sr. BROCHES (Presidente) preguntó si lo que pretendía el Sr. ORTIZ era excluir la protección diplomática aun después que el Estado anfitrión que fuera parte hubiese cumplido el laudo.

El Sr. ORTIZ (Perú) expresó que la autoridad del laudo debía imponerse mediante la posición moral de la organización internacional y no a través de una reclamación diplomática. De lo contrario, se convertiría en un conflicto entre Estados.

El Sr. SAPATEIRO (Portugal) quiso aclarar su punto de vista de que no debía existir protección diplomática a partir del momento en que las partes hubiesen consentido en someter al Centro sus diferencias relativas a inversiones y hasta el momento en que se dictase el laudo. Sin embargo, una vez dictado el laudo, estaría dispuesto a aceptar la intervención diplomática respecto a su ejecución, si un Estado se negara a acatarlo.

El Sr. BROCHES (Presidente) solicitó una votación sobre la propuesta de excluir la protección diplomática aun en el caso de que un Estado Contratante se negase a acatar el laudo, la que resultó en una respuesta negativa. Acto seguido sometió a votación la propuesta del Sr. IARA y la respuesta fue también negativa.

El Sr. LOKUR (India) pidió que se aclarasen las palabras "salvo en caso de que este último Estado Contratante haya dejado de acatar el laudo o lo haya incumplido." Era posible que el propio inversionista no acatase el laudo.

El Sr. BROCHES (Presidente) expresó que el debate se refería sólo a la protección diplomática en favor del nacional. El Estado anfitrión podría hacer lo que quisiese, ya que no había restricciones a su libertad para actuar.

La Sra. VILIGRATNER (Austria) solicitó del Presidente que recomendar al Subcomité de Estilo que evitase cualquier redacción que pudiera prestarse a ser interpretada en el sentido de que, en los casos no comprendidos en la exclusión del Artículo 28, habrá obligación por parte del Estado de dar protección diplomática.

El Sr. BROCHES (Presidente) remitió esta sugerencia al Subcomité de Estilo.

[Acto seguido se suspendió la sesión por 15 minutos.]

El Sr. BROCHES (Presidente), en vista de que existía alguna confusión motivada por las votaciones sobre diversas propuestas y contrapropuestas, quiso conocer la impresión prevaleciente en la reunión acerca del Artículo 28, tal como había sido enmendado con la adición de la oración "La protección diplomática, a los fines de este Artículo, no incluirá aquellos intercambios diplomáticos cuyo único propósito sea facilitar al arreglo de la disputa de acuerdo con el presente Convenio."

El Sr. TSAI (China) preguntó si esta oración suponía que habían de considerarse insuficientes los esfuerzos conciliatorios del Centro.

El Sr. BROCHES (Presidente) expresó que el propósito de la enmienda era únicamente evitar que el Artículo 28 excluyese los intercambios diplomáticos siempre que los mismos no revistiesen carácter de planteamientos formales, patrocinando o respaldando el caso de un nacional. A continuación el Comité aprobó el Artículo 28 tal como había sido modificado.

#### Artículo 29

El Sr. LOKUR (India) opinó que, puesto que los Artículos 26(1), 29 y 30 tratan todos de la cuestión de la jurisdicción del Centro, debían referirse al Grupo de Trabajo que se viene ocupando de los Artículos 26 y 30, a fin de que busque el modo de armonizarlos.<sup>1</sup>

El Sr. BROCHES (Presidente) manifestó que la sugerencia era acertada, pero que acaso algunos delegados quisieran discutir dichos Artículos en el seno de la reunión.

El Sr. SAPATEIRO (Portugal) aprobó la proposición de la India.

El Sr. BROCHES (Presidente) decidió entonces que los Artículos en cuestión pasasen al Grupo de Trabajo, aclarando, en respuesta a una observación del delegado de Estados Unidos, que esa referencia no afectaría la posibilidad de mantener o enmendar las disposiciones incluidas en el proyecto final. El informe del Grupo de Trabajo retornaría a la reunión y los delegados estarían en libertad, desde luego, de producirse en la forma que les convenga en relación con la labor del Grupo. Procedió, a continuación, a anunciar la composición del Grupo de Trabajo sobre "Privilegios e Inmунidades", del modo siguiente: Ecuador, Austria, Costa Rica, Australia, Países Bajos y Finlandia.

Después de discutir la oportunidad en que habrían de reunirse los diversos Grupos de Trabajo, el Presidente anunció que, en vista de lo tarde de la hora, se suspendía la sesión. Propuso que la primera cuestión a tratar en la próxima sesión fuese el Artículo 40, y que la reunión comenzaría a las 10:00 a.m.

[La sesión se suspendió a las 5:28 p.m.]

<sup>1</sup> Grupo de Trabajo IV; cf. Documentos 87-100, inclusive

El Comité Legal reanudó la sesión a las 10:15 a.m.

El Sr. BROCHES (Presidente) hizo algunos anuncios con respecto al programa de trabajo. Manifestó que el Grupo de Trabajo que se ocupa del Capítulo II se reuniría esa tarde. Refiriéndose a los problemas relativos a la ejecución de los laudos manifestó que, para ganar tiempo, tenía el propósito de designar a un Grupo de Trabajo que examinase las cuestiones más importantes antes de someterlas a discusión en las reuniones plenarias. Sugirió que los delegados que desearan participar en ese Grupo de Trabajo lo comunicaran al Sr. Silla, agregando que sería conveniente que estuviesen representados en el Grupo los diversos sistemas legales. Sugirió, igualmente, que los delegados que tuviesen sugerencias concretas que hacer las presentarían al Secretariado antes de la tarde del próximo sábado, a fin de que las discusiones en el seno del Grupo de Trabajo resultasen más fructíferas. Con respecto a las disposiciones del Capítulo VI, en relación con las costas del procedimiento, se había podido comprobar en las reuniones consultivas que, aunque no envolvían cuestiones de política, se había dedicado demasiado tiempo a discutir el número casi ilimitado de soluciones posibles. Propuso, en consecuencia, que se siguiese un procedimiento distinto el seguido hasta ahora, rogando a los delegados que someten sus enmiendas por escrito antes de la tarde del viernes. El Comité Legal se dedicaría entonces sucesivamente a votar sobre dichas enmiendas, sin discutir las disposiciones contenidas en las mismas.

El Sr. MALAPIATE (Francia) aludió a que la adición al párrafo (4) del Artículo 16, ya aprobada, había creado dificultades en el Subcomité de Estilo, particularmente en cuanto a la versión francesa. El Subcomité de Estilo entendía que sería preferible que lo relativo a la obligación del Secretario General de mantener informados a los Estados Contratantes acerca de las aptitudes y experiencia de los miembros de las Listas se insertase en las Reglas de Procedimiento más bien que en el Convenio mismo.

Los Sres. BURROWS (Reino Unido) y GOUREVITCH (Estados Unidos) coincidieron en que se trataba de cuestiones de detalle, más propias de las Reglas de Procedimiento que del Convenio.

El Sr. LOKUR (India) opinó que la supresión de la última parte del párrafo (4) podía dar la impresión de que sólo había que circular los nombres de los miembros de las Listas. Por otra parte, no tenía objeción que hacer a la supresión total del párrafo (4), dejando el asunto para que se tratase con ocasión de las Reglas.

El Sr. van SANTEN (Países Bajos) convino en que todas las cuestiones de detalle quedaran para las Reglas, pero insistió que era sumamente importante que se circularan los nombres de los miembros de las Listas.

El Sr. BROCHES (Presidente) manifestó que en las Reglas podía disponerse que se circularan tanto los nombres como las aptitudes y experiencias

<sup>1</sup> Este Resumen de las Actuaciones fue enviado a los miembros en forma provisional para su aprobación y refleja sus comentarios. Los artículos discutidos, si no se indica de otro modo, se refieren al Proyecto de Convenio del 11 de septiembre de 1964, Doc. 43

<sup>2</sup> Cf. Documento 64 y Resumen de las Actuaciones de las reuniones del Comité Legal, 30 de noviembre y 2 de diciembre de 1964, Documentos 62 y 71 respectivamente

<sup>3</sup> Reglamentos del Centro (ICSID/4)

de los miembros de las Listas, sugiriendo que el Comité decidiera acerca de la supresión total del párrafo (h); aunque, si así se deseaba, el Comité podría igualmente votar sobre la propuesta del Sr. MALAPLATE, en el sentido de que sólo se suprimiera la parte final de dicho párrafo. El Comité decidió que se suprimiera totalmente el párrafo (h). El Sr. BROCHES confirmó que el asunto se trataría en las Reglas, en las cuales se incluiría un precepto acerca de los informes que deban suministrarse a las autoridades llamadas a hacer los nombramientos.

#### Artículos 31 y 40

El Sr. BROCHES (Presidente) manifestó que ambos preceptos eran idénticos, excepto que el Artículo 31 se refería a la conciliación, en tanto que el Artículo 40 se refería al arbitraje. Agregó que la delegación de Haití había sugerido que se suprimiesen las palabras "suficientes para establecer prima facie que la disputa cae dentro de la jurisdicción del Centro" del párrafo (2) de cada uno de estos Artículos.

El Sr. IARA (Costa Rica) convino, en principio, con las disposiciones contenidas en dichos Artículos, aunque era de opinión que el texto debía ser más preciso con respecto a los informes contenidos en las peticiones, a fin de evitar demoras y dificultades innecesarias. A su juicio, toda petición debía contener una clara exposición de los hechos sobre los cuales se hallasen acordes las partes; una clara exposición de los hechos en que no estuviesen de acuerdo, con las razones pertinentes; expresión de lo que las partes pretendan; indicaciones exactas acerca del procedimiento que deban seguir los árbitros; y expresa manifestación del consentimiento.

El Sr. AWOONER-RENNER (Sierra Leona) sugirió que se añadiesen al final del párrafo (1) del Artículo 40 las palabras siguientes: "con copia dirigida a la otra parte contratante". Ello podría proporcionar a las partes una última oportunidad para arreglar sus diferencias antes de iniciarse los procedimientos de arbitraje o conciliación.

El Sr. CUMA (Uganda) pidió aclaración respecto a la relación entre los Artículos 41 y 44.

El Sr. BROCHES (Presidente) contestó que el precepto básico era el Artículo 44, que establecía que el Tribunal era el único que podía resolver sobre su propia competencia. Las disposiciones de los Artículos 31 y 40 no eran de carácter ordinario, pues introducían lo que pudiera describirse como un procedimiento selectivo, previo al proceso de poner en marcha los mecanismos de arbitraje o conciliación. Esos preceptos se habían insertado en respuesta al deseo expresado por ciertos delegados de disponer de alguna forma de protección contra reclamaciones enteramente infundadas, que podían colocar a los Estados en situación embarazosa. El Secretario General, desde luego, sólo impediría el acceso a aquellas reclamaciones que carecieran absolutamente de fundamento.

El Sr. ORTIZ (Perú) opinó que debía haber alguna diferencia entre los requisitos para los casos del arbitraje y los referentes a la concilia-

ción. En consecuencia, sugirió que se omitiesen en el Artículo 31 las palabras "suficiente para establecer prima facie que la disputa cae dentro de la jurisdicción del Centro", que se refieren a la conciliación.

El Sr. METH (Israel) estimó que la decisión del Secretario General negando acceso al arbitraje o a la conciliación debía ser recurrible, ya que el Secretario General estaría en realidad ejercitando una facultad judicial.

El Sr. NEDI (Etiopía) apoyó, en términos generales, el Artículo; pero opinó que debía establecerse la necesidad de una petición conjunta, ya que el derecho unilateral de promover procedimientos se prestaría a abusos por parte de personas que desearan crear situaciones embarazosas a los Estados. En respuesta a un comentario explicativo de la Presidencia, expresó que no veía la necesidad de una segunda expresión del consentimiento. Lo que deseaba simplemente era que se estableciese una medida para el caso de no haber existido consentimiento previo al procedimiento.

El Sr. LOKUR (India) apoyó la sugerencia de que el Convenio exigiese una petición conjunta, excepto cuando una de las partes no deseara acudir al Centro no obstante su consentimiento anterior. También preferiría sustituir la expresión "el asunto de la disputa" por las palabras "cuestiones en disputa", en el párrafo (2) del Artículo. Finalmente, estimó que las facultades selectivas del Secretario General debían estar sujetas a alguna forma de revisión o apelación.

El Sr. BROCHES (Presidente) estimó que no había objeción alguna a exigir una petición conjunta cuando las partes estuvieran de acuerdo en prestar su consentimiento.

El Sr. TSAI (China) llamó la atención de la reunión a las propuestas de su Gobierno, circuladas en el documento SID/LC/5, en el sentido de que la decisión del Secretario General de no considerar una reclamación estuviese sujeta a apelación ante algún otro órgano. A continuación propuso que se suprimiesen en el párrafo (2) las palabras "suficiente para establecer prima facie que la disputa cae dentro de la jurisdicción del Centro".

El Sr. MELNERS (Suecia) mostró preocupación por los comentarios adversos dirigidos contra el sistema contenido en los Artículos 40 y 41 del presente proyecto, que encontraba totalmente aceptable. No deseaba que se produjera una proliferación de órganos que sería el resultado directo de sujetar a revisión la decisión del Secretario General. También estimó que, si el Artículo se refiriese a una petición conjunta, produciría el efecto de que las partes tendrían que prestar su consentimiento no una sino dos veces. Opinó que las Reglas relativas a la promoción de los procedimientos debían ser más explicativas de lo que actualmente son acerca del tipo de información a que se refiere el párrafo (2).

El Sr. BIGAY (República del África Central) estuvo en favor de que se mantuviera la redacción del Artículo 40. Le parecía normal que el Secretario General tuviese la facultad de rechazar las reclamaciones que resultasen

<sup>5</sup> Véase Documento 74  
<sup>6</sup> Cf. Documento 52  
<sup>7</sup> Documento 45

evidentemente inadmisibles. Lo cual no sería obstáculo a que el Tribunal fuese juez de su propia competencia. Se opuso a que se exigiese que la petición sobre la constitución del Tribunal fuese conjunta, porque equivalía a requerir doble consentimiento del demandado. Sugirió que en el párrafo (3) se sustituyeran las palabras "las disposiciones precedentes de este Artículo" por "las disposiciones del párrafo (2) de este Artículo".

El Sr. FUNES (El Salvador) también se mostró a favor de que se mantuviera el texto del Artículo 40 en la forma en que se hallaba redactado, puesto que a su juicio indicaba el procedimiento lógico a seguir. También convino en que se continuaran reconociendo al Secretario General las facultades consignadas en la última parte del párrafo. A su juicio el Secretario General se limitaría a examinar los aspectos no sustantivos de las reclamaciones, ocupándose únicamente de requisitos de orden formal. Le pareció que sería adecuado que se suministrase a la contraparte copia de la demanda.

El Sr. BERTRAM (Alemania) se mostró favorable a que se mantenga el sistema sentado por el Artículo 40(1). De exigirse la presentación de una petición conjunta, ello equivaldría a exigir un segundo consentimiento a las partes, lo cual sería contrario al propósito del Convenio. En principio, se hallaba a favor de mantener la llamada facultad selectiva del Secretario General; advirtiendo, no obstante, que acaso el texto la exprese en forma demasiado rigurosa. Sugirió que las palabras "si es que dicha petición" se sustituyeran por las palabras "si aparece que" en el párrafo (3).

El Sr. BROCHES (Presidente) explicó que se había utilizado esta redacción porque todo lo que había que determinar era la cuestión de si se habían cumplido los requisitos del párrafo (2) y, en cierto modo, los del párrafo (1).

El Sr. MELCHOR (España) expresó que la redacción del Artículo 40 era clara, mostrándose favorable a que se mantuviera la redacción actual. Opinó que no debiera someterse el establecimiento del procedimiento a condiciones especiales porque ello pudiera dar ocasión a controversias acerca de si se habían o no cumplido los requisitos formales. A su juicio debían mantenerse las facultades otorgadas al Secretario General en el párrafo (2), puesto que lo sustantivo quedaría siempre subordinado a la decisión del tribunal.

El Sr. AGORO (Nigeria) opinó que si se mantenía el criterio selectivo, ello debiera dejarse al criterio del tribunal, que era el llamado a decidir acerca de su propia jurisdicción. Sin embargo, si la reunión entendiéndose que debía existir algún órgano intermedio para impedir que llegasen al Centro demandas infundadas, sugirió que se constituyese una comisión compuesta por el Presidente, el Secretario General y el Secretario General Adjunto, con el encargo de decidir si la disputa caía o no prima facie dentro de la jurisdicción del Centro.

El Sr. SAPATEIRO (Portugal) se opuso a la propuesta de que ambas partes tuviesen que formular conjuntamente la petición, puesto que ello pudiera excluir toda posibilidad de iniciar el procedimiento. Opinaba que procedía distinguir entre arbitraje y conciliación en esta materia. La

conciliación exige la concurrencia de ambas partes, puesto que sin ella no podrías tener lugar. Propuso, en consecuencia, que sería útil exigir que sólo pudiera darse comienzo a la conciliación cuando ambas partes lo pidieren. Si una de las partes rehusare firmar, se entendería que se negaba a la conciliación, con lo cual se perdería tiempo y dinero.

El Sr. BROCHES (Presidente) decidió que se discutiría, en primer término, acerca del arbitraje; y que más tarde la reunión podría considerar lo relativo a dar a la conciliación tratamiento distinto.

El Sr. PEREZ (Ecuador) sugirió que pudiera darse el caso de que los Estados Contratantes, al otorgar su consentimiento inicial a someter ciertas disputas a arbitraje, pudieran poner la condición de que se agotasen previamente los recursos administrativos locales, antes del inicio del procedimiento arbitral. En los términos en que está redactado el Artículo no sería posible determinar mediante el examen prima facie de la petición por el Secretario General si tal condición había quedado satisfecha. Por ello resultaría necesario que el tribunal mismo considerase esta cuestión como trámite previo, y ello podría originar dificultades. Sugirió, en consecuencia, que se añadiese un nuevo párrafo, después del párrafo (2), declarando poco más o menos que: "Para que pueda darse curso a una solicitud de arbitraje será menester que la petición contenga información suficiente para apreciar si se han agotado los recursos administrativos previstos en la legislación del Estado que sea parte en la disputa; o que han transcurrido más de tres meses después de formulada la reclamación administrativa, sin que ésta se haya resuelto por las autoridades competentes."

El Sr. GUARINO (Italia) indicó que, en la práctica, una de las partes podría afirmar que no había consentido en aceptar la jurisdicción del Centro en el caso particular de que se trate. Surgiría entonces la cuestión de la competencia del tribunal, y le parecía que no debiera otorgarse al Secretario General la facultad de hacer un pronunciamiento definitivo en la materia, por tratarse de una cuestión de carácter jurisdiccional. Propuso, en tal virtud, que el Secretario General diese traslado de la petición de arbitraje a la contraparte, a fin de que ésta exprese su oposición formal, en el plazo de unos días. De haber oposición, se designaría una comisión, en la forma propuesta por el Sr. TSAI, a fin de que ésta establezca prima facie la competencia del tribunal. Si dicha comisión declara que el tribunal es incompetente prima facie, el asunto quedaría cerrado.

El Sr. BROCHES (Presidente) se declaró rotundamente opuesto a tal criterio. Cuando dos partes conviniesen en someter sus futuras disputas a determinado tribunal pudiera muy bien suceder que si una de las partes plantea una controversia específica la otra se niegue a cooperar. El procedimiento selectivo se había introducido en el precepto por haberse expresado que los Estados Contratantes pudieran temer que algunos inversionistas plantearan cuestiones improcedentes, sin haber obtenido el consentimiento previo de los mismos, con el único propósito de intimidar. Por lo cual entendía que restringir aún más la competencia del tribunal estaría en total contradicción con el propósito básico del Convenio. Las facultades atribuidas al Secretario General sólo se aplicarían a aquellos casos en que no hubiese

la menor duda de que la parte actuaba equivocadamente o de mala fe. Por ejemplo, la reclamación pudiera plantearse por el nacional de un país que no fuese parte en el Convenio. Y éste sería el tipo de requisito formal que examinaría el Secretario General. Le parece injustificado que los países exportadores de capital temieran que el Secretario General negase acceso al Centro a algún inversionista meramente porque a juicio de dicho funcionario la petición carecía de fundamento.

El Sr. DODOO (Ghana) fue de opinión que el Secretario General debía, bajo al Artículo 40(2), actuar como cualquier otro funcionario de registro de un tribunal. En lo relativo al párrafo (1) apoyaba lo propuesto por los Sres. LOKUR y AWOONER-RENNER. En la mayoría de los casos ambas partes procederían de buena fe en estos asuntos, por lo cual debía estimularse entre ellas la confianza mutua. Siendo así, debía dárseles la oportunidad de que formulen peticiones conjuntas. De fracasar esto, siempre quedarían otras alternativas a la parte perjudicada.

[La sesión se suspendió durante 15 minutos.]

El Sr. MEDI (Etiopía) explicó que no era partidario de un segundo consentimiento, y para evitar cualquier confusión sobre el asunto sugería que se redactase de nuevo el párrafo (1) del Artículo 40 en la forma siguiente:

"A menos que se haya dado previamente el consentimiento, el Estado Contratante y el nacional de otro Estado Contratante que sean partes en la disputa y que desean someter la misma a arbitraje conforme a este Convenio, dirigirán una petición conjunta por escrito a tal efecto al Secretario General."

También antepondría las siguientes palabras al párrafo (3): "Cuando se haya dado previamente el consentimiento".

El Sr. LARA (Coste Rica) deseó explicar su propuesta anterior. Aceptaba en su mayoría las explicaciones ofrecidas por la Presidencia pero insistía en que debía enmendarse al párrafo (2) y ampliarse la información que había de contener la petición a fin de incluir los hechos sobre los que existiese acuerdo, los hechos objeto de la disputa, la índole de la reclamación, los detalles procesales y los árbitros que de mutuo acuerdo se nombrasen.

El Sr. MANIRAKIZA (Burundi) preguntó si el Convenio dispone que las partes debían acudir a la conciliación antes que al arbitraje, y propuso que, de no ser así, debía insertarse un precepto a tal efecto.

El Sr. BROCHES (Presidente) contestó que el Convenio no contenía disposición alguna en este sentido pero que, desde luego, la cuestión quedaba a libertad de las partes. Acto seguido, quiso conocer la posición de los miembros del Comité acerca de las diversas propuestas que se habían discutido. El Comité aprobó la sugerencia del delegado de Sierra Leona en el sentido de que los Artículos 31 y 40 dispusiesen que se debía enviar copia de la petición



a la otra parte. El Comité rechazó la propuesta de Haití de suprimir en el párrafo (2) de los Artículos 31 y 40 las palabras "suficiente para establecer...." El Comité también rechazó la enmienda propuesta por Perú relativa al Artículo 39. La sugerencia del Sr. LOKUR de sustituir en el párrafo (2) las palabras "el asunto de la disputa" por las palabras, "cuestionee en disputa", no fue considerada como asunto de fondo por el Presidente del Subcomité de Estilo y, por tanto, no fue sometida a votación. El Comité rechazó la propuesta del delegado de Etiopía de modificar el párrafo (1) de los Artículos 31 y 40 a fin de exigir una petición conjunta excepto cuando el consentimiento se hubiera prestado previamente. También rechazó la propuesta del mismo delegado de modificar al párrafo (3) de los Artículos 31 y 40 en forma concordante. El Comité rechazó la propuesta del Sr. LOKUR en el sentido de que la petición debe hacerse normalmente en forma conjunta, pero que, si una de las partes rehúsa unirse a la petición, la otra parte podría entonces presentar la petición ante el Secretario General. Respecto al problema del recurso contra las decisiones del Secretario General, el Comité rechazó la propuesta del Sr. LOKUR de que, "cuando el Secretario General decide que la petición no se ajusta a las disposiciones del párrafo (2) de este Artículo, dicha decisión estará sujeta a la aprobación del Consejo Administrativo o de un comité designado a ese fin por el Consejo Administrativo."

También se rechazó la propuesta del Sr. TSAI en el sentido de que, "en caso de que cualquiera de las partes no esté de acuerdo con la decisión del Secretario General, dicha decisión del Secretario General estará sujeta a la aprobación del Consejo Administrativo o de un comité designado a ese fin por el Consejo Administrativo. Finalmente, también fue rechazada la propuesta del Sr. HETH de que, "si el Secretario General decide que la petición no se ajusta a las disposiciones del párrafo (2) de este Artículo, la parte que mostró su intención de promover el procedimiento tendrá derecho a pedir el nombramiento de un comité ad hoc en la forma mencionada en el Artículo 55 para que revise la decisión del Secretario General." A continuación el Sr. BROCHES sometió a votación el asunto de si el Convenio debía, como principio general, contener una disposición relativa a la posibilidad de apelar o revisar en alguna otra forma las decisiones negativas del Secretario General. El Comité rechazó esto.

El Sr. MELCHOR (España) explicó que su voto negativo se debía al hecho de que presumía que serían limitadas las facultades del Secretario General.

El Sr. BROCHES (Presidente) comprobó igualmente que no había apoyo en favor de la posibilidad de recurso contra la decisión del Secretario General de que la petición se ajusta a las disposiciones del párrafo (2). El Comité, a continuación, rechazó la propuesta del delegado de Nigeria de que las peticiones fuesen examinadas por una comisión integrada por el Presidente del Centro, el Secretario General y el Secretario General Adjunto.

El Sr. BERTRAM (Alemania) sugirió que se añadiese una cláusula al párrafo (3) en el sentido de que si el Secretario General considera que la petición no se ajusta a las disposiciones del párrafo (2), antes de tomar una decisión, debe consultar con la parte que ha presentado la petición.

El Sr. BROCHES (Presidente) expresó que el Proyecto de Reglas<sup>1</sup> disponía que si el expediente se encontraba en condiciones incompletas inadecuadas, el Secretario General lo informaría así a la parte, ofreciéndole la posibilidad de completar dicho expediente en la forma necesaria. El Comité rechazó la propuesta del Sr. EESTRAH. También rechazó la propuesta del Sr. PEREZ en el sentido de que la petición debía incluir información adecuada sobre las medidas que debían adoptarse a fin de lograr decisión o amparo administrativo, o una declaración de que, pasado un período de unos noventa días, no se podría obtener decisión o amparo. Respecto a la propuesta del Sr. LARA de que debía ser más detallada la información contenida en la petición, el Sr. BROCHES comprobó que ningún delegado se oponía a que este problema fuese tratado en las Reglas e indicó que el Sr. LARA había convenido en facilitar al Secretariado una lista de los requisitos propuestos.

El Sr. BROCHES (Presidente) quiso que se dejase constancia de que, conforme a la sugerencia del Sr. LARA, las Reglas de Procedimiento debían disponer más detalladamente la formación de un expediente más extenso para ser presentado al momento de hacer la petición. El Sr. LARA convino en facilitar al Secretariado una copia de la selección que había preparado.<sup>2</sup>

El Sr. GHACHENI (Túnez) compartió las dudas de los delegados que habían presentado enmiendas en el sentido de establecer algún tipo de recurso contra la importante decisión que podía adoptar el Secretario General al amparo del Artículo 40(2). Se temía que esta facultad selectiva pudiera revestir el carácter de facultad jurisdiccional. Estos temores se originaban en la forma positiva en que aparecía redactada la segunda parte del Artículo 40(2). Sugirió que una redacción negativa quizás expresase mejor la intención de otorgar al Secretario General únicamente facultades para un examen selectivo formal.

El Sr. BROCHES (Presidente) sugirió que, a fin de someter a votación el asunto, la sugerencia del Sr. GHACHENI podría formularse en la forma siguiente: Suprimir en el párrafo (2) las palabras que siguen e continuación de "arbitraje", y que el párrafo (3) exprese que "el Secretario General notificará inmediatamente la petición a la otra parte en la disputa, a menos que considere que la disputa cae manifiestamente fuera de la jurisdicción del Centro." El Sr. GHACHENI estuvo de acuerdo en esta redacción.

El Sr. TSAI (China) manifestó el temor de que, si se adoptaba esta redacción, sería aún más fácil constituir un tribunal arbitral.

El Sr. BROCHES (Presidente) sometió esta propuesta a votación resultando que la mayoría se mostró en favor de su adopción.

La Sra. VILGRATTNER (Austria) sugirió que, habiéndose añadido una disposición al párrafo (1) en el sentido de que había que enviar a la otra parte una copia de la petición, el Secretario General debía estar obligado a informar también a esa parte la decisión de que la petición caía fuera de la jurisdicción del Centro, y que en todo caso las partes deberían ser informadas de la decisión del Secretario General.

<sup>1</sup> Documento SID/LC/4 del 23 de noviembre de 1964, titulado "Proyectos de Reglas del Centro Propuesto", no reproducido por ser de interés solamente para la historia de los Reglamentos del Centro (ICSID/4)

<sup>2</sup> Documento 75

El Sr. BROCHES (Presidente), respondiendo a una pregunta de uno de los delegados, manifestó que la propuesta que se había aprobado incluía la supresión de las palabras que siguen a continuación de "arbitraje" en el párrafo (2).

El Sr. FUNES (El Salvador) opinó que cuando se presentase una petición al Secretario General, quien debía remitir copia de la misma a la otra parte era el propio Secretario General y no el reclamante; por lo que el Secretario General sólo remitiría la copia a la otra parte en caso de haber admitido la petición.

El Sr. BROCHES (Presidente) expresó que quien debía enviar copia de la petición a la otra parte en la disputa era el reclamante. Añadió que no era posible formular un texto en esa oportunidad para la propuesta de la Sra. VILGRATNER y pidió a la misma que propusiese uno después de la reunión.

El Sr. TSAI (China) manifestó que la modificación del Artículo 40(2) que se había acordado variaba totalmente el cuadro, porque anteriormente la carga de la prueba recaía en la parte que pidiese el arbitraje, exigiéndosele que probase a satisfacción del Secretario General que había razones que justificaban prima facie su caso. Ahora la carga de la prueba recaía en el Secretario General que debía probar que el caso estaba fuera de la jurisdicción del Centro. Se preguntó si la reunión no debía reconsiderar la posibilidad de establecer un procedimiento selectivo adicional por un órgano separado.

El Sr. BROCHES (Presidente) sometió a votación la cuestión de si debía establecerse algún procedimiento selectivo adicional, y el resultado fue negativo. En vista del hecho de que ciertos delegados estaban bajo la impresión de que el párrafo (2) no sería modificado cuando votaron sobre la propuesta del Sr. GIACHEN, después de leer nuevamente la nueva redacción propuesta al Artículo 40, el Sr. BROCHES la sometió a votación resultando que la mayoría se mostró en favor de su aprobación.

Después de discutirse la hora y el lugar de las reuniones de los grupos de trabajo, el Presidente anunció que la próxima sesión se celebraría en la mañana siguiente a las 10:30 a.m. y continuaría a las 3:00 p.m.

[La reunión se suspendió a la 1:44 p.m.]

COMITE LEGAL SOBRE  
ARREGLO DE DIFERENCIAS RELATIVAS A INVERSIONES

Proposición del Sr. Nedi (Etiopía)  
sobre el Artículo 40

Artículo 40(1)

A menos que previamente hayan prestado su consentimiento, un Estado Contratante y el nacional de otro Estado Contratante que sean partes en una disputa y deseen someter tal disputa a arbitraje conforme a este Convenio, deberán dirigir una petición conjunta por escrito al Secretario-General a tal efecto.

Artículo 40(3)

Cuando se haya prestado consentimiento previo . . . .

COMITE LEGAL SOBRE  
ARREGLO DE DIFERENCIAS RELATIVAS A INVERSIONES

Proposición del Sr. LARA (Costa Rica) sobre la forma de  
la petición

La petición se formulará en la siguiente forma:

- (1) Exposición y enumeración de los hechos en que las partes estén de acuerdo, con claridad y precisión;
- (2) Exposición y enumeración de los hechos en que las partes estén en desacuerdo, expresando el motivo o motivos de disidencia;
- (3) Indicación exacta de las pretensiones de las partes;
- (4) Indicación del procedimiento para nombrar los árbitros; y
- (5) Manifestación categórica y claramente expresada de su consentimiento de someterse al arbitraje con el fin de establecer prima facie la jurisdicción del Centro.

El Comité Legal reanudó la sesión a las 10:33 a.m.

El Sr. BROCHES (Presidente) manifestó que el Artículo 40 tal como quedó aprobado en la sesión anterior todavía suscitaba algunas dificultades. Por ello el Secretariado había preparado una nueva redacción, que probablemente se circularía en el curso de la mañana. De aprobarse, este nuevo texto se sometería al Subcomité de Estilo.<sup>1</sup> Se refirió, a continuación, a una observación hecha en la sesión anterior por el Sr. SAPATEIRO en el sentido de que la conciliación descansa esencialmente en la cooperación y buena fe de las partes, por lo cual las disposiciones del Artículo 31 no tenían que ser necesariamente idénticas a las del Artículo 40. Declaró que la identidad de redacción de ambos preceptos había sido intencional, puesto que por experiencia era sabido que cuando se obligaba de algún modo a las partes a reunirse con frecuencia llegaban a un entendimiento y acataban las recomendaciones de la Comisión. O, lo que es lo mismo, que la conciliación, en determinados casos, resultaba una forma disimulada de arbitraje.

El Sr. AWOONER-RENNER (Sierra Leona) expresó que, puesto que el objetivo principal consistía en dejar en libertad a las partes para escoger entre el arbitraje y la conciliación, las disposiciones no tenían por qué ser diferentes.

El Sr. BROCHES (Presidente) pidió que se votase acerca de si el Artículo 31 debía ser idéntico al Artículo 40, excepto que uno emplea la palabra "conciliación" y el otro la de "arbitraje". El Comité convino en ello.

El Sr. BCMANI (Tanzania) explicó que el Grupo de Trabajo No. IV que estudia la jurisdicción del Centro se había reunido en la tarde del jueves y que las diversas opiniones expresadas allí caían en tres categorías distintas; y que, por lo tanto, se estaban preparando tres proyectos diferentes para someterlos a discusión en el Grupo de Trabajo.

El Sr. BROCHES (Presidente) dijo que presumía que el Grupo de Trabajo se reuniría durante el fin de semana, y sugirió que se aplazase la discusión de los informes sobre el problema de la nacionalidad y la cuestión de las subdivisiones políticas, puesto que estos asuntos difícilmente podrían ultimarse antes de dejar resuelto el problema principal de la jurisdicción.

#### Artículo 32

El Sr. BERNARD (Liberia) sugirió que las palabras "tan pronto como resulte posible" del párrafo (1) se sustituyeran por las siguientes: "dentro de un período que no exceda de cuatro meses".

El Sr. BROCHES (Presidente) opinó que las palabras "tan pronto como resulte posible" acaso ni fuesen necesarias, puesto que la cuestión del tiempo se trataba en el Artículo siguiente. La mayoría del Comité convino en no modificar la redacción actual del párrafo.

<sup>1</sup> Este Resumen de las Actuaciones fue enviado a los miembros en forma provisional para su aprobación y refleja sus comentarios. Los artículos discutidos, si no se indica de otro modo, se refieren al Proyecto de Convenio del 11 de septiembre de 1964, Doc. 43

<sup>2</sup> Véase Informe del Subcomité de Estilo, Documento 104

El Sr. BERNARD (Liberia) explicó que había sugerido el período de cuatro meses teniendo en cuenta el plazo previsto en el Artículo 33. A continuación pidió que se aclarara el propósito del Artículo 32(2)(b).

El Sr. BROCHES (Presidente) expresó que esta disposición se limitaba a sentar las reglas que habrían de aplicarse en ausencia de acuerdo entre las partes con respecto al número de conciliadores y la manera de nombrarlos. Por otra parte, el Artículo 33 preceptuaba que si la Comisión no se podía constituir en el plazo de tres meses porque las partes no logreban ponerse de acuerdo acerca del presidente de la Comisión, o porque una de las partes hubiese dejado de designar su conciliador, entonces el Presidente del Centro sería el llamado a designar al conciliador o conciliadores que faltasen.

El Sr. GUARINO (Italia) sugirió que el presidente de la Comisión fuese nombrado por los otros dos conciliadores, en vez de por las partes.

El Sr. HERTRAM (Alemania) manifestó estar en desacuerdo con la proposición del Sr. GUARINO en vista de la índole especial de la conciliación.

El Sr. GOUREVITCH (Estados Unidos) opinó que debía insertarse una declaración expresa, bien en el Artículo 32(2)(b) o en el Artículo 34, en el sentido de que las partes estarían siempre en libertad de escoger conciliadores fuera de la Lista.

El Sr. SAPATEIRO (Portugal) hizo notar que, conforme a la versión actual, los conciliadores nombrados de acuerdo con el Artículo 32(2)(b) deben ser seleccionados de la Lista de Conciliadores, lo que consideraba indeseable. La selección de la Lista debía limitarse al caso en que los conciliadores fuesen designados por el Presidente.

El Sr. LOKUR (India) estuvo de acuerdo.

El Sr. BROCHES (Presidente) sometió a votación la propuesta del Sr. GUARINO en el sentido de que el presidente de la Comisión fuese nombrado por los otros dos conciliadores. El Comité rechazó esta propuesta. A continuación expresó que la propuesta del Sr. SAPATEIRO consistía en suprimir en el Artículo 34(1) la referencia que en el mismo se hacía al Artículo 32(2)(b), y solicitó una votación. El Comité aprobó la supresión propuesta. Acto seguido, el Sr. BROCHES comprobó que no había objeciones sustanciales respecto a los Artículos 32 y 34 tal como habían sido enmendados.

### Artículo 33

El Sr. ORTIZ (Perú) propuso la supresión del Artículo 33 teniendo en cuenta que la conciliación es cuestión estrictamente voluntaria.

El Sr. BROCHES (Presidente) repitió brevemente las observaciones que había hecho en relación con el Artículo 31 y sometió el asunto a votación. El Comité rechazó la supresión propuesta del Artículo 33.

El Sr. SAPATEIRO (Portugal) explicó que había votado contra la supresión teniendo en cuenta el hecho de que el Comité había previamente convenido establecer sistemas idénticos para la conciliación y para el arbitraje.

#### Artículos 35 y 36

El Sr. BROCHES (Presidente) sugirió que se examinasen estas disposiciones en la oportunidad en que se discutiesen las disposiciones relativas al arbitraje.

#### Artículo 37

El Sr. UKAWA (Japón) opinó que a menos que las partes se opusieran, el informe de la Comisión debía mencionar el contenido o fondo del acuerdo a que se hubiera llegado, a fin de evitar nuevos desacuerdos en una etapa posterior o que se reprodujese el litigio.

El Sr. PINTO (Secretario Adjunto) manifestó que la Sección 5(3) del Artículo III del proyecto preliminar contenía un precepto que prohibía a los conciliadores hacer mención de los términos de arreglo en su informe, a menos que las partes hubieren convenido en ello. Este precepto había sido suprimido en el nuevo proyecto atendiendo a las objeciones planteadas por varios delegados en las reuniones consultivas.

El Sr. BROCHES (Presidente) añadió que, en realidad, se había producido tanta oposición al precepto bajo el cual los términos de arreglo serían publicados normalmente, como contra el precepto opuesto ordenando que los términos de arreglo ordinariamente no fueran publicados.

El Sr. TSAI (China) estimó que los hechos controvertidos no debían ser mencionados en el informe, ya que la conciliación con frecuencia conduce a transacciones y en cuanto a hechos no se puede transigir. La ausencia de ese requisito facilitaría que las partes pudiesen llegar a un acuerdo.

El Sr. SAPATEIRO (Portugal) sugirió que se sustituyesen las palabras "podrá declarar", en la segunda oración del párrafo (2) por la palabra "declarará".

El Sr. LOKUR (India) pidió que se le explicara el significado de la expresión "aclarar los puntos en disputa", que aparece incluida en el párrafo (1). Respecto al párrafo (2), sugirió que se sustituyese la expresión "hechos controvertidos" por la expresión "cuestiones controvertidas". Se mostró de acuerdo con la propuesta del Sr. SAPATEIRO y estimó que la última oración del párrafo (2) debía disponer expresamente que, si una de las partes deja de comparecer o de participar en el procedimiento, la Comisión deberá declarar concluso el procedimiento.

El Sr. BROCHES (Presidente) mencionó que la expresión "aclarar los puntos" había sido utilizada en el pacto de Bogotá, pero consideraba esto como cuestión de redacción.

<sup>1</sup> Véanse Resúmenes de las Actuaciones de las reuniones del Comité Legal, 7 de diciembre de 1964, Documentos 83 y 82, respectivamente

<sup>4</sup> Documento 24

<sup>5</sup> Carta de la Organización de los Estados Americanos

El Sr. ONG (Malasia) sugirió la supresión de las palabras "en condiciones aceptables para ambas" en el párrafo (1), y propuso que se sustituyese en el propio párrafo la expresión "recomendar fórmulas de arreglo" por las palabras "hacer recomendaciones de arreglo". Se mostró de acuerdo con el Sr. LOKUR en que debían darse por conclusos los procedimientos si una parte dejaba de comparecer o de participar en los mismos.

El Sr. LARA (Costa Rica) expresó que su propuesta del día anterior de incluir en la petición una información detallada habría eliminado la necesidad de emplear la frase "puntos en disputa" que algunos delegados encontraban difícil de entender.

El Sr. SAPATEIRO (Portugal) opinó que, si la Comisión había de aclarar los "puntos en disputa" y no meramente los puntos planteados por las partes, la función que estaría desempeñando sería más amplia que una conciliación propiamente dicha y, por tanto, una cuestión de fondo y no meramente de redacción. Sugirió que se diese nueva redacción a la frase a fin de que expresase "los puntos en disputa planteados por las partes".

El Sr. HETH (Israel) sugirió que en el párrafo (2), a continuación de las palabras, "que no hay probabilidad de llegar a un acuerdo entre las partes", se añadiesen las palabras, "o si una de las partes no está actuando de buena fe". También mostró su deseo de que el precepto disponga que, cuando una de las partes deje de comparecer o de participar en el procedimiento, la otra parte tenga el derecho de pedir a la Comisión que decida en su informe si tiene o no jurisdicción sobre el asunto que se le ha sometido.

El Sr. BROCHES (Presidente) sometió a votación las diversas propuestas. La propuesta de Malasia de suprimir en el párrafo (1) las palabras "en condiciones aceptables para ambas" fue rechazada por una mayoría de 20 a 5. Acto seguido expresó que, no habiendo objeción, sustituiría en el párrafo (2) las palabras "puntos en disputa" por las palabras "cuestiones controvertidas". Esto resolvería también el punto planteado por China. A continuación declaró que la propuesta de Portugal de sustituir en la quinta línea del párrafo (2) las palabras "podrá declarar" por la palabra "declarará", había sido aprobada por una mayoría de 19 por 6. Después expresó que las dos propuestas de Israel habían sido rechazadas. También indicó que otra votación había mostrado que la mayoría estaba a favor de incluir en la última parte de la oración final del párrafo (2), a continuación de la palabra "Comisión", las palabras "dará por concluso el procedimiento".

#### Artículo 38

El Sr. LOPEZ (Panamá) estimó que las palabras de la segunda oración de este Artículo, "Salvo que las partes acuerden otra cosa", eran contrarias al carácter voluntario de la conciliación y, por tanto, propuso que se suprimiesen.

El Sr. SAPATEIRO (Portugal) apoyó la sugerencia del delegado de Panamá.

<sup>6</sup> Véase Resumen de las Actuaciones de la reunión del Comité Legal, 3 de diciembre de 1964, por la mañana, Documento 73



El Sr. LOKUR (India) opinó que el Artículo debía ser suprimido en su totalidad, porque la primera oración expresaba algo obvio, mientras que la segunda resultaba objetable por las razones manifestadas por el delegado de Panamá.

El Sr. FUNES (El Salvador) defendió el texto. Opinó que la conciliación sería a veces en realidad un arbitraje disfrazado y que el Convenio debía establecer que el acuerdo de someterse a la decisión debía ser obligatorio.

El Sr. BROCHES (Presidente) señaló que el Artículo no variaba en forma alguna el principio de que las recomendaciones no son normalmente obligatorias.

El Sr. GUARINO (Italia) opinó que debía expresarse la relación entre la conciliación y el arbitraje y que debía exigirse a la Comisión que hiciese una declaración al amparo del Artículo 37(2) si una de las partes, en cualquier momento durante el procedimiento de conciliación, pedía que la cuestión fuese resuelta por arbitraje.

El Sr. PINTO (Guatemala) apoyó la propuesta de los delegados de Panamá y Portugal.

El Sr. BROCHES (Presidente) sometió entonces a votación las diversas propuestas. Anunció que la moción del delegado de la India de suprimir enteramente el Artículo había sido rechazada por una mayoría de 26 por 15. Una votación posterior indicó una mayoría de 23 por 5 a favor de mantener las palabras "de buena fe" en la primera oración de ese Artículo. Manifestó que estas palabras habían sido insertadas a fin de destacar el contraste entre el procedimiento de conciliación y el de arbitraje, y en manera alguna pretendían sugerir la posibilidad de que se actuase de mala fe. Contestando una pregunta del Sr. LOKUR, el Presidente anunció que la Comisión probablemente declarararía terminado el procedimiento por no haber probabilidad de acuerdo si notaba que resultaban inaceptables los compromisos que sucesivamente recomendaba.

[A continuación se acordó un breve receso.]

El Sr. BROCHES (Presidente) anunció que había consultado con algunos delegados acerca de las diversas propuestas que estaban aún pendientes y había llegado a la siguiente conclusión que estimaba sería aceptable para la reunión. Sugirió que se modificase el Artículo a fin de quedar redactado en la forma siguiente: "Las partes cooperarán de buena fe con la Comisión a fin de hacerle posible el cumplimiento de sus funciones. Las partes prestarán a sus recomendaciones la más seria consideración, pero no se les exigirá que las acepten." De esta manera quedaría fuera del ámbito del Convenio la cuestión de lo que sucedería si las partes estuviesen de acuerdo en aceptar las recomendaciones.

El Sr. ORTIZ (Perú) se unió a las propuestas de Panamá y Portugal.

El Sr. DODOO (Ghana) expresó que si se hubiera enmendado el Artículo 37(2) en la forma sugerida por el delegado del Japón, o sea, que se indicasen los términos de arreglo en el informe de la Comisión, no hubieran surgido las dificultades experimentadas con la segunda oración del Artículo 38. Opinó que debía suprimirse el Artículo 38, aunque en las Reglas pudiera incluirse algo parecido. También quiso hacer un comentario, en términos generales, acerca de la expresión "salvo que las partes acuerden otra cosa" que aparece en este Artículo y en otras partes del Convenio. Estimó que los inversionistas privados utilizarían siempre esta excepción por lo que la misma se convertiría de hecho en regla en la mayoría de los casos.

El Sr. LARA (Costa Rica) defendió el Artículo en su totalidad. Opinó que, de suprimirse la segunda oración, se alteraría el régimen contemplado en el Convenio.

El Sr. BROCHES (Presidente), resumiendo el debate, sugirió la siguiente solución. Las palabras, "las partes cooperarán de buena fe con la Comisión y prestarán a sus recomendaciones la más seria consideración", que constituye la esencia de la primera oración del Artículo 38, serían añadidas al final del párrafo (1) del Artículo 37. La segunda oración del Artículo 38 sería suprimida, pero, en realidad, su elemento sustancial resultaría cubierto por el segundo párrafo del Artículo 37. Preguntó si esto resolvería las diversas propuestas presentadas.

El Sr. LARA (Costa Rica) expresó que en este caso habría que cambiar en forma concordante el calificativo del Título 3 de este Capítulo.

El Sr. BROCHES (Presidente) estimó que esto era aceptable. A continuación anunció que una abrumadora mayoría se había mostrado en favor de esta propuesta.

#### Artículo 39

El Sr. BROCHES (Presidente), contestando a una pregunta del Sr. ORTIZ relativa al acuerdo de las partes a que se refiere la primera oración de este Artículo, expresó que tal acuerdo podía ser celebrado en cualquier momento.

El Sr. O'DONOVAN (Australia) propuso que las palabras "la misma disputa", que aparecen en la tercera línea de este Artículo, vayan seguidas de las palabras "o una disputa relativa a la misma inversión", porque podrían producirse distintas disputas con motivo de una misma inversión.

El Sr. TSAI (China) sugirió la adición de la palabra "hechos" al ámbito de cuestiones que no podrían ser invocadas o alegadas en otro procedimiento.

El Sr. BROCHES (Presidente) estimó que si se excluyese en el Artículo la posibilidad de valerse del informe de la Comisión, esto resolvería la cuestión.

El Sr. BERTRAM (Alemania) estimó que ello no sería suficiente y que, respecto a la exclusión, habría que referirse a "el informe de la Comisión o las recomendaciones, si las hubiere".

La Sra. VILGRATTNER (Austria) estimó que debía suprimirse la palabra "ulterior" en la tercera línea, ya que pudieran producirse simultáneamente varios procedimientos relativos a una misma inversión.

El Sr. BROCHES (Presidente) sugirió que, a fin de cubrir todas las cuestiones suscitadas, el Artículo se redactase de nuevo en la forma siguiente: "Salvo que las partes en disputa acuerden otra cosa, ninguna de ellas que sea parte en un procedimiento de conciliación podrá invocar en otro procedimiento de cualquier clase que sea, bien de arbitraje o de conciliación, las recomendaciones propuestas por la Comisión".

El Sr. LARA (Costa Rica) opinó que la palabra "ulterior" debiera retenerse, puesto que señalaba la conexión existente entre lo que era materia del Artículo y la imposibilidad de llegar a un compromiso en la conciliación.

El Sr. BERTRAM (Alemania) manifestó que, a su juicio, el principal propósito del Artículo era alentar a las partes a llegar a un compromiso.

El Sr. BROCHES (Presidente), respondiendo a una pregunta formulada por el Sr. LOKUR, dijo que, cuando las partes hubiesen llegado al acuerdo de aceptar las recomendaciones de una comisión de conciliación, semejante acuerdo no quedaría excluido en virtud de las disposiciones del Artículo 39; pero que si estarían fuera de lugar, con toda probabilidad, las elecciones hechas durante el procedimiento conciliatorio. Anunció en seguida que se sometería a votación su proposición de enmienda al texto; la cual fue aprobada por mayoría de 28 contra 2.

#### Artículo 40

El Sr. BROCHES (Presidente) llamó la atención de la reunión sobre el documento SID/LC/43\*, preparado por el Secretariado, que incorporaba las diversas enmiendas adoptadas por el Comité.

#### \*Artículo 40

(1) Todo Estado Contratante o nacional de un Estado Contratante que desee promover un procedimiento de arbitraje conforme a este Convenio dirigirá al Secretario General una petición escrita al efecto, y remitirá una copia de la petición a la otra parte.

(2) La petición contendrá información acerca del asunto objeto de la diferencia, de la identidad de las partes y del consentimiento de éstas al arbitraje, con el detalle que dispongan las reglas para la promoción de procedimientos en materia de conciliación y arbitraje que adopte el Consejo Administrativo.

(3) El Secretario General registrará la petición a no ser que encuentre que la diferencia cae manifiestamente fuera de la jurisdicción del Centro. Notificará inmediatamente a las partes en la diferencia del acto de registro de la petición o de la negativa de registro.

#### Artículo 41

(1) El Tribunal Arbitral (en lo sucesivo llamado el Tribunal) quedará constituido tan pronto como sea posible después del registro de la petición de acuerdo con el Artículo 40.

(2) (Sin cambios)"

El Sr. PEREZ (Ecuador) expresó dudas acerca de la práctica de que se exija a la parte que promueva el procedimiento que transmita copia de su petición a la contraparte. Entendía que esto iba contra la práctica corriente; y que el deber de dar traslado de los documentos debiera responder al Secretario General.

El Sr. BROCHES (Presidente) entendió que la cuestión había sido decidida en la forma indicada durante la sesión del día anterior.<sup>7</sup>

El Sr. TSAI (China) se adhirió a las observaciones hechas por el delegado de Ecuador, puesto que ya se había puesto en claro lo que sucedería en el caso de que una de las partes se negase o dejase de remitir copia de sus documentos a la contraparte.

El Sr. BROCHES (Presidente) preguntó al delegado de Sierra Leona si estaba dispuesto a aceptar la sustitución de la palabra "y" por la palabra "que" en la oración final del precepto discutido. Al recibir respuesta afirmativa, el texto se emendó en dicha forma.

El Sr. MEICHOE (España) opinó que la referencia e los procedimientos de conciliación en el párrafo (2), debía omitirse puesto que deben contemplarse procedimientos de distinta índole en los casos de arbitraje y en los de conciliación.

El Sr. BROCHES (Presidente) trasladó esta observación al Subcomité de Estilo.<sup>8</sup>

El Sr. ONG (Malasia) propuso imponer a cada parte el deber de proporcionar al Secretario General copias de sus documentos, para que dé traslado de ellas a la contraparte. Convino, sin embargo, en que esta disposición debiere incluirse en las Reglas y no en el texto del Convenio.

El Sr. DODOO (Ghana) opinó que las palabras "adoptados por el Consejo Administrativo", al final del párrafo (2), debieren omitirse, puesto que podrían originar dudas acerca de cualesquiera otras reglas alternativas en relación con la promoción de los procedimientos.

<sup>7</sup> Véase Documento 73

<sup>8</sup> Véase Informe del Subcomité de Estilo, Documento 104

El Sr. BROCHES (Presidente) refirió el asunto al Subcomité de Estilo.

El Sr. LOPEZ (Perú) opinó que la última oración del tercer párrafo, en el texto español, resultaba confusa.

#### Artículo 41

El Sr. BROCHES (Presidente) de nuevo remitió a los delegados el texto del documento SID/LC/43,<sup>9</sup> en el cual el primer párrafo de este Artículo aparece enmendado en forma que lo armoniza con las disposiciones del Artículo 40, tal como ahora ha quedado redactado, mediante el empleo del vocablo "registro". Pidió al Subcomité de Estilo<sup>10</sup> que las consecuencias de estos cambios se tuvieran en cuenta en el Capítulo III.

El Sr. TSAI (China) quiso saber si la decisión del Secretario General en el sentido de radicar una petición implicaría que la promoción de la reclamación no adolecía de ligereza conforme al Artículo 62.

El Sr. BROCHES (Presidente) aclaró que el registro no produciría tal efecto. Refiriéndose al resto del texto del Artículo 41, expresó el deseo de que se considerase conjuntamente con los Artículos 42 y 43, que plantean la cuestión de los árbitros "nacionales". Dijo que el informe Z-11<sup>11</sup> había sintetizado los diversos argumentos en pro y en contra de la cuestión de los árbitros nacionales. Opinaba que carecía de sentido un amplio debate sobre esta cuestión, que había quedado suficientemente aclarada, por lo que propuso sondear el sentir general de la reunión sobre las diversas maneras en que podría tratarse el problema. Declaró que el texto actual no admitía excepción de ninguna clase el principio de excluir a los árbitros nacionales.

El Sr. LARA (Costa Rica) defendió el texto y expresó que debía estipularse además que no podrán ser árbitros los que hayan actuado como abogados de alguna de las partes en dispute.

El Sr. BILGEN (Turquía) manifestó que había factores que pudieran educirse a favor de los árbitros nacionales, puesto que su conocimiento de las circunstancias locales pudiera resultar valioso; y, en tal virtud, sugirió que se permitiesen árbitros nacionales cuando las partes convinieren en ello.

El Sr. SERB (Yugoslavia) explicó por qué se oponía a toda limitación del derecho de nombrar árbitros nacionales.

El Sr. BROCHES (Presidente) propuso una votación, el solo fin de orientar a los presentes. Anunció que la votación había sido de 16 contra 10, y que la mayoría se mostraba contraria a la total exclusión de los árbitros nacionales. Un recuento subsiguiente mostró que la mayoría había aumentado a 29. Pidió entonces que se votase sobre la cuestión de las limitaciones que pudieran imponerse, a fin de que quedase garantizado que los árbitros nacionales nunca constituirían mayoría en el tribunal; y

<sup>9</sup> No reproducido; para el texto, véase las dos páginas anteriores.

<sup>10</sup> Véase Informe del Subcomité de Estilo, Documento 104.

<sup>11</sup> Documento 33.

anunció una mayoría de 15 a 11 a favor de dicho criterio. Una nueva votación sobre el mismo asunto indicó que la mayoría era de 20 contra 14. Acto seguido el Presidente expresó que sometería a votación la cuestión de si la exclusión de una mayoría de árbitros nacionales debiera regir cuando las partes específicamente conviniesen en designar árbitros nacionales.

El Sr. PEREZ (Ecuador) quiso saber si esto se refería a los casos en que las partes conviniesen en la identidad efectiva de las personas designadas como árbitros o meramente al acuerdo, en términos generales. A su juicio el principio en que se inspira el texto garantiza la imparcialidad, y las exclusiones debían quedar limitadas únicamente a los casos en que la identidad de las personas que hayan de ser nombradas como árbitros se convenga por anticipado.

El Sr. BROCHES (Presidente) pidió, a continuación, que se votase sobre la propuesta de Ecuador, a saber: que la excepción relativa a una mayoría de árbitros no nacionales sólo se admite en los casos en que las partes hayan convenido en la identidad de las personas que designen como árbitros; anunciando que tal parecía ser el criterio aceptado por una mayoría de 22 contra 5.

/El Comité recesó a las 1:35 p.m./

COMITE LEGAL SOBRE  
ARREGLO DE DIFERENCIAS RELATIVAS A INVERSIONES

Segundo Informe Interino

CAPITULO III - DE LA CONCILIACION

El Subcomité de Estilo presenta el texto español del  
Capítulo III.

CAPITULO III  
DE LA CONCILIACION

Sección 1

Solicitud de Conciliación

Artículo 31

(1) Cualquier Estado Contratante o nacional de un Estado Contratante que quiera incoar un procedimiento de conciliación, dirigirá, a tal efecto, una solicitud eecrita al Secretario General y éste trasladará copia de la misma a la otra parte.

(2) La solicitud deberá contener los datos referentee al asunto objeto de la diferencia, a la identidad de las partes y al consentimiento de éstas a la conciliación, de conformidad con las reglas de procedimiento a seguir para iniciar la conciliación y el arbitraje.

(3) El Secretario General registrará la solicitud salvo que encuentre que la diferencia se halla manifiestamente fuera de la jurisdicción del Centro. Notificará irmediatamente a las partes el acto de registro de la solicitud, o su negativa.

Sección 2

Constitución de la Comisión de Conciliación

Artículo 32

(1) Una vez registrada la solicitud de acuerdo con el Artículo 31, se procederá a la irmediata constitución de la Comisión de Conciliación (en lo sucesivo llamada la Comisión).

(2) (a) La Comisión se compondrá de un conciliador único o de un número impar de conciliadores, según lo acuerden las partes.

(b) Si las partes no se pusieren de acuerdo sobre el número de conciliadores y el modo de nombrarlos, la Comisión se constituirá con tres conciliadores designados, uno por cada parte y el tercero, que presidirá la Comisión, de común acuerdo.



### Artículo 33

Si la Comisión no llegare a constituirse dentro de los tres meses siguientes a contar desde la fecha del traslado de la notificación del acto de registro, hecho por el Secretario General conforme al apartado (3) del Artículo 31, o dentro de cualquier otro plazo que las partes acuerden, el Presidente, a petición de cualquiera de éstas y, siendo posible, previa consulta de las mismas, deberá nombrar el conciliador o los conciliadores que aún no hubieren sido designados.

### Artículo 34

(1) Los conciliadores nombrados podrán no pertenecer a la Lista de Conciliadores, salvo en los supuestos del Artículo 33.

(2) Todo conciliador que no sea nombrado de la Lista de Conciliadores deberá poseer las cualidades expresadas en el apartado (1) del Artículo 14.

## Sección 3

### Procedimiento de Conciliación

### Artículo 35

(1) La Comisión resolverá sobre su propia competencia.

(2) La Comisión se constituirá aunque cualquiera de las partes alegue que la diferencia no es de las que pueden dar origen a la incoación de un procedimiento de conciliación, conforme a este Convenio, o que cae fuera de los límites del consentimiento prestado. Esta alegación se someterá a la consideración de la Comisión, quien determinará si ha de resolverla como cuestión previa o conjuntamente con el fondo de la cuestión.

### Artículo 36

Todo procedimiento de conciliación deberá tramitarse según las disposiciones de esta Sección y, salvo acuerdo en contrario de las partes, de conformidad con las Reglas de Conciliación vigentes en la fecha en que se prestó el consentimiento a la conciliación. Toda cuestión de procedimiento no prevista en esta Sección, en las Reglas de Conciliación o en las demás reglas acordadas por las partes, será resuelta por la Comisión.

Artículo 37

(1) La Comisión deberá dilucidar los puntos controvertidos por las partes y esforzarse por lograr la avenencia entre ellas, en condiciones aceptables para ambas. A este fin, la Comisión podrá, en cualquier trámite del procedimiento y tantas veces como sea oportuno, proponer a las partes fórmulas de avenencia. Las partes colaborarán de buena fe con la Comisión al objeto de posibilitarle el cumplimiento de sus fines y prestarán a sus recomendaciones, la máxima consideración.

(2) Si las partes llegaren a un acuerdo, la Comisión levantará un acta, anotando los puntos controvertidos y haciendo constar dicha circunstancia. Si en cualquier trámite del procedimiento la Comisión estima que no hay probabilidades de lograr un acuerdo entre las partes, declarará con cluso el procedimiento y redactará un acta, haciendo constar que la contro versia fue sometida a conciliación sin lograrse la avenencia. Si una parte no compareciere o no se mostrare parte en el procedimiento, la Comisión lo hará así constar en el acta, declarando igualmente concludo el procedimiento.

Artículo 38

[Eliminado]

Artículo 39

Salvo que las partes acuerden otra cosa, ninguna de ellas podrá invocar, en cualquier otro procedimiento, ya sea arbitral o judicial o ante cualquier otra autoridad, las consideraciones hechas por la otra parte, sus declaraciones, admisión de hechos u ofertas de avenencia, expuestas dentro del procedimiento de conciliación, o en el informe o en las recomendaciones propuestas por la Comisión.

El Comité Legal reanudó la sesión a las 3:07 p.m.

El Sr. BROCHES (Presidente) hizo varios anuncios relativos a las reuniones de los grupos de trabajo. El grupo de trabajo presidido por el Sr. BOMANI se reuniría a las 10:00 a.m. del próximo domingo. El grupo de trabajo sobre ejecución de los laudos, integrado por los delegados de Alemania, Grecia, Suecia, República Malgache, Estados Unidos, El Salvador, Nigeria y Malasia, se reuniría a las 2:00 p.m. del domingo; y un grupo de trabajo sobre enmiendas, integrado por los delegados de Bélgica, Estados Unidos, China, Ghana, Noruega y Ecuador se reuniría a las 5:00 p.m. del propio día.

Manifestó que, después de la última reunión celebrada ese mañana, era necesario preparar un texto que reflejase los acuerdos adoptados por la reunión. El Secretariado prepararía un proyecto y mientras tanto la reunión podía discutir de nuevo el Artículo 27. Llamó la atención de los delegados el documento SID/LC/42 contenido de la nueva redacción del Artículo 27(1).\*

El Sr. DODOO (Ghana) preguntó cuál de las dos oraciones del Artículo 27(1) ya enmendado, había prevalecido.

El Sr. BROCHES (Presidente) expresó que las dos oraciones no estaban en orden de superioridad, ya que las mismas constituyen dos cuestiones separadas.

El Sr. HELLMERS (Suecia) preguntó si el Presidente quería decir que dichas oraciones no estaban relacionadas entre sí. Opinó que la segunda oración indicaba lo que podría entenderse de las palabras, "salvo que conste lo contrario", en la primera oración. El Sr. BROCHES contestó que esto era cierto, pero no constituía el único ejemplo.

El Sr. LOPEZ (Panamá) convino en principio con la nueva redacción del Artículo 27 y sugirió que se podía suprimir la palabra "recurso" en el texto en español, tal como había sido sugerido por el Sr. LARA.

El Sr. BROCHES (Presidente) manifestó que esta oración aclaraba que la cláusula de arbitraje incluida en un acuerdo de inversiones podía expresar que no se podría recurrir al arbitraje a menos que se hubiesen agotado los recursos locales tanto de índole administrativa como judicial. La razón de

\* "Artículo 27"

(1) Todo consentimiento a recurrir al arbitraje conforme a este Convenio se reputará, salvo que conste lo contrario, consentimiento a recurrir a tal procedimiento con exclusión de cualquier otro recurso. Los Estados Contratantes podrán exigir el agotamiento de los recursos internos de orden administrativo o judicial como condición de su consentimiento a recurrir al arbitraje de acuerdo con este Convenio.

(2) . . . . . "

\* Este Resumen de las Actuaciones fue enviado a los miembros en forma provisional para su aprobación y refleja sus comentarios. Los artículos discutidos, si no se indica de otro modo, se refieren al Proyecto de Convenio del 11 de septiembre de 1964, Doc. 43  
 \* Véase Resumen de las Actuaciones de la reunión del Comité Legal, 2 de diciembre de 1964, Documento 71

indicar específicamente que una de las condiciones fuera el agotamiento previo de los recursos locales no era porque fuera deseable o indeseable, sino meramente para aclarar que, al disponerse lo expresado en la primera oración, ello no estaba encaminado a impedir lo que los Estados podían hacer al amparo de la segunda oración.

El Sr. IARA (Costa Rica) expresó que la palabra "recurso" había sido mal utilizada en el texto en español, ya que podía provocar confusión, cual confusión resultaría aumentada por el uso de la palabra "interno". Opinó que en su lugar debía usarse la palabra "nacional".

El Sr. LOKUR (India) preguntó al este Artículo permitiría utilizar el arbitraje después de una decisión firme de los tribunales.

El Sr. BROCHES (Presidente) expresó que esto era correcto, pero estimaba que no ocurriría en la práctica. No obstante, algunos Estados deseaban incluir esta disposición.

El Sr.  TSAI (China) mostró ciertas dudas acerca del uso de la palabra "recurso". Estimó que la misma podía dar a entender que no habría posibilidad alguna de revisión o anulación del laudo, o de dar protección diplomática si un Estado no acataba el laudo. Estimó que la palabra "procedimiento" sería más apropiada.

El Sr. BURROWS (Reino Unido) manifestó que la palabra en inglés "remedy" era de uso común y no se prestaba a dudas y que, a su juicio, debía mantenerse.

El Sr. BROCHES (Presidente) opinó que no había ambigüedad alguna ya que al lenguaje inicial se refería a "arbitraje conforme a este Convenio" y esto incluía todos los recursos o medidas dispuestas por el Convenio.

El Sr. BERTRAM (Alemania) preguntó acerca de la oportunidad del agotamiento de los recursos locales a que se refiere la segunda oración.

El Sr. BROCHES (Presidente) estimó que las partes estaban en entera libertad de celebrar el acuerdo que desearan y que, normalmente, el mismo constituiría una condición que habría que cumplir antes de iniciarse el procedimiento de arbitraje.

El Sr. PEREZ (Ecuador) opinó que la referencia a recursos "judiciales" en la segunda oración ofrecía problemas, porque, si se producía una decisión del Tribunal Supremo de un país que fuera, por su naturaleza, firme e irrevocable, resultaría contrario a los principios legislativos universales el permitir que la decisión del más alto tribunal fuese revisada por un tribunal de arbitraje. Por tanto, sugirió que se hiciera sólo referencia a recursos "administrativos". Esto no prohibiría a ningún Estado disponer que debieran también agotarse los recursos judiciales, pero los redactores del Convenio debían evitar críticas por establecer algo contrario a las normas generales de orden jurídico.

El Sr. BROCHES (Presidente) expresó que dudaba que ningún Estado deseara abrir esta posibilidad. Por otra parte, ésta era una materia muy sensible y los redactores habían tratado de no interferir con lo que muchos Estados entendían que era una exposición correcta del derecho. La redacción propuesta meramente expresaba lo que los Estados podían hacer y les daba completa libertad de hacer lo que estimasen correcto.

El Sr. HELLMERS (Suecia) manifestó que no se oponía a esta adición, porque estimaba que estaba ya implícita en la primera oración, pero que deseaba dejar constancia de estar en desacuerdo con la adición porque, a su juicio, llevaría a una utilización innecesaria de esta cláusula. Resulta muy difícil determinar la oportunidad en que se han agotado los remedios locales y esto podría provocar pérdida de tiempo y serviría para menoscabar el procedimiento arbitral en conjunto.

El Sr. BROCHES (Presidente) manifestó que la experiencia del estudio de muchos contratos con cláusulas arbitrales le hacía creer que este temor era infundado, ya que, generalmente, no se incluían condiciones relativas al agotamiento de los recursos locales. Por otra parte, si los Estados estimaban que esto constituía una protección para los mismos, no se ocasionaba daño alguno al tratar de lograr el mayor acuerdo posible.

El Sr. BURROWS (Reino Unido) compartió la opinión del Sr. HELLMERS y sugirió que se sometieran las dos oraciones a votación por separado.

El Sr. BROCHES (Presidente) solicitó una votación acerca de si debía añadirse la segunda oración, resultando que 19 delegaciones se mostraron a favor y 17 en contra. Acto seguido, sometió a votación el Artículo con las dos oraciones tal como aparecen en el documento SID/LC/42, resultando 23 delegaciones a favor y ninguna en contra.

Refiriéndose al Artículo 27(2), el Sr. BROCHES recordó que había habido una votación sobre la cuestión de la subrogación que había mostrado que 23 delegaciones estaban a favor de referirse, en principio, a la subrogación, y 22 delegaciones se habían opuesto. En vista de esta votación el Secretariado había preparado un nuevo texto del Artículo 27(2), que estaba contenido en el documento SID/LC/41\* y había sido distribuido a los delegados. Indicó que en

\* No obstante las disposiciones del Artículo 26(1), un Estado Contratante que ha consentido a someter al Centro una diferencia con el nacional de otro Estado Contratante puede, en la oportunidad de dar el consentimiento o en cualquier momento posterior, consentir a la substitución de dicho nacional por su Estado o por una institución pública internacional en un procedimiento tramitado de acuerdo con este Convenio, para el caso que tal Estado o institución, después de haber satisfecho la reclamación del nacional de acuerdo con un plan de seguros de inversiones, se subrogue en los derechos del nacional. Sin embargo, el consentimiento a la substitución no será obligatorio, y podrá retirarse, hasta el momento en que el Estado o la institución que se ha subrogado o podría subrogarse en los derechos del nacional, haya aceptado por escrito el consentimiento del otro Estado, y haya, a su vez, consentido por escrito (a) a que las disposiciones de este Convenio le sean aplicables igual que si fuere el nacional, (b) a renunciar el ejercicio de cualquier otro recurso a que pudiera tener derecho fuera del Convenio, y (c) a renunciar a cualesquiera otros derechos de fondo o de procedimiento que pudiera ejercer en calidad de Estado o de institución pública internacional y que el nacional no hubiere podido ejercer.

el texto en francés había un error tipográfico en la décima línea donde debía suprimirse la palabra "ne".

El Sr. BROCHES (Presidente) explicó que el propósito había sido asegurarse que el Estado o la institución pública internacional subrogados no pudiesen optar entre escoger el procedimiento convenido en el acuerdo bilateral que hubiesen concertado con el Estado anfitrión y el que proporciona el Convenio. Mientras tal Estado o institución no se haya decidido, el consentimiento del Estado anfitrión no sería obligatorio. De tal suerte, la cláusula de que se trata brindaría mayor flexibilidad en los casos en que un país importador y un país exportador de capital considerasen deseable sustraer la disputa del nivel político, pasándola al nivel del derecho cuasi privado.

El Sr. GOUREVITCH (Estados Unidos) convino en lo sustancial, pero pidió aclaración. Presumía que lo que significaba el subpárrafo (e) era que el Estado subrogado no tendría más derecho que el que correspondiese a su nacional. Con respecto al subpárrafo (b) preguntó cómo sería posible que un Estado renunciase a derechos adquiridos por un convenio con otro Estado, y si éste había sido el verdadero propósito del subpárrafo (b). También pidió que se aclarase el significado del subpárrafo (c).

El Sr. BERTRAM (Alemania) consideró que el subpárrafo (a) era aceptable, pero opinaba que los subpárrafos (b) y (c) debieran referirse de modo más preciso a reclamaciones concretas.

El Sr. BROCHES (Presidente) explicó que en la nueva redacción de esos párrafos el Secretariado había tenido presente situaciones en que los acuerdos bilaterales contuvieran disposiciones relativas a que el Estado exportador de capital, después de haber indemnizado a uno de sus nacionales, se considerase como subrogado en los derechos de dicho nacional, y facultado por lo tanto para acudir al arbitraje cuando no se pudiese llegar a arreglos por la vía diplomática. La intención única del subpárrafo (b) era afirmar que el consentimiento del Estado importador de capital sólo sería efectivo después que el Estado exportador de capital hubiese renunciado a todo otro medio de arreglar la disputa que estuviese a su alcance.

El Sr. BIGAY (República Centroafricana) observó que el subpárrafo (b) había sido traducido al francés incorrectamente.

El Sr. BURROWS (Reino Unido) estimó que la nueva redacción resultaba satisfactoria en lo sustantivo. En términos sencillos, lo que esta cláusula significaba era que cuando un Estado exportador de capital hubiese indemnizado a uno de sus nacionales debía permitírsele que "se metiera en los zapatos" de su nacional, si el Estado importador de capital lo consiente; pero que, en situaciones tales, es menester que se atenga "a las reglas del juego". A su juicio, éste era el modo correcto de tratar el problema.

El Sr. LOKUR (India) se mostró preocupado porque esta cláusula pudiese permitir que un Estado exportador de capital modificase en forma unilateral acuerdos bilaterales previamente concertados, acogiéndose a los procedimientos que proporciona el Convenio.

El Sr. BROCHES (Presidente) replicó que para aso sería menester que el Estado Importador de capital declarase previamente que aceptaba tal subrogación.

El Sr. BERTRAM (Alemania) propuso que se añadiesen las palabras "con respecto a esta reclamación" al final de subpárrafo (b); y que se suprimiese el subpárrafo (c).

El Sr. BROCHES (Presidente) opinó que las palabras "con respecto a esta reclamación" podrían muy bien insertarse al principio de la cláusula. Convino en que el subpárrafo (c), aunque acaso redundante, pudiere resultar deseable en vista de las preocupaciones expresadas por algunos delegados, opuestos en principio a la subrogación.

El Sr. LARA (Costa Rica) propuso que se simplificase la cláusula dividiéndola en dos partes. La primera terminaría con las palabras "se subrogará a los derechos de dicho nacional". La segunda trataría de las condiciones en que debe manifestarse el consentimiento del Estado enfitrion, para que sea efectivo. Sugirió igualmente que, en la versión española, se buscase una expresión mejor que la de "hasta el momento".

El Sr. MELCHOR (España) propuso que se sometiera a votación en el Comité si la nueva redacción preparada por el Secretariado debía o no ser insertada en el Convenio.

El Sr. BROCHES (Presidente) se mostró conforme, pero agregó que el día anterior el Comité había convenido, por mayoría de un voto, en que se mantuviese en el Convenio el principio de la subrogación. El Comité también había convenido, por mayoría de tres votos, que la nueva redacción, en lo sustantivo, se insertase en el Convenio.

El Sr. BERNARD (Liberia) explicó que se había abstenido de votar porque dudaba que la comparecencia de dos Estados como partes ante el Centro estuviese en el ámbito del Convenio.

El Sr. BROCHES (Presidente) repitió que los Estados subrogados no comparecerían como tales Estados, pero era de opinión que cada delegado debía decidir si, a su juicio, la comparecencia de los Estados en vez de sus nacionales debía mantenerse a pesar de lo dispuesto en los subpárrafos (a), (b) y (c).

El Sr. MELCHOR (España) sugirió que, dada la importancia de los principios que se discutían, debía someterse el asunto a votación nominal.

El Sr. BROCHES (Presidente) admitió que no consideraba enteramente satisfactoria la pequeña mayoría alcanzada en la votación anterior, y convino en proceder a una votación nominal. Manifestó que en vista de que esta cuestión no afectaba a las demás disposiciones del Convenio, podría pasarse el asunto a los Directores Ejecutivos para ulterior estudio, e falta de una decisión más precisa. 23 delegados se mostraron conformes en lo sustantivo con el nuevo Artículo 27(2), 19 se opusieron y 3 se abstuvieron.

Votaron a favor los delegados de: Alemania, Australia, Austria, Bélgica, China, Corea, Costa de Marfil, Costa Rica, Dinamarca, Estados Unidos, Finlandia, Francia, Israel, Japón, Malasia, Noruega, Nueva Zelandia, Países Bajos, Reino Unido, República del Africa Central, República Malgache, Suecia, Turquía.

Votaron en contra los de: Brasil, Ceilán, El Salvador, España, Filipinas, Ghana, Grecia, Guatemala, Honduras, India, Irán, Italia, Nigeria, Panamá, Perú, Sierra Leona, Uganda, Uruguay, Yugoslavia.

Etiopía, Líbano y Liberia se abstuvieron.

El Sr. BROCHES (Presidente) manifestó que intentaría sondear la opinión de los delegados ausentes para ver si podía llegarse a una situación más definida.

El Sr. PEREZ (Ecuador) anunció que se hallaba ausente cuando ocurrió la votación, y deseaba que su voto se añadiera a los que se habían expresado a favor de retener la disposición.

El Sr. BROCHES (Presidente) leyó a continuación el texto del Artículo 43(1), el cual a su juicio incorporaba los resultados de la votación en la mañana:

"La mayoría de los miembros de todo tribunal arbitral constituido de acuerdo con este Convenio se compondrá de nacionales de Estados distintos del Estado Contratante que sea parte en la disputa o del Estado Contratante cuyo nacional sea parte en la disputa; excepto que las disposiciones de este párrafo no serán aplicables cuando el tribunal haya sido nombrado íntegramente por mutuo acuerdo de las partes en disputa."

El Sr. TSAI (China) expresó que no se oponía a los principios que acababa de escuchar pero que le agradaría que se votara acerca de la cuestión de si no debían imponerse restricciones de clase alguna por motivos de nacionalidad.

El Sr. GUARINO (Italia) sugirió que debieran permitirse árbitros nacionales en todos los casos, excepto en los casos en que el Presidente haga algún nombramiento al amparo del Artículo 42.

/Se suspendió brevemente la sesión./

El Sr. BROCHES (Presidente) propuso que la disposición que enmienda el texto del Artículo 43(1) se redactara de nuevo, puesto que no reflejaba con exactitud la proposición del Ecuador, según la había entendido él. La disposición se redactaría del modo siguiente:

"sin embargo, las disposiciones de este párrafo no se aplicarán a los casos en que un nacional del Estado que sea parte en la disputa o del Estado cuyo nacional sea parte en la disputa haya sido nombrado por mutuo acuerdo de las partes."

El Sr. GUARINO (Italia) propuso que al Artículo 43(2) se redactase del siguiente modo:



"Todo árbitro nombrado según lo dispuesto en los Artículos 41(2)(b) o 42 serán seleccionados de la Lista de Arbitros; y no tendrán la nacionalidad de las partes en disputa."

El Sr. BROCHES (Presidente) convino en que sería una útil alternativa a la sugerencia que había propuesto, en el caso de que ésta fuese derrotada.

El Sr. SERE (Yugoslavia) propuso que sólo se excluyesen los árbitros nacionales en los casos de nombramientos realizados en la forma dispuesta en el Artículo 42.

El Sr. BROCHES (Presidente) declaró que parecía existir una propuesta conjunta de Italia y Yugoslavia, en los términos expresados por el delegado de Yugoslavia.

El Sr. LOKUR (India) pidió que se agregasen al final de la última oración del Artículo 42, sobre el nombramiento que habrá de hacer el Presidente, las palabras "después de haber consultado con ambas".

El Sr. BROCHES (Presidente) sometió a votación el texto enmendado del Artículo 43(1); anunciando que había sido adoptado por mayoría de 26 contra 6. La proposición de Italia y Yugoslavia fue derrotada por mayoría de 12 contra 8. La proposición de que no se estableciesen restricciones en relación con los árbitros nacionales también fue derrotada por amplia mayoría. En seguida preguntó si habría objeción a insertar en el Artículo 42 la frase consultiva propuesta por el delegado de la India.

El Sr. O'DONOVAN (Australia) expresó que no estaba seguro si en cada caso resultaría práctico que el Presidente consultase a ambas partes.

El Sr. BROCHES (Presidente) opinó que la condición de "hasta donde sea factible" resolvería este punto y, acto seguido, se aprobó por mayoría de 19 contra 3 añadir la consulta condicionada a los Artículos 42 y 33. A continuación anunció que no habiendo otros delegados que quisiesen tratar el párrafo (2) del Artículo 41 ni el Artículo 42, dichos Artículos podían ser referidos al Subcomité de Estilo, y solicitó comentarios acerca de los párrafos (2) y (3) del Artículo 43.

El Sr. LOKUR (India) propuso que se modificasen estos párrafos en forma análoga a la del Artículo 34, lo que permitiría a las partes seleccionar árbitros de fuera de la Lista en cualquier momento, con el resultado de que sólo el Presidente tendría que nombrar árbitros de la Lista.

El Sr. TSAI (China) se unió a esta propuesta.

El Sr. BROCHES (Presidente) sometió acto seguido a votación la propuesta y anunció que había sido aprobada por una mayoría de 14 contra 3. Opinó que la aprobación de esta propuesta podría ahora reflejarse en el Artículo 42 y pidió que el Subcomité de Estilo tomese nota de ello.

<sup>4</sup> Véase Documento 80

<sup>5</sup> Véase Informe del Subcomité de Estilo, Documento 104

El Sr. GUARINO (Italia) sugirió que se eliminase totalmente el párrafo (3) del Artículo 43. Las partes debían estar en libertad de escoger a quienes desearan que actuaran para ellas y no se les debían facilitar posibles fundamentos para impugnar la competencia de los árbitros de cada una.

El Sr. BROCHES (Presidente) se mostró inconforme con esta propuesta, entre otras razones porque uno de los fundamentos para impugnar a un árbitro era la falta manifiesta de las cualidades requeridas por el Artículo 14(1). Acto seguido esta propuesta fue rechazada por una mayoría de 23 contra 2.

El Sr. BROCHES (Presidente) anunció a continuación que habría dos sesiones diarias, al menos durante los primeros días de la semana siguiente, a fin de permitir que la reunión terminase sus labores. Repitió que esperaba que los delegados estuvieran disponibles durante toda la semana, inclusive el viernes.

[La sesión se suspendió a las 5:25 p.m.]

COMITE LEGAL SOBRE  
ARREGLO DE DIFERENCIAS RELATIVAS A INVERSIONES

Enmiendas propuestas por el Sr. L. Serb (Yugoeslavia)

Artículo 42

Añadir la frase siguiente:

"Tal árbitro o árbitros no podrán ser nacionales del Estado que sea parte en la disputa, ni del Estado cuyo nacional sea parte en la disputa."

Artículo 43

Suprimir el párrafo (1).

Artículo 70

Suprímase y sustitúyase por el texto de la Sección 1 del Artículo 1 del Proyecto Preliminar.

El Comité Legal reanudó la sesión a las 10:32 a.m.

#### Artículo 44

El Sr. QUILL (Nueva Zelanda) opinó que el párrafo (1) de este Artículo era innecesario en vista, entre otras razones, de lo que expresa el Artículo 55(1)(e).

El Sr. BROCHES (Presidente) entendió que no había inconsistencia entre ambos preceptos, que con frecuencia coexisten en los convenios internacionales. El Artículo 55(1)(e) no trata del conocimiento en apelación por otro organismo de las cuestiones que atañen a la competencia del tribunal.

El Sr. LARA (Costa Rica) defendió, en términos generales, el precepto; pero sugirió que las palabras "o que no cae dentro del alcance de su consentimiento" sean sustituidas por las palabras "o que la parte no ha consentido".

El Sr. BROCHES (Presidente), percatado de que no había otras objeciones, ordenó que el Artículo pasara al Subcomité de Estilo, al que pidió que tomara nota del comentario hecho por el delegado de Costa Rica. Invitó a continuación al Comité a que considerase el Artículo 35, redactado en términos muy parecidos, pero que se refiere a la conciliación.

El Sr. ONG (Malasia) opinó que las palabras que en el texto ordenan que "tal reclamación sea sometida" implican un procedimiento bien definido, por lo cual las palabras "la reclamación será tratada por" serían más adecuadas para expresar el concepto incorporado en esta disposición.

El Sr. BROCHES (Presidente) opinó que, en efecto, las palabras "tratada por" o "considerada" mejorarían el texto del Artículo 35, al igual que el del Artículo 40; y dispuso que el asunto pasara al Subcomité de Estilo. Explicó que el punto principal que había que tener presente era que el Convenio no fijaba término para hacer tales reclamaciones.

#### Artículo 45

El Sr. BROCHES (Presidente) mencionó que la referencia a "derecho nacional" no se limitaba específicamente a la legislación del Estado anfitrión, porque las normas sobre conflictos de leyes podrían algunas veces determinar la aplicación de una legislación distinta.

El Sr. BRINAS (Filipinas) estimó que debía condicionarse la referencia al derecho internacional y que se hiciera aplicable solamente en casos en que se alegue discriminación. En otros casos, la ley aplicable debe ser la del país donde se realizó la inversión, ya que el acuerdo de inversión se hace fundado en esa legislación.

<sup>1</sup> Este Resumen de las Actuaciones fue enviado a los miembros en forma provisional para su aprobación y refleja sus comentarios. Los artículos discutidos, si no se indica de otro modo, se refieren al Proyecto de Convenio del 11 de septiembre de 1964, Doc. 43

<sup>2</sup> Véase Informe del Subcomité de Estilo, Documento 104

El Sr. BROCHES (Presidente) señaló que no pudiéndose prever todos los casos en que pudiera ser aplicable el derecho internacional, no resultaría conveniente citar ejemplos tales como la "discriminación". Opinó que el precepto reflejaba acertadamente las consideraciones que tendría en cuenta un tribunal arbitral cuando las partes no hubiesen llegado a un acuerdo específico acerca de la elección de ley aplicable, y este punto de vista había sido apoyado en una de las reuniones consultivas regionales por un miembro de la Comisión de Derecho Internacional.

El Sr. TSAI (China) llamó la atención de la reunión a los comentarios por escrito presentados por su Gobierno y circulados en el documento SID/LC/5; reiteró los puntos de vista expresados en ese documento; y estimó que, a falta de acuerdo en contrario, debía aplicarse, en primer lugar, la ley nacional del Estado anfitrión y no otros preceptos de derecho nacional o internacional. Opinó que el principio contenido en esta disposición iba más allá de la declaración hecha por el Presidente del Banco al someter inicialmente la idea del Convenio a los Gobiernos miembros, esto es, que el problema de solucionar las diferencias relativas a inversiones sería tratado sólo desde el ángulo procesal. A juicio de su Gobierno, el Preámbulo del Convenio debía realmente expresar que la inversión extranjera supone confianza en las leyes del Estado anfitrión por parte del inversionista.

El Sr. BROCHES (Presidente) estimó que había alguna contradicción entre las diversas propuestas que se acababan de hacer. Era indudable que las leyes del país anfitrión eran de primordial importancia y que el propio derecho internacional se referiría a las mismas en primer lugar. Los principios de derecho internacional que podrían invocarse serían, por ejemplo, el de pacta sunt servanda. Asimismo indicó que el proyecto anterior del Convenio se refería a "derecho nacional o internacional". El actual proyecto usa la palabra "y", a fin de evitar la impresión de que el derecho internacional será siempre aplicable, o que no se trata necesariamente de una cuestión de alternativas.

El Sr. TSAI (China) quiso aclarar su posición. No era partidario de la exclusión total del derecho internacional; sólo quería que se expresase que, a falta de acuerdo específico entre las partes, se aplicaría en primer lugar la ley nacional del Estado anfitrión.

El Sr. BILGEN (Turquía) también opinó que la frase "derecho nacional" debía limitarse mediante la referencia a la ley del Estado anfitrión, en que se realizó la inversión.

El Sr. SERB (Yugoslavia) estimó que debía omitirse la referencia al derecho internacional. No debe autorizarse al tribunal a revisar la legislación local de Estados soberanos.

El Sr. da CUNHA (Brasil) se opuso a la aplicación de otra ley que no fuese la del Estado en que se realizó la inversión. Este debe ser el principio; y no debe permitirse a las partes que se aparten de este principio, ni aun por acuerdo expreso.

<sup>3</sup> Documento 45  
<sup>4</sup> Documento 2 (véase Vol. II)

El Sr. GONZALEZ (España) expresó que resultaba difícil definir su posición respecto al Artículo 45 en esta oportunidad, ya que la cuestión de la ley aplicable está íntimamente relacionada con el problema de la jurisdicción que no había sido aún resuelto. En principio, opinaba que debía disponerse la aplicación de la ley nacional del país donde tenga lugar la inversión, con sólo una excepción, o sea, que la legislación nacional no se aplicará cuando claramente infrinja principios admitidos de derecho internacional.

El Sr. BROCHES (Presidente) manifestó que la cuestión de la impugnación de la validez de la legislación local dependería del tipo de asunto sometido a arbitraje. Por ejemplo, una concesión pactada podría darse por terminada mediante ley del Estado anfitrión y no mediante una acción al amparo de la propia concesión. En este caso la cuestión controvertida sería la de determinar si el Estado estaba actuando de buena fe y surgiría la cuestión de pacta sunt servanda.

El Sr. BERTRAM (Alemania) indicó que hay muchos países donde los tribunales nacionales deben aplicar tanto el derecho nacional como el internacional, y resultaría raro que un tribunal al que se reconocía carácter internacional se viese impedido de aplicar el derecho internacional. La cuestión del agotamiento de los recursos locales requería la aplicación de normas de derecho internacional. Señaló que las palabras iniciales del Artículo 45, expresivas de que las partes podían acordar otra cosa, servían para disipar las dudas que se habían expresado. Por esta razón, estaba decididamente a favor de la presente redacción de este Artículo.

El Sr. van SANTEN (Países Bajos) mencionó que en el caso de la sucesión de Estados se presentaría otra ocasión para que el tribunal arbitral aplicase el derecho internacional.

El Sr. VANASUNDERA (Ceilán) expresó que estaba de acuerdo con la declaración del Sr. SERB. El Artículo 45 resultaba objetable para Ceilán, porque se apartaba radicalmente de los principios legales existentes. Los contratos entre particulares y Estados no habían sido nunca regidos por el derecho internacional acostumbrado. Estimó que, de ser necesaria la creación de ese derecho, el órgano apropiado para hacerlo sería la Comisión de Derecho Internacional. Opinó que, en todo caso, la expresión de que la relación contractual estaría subordinada al derecho internacional, resultaba insuficiente. Sería necesario elaborar en detalle los principios, derechos y obligaciones aceptables a las partes antes de pedirse a ningún país que firmara el Convenio. De lo contrario, los países signatarios no conocerían las consecuencias plenas del Convenio. Estimó que la adopción de este precepto daría por resultado que los actos de índole puramente doméstica o interna de un Estado serían enjuiciados mediante el uso de un conjunto incierto de reglas. Esto iría contra la doctrina de la soberanía de los Estados. Los Estados recién independizados de África y Asia estaban siempre dispuestos a aceptar y acatar los principios de derecho internacional público, pero no estaban a favor de ampliar el ámbito de su aplicación. En realidad, había existido una insistente demanda por parte de esos Estados para la modificación de algunos principios de derecho

internacional que habían sido creados únicamente para proteger los intereses de las potencias industriales y coloniales. Los tribunales arbitrales continuarían aplicando el derecho existente con todas sus imperfecciones. En tanto estas imperfecciones subsistiesen, y podrían resolverse mediante un balance de fuerzas, pero no mediante acción judicial, exceptar este Convenio sería reafirmar al sistema actual.

El Sr. BROCHES (Presidente) contestó que al debate debía limitarse al alcance del Artículo 45 que se refería exclusivamente a la cuestión de la ley aplicable. Respecto a esto, expresó que comprendía los puntos de vista expuestos por el Sr. WANASUNDERA, pero estimaba que el texto propuesto, lejos de ser algo insólito, no iba más allá de lo que muchos tribunales arbitrales habían considerado como derecho existente.

El Sr. GUARINO (Italia) opinó que el Comité estaría en una mejor posición para examinar el problema de la ley aplicable una vez que se hubiese definido la jurisdicción del Centro. Por tanto, sugirió que el debate se aplazase hasta que se hubiese examinado el Artículo 26.

El Sr. BROCHES (Presidente) replicó que aun las propuestas más restrictivas acerca de la jurisdicción del Centro dejaban sin resolver la cuestión de la ley aplicable y que, en consecuencia, no se ganaría tiempo con posponer el debate.

[La sesión se suspendió por un breve período de tiempo.]

El Sr. ORTIZ (Perú) manifestó que estaba de acuerdo con la propuesta del Sr. da CUNHA en el sentido de que la ley aplicable debía ser la ley nacional del país anfitrión, y no veía razón para que un acuerdo regido por tal legislación debiera ser simultáneamente regido por otro sistema legal, o sea por el derecho internacional. Convino en que una ley extranjera o el derecho internacional podrían ser aplicables a una disputa en particular, pero sólo cuando la ley nacional del país anfitrión autorice la aplicación del derecho extranjero o internacional. Además, señaló que los principios generales del derecho internacional estaban generalmente incluidos en la legislación nacional y que esos principios se aplicarían en los casos de actos discriminatorios.

El Sr. KPOGNON (Dahomey) dijo que, si bien la ley nacional debe prevalecer, ello no significa que deba negarse a los conciliadores y árbitros la posibilidad de tener en cuenta al derecho internacional. El derecho internacional no debe, desde luego, ser el punto de partida en el arreglo de las diferencias; pero debe utilizarse para complementar y suplir al derecho nacional. Pidió, en seguida, información adicional sobre la segunda oración del Artículo 45(1).

El Sr. BROCHES (Presidente), trae de leer las disposiciones del Artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, manifestó que la segunda oración del párrafo (1) había sido añadida teniendo en cuenta las sugerencias hechas en algunas de las reuniones regionales.

El Sr. LOKUR (India) expresó la preocupación de que las disposiciones del Artículo 45 pudiesen interpretarse en el sentido de que otorgan al tribunal plena libertad para aplicar indistintamente el derecho nacional o el internacional. Las inversiones, en su opinión, deben gobernarse por el derecho nacional del país anfitrión, por lo cual entendía que el derecho internacional resultaba inaplicable, tanto más cuanto que los árbitros, en general, carecerían de experiencia en ese campo. Agregó, sin embargo, que podría aceptarse la aplicación del derecho internacional en los casos en que la ley nacional del país anfitrión mantenga silencio sobre el asunto de la diferencia.

El Sr. GOUREVITCH (Estados Unidos) manifestó que consideraba satisfactorio el Artículo 45, indicando que lo habitual sería que se aplicara el derecho nacional. Pero añadió que era en extremo importante prever lo concerniente al derecho internacional, puesto que, de acuerdo con el Artículo 28, los Estados Contratantes han de renunciar a la protección diplomática.

El Sr. BURROWS (Reino Unido) observó que lo más importante del Artículo 45(1) era la oración inicial de acuerdo con la cual las partes se hallan en libertad de determinar la ley aplicable. Por consiguiente, lo restante del párrafo ha de tenerse por meramente suplementario, y, a su juicio, esa disposición debe redactarse del modo más amplio posible.

La Sra. VILIGRATTNER (Austria) indicó que la posibilidad de aplicar el derecho internacional también resultaba deseable a virtud de lo dispuesto en el Artículo 57. Añadió que algunos países, como Austria, no hallarían dificultad en la aplicación del derecho internacional, puesto que el derecho internacional se halla incorporado en la legislación nacional de ese país.

El Sr. LOPEZ (Panamá) se adhirió a las observaciones hechas por los delegados de España y Perú. Hizo objeción al principio que permite que las partes convengan sobre el derecho aplicable, sostenido por los delegados del Reino Unido y de Estados Unidos. Su crítica acerca de la libertad contractual no se limitaba únicamente a este Artículo. A su juicio permitiría a los inversionistas obtener mucho mayor poder que el contemplado en el régimen del Convenio.

El Sr. BROCHES (Presidente) opinó que los recelos relativos al poder de los inversionistas extranjeros podrían haber tenido justificación en el pasado, pero dudaba que fuesen fundados en las circunstancias actuales. En su opinión, las partes debieran hallarse en plena libertad de señalar al tribunal las cuestiones que exigían solución y aquéllas que ya hubiesen sido resueltas por acuerdo previo. Opinaba que el texto podría mejorarse en el sentido de aclarar este concepto; y propuso que la primera parte de la oración del párrafo (1) se sustituyese por la siguiente: "El Tribunal decidirá las diferencias que se le sometan de conformidad con las reglas de derecho en que las partes hayan convenido." Ello indicaría que, en casos normales, serían las partes las llamadas a escoger el derecho aplicable, lo cual por



demás respondía a la práctica ordinaria en materia de convenios sobre inversiones extranjeras.

El Sr. LARA (Costa Rica) fue de opinión que el derecho internacional se aplicase únicamente a los casos en que hubiese alguna laguna en el derecho local. Expresó, a continuación, que era absolutamente indispensable limitar la aplicación de la ley "nacional" a la legislación en vigor al tiempo de hacerse la inversión, a fin de excluir toda legislación posterior.

El Sr. FLORENZANO (Costa de Marfil) apoyó las observaciones del delegado de Dahomey y, a mayor abundamiento, quiso que se restringiese la aplicación del derecho internacional a casos en que hubiese oscuridad o lagunas en la legislación doméstica del Estado en que se hubiese hecho la inversión.

El Sr. BROCHES (Presidente) hizo notar que la reunión parecía preocupada con dos problemas. El primero se refería a la ley "nacional" aplicable. Y el segundo, a las circunstancias en que deba aplicarse el derecho internacional, de haber ocasión a ello. Atendiendo a estos puntos de vista, se inclinaba a proponer que las disposiciones que siguen a las relativas a acuerdos expresos acerca de la ley aplicable se redactasen del siguiente modo: "A falta de tal acuerdo, el Tribunal aplicará la ley del Estado que sea parte en la diferencia (incluyendo las reglas sobre conflictos de leyes) así como cualesquiera principios que resulten aplicables de acuerdo con el derecho internacional."

El Sr. TSAI (China) quiso saber si la frase "ley del Estado que sea parte en la diferencia" no tendría aplicación en los casos de subrogación; y se le aseguró que era así. A continuación expresó el deseo de que se limitase la aplicación del derecho internacional únicamente a aquellos casos en que ese derecho estuviese en contradicción con alguna ley nacional aprobada después de hacerse la inversión.

El Sr. BROCHES (Presidente) procedió a poner a votación la nueva redacción del precepto. La primera oración que trata del acuerdo expreso de las partes sobre el derecho aplicable fue aprobada por mayoría de 35 a 1. La primera parte de la segunda oración, relativa a la ley "nacional" aplicable, fue aprobada por mayoría de 31 a 1. La disposición final referente al derecho internacional (que entraría en función en los casos de lagunas en la ley doméstica y de incompatibilidad entre ambos) fue adoptada por mayoría de 24 contra 6.

El Sr. TSAI (China) especuló acerca de la posibilidad de que pudiese haber habido mala inteligencia por parte de algunos delegados con respecto al tercer y último voto. Opinó que sería mejor expresar claramente que al derecho internacional sólo tendría aplicación después de haberse indagado acerca de la ley nacional del país anfitrión. Sugirió, en consecuencia, que la palabra "primero" se introduciese en la frase que trata de la aplicación de la ley nacional; y pidió que el Subcomité de Estilo considerase la posibilidad de tal enmienda.

El Sr. BROCHES (Presidente) expuso de nuevo el principio adoptado, explicando las ventajas de la redacción actual sobre cualquier otro texto en que se expresara que el derecho internacional sólo sería aplicable cuando la legislación interna del Estado anfitrión fuese "incompatible" con el mismo.

El Sr. KPOGNON (Dahomey) pidió que se pusiera a votación su proposición de sustituir la última parte de la segunda oración del texto adoptado con las palabras "respetando los principios generales del derecho internacional". Habiéndose votado, la proposición fue derrotada por mayoría de 4 a 2.

El Sr. LOKUR (India) pidió, a continuación, que se votase sobre la sugerencia de limitar la aplicación del derecho internacional a los casos en que la legislación interna del Estado anfitrión guarda silencio. Puesta a votación esta propuesta, la moción fue derrotada por mayoría de 19 a 7.

[La sesión se suspendió a la 1:30 p.m.]

El Comité Legal reanudó la sesión a las 3:05 p.m.

El Sr. BROCHES (Presidente) solicitó comentarios acerca de los párrafos (2) y (3) del Artículo 45. Al no presentarse comentarios en relación con estos párrafos, los mismos fueron referidos al Subcomité de Estilo.<sup>1</sup>

#### Artículo 46

El Sr. BROCHES (Presidente) manifestó que este Artículo no aparecía incluido en el proyecto preliminar y había sido introducido conforme a una sugerencia presentada por el Sr. BIGAY en la Reunión de Addis-Abeba.<sup>2</sup>

El Sr. GONZALES (España) sugirió que debían suprimirse en este Artículo las palabras "salvo que las partes acuerden otra cosa", ya que las facultades contenidas en el precepto pudieran ser consideradas como un elemento indispensable por el Tribunal para dictar el laudo.

El Sr. TSAI (China) preguntó si las disposiciones del párrafo (i) eran obligatorias y si, en caso de que no se presentasen documentos u otros informes, ello determinarían alguna presunción adversa para la parte interesada. También preguntó si la facultad contenida en el párrafo (ii) de practicar averiguaciones suponía la facultad de obligar a los testigos a comparecer ante el Tribunal, y si esta facultad podía ser ejercitada a través de los tribunales locales.

El Sr. BROCHES (Presidente) expresó que las partes no podían ser obligadas a realizar actos que les pidiera al Tribunal, y opinó que al dejar de presentar un documento probablemente determinarían alguna presunción por parte del Tribunal. Respecto a la segunda pregunta, estimó que no había forma en que el Tribunal pudiera forzar su acceso a la escena relacionada con la disputa, excepto en el grado que permitieran las inmunidades que disfrutarían los árbitros en cuanto a restricciones para viajar. Añadió que los tribunales arbitrales no tendrían facultad para obligar a los testigos a comparecer.

El Sr. QUILL (Nueva Zelanda) observó que no había ningún precepto que permitiera al Estado Contratante alegar al carácter secreto de cualquier información que se le pidiese o de cualquier documento que se le exigiese presentar. En algunos casos los Estados pudieran considerar perjudicial a su seguridad nacional el dar tal información o presentar tales documentos. Sugirió que se podría añadir al Artículo 46(i) lo siguiente: "salvo que un Estado Contratante podrá negarse a presentar cualquier documento u ofrecer cualquier informe cuando la presentación de tales documentos o el ofrecimiento de tales informes pudiera ser a su juicio perjudicial a su seguridad nacional".

El Sr. BILGEN (Turquía) opinó que debía suprimirse la disposición que aparece al comienzo del Artículo 46, ya que, a su juicio, el Tribunal debería

<sup>1</sup> Este Resumen de las Actuaciones fue enviado a los miembros en forma provisional para su aprobación y refleja sus comentarios. Los artículos discutidos, si no se indica de otro modo, se refieren al Proyecto de Convenio de 11 de septiembre de 1964, Doc. 43

<sup>2</sup> Véase Informe del Subcomité de Estilo, Documento 104

<sup>3</sup> Documento 25 (véase Vol. II)

estar en posición, en todo momento y en cualquier caso, de ordenar a las partes que presenten o faciliten la información o los documentos necesarios.

El Sr. BURROWS (Reino Unido) estimó que las palabras iniciales de este Artículo eran quizás las más importantes, ya que reafirmaban la filosofía del Convenio de que las partes pudieran celebrar sus propios acuerdos, y por esa razón se mostró a favor de mantener estas palabras. Sugirió que esta disposición, en realidad, eliminaría la dificultad sugerida por el Sr. QUILL, dado que cualquier Gobierno se ocuparía de ese problema al momento de dar su consentimiento al arbitraje.

El Sr. NETH (Israel) opinó que la decisión de solicitar la presentación de documentos debía dejarse al Tribunal. La naturaleza voluntaria del Tribunal no podía justificar la exclusión de elementos de prueba si el Tribunal estimase que esa prueba era esencial para la decisión. El Artículo 49 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia expresa que la Corte puede solicitar de los representantes de las partes que presenten cualquier documento o faciliten cualquier explicación, aun antes de comenzar la audiencia del caso. En caso de que rehusen hacerlo se deja constancia formal.

El Sr. BROCHES (Presidente) expresó que la cláusula de excepción se había incluido con objeto de resolver una cuestión como la planteada por el Sr. QUILL.

El Sr. TSAI (China) opinó que el Convenio no debía otorgar a los Estados el privilegio sugerido por el Sr. QUILL, y se mostró a favor de suprimir la cláusula de excepción.

El Sr. LOKUR (India) hizo notar que no había una disposición específica en este Artículo acerca del testimonio de testigos que pudieran pedir el Tribunal.

El Sr. BROCHES (Presidente) expresó que los testigos habían sido incluidos en la misma categoría que las demás pruebas que las partes tendrían que presentar para justificar su caso. Se había dado por sentado que los testigos resultaban incluidos, pero no había razón para no incluirlos específicamente.

El Sr. O'DONOVAN (Australia) opinó que la cuestión relativa a los testigos sería tratada en las Reglas de Arbitraje. Entendía que no se intentaba establecer el uso de ningún procedimiento obligatorio para exigir la presentación de documentos o la comparecencia de testigos, por lo que le parecía conveniente que las cuestiones del Artículo 46 fuesen tratadas en las Reglas de Arbitraje.

El Sr. LOKUR (India) estimó que el tribunal arbitral debía tener la facultad de llamar testigos.

El Sr. BROCHES (Presidente) indicó que había tres propuestas relativas a este Artículo. Una era la de suprimirlo; otra, era la de suprimir la cláusula de excepción, pero dar derecho al Estado Contratante a rehusar

la presentación de informes si la misma, a su juicio, comprometía la seguridad nacional; y la tercera, era la de ampliar el Artículo a fin de incluir la facultad de requerir la comparecencia de testigos. Por otra parte, el Sr. O'DONOVAN había sugerido que la totalidad del Artículo debía ser relegado a las Reglas.

El Sr. MEH (Israel) sugirió que se suprimiese la cláusula de excepción y que se añadiesen las palabras "se tomará nota formal de cualquier negativa".

El Sr. BROCHES (Presidente), respondiendo a una pregunta, expresó que la referencia a un "Estado Contratante" en la cláusula relativa a la seguridad nacional, entendía que se refería exclusivamente al Estado Contratante que fuese parte en la diferencia, y no al Estado de origen del inversionista. Refiriéndose a otra pregunta, expresó que el Tribunal no tendría la facultad de obligar a las partes a presentar pruebas, ni actuaría en otra forma que no fuese directamente a través de las partes. A continuación, sugirió que se sustituyese la palabra "informes" por las palabras "otras pruebas", lo que resolvería algunas de las sugerencias planteadas. Acto seguido, anunció que, sometida a votación la propuesta de suprimir las palabras "salvo que las partes acuerden otra cosa" y añadir al final del Artículo las palabras "se tomará nota formal de cualquier negativa", había sido rechazada por una mayoría de 16 contra 10. La propuesta de omitir enteramente el Artículo y relegar su parte sustantiva a las Reglas fue aprobada por una mayoría de 15 a 9, pero una nueva votación sobre esta cuestión indicó que 17 delegados estaban a favor de mantener el precepto y 15 de suprimirlo. La propuesta de otorgar al Tribunal el derecho de citar a los testigos directamente, y no a través de las partes, fue rechazada por una mayoría de 7 contra 6. La propuesta de ampliar el alcance del párrafo (i), que daría al Tribunal el derecho a requerir de las partes la presentación de pruebas en cualquier forma, fue aprobada por 28 votos a favor y ninguno en contra. La exclusión por motivos de seguridad nacional propuesta por Nueva Zelanda fue rechazada por una mayoría de 13 a 8. A continuación, el Presidente propuso una nueva votación final sobre la cuestión de suprimir o mantener el precepto teniendo en cuenta las votaciones anteriores, lo que indicó que 12 delegados se mostraron a favor de mantener el Artículo 46 en el texto del Convenio y 6 a favor de relegarlo a las Reglas, por lo que, acto seguido, el Presidente pasó el Artículo 46 al Subcomité de Estilo; con el cambio de la palabra "pruebas" en vez de la palabra "informes", en el párrafo (i).

#### Artículo 47

El Sr. LOKUR (India) sugirió que debía establecerse que el procedimiento de arbitraje se tramitará de conformidad con las disposiciones de este Título, además de hacerse conforme a las Reglas de Arbitraje.

El Sr. BROCHES (Presidente) estimó que esto sería conveniente, pero que la referencia debía ser, en realidad, al Capítulo. Se mostró de acuerdo con el Sr. LOKUR en que podía hacerse la misma modificación en el Artículo 36.<sup>5</sup>

El Sr. O'DONOVAN (Australia) sugirió que en la segunda oración de este Artículo se sustituya la palabra "acuerden" por las palabras "hayan acordado", a fin de evitar cualquier sugerencia de que pudieran producirse cambios.

<sup>4</sup> Véase Informe del Subcomité de Estilo, Documento 104  
<sup>5</sup> Véase Informe del Subcomité de Estilo, Documento 78

El Sr. BROCHES (Presidente) estimó aceptable esto. Expresó que había tres posibilidades. Las partes pudieran haber establecido sus propias reglas, que serían aplicadas por el Tribunal. Si no lo hubiesen hecho, entonces se aplicarían las Reglas establecidas por el Consejo Administrativo. Si las partes hubiesen convenido que no se aplicasen las Reglas de Arbitraje del Consejo Administrativo y no hubiesen acordado sus propias reglas, entonces el Tribunal tendría que adoptar reglas específicas.

#### Artículo 48

El Sr. BROCHES (Presidente) manifestó que se le había preguntado si las palabras "el Tribunal deberá quedar satisfecho...que las conclusiones están bien fundadas en los hechos y el derecho", daban a entender que el Tribunal solicitaría pruebas en caso necesario, aun cuando no hubiere comparecido la otra parte; y que su respuesta había sido que el Tribunal solicitaría esas pruebas si lo consideraba necesario.

El Sr. LARA (Costa Rica) opinó que este Artículo debía ser redactado en forma tal que no diese lugar a dudas en cuanto a la situación de la persona que dejase de comparecer ante el Tribunal, ya que esto pudiera resultar en una denegación de justicia o en la anulación del laudo. Sugirió que, en el párrafo (1), a continuación de las palabras "ante el Tribunal" se insertasen las palabras "habiendo sido debidamente citada"; y que, en el propio párrafo, a continuación de las palabras "presentar su caso" se añadiesen las palabras "cuando esté obligada a hacerlo". También opinó que resultaba difícil de entender en español la segunda oración del párrafo (1) así como el párrafo (2), y sugirió que se mejorase su redacción.

El Sr. BRINAS (Filipinas) sugirió que el Tribunal debería en todos los casos exigir pruebas suficientes para determinar en primer lugar su jurisdicción y además para fundar el laudo que pudiera dictar.

El Sr. BROCHES (Presidente) manifestó que el lenguaje utilizado en el proyecto era incondicional, y que el Tribunal tenía que quedar satisfecho separadamente, primero, acerca de la cuestión de competencia y después, acerca de que las conclusiones están bien fundadas tanto en los hechos como en el derecho.

El Sr. BRINAS (Filipinas) sugirió que se aclarase más el lenguaje a este efecto.

El Sr. BROCHES (Presidente) manifestó a continuación que el Subcomité de Estilo podía hacerse cargo de esta sugerencia, y el Sr. BURROIS sugirió que se redactase por escrito una propuesta para el Subcomité de Estilo.

El Sr. LOKUR (India) expresó que este Artículo parece ser una copia del Artículo 53 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia. Preguntó la razón de haber sustituido las palabras "o deje de defender su caso" por las palabras "o deje de presentar su caso". Opinó que sería mejor expresar, "si una de las partes deja de comparecer o de participar en el procedimiento".

El Sr. BROCHES (Presidente) explicó que la modificación indicada por el Sr. LOKUR se había hecho debido a que, el expresar "defender su caso", podía dar e entender que se había tenido en cuenta la rebeldía sólo del demandado, cuando en realidad el demandante podía incurrir también en rebeldía. Las palabras usadas en el proyecto habían sido tomadas de las reglas modelo de la Comisión de Derecho Internacional.

El Sr. LOKUR (India) sugirió que el párrafo (1) fuese redactado en la forma siguiente: "Si una de las partes no comparece o deja de participar en el procedimiento, el Tribunal procederá a decidir la reclamación y dictar su laudo."

El Sr. ORTIZ (Perú) dijo que era cuestión de escoger entre dos sistemas jurídicos distintos. De acuerdo con el uno, el Tribunal resolvería con vista a las pruebas presentadas por las partes. Conforme al otro, el Tribunal podría decidir, aun sin pruebas de ninguna clase, si una de las partes dejase de comparecer. Cada una de las oraciones del Artículo 48(1) parecía obedecer a un sistema distinto.

El Sr. BROCHES (Presidente) explicó que, en ciertos países, si no se impugnaban los hechos ante un tribunal nacional, ello equivalía a una confesión, haciendo innecesaria toda otra prueba. Y esto era lo que se quería evitar en el Convenio.

El Sr. TSAI (China) entendió que este Artículo no debía excluir la posibilidad de que se dicte un laudo contra la parte que haya comparecido en el procedimiento. También sugirió que la palabra "conclusiones", en la segunda oración del párrafo (1), se sustituyese por "laudo", puesto que en algunos casos pudiese no haber conclusiones.

El Sr. LOKUR (India) aclaró que de acuerdo con la enmienda propuesta por él, la segunda oración del párrafo (1) resultaba innecesaria.

El Sr. BERTRAM (Alemania) fue de opinión que correspondía a las Reglas de procedimiento disponer lo pertinente en casos de rebeldía.

El Sr. FUNES (El Salvador) dijo que no le agradaba la redacción de este párrafo porque en el mismo parecía asociarse la rebeldía de una de las partes con el hecho de que el laudo le sea o no favorable, cosa esta enteramente independiente de aquélla. Se refirió a la sugerencia del Sr. LARA de que se haga referencia a la citación, entendiéndose que pudiera tratarse de una omisión, puesto que el Artículo 55(d) declara que habrá nulidad por serio quebrantamiento de las reglas fundamentales del procedimiento. A su entender, la falta de citación o la falta de tiempo para contestar la demanda constituiría un serio quebrantamiento procesal.

El Sr. BROCHES (Presidente) convino en que la falta de citación de una de las partes constituiría uno de los más serios quebrantamientos de las reglas procesales.

<sup>4</sup> "Modelos de Reglas Procesales" de 1955

El Sr. van SANTEN (Países Bajos) sugirió que convenía proceder con cautela en lo de otorgar poderes al Tribunal, según lo sugerido por el Sr. LOKUR. Las reglas de la Corte Permanente de Arbitraje y las reglas de arbitraje de las Naciones Unidas no otorgan al tribunal tan amplios poderes. Le parecía que era lógico reconocer a las partes el derecho de promover o continuar el procedimiento, pero no conceder tal facultad el Tribunal mismo.

El Sr. BROCHES (Presidente) explicó la razón de que se hubiese seguido la orientación del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia y el proyecto de la Comisión de Derecho Internacional, ya que ambos fueron redactados teniendo en cuenta sistemas legales diferentes y se apartaban de las reglas normales del procedimiento civil, según las cuales la parte rebelde necesariamente pierde el litigio en cuanto éste depende de alegaciones factuales.

La Sra. VILLGRATTNER (Austria) defendió el texto del Artículo, objetando la proposición de la India, que obligaría al Tribunal a dictar un laudo (cuando una de las partes dejase de comparecer), aunque la parte adversa no solicitase una resolución.

El Sr. BERTRAM (Alemania) dudaba que las palabras "conceda...un período de gracia" en el segundo párrafo fuesen lo suficientemente claras. No se oponía a que se sentasen principios generales en el Convenio, pero pensaba que alguna referencia convendría hacer en este Artículo a que los demás detalles procesales se incorporarían a las Reglas de Procedimiento.

El Sr.  TSAI (China) dijo que aceptaría la redacción del precepto siempre que en él se expresase la posibilidad de que el laudo fuese contrario a la parte que comparezca en las actuaciones.

El Sr. BROCHES (Presidente) manifestó que esto realmente estaba implícito en el texto, en lo cual fue confirmado por la delegada de Austria, quien convino en sus conclusiones. Explicó que la palabra "conclusiones" se había empleado en vez de la palabra "reclamación" a fin de que la disposición resultase aplicable tanto en el caso de que deje de comparecer el demandante como el demandado.

El Sr. ONG (Malasia) opinó que la propuesta de la India, abreviando el texto actual, afectaría lo sustantivo del precepto, puesto que excluiría la necesidad de que el Tribunal indague su propia competencia.

El Sr. BROCHES (Presidente) puso entonces a votación la proposición del Sr. LARA de añadir las palabras "debidamente citada" a la primera parte de la primera oración del Artículo 48(1), proposición que fue derrotada por 17 votos contra 10. Explicó que el resultado de la votación no significaría que las partes no tuviesen que ser citadas a comparecer, limitándose a comprobar que la mayoría consideraba innecesario introducir en el precepto algo que era evidente.

[Hubo un corto receso.]



El Sr. BRINAS (Filipinas) propuso que la segunda oración del Artículo 48(1) se redactase de nuevo del modo siguiente: "El Tribunal requerirá entonces a la otra parte que presente las pruebas en que apoya la jurisdicción del Tribunal con las conclusiones sometidas al arbitraje, y dictará su laudo de conformidad con los hechos probados y la ley aplicable". También emplearía las palabras "un laudo" en vez de "el laudo" en la segunda línea del párrafo (2).

El Sr. BROCHES (Presidente) sometió entonces a votación esta propuesta, añadiendo que aparecía distinta en la forma aunque no en el fondo, al lenguaje empleado por la Corte Internacional, el cual sirvió de modelo para este Artículo. La proposición fue derrotada por mayoría de 17 contra 3. Anunció, en seguida, que había otra proposición del Sr. LARA, en el sentido de insertar las palabras "cuando esté en la obligación de hacerlo" después de las palabras "deje de presentar su caso", en la segunda parte de la primera oración del párrafo (1), la cual tenía que ser sometida a votación. Personalmente estaba en desacuerdo con tal proposición porque parecía dar a entender que la constitución del Tribunal no implicaba en sí misma la obligación de comparecer ante el mismo. Esta propuesta fue derrotada por mayoría de 13 contra 2, y el Artículo pasó al Subcomité de Estilo.

#### Artículo 49

El Sr. GONZALEZ (España) sugirió que la palabra "deberá" sustituyese a la palabra "podrá" en la primera línea de este Artículo.

El Sr. TSAI (China) propuso que las palabras "al igual que el alcance del consentimiento de la otra parte" se añadiesen al final del Artículo.

El Sr. BROCHES (Presidente), habiendo comprobado que no había objeción a la propuesta de China, anunció que el Artículo se enmendaría en la forma sugerida. Pidió a continuación comentarios sobre la propuesta de España.

El Sr. GOUREVITCH (Estados Unidos) expresó que la palabra "podrá" le parecía adecuada puesto que el Tribunal sólo estaría en condiciones de actuar cuando se hiciesen tales reclamaciones o contrareclamaciones.

El Sr. BROCHES (Presidente) anunció que, a su juicio, se trataba meramente de una cuestión de redacción.

La Sra. VILGRATNER (Austria) opinó, por el contrario, que se trataba de una cuestión sustantiva porque la palabra "podrá" otorgaba una opción al Tribunal, en tanto que la palabra "deberá" era de carácter preceptivo.

El Sr. ONG (Malasia) sugirió que las palabras "tendrá competencia" sería el mejor modo de expresar el carácter preceptivo de la disposición.

El Sr. LARA (Costa Rica) sugirió que se añadiese al Artículo 49 una disposición señalando términos que eviten que una parte pueda actuar en forma dilatoria.

<sup>7</sup> Para su informe, véase Documento 104; cf. Documento 83 y, para discusión adicional, véanse Resúmenes de las Actuaciones de las reuniones del Comité Legal, 8 y 10 de diciembre de 1964, Documentos 86 y 113 respectivamente

El Sr. PEREZ (Ecuador) opinó que la disposición debía redactarse de modo preceptivo a fin de evitar dos procedimientos distintos bastando uno solo.

El Sr. KPOGNON (Dahomey) convino con el Sr. PEREZ, opinando que si sólo se le permitía una opción al Tribunal, podrían darse casos de denegación de justicia.

El Sr. ALBANEZ (El Salvador) convino, igualmente, en lo aducido por el Sr. PEREZ. Las palabras "demandas incidentales o adicionales o reconvencciones que surjan directamente del asunto de la disputa" no tenían a su entender otro propósito que señalar el marco dentro del cual el Tribunal habrá de ejercer sus prerrogativas; y parecía lógico que se obligase al Tribunal a que en efecto las ejerciera, para evitar la necesidad de acudir a otro Tribunal.

El Sr. BROCHES (Presidente) puso a votación si debía obligarse al Tribunal a resolver tales reclamaciones o meramente dejarle la opción de hacerlo. La mayoría del Comité convino en que la disposición fuese de carácter preceptivo.

El Sr. PEREZ (Ecuador) sugirió que la proposición del Sr. LARA se incorporase a las Reglas de Procedimiento más bien que al Convenio mismo.

El Sr. LARA (Costa Rica) estuvo de acuerdo.

El Sr. LOKUR (India) pidió aclaración con respecto a las demandas incidentales, particularmente en vista de lo dispuesto en el Artículo 40.

El Sr. HELLMERS (Suecia) se refirió igualmente a los vocablos "incidentales" y "adicionales", expresando que le resultaban difíciles porque el concepto de reclamaciones incidentales era desconocido en la ley sueca. Sugirió que se eliminase toda referencia a reclamaciones incidentales y adicionales.

El Sr. BROCHES (Presidente) citó un comentario de la Secretaría de las Naciones Unidas manifestando que las reclamaciones incidentales y adicionales correspondían a algunos sistemas de procedimiento civil y a lo que en el sistema procesal anglo-americano se califica de "enmienda de peticiones". Añadió que existe el precedente de que tanto los tribunales arbitrales como la Corte Permanente habían admitido demandas adicionales.

El Sr. HETH (Israel) opinó que ambos términos tenían el mismo significado y podrían, en consecuencia, consolidarse en una sola expresión.

El Sr. GUARINO (Italia) explicó que en el derecho italiano, la expresión "demanda incidental" tenía un doble significado, a saber: el de reconvencción y el de reclamación subordinada a la demanda principal. El término "demanda adicional", por otra parte, se refería a nuevas reclama-

ciones que pudieran formularse, habida cuenta del cambio de circunstancias. Sugirió, en consecuencia, que se hiciera una distinción en virtud de la cual resultase obligatorio para el Tribunal considerar las demandas incidentales y reconvenciones, otorgándole la opción de considerar las reclamaciones adicionales.

El Sr. BROCHES (Presidente) sometió a votación las diversas propuestas que se habían hecho. La proposición de eliminar tanto la palabra "incidental" como la palabra "adicional" fue desechada. La mayoría del Comité rechazó igualmente la proposición de eliminar o la palabra "incidental" o la palabra "adicional". También se desechó la propuesta del Sr. GUARINO.

El Sr. BROCHES dió por sentado que las votaciones negativas indicaban que había conformidad con la redacción del Artículo 49, anunciando que el martes los delegados quedaban invitados a un almuerzo ofrecido por los Directores del Banco a la 1:00 p.m.; por lo cual la sesión de la mañana comenzaría a las 10:30 a.m., y la de la tarde a las 2:30 p.m. en vez de las 3:00.

[La sesión se suspendió a las 5:54 p.m.]

COMITE LEGAL SOBRE  
ARREGLO DE DIFERENCIAS RELATIVAS A INVERSIONES

Propuesta del Secretariado

Artículo 48

(1) El que una parte no comparezca o deje de presentar su caso no se entenderá que constituye una admisión de las alegaciones de la otra parte.

(2) Si una parte deja de comparecer o de presentar su caso, la parte compareciente podrá instar del Tribunal que acepte sus conclusiones y dicte laudo. El Tribunal, antes de dictar el laudo, concederá a la parte no compareciente un término de gracia, a no ser que esté satisfecho de que esa parte no tiene intención de comparecer.

El Comité Legal reanudó la sesión a las 10:36 a.m.

El Sr. BROCHES (Presidente) anunció que durante la mañana se circularía el informe del comité del Sr. BOMANI; y que, en la tarde, el Comité Legal examinaría de nuevo el Capítulo II.

#### Artículo 50

El Sr. HELLNERS (Suecia) quiso saber qué eficacia tendrían las "medidas provisionales" a que se refería este Artículo, y si podrían ser ejecutadas en los Estados correspondientes. Quiso saber también qué eficacia tendrían las "sanciones" a que se hacía referencia en el párrafo (2) y si éstas serían incluidas en el laudo final.

El Sr. BROCHES (Presidente) explicó que existían tres procedimientos que podrían describirse como sanciones. De acuerdo con un sistema, la "sanción" sería una suma de la que se encargaría el Tribunal. Tal no era el propósito del proyecto. Otro sistema dispone que la cantidad en cuestión sirva para indemnizar a una de las partes, por ejemplo por cada día que transcurra sin que la contraparte acate el laudo. El tercer sistema, que guarda mucha semejanza con la liquidación de daños, consiste en que se fije por anticipado una cantidad, equivalente al daño ocasionado por la contraparte si ésta se negase a cumplir con las medidas provisionales que se ordenen, y luego perdiese el caso. En cuanto a la cuestión del cobro de la sanción, suponía que ésta se incluiría en el laudo final, cobrándose en relación con lo demás que disponga el laudo. Recordó que en las reuniones regionales algunos delegados entendieron que la disposición del párrafo (2) no debía incluirse en el Convenio; prefiriendo que se emplease el término "recomendar" en vez de "dictar" en el párrafo (1), a fin de dar a entender que no habría sanción directa por no acatar las recomendaciones del Tribunal. Sin embargo, era de presumir, en relación con el laudo final, que el hecho de que una parte no acepte las recomendaciones habría de tomarse en cuenta, puesto que, con toda probabilidad, aumentaría los daños.

El Sr. BURROWS (Reino Unido) se refirió al comentario escrito sometido por su país, donde se recomienda que este Artículo se ajuste en lo posible al texto del Artículo 41 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia que reza: "excepto que las partes convengan lo contrario, el Tribunal podrá, si considera que las circunstancias lo requieren, prescribir cualesquiera medidas provisionales que convenga adoptar para proteger los derechos respectivos de una u otra parte." Encontraba algo restrictiva la redacción del párrafo (1), por el empleo de la palabra "frustrar", que pudiera significar que antes de dictar las medidas provisionales correspondientes, el Tribunal tendría que convencerse de que el propósito del laudo en conjunto se frustraría totalmente a menos que dichas medidas provisionales se ejecutasen.

<sup>1</sup> Este Resumen de las Actuaciones fue enviado a los miembros en forma provisional para su aprobación y refleja sus comentarios. Los artículos discutidos, si no se indica de otro modo, se refieren al Proyecto de Convenio del 11 de septiembre de 1964, Doc. 43

<sup>2</sup> Véase Documento 43

El Sr. LARA (Costa Rica) sugirió que se declarase en este precepto "excepto cuando las partes acuerden lo contrario, el Tribunal podrá, si considera que las circunstancias lo requieran, ordenar las medidas necesarias para evitar o paralizar cualquier acto por alguna de las partes capaz de frustrar el consecuente laudo."

El Sr. BILGEN (Turquía) se refirió al comentario escrito sometido por su país, particularmente en lo relativo a garantías monetarias.<sup>1</sup> Sugirió que después de la palabra "dictar", en el párrafo (1), se añadiesen las palabras "contra garantías monetarias anteriores, en la cantidad que determine el Tribunal"; y que al final del párrafo (2) se añadiese igualmente que la sanción se establecería con vista a los daños incurridos por cada parte.

El Sr. LOPEZ (Panamá) manifestó que no le parecía lógico dictar medidas provisionales que dependerían de acontecimientos futuros e inciertos, tales como el laudo eventual mismo. Por ello, expresó estar de acuerdo con la proposición del Reino Unido.

El Sr. TSAI (China) se refirió al comentario escrito sometido por su Gobierno.<sup>2</sup> Una medida provisional no debía confundirse con un laudo provisional, y no debiera, necesariamente, producir el mismo efecto. Entendía que la palabra "dictar" era demasiado fuerte, e innecesaria por demás, puesto que, de ocurrir algún daño, podría éste perfectamente incluirse en el laudo final. Sugirió el empleo de la palabra "recomendar" en vez del vocablo "dictar". La alusión que se hace en el párrafo (2) a sanciones resultaba demasiado vaga y podría también suprimirse. Dijo que proponía estas enmiendas para evitar toda posible dificultad que pudiera surgir en los tribunales internos o en los cuerpos legislativos cuando este Convenio se presentase para su aceptación o ratificación.

El Sr. O'DONOVAN (Australia) propuso que se suprimiese el párrafo (2), puesto que resultaría imposible ejecutar una medida provisional de esa naturaleza; por lo cual sugería que se adoptase la proposición del Reino Unido como párrafo (1), pero empleando la palabra "recomendar" en vez de la palabra "dictar".

El Sr. GUARINO (Italia) sugirió que se suprimiese enteramente el Artículo 50, porque estaba llamado a crear dificultades de orden constitucional. Indicó que las palabras "para impedir o paralizar todo acto de cualquiera de las partes que pudiera frustrar el consecuente laudo" pudieran conducir al intento de entorpecer actos legislativos o administrativos de un Gobierno. Entendió que ningún Estado aceptaría tales limitaciones. Le parecía, por añadidura, que el Artículo resultaba supérfluo, porque el laudo final se ocuparía de disponer lo pertinente en cuanto a daños e indemnizaciones.

El Sr. LOKUR (India) se opuso a la inclusión del Artículo 50 en el Convenio. A su modo de ver, cuando se proscriben medidas provisionales, ello tiende a demorar o dilatar el procedimiento. La redacción propuesta

<sup>1</sup> Véase Documento 45

<sup>2</sup> Véase Documento 45

por el Sr. BURROWS no le parecía satisfactoria, porque no estaba claro lo relativo a los derechos que había que proteger, ni quién decidiría cuáles eran tales derechos. Pudiera ser que la consecuencia de una disposición de esa índole consistiese en facultar al Tribunal para deshacer actos consumados antes de comenzar el procedimiento. Si algún acto hubiese sido ejecutado por el Estado o por un inversionista antes del inicio de las actuaciones, ese acto debiera ser mantenido. El único recurso de la parte afectada sería promover una reclamación de daños y perjuicios. Por tal motivo entendía que debiera decirse en el precepto "para evitar cualquier acción futura" en vez de "para impedir o paralizar todo acto". Sugirió igualmente que debiera facultarse al Tribunal para reducir sus órdenes de tiempo en tiempo. De otra suerte, una vez dictada una orden, tendría que perdurar hasta el final de las actuaciones. Se oponía enérgicamente al párrafo (2), que otorga al Tribunal la facultad de imponer sanciones a un Estado Contratante.

El Sr. GONZALEZ (España) declaró que bajo la legislación española existía el mismo problema a que se había referido el Sr. GUARINO. Sugirió que en este precepto se declare que ninguna de las partes realizará acto alguno, durante el procedimiento, capaz de afectar la normal ejecución del laudo; y que, al tiempo de dictar el laudo, el Tribunal deberá establecer la indemnización pagadera a cualquiera de las partes por los daños ocasionados a consecuencia de actos de la otra. Entendía que no debieren concederse facultades al Tribunal que el mismo no estuviera en situación de ejecutar. Expresó estar a favor de la supresión del Artículo.

El Sr. LARA (Costa Rica) quiso saber a quién haría el Tribunal sus recomendaciones. El Sr. BROCHES contestó que las recomendaciones se harían a las partes.

El Sr. HETH (Israel) sugirió que, de mantenerse el párrafo (2), estaba sustituido por una declaración en el sentido de que en el laudo final del Tribunal se tendría en cuenta la negativa a cumplir con las medidas provisionales recomendadas.

El Sr. WANTZOUKINOS (Grecia) convino en la propuesta de suprimir el párrafo (2) y sugirió que el párrafo (1) se redactase en los siguientes o parecidos términos: "El Tribunal podrá, si considera que las circunstancias lo requieren, recomendar [o aconsejar, o sugerir] las medidas provisionales que considere útiles para evitar todo acto por cualquiera de las partes capaz de frustrar el laudo."

El Sr. BROCHES (Presidente), en vista de las proposiciones hechas, pidió que se votase primero acerca de si el Artículo 50 debiera suprimirse enteramente. Esta proposición fue rechazada por el Comité. El Comité, a continuación, por votación casi unánime, acordó suprimir el párrafo (2).<sup>5</sup> También aceptó el Comité, por amplia mayoría, el empleo de la palabra "recomendar", en vez de "dictar" o "indicar".

<sup>5</sup> Véase también Documento 85

El Sr. KPOGNON (Dahomey) opinó que si el Tribunal no habría de tener más facultad que la de recomendar medidas provisionales, sería preferible suprimir el precepto enteramente, puesto que las partes estarían en libertad de cumplir o desconocer las recomendaciones del Tribunal, cosa que podría rebajar su prestigio.

El Sr. BROCHES (Presidente) observó que el prestigio del Tribunal podría sufrir más todavía si se le otorgase la facultad de dictar medidas provisionales que fuese incapaz de ejecutar. Consideraba, por otra parte, que el precepto era deseable, puesto que si las recomendaciones no eran cumplidas, el Tribunal, indiecutablemente, lo tendría en cuenta al dictar su laudo.

El Sr. GUARINO (Italia) manifestó que el empleo de la palabra "recomendar" disipaba las dificultades constitucionales a que se había referido con anterioridad.

El Sr. BROCHES (Presidente) sometió a votación la clase de medidas provisionales que el Tribunal podría recomendar. El Comité aceptó la redacción del Artículo 41 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia que habla de "medidas que convenga adoptar para proteger los derechos respectivos de ambas partes". Un delegado apoyó la redacción actual del párrafo (1) del Artículo 50. El Comité convino en que se mantuviese la palabra "provisional".

El Sr. CHACHEM (Túnez) sugirió que se sustituyera la expresión "s'il estime que les circonstances l'exigent," que parece conceder demasiada latitud a la discreción del Tribunal, por la expresión "s'il y a urgence ou péril en la demeure".

El Sr. BROCHES (Presidente) acto seguido sometió a votación la propuesta de Túnez y anunció que había sido rechazada por una mayoría de 19 contra 1. Otra propuesta de eliminar las palabras "salvo que las partes acuerden otra cosa" fue rechazada por 19 votos contra 9. En consecuencia, la única propuesta que aún requería votación era parecida a la sugerida por Israel de añadir una disposición al efecto de que "el Tribunal tendrá en cuenta en su laudo la consecuencia de la falta de cumplimiento de las medidas provisionales". Acto seguido se realizó una votación y la propuesta fue rechazada por una mayoría de 16 contra 6. El Presidente anunció a continuación que presumía que la mayoría estaba opuesta a cualquier mención específica a los efectos del incumplimiento de la recomendación, pero que, desde luego, el Tribunal habría de tener normalmente en cuenta este hecho en la oportunidad de dictar el laudo.

[A continuación la reunión se suspendió por 10 minutos]



Artículo 51

El Sr. LARA (Costa Rica) sugirió que se condicionase el párrafo (1) mediante la inserción de las palabras "cuando se trate de un Tribunal colegiado" a continuación de las palabras "el Tribunal".

El Sr. BROCHES (Presidente) dió traslado de esto al Subcomité de Estilo.\*

El Sr. HELINERS (Suecia) preguntó si no sería conveniente añadir una disposición que indicase lo que sucedería si el Tribunal no podía lograr una decisión mayoritaria respecto a la cantidad de los daños a resarcir en el laudo.

El Sr. BROCHES (Presidente), respondiendo, estimó que sería mejor dejar abierta la cuestión.

El Sr. KPOGNON (Dahomey) estimó que el requisito de que el laudo fuese "por escrito" era supérfluo.

El Sr. LOKUR (India) opinó que la disposición no era enteramente clara en aquellos casos en que la minoría consistiese en más de una persona y por lo menos uno de los árbitros en discordia rehusase firmar el laudo.

El Sr. CHÉVRIER (Francia) estimó que existía una contradicción entre la primera y la segunda oración del párrafo (2), ya que la primera parte imponía una obligación de firmar, mientras la segunda contemplaba la posibilidad de que la minoría rehusare firmar el laudo.

El Sr. BROCHES (Presidente) opinó que este último comentario se debía a una traducción defectuosa en el texto francés y dió traslado del asunto al Subcomité de Estilo.

El Sr. GONZALEZ (España) apoyó la moción de eliminar la frase expresiva de que el laudo será "por escrito". También mostró preocupación por la ausencia de una disposición relativa a lo que sucedería si el Tribunal se viera imposibilitado de lograr una decisión mayoritaria sobre cualquier cuestión.

El Sr. BROCHES (Presidente) sometió acto seguido a votación la propuesta de suprimir las palabras "por escrito", y anunció que la propuesta había sido rechazada por una mayoría de 26 a 10. Después solicitó una votación sobre la cuestión de si debía incluirse una disposición expresa para el caso de que no se pudiese lograr mayoría, y anunció que esta propuesta había sido rechazada por una mayoría de 15 a 9.

El Sr. BERTRAM (Alemania) explicó que había votado contra la propuesta en el entendimiento de que el asunto sería tratado en las Reglas.

\* Véase Informe del Subcomité de Estilo, Documento 104

El Sr. BROCHES (Presidente), después de someter a votación la cuestión de si el problema debía ser tratado en las Reglas, anunció que la misma había sido aprobada por 16 votos a favor y ninguno en contra. A continuación llamó la atención de la reunión a la primera parte del párrafo (3) del Artículo.

El Sr. LOPEZ (Panamá) opinó que la frase inicial, "salvo que las partes acuerden otra cosa", debía ser suprimida.

El Sr. BILGEN (Turquía) apoyó la supresión de dicha frase.

El Sr. BROCHES (Presidente) sometió a votación la propuesta referente a la primera parte del párrafo (3) y anunció que había sido aprobada por una mayoría de 28 contra 3.

El Sr. LOPEZ (Panamá) propuso que se eliminasen también esas palabras respecto a la segunda parte del párrafo (3).

El Sr. FUNES (El Salvador) se unió a las observaciones del delegado de Panamá. Sin embargo, indicó que estaría a favor de aplicar el principio tanto en el caso de una decisión conjunta como en el de una donde hubiere discordia.

El Sr. BROCHES (Presidente) sometió acto seguido a votación la propuesta de Panamá y anunció que había sido aprobada por una mayoría de 24 a 1. Después se sometió a votación la propuesta de El Salvador otorgando al árbitro integrante de la mayoría el derecho a expresar las razones especiales que motivaban su decisión, y la misma fue aprobada por una mayoría de 23 contra 1.

El Sr. LOKUR (India) sugirió que en la segunda parte del párrafo (3) se sustituyese la palabra "podrá" por la palabra "añadirá", y que se ampliase el deber del árbitro en discordia mediante la eliminación en el párrafo de las palabras "o una expresión escueta de su discordia".

El Sr. BROCHES (Presidente) sometió entonces a votación estas propuestas y anunció que habían sido rechazadas por una mayoría de 18 contra 2.

El Sr. TSAI (China) sugirió que el Artículo 51(3) debía exigir que en el laudo se hicieran constar los hechos probados, la ley aplicada y los fundamentos del fallo.

El Sr. BROCHES (Presidente) manifestó que ése no era lugar a propósito para tratar del asunto, y que estaría más indicado que se tratase conjuntamente con el procedimiento de nulidad.

El Sr. GOUREVITCH (Estados Unidos) preguntó si el Centro estaría facultado para dar a la publicidad los laudos arbitrales. Aunque nada se decía al respecto, presumía que el Centro tendría tal autoridad.

El Sr. BROCHES (Presidente) declaró que eso no era lo que él tenía entendido. El Convenio guardaba silencio sobre tal extremo y opinaba que el Centro no estaría facultado para publicar los laudos sin el consentimiento de las partes.

El Sr. GOUREVITCH (Estados Unidos) afirmó que, en ese caso, sería conveniente que se expresase con claridad, sugiriendo añadir un nuevo párrafo (4) al Artículo, en el cual se declarase que "excepto cuando las partes acuerden lo contrario, el Centro podrá publicar los laudos arbitrales".

El Sr. GUARINO (Italia) opinó que se debía permitir a las partes el que se opusieran a la publicación del laudo.

El Sr. LOKUR (India) sugirió una enmienda al texto ofrecido por el Sr. GOUREVITCH, para que se declarase que "el Centro no publicará los laudos, salvo que las partes lo consientan".

El Sr. BROCHES (Presidente) puso a votación la proposición del Sr. GOUREVITCH de agregar al precepto un nuevo párrafo (4). 11 delegaciones se manifestaron a favor y 17 en contra. Sometió a votación en seguida la sugerencia del Sr. LOKUR y 12 delegaciones se mostraron favorables, contra 5 opuestas. Respondiendo a una pregunta, el Sr. BROCHES expresó que el párrafo aprobado no guardaba relación con lo dispuesto en el Artículo 52.

El Sr. TSAI (China) opinó que le parecía oportuno que se tratase acerca de si el laudo debía expresar los fundamentos de hecho y de derecho en que se funde.

El Sr. BROCHES (Presidente) puso a votación la propuesta del Sr. TSAI, resultando que la mayoría se hallaba opuesta a su adopción.

El Sr. DODOO (Ghana) preguntó, en relación con el nuevo párrafo (4) de este Artículo, si las decisiones de los tribunales arbitrales sentarían precedente en otros casos, aunque no se publicasen.

El Sr. BROCHES (Presidente) fue de opinión que, de hecho, no pocas decisiones se publicarían. Cuando un laudo arbitral se destaca en los procedimientos judiciales, se convierte en asunto de público conocimiento, como parte de la documentación del caso.

El Sr. TSAI (China) pidió que se aclarase el voto negativo en relación con su propuesta de modificar el párrafo (a). Quiso saber si en esa negativa estaba implícito que los fundamentos de hecho y de derecho no se incluirían en el laudo.

El Sr. BROCHES (Presidente) inquirió si la reunión opinaba que, cuando el laudo fuese fundado, debían incluirse los hechos que se daban por probados y la ley aplicable. La mayoría convino en ello.

[La sesión se suspendió a las 12:55 p.m.]

<sup>1</sup> Véase también Resumen de las Actuaciones de la reunión del Comité Legal, 9 de diciembre de 1964, Documento 102

9 de diciembre de 1964

COMITE LEGAL SOBRE  
ARREGLO DE DIFERENCIAS RELATIVAS A INVERSIONES

Comentarios del Sr. da Cunha (Brasil) sobre algunos Artículos del Capítulo IV

Artículo 50

Proponemos que se elimine el párrafo (2) de este Artículo. La medida autorizada podrá originar dificultades innecesarias. El deber de acatar las decisiones del Centro, ya sean definitivas, ya sean interlocutorias, es de orden moral, incompatible con sanciones materiales.

Artículo 53(2)

Sustituir la última oración del párrafo con la siguiente:

"El Tribunal suspenderá la ejecución del laudo mientras esté pendiente su decisión."

Nos parece que el efecto suspensivo, con carácter obligatorio, del recurso previsto, es muy conveniente. Resulta inadmisibles que una decisión sujeta a revisión o interpretación, que podrá ser restrictiva o extensiva, se ejecute antes de que se confirmen o aclaren sus términos.

Artículo 54(2)

Nos parece que los plazos para que las decisiones del Tribunal se tengan por cosa juzgada resultan demasiado extensos.

Entendemos que sólo cuando ya sea imposible a las partes, por transcurso del tiempo, interponer cualquier recurso contra el laudo, podrá éste ser ejecutado. En consecuencia, proponemos que el párrafo se redacte del modo siguiente:

"La solicitud de revisión deberá hacerse dentro de los 60 días siguientes al descubrimiento del nuevo hecho."

La última oración del párrafo referido debe ser sustituida por otra análoga a la propuesta para el párrafo (2) del Artículo 53.

Artículo 55(4)

Proponemos que se elimine la referencia al plazo de tres años previsto en este Artículo, prevaleciendo en todo caso el plazo de 60 días fijado para la interposición del recurso de anulación. Juzgamos de gran interés que se establezca un cierto plazo, no demasiado extenso pero, en todo caso, razonable, después del cual el laudo adquirirá autoridad de cosa juzgada, a fin de que

entonces pueda ser ejecutado. La determinación de los dos plazos previstos en el proyecto, sin explicar en qué forma el uno o el otro puedan ser utilizados por las partes, nos parece inclusive contradictoria.

#### Artículo 56

Por razones obvias, proponemos que este Artículo se redacte como sigue:

"El laudo será definitivo después que adquiriera autoridad de cosa juzgada. Cada una de las partes lo acatará y cumplirá de acuerdo con sus pronunciamientos."

#### Artículo 57

La jurisdicción - poder del Estado para aplicar la ley a un caso concreto - envuelve un doble concepto: la notio, autoridad para conocer del caso; y el judicium, autoridad para juzgar o declarar el derecho aplicable al caso específico.

A menos que afecte al proceso del conocimiento (notio y judicium), como sostiene el profesor Carnelutti, no hay obstáculo lógico a que un juez decida en cualquier litis, ya sean nacionales o extranjeros los litigantes, hállese o no en territorio nacional los bienes que sean objeto de la acción, y cualquiera que sea el lugar en que hayan ocurrido los hechos determinantes del litigio. El poder jurisdiccional de conocimiento es independiente del espacio y del tiempo.

Una consecuencia del ejercicio de la jurisdicción es la ejecución, en cuyo proceso se definen y determinan los límites jurisdiccionales. En efecto, la posibilidad de ejecución se halla condicionada por la ubicación dentro del territorio del Estado de los bienes que sean objeto del proceso ejecutivo, cuyos trámites están sujetos al procedimiento establecido, específicamente, bajo la autoridad de un poder competente.

Para que se pueda, por consiguiente, completar el ejercicio de la jurisdicción, será menester que se recurra a la fase ejecutaria, que solamente demostrará su eficacia por medio de la apelación, obligando a una prestación de carácter impositivo y coercitivo. En los Estados políticamente organizados bajo el sistema republicano representativo, basado en la notable concepción del derecho constitucional norteamericano de armonía e independencia de los poderes estatales, sólo el poder judicial resulta competente para ordenar las prestaciones coercitivas antes mencionadas.

Por lo tanto, para que las decisiones de los árbitros resulten eficaces, como antes expresamos, y puedan llevarse hasta sus últimas consecuencias, sería de suma importancia que se estableciesen en el Convenio reglas disciplinarias en virtud de las cuales las decisiones contenciosas del Centro se sujetasen a la homologación del poder competente en los Estados en que deban

ser ejecutadas, por medios jurisdiccionales coercitivos, cualesquiera decisiones del Tribunal de Arbitraje.

Mediante tal homologación judicial - y solamente de este modo - el laudo se cumpliría en el territorio del Estado "como si fuese sentencia firme de los tribunales del propio Estado", según lo exige el Artículo 57(1) del proyecto.

De adoptarse esta sugerencia, procedería eliminar la última oración del párrafo (3) del Artículo.

Propondríamos, entonces, para el Artículo 57, donde cupiere a juicio del Subcomité de Estilo, el texto siguiente:

"Siempre que una decisión del Centro, de naturaleza contenciosa, haya de ejecutarse a través de una prestación jurisdiccional coercitiva en un Estado Contratante, haya sido o no éste parte en la disputa, el laudo deberá ser homologado por el poder competente de dicho Estado mediante el procedimiento establecido en su legislación interna."

#### Artículo 61

Proponemos que se disponga en este Artículo que, en caso de empate en la votación, la recusación se considere aceptada. Además, que si las partes no llegasen a acuerdo en cuanto a un árbitro o conciliador único, se proceda de acuerdo con las normas pertinentes del Capítulo IV.

#### Artículo 62

Proponemos que se declare en este Artículo que "los cargos pagaderos por la utilización del Centro, así como los honorarios y gastos de los miembros de la Comisión de Conciliación o del Tribunal de Arbitraje, serán de cuenta de la parte vencida en la disputa, pero cada una de las partes respectivamente costeará los otros gastos en que incurra en relación con un procedimiento de conciliación o arbitraje", eliminando lo restante del Artículo.

#### Artículo 75

Proponemos que se elimine de este Artículo la referencia al plazo de seis meses. La denuncia es acto de soberanía, que no debe por lo tanto estar sujeta a plazos para tener vigencia. Las consecuencias de la denuncia deben ser inmediatas, respetando naturalmente los casos de excepción previstos en el resto del Artículo.

El Comité Legal reanudó la sesión a las 2:35 p.m.

Artículos 26 y 29

El Sr. BROCHES (Presidente) manifestó que los delegados tenían a la vista el informe del grupo del Sr. BOMANI y además una propuesta que aparecía en los documentos LC/48<sup>1</sup> y LC/49, respectivamente.

El Sr. BURROWS (Reino Unido) expresó que el Grupo de Trabajo sobre el Artículo 26 había presentado dos soluciones alternativas. A efecto de asistir al Comité él había preparado otra alternativa (Doc. SID/LC/49\*), muy parecida a una de las preparadas por el Grupo de Trabajo, y que estaba auspiciada por 25 países; y otros cuatro países habían pedido ser añadidos a esa lista: Costa Rica, Líbano, Irán y la República Malgache. Indicó que cierto número de delegados partidarios de esta propuesta hubieran querido hacer ligeras modificaciones al texto a fin de satisfacer sus puntos de vista particulares, pero no lo habían hecho con objeto de poder presentar una propuesta aceptable para un gran número de delegados, como un compromiso razonable. El párrafo (1) de su propuesta daba al Centro una jurisdicción bastante amplia. Sin embargo, los Estados podrían limitar dicha jurisdicción en cuanto a las disputas en que los mismos fuesen parte conforme al párrafo (2). Opinó que las delegaciones que se habían unido al criterio de España defendiendo una propuesta distinta, que aparecía en el párrafo (2) (b) del documento LC/48, podrían lograr una solución satisfactoria limitando su aceptación a las disputas a que se refiere dicho párrafo (2) (b). El mérito de la propuesta contenida en el documento LC/49 consistía en que otros Estados no se verían obligados a aceptar las restricciones que deseaban imponer ciertas delegaciones.

El Sr. BROCHES (Presidente) hizo notar que la palabra "acceder" en el documento LC/49 era un error mecanográfico y debía sustituirse por la palabra "aceptar".

---

\*"Propuesta del Reino Unido, Tanzania, Uganda, Estados Unidos, Países Bajos, Sierra Leona, Dinamarca, Noruega, Finlandia, Suecia, Nepal, Malasia, Nueva Zelanda, Turquía, Australia, Nigeria, Yugoslavia, Corea, Japón, Liberia, Grecia, Alemania, Austria, Costa de Marfil, Bélgica, India.

- (1) La jurisdicción del Centro abarcará las diferencias relativas a inversiones entre un Estado Contratante y un nacional de otro Estado Contratante, que las partes en la diferencia consienten por escrito en someter al Centro. Después que las partes hayan dado su consentimiento no podrán retirarlo unilateralmente.
- (2) Cualquier Estado Contratante puede, en el momento de ratificar o acceder a este Convenio o en cualquier tiempo ulterior, notificar al Centro la clase o clases de diferencias relativas a inversiones que en principio consideraría someter o no a la jurisdicción del Centro. Tal notificación no constituirá el consentimiento exigido por el apartado (1)."

<sup>1</sup> Este Resumen de las Actuaciones fue enviado a los miembros en forma provisional para su aprobación y refleja sus comentarios. Los artículos discutidos, si no se indica de otro modo, se refieren al Proyecto de Convenio del 11 de septiembre de 1964, Doc. 43

<sup>2</sup> Véanse Informe del Grupo de Trabajo IV, Documento 87, y para las propuestas sustentando su informe, Documentos 88 a 100.

El Sr. GONZALEZ (España) preguntó si el Artículo 30 aún definía el significado de disputa relativa a inversiones.

El Sr. BURROWS (Reino Unido) manifestó que a su juicio, si se adoptaba el texto propuesto por su delegación no sería necesario ni conveniente intentar una mayor definición de "disputas relativas a inversiones".

El Sr. BOMANI (Tanzania) expresó que se había discutido si debían usarse las expresiones "disputa relativa a inversiones" y "disputa jurídica", y que correspondía al Comité Legal decidir el asunto.

El Sr. GONZALEZ (España) indicó que la finalidad de su propuesta no era limitar o restringir la jurisdicción del Centro sino definirla en la forma más precisa posible. El consentimiento de las partes, que serviría de norma, debía producirse respecto a una definición precisa de la jurisdicción del Centro. No sería conveniente que ninguna de las partes supiese exactamente cuáles eran las diferencias que estaban sometiendo efectivamente a arbitraje. Por ejemplo, existirían dudas de si los litigios laborales que afectasen a una inversión estarían dentro de la jurisdicción del Centro. Opinó que la referencia a "disputas de orden legal" haría más clara esa jurisdicción. Consideró que la nueva propuesta contenida en el documento LC/49 era excesivamente amplia, ya que no especificaba cuál sería la jurisdicción del Centro.

El Sr. LOPEZ (Panamá) quiso que se hiciese constar en el texto que él personalmente opinaba que la conciliación y el arbitraje eran los medios más apropiados para resolver diferencias entre Estados.

El Convenio, sin embargo, sometería a la jurisdicción de una organización internacional diferencias entre un Estado y un nacional de otro Estado. Estas diferencias se han resuelto normalmente ante los tribunales y conforme a las leyes del país anfitrión, tal como se afirma en el Preámbulo. Este sistema es confirmado por la constitución de ciertos países; y cualquier intento de sustraer esas diferencias de la jurisdicción de los tribunales nacionales para someterlas a un organismo internacional, por imparcial y digno que éste fuera, implicaría un menoscabo del poder jurisdiccional del Estado. Si el Convenio incluyere una definición de la jurisdicción del Centro, tal como lo propone el Documento SID/LC/49, su país tendría que formular reservas expresas para poder adherirse. Por consiguiente estaba en favor de la propuesta de España y Guatemala. Al permitirse, según la propuesta del Documento LC/49, que los Estados limiten la jurisdicción del Centro, se estaría quizás provocando la desconfianza de los países exportadores de capital respecto de los países que efectúen tales reservas.

El Sr. AWOONER-RENNER (Sierra Leona) manifestó que, a su juicio, la propuesta del Reino Unido era substancialmente similar a la propuesta hecha en el Documento SID/WG/IV/8<sup>1</sup> que, a su vez, se basaba en una propuesta presentada por Filipinas en el Documento SID/WG/IV/1.<sup>2</sup> La única adición consistió en la declaración de que, una vez que las partes hubieren dado su consentimiento, ninguna de ellas podría revocarlo unilateralmente.

<sup>1</sup> Véase Informe Sumario, Grupo de Trabajo IV, Documento 88

<sup>2</sup> Documento 95

<sup>3</sup> Documento 89



El Sr. BRÍÑAS (Filipinas) convino con el comentario del Sr. AWOONER-RENNER y presumió que, conforme al párrafo (2) de la propuesta del Reino Unido, se permitiría a cualquier Estado definir la jurisdicción del Centro en forma análoga a la establecida en la propuesta de España.

El Sr. BROCHES (Presidente) expresó que esto sería indudablemente posible y que se consideraría que un Estado estaría plenamente adherido al Convenio aun cuando limitase las clases de disputas que podían ser sometidas al Centro. En realidad, subetancialmente, la disposición ahora contenida en el párrafo (2) del Documento SID/LC/49 estaba originalmente encaminada a ofrecer a los países la posibilidad de adherirse al Convenio, pudiendo cumplir al propio tiempo con sus limitaciones constitucionales.

El Sr. GUARINO (Italia), refiriéndose a las inversiones realizadas al amparo de legislaciones generales sobre inversiones, sin celebración de pactos específicos de inversión, se preguntó si las disputas que surgiesen de tales inversiones podrían ser sometidas al Centro en caso de modificación de esa legislación sobre inversiones. Respecto a esto, consideró que la propuesta de España resultaba más satisfactoria ya que, a su juicio, la misma disponía expresamente que dichas disputas caerían dentro de la jurisdicción del Centro. También pidió información respecto a la supresión de la referencia a subdivisiones políticas u organismos oficiales, y en cuanto al significado de la expresión "nacional de otro Estado Contratante". Prefería en conjunto el enfoque de la propuesta de España que consistía en relacionar detalladamente un gran número de situaciones, en vez del criterio de la propuesta del Reino Unido que dejaba a cada Estado la definición de las clases de disputas que podrían ser sometidas al Centro.

El Sr. BROCHES (Presidente) expresó que la definición del término "nacional de otro Estado Contratante" y la cuestión de las subdivisiones políticas u organismos oficiales había sido remitida a los Grupos de Trabajo y que estos problemas serían examinados ulteriormente. Respecto a la cuestión de si las disputas que surgiesen de modificación de legislaciones sobre inversiones, podrían ser o no sometidas al Centro, manifestó que, a su juicio, esto parecía posible al amparo de ambas propuestas.

El Sr. GONZALEZ (España) indicó que el párrafo (c) de la propuesta de España disponía simplemente que podría someterse al Centro en principio la disputa que surgiese de la modificación de una legislación sobre inversiones, pero añadió que en todo caso las partes en disputa debían consentir expresamente a la sumisión de tal disputa al Centro. En otras palabras, que el párrafo (c) no creaba un arbitraje de índole obligatoria.

El Sr. GUARINO (Italia) estimó que sería improbable que el Estado Contratante consintiese a la jurisdicción del Centro después de haber modificado su legislación sobre inversiones. Por tanto, sugirió que el Comité examinase su propuesta contenida en el Documento SID/LC/33, que ahora consistía en enmendar la oración final del párrafo (2) de la propuesta del Reino Unido en el sentido de que la notificación constituiría el consentimiento a que se refiere el párrafo (1).

<sup>6</sup> Véanse Resumen de las Actuaciones, reuniones del Comité Legal del 10 de diciembre, Documento 106, y del 9 de diciembre de 1964, Documento 103, respectivamente

<sup>7</sup> Documento 99

El Sr. OUMA (Uganda), refiriéndose a los comentarios por escrito de su Gobierno en relación con el Artículo 29, manifestó que se opondría a cualquier enmienda a este Artículo.

El Sr. BROCHES (Presidente) opinó que la esencia de la última propuesta presentada por Italia resultaría contraria a las propuestas presentadas por el Reino Unido y España.

El Sr. GUARINO (Italia) expresó que quizás no se le había comprendido bien. No tiene intención alguna de hacer obligatorio el recurrir al arbitraje.

El Sr. BROCHES (Presidente) opinó que, en ese caso, no había necesidad de presentar la enmienda porque las propuestas mencionaban la necesidad del consentimiento de las partes, lo que resultaba suficiente para resolver el caso sin tener que explicar las varias formas en que pudiera prestarse el consentimiento por escrito.

El Sr. LARA (Costa Rica) quiso hacer constar que no tenía intención de menospreciar la propuesta de España, pero que no resultaban claras las excepciones enumeradas en el Artículo 26 (1)(c), ya que encontraba difícil reconciliar la ausencia de esas excepciones con el alcance de la competencia del Centro. Apoyaba en general la propuesta del Reino Unido, porque entendía que cualquier intento de definir detalladamente las limitaciones probablemente provocaría confusión.

El Sr. BIGAY (República Centroafricana), comentando la propuesta del Reino Unido, manifestó que le preocupaba que se omitiese en el término "disputa relativa a inversiones", el calificativo "de carácter legal". Tampoco le agradaba la idea de dejar las limitaciones al procedimiento de notificación, en vez de incluir dichas limitaciones en el texto, porque el procedimiento de notificación resultaría en que se harían comparaciones entre las ventajas ofrecidas por un país importador de capital respecto a las de otro país importador de capital. Finalmente, no le agradaban las palabras "en principio" que aparecían en el párrafo (2) de la propuesta del Reino Unido. Considerando estas observaciones, preferiría una propuesta transaccional que fuese más allá de la propuesta británica y, quizás, no tan lejos como la propuesta de España.

El Sr. BOMANI (Tanzania) expresó que no tenía objeción a las propuestas primera y tercera presentadas por el delegado de la República Centroafricana, si las mismas recibían la aprobación del Comité.

El Sr. BROCHES (Presidente) llamó la atención del Comité a las diversas dificultades encontradas respecto a la definición de los términos "disputa de orden legal" o "carácter legal". No tenía puntos de vista definidos en relación con la conveniencia de añadir u omitir tales calificativos, pero opinó que esto se debía probablemente a la dificultad de definir el término, que resultaba omitido en la propuesta del Reino Unido. Estimó que la omisión de las palabras "en principio" en el párrafo (2) no ofrecía dificultad alguna.

\* Véase Documento 45

El Sr. GONZALEZ (España), respondiendo a los comentarios del Sr. LARA, manifestó que no veía contradicción alguna entre el ámbito de la jurisdicción, tal como aparecía abozado en su propuesta, y las diversas excepciones enumeradas respecto a los últimos límites de esta jurisdicción. El tribunal tendría que decidir si tenía o no jurisdicción aplicando las normas referentes a estos últimos límites en cada caso particular. Acto seguido, quiso saber cuál sería el resultado, bajo la propuesta del Reino Unido, del conflicto entre un consentimiento específico y una notificación de exclusión de las disputas que el Estado está dispuesto a someter a la jurisdicción del Centro el tipo de disputa comprendido dentro del acuerdo específico.

El Sr. BURROWS (Reino Unido) opinó que las declaraciones generales a que se refiere el párrafo (2) de su propuesta constituirían una cuestión enteramente separada del consentimiento específico a que se refiere el párrafo (1). Teniendo en cuenta que la jurisdicción se basaba en el consentimiento, la misma se regiría por el consentimiento particular y específico.

El Sr. KPOGNON (Dahomey) opinó que al Comité se le había confiado la tarea de redactar un documento preciso y detallado, y estimó que la propuesta de España se ajustaba más a ese encargo que la propuesta del Reino Unido, que aparecía expresada en términos generales. Además, opinó que la propuesta del Reino Unido rebasaba los estrechos límites del tipo de disputas sobre inversiones que debían constituir la materia propia en el Convenio. En vista de esta falta de claridad de la propuesta del Reino Unido, no podía apoyarla. Respondiendo a una pregunta del Presidente, manifestó que no le satisfacía la simple calificación de la frase "disputas relativas a inversiones" con las palabras "de carácter legal". Le sorprendería tener cierto número de ejemplos ilustrativos que indicasen los casos concretos a que se refería el texto.

El Sr. GONZALEZ (España) expresó que aceptaría la propuesta del delegado de Dahomey, en el sentido de que la enumeración en el texto propuesto por él no fuese exhaustiva, sino que pudieran someterse al Centro, por acuerdo expreso, cualesquiera otras disputas.

El Sr. KPOGNON (Dahomey) opinó que ése sería un compromiso razonable. Era partidario de combinar el párrafo (1) de la proposición británica con la segunda parte de la propuesta española, añadiendo que el Centro tendría jurisdicción sobre otros casos si las partes conviniesen en ello.

El Sr. BURROWS (Reino Unido) manifestó que no podría condicionar las palabras "diferencias sobre inversiones" en la proposición llamada británica sin consultar con las otras 30 delegaciones que le habían dado su apoyo y que, por lo tanto, pedía que tal enmienda se votase por separado. Sugirió que se observase el mismo procedimiento con respecto a cualquier otra enmienda. En lo que a él tocaba, no apoyaba la sugerencia de agregar como enmienda la lista sugerida en la propuesta española, aunque sólo fuese por vía de ejemplo. Le parecía que la redacción de la propuesta española, que no era precisa, presentaría dificultades y opinó que se invertiría mucho tiempo y esfuerzo en aclararla.

El Sr. GIACHEM (Túnez), pasando revista a la forma en que se había desenvuelto el debate, expresó preocupación con respecto a la proposición británica, que conduciría a su entender a una competencia entre los Estados importadores de capital, los cuales se sentirían movidos a presentar listas de ventajas comparativas a los inversionistas privados. Opinó que la sugerencia de combinar la propuesta del Reino Unido (condicionando el término "discrepancia sobre inversiones") junto con una lista ilustrativa, en la forma sugerida por España, pudiera sacar al Comité del callejón sin salida en que se encontraba.

El Sr. BROCHES (Presidente) no compartió los temores expresados por el orador que lo precedió. Opinaba que algunas enmiendas en la redacción de la proposición británica serían aceptables y que el único problema que dividía a la reunión era la cuestión de si el Artículo debía incluir o excluir ejemplos específicos de las diferencias que pudiesen acometerse al Centro.

El Sr. LARA (Costa Rica) reiteró las dificultades que veía en la propuesta española, opinando que podrían disiparse con la supresión del párrafo (c).

El Sr. GONZALEZ (España) replicó, expresando la opinión de que si se redactasen nuevamente los párrafos (a), (b) y (c) de su propuesta acaso desaparecieran las dificultades que advertía el Sr. LARA.

El Sr. BELIN (Estados Unidos) se mostró decidido partidario de la propuesta del Reino Unido que le pareció ser más acorde con la tarea asignada al Comité que las demás propuestas presentadas. Sería partidario de una enmienda que añadiese al párrafo (1) las palabras "de carácter legal" después de las palabras "diferencias sobre inversiones", omitiendo las palabras "en principio" en el párrafo (2), a fin de que las discutiese el Comité.

El Sr. GUARINO (Italia) se adhirió a las observaciones del delegado de Dahomey, pidiendo que la propuesta española se redactase en lenguaje más preciso.

El Sr. PEREZ (Ecuador) fue de opinión que la propuesta española, que se limitaba a ofrecer por vía de ejemplo una lista de la clase de diferencias que caerían en la jurisdicción del Centro, sin enumerar exhaustivamente todas las diferencias en cuestión, constituía un importante paso de avance para transigir las opiniones discrepantes. Pensó que resultaban útiles los ejemplos específicos aducidos porque liquidarían el argumento relativo a la limitación del derecho a revisar las legislaciones nacionales. Entendió que si se hacía un esfuerzo por combinar ambas proposiciones se daría con una que fuese aceptable a todos.

El Sr. BROCHES (Presidente) puso el asunto a votación, decidiendo el Comité añadir la calificación de "carácter legal" al primer párrafo del texto

británico, por 26 votos contra 0; y suprimir las palabras "en principio" del segundo párrafo, por 25 votos contra 1. Exploró en seguida el sentir de la reunión con respecto a la sugerencia de añadir la palabra "directamente" como calificación adicional a la expresión "diferencias sobre inversiones de carácter legal" que aparece en el párrafo (1). En el debate que siguió se advirtieron ciertas dificultades originadas por el hecho de que al texto francés equivalente al inglés con respecto a las calificaciones, probablemente resultaba redundante. Habida cuenta de tales sugerencias, al asunto se puso a votación, resolviéndose por mayoría de 26 contra 8, añadir la palabra "directamente" a las demás calificaciones de la propuesta británica, tal como había quedado enmendada. El Sr. BROCHES pidió a continuación que se votase con respecto a combinar la propuesta británica enmendada con la proposición española. 27 delegados aprobaron la propuesta británica enmendada y 6 delegados votaron contra la misma. 12 delegados votaron a favor de la combinación de ambas propuestas, añadiendo a la proposición británica las categorías especiales contenidas en la propuesta española, conjuntamente con el cuarto párrafo sugerido por el Sr. KPOGNON. 19 delegados se manifestaron contrarios a tal combinación. El Sr. BROCHES, después de comprobar que ningún delegado deseaba que el asunto se sometiera a votación nominal, a fin de que su posición constara en acta, dijo que lo mejor sería trabajar a base del texto británico y comunicar en el informe que se rinda a los Directores Ejecutivos las categorías contenidas en la propuesta española, a favor de las cuales se habían manifestado diversos delegados.

#### Artículo 52<sup>10</sup>

El Sr. BROCHES (Presidente) explicó que la palabra "publicado" [en el texto inglés "delivered"] debiera entenderse como equivalente de "pronunciado" o "leído" y que se había facultado al Secretario General a dar lectura a los laudos a fin de evitar los inconvenientes y gastos adicionales que ocasionaría una nueva reunión del Tribunal al solo propósito de dar lectura al laudo. Puso énfasis igualmente en la importancia de la segunda oración del párrafo (1) con respecto al punto de partida de los términos a que aluden otras disposiciones del Convenio.

El Sr. LARA (Costa Rica) sugirió que la palabra "publicado" se sustituyese con el vocablo "leído" o por la expresión "dado a conocer por el Tribunal"; y que la segunda oración del párrafo (1) fuese enmendada en forma congruente con lo expresado.

El Sr. BELIN (Estados Unidos) dudó que hubiese ventaja alguna en darle lectura al laudo y sugirió que se enmendase el Artículo 52 en la forma siguiente: "El Secretario General transmitirá sin demora a las partes copias certificadas del laudo. Se entenderá dictado al laudo en la fecha en que se notifique en la forma indicada."

El Sr. BERTRAM (Alemania) consideró que la lectura del laudo se apartaba de la práctica habitual, sugiriendo que tal lectura se subordinase al consentimiento de las partes.

<sup>9</sup> Véase Documento 124

<sup>10</sup> Véase también Resumen de las Actuaciones de la reunión del Comité Legal, 10 de diciembre de 1964, Documento 113

La Sra. VILIGRATTNER (Austria) convino con la sugerencia del Sr. BELIN, opinando sin embargo que el laudo debía presumirse dictado en la fecha en que se notificase a las partes, con entrega de las copias respectivas. De otra suerte, los términos a que se hace referencia en otros preceptos del Convenio resultarían indebidamente abreviados.

El Sr. BROCHES (Presidente) manifestó que esto originaría otras dificultades, puesto que las fechas en que se reciban las notificaciones pudieren ser distintas.

El Sr. PEREZ (Ecuador) indicó que era probable que las partes se mostrasen reticentes a reunirse en fecha determinada para escuchar la lectura del laudo, conviniendo por lo tanto, en lo fundamental, con la proposición del Sr. BELIN.

El Sr. BROCHES (Presidente) puso a votación la proposición del Sr. BELIN, la cual fue aceptada por el Comité. Se refirió, a continuación, a algunos de los problemas que todavía tendría que examinar al Comité antes del próximo viernes; entre los cuales se refirió a la definición de la expresión "nacional de otro Estado Contratante", la cuestión de las subdivisiones políticas u organismos oficiales, y las relativas a interpretación, revisión, nulidad, reconocimiento, ejecución, sustitución, inhabilitación, lugar del procedimiento y costas. Sobre esta última cuestión se había sometido un comentario escrito.

El Sr. PEREZ (Ecuador) manifestó que habían surgido dificultades en el Subcomité de Estilo con respecto al Artículo 48. De acuerdo con una de las interpretaciones, si una de las partes deja de comparecer ante el Tribunal, el laudo sólo puede dictarse a favor de la parte que haya comparecido. De acuerdo con otra interpretación, el Tribunal estaría facultado para dictar igualmente el laudo a favor de la parte que estuviese en rebeldía. La cuestión tendría que ser sometida de nuevo al Comité para que se siguiera discutiendo.

El Sr. BROCHES (Presidente) subrayó que el problema suscitaba dificultades muy diversas, sugiriendo que el Secretariado sometiese una proposición al Comité."

La Sra. VILIGRATTNER (Austria) aludió a que las cuestiones suscitadas por el Artículo 25 también quedaban por discutir.

[La sesión se suspendió a las 5:40 p.m.]

<sup>11</sup> Véanse Documento 83 y Resúmenes de las Actuaciones de las reuniones del Comité Legal, 7 y 10 de diciembre. Documentos 82 y 113 respectivamente

COMITE LEGAL SOBRE  
ARREGLO DE DIFERENCIAS RELATIVAS A INVERSIONES

GRUPO DE TRABAJO IV

Informe sobre el Alcance de la Jurisdicción del Centro (Artículos 26 y 29)

1. El 6 de diciembre de 1964 el Grupo de Trabajo, compuesto por los Sres. Bomani (Tanzania), (Presidente), André (Bélgica), Awooner-Renner (Sierra Leone), Bertram (Alemania), Bigay (República Centroafricana), Briñas (Filipinas), Burrows (Reino Unido), Florenzano (Costa de Marfil), Gonzalez Bueno (España), Gourevitch (Estados Unidos), Hartlev (Dinamarca), Hellners (Suecia), Kpognon (Dahomey), Lokur (India), López (Panamá), Mantzoulinos (Grecia), Nedi (Etiopía), O'Donovan (Australia), Ortiz de Zevallos (Perú), Ouma (Uganda), Pinto (Guatemala), Quill (Nueva Zelandia), Sand (Noruega), Shrestha (Nepal), Thesleff (Finlandia), Ukawa (Japón) y van Santen (Países Bajos), dió por concluida su consideración del alcance de la jurisdicción del Centro.

2. Finalmente se logró reducir a dos las diversas propuestas presentadas al Grupo de Trabajo:

- (a) conservar el Artículo 26 del Proyecto de Convenio y, si fuera necesario, incluir una disposición básicamente en el mismo sentido del Artículo 29 del Proyecto de Convenio, ya sea como un Artículo separado o como parte del Artículo 26;
- (b) sustituir los Artículos 26 y 29 del Proyecto de Convenio con el que aparece a continuación:

"Artículo 26

- (1) La jurisdicción del Centro se extiende a la resolución de toda diferencia de orden jurídico entre un Estado Contratante y un nacional de otro Estado Contratante cuando haga referencia directamente a una inversión y tenga por objeto:
  - (a) el cumplimiento de obligaciones que se deriven de un contrato celebrado entre dicho Estado y un nacional de otro Estado,
  - (b) el cumplimiento de obligaciones de garantía que hayan podido ser dadas por un Estado, a inversiones concretas;

<sup>1</sup> Véanse Documentos 88 a 95

(c) resolver sobre la indemnización que proceda por actos realizados por el Estado, violando derechos legalmente adquiridos por el nacional del otro Estado, siempre que tales actos no provengan de

(i) la correcta aplicación de la legislación en vigor en los territorios del Estado en el momento de efectuarse la inversión o

(ii) la correcta aplicación de la legislación general promulgada con posterioridad a dicho momento que no anule o reduzca los beneficios expresamente reconocidos al nacional inversor.

(2) No obstante lo expuesto en el apartado (1), todo Estado Contratante podrá, en el momento de ratificación o adhesión o en cualquier momento en lo sucesivo, notificar al Centro la clase o clases de diferencias relativas a inversiones que, en principio, consideraría someter o no a la jurisdicción del Centro. Dicha notificación no constituirá el consentimiento exigido de conformidad con el apartado (3).

(3) La sumisión al Centro de toda diferencia deberá expresarse por escrito, debiendo constar en ella el consentimiento de ambas partes. El consentimiento podrá prestarse antes o después de que surja la diferencia."\*

\* Los proponentes del texto anterior no llegaron a un acuerdo definitivo entre ellos con respecto a si el consentimiento se podría prestar con anterioridad [o solamente con posterioridad] a que haya surgido la diferencia, y se reservaron sus respectivas opiniones sobre el particular.

3. El Grupo de Trabajo consideró que no había posibilidad alguna de reconciliación entre las dos propuestas en el seno del Grupo y, por consiguiente, decidió presentar ambas propuestas al Comité Legal para que éste decida.



COMITE LEGAL SOBRE ARREGLO DE  
DIFERENCIAS RELATIVAS A INVERSIONES

GRUPO DE TRABAJO IV

Informe sobre las opiniones expresadas en relación con la  
Jurisdicción del Centro

(Preparado por el Secretariado a solicitud del Grupo de Trabajo)

1. A solicitud del Comité Legal, el 29 de noviembre de 1964 se consideró la cuestión de los límites de la jurisdicción del Centro por un Grupo de Trabajo integrado por el Sr. Bomani (Tanzania) (Presidente), y los Señores Awooner-Renner (Sierra Leone), Bertram (Alemania), Bigay (República Centroafricana), Brinas (Filipinas), Gourevitch (Estados Unidos), Hartlev (Dinamarca), Jonatansson (Islandia), Kpognon (Dahomey), Lokur (India), Lopez (Panamá), Mantzoulinos (Grecia), O'Donovan (Australia), Ortiz de Zevallos (Perú), Ouma (Uganda), Pinto (Guatemala), Quill (Nueva Zelanda), Sapateiro (Portugal), Serb (Yugoeslavia), van Santen (Países Bajos), Villgrattner (Austria).

2. El Sr. BRINAS (Filipinas) sugirió que, a fin de asegurar el respeto a la soberanía de los Estados importadores de capital, el Convenio debía excluir expresamente de la jurisdicción del Centro las disputas relativas a la legalidad de expropiaciones de interés público, al cumplimiento de las restricciones cambiarias antidiscriminatorias y los demás actos del Estado que los delegados entiendan que deben ser excluidos de la revisión de un tribunal arbitral.

El Sr. CRÍZ (Perú) convino con los principios en que se funda la propuesta del Sr. BRINAS e instó a los delegados a tratar de lograr un proyecto que por un lado garantice los legítimos intereses de los inversionistas y por otro garantice también las prerrogativas y sensibilidad de los países importadores de capital.

El Sr. van SANTEN (Países Bajos) señaló que el consentimiento de un Estado al arbitraje nunca había sido ni debía ser nunca considerado como una abdicación de la soberanía. Puso en duda, en relación con el título del Capítulo II y el Artículo 26(1), la utilidad de la palabra "jurisdicción" que no reflejaba la verdadera naturaleza del Centro. El Centro mantendría sólo servicios que podrían ser puestos a la disposición de los Estados que desearan utilizarlos y carecía de "jurisdicción" en el sentido estricto de esa palabra. Por tanto, instó a que se utilice un vocablo mejor en vez de la palabra "jurisdicción". También sugirió que,

a fin de evitar algunos de los temores expresados por ciertos países importadores de capital, se permitiese a los Estados declarar no sólo las clases de controversias que estarían dispuestos en principio a someter a la conciliación o al arbitraje sino también las clases de controversia que no considerasen propias de tal forma de solución.

El Sr. PINTO (Guatemala) sugirió que la palabra "jurisdicción" reflejaba adecuadamente la propuesta finalidad del Centro. A fin de garantizar los intereses vitales de los países importadores de capital contra abusos por parte de los inversionistas sugirió la siguiente nueva redacción del Artículo 26:

ARTICULO 26.- (1) El Centro tendrá jurisdicción en todas las disputas de orden legal entre un Estado Contratante y un nacional de otro Estado Contratante, relativa a inversiones y que surjan directamente:

a) del incumplimiento de un contrato celebrado con ese Estado para realizar una inversión;

b) del incumplimiento de las obligaciones resultantes de la garantía otorgada por el Estado para la repatriación del valor de la inversión;

c) del derecho a obtener la indemnización, del monto de ésta por actos practicados por el Estado en violación de derechos legalmente adquiridos por el inversionista, cuando tales actos no provengan de: 1) la aplicación de la legislación en vigor en el territorio del Estado en el momento de la inversión; 2) la aplicación de nueva legislación general que no disminuya los beneficios acordados expresamente por el Estado al inversionista.

El Sr. MANTZOULINOS (Grecia) convino con la sugerencia de eliminar la palabra "jurisdicción" y recomendó que se ofrecieran los servicios del Centro sólo para controversias que surjan de contratos entre un inversionista extranjero y un Estado, o de una inversión realizada en atención a la legislación de ese Estado.

El Sr. OJUMA (Uganda) consideró de importancia proteger a los Estados anfitriones contra la interferencia política por parte de los inversionistas extranjeros, mediante la disposición de que la jurisdicción del Centro se limite a "disputas que surjan de convenios de inversión, siempre que tales disputas no afecten la seguridad del Estado interesado".

El Sr. KPOGNON (Dahomey) estuvo de acuerdo en que la palabra "jurisdicción" resultaba inapropiada para el Centro, que no tendría

funciones judiciales sino solo administrativas. A falta de un vocablo mejor estimó que quizás "competencia" sería más satisfactorio. Opinó que era esencial definir esta competencia en forma que comprendiese a las disputas legales entre un Estado Contratante y un nacional de otro Estado Contratante, relacionadas directamente con una inversión.

El Sr. LOPEZ (Panamá) se mostró de acuerdo con el delegado de Guatemala en que sería importante indicar específicamente los tipos de disputas que podrían presentarse ante el Centro, a fin de evitar presiones indebidas por parte de los inversionistas extranjeros.

El Sr. GOUREVITCH (Estados Unidos) señaló que las propuestas para limitar el ámbito del Centro sólo a controversias relacionadas específicamente limitaría indebidamente la libre elección de los Estados. Los Estados que no desearan someter ciertas disputas a conciliación o arbitraje podrían libremente hacerlo solo con negarse a prestar su consentimiento. En cuanto a la propuesta de excluir disputas "que afecten la seguridad del Estado", estimó que la excepción resultaba demasiado vaga y se prestaría a interpretaciones conflictivas.

El Sr. AWOONER RENNER (Sierra Leone) pasando revista a la totalidad del Capítulo II, se expresó en contra de que se incluyan los organismos o subdivisiones políticas de los Estados como partes en los procedimientos. Puso en entredicho la regla contenida en el Artículo 27(1), que no parecía acorde con el propósito de arreglar las disputas del modo más eficaz. También insistió en que el consentimiento, a su juicio, no podría prestarse más que en la oportunidad en que se haga la inversión. Puso en duda que las palabras "disputas de orden legal" fuesen necesarias; "disputas sobre inversiones" le parecería preferible.

26: El Sr. LOKUR (India) sometió la siguiente redacción del Artículo

Los Artículos 26 y 29 deben consolidarse del modo siguiente:

"La jurisdicción del Centro se hará extensiva a las disputas sobre inversiones entre un Estado Contratante y el nacional de otro Estado Contratante. Cada Estado Contratante participará al Centro la clase o clases de disputas sobre inversiones que en principio consienta someter a la jurisdicción del Centro. El Centro tendrá jurisdicción solamente sobre la clase o clases de disputas que se le notifiquen, cuando las partes hayan prestado su consentimiento por escrito a someter la disputa al Centro, antes o después de haberse ésta suscitado".

"(La referencia a subdivisiones políticas u organismos oficiales podrá insertarse después de haberse hecho el pronunciamiento pertinente sobre esta cuestión)."

A modo de comentario, indicó que además de la garantía que representaba el requisito del consentimiento, los Estados debieran poder definir con precisión la clase de disputas que potencialmente estarían dispuestos a someter al Centro; excluyendo aquellas disputas que, bajo ninguna circunstancia someterían a arbitraje. Si esto se hiciese, no habría necesidad de limitar la jurisdicción del Centro a "disputas de orden legal", o de definir el vocablo "inversiones".

3. El Presidente declaró que se habían puesto de manifiesto dos tendencias principales. La una favorable a definir el ámbito de jurisdicción del Centro de modo flexible, dejando a cada Estado que determine la clase de disputas que consentiría en someter al Centro. La otra se inclinaba a limitar la jurisdicción del Centro únicamente a ciertos tipos específicos de disputas.

4. Se decidió posponer la discusión del asunto en el seno del Grupo de Trabajo, a fin de dar a los delegados ocasión para someter proposiciones concretas, que reflejasen una u otra tendencia o la posibilidad de reconciliarlas.

COMITE LEGAL SOBRE  
ARREGLO DE DIFERENCIAS RELATIVAS A INVERSIONES

GRUPO DE TRABAJO IV

Límites de la Jurisdicción del Centro

Enmiendas propuestas por el Sr. A. R. Brinas (Filipinas)

"Artículo 26

(1) . . .

(2) . . .

(3) Sin perjuicio de las disposiciones precedentes de este Artículo cualquier Estado, al momento de ratificar o aceptar este Convenio, podrá especificar la clase o clases de disputas que pueden caer dentro de la jurisdicción del Centro o que excluye de la misma. Respecto a dicho Estado, las disputas que no caigan dentro de la jurisdicción del Centro, tal como sea delimitada por tal Estado conforme a la oración precedente, no serán objeto de procedimiento alguno de conciliación o arbitraje al amparo de este Convenio, ni del consentimiento a que se refiere el párrafo anterior."

COMITE LEGAL SOBRE  
ARREGLO DE DIFERENCIAS RELATIVAS A INVERSIONES

GRUPO DE TRABAJO IV

Límites de la jurisdicción del Centro

(Proyectos presentados por el Sr. Bigay (República Centroafricana))

Artículo 26(1)

La competencia del Centro abarcará cualquier disputa de orden legal entre un Estado Contratante (o cualquier persona jurídica de derecho público controlada por tal Estado) y el nacional de otro Estado Contratante, relacionada directamente con una inversión, y que las partes hayan convenido someter al mismo.

Artículo 30(ii)

"disputa de orden legal" significa cualquier disputa sobre un derecho u obligación que surja de la aplicación de un convenio o de legislación referente a inversiones.

COMITE LEGAL SOBRE  
ARREGLO DE DISPUTAS RELATIVAS A INVERSIONES

GRUPO DE TRABAJO IV

Propuestas del Sr. Kpognon (Dahomey)  
relativas a la redacción del Capítulo II - Artículos 26 y 30 (ii)

Mediante esta propuesta se persigue aunar las diversas tendencias que se han puesto de manifiesto sobre la cuestión fundamental del alcance y competencia del Centro.

CAPITULO II - Jurisdicción del Centro

- Artículo 26 - 1) La jurisdicción del Centro abarcará toda disputa de orden estrictamente legal relativa a inversiones entre un Estado Contratante (o una de sus subdivisiones) y un nacional de otro Estado Contratante y que las partes hayan consentido someter al mismo.
- 2) El consentimiento respecto a la sumisión de toda disputa deberá expresarse por escrito. Podrá darse antes o después que surja la disputa.
- 3) En cualquier momento un Estado Contratante podrá comunicar al Secretario General del Centro, a título indicativo y con carácter de información, una nomenclatura de las clases de disputas previstas en el apartado 1 que caen bajo la jurisdicción del Centro.

N.B. El Artículo 29 se convierte en el Apartado 3 del Artículo 26.

Definición de una disputa de orden legal

Artículo 30 (ii) - "Toda disputa relativa a una inversión que da lugar a una reclamación en la que el resultado perseguido por una de las partes se ha exigido y rechazado con base en el derecho."

COMITE LEGAL SOBRE  
ARREGLO DE DIFERENCIAS RELATIVAS A INVERSIONES

GRUPO DE TRABAJO NO. IV

Límites de la Jurisdicción del Centro

Proyecto sometido por el Sr. Bomani (Tanzania)

Artículo 26(1)

(a) Las funciones del Centro consistirán en brindar un mecanismo para el arreglo de diferencias relativas a inversiones entre un Estado Contratante (o una Subdivisión constitutiva del mismo o cualquier organismo oficial de ese Estado Contratante que haya sido designado para actuar ante el Centro por ese Estado Contratante) y el nacional de otro Estado Contratante, siempre que las partes hayan consentido de mutuo acuerdo en someter al mismo la diferencia.

(b) Cualquier Estado Contratante, al momento de ratificar el Convenio, podrá especificar la clase o clases de disputas que deberán ser excluidas del ámbito del mecanismo del Centro.

COMITE LEGAL SOBRE  
ARREGLO DE DIFERENCIAS RELATIVAS A INVERSIONES

GRUPO DE TRABAJO NO. IV

Ambito de la Jurisdicción del Centro

Sugerencias sometidas por el Sr. A. O. Ouma (Uganda)

Artículo 26(2), segunda oración

Sugiero que la disposición del Artículo 26(2), segunda oración, se haga imperativa, redactándose dicha oración del modo siguiente:

"El consentimiento se prestará después de haber surgido la disputa."

Si el Comité halla aceptable esta propuesta, sugiero que se enmiende la oración sustituyendo las palabras "Podrá prestarse antee o después de" por las palabras "el consentimiento se prestará".

COMITE LEGAL SOBRE  
ARREGLO DE DIFERENCIAS RELATIVAS A INVERSIONES

GRUPO DE TRABAJO IV

Límites de la Jurisdicción del Centro

Propuestas presentadas por el Sr. Awooner-Renner (Sierra Leone)

Artículo 26(1)

La jurisdicción del Centro abarcará toda disputa relativa a inversiones entre un Estado Contratante y el nacional de otro Estado Contratante, que surja de cualquier inversión o en relación con ella, mediante consentimiento por escrito de las partes en disputa.

(2) Todo Estado Contratante, al convertirse en signatario del Convenio, podrá presentar ante el Secretario General una exposición indicando en términos generales o específicos la clase o clases de disputas que caen dentro de la jurisdicción del Centro y que, en principio, considera propias de ser sometidas a conciliación o arbitraje conforme a este Convenio.

Artículo 30(ii)

"Disputa relativa a Inversiones" significa cualquier disputa relacionada con una inversión de la que surja un derecho u obligación legal.



COMITE LEGAL SOBRE  
ARREGLO DE DIFERENCIAS RELATIVAS A INVERSIONES

GRUPO DE TRABAJO IV

Artículos 26 y 29

Propuesta de Sierra Leone, Filipinas,  
Tanzania, Uganda, República Centroafricana, Nepal e India

1. La jurisdicción del Centro se extenderá a las disputas sobre inversiones entre un Estado Contratante y el nacional de otro Estado Contratante, cuando las partes en disputa consientan en ello después de haber surgido la disputa.
2. Cualquier Estado Contratante en el momento de la ratificación, o de la adhesión en cualquier momento posterior podrá notificar al Centro la clase o clases de disputas sobre inversiones que en principio considere en someter o no someter a la jurisdicción del Centro. Tal notificación no constituirá el consentimiento que requiere el párrafo (1).

(Nota: "disputas sobre inversiones" será definido en el Artículo 30, en el cual se especificarán las diversas categorías de disputas relativas a inversiones, después de estudiarse el texto del Artículo 26<sup>1</sup> propuesto conjuntamente por España y Guatemala).

<sup>1</sup> Véase Documento 87, Sección 2(b)

COMITE LEGAL SOBRE  
ARREGLO DE DIFERENCIAS RELATIVAS A INVERSIONES

Alternativa a los Artículos 26 y 29  
Formulada por la Secretaría

CAPITULO II

PROCEDIMIENTOS ANTE EL CENTRO

Artículo 26

(1) Los procedimientos tramitados conforme a este Convenio se limitarán a la conciliación y al arbitraje de diferencias de orden legal entre un Estado Contratante (o cualquier entidad o entidades designadas a ese efecto por ese Estado Contratante) y un nacional de otro Estado Contratante que surja de una inversión, y cuyas partes hayan consentido por escrito a someter a conciliación o arbitraje, según el caso, a través del mecanismo del Centro.

(2) El consentimiento exigido por el apartado (1) podrá otorgarse antes o después de surgida la diferencia. Cuando todas las partes en la diferencia hayan dado su consentimiento, ninguna de ellas podrá más tarde retirarlo unilateralmente.

(3) Cualquier Estado Contratante podrá, al momento de ratificar o aceptar este Convenio, o en cualquier momento posterior, transmitir al Secretario General con carácter de información una declaración indicando las clases de diferencias que dicho Estado Contratante, en principio, consideraría adecuadas para ser sometidas al Centro y aquéllas que consideraría inadecuadas para ello. El Secretario General dará cuenta con prontitud a los Estados Contratantes de tales declaraciones y de las modificaciones que en ellas se introduzcan.

COMITE LEGAL SOBRE  
ARREGLO DE DIFERENCIAS RELATIVAS A INVERSIONES

ENMIENDAS PROPUESTAS POR EL SR. BELIN (ESTADOS UNIDOS)

Artículo 26

(1) La jurisdicción del Centro abarcará toda disputa de orden legal entre un Estado Contratante (o una de sus agencias, organismos oficiales o subdivisiones políticas) y el nacional de otro Estado Contratante . . .

Artículo 30

(i) "inversión" significa cualquier contribución de dinero o de otro bien de valor económico hecha por un período indefinido, o, si se define el período, por uno de no menos de cinco años, salvo que las partes acuerden lo contrario;

Artículo 30

(iii) "nacional de otro Estado Contratante" significa (a) cualquier persona natural que haya poseído la nacionalidad de un Estado Contratante distinto del Estado que es parte en la disputa en la fecha en que las partes consintieron a la jurisdicción del Centro respecto a tal disputa así como en la fecha en que se promovió el procedimiento conforme a este Convenio; y (b) cualquier persona jurídica que haya poseído la nacionalidad de un Estado Contratante distinto del Estado parte en la disputa en la fecha en que las partes consintieron a la jurisdicción del Centro respecto a tal disputa, y cualquier otra persona jurídica que en dicha fecha esté controlada directa o indirectamente por nacionales de un Estado Contratante distinto del Estado Contratante que es parte en la disputa, o por aquel Estado Contratante mismo.

COMITE LEGAL SOBRE  
ARREGLO DE DIFERENCIAS RELATIVAS A INVERSIONES

Comentarios del Sr. da Cunha (Brasil) sobre el Capítulo II

En el examen del Proyecto que ahora se discute, cuyo punto culminante se consubstancia en el Capítulo II, es menester bucar un denominador común, o, más precisamente, un mínimo susceptible de ser considerado favorablemente por los países aquí representados. Lícito será afirmar que cuanto más se restrinja la jurisdicción del Centro, más próximos estaremos de un resultado satisfactorio, o sea de la efectivación del plan prepuesto.

La forma demasiado amplia que el Capítulo en cuestión consagra, relativa a las disputas que pueden ser, eventualmente, sometidas al Centro, crea obstáculos de diversos órdenes difíciles de vencer, dentro de los cuales se evidencia los emergentes de la soberanía misma de los Estados. El Centro no puede, evidentemente, transformarse en órgano revisor de la legislación de los diversos países. Compréndese que un país pueda estar de acuerdo en someter una disputa que por ventura surja, en lo que concierne a inversiones hechas en su territorio por un nacional de otro Estado, a un tribunal internacional. Inaceptable, sin embargo, es pretender que dicho Estado esté conforme con que, al solucionar determinada disputa, se valga el Centro de una legislación que no sea la del país huésped.

Artículo 26

Dentre de este orden de ideas, proponemos que se dé al Artículo 26 la siguiente redacción:

"(1) La jurisdicción del Centro abarcará disputas de orden legal entre un Estado Contratante y el nacional de otro Estado Contratante, que surjan de una inversión o en relación con ella, y que las partes en disputa hayan consentido someter al mismo.

(2) En las disposiciones del párrafo anterior no se incluyen las controversias que se refieren o pueden referirse a la validez y aplicación de la ley nacional del Estado parte en la disputa.

(3) El consentimiento respecto a la sumisión al Centro de una disputa deberá expresarse por escrito, después que surja dicha disputa."

Eliminamos en la enmienda, algunas expresiones del Proyecto, a fin de evitar contradicciones con otros principios sustentados por nosotros en

la apreciación de otros Artículos. Así, preferimos definir la jurisdicción del Centro como abarcando disputas (y no toda disputa), que surjan de una inversión (y no de cualquier inversión), como reza el Proyecto. La eliminación de esas palabras, que sugieren definición demasiado amplia, se ajustan a las reglas enunciadas en el párrafo 2 que elaboramos y a las razones con que fundamentamos la propuesta de supresión del Artículo 29.

La razón de ser del párrafo 2 está en que no sería aceptable que el Convenio pretenda erigir al Tribunal Arbitral en super-poder, capaz de alterar la legislación interna de los Estados Contratantes, o de discutir la validez y aplicación de esa legislación, cuya elaboración y ejecución constituyen un acto inequívoco de soberanía.

La frase "o una de sus subdivisiones políticas u organismos oficiales" fue eliminada de nuestra enmienda porque dispone sobre algo que es obvio. En efecto, las subdivisiones políticas de los Estados no tienen personalidad jurídica de derecho público externo, por lo que no podrán, por razones obvias, obligarse internacionalmente, sino a través o por autorización expresa de su respectivo Estado nacional. Lo mismo diría relativamente a los organismos oficiales, cuya personalidad jurídica externa se confunde con la de los Estados que los instituyeron. (Esta misma tesis es defendida por la República Malgache, en carta dirigida al Banco - Documento SID/LC/5).

#### Artículo 29

Las disposiciones de este Artículo no tienen razón de ser, sobre todo en lo que hace a la frase final y en vista de lo dispuesto en el Artículo 26(2).

Consideramos que será necesario dejar bien claro y explícito, que solamente cuando las dos partes estén de acuerdo en someter la disputa a la jurisdicción del Centro, es que se podrá provocar la conciliación o el arbitraje, según sea el caso. Esta concordancia no podrá manifestarse antes de surgir la disputa, sino después. Esto nos parece realmente importante. Sólo después de surgido el conflicto es que será posible a las partes decidir sobre si están de acuerdo en someterlo o no a la jurisdicción del Centro.

La concordancia previa se revela incompatible con el carácter optativo que se pretende atribuir a la jurisdicción del Centro, según los principios y teniendo en cuenta los objetivos del Convenio.

#### Artículo 30(i)

Proponemos para el Artículo 30(i) la siguiente redacción:

"Inversión significa una contribución en dinero o en otro bien de valor patrimonial, destinada a una empresa de carácter económico considerada de interés público en el país en que se hubiera hecho la inversión."

<sup>1</sup> Véase Documento 45

Es preciso dar una definición más clara al concepto de inversión. La enmienda que ofrecemos pretende precisar esa definición. Los cuidados con que procuramos rodear al asunto han de contribuir seguramente para evitar que, en el futuro, los intérpretes del Convenio se enfrenten con dificultades insuperables, en cuanto a la determinación de los casos que puedan quedar al amparo de sus disposiciones.

#### Artículo 30(iii)

Nacionales de un Estado son aquellas personas sometidas a su autoridad directa y las cuales ese mismo Estado reconoce derechos civiles y políticos y se obliga a protegerlas, más allá de sus fronteras.

Nacionalidad es la calidad inherente a esas personas y que les da una situación capaz de localizarlas e identificarlas en la colectividad.

La fijación de las reglas relativas a la nacionalidad incumbe al derecho interno de cada Estado, a pesar de ser necesario que esas reglas se hallen conformes con el derecho internacional público, convencional o consuetudinario, y con los principios generales de derecho relativos a la materia, para que las normas sobre el asunto fijadas por cada Estado sean reconocidas por los demás.

Se debe precisar, aun, en la definición de nacionalidad inserta en este Artículo, que ninguna persona, física o jurídica, que exhiba doble nacionalidad frente al derecho interno del país con el cual mantenga alguna disputa por motivo de inversión, en la forma descrita en el Convenio, pueda someter esa disputa a la jurisdicción del Centro.

Además, la definición de nacionalidad en la persona física o natural (Artículo 30(iii)(a)) precisa ser alterada, como sugiere la República Malgache (SID/LC/5), a los efectos de considerar nacional de un Estado Contratante a cualquier persona física que siéndolo, no ostente doble nacionalidad, en la fecha en que la jurisdicción del Centro fuere aceptada por el otro Estado Contratante.

También la definición de nacionalidad de la persona jurídica (Artículo 30(iii)(b)) precisa sufrir alteración, a fin de que el verbo poseer, de la oración principal, figure en el presente del subjuntivo. La definición sería entonces:

"cualquier persona jurídica que posea la nacionalidad de un Estado Contratante distinta del Estado parte en la disputa, en la fecha en que las partes consintieron a la jurisdicción del Centro respecto a tal disputa."

La última oración, "y cualquier persona jurídica que las partes hayan acordado", etc., debe ser eliminada por enteramente innecesaria, como igualmente sugiere la República Malgache (SID/LC/5).

COMITE LEGAL SOBRE  
ARREGLO DE DIFERENCIAS RELATIVAS A INVERSIONES

Enmienda propuesta por el Sr. GUARINO (Italia)

Artículo 29

"En cualquier momento un Estado Contratante podrá transmitir al Secretario General una declaración indicando de manera general o en términos precisos la clase o clases de disputas que, cayendo dentro de la jurisdicción del Centro, dicho Estado someterá a conciliación o a arbitraje conforme a este Convenio. Tal declaración constituirá el consentimiento exigido por el Artículo 26."

COMITE LEGAL SOBRE  
ARREGLO DE DIFERENCIAS RELATIVAS A INVERSIONES

Nueva Redacción del Artículo 26

Propuesta presentada por la Delegación de España

La delegación que suscribe la presente proposición, ha estudiado cuidadosamente la redacción del Artículo 26 del Capítulo II del proyecto de Convenio que trata de la jurisdicción del Centro, y entiende que los problemas que se plantean en este Artículo son fundamentales para el Convenio, y debe tratarse de buscar una fórmula de compromiso que satisfaga por igual a los países inversores y a aquéllos en los que debe realizarse la inversión.

En las discusiones mantenidas hasta el momento presente, se ha visto la existencia de puntos de vista muy divergentes, pues mientras unos entienden que las cuestiones a someter al Centro, deben ser exclusivamente las que se deriven de contratos directamente celebrados entre un Estado y Nacionales de otros Estados, hay otras delegaciones que quieren dar un carácter muy generalizado a las cuestiones a someter al Centro, manteniendo una definición en el Convenio que llevaría implícita una sumisión al Centro de Arbitraje de carácter muy general, sin exclusión de puntos concretos, que sin duda por razones de respeto a la ley interior y hasta en muchos casos por poder afectar a disposiciones constitucionales, debiera ser evitada.

Entiende la delegación que presenta esta propuesta, que definir el concepto de inversión, desde los múltiples aspectos jurídicos, económicos y financieros que el mismo puede tener, es tarea punto menos que imposible de llevar a cabo, y cree que sería más lógico, delimitar la actuación del Centro, no a base de una definición de inversión, sino con el establecimiento de una delimitación de competencia, tal y como se hace en esta propuesta con la redacción del párrafo primero del Artículo 26.

La propuesta que presentamos es más amplia que la que ha establecido en las reuniones celebradas el distinguido delegado de Guatemala, ya que la competencia del Centro, se extiende a las diferencias que se deriven de la aplicación de la legislación en vigor en la fecha de las inversiones, en aquella medida en que la aplicación anule o reduzca beneficios expresamente acordados al inversor.



Es también más amplia que la establecida por el distinguido delegado de Uganda, quien parece querer limitar exclusivamente la competencia del Centro, a diferencias relativas a inversiones que resulten tan sólo de contratos celebrados con el Estado, ya que no podemos olvidar que muchas de las legislaciones sobre inversiones, hoy en vigor en países intermedios, han llegado a una liberalización en la legislación de las mismas, que permite a grupos extranjeros a intervenir directamente en sociedades nacionales y en negocios diversos en el país sin limitación alguna, o con limitaciones parciales en ciertos casos, pero en muchos, sin autorización y aún más sin conocimiento del propio gobierno.

Por contra, la proposición que presentamos tampoco acepta el criterio de ciertas delegaciones que quisieran extender la competencia del Centro de manera que ésta tenga un carácter general y abarque a toda diferencia que se produzca o surja en relación con la inversión, dando después a esta palabra, concepciones más o menos vagas y abstractas que pueden llevar a la consideración del Centro asuntos y cuestiones en los cuales realmente muchas legislaciones interiores encontrarían dificultades difíciles de resolver para aceptar este Convenio.

Consideramos por tanto acertado buscar una fórmula de compromiso y queremos dejar claramente establecido, que no pretendemos que esta fórmula sea la que se acepte, sino cualquier otra que se inspire en estas mismas razones de término medio y a la que puedan prestar su adhesión por igual los países inversionistas de capital, y aquéllos que están necesitados de ayuda para su desarrollo económico.

El texto legal que proponemos sería el siguiente:

## CAPITULO II

### JURISDICCION DEL CENTRO

#### Artículo 26

(1) La jurisdicción del Centro se extiende a la resolución de toda diferencia de orden jurídico entre un Estado Contratante y un Nacional de otro Estado Contratante cuando haga referencia directamente a una inversión y tenga por objeto:

- (a) el cumplimiento de obligaciones que se deriven de un contrato celebrado entre el Estado y el Nacional de otro Estado,
- (b) el cumplimiento de obligaciones de garantía que hayan podido ser dadas por un Estado, a inversiones concretas,

---

<sup>1</sup> Véase Documento 93

- (c) resolver, incluso en los casos de inversiones realizadas sin intervención del Estado, pero con observancia de las disposiciones legales, sobre el restablecimiento de la situación de derecho y, para el supuesto de ser esto imposible o de que el Estado no acepte tal restablecimiento, sobre la indemnización que proceda por consecuencia de medidas adoptadas por dicho Estado que sean ofensivas de los derechos del Nacional del otro Estado, siempre que tales medidas no deriven de la aplicación de leyes de carácter general y, si derivasen de leyes de tal carácter, cuando anulen o reduzcan beneficios expresamente reconocidos al inversor por dicho Estado.
- (2) La sumisión al Centro de toda diferencia debe expresarse por escrito y con el consentimiento de las dos partes, pudiendo prestarse antes o después de que surja la diferencia.

COMITE LEGAL SOBRE  
ARREGLO DE DIFERENCIAS RELATIVAS A INVERSIONES

DEFINICIONES DE "INVERSION"

1. Convenio de estímulo y protección de inversiones entre la República Federal de Alemania y Pakistán.

El término "inversión" comprenderá todo capital traído en forma de activos al territorio de la otra Parte para invertirlo de diversas maneras, tales como bienes, derechos de propiedad, patentes y conocimientos técnicos. El término "inversión" también incluirá los productos de la inversión que se han reincorporado a la misma.

Toda sociedad o compañía o activos de índole parecida, creados por la utilización de los activos arriba mencionados también se considerarán "inversión".

2. Convenio de estímulo y protección de inversiones entre la República Federal de Alemania y la Federación de Malasia.

El término "inversión" comprenderá toda clase de activos y más particularmente, aunque no de manera excluyente:-

- (a) bienes muebles e inmuebles, así como cualesquiera otros derechos reales tales como hipotecas, gravámenes, prendas, usufructos y derechos parecidos;
- (b) acciones de compañías y otras clases de derechos sobre las mismas;
- (c) derechos a exigir dinero o cumplimientos de valor económico;
- (d) patentes, derechos sobre propiedad industrial, procedimientos técnicos, marcas, nombres comerciales y clientela; y
- (e) concesiones comerciales otorgadas por la ley y que dan al titular una posición legal de cierta duración, entre ellas, concesiones de exploración o explotación de los recursos naturales.

3. Definición sugerida por el Sr. GHACHEM (Túnez) en la reunión consultiva de Addis-Abeba y que se basa en la legislación tunecina de estímulo a la inversión.

El término "inversión" comprende todas las categorías de bienes, e incluye, aunque no con carácter excluyente:-

- (a) la propiedad de bienes muebles e inmuebles y los derechos reales tales como las hipotecas, prendas, etc.;
- (b) derechos de participación en las compañías así como toda otra clase de participaciones;
- (c) créditos [obligaciones pecuniarias] y derechos a exigir cumplimientos de valor económico;
- (d) marcas, derechos sobre propiedad industrial, procedimientos técnicos, clientela;
- (e) concesiones otorgadas por la ley, incluso derechos de exploración y explotación.

4. Legislación de los Estados Unidos de América sobre garantías a las inversiones (Título 22, Sección 2183 del U.S. Code).

El término "inversión" incluye cualquier contribución de bienes de capital, servicios, patentes, procedimientos o técnicas, bajo la forma de

- (1) préstamos para proyectos aprobados,
- (2) compra de partes de la propiedad de tales proyectos,
- (3) participaciones en regalías, ganancias o utilidades de tales proyectos, y
- (4) suministro de bienes de capital y servicios con ellos relacionados, de acuerdo con un contrato que disponga el pago total o parcial de los mismos en fecha posterior a la terminación del ejercicio fiscal en que se otorgue la garantía de la inversión.

5. Definición preparada por el Secretariado.

El término "inversión" significa la adquisición de (i) derechos de propiedad o contractuales (incluso los derechos adquiridos al amparo de una concesión) para la creación o la operación de una empresa industrial, comercial, agrícola, financiera o de

servicios; (ii) participaciones e acciones de tales empresas; o (iii) obligaciones financieras de una entidad pública o privada distintas de las obligaciones surgidas de operaciones bancarias o crediticias a corto plazo.

NOTA DEL SECRETARIADO. Las definiciones de los números 1, 2, 3 y 4 parecen haber sido redactadas principalmente a los efectos de las disposiciones de fondo de los respectivos convenios o leyes, y no para fines jurisdiccionales.

SID/LC/SR/18 (4 de enero de 1965)

Resumen de las Actuaciones de la Reunión del Comité Legal, 9 de diciembre, por la mañana

El Comité Legal reanudó la sesión a las 10:37 a.m.

El Sr. BROCHES (Presidente) manifestó que se discutirían las disposiciones relativas a interpretación, revisión y anulación del laudo.

### Artículo 53<sup>2</sup>

El Sr. BROCHES (Presidente) explicó que originalmente hubo un precepto señalando término a las peticiones de interpretación. Fue suprimido porque pudiera haber casos en que el laudo exigiese actos de cumplimiento que podrían extenderse por largo período de tiempo; y, en tales casos, no debiera impedirse a las partes que pidieran interpretación acerca del modo de ejecutar el laudo. Fue por tal motivo que se facultó, además, al Tribunal para que pudiera suspender la ejecución, aunque tal suspensión no se había hecho obligatoria.

El Sr. LOPEZ (Panamá) opinó que sería más apropiado utilizar la palabra "aclaración" en vez de la palabra "interpretación" en el texto español.

El Sr. BROCHES (Presidente) sugirió que esta cuestión se decidiera por los miembros de habla española del Subcomité de Estilo.

El Sr. GOUREVITCH (Estados Unidos) expuso que, para evitar posibles dilaciones indebidas en el cumplimiento del laudo, sería deseable que se estableciese un término en este precepto. Resultaría difícil prever siempre el tiempo dentro del cual pudiera suscitarse un problema de interpretación. Y, para permitir flexibilidad suficiente, sugería que el término fuese de 90 días, a menos que las partes convinieran otra cosa.

El Sr. BROCHES (Presidente) hizo notar que las cuestiones de interpretación en sí no permitirían que las partes incumpliesen el laudo. Ello sólo resultaría de procedimientos que pudieran detener la ejecución del mismo. Lo que tenía en mente era que si la disputa versara sobre la interpretación de un contrato a largo plazo y el laudo no ordenara el pago de una suma de dinero sino que las partes actuaran en determinada forma o se abstuvieran de determinados actos; en tales casos, durante la ejecución del laudo o cuando éste estuviese en trámites de cumplimiento, podrían suscitarse cuestiones de interpretación. Era por este motivo que resultaba difícil señalar un límite de tiempo.

El Sr. O'DONOVAN (Australia) opinó que sería deseable incluir en este Artículo una disposición en el sentido de que, una vez interpretado el laudo, tal interpretación formaría parte del laudo mismo. Hizo notar que, en la forma en que estaba redactado este Artículo, preceptuaba que únicamente las partes en disputa podían pedir interpretación del laudo. Era concebible, sin embargo, que cualquier Estado Contratante al que se pidiese la ejecución del laudo pudiera hallar dificultad en interpretarlo. Preguntaba si se había pensado en la posibilidad de facultar a tal Estado para que pidiese interpretación del laudo.

<sup>1</sup> Este Resumen de las Actuaciones fue enviado a los miembros en forma para su aprobación y refleja sus comentarios. Los artículos discutidos, si no se indica de otro modo, se refieren al Proyecto de Convenio del 11 de septiembre de 1964, Doc. 43

<sup>2</sup> Cf. Propuesta de Haití, Documento 60

El Sr. BROCHES (Presidente) fue de opinión que, en la mayoría de los casos, alguna de las partes se vería envuelta en la controversia, por lo cual el objetivo indicado probablemente pudiera lograrse de modo indirecto a través del procedimiento actual.

El Sr. LOKUR (India) preguntó si la segunda oración del párrafo (2) significaba que el acuerdo a que en ella se hace referencia tendría que haberse concertado al tiempo de constituirse el primer Tribunal.

El Sr. BROCHES (Presidente) declaró que el propósito era que el nuevo Tribunal se constituyese del mismo modo contemplado por las partes en el caso del primer Tribunal.

El Sr. LOKUR (India) observó que en ciertos casos resultaría imposible referir el asunto al mismo Tribunal que dictó el laudo; y que, en tal evento, acaso las partes quisiesen celebrar otro acuerdo en cuanto a la constitución del nuevo Tribunal.

El Sr. BROCHES (Presidente) declaró que se había pensado que las mismas disposiciones que rigieron la constitución del Tribunal primitivo serían aplicables al caso señalado; puesto que, presumiblemente, no habría motivo para entender que ello no fuese satisfactorio. En la medida en que no hubiese tal acuerdo o en que tal acuerdo resultase incompleto, entrarían en función las disposiciones complementarias del proyecto. Aparte de esto, las partes siempre podrían alterar el primitivo acuerdo, si lo desearan.

El Sr. LOKUR (India) opinó que el precepto no resultaba claro en lo relativo a aquellos casos en que el primer Tribunal no pudiese actuar; cuando los árbitros, por ejemplo, no estuviesen disponibles.

El Sr. BROCHES (Presidente) explicó que, si tales personas no se hallasen disponibles, se estaría en situación de aplicar las disposiciones residuales del Convenio, a menos que las partes llegasen a un nuevo acuerdo.

El Sr. BERTRAM (Alemania) opinó que un período de tres meses sería demasiado breve y señaló, como ejemplo, que las reglas de procedimiento de la Corte Europea de Derechos Humanos establecía un lapso de tres años.

El Sr. LOPEZ (Panamá) sugirió que debía darse facultad al Tribunal para interpretar o rectificar el laudo por su propia iniciativa. Por ejemplo, el Tribunal pudiera incurrir en cualquier error aritmético y debía permitírsele rectificarlo.

El Sr. ORTIZ (Perú) preguntó si los plazos sugeridos significaban que se suspendería la ejecución del laudo durante ese tiempo.

El Sr. BROCHES (Presidente) expresó que quedaría a discreción del Tribunal decidir esta cuestión, conforme a la primera oración del párrafo (2).

El Sr. da CUNHA (Brasil) preguntó si sería realmente imposible confiar esta tarea al propio Tribunal.

El Sr. BROCHES (Presidente) manifestó que podría suceder que no estuviesen disponibles los miembros del Tribunal. Hizo constar que existían dos propuestas, una en favor de un término fijo de un año, y la otra que favorecía un término de tres meses para la solicitud unilateral, sin término alguno para la solicitud bilateral.

El Sr. LOKUR (India) expresó no estar a favor de establecer término alguno, y pidió que se emetiese e votación la cuestión de si debían o no establecerse términos.

El Sr. GUARINO (Italia) sugirió que el término debía correr a partir de la fecha del laudo.

El Sr. BROCHES (Presidente) solicitó una votación acerca de si debían o no establecerse términos. 24 delegaciones se mostraron en contra de disponer el término y 13 votaron a favor. Acto seguido se refirió a la propuesta de agregar a este Artículo una disposición en el sentido de que la interpretación que diese el Tribunal al laudo tendrá efecto como parte del laudo original. La mayoría de los delegados mostró su oposición a esta propuesta. Respecto al punto planteado por el Sr. LOPEZ, de un posible error en el laudo que el Tribunal podría rectificar de oficio, sugirió que podría ser tratado en las reglas más bien que en el Convenio. El Sr. LOPEZ se mostró de acuerdo.

El Sr. LOKUR (India) se refirió a la oración final del párrafo (2) y preguntó cómo podría el Tribunal hacer cumplir la suspensión. Sugirió que se expresase que el Tribunal podrá "recomendar" la suspensión del cumplimiento del laudo.

El Sr. BROCHES (Presidente) manifestó que el cumplimiento no se llevaba a cabo por el Tribunal sino a través de procedimientos judiciales. Si se producía un cumplimiento voluntario del laudo, tal suspensión significaría que la parte podía interrumpir su cumplimiento. Cuando se persigue el cumplimiento mediante acción judicial, opinaba que la suspensión dictada por el Tribunal operaría como un fundamento válido para que la parte que debía cumplirlo suspendiese su cumplimiento. La orden del Tribunal constituiría una defensa adecuada contra la orden judicial.

El Sr. LARA (Costa Rica) sugirió que debía establecerse un término para que el Tribunal decidiese este asunto, dado que no sería conveniente para las partes que hubiese un prolongado período de incertidumbre en cuanto a la forma en que habrían de cumplir el laudo.

El Sr. BROCHES (Presidente) sometió a votación la sugerencia del Sr. LOKUR de insertar en la oración final del párrafo (2) la palabra "recomendar". 9 delegaciones votaron a favor y 27 en contra. Acto seguido, solicitó una votación sobre la propuesta del Sr. LARA de fijar un término dentro del cual el Tribunal debe dictar su decisión acerca de la cuestión de interpretación, la que mostró que la mayoría de los delegados se oponían.



Artículo 54

El Sr. BROCHES (Presidente) explicó que, al expresar el párrafo (2) que la solicitud debe hacerse dentro de los tres meses siguientes al descubrimiento del hecho nuevo y, en todo caso, dentro de tres años, significaba una doble prueba. Si el descubrimiento tiene lugar pasados los tres años, no sería posible hacer solicitud alguna, ya que tres años es el límite máximo. El segundo límite es el término de tres meses a partir del descubrimiento del hecho. También manifestó que la expresión, "la fecha en que se dictó el laudo", debía relacionarse con el Artículo que trata del laudo, el cual expresa ahora la fecha en que se considerará dictado el laudo.

El Sr. LOKUR (India) expresó que este Artículo establece una revisión cuando se descubra un hecho nuevo. Opinó que debía establecerse también una disposición de revisión en el caso en que al laudo fuese manifiestamente erróneo conforme a derecho.

El Sr. BROCHES (Presidente) opinó que la cuestión de la aplicación errónea del derecho, caso de ser tratada, debía serlo dentro del Artículo 55.

El Sr. O'DONOVAN (Australia) preguntó si la disposición del párrafo (1) que establece "siempre que, cuando fué dictado el laudo, el Tribunal y el solicitante desconocían el hecho y el desconocimiento del hecho por parte del solicitante no se debió a culpa", imponía algún deber al Secretario General.

El Sr. BROCHES (Presidente) expresó que las cuestiones a que se refiere la disposición serían decididas por el Tribunal Arbitral.

El Sr. FUNES (El Salvador) sugirió que podría añadirse a este Artículo un nuevo motivo de revisión del laudo, a saber: cuando el Tribunal no haya resuelto sobre extremos sometidos a su consideración o no haya fallado acerca de los mismos. En el Artículo 55 se contemplaba el caso de "exceso" de jurisdicción, pero no existía disposición alguna sobre los casos de "defecto" de jurisdicción. En tal caso, entendía que sería inadecuado acudir al recurso de nulidad, puesto que se desconocería lo decidido por el Tribunal con respecto a la materia en cuestión. Lo lógico, a su entender, era que se insistiese en que al Tribunal mismo resolviera tales cuestiones y completara su laudo.

El Sr. BROCHES (Presidente) convino en que no se trataba de asunto de nulidad. Sin embargo, entendía que tampoco se trataba exactamente de revisión; y que, si se considerase necesario cubrir esta materia, sería pertinente hacerlo en Artículo aparte.

El Sr. FUNES (El Salvador) sugirió que se añadiese un Artículo que disponga que: "La revisión del laudo también será admisible cuando el Tribunal Arbitral no haya decidido acerca de alguna de las cuestiones sometidas a su consideración; en cuyo caso los autos serán devueltos al Tribunal, a fin de que éste se pronuncie con respecto a las cuestiones antes mencionadas, procediendo en forma idéntica a la prevista en el Artículo precedente. Tal petición de revisión deberá formularse dentro del término de X meses, contados desde la fecha en que se pronunció el laudo."

El Sr. BURROWS (Reino Unido) indicó la posibilidad de que el Tribunal se abstuviese de fallar sobre alguna de las cuestiones sometidas, por entender que no caían dentro de la jurisdicción del Centro tal como ésta se define en el Artículo 26. En tal caso, sería un error proceder en la forma que ahora se proponía.

El Sr. BROCHES (Presidente) declaró que probablemente se trataba de una cuestión de redacción, pero que la proposición del Sr. FUNES se refería a aquellos casos en que el Tribunal no hubiese resuelto sobre los asuntos planteados; y no a aquellos otros en que el Tribunal conociera del asunto pero decidiera que no era de su competencia.

El Sr. BIGAY (República Centroafricana) opinó que el problema creado por un laudo que decida infra petita debe ser resuelto del mismo modo que el creado por un laudo que decida ultra petita. El Artículo 55(1)(b) establecía que la nulidad era el remedio para este caso.

El Sr. BERTRAM (Alemania) expresó dudas acerca de que tal problema podía resolverse dentro del concepto general del Convenio. Se planteaba en primer término la cuestión de cómo determinar la omisión; si ésta resultaba del examen de los considerandos del laudo o tomaba en consideración la parte dispositiva del mismo. Parecía que, en la práctica, resultaría una especie de apelación.

El Sr. QUILL (Nueva Zelanda) convino en el criterio del Sr. BERTRAM y opinó que era tan remota la posibilidad de que el Tribunal dejase de pronunciarse sobre algún pedimento, que no estaba justificado dedicarle mayor atención.

El Sr. BIGAY (República Centroafricana) preguntó si el caso de que se trata no pudiera considerarse como sería infracción de las reglas básicas de procedimiento a que se refiere el Artículo 55(1)(d).

El Sr. BROCHES (Presidente) expresó que pudiera haber alguna duda a ese respecto, la cual podría sin embargo disiparse exigiendo al Tribunal que resuelva sobre todas las cuestiones que se le sometan. La omisión en tal caso se convertiría en violación de las reglas básicas de procedimiento.

El Sr. van SANTEN (Países Bajos) convino en la sugerencia del Presidente, y opinó que podría incluirse en el Artículo 51, expresando claramente los extremos precisos que debe abarcar el laudo. No era partidario de una disposición específica sobre este asunto en materia de revisión porque pudiera servir de estímulo a reclamaciones por la parte que estuviese inconforme con el laudo.

[La sesión se suspendió durante breves momentos]

El Sr. BROCHES (Presidente) propuso que se enmendase el Artículo 51 prescribiendo que el Tribunal estará en el deber de fallar sobre todas las cuestiones sometidas a su consideración; cambiándose en forma congruente el Artículo 55, el cual declararía que toda omisión al respecto sería motivo de nulidad del laudo. La redacción precisa podría dejarse al Subcomité de Estilo. Se procedió, a continuación, a votar sobre la cuestión de exigir a los árbitros

<sup>3</sup> Cf. Resumen de las Actuaciones de la reunión del Comité Legal, 8 de diciembre de 1964, Documento 84.  
<sup>4</sup> Véase Informe del Subcomité de Estilo, Documento 104

que fallen sobre todas las pretensiones aducidas, votando afirmativamente 32 delegados y ninguno en contra. El Comité votó a continuación sobre la cuestión de si el incumplimiento de tal deber daría a las partes el derecho de pedir la anulación del laudo, y la moción fue derrotada por 8 votos contra 6. 30 delegaciones, sin embargo, votaron a favor de que se concediese algún recurso a las partes cuando al Tribunal dejara de cumplir con su cometido. Por mayoría de 32 a 0 se decidió entonces que tal recurso debiera tener el carácter de una revisión complementaria, aunque no idéntica a la revisión del laudo. Y el Presidente anunció que el Secretariado intentaría redactar una disposición que interpretase el sentir de la reunión. El Presidente procedió a someter a votación la proposición del Brasil, según la cual las disposiciones sobre "demora en la ejecución" contenidas en los Artículos 53, 54 y 55 serían preceptivas en vez de discrecionales; resultando derrotada la proposición del Brasil por mayoría de 20 contra 7.

#### Artículo 55

El Sr. MANTZOULINOS (Grecia) sugirió que se pospusiere el debate sobre este Artículo hasta que llegara el momento de examinar lo relativo a la ejecución del laudo conforme al Artículo 57. Opinó que, como alternativa al procedimiento de nulidad, podría disponerse que las objeciones de que se trata se sometiesen a los tribunales del lugar en que había de ejecutarse el laudo.

El Sr. BROCHES (Presidente) manifestó que no compartía este punto de vista. Entendía que el mecanismo del Convenio era el vehículo más adecuado para resolver el problema. La ejecución no siempre se efectuaría a través de los tribunales nacionales. Con frecuencia los laudos serían acatados voluntariamente; y había que considerar también la cuestión de la inmunidad de los Estados.

El Sr. HELLNERS (Suecia) manifestó que el Grupo de Trabajo, al discutir el Artículo 57, ya había dedicado alguna atención al problema planteado por el Sr. MANTZOULINOS, y que su informe, contenido en el documento SID/LC/50,<sup>5</sup> cubría algunos de los extremos mencionados. Según le parecía recordar, la única diferencia importante entre el nuevo Artículo 57 y lo propuesto por el Sr. MANTZOULINOS estribaba en que el Sr. MANTZOULINOS era partidario de ampliar los motivos de anulación; y que esto, a su juicio, podría hacerse perfectamente dentro del ámbito del Artículo 55.

El Sr. BROCHES (Presidente) expresó que se planteaban dos cuestiones distintas. La proposición del Sr. MANTZOULINOS partía del principio de ree-tringir los ataques contra los laudos, encauzándolos hacia los trámites de ejecución ante los tribunales nacionales. La otra cuestión consistía en decidir si los motivos de anulación enumerados en el Artículo 55 debían ampliarse o modificarse. Proponía, en consecuencia, que se votase sobre la primera cuestión, con independencia de la segunda. A continuación se votó acerca de mantener el sistema actualmente incorporado al proyecto, que fue aprobado sin oposición. Dijo, a continuación, que se examinarían los motivos de anulación, teniendo presentes los puntos de vista expresados con relación a la posibilidad de incluir en el Artículo 55(1)(d) los casos en que el laudo deje de pronunciarse sobre todas las pretensiones formuladas.

<sup>5</sup> Véase Documento 85  
<sup>6</sup> Véase Documento 115

El Sr. LOKUR (India) sugirió que se añadiesen las palabras "o cualquier parte del mismo" a continuación de la palabra "laudo" en la primera línea del párrafo (1), ya que pudiera haber casos en que no resultase necesario anular la totalidad del laudo.

El Sr. BROCHES (Presidente) señaló que la expresión "o cualquier parte del mismo" aparecía mencionada en el párrafo (2) y que no tenía objeción a la sugerencia del Sr. LOKUR.

El Sr. NEDI (Etiopía) solicitó aclaración acerca de la expresión "que no es conetituyó...correctamente" en el subpárrafo (a), y también se preguntó si no resultaba contradictorio disponer en el Convenio que el Tribunal resolvería sobre su propia competencia, y establecer al propio tiempo como causal de anulación el excederse en el ejercicio de sus facultades.

El Sr. PINTO (Secretario Adjunto) expresó que la frase "que no se constituyó...correctamente" estaba destinada a cubrir una variedad de situaciones, tales como por ejemplo la falta de acuerdo o la invalidez del acuerdo entre las partes, el hecho de que el inversionista no fuese nacional de un Estado Contratante, que uno de los miembros del Tribunal no tuviera derecho a ser árbitro, etc.

El Sr. BROCHES (Presidente) indicó que la expresión "excedido de manera manifiesta en el ejercicio de sus facultades" se refería a los casos mencionados anteriormente como de ultra petita, o sea, cuando el Tribunal hubiese ido más allá del ámbito del acuerdo de las partes o hubiese decidido puntos que no se le habían sometido o que se le habían sometido en forma impropia. Añadió que el Comité ad hoc se limitaría a los casos de exceso manifiesto en esas facultades.

El Sr. LOPEZ (Panamá) opinó que en algunos casos sería conveniente que se hiciesen las solicitudes de anulación antes de dictarse el laudo definitivo. Sin embargo, estimó que este punto podría ser tratado probablemente en las Reglas de Procedimiento.

El Sr. BROCHES (Presidente) convino en que pudieran ocurrir tales casos, por ejemplo, en decisiones sobre objeciones o excepciones preliminares relativas a la constitución del Tribunal, o en casos de apartamiento de una regla fundamental de procedimiento. Consideró que la sugerencia del Sr. LOPEZ equivaldría a establecer la anulación del "laudo o de cualquier decisión provisional adoptada por el Tribunal". Sin embargo estuvo de acuerdo en que este problema podía ser tratado en las Reglas.

El Sr. AGORO (Nigeria) sugirió que se suprimiese el subpárrafo (e).

El Sr. PINTO (Secretario Adjunto) manifestó que en el comentario unido a las "Reglas Modelo de Procedimiento" de 1955, redactadas por la Comisión de Derecho Internacional, el no expresar las razones del laudo se consideraba como un serio apartamiento de las normas procesales fundamentales.

El Sr. DODOO (Ghana) expresó que las objeciones relativas a la correcta constitución del Tribunal debían plantearse como objeciones preliminares y que

no debía permitirse a las partes esperar el laudo definitivo para plantear la cuestión. También sugirió que en el párrafo (2) se añadiesen las palabras "u otra cuestión" a continuación de la palabra "anulación".

El Sr. TSAI (China) sugirió que se suprimiesen las palabras "de manera manifiesta" en el subpárrafo (b). La cuestión de corrupción contenida en el subpárrafo (c) debía limitarse a los casos en que la corrupción se hubiere evidenciado mediante una sentencia de un tribunal de justicia que tuviere jurisdicción sobre al miembro en particular del Tribunal Arbitral. De lo contrario, se haría demasiado fácil la acusación de corrupción, lo que resultaría inconveniente. Respecto al subpárrafo (e), se preguntó si este implicaba que el Tribunal debería incluir en sus considerandos una relación de los hechos y de la ley aplicable. Entendía que el no aplicar la ley apropiada se considerara un exceso de poder, que el subpárrafo (b) declaraba ser causa de anulación.

El Sr. BROCHES (Presidente) indicó que la falta de aplicación de la ley apropiada constituiría un exceso en el ejercicio de las facultades si las partes hubiesen ordenado al Tribunal una ley en particular. Respecto al significado de la palabra "fundamentos", se cercioró de que ningún delegado objetaba el criterio hecho constar anteriormente de que la misma incluía tanto las cuestiones de hecho como las de derecho.

El Sr. BERTRAM (Alemania) se opuso a la propuesta de suprimir las palabras "de manera manifiesta" en el subpárrafo (b). También se mostró contrario a la propuesta de introducir en la cláusula preliminar del párrafo (1) la posibilidad de atacar parcialmente el laudo, porque la mayoría de las razones relacionadas en el Artículo comprometerían al laudo en su totalidad. A su juicio era suficiente la referencia a la anulación de parte del laudo que se hace en el párrafo (2).

El Sr. GONZALEZ (España) estimó poco precisa la redacción del subpárrafo (b) en el texto equivalente en español, y preferiría que se expresase en términos únicamente de ultra petita. También le ofrecía dificultades el subpárrafo (c) y preferiría que se enmendase expresando "si hubiese prueba razonable de que pudiera existir corrupción". También tenía ciertas dudas en cuanto a la versión en español de la palabra "fundamental" que aparece en el subpárrafo (b). Preferiría que se utilizase un adjetivo más fuerte.

El Sr. LOKUR (India) estaba de acuerdo en que algunas de las razones de anulación podían comprometer el laudo en su totalidad y no podrían aplicarse a sólo parte del mismo, pero estimó que esa distinción, quizás, podría hacerse respecto a ciertos otros tipos de razones. En relación con el subpárrafo (a) opinó que no debía ser necesario que una parte esperase hasta que se hubiere dictado el laudo definitivo, sino que en cualquier etapa del procedimiento se debía dar oportunidad para referir tal objeción a un Comité ad hoc. También opinó que podría ampliarse el subpárrafo (a) a fin de abarcar objeciones basadas en los fundamentos mencionados en el Artículo 44(2). Respecto al subpárrafo (b), se mostró partidario de omitir las palabras "de manera manifiesta", cuyo significado no resultaba claro. En cuanto al subpárrafo (c), sustituiría la palabra "corrupción" por las palabras "mala conducta". Finalmente, sugirió que se añadiese una disposición haciendo posible la anulación por razón de un error en la aplicación por el Tribunal de la ley apropiada.

El Sr. HETH (Israel) sugirió que objeciones a la constitución del Tribunal deberían siempre plantearse como cuestión preliminar. Solo en caso en que los hechos en que descansa la oposición fueran desconocidos a la parte objetante al momento de efectuarse el procedimiento podría haber posibilidad de atacar el laudo con motivo de que el Tribunal no se constituyó debidamente, como se establece en el Artículo 55(1)(a).

El Sr. van SANTEN (Países Bajos) expresó que estaba algo preocupado por las diversas propuestas encaminadas a mitigar los términos de anulación. A su juicio, las mismas debían limitarse a casos muy raros, porque en el curso ordinario de los acontecimientos el laudo sería considerado firme. Por la misma razón se oponía a la posibilidad de solicitar la anulación de sólo una parte del laudo. Se mostró también contrario a cualquier sugerencia que pudiera hacer aplicable el subpárrafo (a) en cualquier oportunidad anterior al laudo, porque ello equivaldría, en realidad, no a una anulación, sino a una apelación. Expresó que llegaría incluso al extremo de decir que al subpárrafo (a) resultaba enteramente innecesario.

El Sr. BURROWS (Reino Unido) se unió a las observaciones hechas por los delegados que le habían precedido. Opinó que sería infortunado abrir posibilidades ilimitadas para que una parte pudiera frustrar o demorar el procedimiento.

El Sr. BROCHES (Presidente) puso acto seguido a votación las diversas propuestas. La propuesta de permitir la solicitud de anulación de sólo parte del laudo fue rechazada por una mayoría de 29 contra 6. La propuesta de suprimir en el subpárrafo (b) las palabras "de manera manifiesta" fue rechazada 23 a 11. La propuesta de sustituir en el subpárrafo (c) la palabra "corrupción" por las palabras "mala conducta" fue rechazada por 23 votos contra 3.

El Sr. CHEVRIER (Francia) propuso que a las razones de anulación se añadiera el que un miembro del Tribunal carezca de las cualidades relacionadas en el Artículo 14(1).

El Sr. BROCHES (Presidente) sometió entonces a votación la cuestión de sustituir el lenguaje del subpárrafo (c) por el siguiente: "que existan fundamentos razonables para creer que ha habido corrupción", lo que mitigaría el texto actual. Esta moción fue rechazada por 20 votos contra 6. La propuesta de China en el sentido de que sólo se aplicaría el subpárrafo (c) si se hubiere producido la condena de un árbitro por un tribunal de justicia fue rechazada por 20 votos contra 4.

El Sr. CHEVRIER (Francia) explicó que, cuando había hecho referencia al Artículo 14, había querido decir específicamente falta de "integridad" o "defecto de carácter moral" que pudieran utilizarse en lugar de "corrupción", y se referiría a actos ocurridos después que la persona en cuestión hubiere sido designada para servir como miembro de un Tribunal.

La Sra. VILGRATNER (Austria) estimó que la propuesta de Francia resultaba ya cubierta por el subpárrafo (e).

El Sr. BROCHES (Presidente) sometió acto seguido a votación la propuesta de Francia que fue rechazada por 16 votos contra 4.

[La sesión se suspendió a la 1:40 p.m.]

Se reanudó la sesión a las 3:02 p.m.

El Sr. BROCHES (Presidente) quiso conocer el sentir de la reunión sobre la proposición de que se suprime enteramente el párrafo (a) del Artículo 55(1), por suponerse que tal extremo indiscutiblemente habrá de suscitarse en el procedimiento y podría haber motivos para negar un doble alegato sobre las mismas bases. Se puso a votación la cuestión y fue deseada por 18 votos contra 2. Una proposición en el sentido de que las objeciones expresadas en (a) no deben plantearse por primera vez en los procedimientos de anulación, a menos que la parte haya sometido tal objeción al Tribunal durante la sustanciación del procedimiento, no tuvo favor. La proposición de conceder a las partes un recurso inmediato al respecto, tan pronto como al Tribunal quede constituido y sin esperar al laudo, fue derrotada por mayoría de 9 a 3.

El Sr. LARA (Costa Rica) sometió una enmienda adicional al subpárrafo (b), a saber: que el Tribunal haya dictado alguna resolución fuera del ámbito de la litis.

El Sr. GONZALEZ (España) aludió a una declaración previa en que hubo de formular idéntica preocupación.

El Sr. BROCHES (Presidente) puso a votación la propuesta, y, tras de anunciar que había sido derrotada, pidió al Subcomité de Estilo que reconsiderase el equivalente español del texto inglés, que parecía haber dado ocasión a las mociones anteriores. También se refirió a la primitiva propuesta española de que se redactase el subpárrafo (d) en términos más estrictos o específicos.

El Sr. ROUHANI (Irán) indicó que el subpárrafo (d) constituía una desviación de las reglas procesales fundamentales. Había, sin embargo, reglas fundamentales que no eran de carácter adjetivo sino sustantivo, como la expresada en el Artículo 45(2). Sugirió que en este párrafo se hiciese referencia igualmente a las reglas de carácter sustantivo.

El Sr. BROCHES (Presidente) preguntó al Sr. LOKUR, quien había pedido que se agregase la categoría de errores en la aplicación de la ley, si consideraba que su moción estaría cubierta por la redacción sugerida por el Sr. ROUHANI. El Sr. LOKUR se expresó afirmativamente.

El Sr. BROCHES (Presidente) sometió a votación la cuestión de si, en vez de la redacción actual, convenía hacer referencia específica en el subpárrafo (d) al requisito de que ambas partes tuvieran derecho a una audiencia equitativa. 18 delegados se expresaron en contra y 4 a favor.

El Sr. van SANTEN (Países Bajos) manifestó que se oponía a la sugerencia de agregar la palabra "sustantivas" después de la palabra "procedimiento". Agregó que, con respecto al Artículo 51, todavía quedaba por decidir exactamente lo que el Tribunal debía resolver, por lo cual sería mejor aguardar a que se definiese ese extremo del Artículo 51. Se expresó en contra de añadir motivos de anulación, cuyo significado no le parecía enteramente claro.

<sup>1</sup> Este Resumen de las Actuaciones fue enviado a los miembros en forma para su aprobación y refleja sus comentarios. Los artículos discutidos, si no se indica de otro modo, se refieren al Proyecto de Convenio del 11 de septiembre de 1964, Doc. 43

El Sr. BROCHES (Presidente) sometió a votación la cuestión de considerar motivo de anulación la "aplicación manifiestamente incorrecta de la ley". 17 delegaciones se opusieron y 8 votaron a favor.

El Sr. LOKUR (India) especuló acerca de la posibilidad de etender a las sugerencias del Sr. ROUJANI mediante una referencia a serias infracciones sustantivas o procesales de las reglas del Convenio, en el curso del procedimiento.

El Sr. BROCHES (Presidente) observó que si se hacía alusión al Convenio no debía hablarse de reglas "sustantivas", puesto que podría dar lugar a confusión.

El Sr. BERTRAM (Alemania) preguntó si no se podría utilizar el vocablo "principio" en vez de "regla", a fin de aclarar que las reglas aludidas deberían ser distintas de las reglas de procedimiento que adoptase el Consejo Administrativo. Entendía que se debía hacer referencia exclusivamente a principios procesales.

El Sr. BROCHES (Presidente) manifestó que si se usaba la expresión "reglas de procedimiento", así, sin mayúsculas, en relación con las reglas "fundamentales" del procedimiento, se advertiría claramente que se trataba de principios.

El Sr. LOPEZ (Panamá) declaró que los delegados de España y Costa Rica habían hecho recomendaciones en las que expresaban claramente que las causales de nulidad tendrían carácter excepcional. Otros delegados habían coincidido en el mismo concepto. Sin embargo, se había votado en contra de las proposiciones de España y Costa Rica que intentaban aclarar tal extremo.

El Sr. LARA (Costa Rica) declaró que se estaba discutiendo sobre recursos de nulidad que no abarcaban infracciones de carácter sustantivo. Estas últimas normalmente serían objeto de recursos de apelación. Se mostró favorable a la adopción del subpárrafo en la forma en que se hallaba redactado, sustituyendo en el texto español la palabra "violación" por "apartamiento".

El Sr. BROCHES (Presidente) pidió que se votase sobre si el párrafo (1) resultaría aceptable con la sola supresión de las palabras "a menos que las partes convengan que sea innecesario expresar las razones". 39 delegados votaron a favor, ninguno en contra.

El Sr. BROCHES (Presidente) se refirió entonces al párrafo (2) del Artículo 55.<sup>2</sup> Se había sugerido que después de las palabras "declarar la anulación" se añadisen las palabras "o de otro modo". Existía, añadió, una sugerencia escrita sometida por el Reino Unido.

El Sr. BURROWS (Reino Unido) declaró que su sugerencia era que debía considerarse por añadidura como causa de incapacidad para ser miembro del



Comité de Revisión si ser de la misma nacionalidad que los miembros del Tribunal que hubiese dictado el laudo. La razón estribaba en que estos procedimientos de anulación sólo se darían en casos extremos de serios quebrantamientos, por lo cual parecía razonable excluir del Comité de Revisión a nacionales que de algún modo pudieran interesarse en el laudo original.

El Sr. van SANTEN (Países Bajos) propuso que las palabras "de la Lista" se suprimiesen. Entendía que las cuestiones de nulidad eran de carácter puramente legal. Los miembros de la Lista no serían necesariamente juristas, lo cual dificultaría la tarea del Presidente en designar a los miembros del Comité. Las calificaciones de las personas llamadas a servir en estos Comités *ad hoc* eran distintas de las calificaciones requeridas para los miembros de las Listas.

El Sr. BROCHES (Presidente) no estuvo de acuerdo con tal sugerencia. Entendía que la Lista de Arbitros consistiría de personas cuyo conocimiento del derecho merecería consideración primordial. No aceptaba que las Listas estuviesen compuestas de personas de tipo enteramente distinto a las que podrían ocuparse de las cuestiones de anulación. Si lo que se deseaba era dejar abierta la posibilidad de que los miembros del Comité *ad hoc* no perteneciesen a las Listas, podría dejarse la redacción como estaba, añadiendo meramente que las partes, por mutuo acuerdo, podrían seleccionar a 3 personas para que formaran parte del Comité.

El Sr. LOKUR (India) observó que él también deseaba proponer que las partes tuviesen derecho a nombrar al Comité de su elección.

El Sr. BROCHES (Presidente) preguntó si debía concederse a las partes esa libertad de selección. La mayoría de los delegados se opuso. Preguntó en seguida si debía quedar la primera oración, que exige que los nombramientos se hagan con vista a personas que aparezcan en las Listas. 30 delegaciones se expresaron a favor de conservar esa oración. A sugerencia de varios delegados, el Sr. BROCHES resolvió remitir al Subcomité de Estilo la cuestión de añadir las palabras "o de otro modo" después de las palabras "declarar la anulación". Sometió entonces a votación la proposición del Reino Unido de insertar las palabras "o de la misma nacionalidad de cualesquiera de los miembros" después de las palabras "miembros del Tribunal que dictó el laudo."

El Sr. BROCHES (Presidente) anunció entonces que la enmienda británica fue adoptada por mayoría de 23 a 4. Después de comprobar que no había objeción al párrafo (3), invitó a los presentes a comentar sobre el párrafo (4); y se refirió a la propuesta del Brasil que limitaría el derecho a formular objeciones a un período de 30 días, omitiendo toda referencia al plazo de 3 años. Manifestó, sin embargo, que acaso esta propuesta obedeciera a una mala inteligencia porque la disposición en modo alguno hacía concesiones a los morosos. Existía también un comentario de Bélgica; acerca de cierto error advertido en el texto francés, pero que lo remitiría al Subcomité de Estilo. El Presidente se refirió de nuevo a la

<sup>1</sup> Véase Documento 85

<sup>4</sup> Véase Documento 45

<sup>5</sup> Véase Informe del Subcomité de Estilo, Documento 104

propuesta del Brasil que, a su entender, podría satisfacerse con un cambio en el texto español, aclarando que la disposición señalaba dos plazos de prescripción.

El Sr. BERNARD (Liberia) dijo que le parecía en general aceptable el precepto, pero que le agradaría más que la palabra "deberá", en la primera línea, se sustituyese por las palabras "se hará"; y que se insertase la palabra "derecho" entre las palabras "hecho" y "dentro", que aparecen en la misma línea.

El Sr. BROCHES (Presidente) refirió ambas sugerencias al Subcomité de Estilo.

El Sr. LOKUR (India) opinó que el período de 60 días resultaba demasiado breve, deseando que se aumentase a 120 días.

El Sr. BROCHES (Presidente) puso esta propuesta a votación, anunciando que había sido adoptada por mayoría de 27 contra 4.

El Sr. IARA (Costa Rica) opinó que al plazo máximo general de 3 años era demasiado largo y preferiría reducirlo a un año. Puesta a votación esta sugerencia fue derrotada por mayoría de 17 contra 10.

El Sr. GONZALEZ (España) comentó que al expresarse los términos aludidos no se especificaba si se tendrían en cuenta los días feriados al calcular los diversos términos.

El Sr. BROCHES (Presidente) dijo que existen disposiciones a tal respecto en las Reglas, pero que convendría ampliarlas en mayor detalla.

La Sra. VILLGRATTNER (Austria) pensó que acaso fuese necesario aclarar que los términos comenzaran a correr desde el momento en que la parte que pidiera la anulación constatare al fundamento de la misma; no cuando otra persona cualquier descubriera los hechos.

El Sr. BROCHES (Presidente) puso a votación la propuesta de la Sra. VILLGRATTNER, la cual fue rechazada por el Comité.

El Sr. GOUREVITCH (Estados Unidos) propuso introducir en el párrafo (5) una declaración que autorice al Comité a recomendar al Tribunal la continuación de las medidas provisionales aconsejadas, mientras esté pendiente la decisión.

El Sr. BERTRAM (Alemania) sostuvo que semejante declaración resultaba innecesaria, puesto que las medidas provisionales, por su naturaleza misma, terminan cuando se dicta el laudo.

El Sr. BRINAS (Filipinas) señaló que el Comité ad hoc sólo examinaría el asunto a la luz de los motivos de anulación alegados.

El Sr. BROCHES (Presidente) sometió a votación la proposición del Sr. GOUREVITCH, la cual fue rechazada por mayoría de 14 contra 4. El Comité rechazó igualmente, por mayoría de 12 a 4, una proposición autorizando al Comité a que recomendase medidas provisionales, mientras estuviese pendiente la decisión. Ningún delegado apoyó la sugerencia de que se autorizase al Comité a renovar las medidas provisionales recomendadas anteriormente por el Tribunal. A continuación al Sr. BROCHES comprobó que no existía objeción alguna al párrafo (6).

El Sr. BROCHES (Presidente) propuso, a continuación, que se examinase al informe del Grupo de Trabajo sobre subdivisiones políticas, contenido en el documento SID/LC/21. A modo de introducción, manifestó que favorecía la fórmula más breve propuesta en el párrafo 4, siempre que pudiera interpretarse que la palabra "organismo" incluía a las subdivisiones políticas o constitutivas de un Estado.

El Sr. G'DONOVAN (Australia) manifestó que, a su juicio, la palabra "organismo" no incluiría las subdivisiones constitutivas que tuviesen el carácter de Estados de Federaciones. Expresó igualmente que los Gobiernos centrales pudieran verse embarazados al tener que designar sus Estados constitutivos al Centro, si los fines de este precepto. No obstante lo cual era partidario de que tales Estados tuviesen acceso al Centro.

El Sr. LOKUR (India) expresó que consideraba deseable expresiones de carácter ilustrativo como las palabras "tales como Estados, Repúblicas o Provincias", puesto que el propósito no era incluir subdivisiones políticas de inferior categoría.

El Sr. BOMANI (Tanzania) dijo que había sugerido al empleo de la palabra "organismo", pero que convenía ahora con la interpretación que le daba el Sr. G'DONOVAN. Agregó que la expresión ilustrativa "tales como Estados..." podría resultar confusa y en todo caso parecía innecesaria. Por otra parte, convenía en que se mantuviesen las palabras "designadas a tal efecto".

El Sr. LOKUR (India) indicó que la expresión "tales como Estados, Repúblicas o Provincias" se había empleado en otros convenios internacionales.

El Sr. LARA (Costa Rica) dijo que prefería el texto original del Artículo 26 del Proyecto de Convenio.

El Sr. GOUREVITCH (Estados Unidos) dijo que, en determinadas circunstancias, pudiera haber convenios con algunos municipios, los cuales de hecho constituyen subdivisiones de una subdivisión. Por ello no consideraba convenientes calificar o ilustrar la expresión "subdivisiones constitutivas".

El Sr. NEDI (Etiopía) preguntó si la expresión "que haya sido designada" se refería tanto a las subdivisiones constitutivas como a los organismos oficiales.

<sup>1</sup> Documento 105; cf. para una discusión general, Resumen de las Actuaciones de las reuniones del Comité Legal, 25 y 27 de noviembre de 1964, Documentos 57 y 58 respectivamente; cf. también Documentos 97 y 98 para propuestas de los Estados Unidos y del Brasil.

El Sr. O'DONOVAN (Australia) manifestó que, e su entender, la expresión se refería sólo a los organismos oficiales.

El Sr. BOHANI (Tanzania) expresó que no estaba de acuerdo y que, a su juicio, la expresión abarcaba también las subdivisiones constitutivas, por cuya razón no consideraba necesario ilustrar más la expresión "subdivisiones constitutivas".

El Sr. GOUREVITCH (Estados Unidos) opinó que la designación por el Gobierno central de una lista de subdivisiones constitutivas, tales como Estados podría no ser práctica en algunos casos.

El Sr. BURROWS (Reino Unido) se refirió a los comentarios por escrito de su delegación sobre este punto. Estimó muy conveniente que los inversionistas tuviesen la posibilidad de conocer las subdivisiones políticas u organismos oficiales que podrán comparecer ante el Centro.

El Sr. BROCHES (Presidente) se mostró de acuerdo, pero estimó que no resultaría necesario que se presentase por adelantado una lista completa. Después de señalar que las versiones en francés y en español del documento SID/LC/21 contenían algunos errores de traducción, sometió a votación el problema discutido. El Comité por una mayoría de 16 a 4 convino en que la expresión "que haya sido designada" debía referirse tanto a las subdivisiones constitutivas como a los organismos oficiales. El Comité por mayoría de 8 contra 4 consideró que no debía retenerse la expresión ilustrativa "tales como un Estado, una República o una Provincia".

El Sr. GOUREVITCH (Estados Unidos) preguntó si las palabras "subdivisiones constitutivas" se referían a subdivisiones tales como los Estados constitutivos o incluía también subdivisiones de un nivel inferior.

El Sr. BROCHES (Presidente) expresó que la cuestión no estaba completamente clara, pero que no creía que surgirían dificultades, teniendo en cuenta el hecho que todas las subdivisiones tenían que ser designadas por los Estados Contratantes. Acto seguido, añadió que la cuestión de encontrar términos equivalentes para las subdivisiones constitutivas en los textos en francés y en inglés sería tratada por el Subcomité de Estilo.

El Sr. LOKUR (India) pidió que se aclarase la expresión "designados a ese efecto".

El Sr. BROCHES (Presidente) opinó que esta expresión quería decir "e los fines de este Convenio" y expresó que el problema sería examinado por el Subcomité de Estilo.

El Sr. DODOO (Ghana) preguntó si el término "organismo oficial" significaba que dicho organismo oficial debía actuar por o e nombre del Estado Contratante.

\* Véase Documento 45

\* Véase Informe del Subcomité de Estilo, Documento 112

El Sr. BROCHES (Presidente) estimó que ése era el caso y añadió que, e su juicio, un Estado no designaría un organismo oficial a menos que este último actuase a su nombre.

El Sr. O'DONOVAN (Australia) entendió que esto no se aplicaría a las subdivisiones constitutivas y que, en este caso, la parte en la diferencia sería la subdivisión constitutiva y no el Estado Contratante.

El Sr. BROCHES (Presidente) se mostró de acuerdo pero añadió que el Estado Contratante asumiría determinadas obligaciones directas bajo el Convenio, tales como las que se refieren a la ejecución de los laudos. Opinó que estas cuestiones debían ser resueltas por los propios Estados Contratantes.

El Sr. BURROWS (Reino Unido) preguntó si la designación debía hacerse para un propósito en particular o en forma general.

El Sr. BROCHES (Presidente) expresó que esto también debía dejarse enteramente a los Estados Contratantes interesados.

El Sr. BERTRAM (Alemania), refiriéndose a la cuestión de la ejecución de los laudos, se preguntó si sería conveniente incluir en las Reglas de Procedimiento disposiciones relativas a casos en que las subdivisiones constitutivas u organismos oficiales son partes en una diferencia.

El Sr. BROCHES (Presidente) expresó que este problema sería resuelto por los Estados Contratantes interesados y señaló que el propósito de la disposición que se discutía era meramente el de evitar la exclusión de órganos que son de orden inferior a los Estados Contratantes, de comparecer ante el Centro.

El Sr. GOUREVITCH (Estados Unidos) preguntó si había sido suprimida la aprobación de los Estados Contratantes que disponía el párrafo (2) del Artículo 26. A su juicio, esta aprobación resultaba todavía necesaria, ya que la designación no suponía necesariamente aprobación en casos específicos.

El Sr. HELLNERS (Suecia) preguntó si el término organismo oficial incluía órganos gubernamentales, tales como por ejemplo el Consejo de Comercio Sueco.

El Sr. BROCHES (Presidente) contestó que, si tales órganos actuasen a nombre propio, probablemente serían considerados como organismos oficiales.

El Sr. BOMANI (Tanzania) manifestó que en algunos países sería inconstitucional obligar a los organismos oficiales o subdivisiones políticas a pedir la aprobación del Estado. Por esta razón mantenía que era innecesario exigir esa aprobación en el Convenio. Esto debía ser un asunto interno de cada Estado.

El Sr. BROCHES (Presidente) manifestó que esto pondría una carga sobre el inversionista, que tendría que averiguar si el organismo oficial con el cual deseaba tratar, tenía las aprobaciones requeridas. A continuación sometió a votación si debía exigirse la aprobación en el Convenio, tal como dispone el texto original. 27 delegaciones se mostraron a favor.

La Sra. VILGHATTNER (Austria) expresó que, en su país, si se facultaba a una subdivisión política para realizar algo, sería inconstitucional exigir la aprobación del Estado. Por tanto, sugirió que podría decirse: "si un Estado encuentra necesaria la aprobación para los organismos oficiales o subdivisiones políticas, entonces se exigirá esta aprobación".

El Sr. NEDI (Etiopía) sugirió la necesidad de condicionar el consentimiento, estableciendo una disposición también para los procedimientos constitucionales dentro de cada Estado.

El Sr. BROCHES (Presidente) estimó que, en vista de la última votación, debía exigirse la aprobación, excepto cuando el Estado Contratante hubiese indicado que la aprobación no es necesaria o resulta impropia conforme a su Constitución.

El Sr. GOUREVITCH (Estados Unidos) preguntó si, en caso en que la aprobación del Estado Contratante resultase legalmente imposible por alguna razón, ese Estado Contratante estaría no obstante sujeto a la obligación internacional creada por el laudo.

El Sr. BROCHES (Presidente) manifestó que estaría obligado bajo el Convenio a ejecutar el laudo.

El Sr. HETH (Israel) manifestó que éste era un Convenio entre Estados. Sería inconcebible que un Estado no designase a una subdivisión constitucional si la misma estaba autorizada a celebrar contratos pero, a menos que se hiciese tal designación, no veía cómo una parte que no fuese un Estado Contratante podía resultar incluida en la jurisdicción.

El Sr. BROCHES (Presidente) manifestó que los delegados estaban discutiendo dos cuestiones distintas. Una era la designación, sin la cual el organismo interesado estaría completamente fuera del ámbito del Convenio. Además, se estaba hablando acerca del consentimiento que en algunos países resultaría impropio.

El Sr. TSAI (China) expresó que, en el Artículo 55, la anulación del laudo sólo podía ser solicitada por las partes. Bajo el Artículo 26(2), si una subdivisión constitutiva daba el consentimiento sin la aprobación del Estado que requería su propia legislación, el Estado Contratante pudiera desear también pedir la anulación del laudo. Por tanto, sugirió que se incluyese esta posibilidad en el Artículo 55.

El Sr. BROCHES (Presidente) expresó que estaba opuesto a eso, ya que sería realmente innecesario. Si un organismo oficial actuaba a nombre del Estado, no habría entonces distinción alguna entre el organismo y el Estado. En caso de que el organismo no actuase a nombre del Estado en un sentido legal, y el Estado no fuese realmente parte, entonces se aplicaría el requisito del consentimiento. Si un Estado no quisiera correr el riesgo de que una subdivisión política dé consentimiento, siempre tenía la posibilidad de no designar en absoluto a la subdivisión política.

El Sr. LOKUR (India) manifestó que los organismos oficiales del Estado tendrían que obtener la aprobación del Estado antes de prestar el consentimiento.

El Sr. GUARINO (Italia) expresó que en Italia existían muchas subdivisiones que tenían facultades legislativas y podían funcionar directamente por sus propios medios y, por tanto, a través de sus propios organismos, aunque los mismos no tenían facultades en el orden internacional. En ese caso, sería inconstitucional exigir que se diese el consentimiento del Estado Federal, ya que las mismas normas aplicadas al Estado debían aplicarse a esas subdivisiones políticas. Por lo que sugirió que, en esos casos, debía exigirse el consentimiento de la región o subdivisión política.

El Sr. BROCHES (Presidente) indicó que se habían presentado varios problemas. En primer lugar, la proposición de que ninguno de esos organismos debía tener la capacidad de parte en los procedimientos antes el Centro, a menos que hubiere sido designado. En segundo lugar, estaba la cuestión de la aprobación. Y en tercer lugar, la cuestión de si debían ser incluidos los organismos oficiales o las subdivisiones políticas, en la forma sugerida por el Sr. GUARINO. A continuación, sometió a votación la cuestión de si el Estado Contratante debe designar a un organismo de orden inferior para que este último pueda ser parte en los procedimientos conforme al Convenio. 24 delegaciones se mostraron a favor y dos en contra.

El Sr. PEREZ (Ecuador) opinó que, para que las subdivisiones políticas pudiesen operar en el campo del derecho internacional, requerirían alguna forma de delegación de poderes del Estado, que es la persona sujeto de derecho internacional. Estimó que cualquiera de dichas subdivisiones políticas tendría que probar sus facultades para acudir al arbitraje al momento de contratar, demostrando que había sido autorizada por el Estado. Y el Estado estaría en libertad de dar o rehusar su autorización. Opinó que esto era un problema de carácter interno.

El Sr. BROCHES (Presidente) expresó que algunas delegaciones habían señalado que sus Estados no tenían la facultad de aprobar ni la de desaprobación y que, por tanto, esto podría resolverse disponiendo que es necesaria la aprobación, excepto cuando el Estado Contratante notifique al Centro que no es necesaria aprobación alguna. Solicitó una votación sobre esta propuesta, que mostró que 24 delegados estaban a favor y ninguno en contra.

El Sr. BROCHES (Presidente) se refirió, acto seguido, a las clases de organismos que debían resultar comprendidos en el Convenio. Había dificultades terminológicas en cuanto a cómo describir de manera uniforme el sentido de lo que son las subdivisiones constitutivas, las subdivisiones territoriales, las subdivisiones políticas y los organismos oficiales. El Sr. GUARTINO había propuesto incluir como otra categoría los organismos oficiales de las subdivisiones políticas. Si bien era cierto que, en algunos casos, estos organismos de las subdivisiones políticas tendrían ciertas responsabilidades en materia de inversiones, resultaría imposible abarcar todos los casos. Ya se estaba haciendo una excepción, con objeto de simplificar, pero la misma no debía ser ampliada.

El Sr. TSAI (China) preguntó quién decidiría la cuestión de si había o no aprobación del Estado en una diferencia entre la subdivisión constitutiva y el inversionista privado, cuando el inversionista privado alegase que había habido aprobación válida. El Estado Contratante no tendría manera de mostrar su objeción en el procedimiento por no ser parte en el mismo.

El Sr. BROCHES (Presidente) estimó que la cuestión suponía el temor a una confabulación entre la subdivisión política y el inversionista, contra la cual no había remedio. La controversia acerca de si existía o no una aprobación válida debía ser resuelta por el Tribunal como cualquier otra controversia. Si el Estado Contratante no deseara exponerse a ese riesgo, no debía designar a nadie.

El Sr. BROCHES (Presidente) manifestó a continuación que el Subcomité de Estilo se reuniría esa noche a las 7:30 p.m., y que al día siguiente el Comité Legal discutiría la cuestión de la nacionalidad. Habría también una sesión especial sobre la ejecución de los laudos. El Comité Legal celebraría también una discusión acerca de las cuestiones del lugar del procedimiento, del costo del procedimiento y de la recusación de conciliadores y árbitros.

[La sesión se suspendió a las 5:34 p.m.]



COMITE LEGAL SOBRE  
ARREGLO DE DIFERENCIAS RELATIVAS A INVERSIONES

Sexto Informe Interino

CAPITULO IV - DEL ARBITRAJE

El Subcomité de Estilo presenta su Sexto Informe Interino. En este documento se reproduce el texto anteriormente publicado en el Tercer Informe Interino del Comité (SID/LC/58), agregándose el texto de los Artículos 48 y 52(2). Los Artículos 56, 57 y 58 se encuentran en preparación.

CAPITULO IV  
DEL ARBITRAJE

Sección 1

Solicitud de Arbitraje

Artículo 40

(1) Cualquier Estado Contratante o nacional de un Estado Contratante que quiera incoar un procedimiento de arbitraje, dirigirá, a tal efecto, una solicitud escrita al Secretario General y éste trasladará copia de la misma a la otra parte.

(2) La solicitud deberá contener los datos referentes al asunto objeto de la diferencia, a la identidad de las partes y al consentimiento de éstas al arbitraje, de conformidad con las reglas de procedimiento a seguir para iniciar la conciliación y el arbitraje.

(3) El Secretario General registrará la solicitud salvo que encuentre que la diferencia se halla manifiestamente fuera de la jurisdicción del Centro. Notificará inmediatamente a las partes el acto de registro de la solicitud, o su negativa.

Sección 2

Constitución del Tribunal

Artículo 41

(1) Una vez registrada la solicitud de acuerdo con el Artículo 40, se procederá a la inmediata constitución del Tribunal de Arbitraje (en lo sucesivo llamado el Tribunal).

(2) (a) El Tribunal se compondrá de un árbitro único o de un número impar de árbitros, según lo acuerden las partes.

(b) Si las partes no se pusieren de acuerdo sobre el número de árbitros y el modo de nombrarlos, el Tribunal se constituirá con tres árbitros designados, uno por cada parte y el tercero, que presidirá el Tribunal, de común acuerdo.

#### Artículo 42

Si el Tribunal no llegare a constituirse dentro de los tres meses siguientes a contar desde la fecha del traslado de la notificación del acto de registro, hecho por el Secretario General conforme al apartado (3) del Artículo 40, o dentro de cualquier otro plazo que las partes acuerden, el Presidente, a petición de cualquiera de éstas y, siendo posible, previa consulta de las mismas, deberá nombrar el árbitro o los árbitros que aún no hubieren sido designados.

#### Artículo 43

(1) La mayoría de los árbitros no podrá tener la nacionalidad del Estado Contratante ni la del Estado a que pertenezca el nacional del otro Estado Contratante, que sean partes en la diferencia. La limitación anterior no será aplicable cuando ambas partes, de común acuerdo, designen uno o más nacionales del Estado Contratante, o del Estado a que pertenezca el nacional del otro Estado Contratante.

(2) Los árbitros nombrados podrán no pertenecer a la Lista de Arbitros, salvo en los supuestos del Artículo 42.

(3) Todo árbitro que no sea nombrado de la Lista de Arbitros deberá poseer las cualidades expresadas en el apartado (1) del Artículo 14.

### Sección 3

#### Facultades y Funciones del Tribunal

#### Artículo 44

(1) El Tribunal resolverá sobre su propia competencia.

(2) El Tribunal se constituirá aunque cualquiera de las partes alegue que la diferencia no es de las que pueden dar origen a la incoación de un procedimiento de arbitraje, conforme a este Convenio, o que cae fuera de los límites del consentimiento prestado. Esta alegación se someterá a la consideración del Tribunal, quien determinará si ha de resolverla como cuestión previa o conjuntamente con el fondo de la cuestión.

#### Artículo 45

(1) El Tribunal decidirá la diferencia de acuerdo con las normas de derecho acordadas por las partes. En defecto de acuerdo, el Tribunal aplicará la legislación del Estado que sea parte en la diferencia, incluidas

sus normas de derecho internacional privado, y aquellas normas de derecho internacional que pudieren ser aplicables.

(2) El Tribunal no podrá eximirse de fallar so pretexto de silencio u obscuridad de la ley.

(3) Las disposiciones de los precedentes apartados de este Artículo no impedirán al Tribunal, si las partes así lo acuerdan, decidir la diferencia ex aequo et bono.

#### Artículo 46

Salvo que las partes acuerden otra cosa, el Tribunal, en cualquier momento del procedimiento, podrá, si lo estima necesario:

- (a) solicitar de las partes la aportación de documentos o de cualquier otro medio de prueba;
- (b) trasladarse al lugar en que se produjo la diferencia y practicar en él las diligencias de prueba que considere pertinentes.

#### Artículo 47

Todo procedimiento de arbitraje deberá tramitarse según las disposiciones de esta Sección y, salvo acuerdo en contrario de las partes, de conformidad con las Reglas de Arbitraje vigentes en la fecha en que se prestó el consentimiento al arbitraje. Cualquier cuestión de procedimiento no prevista en esta Sección, en las Reglas de Arbitraje o en las demás reglas acordadas por las partes, será resuelta por el Tribunal.

#### Artículo 48

(1) El que una parte no comparezca en el procedimiento o no haga uso de su derecho, no supondrá la admisión de los hechos alegados por la otra parte ni allanamiento a sus pretensiones.

(2) Si una parte dejare de comparecer o no hiciere uso de su derecho, podrá la otra parte, en cualquier trámite del procedimiento, instar del Tribunal que resuelva los puntos controvertidos y dicte el laudo. El Tribunal, antes de dictarlo, concederá a aquélla, previa notificación, un término de gracia, salvo que le conste que la misma persistirá en su conducta.

Artículo 49

Salvo acuerdo de las partes, el Tribunal deberá, a petición de una de ellas, resolver las demandas incidentales, adicionales o reconventionales que se relacionen directamente con la diferencia, siempre que caigan dentro de la jurisdicción del Centro y de los límites del consentimiento prestado por las partes.

Artículo 50

Salvo acuerdo contrario de las partes, el Tribunal, si considera que las circunstancias así lo requieren, podrá recomendar la adopción de aquellas medidas provisionales que considere necesarias para salvaguardar los respectivos derechos de las partes.

Sección 4

El Laudo

Artículo 51

(1) El Tribunal decidirá todas las cuestiones por mayoría de votos de sus miembros.

(2) El laudo deberá dictarse por escrito y llevará la firma de los miembros del Tribunal que hayan votado en su favor.

(3) El laudo contendrá declaración sobre todas las pretensiones sometidas por las partes al Tribunal y será motivado.

(4) Los árbitros, estén o no de acuerdo con la mayoría, podrán formular un voto particular o manifestar su voto contrario si disienten de ella.

Artículo 52

(1) El Secretario General procederá a la inmediata remisión a cada parte de una copia certificada del laudo. Este se entenderá dictado en la fecha en que tenga lugar dicha remisión.

(2) A requerimiento de una de las partes, instado dentro de los 45 días después de la fecha del laudo, el Tribunal podrá, previa notificación a la otra parte, decidir cualquier extremo que haya omitido resolver en dicho laudo y rectificar los errores materiales o aritméticos del mismo. En ambos casos, la decisión constituirá parte del laudo y se notificará en igual forma que éste, computándose desde la fecha en que se dicte tal resolución los plazos establecidos en el apartado (2) del Artículo 54 y apartado (2) del Artículo 55.

Sección 5

Aclaración, Revisión y Anulación del Laudo

Artículo 53

(1) Si surgiere una diferencia entre las partes acerca del sentido o alcance del laudo, cualquiera de ellas podrá solicitar su aclaración mediante escrito dirigido al Secretario General.

(2) De ser posible, la solicitud deberá someterse al mismo Tribunal que dictó el laudo. Si no lo fuere, se constituirá un nuevo Tribunal de conformidad con lo dispuesto en el apartado (2) del Artículo 41 y en los Artículos 42 y 43. Si las circunstancias lo exigieren, el Tribunal podrá suspender la ejecución del laudo hasta que decida sobre la aclaración.

Artículo 54

(1) Cualquiera de las partes podrá pedir, mediante escrito dirigido al Secretario General, la revisión del laudo, cuando se descubra algún hecho que hubiera podido influir decisivamente en el laudo; y siempre que, al tiempo de dictarse el laudo, hubiere sido desconocido por el Tribunal y por la parte que instó la revisión y que el desconocimiento de ésta no se deba a su propia negligencia.

(2) La petición de revisión deberá presentarse dentro de los tres meses siguientes al día en que fue descubierto el hecho, y, en todo caso, dentro de los tres años siguientes a la fecha del laudo.

(3) De ser posible, la solicitud deberá someterse al mismo Tribunal que dictó el laudo. Si no lo fuere, se constituirá un nuevo Tribunal de conformidad con lo dispuesto en el apartado (2) del Artículo 41 y en los Artículos 42 y 43. Si las circunstancias lo exigieren, el Tribunal podrá suspender la ejecución del laudo hasta que decida sobre la revisión.

Artículo 55

(1) Cualquiera de las partes podrá solicitar la anulación del laudo mediante escrito dirigido al Secretario General al amparo de una o más de las siguientes causas:

- (a) que el Tribunal se ha constituido incorrectamente;
- (b) que el Tribunal se ha extralimitado manifiestamente de sus facultades;

- (c) que algún miembro del Tribunal ha sido corrompido;
- (d) que se ha producido un quebrantamiento grave de una norma de procedimiento;
- (e) que no se han expresado en el laudo los motivos en que se funda.

(2) Las solicitudes deberán presentarse dentro de los 120 días a contar desde la fecha del laudo. Si la causa alegada fuese la prevista en la letra (c) del apartado (1) de este Artículo, el referido plazo de 120 días comenzará a computarse desde el descubrimiento del hecho pero, en todo caso, la solicitud deberá presentarse dentro de los tres años siguientes a la fecha del laudo.

(3) Al recibo de la petición el Presidente procederá a la inmediata constitución de una Comisión ad hoc integrada por tres personas seleccionadas de la Lista de Arbitros. Ninguno de los miembros de la Comisión podrá haber pertenecido al Tribunal que dictó el laudo, ser de la misma nacionalidad que cualquiera de los miembros de dicho Tribunal, poseer la nacionalidad del Estado que sea parte en la diferencia o la del Estado a que pertenezca el nacional que también sea parte en ella, o haber sido designado para integrar la Lista de Arbitros por cualquiera de aquellos Estados o haber actuado como conciliador en la misma diferencia. Esta Comisión tendrá facultad para resolver sobre la anulación total o parcial del laudo por alguna de las causas enumeradas en el apartado (1).

(4) Las disposiciones de los Artículos 44-48, 51, 52, 56 y 57 se aplicarán, mutatis mutandis, al procedimiento que se tramite ante la Comisión.

(5) Si las circunstancias lo exigieren, el Tribunal podrá suspender la ejecución del laudo hasta que decida sobre la anulación.

(6) Si el laudo fuere anulado, la diferencia será sometida, a petición de cualquiera de las partes, a la decisión de un nuevo Tribunal que deberá constituirse de conformidad con lo dispuesto en el apartado (2) del Artículo 41 y en los Artículos 42 y 43.

COMITE LEGAL SOBRE  
ARREGLO DE DIFERENCIAS RELATIVAS A INVERSIONES

GRUPO DE TRABAJO No. III

Presidente: Sr. Wilhelm Bertram (Alemania)

Informe Provisional sobre la Cláusula entre Paréntesis del Artículo 26(1)

1. A petición del Comité Legal la definición de "disputas de orden legal" y la cláusula entre paréntesis del Artículo 26(1) fueron estudiadas el día 28 de noviembre de 1964 por un Grupo de Trabajo integrado por el señor Wilhelm Bertram (Alemania) (Presidente) y los señores André (Bélgica), Bigay (República Centroafricana), Bomani (Tanzania), Gourevitch (Estados Unidos), Kpognon (Dahomey), Lokur (India), Nedi (Etiopía), O'Donovan (Australia), Ouma (Uganda), Quill (Nueva Zelanda), Sand (Noruega), van Santen (Países Bajos), y la Sra. Villgrattner (Austria).

2. La mayoría de los miembros del Grupo de Trabajo entendió que, si bien hubiera sido preferible discutir la definición de "disputas de orden legal", al igual que la cláusula entre paréntesis del Artículo 26(1) después de examinar la cuestión de mayor amplitud relativa a la jurisdicción del Centro, la cláusula entre paréntesis aludida podía considerarse separadamente y que una discusión preliminar de "(o una de sus subdivisiones u organismos oficiales)" podría servir de trabajo preparatorio útil.

3. Se convino que la cláusula que actualmente aparece entre paréntesis resultaba inadecuada y debía redactarse de nuevo, a fin de abarcar el número posible de entidades, utilizando una terminología que se entendiese universalmente. En relación con esto el Sr. Kpognon (Dahomey) sugirió que, en el texto francés, la expresión "personne morale de droit public" cumpliría el propósito deseado. El Sr. O'Donovan (Australia), apoyado por el Sr. Lokur (India) propuso que la aludida cláusula entre paréntesis se redactase del modo siguiente:

"(O una subdivisión constitutiva, tal como un Estado, una República, o una Provincia de un Estado Contratante, o un organismo oficial de un Estado Contratante, que haya sido designada ante el Centro por ese Estado Contratante)",

y que, en el caso de que desapareciese el organismo designado el Estado Contratante quedaría subrogado en las obligaciones del mismo.



4. El Sr. Bomani (Tanzania) propuso una frase aún más amplia entre paréntesis, como parte del siguiente texto revisado del Artículo 26(1):

"La jurisdicción del Centro abarcará toda disputa entre un Estado Contratante (o cualquier órgano u órganos designados a ese efecto por ese Estado Contratante) y un nacional de otro Estado Contratante, que surja de inversiones, siempre que las partes hayan consentido de mutuo acuerdo en someter tales disputas al Centro".

5. La opinión del Grupo de Trabajo estuvo dividida sobre la cuestión de si la frase entre paréntesis debía especificar que la entidad aludida debe poseer personalidad jurídica distinta de la del Estado Contratante.

6. El Grupo de Trabajo discutió si, por analogía con las disposiciones del Artículo 29, se debía adoptar en el Convenio un sistema conforme al cual cada Estado Contratante haya de notificar al Centro una relación de las entidades autorizadas a aceptar la jurisdicción del Centro. No se llegó a acuerdo definitivo sobre este punto.

7. Algunos delegados opinaron que el requisito de que los Estados Contratantes tengan que aprobar la sumisión de sus entidades a la jurisdicción del Centro era innecesaria y debía quedar a lo que en tal sentido disponga la legislación interna de cada Estado.

8. El Presidente decidió que sería necesaria una nueva reunión del Grupo de Trabajo a fin de dejar completada su labor.

SID/LC/SR/20 (5 de enero de 1965)

Resumen de las Actuaciones de la Reunión del Comité Legal, 10 de diciembre, por la mañana

El Comité Legal reanudó la sesión a las 10:34 a.m.

El Sr. BROCHES (Presidente) expresó que se esperaba que los delegados, antes de su partida, presentarían sus comentarios sobre el resumen provisional de las actuaciones preparado hasta el día anterior. Respecto a los resúmenes correspondientes al jueves y al viernes, se recibirían comentarios hasta el día primero de enero. En cuanto a las actuaciones de ese día, algunos delegados habían expresado el deseo de que debían establecerse ciertas restricciones al debate. Existía una regla relativa a la presentación de enmiendas por escrito; y pidió a los delegados que hiciesen referencia a enmiendas o cuestiones específicas, añadiendo explicaciones sólo cuando fuese necesario.

La primera cuestión a tratar era la definición de "nacional de otro Estado Contratante", sobre la cual había dos informes del Grupo de Trabajo II, Documentos SID/LC/30 y SID/LC/38, y una enmienda, presentada bajo el Documento SID/LC/53, por el Sr. TSAI. La cuestión relativa al nacional de otro Estado Contratante se había discutido en dos partes, una respecto a las personas naturales y la otra respecto a las personas jurídicas. En cuanto a las personas naturales, el informe SID/LC/38 contenía en su párrafo (2) una propuesta respecto a la cual hubo consenso en el Grupo de Trabajo. Este Grupo de Trabajo se había mostrado renuente a tratar en el Convenio el problema de la adquisición involuntaria de la nacionalidad, estimando que correspondía a los tribunales pertinentes decidir si la nacionalidad forzada habría de ser tenida en cuenta o podía ser ignorada. Además existía una disposición adicional sugerida por el Sr. TSAI en el párrafo (2) del Documento SID/LC/53. Sometió a votación la redacción propuesta por el Grupo de Trabajo, incluyendo la adición propuesta por el Sr. TSAI, resultando dos delegaciones a favor y siete en contra. A continuación solicitó una votación sobre la disposición tal como aparece en el Documento SID/LC/38, la cual dio por resultado que 21 delegaciones se mostraron a favor y ninguna en contra.

Pasando a la cuestión de las personas jurídicas a que se refiere el Artículo 30(iii)(b), el Sr. BROCHES expresó que el Grupo de Trabajo no había llegado a consenso alguno. Cinco propuestas habían sido referidas al Comité Legal y aparecían relacionadas en el párrafo (4) del Documento SID/LC/38.

El Sr. GOUREVITCH (Estados Unidos) indicó que una de las enmiendas a que se había hecho referencia fue presentada por la delegación de Estados Unidos; y que, en aras del progreso de la reunión, estaría dispuesta a retirar su propuesta, siempre que se mantuviese el texto actual.

El Sr. QUILL (Nueva Zelanda) preguntó si la nacionalidad de la persona jurídica se determinaría al momento de celebrarse el contrato de inversión o en momento en que hubiere surgido la disputa.

<sup>1</sup> Este Resumen de las Actuaciones fue enviado a los miembros en forma provisional para su aprobación y refleja sus comentarios. Los artículos discutidos, si no se indica de otro modo, se refieren al Proyecto de Convenio del 11 de septiembre de 1964, Doc. 43

<sup>2</sup> Cf. para una discusión general, Resumen de las Actuaciones de la reunión del Comité Legal, 27 de noviembre de 1964, Documento 58

<sup>3</sup> Documento 108

<sup>4</sup> Informe Final del Grupo de Trabajo II, Documento 107; cf. Documentos 108 a 110

<sup>5</sup> Documento 111

El Sr. BROCHES (Presidente) manifestó que, respecto a las personas jurídicas, el único momento pertinente sería cuando las partes consintiesen a la jurisdicción del Centro. Acto seguido, sometió a votación la propuesta de que las personas jurídicas que no tengan la nacionalidad de ningún Estado Contratante queden excluidas del párrafo (b). Veinticinco delegaciones se mostraron a favor de excluir ese tipo de personas jurídicas y dos votaron en contra.

A continuación, se sometió a votación el punto de vista restrictivo que limitaría el acceso al Centro a las personas jurídicas que sean nacionales de un Estado Contratante, e impediría tal acceso a las personas jurídicas que sean nacionales del Estado anfitrión, aún si este último lo consentía. Dos delegaciones se mostraron a favor de este punto de vista y diez se opusieron. Entonces el Sr. BROCHES indicó que sería necesario expresar los casos en que se permitiría comparecer ante el Centro a las personas jurídicas que tengan la nacionalidad del Estado anfitrión. El texto actual expresa "y cualquier persona jurídica que las partes hayan acordado tratar como 'nacional de otro Estado Contratante'", a lo cual se podría añadir, como cuestión de redacción, las palabras "a los fines de este Convenio". Había también un texto alternativo expresado en el Documento SID/IC/38.

El Sr. van SANTEN (Países Bajos) estimó que el delegado que había propuesto que se hiciese referencia a la constitución y domicilio de la persona jurídica en la primera parte del párrafo (e), no tendría objeción en eliminarla, ya que se había incluido para facilitar su aceptación por parte de ciertas delegaciones.

El Sr. BROCHES (Presidente) indicó que entonces la alternativa sería expresar en el último párrafo del Artículo 30(iii)(b) "y cualquier persona jurídica que haya poseído entonces la nacionalidad del Estado que sea parte en la disputa, pero que las partes hayan acordado tratar como 'nacional de otro Estado Contratante' a los fines de este Convenio."

El Sr. GOUREVITCH (Estados Unidos) sugirió que en vez de expresar "que haya poseído entonces la nacionalidad del Estado que sea parte en la disputa" podría decirse "que posea la nacionalidad de uno de los Estados Contratantes".

El Sr. BROCHES (Presidente) manifestó que era necesario referirse al tiempo pasado y sugirió que se usase "haya poseído" en vez de "posea".

El Sr. TSAI (China) preguntó cuál era la razón de dar distinto tratamiento a la persona natural y a la jurídica.

El Sr. BROCHES (Presidente) indicó que, en el caso de las personas naturales, se había decidido que debía excluirse bajo cualquier circunstancia la posibilidad de posesión simultánea de la nacionalidad del Estado anfitrión. La doble prueba del momento del consentimiento y el de promoción del procedimiento se basaba en el hecho de que las personas físicas pueden cambiar su nacionalidad. En el caso de las personas jurídicas, resultaba

muy improbable el cambio de nacionalidad en tal sentido. En realidad, una compañía anónima constituida bajo las leyes de un país no podía normalmente, sin verse obligada a pasar por un procedimiento de disolución, convertirse en una compañía constituida en otro país.

El Sr. ORTIZ (Perú) sugirió que el asunto que se discute no debe quedar al consentimiento de las partes; y que únicamente debe decidirse la nacionalidad en la forma prescrita en la primera parte del párrafo (b).

El Sr. BROCHES (Presidente) declaró que anteriormente se había votado sobre una propuesta eliminando la segunda parte del párrafo (b), y que ésta había sido rechazada.

El Sr. QUILL (Nueva Zelanda) opinó que la proposición hecha anteriormente por el Presidente subrayaba el hecho de que se trataba del nacional de otro Estado Contratante; por lo cual resultaba mejor dicha enmienda que la sugerida por el Sr. GOUREVITCH.

El Sr. LOKUR (India) propuso que se excluyeran de la enmienda a los nacionales del Estado anfitrión.

El Sr. BROCHES (Presidente) declaró que ya se había votado decidiendo que las personas jurídicas nacionales del Estado anfitrión quedaban excluidas. Sin embargo, pondría de nuevo a votación la proposición. Explicó que se votaría sobre la proposición de que a una persona jurídica que posea la nacionalidad del Estado parte en la disputa no se le permitiría, bajo circunstancia alguna, ser parte en los procedimientos bajo el Convenio. Catorce delegaciones se manifestaron a favor de esta proposición y quince en contra. El Sr. BROCHES observó que la ley de uno de los países que habían votado a favor de la restricción específicamente admitía la posibilidad de tratar como compañía extranjera a una compañía constituida de acuerdo con las leyes del país si ésta pertenecía a extranjeros. Preguntó por qué el delegado entendía que una parte no tendría derecho a hacer lo que probablemente sería normal bajo las leyes de su país.

El Sr. RATSIRAHONANA (República Malgache) declaró que en efecto la ley Malgache sobre compañías dispone que, aunque una compañía tenga su asiento en la República Malgache, si directa o indirectamente está controlada desde el extranjero, sigue siendo compañía extranjera. Había votado, sin embargo, por el método restrictivo porque de otra suerte el precepto podría prestarse a abusos no solo de parte de los inversionistas extranjeros, sino de los propios inversionistas nacionales. Y no convendría someter al Centro disputas entre un Estado y una compañía, cuando ésta, de acuerdo con la legislación de aquél, sea su propio nacional. Esto resultaría en un concepto de nacionalidad ficticia que no era apropiado.

El Sr. TSAI (China) manifestó que le parecía inconsistente votar contra la propuesta que hizo en SID/LC/53 y, acto seguido, votar contra esta proposición restrictiva.

El Sr. BROCHES (Presidente) manifestó que, en el caso de las personas jurídicas, el país anfitrión con frecuencia exigía que para que pudieran hacer inversiones se organizaran de acuerdo con sus leyes. De modo que no era tanto cuestión de doble nacionalidad como de las exigencias del país anfitrión en cuanto a la nacionalidad de tales compañías, aunque perteneciesen a extranjeros.

El Sr. ORTIZ (Perú) opinó que atentaría contra la esencia misma del proyecto Convenio permitir que una persona jurídica que posea la nacionalidad de un Estado comparezca ante el Centro a litigar contra tal Estado. En vista de la importancia del asunto pidió que se sometiese a votación nominal.

El Sr. BROCHES (Presidente) convino en hacerlo. Manifestó, sin embargo, que no le parecía que el asunto afectase a lo básico del Convenio. Era cuestión más bien de que se exigiese por las leyes a las inversiones extranjeras, que adoptasen la forma de compañías nacionales. No por ello dejaban de ser tales inversiones en esencia menos extranjeras, y la opinión pública continuaba considerándolas como tales. Entendía que al someterse la cuestión a nueva votación sería preciso destacar la cuestión del control extranjero.

El Sr. LOKUR (India) entendió que si un nacional extranjero constituía una compañía en un Estado no debía permitírsele comparecer ante el Centro contra dicho Estado.

El Sr. GONZALEZ (España) quiso saber el significado que se daba a la expresión "control extranjero" puesto que podría interpretarse de acuerdo con criterios muy diversos.

El Sr. BROCHES (Presidente) admitió que no existía uniformidad de criterio en cuanto al control extranjero, por lo cual se dejaría a la apreciación de cada Estado. Era asunto que no se suscitaba ante el Tribunal porque tales compañías no podrían comparecer ante el mismo en virtud de razones de derecho.

Declaró a continuación que la proposición que se sometía a votación consistía en añadir a la primera parte de la definición contenida en el subpárrafo (b) una disposición que diga lo siguiente: "... y cualquier persona jurídica que posea la nacionalidad del Estado para en la disputa y que las partes hayan convenido en tratar como nacional de otro Estado Contratante a los fines del Convenio, por razones de control extranjero". Respondiendo a la votación nominal, 23 delegados se expresaron a favor de la propuesta; 20 votaron en contra; y 3 se abstuvieron.\*

El Sr. LARA (Costa Rica) solicitó ser añadido a los que habían votado a favor.

El Sr. BROCHES (Presidente) anunció a continuación que, hasta ese momento, 24 habían votado a favor, 20 en contra y había 3 abstenciones; y que daría cuenta de ambas posibilidades a los Directores Ejecutivos, que determinarían el texto exacto que sería propuesto a los Gobiernos.

\* Los delegados de los siguientes países votaron a favor: Alemania, Australia, Austria, Bélgica, Costa de Marfil, Costa Rica, Dinamarca, Estados Unidos, Finlandia, Francia, Grecia, Israel, Italia, Japón, Líbano, Liberia, Nigeria, Noruega, Nueva Zelanda, Países Bajos, Reino Unido, República Malgache, Suecia, Turquía. Los delegados de los siguientes países votaron en contra: Brasil, Ceilán, Corea, China, El Salvador, Etiopía, Filipinas, Ghana, Haití, India, Nepal, Panamá, Perú, República Centroafricana, Sierra Leona, Tanzania, Túnez, Uganda, Uruguay, Yugoslavia. Se abstuvieron Dahomey, España y Malasia.

\* Véase Documento 124

El Sr. GOUREVITCH (Estados Unidos) solicitó una votación sobre la propuesta de su Gobierno contenida en el Documento SID/IC/16, la que fue rechazada por una mayoría de 25 contra 7.

El Sr. BROCHES (Presidente) señaló que la decisión de no incluir la posibilidad de que las compañías nacionales del Estado anfitrión resultasen comprendidas dentro del alcance del Artículo, sólo significaría que los acuerdos de inversiones tendrían que celebrarse entre los accionistas extranjeros de compañías constituidas nacionalmente y el Estado anfitrión, más bien que directamente entre la sucursal local de la compañía y el Estado, por lo que se trataba realmente más de una cuestión de método que de una sustancial.

[A continuación se acordó un breve receso]

Artículos 59, 60 y 61

El Sr. BURROWS (Reino Unido) se refirió a una sugerencia acerca de la redacción que había hecho su Gobierno en relación con el Artículo 61, la que fué trasladada al Subcomité de Estilo.

El Sr. TSAI (China) pidió que se condicionase la segunda oración del párrafo (2) del Artículo 59, con objeto de que el Presidente tuviese que nombrar personas de las Nóminas. Acto seguido se aprobó esta propuesta por una mayoría de 32 votos a favor y ninguno en contra.

El Sr. ORTIZ (Perú) estimó que el Artículo 59 debía disponer la prohibición de la renuncia de los árbitros, excepto por justas razones.

El Sr. BROCHES (Presidente) contestó que, a su juicio, esto resultaba implícito en el lenguaje del Artículo, pero que el Secretariado pudiera tratar de mejorarlo cuando se sometiese el proyecto final a los Directores Ejecutivos. Después, en respuesta a una pregunta, expresó que las Reglas disponen cuál había de ser el destino del procedimiento en caso de reemplazo.

El Sr. HETH (Israel) propuso que, cuando ha de reemplazarse un árbitro designado por el Estado conforme al Artículo 59(2), el Estado que hubiere hecho la designación debía tener el derecho, en primer lugar, de designar a la persona que debía reemplazar al árbitro. Después de escuchar la explicación del Presidente de que esto se proponía evitar la confabulación entre las partes y los árbitros designados por las mismas, retiró su propuesta.

El Sr. BERTRAM (Alemania) opinó que la primera oración del Artículo 60 debía redactarse en forma similar al Artículo 6 de las Reglas de Procedimiento de la Comisión de Derecho Internacional en vez del Artículo 14(1) del Convenio, que sólo contiene consideraciones de carácter muy personal; pero no pareció existir gran apoyo para esta sugerencia. A continuación manifestó que, en todo caso, habría que modificar la segunda parte del Artículo 60, con objeto de adaptarlo a la nueva numeración y contenido de las disposiciones que allí se mencionan, cuya sugerencia fue aprobada.

<sup>7</sup> Documento 97

<sup>8</sup> Véase Documento 45

<sup>9</sup> Reglamentos del Centro (ICSID/4)

La Sra. VILGRATTNER (Austria) estimó que el Artículo 59 debía hacer referencia a los comités ad hoc.

El Sr. BROCHES (Presidente) expresó que ésto se aplica tanto a este Artículo como a los otros que le siguen hasta el Artículo 66 y que el lugar adecuado para la referencia debía ser el Artículo 55(3).

El Sr. BILGEN (Turquía) propuso que el Artículo 61 establece que en caso de una propuesta de descalificación de todos o de la mayoría de los miembros del Tribunal, la cuestión sea resuelto por el Presidente. Esta sugerencia fue aprobado por votación.

El Sr. da CUNHA (Brasil) solicitó a continuación una votación sobre su propuesta<sup>10</sup> de aplicar el procedimiento dispuesto en el Capítulo IV a los preceptos que tratan de la recusación del conciliador o árbitro único, lo que supondría que sería reemplazado sin necesidad de decidirse si la propuesta de recusación era válida. Esta sugerencia fue rechazada por 11 votos contra 6.

El Sr. LARA (Costa Rica) estimó que debía añadirse una disposición al Artículo 55 que permitiese la anulación del laudo, de haber sido posible una recusación si se hubiere hecho antes de dictarse el laudo.

El Sr. BROCHES (Presidente) contestó que, a su juicio, el Convenio no dejaba sin solución este problema ya que si las causas de recusación se conocieran sólo después de haberse dictado el laudo, ello constituiría un hecho nuevo que permitiría la revisión del laudo. Realizó, acto seguido, una encuesta que indicó que la propuesta de Costa Rica tenía escaso apoyo.

El Sr. PEREZ (Ecuador) opinó que debía enmendarse el Artículo 60, a fin de indicar (a) que la propuesta de recusación debe hacerse al Tribunal que está tramitando el caso, (b) que debía fijarse un término dentro del cual ha de hacerse la propuesta de recusación, y (c) que se establezca una disposición expresiva de los efectos de la propuesta de recusación sobre el procedimiento.

El Sr. BROCHES (Presidente) opinó que la primera propuesta podría resolverse mediante una pequeña enmienda adecuada en la redacción del Artículo 70. Respecto a las otras dos propuestas, que requerirían modificaciones de redacción bastante extensas, creía más conveniente dejar estos detalles a las Reglas.

El Sr. TSAI (China) propuso que se enmendase el Artículo 60 a fin de prohibir a la parte que haya nombrado al conciliador o árbitro, que proponga su recusación. Sometido ésto a votación, la propuesta fue rechazada por una mayoría de 10 a 3.

#### Artículos 60 al 64

El Sr. BROCHES (Presidente) anunció que había una sugerencia de Austria en el sentido de que la parte vencida debía siempre cargar con la totalidad de los costos y gastos, bien entendido que habría un prorrateo de los costos cuando la parte perdiera su caso en forma sólo parcial.<sup>11</sup> Había también una

<sup>10</sup> Véase Documento 85

<sup>11</sup> Véase Documento 46

propuesta intermedia de Brasil,<sup>12</sup> según la cual la parte vencida pagaría los costos correspondientes al Centro y al Tribunal, pero no los gastos personales de la parte vencedora. Respondiendo a un comentario expresó que, dada la forma actual del texto, no tenía objeto conceder a las partes el derecho de "acordar otra cosa", pero que, si se decidía adoptar una propuesta distinta, resultaría razonable incluir alguna expresión en ese sentido.

El Sr. UKAWA (Japón) sugirió que, en el caso de arbitraje, la responsabilidad por los costos del procedimiento debía determinarla el Tribunal, ya que cada parte cargaría con sus propios gastos; y que debía permitirse a la Comisión de Conciliación imponer el pago de los costos a la parte que actuase en forma frívola o de mala fé.

La Sra. VILGRATTNER (Austria) modificó su propuesta, a fin de permitir al Tribunal que decida respecto a los costos en la forma que estime conveniente, excepto cuando las partes hayan acordado otra cosa.

El Sr. BROCHES (Presidente) anunció que 17 delegados estaban a favor y 4 en contra de la propuesta austriaca. La propuesta de Brasil fue rechazada. Una votación sobre el texto del Primer Proyecto mostró 22 a favor y 11 en contra. Acto seguido, el Presidente anunció que la propuesta modificada de Austria parecía contar con la aceptación más amplia, por lo que el Artículo sería enmendado en la forma correspondiente. A continuación, realizó una encuesta acerca de si debía aplicarse el mismo principio a la conciliación, y la mayoría indicó que, respecto a la conciliación, debía mantenerse la regla contenida en el texto actual. A continuación, respondiendo a una pregunta, expresó que en vista de lo que se había decidido respecto a los costos en el caso del arbitraje, tendría que ser modificado el Artículo 64.

La Sra. VILGRATTNER (Austria) opinó que, siendo ahora los costos parte del laudo, los mismos resultarían comprendidos bajo las disposiciones del Artículo 57 relativas a la ejecución.

#### Artículos 65 y 66

El Sr. BROCHES (Presidente) explicó las disposiciones, las diversas propuestas de enmienda, especialmente las del Sr. BIGAY relativas a que los procedimientos deban siempre celebrarse en el territorio del Estado que es parte en la disputa; y la del Sr. da CUNHA, de que los procedimientos no deban nunca celebrarse en el territorio del Estado que es parte en la disputa. Mencionó que había una propuesta del Sr. van SANTEN referida a que, cuando se realizaren arreglos con cualquier otra institución, los mismos incluirían tanto el uso de sus servicios como de sus facilidades o mecanismos; y que el Artículo 66(i) debía ser enmendado para adaptarlo a la nueva redacción del Artículo 2 respecto a las instituciones "privadas" apropiadas.

[La sesión se suspendió a la 1:35 P.M.]

<sup>12</sup> Véase Documento 85



COMITE LEGAL SOBRE  
ARREGLO DE DIFERENCIAS RELATIVAS A INVERSIONES

GRUPO DE TRABAJO II

Presidente: Sr. C. W. van Santen (Países Bajos)

Informe Final sobre el Artículo 30(iii)

1. El Grupo de Trabajo integrado por el Sr. van Santen (Países Bajos) (Presidente) y por los Sres. Bertram (Alemania), Briñas (Filipinas), Gourevitch (Estados Unidos), Guarino (Italia), Melchor (España), O'Donovan (Australia), Ortiz de Zevallos (Perú), Pinto (Guatemala), Quill (Nueva Zelanda), Ratsirahonana (República Malgache), Sapateiro (Portugal) y Serb (Yugoeslavia) y la Sra. Villgratner (Austria), terminó la consideración del Artículo 30(iii) en Diciembre lo de 1964.
2. Se acordó que debía adoptarse el siguiente texto relativo a las personas naturales, sujeto a revisión de las palabras subrayadas una vez que el Comité Legal haya dado nueva redacción al Artículo 26(1):
 

"(iii) "Nacional de otro Estado Contratante" significa:

(a) Toda persona natural que tenga la nacionalidad de un Estado Contratante distinto del Estado que es parte en la disputa en la fecha en que las partes interesadas consintieron en someter tal disputa a conciliación o arbitraje dentro del ámbito de este Convenio, así como en la fecha en que se promovió el procedimiento conforme a este Convenio, pero no incluye a ninguna persona que tuviera en cualquiera de esas fechas la nacionalidad del Estado que es parte en la disputa."
3. Respecto a la cuestión de la adquisición involuntaria de la nacionalidad, el sentir de la reunión fué que no debía establecerse ninguna disposición en el Convenio y que debía dejarse el asunto a la decisión del tribunal arbitral o de la comisión de conciliación.
4. Respecto a la cuestión de las personas jurídicas, fué aceptado el texto en la forma en que se encuentra actualmente, con excepción de las palabras finales "y cualquier persona jurídica que las partes hayan acordado tratar como 'nacional de otro Estado Contratante'." No se efectuó votación acerca de estas palabras, pero se presentaron las siguientes soluciones posibles que el Grupo de Trabajo decidió someter al Comité Legal para su decisión;

- (a) suprimir estas palabras a fin de mantener el Convenio dentro de límites estrictos;
- (b) añadir las siguientes palabras subrayadas con objeto de excluir disputas con una persona jurídica que sea nacional de un Estado no contratante:  
"... y cualquier persona jurídica que tenga la nacionalidad del Estado que es parte en la disputa pero que las partes hayan acordado tratar como 'nacional de otro Estado Contratante'."
- (c) dejar como están las palabras primeramente citadas;
- (d) sustituir las palabras primeramente citadas por las siguientes:  

"y cualquier otra persona jurídica en la cual el interés de control en dicha fecha esté directa o indirectamente en poder de nacionales de un Estado Contratante distinto del Estado que es parte en la disputa, o en poder del propio Estado Contratante."

Esta enmienda abarcaría compañías anónimas en propiedad de extranjeros sin atender al lugar de constitución, y se basaría en el nexo efectivo con el Estado de los accionistas. En cuanto a la definición de "control", la decisión debe dejarse a cada tribunal arbitral.

- (e) Añadir antes de las palabras primeramente citadas lo siguiente:  

" ; el término 'nacional de otro Estado Contratante' no se aplicará a las personas jurídicas que se hayan constituido bajo las leyes de ese Estado y que tengan su domicilio en el territorio de ese Estado, sin perjuicio de aquellos casos en que las partes de la disputa hayan acordado que la persona jurídica sea tratada como 'nacional de otro Estado Contratante'."

5. Un delegado sugirió que se omita toda definición de las palabras "nacional de otro Estado Contratante".

6. El Grupo de Trabajo decidió que la cuestión de la posible necesidad de definir "nacional de un Estado Contratante" debía ser diferida hasta que el Comité Legal haya decidido escoger alguna de las redacciones que arriba se ofrecen. Sin embargo, de la discusión preliminar ya aparecía que el Grupo de Trabajo encontraría difícil y dilatorio redactar esa definición.

Por tanto, el Grupo de Trabajo desearía recibir instrucciones expresas antes de considerar la redacción de dicha disposición.

COMITE LEGAL SOBRE  
ARREGLO DE DIFERENCIAS RELATIVAS A INVERSIONES

GRUPO DE TRABAJO II

Presidente: Sr. C. W. van Santen (Países Bajos)

Informe Provisional sobre el Artículo 30 (iii)

1. A petición del Comité Legal el Artículo 30(iii) fué estudiado en Noviembre 28, 1964 por un Grupo de Trabajo compuesto de los Sres. C. W. van Santen (Países Bajos) (Presidente), André (Bélgica), Bertram (Alemania), Burrows (Reino Unido), Gourevitch (Estados Unidos), Hellners (Suecia), Lopez Tejada (Panamá), O'Donovan (Australia), Ortiz de Zevallos (Perú), Ouma (Uganda), Pinto (Guatemala), Quill (Nueva Zelandia), Ratsirahonana (República Malgache), Sapateiro (Portugal), Serb (Yugoeslavia) y Sra. Villgrattner (Austria).
2. El Sr. Pinto (Guatemala) sugirió que debía incluirse en el Convenio la definición del término "nacionalidad" en términos de nacionalidad efectiva. Después de una discusión preliminar sobre esta sugerencia, el Presidente decidió aplazar la consideración del asunto hasta que el texto del párrafo (iii) haya sido examinado.
3. Se convino que la jurisdicción del Centro no debía extenderse a disputas entre un Estado Contratante y el nacional de otro Estado Contratante que simultáneamente posea la nacionalidad del Estado Contratante, parte en la disputa; y que al final de la letra (a), se introduzca una enmienda acorde con la siguiente proposición hecha en el Comité Legal por el Sr. Bigay (República Centroafricana):  
  
"siempre que no posea la nacionalidad del Estado que sea parte en la disputa, aún por vía de doble nacionalidad, en la fecha en que las partes consintieron a la jurisdicción..."
4. La cuestión de cambios involuntarios de nacionalidad de las personas físicas, ocurridas entre la fecha en que originalmente se consintió a la jurisdicción, y la fecha en que se promueva el procedimiento fué considerada. El Sr. Ratsirahonana (República Malgache) sugirió que, si la nacionalidad del país anfitrión se impusiese al inversionista extranjero después que el Estado hubiere consentido en someter sus disputas con tal inversionista a la jurisdicción del Centro, ello no debe permitir que el Estado evada su obligación de someter tal disputa al Centro. La Sra. Villgrattner (Austria) propuso que, desde el punto de vista de la presentación sistemática del contenido de la definición, las disputas relativas a hechos que se produzcan en fecha en que el inversionista no era nacional del Estado

<sup>1</sup> Véase Resumen de las Actuaciones de la reunión del Comité Legal, 27 de noviembre de 1964, Documento 58

Contratante, o lo era en cambio del Estado anfitrión, debieran quedar excluidas de la jurisdicción del Centro. A fin de conciliar ambas sugerencias, el Sr. André (Bélgica) propuso la siguiente enmienda, aunque sin insistir en ella:

"Nacional de otro Estado Contratante" significa (a) cualquier persona natural que haya poseído la nacionalidad de un Estado Contratante distinto del Estado que es parte en la disputa en la fecha en que las partes consintieron a la jurisdicción del Centro respecto a tal disputa, y que después de esa fecha haya adquirido y retenido voluntariamente la nacionalidad del Estado que es parte en la disputa".

Con excepción de los señores Ortiz (Perú), Pinto (Guatemala), Ratsirahonana (República Malgache) y Sapateiro (Portugal), la impresión de la reunión fué que tal enmienda era innecesaria.

La Sra. Villgrattner (Austria) retiró la sugerencia de insertar la fecha del acto que diese lugar a la disputa como una tercera fecha crítica en la definición.

5. El Sr. Bertram (Alemania) adoptó la posición de que debía mantenerse el texto original, pero que los Directores Ejecutivos en su Informe podrían hacer constar que los casos de adquisición forzada de nacionalidad podían ser tratados en forma adecuada por una comisión de conciliación o por un tribunal de arbitraje dentro de sus facultades para determinar su propia competencia.

6. El Presidente decidió que se dejase para una reunión posterior del Grupo de Trabajo la necesidad de mencionar los cambios involuntarios de nacionalidad, la nacionalidad de las personas jurídicas y la necesidad de definir la "nacionalidad".

COMITE LEGAL SOBRE ARREGLO DE  
DIFERENCIAS RELATIVAS A INVERSIONES

GRUPO DE TRABAJO II

Definición de "nacional de otro Estado"

Propuesta presentada por la Sr. Villgrattner (Austria)

Artículo 30

finalizar el texto del párrafo (iii) con punto y coma y añadir:

el término "nacional de otro Estado Contratante" no se aplicará a las personas físicas que a través de la doble nacionalidad posean también la nacionalidad de ese Estado, ni a las personas jurídicas que se hallan constituido bajo las leyes de ese Estado, que tengan su domicilio en el territorio de dicho Estado y que ejerciten derechos como nacionales de tal Estado.

COMITE LEGAL SOBRE  
ARREGLO DE DIFERENCIAS RELATIVAS A INVERSIONES

GRUPO DE TRABAJO II

Presidente: Sr. C. W. van Santen (Países Bajos)

Proyecto del Artículo 30 (iii) (a)

(iii) "Nacional de otro Estado Contratante significa:

(a) Cualquier persona natural que haya poseído la nacionalidad de un Estado Contratante distinto del Estado que sea parte en la disputa en la fecha en que las partes consintieron en someter tal disputa a conciliación o arbitraje bajo los términos de este Convenio, y asimismo en la fecha en que el procedimiento haya sido establecido de acuerdo con este Convenio, a menos que igualmente haya poseído o posea en una u otra fecha la nacionalidad del Estado Contratante parte en la disputa (por razón de doble nacionalidad); . . ."

COMITE LEGAL SOBRE  
ARREGLO DE DIFERENCIAS RELATIVAS A INVERSIONES

Enmienda Propuesta al Texto en el Documento SID/LC/38 Relativa  
al Artículo 30 (iii)

Presentada por el Sr. Paul C. Tsai (China)

1. El texto contenido en el Documento SID/LC/38<sup>1</sup>, relativo a la definición de "nacionales", impide la posibilidad de tratar al nacional del Estado Contratante que no sea el Estado que es parte en la disputa como "nacional extranjero", si dicha persona posee simultáneamente la nacionalidad del Estado que es parte en la disputa. Aunque no hay objeción a tratar a esa persona como "nacional extranjero", estimo que el Convenio no debía excluir la posibilidad de tratar a tal individuo como "nacional extranjero" si así lo deseara el Estado que es parte en la disputa.

2. Se sugiere, en consecuencia, que se añada una disposición al texto, tal como aparece contenido en el citado Documento, al efecto siguiente:

"No obstante, dicho Estado, mediante una declaración unilateral, podrá tratar a esa persona como "nacional extranjero" en beneficio de dicha persona."

<sup>1</sup> Documento 107

COMITE LEGAL SOBRE  
ARREGLO DE DIFERENCIAS RELATIVAS A INVERSIONES

Cuarto Informe Interino

CAPITULO II - JURISDICCION DEL CENTRO

El Subcomité de Estilo presenta el texto español del  
Capítulo II.

CAPITULO II  
JURISDICCION DEL CENTRO

Artículo 26

(1) La jurisdicción del Centro se extenderá a toda diferencia de naturaleza jurídica que surja directamente de una inversión entre un Estado Contratante (o cualquiera subdivisión política u organismo público de un Estado Contratante acreditados ante el Centro por dicho Estado) y el nacional de otro Estado Contratante y que las partes hayan consentido por escrito someter al Centro. El consentimiento prestado por las partes no podrá ser unilateralmente retirado.

(2) El consentimiento de una subdivisión política u organismo público requerirá de la aprobación del Estado, salvo que éste notifique al Centro que tal aprobación no es necesaria.

(3) Los Estados Contratantes podrán, al ratificar o aceptar este Convenio o en cualquier momento ulterior, notificar la clase o clases de diferencias que en principio aceptarían someter o no a su jurisdicción. Esta notificación no se entenderá que constituye el consentimiento a que se refiere el apartado (1) anterior.

Artículo 27

(1) Todo consentimiento prestado para someterse al procedimiento de arbitraje se reputará, salvo que conste lo contrario, consentimiento a la sumisión al mismo, con exclusión de cualquier otro procedimiento. Los Estados Contratantes podrán condicionar tal sumisión a que se agoten las vías administrativas o judiciales internas.

(2) No obstante lo dispuesto en el apartado (1) del Artículo 26, el Estado Contratante que haya consentido en someter al Centro una diferencia con el nacional de otro Estado Contratante podrá, al tiempo de prestar el consentimiento o en cualquier momento posterior, aceptar que en el procedimiento derivado de dicha diferencia, sea sustituido el nacional por el Estado a que pertenezca dicho nacional o por un organismo público internacional, siempre y cuando dicho Estado u organismo, habiendo atendido la reclamación del nacional de acuerdo con un plan de seguros de inversiones, se hubiere subrogado en sus derechos. No obstante lo anterior, dicho consentimiento podrá ser retirado mientras dicho Estado u organismo no haya notificado al otro Estado su compromiso escrito de (a) someterse a las disposiciones de este Convenio en idéntica forma que el nacional y (b) renunciar a cualquier otro recurso a que pudiere acogerse.

Artículo 28

(1) Ningún Estado Contratante concederá protección diplomática o promoverá una reclamación internacional respecto de cualquier diferencia que uno de sus nacionales y otro Estado Contratante hayan consentido someter o hayan sometido a arbitraje conforme a este Convenio, salvo en caso de que este último Estado Contratante no haya acatado el laudo dictado en tal diferencia o lo haya incumplido.

(2) A los efectos de este Artículo, no se considerará protección diplomática las gestiones diplomáticas informales que tengan como único fin facilitar la resolución de una diferencia, de acuerdo con este Convenio.

Artículo 29

[Eliminado]

Artículo 30

A los efectos de este Convenio, por "nacional de otro Estado Contratante", se entenderá: (a) toda persona natural que, en las fechas en que las partes consintieron someter la diferencia a conciliación o arbitraje y en que fue registrada la solicitud prevista en el apartado (3) del Artículo 31 o en el apartado (3) del Artículo 40, posea la nacionalidad de un Estado Contratante distinto del Estado, parte en la diferencia, pero en ningún caso comprenderá las personas que, en cualquiera de ambas fechas, también poseían la nacionalidad del Estado, parte en la diferencia; y (b) toda persona jurídica que, en la fecha en que las partes prestaron su consentimiento a la jurisdicción del Centro para la diferencia en cuestión, posea la nacionalidad de un Estado Contratante distinto del Estado, parte en la diferencia, y las que, poseyendo en la referida fecha, la nacionalidad del Estado, parte en la diferencia, las partes hubieren acordado atribuirle tal carácter, a los efectos de este Convenio, por razón de encontrarse sometidas a control extranjero.



El Comité Legal reanudó la sesión a las 3:08 p.m.

Artículos 65 y 66

El Sr. BIGAY (República Centroafricana) no estuvo conforme con la nueva redacción dada a su propuesta. Había sugerido la posibilidad de crear centros regionales en varios continentes. Los procedimientos se sustanciarían en el continente en que estuviese situado el Estado parte en la diferencia, para evitar costos excesivos. Por lo demás, hallaba que los Artículos estaban bien y retiraba su propuesta.

El Sr. BROCHES (Presidente) se refirió a la propuesta del Sr. da CUNHA de añadir un precepto a este Capítulo en que se declare: "sin embargo, en caso alguno se sustanciará el procedimiento en el territorio del Estado que sea parte en la diferencia o en el territorio del Estado cuyo nacional sea parte en ella". Sometió a votación esta propuesta, resultando que las delegaciones se expresaron a favor y 14 en contra.

Se refirió, a continuación, a la cuestión de los arreglos que tendría que hacer el Centro con otras instituciones para utilizar las instalaciones y servicios de éstas. Propuso que el Artículo 66(i) declarase "en la sede de la Corte Permanente de Arbitraje o de cualquier otra institución conveniente, pública o privada, con la que el Centro haga arreglos a tal propósito". No habría disposición alguna que exigiese que tales arreglos tuvieran que ser aprobados por el Consejo Administrativo, por lo cual se entendería que podría hacerlos el Secretariado del Centro. Esta redacción no sería obstáculo a que se hiciesen arreglos ad hoc en casos determinados, cuando resultase más convenientes a las partes sustanciar el procedimiento en otra localidad.

El Sr. LOKUR (India) quiso saber si de acuerdo con el Artículo 66(ii) las partes podían hacer sus propios arreglos y por qué era menester consultar al Secretariado.

El Sr. BROCHES (Presidente) explicó que aunque las partes, bajo el párrafo (ii), hiciesen sus propios arreglos, sería menester consultar con el Secretario General puesto que, presumiblemente, alguien del personal del Secretariado tendría que asistir. Sería, igualmente, necesario que los árbitros y conciliadores expresasen su consentimiento. Y podría surgir problemas sobre privilegios e inmunidades cuando el procedimiento se celebrase en el territorio de un Estado que no fuese parte del Convenio.

La Sra. VILLGRATTNER (Austria) inquirió si el Artículo 66 permitía que el procedimiento se sustanciase en parte en lugar distinto de la sede del Centro.

El Sr. BROCHES (Presidente) fue de opinión que el lenguaje empleado ofrecía la latitud necesaria para cubrir tal eventualidad.

<sup>1</sup> Este Resumen de las Actuaciones fue enviado a los miembros en forma provisional para su aprobación y refleja sus comentarios. Los artículos discutidos, si no se indica de otro modo, se refieren al Proyecto de Convenio del 11 de septiembre de 1964, Doc. 43

El Sr. van SANTEN (Países Bajos) sugirió que sería más lógico decir "pueda celebrar" en vez de "haya hecho".

El Sr. BROCHES (Presidente) convino en tal sugerencia, declarando que no habiendo otros comentarios sobre los Artículos 65 y 66, éstos se considerarían aceptados.

El Sr. LOPEZ (Panamá) pidió que se aclarase el sentido del Artículo 45, en la forma en que quedó redactado por el Subcomité de Estilo en el documento SID/LC/58,<sup>2</sup> donde se afirma que el Tribunal, al procurar llegar a un arreglo, se atenderá a la legislación del Estado que sea parte en la diferencia. Podría, a su juicio, haber confusión cuando un Estado se subrogase en los derechos de su nacional, según permite el Artículo 27.

El Sr. BROCHES (Presidente) explicó que cuando se hacía referencia a la subrogación, lo que se daba a entender era que el Estado se sustituía en el lugar y grado del nacional cuyo que fuese parte en la diferencia, de modo que no habría ambigüedad.

Llamó la atención de la reunión al documento SID/LC/56,<sup>3</sup> en el que se transcribe la nueva redacción dada por el Secretariado al Artículo 48. El resultado de tal cambio sería: primero, eliminar toda duda acerca de que la parte que comparezca tenga que probar su caso, como si se hallase presente la contraparte; puesto que no se consideraría que ésta hubiese admitido o confesado la exactitud de los hechos aducidos por el demandante. En segundo lugar, las palabras, "dictará un laudo", expresan claramente que el Tribunal podrá fallar sea a favor de la parte compareciente, sea en favor de la parte contraria, según resulte de los hechos y de la ley que deba aplicar.

El Sr. BRINÁS (Filipinas) opinó que, para proteger mejor los intereses de la parte que no comparezca, sería preferible expresar que: "la parte que no comparezca se considerará que niega, en términos generales, las peticiones de la parte que haya comparecido".

El Sr. BROCHES (Presidente) entendió que no era preciso ir tan lejos para atender a los extremos planteados, puesto que ello afectaría a diversos sistemas legales.

El Sr. BRINÁS (Filipinas) opinó que el lenguaje propuesto abría la puerta a posibles denegaciones de justicia; y que acaso no se acatase el laudo cuando el Estado Contratante estuviese ausente del procedimiento.

El Sr. BROCHES (Presidente) dijo entender que no había tal riesgo puesto que el demandante tenía que probar su caso; y, en consecuencia, era menester que los hechos quedasen probados y que no se tendrían por confesados aunque la contraparte estuviese ausente.

El Sr. IARA (Costa Rica) pidió aclaración del párrafo (2) del Artículo 48, que no parecía referirse al caso en que una parte abandonara el litigio después de haber comparecido.

<sup>2</sup> Contenido en SID/LC/64, Documento 104

<sup>3</sup> Documento 83; cf. para una discusión anterior del Artículo 48, Resumen de las Actuaciones de las reuniones del Comité Legal el 7 y 8 de diciembre de 1964, Documentos 82 y 86, respectivamente

El Sr. BROCHES (Presidente) entendió que tal caso se hallaba previsto en la redacción propuesta para el párrafo (2). Preguntó al Sr. PEREZ, autor de la parte sustantiva de ese párrafo, si convenía en tal interpretación. El Sr. PEREZ contestó afirmativamente.

El Sr. LARA (Costa Rica), aunque se dio por convencido con la anterior explicación, temió que, en el futuro, el Artículo pudiera interpretarse de otro modo. Sugirió que la confusión podría eliminarse enterramente especificando los cesos previstos.

El Sr. BROCHES (Presidente) sugirió la conveniencia de que el Subcomité de Estilo se ocupase de ese asunto.

El Sr. LOKUR (India) propuso que el Artículo 48(2) se redactase del modo siguiente: "Si una parte deja de comparecer o de sostener su caso en cualquier trámite del procedimiento, la contreparte podrá pedir al Tribunal que considere las cuestiones sometidas a su conocimiento y dicte un laudo. Antes de dictar el laudo, el Tribunal concederá un término de gracia a la parte que se halle en rebeldía para que pueda presentar su caso, a menos que esté convencido que dicha parte no tiene el propósito de comparecer."

El Sr. BROCHES (Presidente) puso a votación la proposición del Sr. LOKUR; y la mayoría estuvo en favor de que se adoptase.

Se refirió en seguida al párrafo (1) del Artículo 48 y a la sugerencia del Sr. BRINAS. La redacción propuesta en el documento SID/LC/56 era suficiente para obligar al demandante a probar su caso. Por otra parte, el declarar que la no comparecencia se considerare como negación general de la demanda, aunque admisible en algunos sistemas de derecho, resultaba inaceptable para otros. Por eso se inclinaba a preferir la redacción del Secretariado.

El Sr. BRINAS (Filipinas) aceptó la explicación pero pidió que los comentarios anteriores apareciesen en las Actas de la reunión y en el informe que se sometiese a los Directores Ejecutivos.

El Sr. BROCHES (Presidente) pidió entonces que se votase sobre el párrafo (1), tal como resultaba del documento SID/LC/56. 29 delegaciones votaron a favor y ninguna se opuso.

El Sr. BROCHES (Presidente) sugirió que se pasara al examen del documento SID/LC/57, en el que se trataba de añadir un tercer párrafo al Artículo 52, relativo a los casos en que el Tribunal no haya decidido acerca de alguna de las cuestiones sometidas a su conocimiento, o incurrido en algún error al dictar el laudo. Añadió que si lo sustantivo de este precepto era del agrado del Comité, el precepto podría examinarse con mayor detenimiento después de la Conferencia.

El Sr. QUILL (Nueva Zelanda) sugirió que se sustituyese la palabra "consultará" por la palabra "notificará", puesto que la consulta pudiera no siempre ser necesaria.

<sup>4</sup> Véase Documento 124

<sup>5</sup> Documento 114; cf., para una discusión anterior del Artículo 52, Resumen de las Actuaciones de la reunión del Comité Legal, 8 de diciembre de 1964, Documento 86

El Sr. LOKUR (India) opinó que esta disposición correspondería más bien el Título V, el cual podría intitularse: "Interpretación, Enmienda, Revisión y Anulación del Laudo". Convino, sin embargo, que esto podría dejarse al Subcomité de Estilo.

El Sr. BRINAS (Filipinas) estimó que el término de 30 días resultaba demasiado breve, en vista de posibles demoras tanto al transmitir el laudo como al hacer la petición en cuestión.

El Sr. BROCHES (Presidente) propuso un término de 45 días, el cual fue aceptado por el Comité por mayoría de 21 a 1. El Comité aprobó el precepto en la forma en que había quedado enmendado.

El Sr. HETH (Israel) preguntó si el procedimiento a que se refería el nuevo precepto afectaría los términos señalados en los Artículos 54 y 55; o, en otras palabras, si dichos términos correrían desde el momento en que se dictase el laudo complementario, de acuerdo con el Artículo 52(3). A su juicio esto sería deseable, puesto que era de prever que el Tribunal tardase en decidir acerca de las cuestiones omitidas en el laudo original.

El Sr. van SANTEN (Países Bajos) se mostró conforme.

El Sr. BROCHES (Presidente) pudo comprobar que ninguna delegación se oponía a la consecuencia expresada; es decir que, cuando se dicte un fallo adicional, los términos se contarán no desde la fecha en que se pronunció el laudo original, sino a partir del momento en que se dicte el laudo complementario.

El Sr. GOUREVITCH (Estados Unidos) inquirió si, en consecuencia, el término para pedir revisión del laudo se consideraría, en general, prorrogado desde la fecha del laudo complementario; o si la prórroga sólo se produciría en los casos en que el laudo complementario decida cuestiones no decididas en el laudo original.

El Sr. BROCHES (Presidente) repuso que, puesto que uno y otro caso no podrían distinguirse por anticipado, sería preferible que la prórroga tuviese carácter general.

El Sr. BERTRAM (Alemania) presumió que se permitiría a la contraparte hacer las observaciones pertinentes, tras recibir la notificación a que se refiere este precepto.

#### Artículos 56, 57 y 58

El Sr. BROCHES (Presidente) manifestó que facilitaría la discusión el que se comenzase por examinar la nueva redacción del Artículo 57, sometida

por el Secretariado en el documento SID/LC/55\*, presumiendo que el Artículo 56 sería satisfactorio en lo sustancial. Explicó que el propósito del párrafo (1) era sentar el principio de reconocimiento y ejecución; afirmando que la ejecución se llevaría a cabo de conformidad con las reglas procesales vigentes

---

\*"Artículo 57

(1) Todo Estado Contratante reconocerá el carácter definitivo y obligatorio para las partes de un laudo dictado conforme a este Convenio, así como de cualquier decisión que interprete, revise o anule el citado laudo, y los hará ejecutar de acuerdo con las disposiciones procesales vigentes en su territorio de conformidad con las condiciones que se consignan en el presente Artículo.

(2) Para obtener el reconocimiento y la ejecución de un laudo o decisión, la parte que solicite dicho reconocimiento y ejecución proporcionará a la autoridad competente designada a ese efecto por el Estado Contratante en cuyo territorio se ha de ejecutar al laudo, el original del laudo o decisión debidamente autenticado o una copia debidamente certificada de los mismos. Todo Estado Contratante notificará al Centro la designación de la autoridad competente en su territorio, así como cualquier cambio subsiguiente en la designación.

(3) Se denegará el reconocimiento y ejecución de un laudo, a solicitud de la parte contra la que se dictó el laudo:

- (a) el laudo ha sido anulado de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55; o
- (b) si la ejecución del laudo ha sido suspendida de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 53, 54 o 55, pero solamente por la duración de dicha suspensión.

(4) Si una solicitud relativa a la interpretación, revisión o anulación del laudo conforme al Título 5 de este Capítulo estuviera pendiente ante el Centro, se podrá denegar el reconocimiento y ejecución de un laudo a solicitud de la parte contra la cual se dictó, hasta que el tribunal o comité competente para resolver sobre dicha solicitud haya determinado si se suspenderá la ejecución del laudo.

(5) El reconocimiento y ejecución de un laudo arbitral (en un Estado Contratante que no sea el Estado parte de los procedimientos y el Estado cuyo nacional haya sido parte de los procedimientos) también podrá denegarse si la autoridad competente del Estado en el que se busca el reconocimiento y ejecución encuentra que dicho reconocimiento o ejecución sería contrario a la política pública de dicho Estado."

---

\* Cf. Informe del Grupo de Trabajo VI sobre el Artículo 57, Documento 115 y Documentos 116 a 118

en el territorio del país en que se haya de ejecutar el laudo; quedando los detalles ulteriores para los párrafos subsiguientes. Por otra parte, el párrafo (2) trataba de los trámites que habrían de observarse para obtener el reconocimiento y la ejecución; imponiendo a los Estados Contratantes la obligación de informar al Centro acerca de las autoridades a que las partes debiesen dirigirse.

El Sr. BERTRAM (Alemania) manifestó que el párrafo (2) debía referirse a "la autoridad o autoridades competentes", puesto que podría darse el caso de que hubiese varios tribunales y autoridades competentes, y éstos podrían ser designados de modo genérico por los Estados Contratantes.

El Sr. BROCHES (Presidente) repuso que en el párrafo (2) se había seguido el patrón del Convenio de Nueva York de 1958, que emplea la expresión, "autoridad competente"; no obstante lo cual quedaba entendido que la expresión incluye a más de una corte o autoridad.

El Sr. GOUREVITCH (Estados Unidos) sugirió que las siguientes palabras se añadiesen al final del párrafo (2), o en párrafo separado: "Cuando las reglas procesales que se refiere el párrafo (1) no estipulen expresamente la ejecución de los laudos arbitrales extranjeros por un tribunal u otra autoridad competente, las partes que pidan la ejecución tendrán derecho a ejercitar una acción fundada en el laudo." El objeto de tal redacción consistiría en aclarar que, aunque en algunos países, como los Estados Unidos, no habría modo de ejecutar directa o automáticamente un laudo arbitral, la parte interesada podría obtener la ejecución del laudo a través de procedimientos judiciales. Convino que esta enmienda, en lo sustancial, se hallaba implícita en el proyecto de Artículo 57 en el documento SID/LC/55; pero prefería que se expresase claramente. Tal disposición también podría resultar útil a las autoridades encargadas ulteriormente de hacer ejecutar los laudos. Pero que constase en acta, manifestó que en los Estados Unidos serían los Tribunales Federales de Distrito los encargados de ejecutar dichas decisiones; y que, a tal propósito, serían designados ante el Centro los tribunales mencionados.

El Sr. BROCHES (Presidente) sugirió que se suprimiese la palabra "extranjeros" puesto que a su juicio no existía diferencia alguna entre los laudos arbitrales, extranjeros y domésticos. Añadió que la propuesta del Sr. GOUREVITCH parecía referirse a la técnica que en los Estados Unidos se denominaba "de reducir un laudo a sentencia", concepto desconocido en otros sistemas legales. Por ejemplo, hay diversos países que siguen la técnica del "exequatur", que se desconoce en los Estados Unidos. Puesto que la nueva versión del Artículo 57 aclara perfectamente que los pasos técnicos que hayan de darse se ajustarán a las reglas procesales de cada país, no consideraba necesaria la enmienda propuesta.

El Sr. GOUREVITCH (Estados Unidos) aceptó que la palabra "extranjeros" podría suprimirse; pero repitió que la ventaja de su propuesta consistía en dejar aclarado que la ejecución no tendría necesariamente que ser automática.

\* Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras. Nueva York, 1958

El Sr. BROCHES (Presidente) replicó que, aunque la redacción anterior parecía implicar una ejecución automática, este concepto había quedado eliminado de la nueva versión propuesta por el Secretariado. Añadió que la enmienda propuesta por el Sr. COUREVITCH pudiera originar confusión en los países que sigan otras técnicas.

El Sr. GONZALEZ (España) hizo notar que al párrafo (2) afirmaba que las partes presentarían el laudo original. A su entender, el laudo original permanecería en el Centro y sólo se hallaría a disposición de las partes en forma de copias certificadas.

El Sr. BROCHES (Presidente) convino en que sería más adecuado hacer referencia en el Convenio únicamente a copias debidamente certificadas. El lenguaje del texto era análogo al del Convenio de Nueva York de 1958, que se contrae a una amplia gama de laudos arbitrales.

El Sr. HELLMERS (Suecia) opinó que la enmienda propuesta por los Estados Unidos se contraía más bien al párrafo (1) y se hallaba cubierta por dicho párrafo. Constituiría, en esencia, una explicación de lo que habría de entenderse por "reglas de procedimiento" en los Estados Unidos. Sugirió que esto se incluyera en los comentarios que prepare el Secretariado, donde habrán de darse ejemplos específicos.

La Sra. VILGRATTNER (Austria) declaró que advertía cierta dificultad en el párrafo (1), que se refería a la ejecución "de conformidad con las reglas de procedimiento en vigor en el territorio", bajo las condiciones señaladas en dicho Artículo." Opinaba que, en todos los casos, las reglas procesales del lugar de la ejecución serían las que debieran observarse.

El Sr. BROCHES (Presidente) entendió que las palabras "con las condiciones que se consignan en el presente Artículo" podrían aclararse, invirtiendo la redacción y expresando, "...lo hará ejecutar bajo las condiciones que se consignan en el presente Artículo, de acuerdo con las reglas procesales...."

El Sr. BIGAY (República Centroafricana), refiriéndose al párrafo (1), manifestó que sería sorprendente que un Estado Contratante aceptase como definitivo ningún laudo; puesto que el laudo será definitivo solo cuando hayan agotado todos los recursos posibles.

El Sr. BROCHES (Presidente) declaró que el Convenio de Nueva York emplea la palabra "binding" en el texto inglés. La palabra "definitiva" no se empleaba en ninguno de los textos auténticos de ese Convenio.

El Sr. BIGAY (República Centroafricana) opinó que aceptar el laudo como obligatorio era tenerlo por tal; pero el reconocerlo como definitivo, era suponer que todos los recursos habían sido previamente agotados.

La Sra. VILGRATTNER (Austria) sugirió que las palabras "a las partes" se suprimiesen, puesto que terceros partes pudiesen también verse envueltas en la ejecución.

El Sr. BROCHES (Presidente) sugirió que para combinar ambas propuestas en vez de decir "reconocido como definitivo y obligatorio para las partes", podría decirse "reconocido ... como obligatorio".

El Sr. BERTRAM (Alemania) sugirió que se suprimiesen las palabras "en vigor", las cuales podrían ser motivo de ambigüedad. El Convenio de Nueva York no las emplea.

El Sr. O'DONOVAN (Australia) sugirió que la palabra "las" que precede a "disposiciones procesales" se suprima igualmente, puesto que la ejecución en un Estado Federado pudiera tramitarse en alguna de las Cortes Estatales; y las reglas de procedimiento diferían de un Estado a otro.

El Sr. BROCHES (Presidente) sugirió que, a tal efecto, sería menester declarar "de acuerdo con las disposiciones procesales aplicables". Y pidió que se comentase acerca del párrafo (3).

El Sr. BIGAY (República Centroafricana) opinó que el subpárrafo (b) resultaba vago porque los Artículos 53, 54 y 55 a que hace referencia contienen diversas disposiciones; y resulta difícil saber si la referencia es a una orden de aplazar la ejecución o a una petición de interpretación o revisión. Tampoco parecía claro si se establecía un término para que el laudo fuese obligatorio. Preguntó si sería oportuno hacer alusión al Artículo 52, con respecto al cual se ha planteado una enmienda.

El Sr. BROCHES (Presidente) dijo que la referencia a los Artículos 53, 54 y 55, en el subpárrafo (b), le parecía clara puesto que dichos preceptos otorgaban al Tribunal la facultad de aplazar la ejecución del laudo y en el subpárrafo (b) lo que se consideraba era que el aplazamiento de la ejecución pudiese ser motivo para rehusar el reconocimiento y la ejecución del laudo. La presentación de una petición de interpretación, revisión o anulación no aplaza, en sí misma, la ejecución de acuerdo con las disposiciones del Convenio; por lo cual, tampoco aplazaría el procedimiento ejecutivo ante los tribunales locales, de acuerdo con el párrafo (3). En lo tocante al Artículo 52, pensó que acaso fuese necesario introducir igualmente en dicho precepto el concepto del aplazamiento. El que una petición relativa a cualquiera de esos procedimientos dé ocasión a una negativa, conforme al párrafo (3), era cuestión sustantiva acerca de la cual debía el Comité expresarse.

La Sra. VILGRATNER (Austria) opinó que la mera presentación de una copia certificada del laudo no sería suficiente para que se le reconociese. Debiera probarse, por lo menos, que el laudo había sido dictado de conformidad con el Convenio, mediante el consentimiento previo de las partes.

El Sr. BROCHES (Presidente) declaró que se trataba de una cuestión sustantiva, puesto que se proponía que después de la revisión hecha por el propio Tribunal, después de agotados los procedimientos señalados en el Convenio, un Tribunal nacional fuese el llamado a juzgar de nuevo si el Tribunal Arbitral que había dictado el laudo tenía jurisdicción suficiente. En su opinión esto demoraría el procedimiento y sería contrario al sistema procesal que se contempla en el Convenio.



La Sra. VILIGRATNER (Austria) manifestó que su observación se refería a aquellos casos en que se pretendiese la ejecución en el territorio de terceros Estados, según métodos establecidos por tratados bilaterales en relación con el reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras por los tribunales nacionales. A los efectos actuales, sólo sería necesario presentar el acuerdo escrito de las partes sometiendo su disputa a la jurisdicción del Centro; lo cual estaría en armonía con la proposición del Sr. MANTZOUKOS relativa a la nueva redacción del Artículo 57.

El Sr. BROCHES (Presidente) sugirió aplazar la discusión sobre este punto hasta que el Comité examine la cuestión de la diferencia de tratamiento, si es que se establece alguna, entre el caso de los Estados directamente interesados y el de los terceros Estados. A continuación pasó el párrafo (4) y opinó que esta disposición comprendía parte del planteamiento hecho por el Sr. BIGAY.

El Sr. BIGAY (República Centroafricana) se mostró de acuerdo, pero estimó que debía enmendarse el párrafo (4) al efecto de que, si la solicitud de interpretación, revisión o anulación del laudo se encuentra pendiente, o si el término conferido para la presentación de tales solicitudes no ha transcurrido, el Tribunal nacional debe tener la facultad de rehusar el reconocimiento y ejecución sin necesidad de que la parte presente una solicitud a ese efecto.

El Sr. GONZALEZ (España) expresó que preferiría que la parte sustancial de esta disposición se incluyese bajo el Título V. También expresó alguna preocupación respecto a las palabras "se podrá denegar".

El Sr. BROCHES (Presidente) se preguntó cómo podían darse facultades discrecionales a un tribunal sin ofrecerle al propio tiempo guías respecto a cómo ejercitar esas facultades.

El Sr. HELMERS (Suecia) señaló que en el Convenio de Nueva York se establecían tales facultades discrecionales.

El Sr. BROCHES (Presidente) expresó que estaba de acuerdo, pero opinó que los casos a que se refieren los párrafos (a) y (b) del Artículo 57(3) debían ser imperativos. A continuación, propuso que se examinase el párrafo (5).

El Sr. BURROWS (Reino Unido) propuso que al final del párrafo (5) se añadiesen las palabras "o a la legislación del mismo relativa a la ejecución de laudos arbitrales", ya que el nuevo proyecto parece ser más restrictivo en cuanto se refiere sólo al orden público. La versión original que aparece en el Artículo 57 del Proyecto de Convenio era más satisfactoria, pues expresaba que el laudo sería tratado en la misma forma que las sentencias de los tribunales de los países interesados. A título de ilustración, mencionó el caso de fraude que no resultaría comprendido bajo el concepto de orden público. También expresó que el orden público no era la única causa establecida en el Convenio de Nueva York.

El Sr. BROCHES (Presidente) expresó que la versión original del Artículo 57 tenía mayor alcance que el nuevo proyecto ya que, el tratar los laudos de la misma manera que la sentencia de los tribunales originales, suponía que para evitar el reconocimiento y ejecución sólo podrían invocarse causas excepcionales. Añadió que los laudos no debían ser sometidos a una segunda revisión y, en relación con ésto, señaló que existía cierto paralelismo entre la conveniencia evitar al doble consentimiento y la doble revisión de la disputa.

El Sr. GHACHEM (Túnez) opinó que, si se mantenían las palabras que aparecían entre paréntesis, el resto de la disposición crearía una indeseable desigualdad entre el Estado que es parte en la disputa y el nacional de otro Estado Contratante, puesto que los laudos dictados contra un nacional podrían ser reexaminados en el Estado donde se pidiese la ejecución.

El Sr. GUARINO (Italia) estimó que debían tenerse en cuenta los requisitos establecidos en cada legislación nacional. Mencionó que, en Italia, la legislación sobre ejecución era más restrictiva que en otros países. Opinó que debía concederse a los laudos del Centro el mismo tratamiento otorgado a los laudos nacionales o, de lo contrario, referirse al Artículo 5 del Convenio de Nueva York. También sugirió que, en vista de la importancia de esta disposición, debía hacerse un pase de lista.

El Sr. BROCHES (Presidente) manifestó que, si bien ciertos países tenían problemas constitucionales en permitir a sus Gobiernos que se sometiesen a arbitraje, había otros que, por el contrario, pudieran tener dificultades respecto a la ejecución de los laudos. A su juicio el problema esencial consistía en establecer un equilibrio entre la posición de las partes. Opinó que, de no regirse la ejecución del laudo por reglas similares a las establecidas en el Convenio de Nueva York, debían entonces eliminarse las disposiciones sobre anulación bajo el presente Convenio, ya que de lo contrario se pudiera crear un doble sistema de apelaciones.

El Sr. LARA (Costa Rica) expresó que la aplicación del concepto del orden público debía ser restrictivo, y sugirió que se suprimiesen las palabras que actualmente aparecen entre paréntesis. Refiriéndose al Artículo 56, sugirió modificar la primera oración para aclarar que el laudo será firme y contra el mismo no habrá apelación, sin perjuicio del derecho de las partes de hacer peticiones de revisión, interpretación y anulación y excepto que la ejecución haya sido suspendida.

El Sr. TSAI (China) expresó que las palabras que ahora aparecen entre paréntesis habían sido sugeridas teniendo en cuenta el caso de que los terceros Estados no hubieran sido parte en la disputa. Por otra parte, objetó a que se permitiese a los Estados cuyo nacional fuese parte en la disputa, reexaminar el laudo a la luz del orden público, ya que esto determinaría que el laudo fuese objeto de una doble revisión y crearía una desigualdad entre el Estado que es parte en la disputa y el nacional de otro Estado. A su juicio, no debía haber cláusula de escape para la ejecución y, por tanto, propuso la

supresión del párrafo (5).

El Sr. BURROWS (Reino Unido) sugirió que al final del párrafo (5) se añadiesen las palabras "o a todas sus leyes relativas a la ejecución de las sentencias de sus propios tribunales".

El Sr. GOUREVITCH (Estados Unidos) indicó que este lenguaje requeriría nuevas enmiendas que tuviesen en cuenta la situación de aquellos países, como los Estados Unidos, donde existe un doble sistema judicial. En otras palabras, debería aclararse que, en tales casos, los laudos estarían sujetos a las leyes relativas a la ejecución en los tribunales federales de las sentencias dictadas por los tribunales estatales.

El Sr. BROCHES (Presidente) estimó que ambas partes en la disputa debían tener los mismos derechos y preguntó si el Comité estaba de acuerdo en principio que cualquier limitación a la ejecución establecida en el Artículo 57 debía aplicarse necesariamente a ambas partes.

El Sr. GOUREVITCH (Estados Unidos) se preguntó cómo un Estado Contratante podría revisar un laudo por causal de fraude en aquellos casos en que no se pudiera efectuar la revisión por un tribunal de justicia.

El Sr. BURROWS (Reino Unido) indicó que, tomando como ejemplo el caso de fraude, las partes no estarían en una posición de igualdad, ya que el Estado podría siempre invocar las inmunidades de su soberanía. Por tanto, estimó necesario establecer una cláusula de escape para el inversionista. A su juicio, ésta se aplicaría esencialmente a los casos en que la ejecución se persigue en Estados que no sean el Estado donde se realizó la inversión.

El Sr. BERTPAM (Alemania) se refirió al caso de un Estado vencido en el procedimiento y en cuyo territorio se persigue la ejecución. En las leyes de procedimiento civil de muchos Estados ya existían disposiciones especiales que tratan de los casos de ejecución de sentencias o laudos contra el Estado. Le parecía que, en todos los casos de ejecución, debía permitirse al Estado la posibilidad de examinar el laudo a la luz de sus normas de orden público.

El Sr. BROCHES (Presidente) opinó que era posible resolver los problemas que se habían planteado. Si no pudiera ejecutarse una sentencia firme contra un Estado soberano entonces tampoco podría ejecutarse un laudo; y de la misma manera, si una sentencia firme podía ser objeto de algún recurso extraordinario en caso de fraude u ocurrencia similar, ésto también sería válido en cuanto al laudo. En relación con el párrafo (3), pudiera aclararse la primera oración y suprimirse la segunda.

La Sra. VILIGRATNER (Austria) preguntó si se insertarían algunas reglas para el caso en que rehusare el Estado donde se persigue la ejecución.

El Sr. BROCHES (Presidente) opinó que las reglas de exclusión contenidas en los párrafos (3) y (4) podrían utilizarse como condiciones

calificadoras de lo que se expresaba respecto al laudo en el párrafo (1).

La Sre. VILGRATNER (Austria) hizo notar la importancia de la disposición contenida en el párrafo (5), que permita al Estado an el que se persigue la ejecución rehusar el reconocimiento y ejecución, cuando considere que el laudo resulta contrario al orden público.

El Sr. BROCHES (Presidente) estimó que la cuestión del orden público afectaba realmente materias ajenas a las inversiones, generalmente cuestiones relativas a la condición de las personas respecto al matrimonio, divorcio y adopción.

El Sr. TSAI (China) preguntó si habría posibilidad de establecer un tratamiento distinto respecto al Estado del domicilio y al Estado anfitrión.

El Sr. BROCHES (Presidente) se mostró opuesto a esta sugerencia porque la misma provocaría mayores complicaciones. Existían tantas situaciones posibles que el texto que se adopte debe ser aplicable sin distinciones acerca de la situación del país.

El Sr. TSAI (China) preguntó si las palabras "public policy" significan orden público y buenas costumbres.

El Sr. BROCHES (Presidente) asintió, y manifestó que se refería a la ejecución del laudo y no a la decisión contenida en el mismo. El Sr. TSAI preguntó a continuación si las mismas incluirían las consideraciones relativas a la moneda extranjera. El Sr. BROCHES respondió que, a su juicio, éstas no resultarían incluidas.

El Sr. BERTRAM (Alemania) estimó que la equiparación del laudo a las sentencias firmes de los tribunales crearía grandes dificultades.

El Sr. O'DONOVAN (Australia) expresó que para él era aceptable la solución propuesta por el Presidente, siempre que se mantuviesen las reservas de los párrafos (3) y (4). Sugirió que, en vez de hacerse referencia a la sentencia final de los tribunales del Estado, debía aludirse a la sentencia firme de un "tribunal superior" de ese Estado.

El Sr. BROCHES (Presidente) opinó que, quizás las excepciones relativas a la anulación y revisión de procedimientos pendientes y suspensión de la ejecución podrían insertarse en el Artículo 56, más bien que en el Artículo 57. El Artículo 56 establecería entonces exactamente lo que se pretendía, que era que los Estados Contratantes y los inversionistas se encontrasen en un plano de igualdad, y que el Estado Contratante no viniese obligado en esos casos a ejecutar el laudo mientras estuviese pendiente la decisión como tampoco vendría obligado a hacerlo el inversionista.

El Sr. GOUREVITCH (Estados Unidos) señaló que su delegación veía una serie de dificultades en la frase "sentencia firme de los tribunales del propio Estado". Preferiría que se suprimiese esta frase; pero, de mantenerse la misma en el texto, sugería que se estableciese una disposición en términos análogos a los de la enmienda propuesta en el documento SID/LC/44.

El Sr. BURROWS (Reino Unido) estimó aceptables las sugerencias del Presidente. Sin embargo, le ofrecía ciertas dudas la introducción de la referencia al orden público, y estimó que, de incluirse, debía serlo en forma tal que no constituyese la única forma de impugnar el laudo. Mencionó como ejemplo posible el caso de fraude.

El Sr. BROCHES (Presidente) señaló que en las reglas de procedimiento civil no resultaba necesario mencionar el fraude, porque incluso una sentencia firme podía ser impugnada con motivo de fraude, en tanto que no podía serlo por motivos de orden público.

El Sr. LARA (Coste Rica) señaló que, una vez que el tribunal conozca que una de las partes está actuando fraudulentamente con intención de frustrar el laudo, el tribunal podía utilizar las facultades otorgadas por el Artículo 50 para adoptar determinadas medidas provisionales.

El Sr. GUARINO (Italia) indicó que el párrafo (1) se refería a las normas procesales aplicables, y preguntó si el Estado podría negarse a reconocer el laudo arbitral sólo en el caso de que el mismo fuese contrario al orden público de ese Estado. Opinó que esto debía establecerse en forma expresa, porque de no modificarse el texto, podría interpretarse en el sentido de que podía utilizarse, no sólo la regla referente al orden público, sino también cualquier otra regla aplicable a los laudos definitivos.

El Sr. GOUREVITCH (Estados Unidos) señaló que se había expresado que los Estados Unidos habían sugerido en el Grupo de Trabajo que el orden público debería ser utilizado como defensa contra la ejecución. Quiso que se hiciese constar en acta que esta cuestión no había sido sugerida por los Estados Unidos.

[La sesión se suspendió a las 6:00 p.m.]

COMITE LEGAL SOBRE  
ARREGLO DE DIFERENCIAS RELATIVAS A INVERSIONES

Redacción del nuevo párrafo (3) del Artículo 52 preparada por el Secretariado

Artículo 52

(1) . . .

(2) . . .

(3) A solicitud de una de las partes, presentada dentro de los 30 días después de la fecha en que fué dictado el laudo, el Tribunal podrá, después de consultar a la otra parte, decidir cualquier cuestión que haya omitido decidir en dicho laudo, y rectificará cualquier error de transcripción, aritmético u otro similar en el mismo. Su decisión constituirá parte del laudo y será notificada a las partes en la misma forma que éste.

COMITE LEGAL SOBRE  
ARREGLO DE DIFERENCIAS RELATIVAS A INVERSIONES

GRUPO DE TRABAJO VI

Presidente: El Sr. Vidar Hellners (Suecia)

Informe sobre el Artículo 57

1. A solicitud del Comité Legal, un Grupo de Trabajo integrado por el Sr. Vidar Hellners (Suecia) (Presidente), y los Sres. Agoro (Nigeria), André (Bélgica), Bertram (Alemania), Funes (El Salvador), Gourevitch (Estados Unidos), Mantzoulinos (Grecia), O'Donovan (Australia), Ong (Malasia) y Tsai (China), consideró las disposiciones del Artículo 57 sobre reconocimiento y ejecución de laudos.

Ejecución en terceros Estados

2. En el Grupo de Trabajo se expresaron opiniones de fondo, tanto en pro como en contra de la Regla del Artículo 57(1), relativa al cumplimiento del laudo en un Estado que no fuese parte en la disputa ni fuese de aquellos cuyos nacionales fuesen partes en la disputa. En apoyo de la regla se señaló que la misma estaba encaminada a rectificar la desigualdad en las posiciones relativas del Estado que es parte en la disputa (que está directamente obligado bajo el Convenio a cumplir el laudo), y la del inversionista. La regla permitiría al Estado que es parte en la disputa perseguir los bienes del inversionista en cualquier Estado Contratante en que están situados; pero, aunque el inversionista tendría también este derecho, los bienes del Estado que es parte en la disputa estarían usualmente protegidos por la norma de inmunidad del Estado.

3. En contra de establecer la ejecución en terceros Estados se alegó que, en vez de rectificar la desigualdad en las relaciones entre un Estado y un inversionista, tal precepto situaría al Estado que es parte en la disputa en una posición indebidamente privilegiada. A juicio del Sr. Funes (El Salvador), la norma estaría en contradicción con la base esencialmente consensual del mecanismo ofrecido por el Centro.

4. El Sr. Tsai (China) propuso que, a los efectos de la ejecución en un tercer Estado, el laudo debía tener el carácter, no de sentencia final de un tribunal local, sino meramente el de una sentencia extranjera. El Sr. Ong (Malasia) propuso que la ejecución contra bienes del Estado que es parte en la disputa situados en un tercer Estado, debía ser permitida cuando el primero hubiese consentido expresamente a tal ejecución, renunciando en consecuencia a su inmunidad.

El Sistema de ejecutoriedad "automática" de los laudos

5. El Grupo de Trabajo consideró la necesidad de condicionar la ejecutoriedad automática del laudo y en relación con esto discutió la propuesta del Sr. Mantzoulinos (Grecia), contenida en el documento SID/LC/22. Se hizo notar que, aún en el Artículo 57, la ejecutoriedad estaba sujeta implícitamente a la existencia de un laudo válido y auténtico, esto es, uno que no haya sido anulado por un Comité ad hoc conforme al Artículo 55, o uno respecto al cual haya sido negada la ejecución por una autoridad competente, una vez revisado, conforme al Artículo 57(3).
6. El Sr. Bertram (Alemania) expresó que el mecanismo de ejecución establecido en el Artículo 57 era propio más bien de un tratado en que se estableciese una autoridad supranacional.
7. Se señaló que, aparte del "orden público", todas las excepciones enumeradas en el proyecto del Sr. Mantzoulinos podían invocarse al amparo de una u otra de las causas de anulación del laudo relacionadas en el Artículo 55, por lo que podrían considerarse superfluas.
8. Aunque no se adoptó ninguna decisión sobre la excepción relativa al orden público el Sr. Tsai (China) opinó que, aunque esta excepción pudiera aplicarse en cuanto a la ejecución del laudo en terceros Estados, la misma no debía aplicarse a la ejecución en el Estado que es parte en la disputa o en el Estado cuyo nacional fuese parte en la disputa.
9. El Sr. Gourevitch (Estados Unidos) señaló que en los Estados Unidos no existía nada equivalente a una "Autoridad competente", y que en su país no sería posible la creación de tal autoridad con facultades cuasi-judiciales, ya que las funciones de una autoridad competente conforme al Artículo 57 sólo podían desempeñarse por un tribunal. Otros delegados expresaron que, a su juicio, el término "autoridad competente", tanto en la forma usada en el Proyecto de Convenio en estudio, como en el Convenio sobre Reconocimiento y Ejecución de Laudos Arbitrales Extranjeros (Nueva York, 1958), podía interpretarse que incluía a los tribunales.
10. El Sr. Tsai (China) manifestó que la referencia a que la ejecución "se regirá por las reglas de procedimiento civil" del Estado en cuyo territorio se persiga la ejecución, él la interpretaba en el sentido de abarcar las situaciones en que la objeción de la parte contra la cual se persigue la ejecución puede en ciertos casos llevar a procedimientos judiciales. El Sr. Ong (Malasia) sugirió que este punto podría resolverse si se variase la primera oración del Artículo 57(3), exigiendo el cumplimiento de cualquier requisito constitucional del Estado en el cual se persigue la ejecución; y se mostró partidario de suprimir la última oración del Artículo 57(3).
11. El Grupo de Trabajo discutió una propuesta del Sr. Gourevitch (Estados Unidos) (SID/LC/44); que permitiría al Estado Contratante que fuese Estado Federal, disponer que el laudo solo sería ejecutable en o a través de los tribunales federales, y sería así ejecutado como si se tratase de una sentencia final de los tribunales de uno de sus Estados integrantes.

<sup>1</sup> Documento 116

<sup>2</sup> Documento 117



COMITE LEGAL SOBRE  
ARREGLO DE DIFERENCIAS RELATIVAS A INVERSIONES

Enmienda propuesta por

el Sr. D. MANTZOULINOS (GRECIA)

para reemplazar el texto íntegro del  
Artículo 57 del Proyecto de Convenio  
con los textos de dos Artículos re-  
dactados de conformidad con los  
principios del Convenio de Nueva  
York (1958)

Artículo 57

1. Todo Estado Contratante reconocerá el carácter obligatorio del laudo arbitral dictado conforme a este Convenio y lo hará ejecutar de conformidad con las reglas de procedimiento seguidas en su territorio bajo las condiciones que a continuación se expresan.
2. Para obtener el reconocimiento y la ejecución del laudo contemplados en el párrafo precedente, la parte solicitante presentará ante la autoridad local competente, conjuntamente con la solicitud:
  - a) el laudo original debidamente autenticado o una copia del mismo que reúna las condiciones exigidas para su autenticidad;
  - b) el pacto original por escrito de las partes a que se refiere el párrafo (2) del Artículo 26 de este Convenio, por el cual las partes hayan prestado su consentimiento respecto a la sumisión al Centro.
3. Todo Estado Contratante notificará al Secretario General acerca de la autoridad local competente que ha de reconocer el laudo y de dictar la orden de ejecución.
4. La ejecución del laudo se regirá por las reglas de procedimiento civil vigentes en el Estado en cuyo territorio se persiga la ejecución.

Artículo 57 (a)

1. El reconocimiento y ejecución del laudo serán negados a solicitud de la parte contra la cual haya sido dictado, únicamente si dicha parte presenta ante la autoridad competente del Estado en el cual se pida el reconocimiento y ejecución, prueba de:
  - a) que las partes del pacto a que se refiere el párrafo (2) del Artículo 26 de este Convenio se encontraban incapacitadas conforme a la ley aplicable a las mismas, o que dicho pacto es nulo conforme a la legislación a la cual las partes lo han sometido; o
  - b) que la parte contra la cual se ha dictado el laudo no ha sido debidamente notificada acerca de la designación del árbitro o del procedimiento arbitral, o que le haya sido imposible por cualquier otra razón presentar su caso; o
  - c) que el laudo se refiere a una disputa no contemplada en el procedimiento de arbitraje o que no cae dentro de las disposiciones de la cláusula arbitral o que contiene decisiones que no están dentro del ámbito del procedimiento de arbitraje o de la cláusula arbitral; salvo que, si las disposiciones del laudo que tratan de cuestiones sometidas a arbitraje pueden ser desvinculadas de aquéllas que tratan de cuestiones no sometidas a arbitraje, las primeras podrán ser reconocidas y ejecutadas; o
  - d) que la constitución del Tribunal Arbitral o el procedimiento de arbitraje no se ha efectuado de acuerdo con el pacto de las partes o, a falta de tal pacto, no se ha efectuado de acuerdo con las disposiciones de este Convenio o de las reglas dispuestas al efecto en el Artículo 6 de este propio Convenio, adoptadas por el Consejo Administrativo del Centro.
  - e) Que el laudo no se ha hecho obligatorio para las partes o ha sido anulado o suspendido por aplicación de las disposiciones de los Artículos 53, 54 y 55 de este Convenio.
2. El reconocimiento y ejecución del laudo arbitral podrán también ser negados si la autoridad competente del Estado en que se pide el reconocimiento y ejecución, considerase que el reconocimiento o ejecución del laudo sería contrario al orden público de dicho Estado.

---

NOTA: Compárese el texto de los Artículos III, IV y V del "Convenio" en relación con el reconocimiento y ejecución de las decisiones arbitrales extranjeras, Nueva York, Junio 10 de 1958.

COMITE LEGAL SOBRE ARREGLOS  
DE DIFERENCIAS RELATIVAS A INVERSIONES

Enmienda presentada por el Sr. GOUREVITCH (Estados Unidos)

Artículo 57

Añadir al final:

"(5) El Estado Contratante que sea un Estado Federal podrá disponer que el laudo dictado conforme a este Convenio será ejecutado solamente en o a través de los tribunales Federales y será ejecutado en dichos tribunales Federales como si se tratase de una sentencia firme de los tribunales de uno de sus Estados integrantes".

COMITE LEGAL SOBRE  
ARREGLO DE DIFERENCIAS RELATIVAS A INVERSIONES

Adición propuesta para modificar el Artículo 57 (Doc. SID/LC/55)  
presentada por el Sr. Gourevitch (Estados Unidos)

(6) Cuando las Reglas de Procedimiento a que se refiere el párrafo (1) no contengan disposiciones para la ejecución directa de laudos arbitrales extranjeros por un tribunal de ejecución u otra autoridad competente, la parte que persiga la ejecución podrá ejercitar una acción basada en el laudo.

COMITE LEGAL SOBRE  
ARREGLO DE DIFERENCIAS RELATIVAS A INVERSIONES

Quinto Informe Interino

CAPITULO V - REEMPLAZO Y RECUSACION DE CONCILIADORES Y ARBITROS

CAPITULO VI - COSTAS DEL PROCEDIMIENTO

CAPITULO VII - LUGAR DEL PROCEDIMIENTO

El Subcomité de Estilo presenta el texto español de los  
Capítulos V, VI y VII.

CAPITULO V

REEMPLAZO Y RECUSACION DE CONCILIADORES Y ARBITROS

Artículo 59

(1) Tan pronto quede constituida la Comisión o el Tribunal y se inicie el procedimiento, su composición permanecerá invariable. La vacante por muerte, incapacidad o renuncia de un conciliador o árbitro será cubierta en la forma prescrita en la Sección 2 del Capítulo III y Sección 2 del Capítulo IV.

(2) Si un conciliador o árbitro, nombrado por una de las partes, renuncia sin el consentimiento de la Comisión o Tribunal, el Presidente nombrará, de entre los que integran la correspondiente lista, la persona que deba sustituirle.

Artículo 60

Cualquiera de las partes podrá proponer a la Comisión o Tribunal correspondiente la recusación de un conciliador o árbitro por la carencia manifiesta de las cualidades exigidas por el apartado (1) del Artículo 14. Las partes en el procedimiento de arbitraje podrán, asimismo, proponer la recusación por las causas establecidas en el apartado (1) del Artículo 43.

Artículo 61

La decisión sobre una recusación se adoptará por los demás miembros de la Comisión o Tribunal, según los casos, pero, si hubiere empate de votos o se tratare de recusación de un conciliador o árbitro único, o de la mayoría de los miembros de una Comisión o Tribunal, corresponderá resolver al Presidente. Si la recusación fuere estimada, el conciliador o árbitro afectado deberá ser sustituido en la forma prescrita en la Sección 2 del Capítulo III y Sección 2 del Capítulo IV.

## CAPITULO VI

### COSTAS DEL PROCEDIMIENTO

#### Artículo 62

Las costas exigibles a las partes por la utilización del Centro serán fijadas por el Secretario General de acuerdo con los aranceles adoptados por el Consejo Administrativo.

#### Artículo 63

(1) La Comisión o el Tribunal fijarán, previa consulta al Secretario General, los honorarios y gastos de sus miembros, dentro de los límites que periódicamente establezca el Consejo Administrativo.

(2) Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado (1) de este Artículo, las partes podrán acordar anticipadamente con la Comisión o el Tribunal la fijación de los honorarios y gastos de sus miembros.

#### Artículo 64

(1) Las partes sufragarán por partes iguales las costas devengadas por la utilización del Centro, así como los honorarios y gastos de los miembros de las Comisiones. Cada parte soportará cualquier otro gasto en que incurra, en relación con el procedimiento.

(2) Salvo acuerdo contrario de las partes, el Tribunal determinará los gastos en que éstas hubieren incurrido en el procedimiento y decidirá la forma de pago y la manera de distribución de tales gastos, de los derivados de la utilización del Centro y de los honorarios y gastos de los miembros del Tribunal. Tal fijación y distribución formará parte del laudo.

CAPITULO VII

LUGAR DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 65

Los procedimientos de conciliación y arbitraje se tramitarán, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo siguiente, en la sede del Centro.

Artículo 66

Si las partes se pusieren de acuerdo, los procedimientos de conciliación y arbitraje podrán tramitarse:

(a) en la sede de la Corte Permanente de Arbitraje o en la de cualquier otra institución internacional apropiada, pública o privada, con la que el Centro hubiere llegado a un acuerdo a tal efecto; o

(b) en cualquier otro lugar que la Comisión o Tribunal apruebe, previa consulta con el Secretario General.

SID/LC/SR/22 (11 de enero de 1965)

Resumen de las Actuaciones de la Reunión del Comité Legal, 11 de diciembre, por la mañana<sup>1</sup>

- 1 -

El Comité Legal reanudó la sesión a las 10:42 a.m.

El Sr. BROCHES (Presidenta) expresó la esperanza de que al Comité pudiese examinar las disposiciones reetantes acerca de las cuales, por ser de índole netamente legal, los Directores Ejecutivos del Banco desearían conoajo. Entre dichos preceptos aludió especialmente a los Artículos 56, 57 y 58, e las enmiendas propueetas, a las referencias a la Corta Internacional de Justicia y al Artículo 25. Manifestó que el Preámbulo y las disposiciones finales planteaban cuestiones de política, pero no encerraban problemas legales técnicos, por lo cual podrían remitirse directamente a los Directores Ejecutivos. De tal suerte, agregó, el Convenio quedaría enteramente revisado por el Comité; egregando que el Subcomité de Estilo había convenido en revisar, en el curso de la tarde, las disposiciones que se examinasen en la mañana.

Finalizada la conferencia, el Secretariado pesaría revista a los proyectos preparados por el Subcomité de Estilo, cotejándolos con los resúmenes de las actuaciones, a fin de asegurarse de que todas las resoluciones habían sido atendidas. Eeperaba que, en una semana aproximadamente, pudiera enviarse copia revisada del Convenio a cada uno de los delegados, con indicaciones relativas a las partes del proyecto examinadas tanto por el Comité Legal como por el Subcomité de Estilo; e aquéllas estudiadas únicamente por el Comité Legal, con respecto a las cuales el Secretariado tendría que asumir la tarea de darles redacción definitiva; y, por último, a aquéllas partes que el Comité Legal no hubiese podido examinar, quedando en consecuencia con su redacción primitiva. Entre tanto, se prepararía el informe a los Directores Ejecutivos; estimando que pesaría probablemente un mes antes de que éstos pudiesen estudiar el asunto.

El Sr. GUIDO (Uruguay) expresó el deseo de hacer un pronunciamiento de carácter general, exponiendo las razones por las cuales el Gobierno del Uruguay se oponía al Convenio propuesto. Explicó que estas razones eran tanto de orden jurídico como de índole constitucional. De una parte, la Constitución del Uruguay sólo consiente que sean los tribunales nacionales los que juzguen acerca de los actos internos del Estado. Además, en su país, tanto los inversionistas locales como los extranjeros son tratados en plano de absoluta igualdad, estimando que el Convenio parecía dar preferencia a los derechos de los inversionistas foráneos. A mayor abundamiento, el arbitraje se consideraba en el Uruguay como procedimiento indicado para resolver conflictos entre Estados, pero no conflictos entre Estados y personas particulares. Por otra parte, indicó que en el Uruguay era costumbre que los inversionistas recurriesen a los tribunales locales, y había habido múltiples casos en que el Estado había resultado vencido.

El Sr. BROCHES (Presidenta) aclaró que el haber esistido a esta Conferencia en modo alguno se tendría por aceptación de los Gobiernos de los principios generales del Convenio o de sus disposiciones específicas. Y, a continuación, en vista del poco tiempo que quedaba, propuso que se pasase al examen de las disposiciones de los Artículos 56 y 57, en la nueva

<sup>1</sup> Este Resumen de las Actuaciones fue enviado a los miembros en forma provisional para su aprobación y refleja sus comentarios. Los artículos discutidos, si no se indica de otro modo, se refieren al Proyecto de Convenio del 11 de septiembre de 1964, Doc. 43



redacción que les había dado el Secretariado, contenida en el documento SID/LC/61 \*

---

\* Artículo 56

(1) El laudo será obligatorio para las partes y no podrá ser objeto de apelación o de ningún otro recurso excpto aquéllos previstos en este Convenio. Cada una de las partes lo acatará y cumplirá de acuerdo con sus pronunciamientos, excepto durante la suspensión de la ejecución declarada de acuerdo a lo establecido en este Convenio.

(2) Para los fines de esta Sección el término "laudo" incluirá cualquier decisión que aclare, revise o anule dicho laudo de acuerdo a los Artículos 53, 54 o 55 respectivamente.

Artículo 57

(1) Todo Estado Contratante reconocerá un laudo dictado conforme a este Convenio como obligatorio y lo hará ejecutar dentro de sus territorios como si fuere sentencia firme de un tribunal de dicho Estado. El Estado Contratante que se rija por una Constitución federal podrá hacer que se ejecuten los laudos en sus tribunales federales, o por medio de los mismos, y podrá disponer que dichos tribunales reconozcan el laudo como si fuere sentencia firme de los tribunales de uno de sus Estados constitutivos.

(2) Para obtener el reconocimiento y la ejecución, el peticionario deberá proporcionar al tribunal local competente, o a cualquier otra autoridad que los Estados Contratantes hayan designado a ese efecto, una copia debidamente certificada del laudo. Los Estados Contratantes notificarán al Secretario General la designación de la autoridad o autoridades locales para dicha finalidad y cualquier cambio subsiguiente en la designación.

(3) La ejecución del laudo se regirá por las leyes concernientes a la ejecución de sentencias an vigor an el Estado dentro de cuyos territorios se pida la ejecución.

(4) Un Estado Contratante que no sea el Estado parte en el procedimiento y el Estado cuyo nacional fue parte en el procedimiento pueden rehusar el reconocimiento y la ejecución de un laudo, si los tribunales locales o la autoridad designada conforme al apartado (2) de esta Artículo determina que al reconocimiento o la ejecución de dicho laudo sería contrario al orden público de dicho Estado."

Artículos 56 y 57

El Sr. BROCHES (Presidente) manifestó que el propósito principal consistía en establecer un paralelismo absoluto entre la obligación de cumplir el laudo y los medios de obtener su ejecución. En otras palabras, mientras las partes no asumieran la obligación de cumplir el laudo, no habría ejecución coercitiva. A tal fin, sugirió que el Comité reconsiderara su anterior decisión con respecto a las consecuencias inmediatas del establecimiento de un recurso de revisión o anulación del laudo, disponiendo que al menos la interposición de tales recursos produjera la dilación necesaria para que el Tribunal o el Comité *ad hoc* tuviese oportunidad de decidir la cuestión. Opinó, sin embargo, que al efecto suspensivo indicado sólo debía aplicarse a los recursos de anulación y revisión y no a los casos de aclaración del laudo. Si al Comité acordase lo propuesto, la situación quedaría perfectamente aclarada, puesto que se sabría, en cada caso, si las partes estaban o no obligadas a cumplir el laudo. En relación con el Artículo 57, observó que se había introducido una cláusula en el párrafo (1) que se refería al caso específico de los Estados Federales. El párrafo (2) se ajustaba en lo sustancial a la redacción anterior, excepto que ahora se precisaba que entre las autoridades quedarían incluidos los tribunales. El párrafo (3) se inspiraba, en parte, en el memorandum sometido por el Sr. da CUNHA<sup>1</sup> y tenía por objeto eliminar las dudas suscitadas por la expresión "disposiciones procesales" del texto anterior. Finalmente, el párrafo (4), que se ocupa de la excepción relativa al orden público, se inspiraba en el propósito de que los laudos pudiesen también ejecutarse en terceros Estados: si bien algunas delegaciones entendían que a tales terceros Estados debiera proporcionarse la oportunidad de rehusar la ejecución cuando, conforme a sus leyes, el laudo atentase contra el orden público. Aunque, por otro lado, parecía bastante generalizado el criterio de que no procedía reconocer tal derecho al Estado que fuese parte en la diferencia o el Estado de que fuese nacional el inversionista. Admitió que no parecía haber unanimidad acerca de los problemas suscitados por el párrafo (4); y que acaso fuese menester someter la decisión a votación, posiblemente a votación nominal.

El Sr. OUMA (Uganda) expresó cierta preocupación respecto al Artículo 56, ya que el laudo no podía ser objeto de apelación a pesar de que los árbitros no tenían que ser necesariamente abogados.

El Sr. BROCHES (Presidente) contestó que este tipo de precepto era inherente al arbitraje, y señaló que el Convenio contenía disposiciones no sólo para la revisión del laudo, sino también para la anulación en caso de que los árbitros se hubieran excedido en sus facultades.

El Sr. QUILL (Nueva Zelanda) manifestó que los nuevos proyectos de redacción de los Artículos 56 y 57 eran satisfactorios.

El Sr. GONZALEZ (España) se mostró de acuerdo.

<sup>1</sup> Véase Documento 85

El Sr. GHACHEM (Túnez) objetó el párrafo (4) y desarrolló el argumento que había presentado en la reunión anterior. El principio general de este Convenio era que todos los Estados Contratantes debían reconocer los laudos dictados por los tribunales arbitrales. No sería conveniente que esos laudos pudiesen ser reexaminados en terceros Estados, particularmente a la luz del orden público que era un concepto bastante elástico. A continuación, ofreció como ilustración un caso en que un tribunal se había visto obligado a rehusar la ejecución de un laudo basado en que tal ejecución sería contraria al orden público. En este caso, sin embargo, el tribunal había dispuesto una indemnización para la parte solicitante. Por tanto, opinó que, si había de mantenerse el párrafo (4), debía al menos insertarse una disposición en el Convenio al expresado efecto, y en relación con esto se refirió a la conveniencia de crear un fondo multilateral de seguros.

El Sr. BROCHES (Presidente) replicó que la cuestión de la creación de un fondo de garantía de seguros estaba actualmente en estudio en la OCDE en París y en el Banco Mundial, y que, en un futuro relativamente cercano, habían de redactarse proposiciones concretas.

La Sra. VILIGRATTNER (Austria) sugirió, como cuestión de redacción, que se modificase la segunda oración del Artículo 56(1) en la forma siguiente: "Cada una de las partes acatará el laudo y lo cumplirá...", debiendo la excepción que sigue ser aplicable sólo al cumplimiento. Respecto al Artículo 57(1), sugirió que se suprimiesen las palabras "como si fuera una sentencia firme de los tribunales del propio Estado", ya que existían diversas posibilidades de anulación de sentencias aun después que hubieren sido declaradas firmes. Por otra parte, consideró necesario el Artículo 57(4), en vista del principio de que los laudos extranjeros no debían ser ejecutables en terceros Estados sin haber sido examinados a la luz del orden público. Sin embargo, señaló que en Austria el concepto del orden público era muy restrictivo.

El Sr. BROCHES (Presidente), en contestación, expresó que, a su juicio, al hacer al laudo equivalente a una sentencia firme se había alcanzado el límite máximo que se podía esperar. Cualquier otra redacción probablemente plantearía dificultades respecto a excepciones específicas, y estimó que debía correrse el riesgo de usar una expresión general.

El Sr. BERTRAM (Alemania) preguntó si el párrafo (2) suponía que los tribunales nacionales tendrían la posibilidad de cerciorarse acerca de si se encontraban pendientes procedimientos de revisión o anulación. Respecto al párrafo (3), señaló que los procedimientos dispuestos en los Artículos 53, 54 y 55 suponía que estaban destinados a reemplazar a los procedimientos nacionales correspondientes, y estimó conveniente que se insertasen las palabras, "por analogía", a fin de evitar posibles confusiones.

El Sr. BROCHES (Presidente) contestó que el primer punto planteado no estaba decidido en el Convenio y que se regiría por las leyes nacionales que, probablemente, harían posible la averiguación. Respecto a la segunda cuestión, opinó que cualquier interpretación razonable sería en el sentido de que no

debía existir un doble sistema de los mismos recursos. En caso necesario, se podían incluir disposiciones especiales a este efecto en la legislación nacional complementaria.

El Sr. BURROWS (Reino Unido) expresó que consideraba aceptable el Artículo 56 y los primeros tres párrafos del Artículo 57. Respecto al párrafo (4) del Artículo 57, opinó que debía ser suprimido, ya que el mismo no establecía una regla capaz de operar en la misma forma en todos los Estados en una situación dada. Los conceptos de ordre public y "public policy" significan cosas distintas en los dos idiomas y aun en distintos países que hablan la misma lengua. Opinó que los laudos debían asimilarse a las sentencias de los tribunales de los Estados donde se peregrina la ejecución. Acerca de la cuestión de la suspensión de la ejecución, manifestó que si el laudo se asimilase a la sentencia de un tribunal inglés, el tribunal tendría la facultad de ejecutar el laudo aun cuando estuviesen pendientes procedimientos para su anulación. Preguntó si la disposición propuesta pretendía expresar que cuando se hubieren promovido procedimientos de anulación o revisión, los Estados no vendrían ya obligados a ejecutar el laudo dentro de sus territorios, o si lo que se quería expresar era que, no sólo se excluía la obligación de ejecutar, sino que no habría ejecución.

El Sr. BROCHES (Presidente) manifestó que la razón de su propuesta era que, a diferencia de la situación en los tribunales locales, no existía un medio rápido de obtener una suspensión temporal porque, en los casos de anulación y revisión, resultaría difícil, por no decir imposible, para la parte agraviada obtener una suspensión temporal dentro de un corto período de tiempo, y, por tanto, si se aplicaba la suspensión de la ejecución, la misma operaría como una suspensión temporal hasta que el tribunal hubiere decidido la cuestión.

El Sr. BURROWS (Reino Unido) preguntó si el Secretario General notificará a la autoridad local interesada acerca de la solicitud de revisión o anulación del laudo al amparo del Convenio, y si, a partir de la fecha en que la autoridad actuante reciba la notificación conforme al Artículo 57, la misma debe suspender la ejecución. El Sr. BROCHES manifestó que, a su juicio, era así.

El Sr. O'DONOVAN (Australia) indicó que, en su forma actual, el texto no contenía disposición alguna respecto al examen de la autenticidad del laudo presentado al Tribunal. Consideró convenientes dejar la oportunidad de argüir el caso a la parte que alegue fraude en los documentos que se produzcan invocándose que constituyen el laudo. También sugirió que, en la segunda línea del Artículo 56(1) se sustituyese la palabra "recurso" por la palabra "examen".

El Sr. BROCHES (Presidente) expresó que al primer punto podría resolverse expresando "certificado por el Secretario General", ya que al mismo se le otorgaban facultades para certificar copias en otro precepto del Convenio. En cuanto al segundo punto, estimó que debía ser estudiado.

El Sr. da CUNHA (Brasil) y el Sr. TSAI (China) declararon que sus delegaciones se hallaban acordadas sobre el texto de los Artículos 56 y 57, tal como quedaron redactados por el Secretariado.

El Sr. NEDI (Etiopía) manifestó que encontraba aceptables los Artículos 56 y 57, excepto por el párrafo (4) del Artículo 57, que debía ser eliminado. En su lengua no existe equivalente al término "public policy".

El Sr. BIGAY (República Centroafricana) expresó que pudiera haber contradicción entre las disposiciones de los párrafos (3) y (4) del Artículo 57. La posibilidad de que una sentencia fuese perjudicial al orden público le parecía coesa en sí mismo contradictoria. Sugirió que el párrafo (3) fuese eliminado.

El Sr. GOUREVITCH (Estados Unidos) afirmó que los Artículos 56 y 57 le parecían aceptables en la forma en que los había redactado el Secretariado; y que no tendría objeción a que se suprimiera el párrafo (4) del Artículo 57.

El Sr. BERTRAM (Alemania), refiriéndose a las observaciones del Sr. BIGAY, declaró que las cuestiones de orden público se referían a las sentencias y laudos arbitrales extranjeros, no a las decisiones de los tribunales nacionales. Sugirió que se suprimiera del párrafo (4) las palabras "que no sea el Estado parte en el procedimiento y el Estado cuyo nacional haya sido parte en el procedimiento".

El Sr. BROCHES (Presidente) observó que todos los delegados se habían expresado teniendo en cuenta el trasfondo de sus propios sistemas específicos. Sugirió que la reunión se esforzara en aceptar algo que no fuese enteramente preciso, a fin de que cada país pueda, de buena fe, interpretar el Convenio en forma concordante con su ley local. Opinaba que era necesario otorgar cierta latitud a los Estados Contratantes para que interpreten de buena fe el concepto expresado en el Convenio.

El Sr. RATSIRAHONANA (República Malgache) preguntó si existía la posibilidad de que un Estado que sea parte en la diferencia plante la cuestión de orden público para evitar la ejecución del laudo.

El Sr. BROCHES (Presidente) expuso que si, en un caso específico, la ejecución se considerase impracticable pudiera introducirse una disposición alternativa estableciendo la obligación de indemnizar, en términos equivalentes, lo que el demandante de otra suerte hubiera tenido derecho a obtener.

El Sr. CHEVRIER (Francia) convino en la redacción propuesta de los Artículos 56 y 57; pero le parecía redundante el párrafo (4) del Artículo 57, que, en cierto modo, repetía lo dispuesto en el párrafo (3).

El Sr. HARTLEV (Dinamarca) afirmó que los Artículos 56 y 57, tal como habían quedado redactados, eran aceptables, y que no objetaría la supresión del párrafo (4) del Artículo 57.

El Sr. TSAI (China) propuso que, de suprimirse el párrafo (4) del Artículo 57, no se considerase el laudo por un tercer Estado como equivalente a una sentencia firme de sus propios tribunales sino a la sentencia de un tribunal extranjero.

El Sr. GHACHEM (Túnez) entendió que el párrafo (4) era superfluo, puesto que el caso a que aludía ya estaba previsto en el párrafo (3).

El Sr. BROCHES (Presidente) sometió a votación la cuestión de la supresión del párrafo (4), incluyendo a aquéllos dispuestos a aceptar la eliminación total del mismo. 25 delegaciones votaron a favor y 9 en contra.

En vista de que el consenso general era de suprimir el párrafo (4), pidió que se votara sobre la proposición del Sr. TSAI de limitar el ámbito del Artículo 57 únicamente al Estado que sea parte en la dispute y al Estado cuyo nacional sea parte en la disputa. En todos los demás Estados Contratantes el laudo se consideraría como cualquier otra sentencia extranjera. Seis delegaciones se mostraron favorables a esta propuesta, contra 7 adversas.

El resultado de la votación no le pareció enteramente claro al Sr. BROCHES puesto que la propuesta del Sr. TSAI establecía una distinción que iba aún más allá de la exigencia del párrafo (4), que había sido rechazada. Dicha propuesta no imponía obligación alguna a los Estados Contratantes ajenos a la diferencia, excepto en cuanto su legislación admitiera dar efecto a las sentencias extranjeras.

El Sr. TSAI (China) quiso aclarar que no fue su propósito que los terceros Estados no ejecutaran el laudo; sino que, en cuanto a tal ejecución, se atuviesen dichos Estados al procedimiento empleado con respecto a las sentencias extranjeras y no a las de sus propios tribunales. La única razón se atribuía a ser el Estado en sí ajeno a la diferencia.

El Sr. BROCHES (Presidente) declaró que la proposición del Sr. TSAI se basaba en premisas que pudieran ser válidas en la China, pero no en otros países, en cuanto a que las sentencias extranjeras pudieran normalmente ser ejecutadas. Había países en los cuales, de no existir algún acuerdo internacional, resultaba necesario seguir juicio para ejecutar una sentencia extranjera.

La Sra. VILLGRATTNER (Austria) opinó que, de adoptarse la propuesta del Sr. TSAI, sería menester introducir otro Artículo que tratase de la ejecución del laudo en países no envueltos directamente en la diferencia.

El Sr. BROCHES (Presidente) opinó que de la propuesta del Sr. TSAI se derivarían resultados muy diversos.

El Sr. GUARINO (Italia) propuso que en los Estados envueltos en la diferencia, el laudo se considere equivalente a la sentencia de un tribunal nacional; y que, en los demás Estados, se equipare a cualquier laudo arbitral extranjero.

El Sr. HELLNERS (Suecia) opinó que la primera votación ya se al implicaba la aceptación de una postura definida, que consistía en no hacer tal distinción entre los Estados.

El Sr. BROCHES (Presidente) puso a votación la proposición del Sr. TSAI. Once delegaciones se mostraron a favor y 16 en contra.

La Sra. VILLORATTNER (Austria) pidió que se votase sobre su propuesta de insertar en el primer párrafo del Artículo 57 las palabras: "todo Estado Contratante admitirá como obligatorios los laudos que se dicten de acuerdo con el presente Convenio y los hará ejecutar dentro de su territorio, bajo las condiciones que se expresan más adelante." Puesta a votación esta proposición, 5 delegaciones se manifestaron a favor de la misma y 19 en contra.

El Sr. BROCHES (Presidente) pidió a continuación que se votase sobre la propuesta del Sr. GUARINO de insertar las palabras, "como si fuese un laudo arbitral dictado en dicho Estado". 8 delegaciones votaron a favor y 15 en contra.

El Sr. TSAI (China) propuso que las palabras "de los tribunales del propio Estado" se suprimieran en la primera oración del párrafo (1) del Artículo 57. El Sr. BROCHES sometió a votación esa moción, resultando que carecía de apoyo.

#### Artículo 58

El Sr. BROCHES (Presidente) se refirió entonces al Artículo 58. Explicó que se había insertado ese precepto con el único propósito de aclarar que el Convenio no se proponía alterar las leyes de los Estados Contratantes en materia de inmunidades y que, en tal sentido, constituía una mera aclaración de términos. En muchos países las sentencias firmes contra los Estados extranjeros, y aun contra el Estado territorial, no podían ejecutarse. En tales circunstancias los laudos evidentemente tampoco se podrían ejecutar.

El Sr. LARA (Costa Rica) sugirió que se ampliara el Artículo para abarcar otras leyes ajenas a inmunidades, que limitaron la ejecución del laudo contra el Estado.

El Sr. BROCHES (Presidente) lo consideró innecesario puesto que el Artículo 57(3) otorgaba pleno reconocimiento a las leyes del Estado. El Artículo 58 trataba de un problema específico, en relación con el cual ciertos delegados habían expresado preocupación.

### Enmiendas (Artículos 68 y 69)

No habiéndose hecho comentarios adicionales, el Sr. BROCHES se refirió a la cuestión de las enmiendas estudiadas por el Grupo de Trabajo presidido por la Sra. VILLGRATNER. Dicho Grupo había sometido una proposición explícita que parecía resolver las dificultades suscitadas por diversas delegaciones. Las objeciones acerca del texto existente se fundaban en la dificultad de evitar controversias acerca de lo que constituía una enmienda importante y la que no lo fuese; por lo cual, sería preferible que todas las enmiendas tuvieran que ser ratificadas por cada uno de los Estados Contratantes.

La propuesta del Grupo de Trabajo que reflejaba el Documento SID/LC/51, sustituiría los tres párrafos del Artículo 69. A su entender, sin embargo, debiera conservarse lo sustantivo de la segunda parte del párrafo (3). Puso a votación entonces la propuesta del Grupo de Trabajo. 27 delegaciones votaron a favor y ninguna se opuso. Se convino que la segunda disposición del párrafo (3) se convirtiese en una nueva oración, comenzando con las palabras "ninguna enmienda afectará ...".

El Sr. LARA (Costa Rica) manifestó que cualquier enmienda sustantiva tendría que ser ratificada por el poder legislativo de su país.

El Sr. BROCHES (Presidente) reiteró que el texto sugerido por el Grupo de Trabajo aclaraba perfectamente que no podría haber enmiendas sin que fuesen ratificadas por cada Estado Contratante.

### Artículo 67

El Sr. BROCHES (Presidente) se refirió al Artículo 67. Este precepto tenía el efecto de convertir en obligatoria la jurisdicción de la Corte Internacional de Justicia en cuanto a disputas del tipo a que dicho precepto se refiere, a menos que las partes convengan en solucionarlas de otro modo. De surgir tales disputas, cualquiera de las partes podría dirigirse a la Corte Internacional de Justicia, y ésta tendría jurisdicción. Quería subrayar ese extremo a fin de que los delegados entendiesen perfectamente cuál sería el efecto del precepto aludido.

La Sra. VILLGRATNER (Austria) manifestó que se hallaba de entero acuerdo con este Artículo, que confirmaba los principios sobre jurisdicción internacional e igualdad de los Estados.

El Sr. AWOONER-RENNER (Sierra Leona) deseó saber si la sumisión a la jurisdicción de la Corte Internacional de Justicia determinaría automáticamente la suspensión del procedimiento cuando estuviese pendiente una reclamación contra el Estado que acudiese a la Corte Internacional.

El Sr. BROCHES (Presidente) contestó que había una enmienda de los Estados Unidos que se refería a este punto, al efecto de que el Estado no pudiese frustrar el procedimiento por vía de apelación a la Corte Internacional ni en ninguna otra forma. Sin embargo, a su juicio, esa enmienda



específica era innecesaria. El punto estaba ya resuelto implícitamente por los Artículos 28 y 44. El Artículo 67 se refería a asuntos tales como, por ejemplo, cuestiones sobre privilegios e inmunidades, así como a diferencias acerca del cumplimiento de los laudos, una vez que se hubieren agotado las medidas dispuestas por el Convenio, pero uno de los Estados Contratantes dejare de cumplir los pronunciamientos del laudo.

El Sr. LOKUR (India) expresó que sería imposible otorgar jurisdicción a la Corte Internacional en relación con el procedimiento en sí, ya que tal revisión sería imposible conforme al propio Estatuto de la Corte Internacional.

La Sra. VILGRATTNER (Austria) defendió esta conclusión basándose en el precepto del Convenio expreso de que el Tribunal "resolverá sobre su propia competencia", dado que la Corte Internacional estaría sujeta a este mismo precepto.

El Sr. BELIN (Estados Unidos) manifestó que no pediría una votación sobre su enmienda, a la que atribuyó gran importancia, siempre que las actas o los comentarios unidos al Convenio indicasen claramente que hay consenso general entre los delegados de que el Artículo 67 no permitirá en ningún caso, al Estado que sea parte en el procedimiento conforme al Convenio, frustrar dicho procedimiento mediante la remisión del asunto a la Corte Internacional de Justicia.

El Sr. BROCHES (Presidente), después de comprobar el consenso de la reunión, anunció que así se haría, ya que todos los delegados parecían estar de acuerdo sobre este problema. Acto seguido sometió a votación la cuestión de si debía otorgarse a la Corte Internacional jurisdicción obligatoria, tal como expresa el texto, o simplemente dejar abierta la posibilidad de tal jurisdicción en caso de acuerdos específicos; y, a continuación, anunció que sólo dos de los delegados presentes parecían oponerse mientras que 21 se habían mostrado a favor de la actual redacción del Artículo. Indicó que los países que se encontraban ausentes podrían expresar su punto de vista sobre este asunto en la oportunidad en que el texto final fuese considerado por los Directores Ejecutivos.

#### Preámbulo y Propositiones Finales

El Sr. BROCHES (Presidente) manifestó que había dos partes del Convenio que no habían sido tratadas en la reunión. Estas eran el Preámbulo y el Capítulo final, respectivamente. Las mismas tenían algo en común, pues ambas carecían en gran parte de complejidad jurídica específica y, por su naturaleza, se prestaban más a ser decididas por los Directores Ejecutivos de acuerdo con las instrucciones de los Gobiernos.

#### Artículo 25

El Sr. LOKUR (India) recordó que aún no se había discutido el Artículo 25 y propuso un texto que, después de ser enmendado por los Estados Unidos, fue adoptado sin objeciones, en la siguiente forma: "Cada Estado Contratante tomará las medidas legislativas o de otra índole que sean necesarias para dar vigencia efectiva en sus territorios a las disposiciones de este Convenio."

\* Véase Documento 122

El Sr. BROCHES (Presidente) anunció a continuación que este Artículo sería insertado en las disposiciones finales del Convenio.

#### Artículo 70

El Sr. TSAI (China) se refirió a los comentarios por escrito presentados por su Gobierno en el documento SID/LC/5<sup>3</sup>, que sugerían que el Convenio no quedase abierto para los países que no son miembros del Banco.

El Sr. SERB (Yugoslavia) sugirió que el Convenio debía quedar abierto para "los miembros del Banco y todos los demás Estados soberanos", que era la redacción utilizada en el proyecto preliminar.<sup>4</sup>

El Sr. LOKUR (India) apoyó la propuesta de Yugoslavia.

El Sr. BERTRAM (Alemania) defendió vigorosamente la redacción del Artículo 70 y expresó que, de aprobarse la propuesta de Yugoslavia, el Convenio resultaría inaceptable para su Gobierno.

El Sr. RHIE (Corea) apoyó la propuesta de China.

El Sr. BROCHES (Presidente) resumió a continuación las diversas propuestas y expresó que existía una cuarta posibilidad, o sea, referirse a los Estados miembros del Banco y a aquellos otros Estados que pudieran ser invitados a adherirse por el Consejo Administrativo actuando mediante una adecuada mayoría.

El Sr. BELIN (Estados Unidos) se mostró de acuerdo con las observaciones del Sr. BERTRAM.

La Sra. VILGRATTNER (Austria) manifestó que, respecto a la última posibilidad mencionada por el Presidente, la invitación del Consejo Administrativo debería requerir unanimidad de votos.

#### Artículo 73

El Sr. BROCHES (Presidente) enunció, acto seguido, en respuesta a un comentario de uno de los delegados, que estos Artículos finales se considerarían como no tratados por el Comité, y que el debate constituía meramente un intercambio de impresiones. A continuación, se refirió al Artículo 73 y expresó que había que distinguir entre los Convenios que se encaminaban a establecer nuevas reglas de conducta, los que generalmente exigían antes de hacerse efectivos la ratificación por parte de un elevado número de Estados, y los Convenios de índole procesal, tal como el que se estaba discutiendo en la reunión, que exigían un número muy bajo de ratificaciones. Las razones a favor de este bajo número de ratificaciones tenían por objeto permitir que cualquiera pueda utilizar los servicios establecidos por el Convenio, si así lo desea, ya que la cuestión de su aceptabilidad general no constituía un verdadero problema en estos casos. El Convenio usaba el número de 12, porque los gastos que suponía el establecimiento del Centro no resultarían justificados si sólo se adheriesen dos o tres Estados. A continuación explicó que la discreción otorgada en este Artículo a los Directores Ejecutivos del Banco era realmente una garantía para evitar que pudiese entrar en funciones el Convenio si los primeros 12 Estados que lo ratificaban no constituían un cierto equilibrio entre países importadores y exportadores de capital.

<sup>3</sup> Véase Documento 45  
<sup>4</sup> Véase Documento 24

El Sr. AGORO (Nigeria) propuso que el número de 12 fuese aumentado a 60, lo que aseguraría una cantidad adecuada de representaciones de países importadores y exportadores de capital.

El Sr. BROCHES (Presidente) explicó cuan lentos eran los Estados para ratificar Convenios, así como las razones para exigir siempre un número pequeño de ratificaciones como condición para la entrada en vigor de cualquier tratado. Expresó que no insistía particularmente en el número de 12, pero era vigoroso partidario de establecer un número pequeño a fin de que el mecanismo del Centro pudiese entrar en vigor tan pronto como hubiese un número razonable de Estados, representativo de los diversos intereses existentes en esta materia, que desearan utilizar este mecanismo. Además, opinó que si se aumentaba sustancialmente el número, se haría bastante mayor la presión sobre aquéllos que no hubiesen decidido adherirse.

El Sr. AGORO (Nigeria) expresó que la cuestión de la demora podría resolverse estableciendo un término para la ratificación. Sin embargo, aceptaba algunas de las explicaciones del Presidente y estaría dispuesto a que se redujese a 30 el número de ratificaciones requeridas.

El Sr. BROCHES (Presidente) expresó que podía considerarse la posibilidad de establecer un término, transcurrido el cual, aquéllos que hayan ratificado el Convenio, aun cuando no lleguen al número inicial requerido, puedan hacer que funcione el Convenio entre ellos.

El Sr. LOKUR (India) se mostró inconforme con la discreción otorgada a los Directores Ejecutivos y con el derecho de recomendación del Presidente, porque violaba el principio de independencia del Centro. También expresó que desearía que se elevase el número de ratificaciones a 25 ó 30.

El Sr. TSAI (China) pidió igualmente que se aumentase el número de 12 y que se exigiese que un número suficiente de países importadores de capital, así como de países exportadores de capital, tuviese que ratificar el Convenio antes de que el mismo entrase en vigor. También quiso que se dejase constancia de que su Gobierno deseaba que este Convenio fuese discutido en una reunión diplomática antes de invitar a los Gobiernos a adherirse.

El Sr. AWOONER-RENNER (Sierra Leona) propuso también aumentar el número a 25 ó 30, conjuntamente con el establecimiento de un término en forma análoga a la mencionada por el Presidente.

La Sra. VILLOTTNER (Austria) defendió el número de 12.

El Sr. BERTRAM (Alemania) estimó que las facultades otorgadas a los Directores Ejecutivos al amparo del Artículo podrían provocar dificultades de orden constitucional y que el objetivo deseado en este precepto de lograr un equilibrio podría alcanzarse en forma distinta.

El Sr. LARA (Costa Rica) propuso que el número de 12 se refiriera sólo a países importadores de capital y que los Directores Ejecutivos no debían tener discreción en la determinación de si este grupo representaba un equilibrio suficiente entre países importadores y exportadores de capital.

#### Conclusión de la Conferencia

El Sr. BROCHES (Presidente) dio las gracias a los delegados y a todos los que habían participado en la labor del Comité por su plena colaboración y por los fructuosos resultados de la reunión.

El Sr. LOKUR (India), contestando a nombre de las delegaciones, expresó su gratitud al Presidente y a todos los participantes por las cortesías y asistencia que habían recibido y por la gran paciencia mostrada por la Presidencia.

[La reunión se dio por terminada a las 2:00 p.m.]

COMITE LEGAL SOBRE  
ARREGLO DE DIFERENCIAS RELATIVAS A INVERSIONES

GRUPO DE TRABAJO VII

Presidente: Sra. Christine Villgrattner (Austria)

Informe sobre el Capítulo IX - Enmiendas

1. A solicitud del Comité Legal, un Grupo de Trabajo integrado por la Sra. Christine Villgrattner (Austria), (Presidente), y los Sres. André (Bélgica), Bertram (Alemania), Dodoo (Ghana), Gourevitch (Estados Unidos) y Sand (Noruega), consideró las disposiciones del Capítulo IX sobre enmiendas al Convenio.
2. El Grupo de Trabajo discutió diversos mecanismos de enmienda de convenios multilaterales. Se convino que el procedimiento del Artículo 69, que no establece en ningún momento la aprobación por parte de las legislaturas de los Estados, no sería aceptable para la mayoría de los Estados Contratantes.
3. El Sr. André (Bélgica) se mostró en favor de un procedimiento por el cual las enmiendas entrarían en vigor sólo después de su ratificación o aceptación por la totalidad de los Estados Contratantes.
4. El Sr. Gourevitch (Estados Unidos) propuso un procedimiento mediante el cual una enmienda sólo entraría en vigor después de haber sido ratificada o aceptada por una mayoría determinada de Estados Contratantes, por ejemplo, las dos terceras partes. Bajo ese procedimiento ningún Estado resultaría obligado por una enmienda a menos que el mismo la hubiere ratificado o aceptado. Se convino en que este sistema, aunque pudiera resultar grato a muchos Estados, podía resultar en la formación de dos grupos de Estados - uno de los cuales estaría obligado por las disposiciones originales del Convenio, y el otro por el Convenio ya enmendado. En relación con esto el Grupo de Trabajo consideró un procedimiento por el cual pudiera requerirse a los Estados que no ratificasen la enmienda que se retirasen del Convenio.
5. El Grupo de Trabajo decidió por unanimidad que el procedimiento de enmiendas más adecuado para el presente Convenio sería uno que siguiese sustancialmente las pautas del siguiente texto cuya adopción recomienda:

Artículo 68

(No se modifica)

Artículo 69

Si el Consejo Administrativo así lo aprueba por una mayoría de las dos terceras partes de los votos de sus miembros, la enmienda propuesta será circulada a todos los Estados Contratantes para su ratificación o aceptación. Toda enmienda entrará en vigor 60 días después del despacho por el Secretario General de la notificación a los Estados Contratantes de que todos los Estados Contratantes han ratificado o aceptado la enmienda.

6. El Grupo de Trabajo, después de considerar la posible necesidad de mencionar en el Artículo 6 la exigencia de una mayoría de dos tercios para la decisión de circular una enmienda conforme al Artículo 69, hace una recomendación en contra de ésto.

---

SID/LC/60 (10 de diciembre de 1964)

---

122

COMITE LEGAL SOBRE  
ARREGLO DE DIFERENCIAS RELATIVAS A INVERSIONES

Enmienda al Artículo 67 presentada por el Sr. Gourevitch (Estados Unidos)

(Subrayados los puntos nuevos)

Toda disputa, que no sea una respecto a la cual el arbitraje o la conciliación haya sido pedido o esté pendiente conforme a este Convenio, que surja entre Estados Contratantes sobre la interpretación o aplicación de este Convenio y que no se resuelva mediante negociación se remitirá, salvo que los Estados en cuestión acuerden acudir a otro modo de arreglo, a la Corte Internacional de Justicia mediante solicitud de una u otra parte en dicha disputa.

COMITE LEGAL SOBRE ARREGLO DE DIFERENCIAS RELATIVAS A INVERSIONES

Proyecto Revisado

de

CONVENIO SOBRE ARREGLO DE DIFERENCIAS RELATIVAS A  
INVERSIONES ENTRE ESTADOS Y NACIONALES DE OTROS ESTADOS

11 de diciembre de 1964

### NOTA DEL SECRETARIADO

El Comité Legal sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones, en su reunión de Noviembre 23 a Diciembre 11 de 1964, discutió el texto del Proyecto de Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados (Documento Z-12, de fecha 11 de septiembre de 1964).<sup>1</sup> El Comité estudió las cláusulas del Proyecto, modificándolas en lo necesario. Después de aprobar el fondo de las disposiciones, el Comité las remitió al Subcomité de Estilo, el cual preparó la redacción de los textos inglés, francés y español.

La numeración de los artículos ha sido cambiada para tener en cuenta la eliminación o fusión de algunos artículos del texto original.

Durante el tiempo de que dispuso el Comité no pudo considerar el Prefacio, ni completar su labor sobre el Capítulo X, Disposiciones Finales.

---

<sup>1</sup> Documento 43



PREAMBULO <sup>1/</sup>

Los Estados Contratantes

1. CONSIDERANDO la necesidad de la cooperación internacional para el desarrollo económico y la función que en ello desempeñan las inversiones internacionales;
2. TENIENDO EN CUENTA la posibilidad de que periódicamente surjan diferencias en relación con tales inversiones entre Estados Contratantes y nacionales de otros Estados Contratantes y teniendo en cuenta la conveniencia de que se solucionen dentro de un marco de confianza mutua y de respeto por el principio de igualdad de derechos de los Estados en el ejercicio de su soberanía;
3. RECONOCIENDO que aun cuando tales diferencias han venido sometiéndose corrientemente a sistemas procesales nacionales, métodos internacionales de arreglo pueden ser apropiados, en ciertos casos, para su solución;
4. ATRIBUYENDO PARTICULAR IMPORTANCIA a la disponibilidad de mecanismos de conciliación o arbitraje internacionales ante los cuales los Estados Contratantes y nacionales de otros Estados Contratantes puedan someter tales diferencias cuando lo deseen;
5. DESEANDO crear tales mecanismos bajo los auspicios del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento;
6. RECONOCIENDO que el consentimiento mutuo de las partes a someter dichas diferencias a conciliación o a arbitraje a través de aquellos mecanismos constituye un acuerdo que deberá observarse de buena fe, lo cual exige particularmente que se le otorgue la debida consideración a las recomendaciones de los conciliadores y que se ejecuten los laudos arbitrales; y
7. DECLARANDO que la mera ratificación o aceptación de este Convenio por parte de los Estados Contratantes no se reputará que constituye una obligación de someter ninguna diferencia a conciliación o arbitraje si no media un compromiso preciso al efecto,

HAN ACORDADO lo siguiente:

---

<sup>1/</sup> No fue considerado por el Comité Legal. El texto es el del Preámbulo tal como aparece en las páginas 1-2 del Documento Z-12.

## CAPITULO I

### CENTRO INTERNACIONAL DE ARREGLO DE DIFERENCIAS RELATIVAS A INVERSIONES

#### Sección 1

#### Creación y Organización

##### Artículo 1

(1) Por el presente Convenio se crea el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (en lo sucesivo llamado el Centro).

(2) El objeto del Centro es facilitar la sumisión a un procedimiento de conciliación y arbitraje de las diferencias relativas a inversiones entre Estados Contratantes y nacionales de otros Estados Contratantes, de acuerdo con las disposiciones de este Convenio.

##### Artículo 2

La sede del Centro será la oficina principal del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (en lo sucesivo llamado el Banco). La sede podrá trasladarse a otro lugar por decisión del Consejo Administrativo aprobada por una mayoría de dos terceras partes de sus miembros.

##### Artículo 3

El Centro está compuesto por un Consejo Administrativo y un Secretariado, y tendrá disponible una Lista de Conciliadores y una Lista de Arbitros.

Sección 2

El Consejo Administrativo

Artículo 4

(1) El Consejo Administrativo se compondrá de un representante de cada uno de los Estados Contratantes. Un suplente podrá actuar con carácter de representante en caso de ausencia de una reunión o incapacidad del titular.

(2) Salvo en caso de designación contraria, el gobernador y el gobernador suplente del Banco designados por un Estado Contratante serán ex officio el representante y el suplente de ese Estado, respectivamente.

Artículo 5

El Presidente del Banco será ex officio Presidente del Consejo Administrativo (en lo sucesivo llamado el Presidente) pero sin derecho a voto. En caso de ausencia o incapacidad para actuar y mientras esté vacante el cargo de Presidente del Banco, la persona que lo sustituya en el Banco actuará como Presidente del Consejo Administrativo.

Artículo 6

(1) Sin perjuicio de las demás facultades y funciones que le confieren otras disposiciones de este Convenio, el Consejo Administrativo tendrá las siguientes:

- (a) adoptar los reglamentos administrativos y los de orden financiero para el funcionamiento del Centro;
- (b) adoptar las reglas de procedimiento a seguir para iniciar la conciliación y el arbitraje;
- (c) adoptar las reglas procesales aplicables a la conciliación y al arbitraje (en lo sucesivo llamadas Reglas de Conciliación y Reglas de Arbitraje);
- (d) aprobar los arreglos con el Banco sobre el uso de sus servicios administrativos e instalaciones;
- (e) determinar las condiciones de servicios del Secretario General y de cualquier Secretario General Adjunto;

(f) adoptar el presupuesto anual del Centro;

(g) aprobar el informe anual del Centro.

Para la aprobación de lo dispuesto en los incisos (a), (b), (c) y (f) se requerirá una mayoría de dos tercios de los votos de los miembros del Consejo Administrativo.

(2) El Consejo Administrativo podrá nombrar tantas Comisiones como considere necesarias.

(3) Además, el Consejo Administrativo ejercerá todas las facultades y realizará todas las funciones que él mismo determine sean necesarias para llevar a efecto las disposiciones del presente Convenio.

#### Artículo 7

(1) El Consejo Administrativo tendrá una reunión anual; y tantas otras como sean acordadas por el Consejo, o convocadas por el Presidente, o por el Secretario General cuando lo soliciten a éste al menos el diez por ciento de los miembros.

(2) Cada miembro del Consejo Administrativo tendrá un voto, y, salvo lo que en contrario se disponga en este Convenio, todos los asuntos que se presenten ante el Consejo se decidirán por mayoría de votos emitidos.

(3) Habrá quórum en las reuniones del Consejo Administrativo cuando esté presente la mayoría de sus miembros.

(4) El Consejo Administrativo puede establecer, por mayoría de dos tercios de sus miembros, un procedimiento mediante el cual el Presidente pueda pedir votación del Consejo sin convocar a una reunión del mismo. Sólo se considerará válida la votación si la mayoría de los miembros del Consejo emiten el voto dentro del plazo fijado en dicho procedimiento.

#### Artículo 8

Los miembros del Consejo Administrativo y el Presidente desempeñarán sus funciones sin remuneración por parte del Centro.

Sección 3

El Secretariado

Artículo 9

El Secretariado estará constituido por un Secretario General, por uno o más Secretarios Generales Adjuntos y por el personal.

Artículo 10

(1) El Secretario General y cualquier Secretario General Adjunto serán elegidos, a propuesta del Presidente, por el Consejo Administrativo con mayoría de dos tercios de sus miembros. Después de haber consultado a los miembros del Consejo Administrativo, el Presidente presentará uno o más candidatos para cada uno de esos cargos.

(2) Los cargos de Secretario General y de Secretario General Adjunto serán incompatibles con el ejercicio de toda función política. Ni el Secretario General ni ningún Secretario General Adjunto podrán desempeñar cargo alguno o dedicarse a otra actividad, sin la aprobación del Consejo Administrativo.

(3) Durante la ausencia o la incapacidad del Secretario General y mientras esté vacante el cargo, el Adjunto actuará como Secretario General. Si hubiere más de un Adjunto, el Consejo Administrativo determinará por adelantado el orden en que deberán actuar como Secretario General.

Artículo 11

El Secretario General ostentará la representación legal del Centro, será el funcionario principal y responsable de su administración, inclusive del nombramiento del personal, de acuerdo con las disposiciones de este Convenio y con las normas dictadas por el Consejo Administrativo. Tendrá facultades para autenticar los laudos arbitrales dictados conforme a este Convenio y para conferir copias certificadas de los mismos. Desempeñará también la función de registrador.

Sección 4

Las Listas

Artículo 12

La Lista de Conciliadores y la Lista de Arbitros contendrán los nombres de las personas calificadas, designadas tal como se dispone más adelante, y que estén dispuestas a desempeñar sus cargos.

Artículo 13

(1) Cada Estado Contratante podrá designar cuatro personas para cada Lista que pueden ser, aunque no necesariamente, nacionales de ese Estado.

(2) El Presidente podrá designar diez personas para cada Lista, cuidando que las personas así designadas para cada Lista sean de diferente nacionalidad.

Artículo 14

(1) Las personas designadas para figurar en las Listas deberán gozar de amplia consideración moral, tener reconocida competencia en el campo del Derecho, del comercio, de la industria o de las finanzas, e inspirar plena confianza en su imparcialidad de juicio. La competencia en el campo del Derecho será, para las personas designadas en la Lista de Arbitros, circunstancia particularmente relevante.

(2) Al hacer la designación de las personas que figurarán en las Listas, el Presidente deberá además considerar la importancia que reviste el hecho de que en aquéllas estén representados los principales sistemas jurídicos del mundo y las ramas más importantes de la actividad económica.

Artículo 15

(1) La designación de los integrantes de las Listas será para un período de seis años, pudiendo ser indefinidamente repetida.

(2) En caso de muerte o renuncia de un miembro de cualquiera de las Listas, la autoridad que lo hubiere designado tendrá derecho a nombrar otra persona que le reemplace en sus funciones por el resto del período de su predecesor.

(3) Los componentes de las Listas continuarán en las mismas hasta que sus sucesores hayan sido designados.

### Artículo 16

(1) Una misma persona podrá figurar en ambas Listas.

(2) Si la designación de alguna persona para figurar en una misma Lista hubiese sido hecha por más de un Estado Contratante, o por uno o más Estados Contratantes y el Presidente, se entenderá que aquélla corresponde a la autoridad que la hizo en primer lugar; sin embargo, si esta persona es nacional del Estado que la designó, se entenderá que el nombramiento corresponde a tal Estado.

(3) Todas las designaciones se notificarán al Secretario General y entrarán en vigor en la fecha en que la notificación fué recibida.

### Sección 5

#### Financiación del Centro

### Artículo 17

Si los gastos del Centro no pudieren ser cubiertos con los derechos percibidos por la utilización del Centro, o con otros ingresos, el exceso se sufragará por los Estados Contratantes miembros del Banco en proporción a sus respectivas subscripciones de capital del Banco, y por los Estados Contratantes no miembros de éste de acuerdo con las reglas que el Consejo Administrativo adopte.

### Sección 6

#### Status, Inmunidades y Privilegios

### Artículo 18

El Centro tendrá plena personalidad jurídica internacional. La capacidad legal del Centro incluye la de

- (a) contratar;
- (b) adquirir bienes muebles e inmuebles y disponer de ellos;
- (c) comparecer en juicio.

### Artículo 19

Para que el Centro pueda dar cumplimiento a sus fines, gozará, en los territorios de cada Estado Contratante, de las inmunidades y privilegios que se señalan en esta Sección.

### Artículo 20

El Centro, sus bienes y derechos, gozarán de inmunidad frente a toda acción judicial, salvo que renuncie a ella.

### Artículo 21

El Presidente, los miembros del Consejo Administrativo, las personas que actúen como conciliadores o árbitros o como miembros de la Comisión designados de conformidad con lo dispuesto en el apartado (2) del Artículo 52, y los funcionarios y empleados del Secretariado

- (a) gozarán de inmunidad frente a toda acción judicial respecto de los actos realizados por ellos en el ejercicio de sus funciones, salvo que el Centro renuncie a dicha inmunidad;
- (b) cuando no sean nacionales del Estado donde ejerzan sus funciones, gozarán de las mismas inmunidades en materia de restricciones a la inmigración, requisitos de registro de extranjeros y obligaciones derivadas del servicio militar u otras prestaciones análogas, y gozarán de idénticas facilidades respecto a restricciones de cambio y del mismo tratamiento respecto a facilidades de desplazamiento, que los Estados Contratantes concedan a los representantes, funcionarios y empleados de rango similar de otros Estados Contratantes.

### Artículo 22

Las disposiciones del Artículo 21 se aplicarán a las personas que comparezcan en los procedimientos promovidos conforme a este Convenio como partes, apoderados, consejeros, abogados, testigos o peritos, con excepción de las contenidas en el párrafo (b) del mismo que se aplicarán solamente en relación con su desplazamiento hacia y desde el lugar donde los procedimientos se tramiten y con su permanencia en dicho lugar.

### Artículo 23

(1) Los archivos del Centro, dondequiera que se encuentren, serán inviolables.

(2) Respecto de sus comunicaciones oficiales, el Centro recibirá de cada Estado Contratante un trato no menos favorable que el acordado a otras organizaciones internacionales.



Artículo 24

(1) El Centro, su patrimonio, sus bienes y sus ingresos y las operaciones y transacciones autorizadas por este Convenio estarán exentos de toda clase de impuestos y de derechos arancelarios. El Centro quedará también exento de toda responsabilidad respecto a la recaudación o pago de tales impuestos o derechos.

(2) Salvo que se trate de nacionales del Estado, no devengarán impuestos las cantidades pagadas por el Centro al Presidente o a los miembros del Consejo Administrativo por razón de dietas, ni tampoco los sueldos, dietas y demás emolumentos pagados por el Centro a los funcionarios o empleados del Secretariado.

(3) No devengarán impuestos las cantidades recibidas a título de honorarios o dietas por las personas que actúen como conciliadores o árbitros o como miembros de la Comisión designados de conformidad con lo dispuesto en el apartado (2) del Artículo 52, en los procedimientos promovidos conforme a este Convenio, por razón de servicios prestados en dichos procedimientos, si la única base jurisdiccional de imposición es la ubicación del Centro, el lugar donde se desarrollen los procedimientos o el lugar de pago de los honorarios o dietas.

## CAPITULO II

### JURISDICCION DEL CENTRO

#### Artículo 25

(1) La jurisdicción del Centro se extenderá a toda diferencia de naturaleza jurídica que surja directamente de una inversión entre un Estado Contratante (o cualquiera subdivisión política u organismo público de un Estado Contratante acreditados ante el Centro por dicho Estado) y el nacional de otro Estado Contratante y que las partes hayan consentido por escrito someter al Centro. El consentimiento prestado por las partes no podrá ser unilateralmente retirado.

(2) El consentimiento de una subdivisión política u organismo público requerirá de la aprobación del Estado, salvo que éste notifique al Centro que tal aprobación no es necesaria.

(3) Los Estados Contratantes podrán, al ratificar o aceptar este Convenio o en cualquier momento ulterior, notificar la clase o clases de diferencias que en principio aceptarían someter o no a su jurisdicción. Esta notificación no se entenderá que constituye el consentimiento a que se refiere el apartado (1) anterior.

#### Artículo 26

(1) Todo consentimiento prestado para someterse al procedimiento de arbitraje se reputará, salvo que conste lo contrario, consentimiento a la sumisión al mismo, con exclusión de cualquier otro procedimiento. Los Estados Contratantes podrán condicionar tal sumisión a que se agoten las vías administrativas o judiciales internas.

(2) No obstante lo dispuesto en el apartado (1) del Artículo 25, el Estado Contratante que haya consentido en someter al Centro una diferencia con el nacional de otro Estado Contratante podrá, al tiempo de prestar el consentimiento o en cualquier momento posterior, aceptar que en el procedimiento derivado de dicha diferencia, sea sustituido el nacional por el Estado a que pertenezca dicho nacional o por un organismo público internacional, siempre y cuando dicho Estado u organismo, habiendo atendido la reclamación del nacional de acuerdo con un plan de seguros de inversiones, se hubiere subrogado en sus derechos. No obstante lo anterior, dicho consentimiento podrá ser retirado mientras dicho Estado u organismo no haya notificado al otro Estado su compromiso escrito de (a) someterse a las disposiciones de este Convenio en idéntica forma que el nacional y (b) renunciar a cualquier otro recurso a que pudiere acogerse.

### Artículo 27

(1) Ningún Estado Contratante concederá protección diplomática o promoverá una reclamación internacional respecto de cualquier diferencia que uno de sus nacionales y otro Estado Contratante hayan consentido someter o hayan sometido a arbitraje conforme a este Convenio, salvo en caso de que este último Estado Contratante no haya acatado el laudo dictado en tal diferencia o lo haya incumplido.

(2) A los efectos de este Artículo, no se considerará protección diplomática las gestiones diplomáticas informales que tengan como único fin facilitar la resolución de una diferencia, de acuerdo con este Convenio.

### Artículo 28

A los efectos de este Convenio, por "nacional de otro Estado Contratante", se entenderá: (a) toda persona natural que, en las fechas en que las partes consintieron someter la diferencia a conciliación o arbitraje y en que fué registrada la solicitud prevista en el apartado (3) del Artículo 29 o en el apartado (3) del Artículo 37, posea la nacionalidad de un Estado Contratante distinto del Estado, parte en la diferencia, pero en ningún caso comprenderá las personas que, en cualquiera de ambas fechas, también posean la nacionalidad del Estado, parte en la diferencia; y (b) toda persona jurídica que, en la fecha en que las partes prestaron su consentimiento a la jurisdicción del Centro para la diferencia en cuestión, posea la nacionalidad de un Estado Contratante distinto del Estado, parte en la diferencia, y las que, poseyendo en la referida fecha, la nacionalidad del Estado, parte en la diferencia, las partes hubieren acordado atribuirle tal carácter, a los efectos de este Convenio, por razón de encontrarse sometidas a control extranjero.

CAPITULO III  
DE LA CONCILIACION

Sección 1

Solicitud de Conciliación

Artículo 29

(1) Cualquier Estado Contratante o nacional de un Estado Contratante que quiera incoar un procedimiento de conciliación, dirigirá, a tal efecto, una solicitud escrita al Secretario General y éste trasladará copia de la misma a la otra parte.

(2) La solicitud deberá contener los datos referentes al asunto objeto de la diferencia, a la identidad de las partes y al consentimiento de éstas a la conciliación, de conformidad con las reglas de procedimiento a seguir para iniciar la conciliación y el arbitraje.

(3) El Secretario General registrará la solicitud salvo que encuentre que la diferencia se halla manifiestamente fuera de la jurisdicción del Centro. Notificará inmediatamente a las partes el acto de registro de la solicitud, o su negativa.

Sección 2

Constitución de la Comisión de Conciliación

Artículo 30

(1) Una vez registrada la solicitud de acuerdo con el Artículo 29, se procederá a la inmediata constitución de La Comisión de Conciliación (en lo sucesivo llamada la Comisión).

(2) (a) La Comisión se compondrá de un conciliador único o de un número impar de conciliadores, según lo acuerden las partes.

(b) Si las partes no se pusieren de acuerdo sobre el número de conciliadores y el modo de nombrarlos, la Comisión se constituirá con tres conciliadores designados, uno por cada parte y el tercero, que presidirá la Comisión, de común acuerdo.

Artículo 31

Si la Comisión no llegare a constituirse dentro de los 90 días <sup>2/</sup> siguientes a contar desde la fecha del traslado de la notificación del acto de registro, hecho por el Secretario General conforme al apartado (3) del Artículo 29, o dentro de cualquier otro plazo que las partes acuerden, el Presidente, a petición de cualquiera de éstas y, siendo posible, previa consulta de las mismas, deberá nombrar el conciliador o los conciliadores que aún no hubieren sido designados.

Artículo 32

(1) Los conciliadores nombrados podrán no pertenecer a la Lista de Conciliadores, salvo en los supuestos del Artículo 31.

(2) Todo conciliador que no sea nombrado de la Lista de Conciliadores deberá poseer las cualidades expresadas en el apartado (1) del Artículo 14.

Sección 3

Procedimiento de Conciliación

Artículo 33

(1) La Comisión resolverá sobre su propia competencia.

(2) La Comisión se constituirá aunque cualquiera de las partes alegue que la diferencia no es de las que pueden dar origen a la incoación de un procedimiento de conciliación, conforme a este Convenio, o que cae fuera de los límites del consentimiento prestado. Esta alegación se someterá a la consideración de la Comisión, quien determinará si ha de resolverla como cuestión previa o conjuntamente con el fondo de la cuestión.

Artículo 34

Todo procedimiento de conciliación deberá tramitarse según las disposiciones de esta Sección y, salvo acuerdo en contrario de las partes, de conformidad con las Reglas de Conciliación vigentes en la fecha en que se prestó el consentimiento a la conciliación. Toda cuestión de procedimiento no prevista en esta Sección, en las Reglas de Conciliación o en las demás reglas acordadas por las partes, será resuelta por la Comisión.

---

<sup>2/</sup> Anteriormente "tres meses". Cambiado por el Secretariado por razón de uniformidad.

### Artículo 35

(1) La Comisión deberá dilucidar los puntos controvertidos por las partes y esforzarse por lograr la avenencia entre ellas, en condiciones aceptables para ambas. A este fin, la Comisión podrá, en cualquier trámite del procedimiento y tantas veces como sea oportuno, proponer a las partes fórmulas de avenencia. Las partes colaborarán de buena fe con la Comisión al objeto de posibilitarle el cumplimiento de sus fines y prestarán a sus recomendaciones, la máxima consideración.

(2) Si las partes llegaren a un acuerdo, la Comisión levantará un acta, anotando los puntos controvertidos y haciendo constar dicha circunstancia. Si en cualquier trámite del procedimiento la Comisión estima que no hay probabilidades de lograr un acuerdo entre las partes, declarará concluso el procedimiento y redactará un acta, haciendo constar que la controversia fue sometida a conciliación sin lograrse la avenencia. Si una parte no compareciere o no se mostrare parte en el procedimiento, la Comisión lo hará así constar en el acta, declarando igualmente concluso el procedimiento.

### Artículo 36

Salvo que las partes acuerden otra cosa, ninguna de ellas podrá invocar, en cualquier otro procedimiento, ya sea arbitral o judicial o ante cualquier otra autoridad, las consideraciones hechas por la otra parte, sus declaraciones, admisión de hechos u ofertas de avenencia, expuestas dentro del procedimiento de conciliación, o en el informe o en las recomendaciones propuestas por la Comisión.

CAPITULO IV  
DEL ARBITRAJE

Sección 1

Solicitud de Arbitraje

Artículo 37

(1) Cualquier Estado Contratante o nacional de un Estado Contratante que quiera incoar un procedimiento de arbitraje, dirigirá, a tal efecto, una solicitud escrita al Secretario General y éste trasladará copia de la misma a la otra parte.

(2) La solicitud deberá contener los datos referentes al asunto objeto de la diferencia, a la identidad de las partes y al consentimiento de éstas al arbitraje, de conformidad con las reglas de procedimiento a seguir para iniciar la conciliación y el arbitraje.

(3) El Secretario General registrará la solicitud salvo que encuentre que la diferencia se halla manifiestamente fuera de la jurisdicción del Centro. Notificará inmediatamente a las partes el acto de registro de la solicitud, o su negativa.

Sección 2

Constitución del Tribunal

Artículo 38

(1) Una vez registrada la solicitud de acuerdo con el Artículo 37, se procederá a la inmediata constitución del Tribunal de Arbitraje (en lo sucesivo llamado el Tribunal).

(2) (a) El Tribunal se compondrá de un árbitro único o de un número impar de árbitros, según lo acuerden las partes.

(b) Si las partes no se pusieren de acuerdo sobre el número de árbitros y el modo de nombrarlos, el Tribunal se constituirá con tres árbitros designados, uno por cada parte y el tercero, que presidirá el Tribunal, de común acuerdo.

### Artículo 39

Si el Tribunal no llegare a constituirse dentro de los 90 días <sup>3/</sup> siguientes a contar desde la fecha del traslado de la notificación del acto de registro, hecho por el Secretario General conforme al apartado (3) del Artículo 37, o dentro de cualquier otro plazo que las partes acuerden, el Presidente, a petición de cualquiera de éstas y, siendo posible, previa consulta de las mismas, deberá nombrar el árbitro o los árbitros que aún no hubieren sido designados. Los árbitros nombrados conforme a este Artículo no podrán ser nacionales del Estado Contratante, parte en la diferencia, o del Estado Contratante cuyo nacional es parte en la diferencia. <sup>4/</sup>

### Artículo 40

(1) La mayoría de los árbitros no podrá tener la nacionalidad del Estado Contratante ni la del Estado a que pertenezca el nacional del otro Estado Contratante, que sean partes en la diferencia. La limitación anterior no será aplicable cuando ambas partes, de común acuerdo, designen uno o más nacionales del Estado Contratante, o del Estado a que pertenezca el nacional del otro Estado Contratante.

(2) Los árbitros nombrados podrán no pertenecer a la Lista de Arbitros, salvo en los supuestos del Artículo 39.

(3) Todo árbitro que no sea nombrado de la Lista de Arbitros deberá poseer las cualidades expresadas en el apartado (1) del Artículo 14.

### Sección 3

#### Facultades y Funciones del Tribunal

### Artículo 41

(1) El Tribunal resolverá sobre su propia competencia.

(2) El Tribunal se constituirá aunque cualquiera de las partes alegue que la diferencia no es de las que pueden dar origen a la incoación de un procedimiento de arbitraje, conforme a este Convenio, o que cae fuera de los límites del consentimiento prestado. Esta alegación se someterá a la consideración del Tribunal, quien determinará si ha de resolverla como cuestión previa o conjuntamente con el fondo de la cuestión.

### Artículo 42

(1) El Tribunal decidirá la diferencia de acuerdo con las normas de derecho acordadas por las partes. En defecto de acuerdo, el Tribunal aplicará la legislación del Estado que sea parte en la diferencia, incluidas

---

<sup>3/</sup> Anteriormente "tres meses". Cambiado por el Secretariado por razón de uniformidad.

<sup>4/</sup> La última oración del Artículo 39 no se incluyó en el texto preparado por el Subcomité de Estilo.



sus normas de derecho internacional privado, y aquellas normas de derecho internacional que pudieren ser aplicables.

(2) El Tribunal no podrá eximirse de fallar so pretexto de silencio u obscuridad de la ley.

(3) Las disposiciones de los precedentes apartados de este Artículo no impedirán al Tribunal, si las partes así lo acuerdan, decidir la diferencia ex aequo et bono.

#### Artículo 43

Salvo que las partes acuerden otra cosa, el Tribunal, en cualquier momento del procedimiento, podrá, si lo estima necesario:

- (a) solicitar de las partes la aportación de documentos o de cualquier otro medio de prueba;
- (b) trasladarse al lugar en que se produjo la diferencia y practicar en él las diligencias de prueba que considere pertinentes.

#### Artículo 44

Todo procedimiento de arbitraje deberá tramitarse según las disposiciones de esta Sección y, salvo acuerdo en contrario de las partes, de conformidad con las Reglas de Arbitraje vigentes en la fecha en que se prestó el consentimiento al arbitraje. Cualquier cuestión de procedimiento no prevista en esta Sección, en las Reglas de Arbitraje o en las demás reglas acordadas por las partes, será resuelta por el Tribunal.

#### Artículo 45

(1) El que una parte no comparezca en el procedimiento o no haga uso de su derecho, no supondrá la admisión de los hechos alegados por la otra parte ni allanamiento a sus pretensiones.

(2) Si una parte dejare de comparecer o no hiciere uso de su derecho, podrá la otra parte, en cualquier trámite del procedimiento, instar del Tribunal que resuelva los puntos controvertidos y dicte el laudo. El Tribunal, antes de dictarlo, concederá a aquélla, previa notificación, un término de gracia, salvo que le conste que la misma persistirá en su conducta.

#### Artículo 46

Salvo acuerdo de las partes, el Tribunal deberá, a petición de una de ellas, resolver las demandas incidentales, adicionales o reconventionales que se relacionen directamente con la diferencia, siempre que caigan dentro de la jurisdicción del Centro y de los límites del consentimiento prestado por las partes.

#### Artículo 47

Salvo acuerdo contrario de las partes, el Tribunal, si considera que las circunstancias así lo requieren, podrá recomendar la adopción de aquellas medidas provisionales que considere necesarias para salvaguardar los respectivos derechos de las partes.

#### Sección 4

##### El Laudo

#### Artículo 48.

(1) El Tribunal decidirá todas las cuestiones por mayoría de votos de sus miembros.

(2) El laudo deberá dictarse por escrito y llevará la firma de los miembros del Tribunal que hayan votado en su favor.

(3) El laudo contendrá declaración sobre todas las pretensiones sometidas por las partes al Tribunal y será motivado.

(4) Los árbitros, estén o no de acuerdo con la mayoría, podrán formular un voto particular o manifestar su voto contrario si disienten de ella.

#### Artículo 49

(1) El Secretario General procederá a la inmediata remisión a cada parte de una copia certificada del laudo. Este se entenderá dictado en la fecha en que tenga lugar dicha remisión.

(2) A requerimiento de una de las partes, instado dentro de los 45 días después de la fecha del laudo, el Tribunal podrá, previa notificación a la otra parte, decidir cualquier extremo que haya omitido resolver en dicho laudo y rectificar los errores materiales o aritméticos del mismo. En ambos casos, la decisión constituirá parte del laudo y se notificará en igual forma que éste, computándose desde la fecha en que se dicte tal resolución los plazos establecidos en el apartado (2) del Artículo 51 y apartado (2) del Artículo 52.

Sección 5

Aclaración, Revisión y Anulación del Laudo

Artículo 50

(1) Si surgiere una diferencia entre las partes acerca del sentido o alcance del laudo, cualquiera de ellas podrá solicitar su aclaración mediante escrito dirigido al Secretario General.

(2) De ser posible, la solicitud deberá someterse al mismo Tribunal que dictó el laudo. Si no lo fuere, se constituirá un nuevo Tribunal de conformidad con lo dispuesto en el apartado (2) del Artículo 38 y en los Artículos 39 y 40. Si las circunstancias lo exigieren, el Tribunal podrá suspender la ejecución del laudo hasta que decida sobre la aclaración.

Artículo 51

(1) Cualquiera de las partes podrá pedir, mediante escrito dirigido al Secretario General, la revisión del laudo, cuando se descubra algún hecho que hubiera podido influir decisivamente en el laudo; y siempre que, al tiempo de dictarse el laudo, hubiere sido desconocido por el Tribunal y por la parte que instó la revisión y que el desconocimiento de ésta no se deba a su propia negligencia.

(2) La petición de revisión deberá presentarse dentro de los 90 días <sup>2/</sup>siguientes al día en que fue descubierto el hecho, y, en todo caso, dentro de los tres años siguientes a la fecha del laudo.

(3) De ser posible, la solicitud deberá someterse al mismo Tribunal que dictó el laudo. Si no lo fuere, se constituirá un nuevo Tribunal de conformidad con lo dispuesto en el apartado (2) del Artículo 38 y en los Artículos 39 y 40. Si las circunstancias lo exigieren, el Tribunal podrá suspender la ejecución del laudo hasta que decida sobre la revisión.

Artículo 52

(1) Cualquiera de las partes podrá solicitar la anulación del laudo mediante escrito dirigido al Secretario General al amparo de una o más de las siguientes causas:

- (a) que el Tribunal se ha constituido incorrectamente;
- (b) que el Tribunal se ha extralimitado manifiestamente de sus facultades;

---

<sup>5/</sup> Anteriormente "tres meses". Cambiado por el Secretariado por razón de uniformidad.

- (c) que algún miembro del Tribunal ha sido corrompido;
- (d) que se ha producido un quebrantamiento grave de una norma de procedimiento; o
- (e) que no se han expresado en el laudo los motivos en que se funda.

(2) Las solicitudes deberán presentarse dentro de los 120 días a contar desde la fecha del laudo. Si la causa alegada fuese la prevista en la letra (c) del apartado (1) de este Artículo, el referido plazo de 120 días comenzará a computarse desde el descubrimiento del hecho pero, en todo caso, la solicitud deberá presentarse dentro de los tres años siguientes a la fecha del laudo.

(3) Al recibo de la petición el Presidente procederá a la inmediata constitución de una Comisión ad hoc integrada por tres personas seleccionadas de la Lista de Arbitros. Ninguno de los miembros de la Comisión podrá haber pertenecido al Tribunal que dictó el laudo, ser de la misma nacionalidad que cualquiera de los miembros de dicho Tribunal, poseer la nacionalidad del Estado que sea parte en la diferencia o la del Estado a que pertenezca el nacional que también sea parte en ella, o haber sido designado para integrar la Lista de Arbitros por cualquiera de aquellos Estados o haber actuado como conciliador en la misma diferencia. Esta Comisión tendrá facultad para resolver sobre la anulación total o parcial del laudo por alguna de las causas enumeradas en el apartado (1).

(4) Las disposiciones de los Artículos 41-45, 48, 49, 53 y 54 y de los Capítulos VI y VII<sup>6/</sup> se aplicarán, mutatis mutandis, al procedimiento que se tramite ante la Comisión.

(5) Si las circunstancias lo exigieren, el Tribunal podrá suspender la ejecución del laudo hasta que decida sobre la anulación.

(6) Si el laudo fuere anulado, la diferencia será sometida, a petición de cualquiera de las partes, a la decisión de un nuevo Tribunal que deberá constituirse de conformidad con lo dispuesto en el apartado (2) del Artículo 33 y en los Artículos 39 y 40.

---

<sup>6/</sup> Las palabras "y de los Capítulos VI y VII" fueron añadidas por el Comité Legal.

Sección 6

Reconocimiento y Ejecución del Laudo

Artículo 53

(1) El laudo será obligatorio para las partes y no podrá ser objeto de apelación o de cualquier otro recurso, excepto en los casos previstos en este Convenio. Las partes lo acatarán y cumplirán en todos sus términos, salvo durante el período en que se suspenda su ejecución, de acuerdo con lo establecido en este Convenio.

(2) A los fines previstos en esta Sección, el término "laudo" incluirá cualquier decisión que aclare, revise o anule el laudo, según los Artículos 50, 51 & 52.

Artículo 54

(1) Todo Estado Contratante reconocerá al laudo dictado conforme a este Convenio carácter obligatorio y lo hará ejecutar dentro de sus territorios como si se tratara de una sentencia firme dictada por un tribunal existente en dicho Estado. El Estado Contratante que se rija por una Constitución federal podrá hacer que se ejecuten los laudos a través de sus tribunales federales y podrá disponer que dichos tribunales reconozcan al laudo la misma eficacia que a las sentencias firmes dictadas por los tribunales de cualquiera de los Estados que lo integran.

(2) La parte que persiga el reconocimiento o ejecución del laudo en los territorios de un Estado Contratante deberá presentar, ante los tribunales competentes o ante cualquier otra autoridad designados por los Estados Contratantes a este efecto, una copia del mismo, debidamente certificada por el Secretario General. La designación de tales tribunales o autoridades y cualquier cambio ulterior que a este respecto se introduzca será notificada por los Estados Contratantes al Secretario General.

(3) El laudo se ejecutará de acuerdo con las normas que, sobre ejecución de sentencias, estuvieren en vigor en los territorios en que dicha ejecución se pretenda.

Artículo 55 7/

Nada de lo dispuesto en el Artículo 54 se interpretará como derogatorio de las leyes vigentes en cualquier Estado Contratante relativas a la inmunidad en materia de ejecución de dicho Estado o de otro Estado extranjero.

---

7/ Aprobado por el Comité Legal pero el texto no fué redactado por el Subcomité de Estilo.

## CAPITULO V

### REEMPLAZO Y RECUSACION DE CONCILIADORES Y ARBITROS

#### Artículo 56

(1) Tan pronto quede constituida la Comisión o el Tribunal y se inicie el procedimiento, su composición permanecerá invariable. La vacante por muerte, incapacidad o renuncia de un conciliador o árbitro será cubierta en la forma prescrita en la Sección 2 del Capítulo III y Sección 2 del Capítulo IV.

(2) Si un conciliador o árbitro, nombrado por una de las partes, renuncia sin el consentimiento de la Comisión o Tribunal, el Presidente nombrará, de entre los que integran la correspondiente Lista, la persona que deba sustituirle.

#### Artículo 57

Cualquiera de las partes podrá proponer a la Comisión o Tribunal correspondiente la recusación de un conciliador o árbitro por la carencia manifiesta de las cualidades exigidas por el apartado (1) del Artículo 14. Las partes en el procedimiento de arbitraje podrán, asimismo, proponer la recusación por las causas establecidas en el apartado (1) del Artículo 40.

#### Artículo 58

La decisión sobre una recusación se adoptará por los demás miembros de la Comisión o Tribunal, según los casos, pero, si hubiere empate de votos o se tratare de recusación de un conciliador o árbitro único, o de la mayoría de los miembros de una Comisión o Tribunal, corresponderá resolver al Presidente. Si la recusación fuere estimada, el conciliador o árbitro afectado deberá ser sustituido en la forma prescrita en la Sección 2 del Capítulo III y Sección 2 del Capítulo IV.

CAPITULO VI

COSTAS DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 59

Los derechos exigibles a las partes por la utilización del Centro serán fijados por el Secretario General de acuerdo con los aranceles adoptados por el Consejo Administrativo.

Artículo 60

(1) La Comisión o el Tribunal fijarán, previa consulta al Secretario General, los honorarios y gastos de sus miembros, dentro de los límites que periódicamente establezca el Consejo Administrativo.

(2) Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado (1) de este Artículo, las partes podrán acordar anticipadamente con la Comisión o el Tribunal la fijación de los honorarios y gastos de sus miembros.

Artículo 61 7a/

(1) Las partes sufragarán por partes iguales los honorarios y gastos de los miembros de las Comisiones así como los derechos devengados por la utilización del Centro. Cada parte soportará cualquier otro gasto en que incurra, en relación con el procedimiento.

(2) Salvo acuerdo contrario de las partes, el Tribunal determinará los gastos en que éstas hubieren incurrido en el procedimiento, y decidirá la forma de pago y la manera de distribución de tales gastos, de los honorarios y gastos de los miembros del Tribunal y de los derechos devengados por la utilización del Centro. Tal fijación y distribución formarán parte del laudo.

---

7a/ El orden en que se relacionan los items de las costas del procedimiento ha sido cambiado por el Secretariado para que las palabras iniciales de cada apartado de este Artículo no dejen lugar a duda que las disposiciones se aplican en un caso a los procedimientos de conciliación, y en el otro, a los de arbitraje.

CAPITULO VII

LUGAR DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 62

Los procedimientos de conciliación y arbitraje se tramitarán, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo siguiente, en la sede del Centro.

Artículo 63

Si las partes se pusieren de acuerdo, los procedimientos de conciliación y arbitraje podrán tramitarse:

(a) en la sede de la Corte Permanente de Arbitraje o en la de cualquier otra institución apropiada, pública o privada, con la que el Centro hubiere llegado a un acuerdo a tal efecto; o

(b) en cualquier otro lugar que la Comisión o Tribunal apruebe, previa consulta con el Secretario General.

CAPITULO VIII<sup>8/</sup>

DIFERENCIAS ENTRE ESTADOS CONTRATANTES

Artículo 64

Toda diferencia que surja entre Estados Contratantes sobre la interpretación o aplicación de este Convenio y que no se resuelva mediante negociación se remitirá, a instancia de una u otra parte en la diferencia, a la Corte Internacional de Justicia, salvo que los Estados en cuestión acuerden acudir a otro modo de arreglo.

---

<sup>8/</sup> Aprobado por el Comité Legal pero el texto no fué redactado por el Subcomité de Estilo.



CAPITULO IX<sup>2/</sup>

ENMIENDAS

Artículo 65

Todo Estado Contratante podrá proponer enmiendas a este Convenio. El texto de la enmienda propuesta se comunicará al Secretario General no menos de 90 días<sup>10/</sup> antes de la reunión del Consejo Administrativo a cuya consideración se ha de someter, y aquél la transmitirá inmediatamente a todos los Estados Contratantes.

Artículo 66

(1) Si el Consejo Administrativo lo aprueba por mayoría de dos terceras partes de sus miembros, la enmienda propuesta será circulada a todos los Estados Contratantes para ratificación o aceptación. Las enmiendas entrarán en vigor 60 días después de la fecha en que el Secretario General despache una comunicación a los Estados Contratantes notificándolos que todos los Estados Contratantes han ratificado o aceptado la enmienda.

(2) Tales enmiendas no afectarán los derechos y obligaciones, conforme a este Convenio, de los Estados Contratantes o de los nacionales de los Estados Contratantes respecto a los procedimientos de conciliación o arbitraje o nacidos de estos procedimientos que hubieren surgido de consentimiento prestado con anterioridad a la fecha de su entrada en vigor.<sup>11/</sup>

---

<sup>9/</sup> Aprobado por el Comité Legal pero el texto no fué redactado por el Subcomité de Estilo.

<sup>10/</sup> Anteriormente "tres meses". Cambiado por el Secretariado por razón de uniformidad.

<sup>11/</sup> El apartado (2) del Artículo 66 es substancialmente igual a la excepción del apartado (3) del Artículo 69, páginas 40-41 del documento Z-12. La frase inicial "ninguna enmienda afectará" ha sido, sin embargo, cambiada por el Secretariado por "tales enmiendas no afectarán", y en la última línea las palabras "fecha de vigencia" han sido cambiadas por "fecha de su entrada en vigor".

CAPITULO X12/

DISPOSICIONES FINALES

Título 1

Entrada en Vigor

Artículo 67 (anteriormente Artículo 70)

Este Convenio quedará abierto para la firma de los Estados miembros del Banco, de los Estados miembros de las Naciones Unidas o cualquiera de sus organismos especializados, y de los Estados signatarios del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia.

Artículo 68 (anteriormente Artículo 71)

Este Convenio será ratificado o aceptado por los Estados signatarios de acuerdo con sus respectivas normas constitucionales. Los instrumentos de ratificación o aceptación se depositarán en el Banco.

Artículo 69 (anteriormente Artículo 72)

En cualquier tiempo posterior a la ratificación o aceptación de este Convenio por parte de 12 Estados, los Directores Ejecutivos del Banco, actuando por recomendación del Presidente del Banco, podrán declarar que este Convenio debe entrar en vigor, y este Convenio entrará en vigor 90 días después de tal declaración. El Convenio entrará en vigor respecto a cada Estado que con posterioridad deposite su instrumento de ratificación o aceptación, en la fecha de dicho depósito.

Artículo 69A13/

Los Estados Contratantes tomarán las medidas legislativas y de otro orden que sean necesarias para que las disposiciones de este Convenio tengan vigencia en sus territorios.

---

12/ No fué discutido por el Comité Legal. Salvo el Artículo 69A y la numeración, el texto del Capítulo X es idéntico al del Capítulo X, páginas 42-45 del documento Z-12'.

13/ Por decisión del Comité Legal el Artículo 25 y el apartado (h) del Artículo 57 del texto del documento Z-12' se eliminaron a condición que se insertara una disposición de aplicación general exigiendo que los Estados Contratantes tomaran las medidas necesarias para que se pudieran cumplir las disposiciones del Convenio. El texto que se incluye ahora en el Artículo 69A fué aprobado por el Comité Legal pero no fué redactado por el Subcomité de Estilo.

---

<sup>3</sup> Documento 43

<sup>4</sup> Documento 43

Título 2

Aplicación Territorial

Artículo 70 (anteriormente Artículo 73)

Este Convenio se aplicará a todos los territorios de cuyas relaciones internacionales es responsable un Estado Contratante salvo aquéllos que dicho Estado excluya mediante notificación escrita dirigida al Banco en la fecha de la firma o con posterioridad.

Título 3

Denuncia

Artículo 71 (anteriormente Artículo 74)

Todo Estado Contratante podrá denunciar este Convenio mediante notificación escrita dirigida al Banco.

Artículo 72 (anteriormente Artículo 75)

La denuncia se hará efectiva seis meses después que el Banco reciba dicha notificación; pero las disposiciones de este Convenio se seguirán aplicando a las obligaciones del Estado denunciante relativas a procedimientos de conciliación o arbitraje incoados en virtud de consentimiento a la jurisdicción del Centro prestado, con anterioridad a tal notificación, por dicho Estado, por cualquiera de sus subdivisiones políticas u organismos públicos, o por cualquiera de sus nacionales, o que surjan de dichos procedimientos.

Título 4

Inauguración del Centro

Artículo 73 (anteriormente Artículo 76)

Tan pronto entre en vigor este Convenio, el Presidente del Banco convocará a la reunión inaugural del Consejo Administrativo.

Título 5

Registro y Notificaciones

Artículo 74 (anteriormente Artículo 77)

El Banco registrará este Convenio en el Secretariado de las Naciones

Unidas de acuerdo con el Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas y del Reglamento de la misma adoptado por la Asamblea General.

Artículo 75 (anteriormente Artículo 78)

El Banco notificará a todos los Estados signatarios lo siguiente:

- (i) las firmas conforme al Artículo 67 de este Convenio;
- (ii) las ratificaciones y aceptaciones conforme al Artículo 68 de este Convenio;
- (iii) las exclusiones de aplicación territorial conforme al Artículo 70 de este Convenio;
- (iv) las declaraciones conforme al apartado (3) del Artículo 25 de este Convenio;
- (v) la fecha en que este Convenio entre en vigor de acuerdo con el Artículo 69 del mismo;
- (vi) las denuncias conforme al Artículo 71 de este Convenio.

HECHO en Washington, D. C. en los idiomas inglés, francés y español, cuyos tres textos son igualmente fehacientes, en un solo ejemplar que quedará depositado en los archivos del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, el cual ha indicado con su firma su conformidad con el desempeño de las funciones que se le encomiendan en los Artículos 74 y 75.

INFORME DEL PRESIDENTE DEL COMITÉ LEGALSOBRE ARREGLO DE DIFERENCIAS RELATIVAS A INVERSIONES<sup>1</sup>Artículo 1

El apartado 2 del Artículo 1 del proyecto de 11 de septiembre de 1964 (Informe Z-12, en lo sucesivo llamado el Primer Proyecto) disponía que el Centro, además de hacer disponible un mecanismo de conciliación y arbitraje, podía emprender aquellas actividades auxiliares que el Consejo Administrativo autorizare. El Comité Legal eliminó esta disposición.

Artículo 6

El Comité Legal decidió exigir la mayoría de dos tercios para la aprobación de los reglamentos administrativos y financieros, de las reglas de procedimiento para iniciar la conciliación y el arbitraje, de las reglas procesales aplicables a la conciliación y al arbitraje, y del presupuesto anual del Centro.

Artículo 7

El Comité Legal decidió eliminar la disposición que exigía que la reunión anual del Consejo Administrativo se celebrara conjuntamente con la de la Junta de Gobernadores del Banco. Sin embargo, no hubo oposición a la sugerencia que una disposición idéntica se incluyera en los reglamentos administrativos.

Artículo 10

Este Artículo, tal como lo cambió el Comité Legal, exige que el Presidente consulte a los miembros del Consejo Administrativo antes de presentar los candidatos para los cargos de Secretario General y Secretario General Adjunto.

Artículo 11

El Comité Legal añadió al apartado 1 de este Artículo (que describe los requisitos de los conciliadores y árbitros) una declaración subrayando la importancia de la competencia en el campo del Derecho de las personas designadas para integrar la Lista de Arbitros.

<sup>1</sup> Los artículos mencionados, si no se indica de otro modo, se refieren al Proyecto Revisado de Convenio del 11 de diciembre de 1964, Documento 123 Documento 43

Artículo 15

Se aumentó el período de las funciones de los miembros de las Listas de cuatro a seis años.

Artículo 17

Este Artículo se aprobó sin cambio de fondo después de explicar que el Presidente del Banco se proponía recomendar a los Directores Ejecutivos que el Banco contribuyera a los gastos corrientes del Centro.

Artículos 20 y 21

El nuevo texto de estos Artículos hace referencia expresa a la posibilidad de que el Centro pueda renunciar a su inmunidad y a la de las personas amparadas por los Artículos 21 y 22. El Comité Legal estimó que el Centro no debería invocar sus inmunidades y, por el contrario, ejercer su facultad de renunciar a las de dichas personas, en los casos en que se interpongan reconvencciones directamente relacionadas con las reclamaciones principales en los procedimientos incoados por el Centro o por dichas personas.

Artículo 22

La redacción de esta disposición fué radicalmente cambiada.

Artículo 23

A propuesta del jurista del Reino Unido los privilegios respecto a las comunicaciones oficiales del Centro fueron expresados en la forma aprobada por la Unión Internacional de Telecomunicaciones.

Artículo 25 (Primer Proyecto)

El Comité Legal decidió eliminar este Artículo e incluir el asunto en las disposiciones finales.

Artículo 25 (Primer Proyecto, Artículos 26 y 29)

En este Artículo se incluyen, con ciertos cambios de forma, los Artículos 26 y 29 del Primer Proyecto. La cuestión de la jurisdicción del Centro, o dicho de otra manera, el ámbito del Convenio, dió lugar a mucha discusión. El problema de definir el ámbito del Convenio tuvo dos enfoques principales. El primero, que fué el del Primer Proyecto y el que

en último término se mantuvo en el Proyecto Revisado; podría caracterizarse como el enfoque "abierto" que permitiría a las partes traer al Centro, por mutuo acuerdo, cualquiera diferencia de carácter legal en materia de inversiones. El otro, que podría llamarse el enfoque "cerrado", hubiera limitado dichas diferencias a clases determinadas.

Después de largas discusiones tanto en las sesiones plenarias como en un grupo de trabajo ad hoc, se prepararon dos alternativas que reflejaban los enfoques "abierto" y "cerrado".\* Votaciones sucesivas en el Comité Legal sobre los dos textos indicaron que el texto del enfoque "abierto" había obtenido no sólo el mayor número de votos a favor sino también el número menor de votos en contra. Ese texto, en el que se basó el Artículo 25 del Proyecto Revisado, fué patrocinado por los juristas de los siguientes 29 países: Reino Unido, Tanzania, Uganda, E.U.A., Países Bajos, Sierra Leona, Dinamarca, Noruega, Finlandia, Suecia, Nepal, Malasia, Nueva Zelanda, Turquía, Nigeria, Yugoslavia, Corea, Japón, Liberia, Grecia, Alemania, Austria, Costa de Marfil, Bélgica, India, Costa Rica, Líbano, Irán y República Malgache.

Artículo 26(1) (Primer Proyecto, Artículo 27(1))

Tal como ocurrió en las reuniones regionales, hubo mucha discusión en el Comité Legal en relación a la cuestión de si la cláusula del Primer Proyecto modificaba la regla de derecho internacional respecto al agotamiento de las vías internas con anterioridad a la presentación de una reclamación de carácter internacional. Yo tuve de explicar que la disposición constituía meramente una regla de interpretación. Para evitar cualquier malentendido se decidió añadir a la disposición una segunda oración aclarando que un Estado Contratante podría condicionar la sumisión al arbitraje a que se agotaran las vías administrativas o judiciales internas.

Artículo 26(2) (Primer Proyecto, Artículo 27(2))

La posibilidad de que un Estado se subroga a los derechos de su nacional dió lugar a extensas discusiones. Se presentaron dos clases de objeciones a la disposición tal como aparecía en el Primer Proyecto. Primeramente, algunos juristas expresaron el temor de que al permitir que sea parte ante el Centro el Estado del cual es nacional el inversor, se le haría posible, en realidad, escoger entre dos o más recursos. El Estado podría comparecer en el procedimiento auspiciado por el Centro como sucesor de los derechos de su nacional, y además reclamar directamente contra el Estado receptor de la inversión al amparo de un acuerdo bilateral con éste o del derecho internacional general. La disposición fué alterada radicalmente de manera de que quedara bien claro que si un Estado desaba comparecer

---

\* Para el texto de la propuesta reflejando el enfoque "cerrado" véase página 8, infra.

ante el Centro como subrogado de eu nacional, tendría que obtener el consentimiento del Estado receptor de la inversión y renunciar a la utilización de cualquier otro recurso. Estos cambios satisficieron las objeciones de ciertos juristas, pero otros quedaron todavía en duda de si la disposición era deseable. Además, otro grupo de juristas pensó que si la razón de ser del Convenio era resolver diferencias entre Estados, de una parte, e inversores, de la otra, no tendría sentido hacer posible que al Centro vinieran diferencias cuyas partes fueran Estados. Al final, una pequeña mayoría se expresó a favor de la inclusión de una disposición sobre subrogación. Hube de explicar que, en vista de la pequeña mayoría, no se podía informar a los Directores Ejecutivos que se había tomado una decisión en firme. La votación nominal demostró que 24 delegados deseaban incluir la disposición sobre subrogación, 19 se oponían y 3 se abstuvieron. Los delegados que votaron a favor fueron los de Alemania, Australia, Austria, Bélgica, Corea, Costa de Marfil, Costa Rica, China, Dinamarca, Ecuador, Estados Unidos, Finlandia, Francia, Israel, Japón, Malasia, Noruega, Nueva Zelanda, Países Bajos, Reino Unido, República Centroafricana, República Malgache, Suecia, Turquía. Los que votaron en contra fueron los de Brasil, Ceilán, El Salvador, España, Filipinas, Ghana, Grecia, Guatemala, Honduras, India, Irán, Italia, Nigeria, Panamá, Perú, Sierra Leona, Uganda, Uruguay, Yugoslavia. Etiopía, Líbano y Liberia se abstuvieron.

#### Artículo 27 (Primer Proyecto, Artículo 28)

A este Artículo se añadió un segundo apartado para subrayar que no se consideraría como "protección diplomática" las gestiones diplomáticas informales que tengan como único fin facilitar la resolución de las diferencias.

#### Artículo 28 (Primer Proyecto, Artículo 30)

Este Artículo, tal como aparecía en el Primer Proyecto, incluía definiciones de "inversión", "diferencia de orden legal" y "nacional de otro Estado Contratante". Se eliminaron las dos primeras definiciones. En cuanto a la tercera, se diferenció entre personas naturales y jurídicas. Respecto a las personas naturales, la redacción de la disposición se cambió de manera de excluir la posibilidad de que una parte en la diferencia ante el Centro tuviese doble nacionalidad, una de las cuales fuera la del Estado parte en la diferencia. Respecto a las personas jurídicas, surgió una diferencia de opinión respecto al punto de si una compañía organizada bajo las leyes del Estado receptor de la inversión pero controlada por nacionales de otro Estado Contratante pudiera ser tratada como nacional de otro Estado Contratante y, por tanto, elegible para ser parte en un procedimiento patrocinado por el Centro. Después de un estudio profundo, una pequeña mayoría se expresó a favor de permitir que las partes en la diferencia pudieran, mediante acuerdo, concederle la condición de nacional de otro Estado Contratante a una compañía controlada por extranjeros pero organizada



bejo las leyes del Estado receptor de la inversión. La votación nominal dió como resultado el voto favorable de 24 delegaciones, el voto contrario de 20 y la abstención de 3. Los votos favorables fueron los de Alemania, Australia, Austria, Bélgica, Costa de Marfil, Costa Rica, Dinamarca, Estados Unidos, Finlandia, Francia, Grecia, Israel, Italia, Japón, Líbano, Liberia, Nigeria, Noruega, Nueva Zelandia, Países Bajos, Reino Unido, República Malgache, Suecia, Turquía. Los votos desfavorables fueron los de Brasil, Ceilán, Corea, China, El Salvador, Etiopía, Filipinas, Ghana, Haití, India, Nepal, Panamá, Perú, República Centroafricana, Sierra Leona, Tanzania, Túnez, Uganda, Uruguay, Yugoslavia. Dahomey, España y Malasia se abstuvieron. Consideré que aunque se continuara la discusión no se llegaría a una decisión más definida, y expresé que los puntos de vista de los juristas serían presentados a los Directores Ejecutivos.

Artículo 32 (Primer Proyecto, Artículo 34)

De acuerdo con la nueva redacción de la disposición, los conciliadores nombrados por las partes podrán ser seleccionados fuera de la lista. (Véase también el comentario al Artículo 40(2), infra.)

Artículo 38 (Primer Proyecto)

La primera oración fue trasladada al Artículo 35 del Proyecto Revisado. La segunda oración fue eliminada.

Artículo 40(1) (Primer Proyecto, Artículo 43(1))

El Comité Legal no quiso mantener la disposición existente que excluía totalmente de un Tribunal a los nacionales del Estado parte en la diferencia y del Estado cuyo nacional fuera parte en la diferencia. La nueva disposición sólo exige que dichas personas no constituyan la mayoría de los miembros de un Tribunal. Hay, sin embargo, una excepción a esta prohibición, a saber, los casos en que las partes en la diferencia hayan llegado a acuerdo sobre la identidad de las personas que deban fungir de árbitros. El Presidente, al nombrar un árbitro, sólo podrá nombrar al nacional de un país que ni directa ni indirectamente se encuentre relacionado con la diferencia.

Artículo 40(2) (Primer Proyecto, Artículo 43(2))

La disposición del Primer Proyecto limitaba la selección de los árbitros a los integrantes de la lista, salvo en los casos en que las partes hubieran llegado a un acuerdo sobre el número de los miembros del Tribunal y la forma de su designación. Muchos juristas estimaron que se restringía demasiado a las partes, y la nueva redacción deja a las partes

en libertad de escoger árbitros fuera de la Lista. Sin embargo, cuando el Presidente tenga que nombrar un árbitro, tendrá que hacerlo de la Lista.

Artículo 42(1) (Primer Proyecto, Artículo 45(1))

El Comité Legal modificó el fondo de esta cláusula disponiendo que, salvo acuerdo de las partes sobre la ley nacional aplicable, el Tribunal aplicaría la ley nacional del Estado parte en la diferencia salvo que dicha ley se refiriese a otros sistemas legales.

Artículo 45 (Primer Proyecto, Artículo 48)

La redacción de esta disposición fue muy cambiada por el Comité Legal pero el fondo permanece en gran parte sin alteración.

Artículo 47 (Primer Proyecto, Artículo 50)

El Comité Legal limitó las facultades de los Tribunales disponiendo que éstos sólo podrán recomendar (y no disponer, como en el Primer Proyecto) que se tomen medidas provisionales, y eliminó la disposición que permitía la imposición de penas en caso de incumplimiento.

Artículo 48 (Primer Proyecto, Artículo 51)

El Comité Legal añadió el requisito de que el laudo deba contener declaración sobre todas las pretensiones de las partes sometidas al Tribunal, y amplió la disposición respecto a los votos contrarios a fin de permitir que cualquier miembro del Tribunal pueda emitir su voto particular, ya sea o no contrario a la mayoría. Además, el Comité Legal eliminó la excepción que permitía a las partes excluir del laudo los votos contrarios o renunciar al requisito que en él se consignen las razones en que se funda.

Artículo 49 (Primer Proyecto, Artículo 52)

El Comité Legal eliminó el requisito que el laudo deba ser leído en presencia de las partes.

Artículo 54 (Primer Proyecto, Artículo 57)

La redacción de esta disposición fue cambiada radicalmente por el Comité Legal a fin de permitir su aplicación tanto en los Estados unitarios como en los federales o en otros Estados no unitarios, y no sólo en los

jurisdicciones relacionadas con la "common law" sino también en las que se inspiraron en el Derecho Romano.

Artículo 61 (Primer Proyecto, Artículo 62)

El Comité Legal cambió la disposición existente y estableció la diferencia entre el procedimiento de conciliación y el de arbitraje. Respecto a aquél, las partes sufragarán sus propios gastos y dividirán por partes iguales los gastos de la Comisión y del Centro. Respecto al de arbitraje, el Tribunal determinará la división de las costas, salvo acuerdo en contrario de las partes.

Artículo 63 (Primer Proyecto, Artículo 66)

El Comité Legal amplió la disposición de manera de permitir que el procedimiento se desarrolle en la sede de cualquier otra "institución apropiada, pública o privada" con la que el Centro hubiere llegado a un acuerdo al efecto.

El Comité, en el curso de su discusión sobre los "acuerdos" que el Centro pudiera concertar a fin de que los procedimientos de conciliación o arbitraje se celebren fuera de la sede del Centro, estuvo conforme con que no sólo dichos acuerdos pudieran referirse a arreglos para la provisión de equipo físico, por ejemplo, el uso de un edificio, sino también de diversos otros servicios, tales como registro y secretariado. La práctica del Centro en esta materia deberá ser flexible, y la naturaleza y extensión de los servicios que una institución pueda facilitar han de variar según los arreglos que el Centro y la institución en cuestión puedan llevar a efecto.

Artículo 64 (Primer Proyecto, Artículo 67)

Esta disposición fue aprobada sin cambio alguno en la inteligencia que no confiere jurisdicción a la Corte Internacional de Justicia respecto a diferencias sobre competencia de las Comisiones de Conciliación o los Tribunales de Arbitraje, ya que los Artículos 33 y 41 del Convenio constituyen a las Comisiones y Tribunales en jueces de su propia competencia, o respecto a las reclamaciones internacionales que prohíbe el Artículo 27 del Convenio.

Artículo 66 (Primer Proyecto, Artículo 69)

Esta disposición exige la ratificación o aceptación por parte de todos los Estados Contratantes antes que una enmienda entre en vigor.

\* El proyecto que refleja el enfoque "cerrado" reza en su texto como sigue:

- "(1) La jurisdicción del Centro se extiende a la resolución de toda diferencia de orden jurídico entre un Estado Contratante y un nacional de otro Estado Contratante cuando haga referencia directamente a una inversión y tenga por objeto:
- (a) el cumplimiento de obligaciones que se deriven de un contrato celebrado entre dicho Estado y un nacional de otro Estado;
  - (b) el cumplimiento de obligaciones de garantía que hayan podido ser dadas por un Estado, a inversiones concretas;
  - (c) resolver sobre la indemnización que proceda por actos realizados por el Estado, violando derechos legalmente adquiridos por el nacional del otro Estado, siempre que tales actos no provengan de
    - (i) la correcta aplicación de la legislación en vigor en los territorios del Estado en el momento de efectuarse la inversión o
    - (ii) la correcta aplicación de la legislación general promulgada con posterioridad a dicho momento que no anule o reduzca los beneficios expresamente reconocidos al nacional inversor."

(28 de diciembre de 1964)

Sr. George D. Woods  
Banco Internacional de  
Reconstrucción y Fomento  
Washington, D. C.

Estimado Sr. Woods:

Tengo el gusto de presentarle, en su carácter de Presidente de los Directores Ejecutivos, mi informe sobre el trabajo del Comité Legal sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones.

El Comité celebró su primera reunión el 23 de noviembre de 1964 y terminó sus discusiones el 11 de diciembre siguientes. Sesenta y cinco miembros del Banco enviaron consejeros, y, en algunos casos, designaron sustitutos. El número total de juristas presentes durante todo o parte del tiempo fue de setenta y cuatro. El Comité Legal celebró veintidós sesiones plenarias. Además, el Subcomité de Estilo se reunió diariamente, incluyendo casi todos los fines de semana, y varios grupos de trabajo ad hoc se reunieron en distintas ocasiones, inclusive los fines de semana.

El Comité Legal completó el estudio de los Capítulos del I al IX del Proyecto de Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (Documento Z-12<sup>1</sup> de fecha 11 de septiembre de 1964). Consideró brevemente algunos aspectos del Capítulo X (Disposiciones Finales) pero faltó tiempo para un estudio completo y no se llegó a ninguna conclusión. El Preámbulo no fue discutido.

Los resultados de la labor del Comité Legal se han incorporado en el Proyecto Revisado de Convenio (Documento Z-13)<sup>2</sup> que fue circulado a los Directores Ejecutivos. Como se destaca en la nota introductoria del Proyecto Revisado, el Preámbulo y el Capítulo X permanecen iguales a los textos del proyecto del 11 de septiembre de 1964 (salvo los cambios necesarios en la numeración), mientras que los Capítulos del I al IX reflejan el texto aprobado por el Comité Legal y que, salvo algunas excepciones, redactó el Subcomité de Estilo. El Documento Z-14,<sup>3</sup> que se adjunta a la presente,\* contiene el texto antiguo así como las partes que el Comité Legal y el Subcomité de Estilo eliminaron y añadieron, facilitando de esa manera la comparación de los dos textos.

---

\* Este documento sólo se ha adjuntado a la versión en inglés.

---

<sup>1</sup> Documento 43  
<sup>2</sup> Documento 123  
<sup>3</sup> No reproducido

En general, el Comité Legal adoptó las disposiciones del Proyecto Revisado por una gran mayoría de los votantes. Sin embargo, en algunos casos, la votación sobre ciertas disposiciones de importancia fué muy reñida. En el Informe sobre el Proyecto Revisado de Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones adjunto, se destacan tales disposiciones, y además se señalan los cambios más importantes hechos por el Comité Legal en el proyecto del 11 de septiembre de 1964.

La presentación de este Informe completa la labor del Comité Legal.

Respetuosamente,

/firmado/ A. Broches

A. Broches  
Presidente, Comité Legal sobre  
Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones

ARREGLO DE DIFERENCIAS RELATIVAS A INVERSIONES

1. Se ha distribuido a los Directores Ejecutivos
  - (a) Proyecto Revisado de Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados, fechado el 11 de diciembre de 1964 (R64-153); y
  - (b) Informe del Presidente del Comité Legal, fechado el 28 de diciembre de 1964 (R64-155).<sup>1</sup>
2. El Consejero Jurídico General me ha informado que, después de examinar la parte del Convenio que fue elaborada por el Comité Legal, recomienda que los Directores Ejecutivos acepten la recomendación del Comité Legal, sujeta solamente a pequeños cambios de carácter técnico. Un memorandum enumerando dichos cambios será distribuido prontamente.
3. Se está preparando, para su distribución a los Directores Ejecutivos, un proyecto del Informe que acompañará al Convenio cuando éste sea sometido a los gobiernos.<sup>2</sup>
4. Como he sabido, el Comité Legal no pudo tratar el Preámbulo y el Capítulo X (Disposiciones Finales) del Convenio. El personal loe está estudiando en conjunción con los comentarios escritos sometidos por los gobiernos. Encomiendo a aquellos Directores Ejecutivos que tengan comentarios o sugerencias respecto al Preámbulo y al Capítulo X, que los transmitan al Sr. Broches lo más pronto posible.
5. A efectos de dar a los Directores Ejecutivos tiempo suficiente para considerar los documentos ya distribuidos y aquéllos que seguirán todavía, propongo que los varios documentos se discutan por los Directores Ejecutivos, constituidos como "Comité Plenario sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones", durante la semana que comienza el 15 de febrero de 1965; y esperaré que las deliberaciones del Comité puedan concluirse durante esa semana. Estimo que los Directores Ejecutivos podrían adoptar resoluciones definitivas en la primera semana de marzo, después de la cual el Convenio sería sometido a los gobiernos miembros.

Distribución:

Directores Ejecutivos y Alternos  
 Presidente  
 Vice Presidentes  
 Jefes de Departamento

<sup>1</sup> Documento 123  
<sup>2</sup> Documento 124  
<sup>3</sup> Documento 128

---

R65-6 (8 de enero de 1965)

Memorandum del Consejero Jurídico General y Lista de Cambios Propuestos en el Proyecto Revisado de Convenio enviado al Comité Plenario'

---

MEMORANDUM DEL CONSEJERO JURIDICO GENERAL

Con referencia al memorandum del Presidente fechado 4 de enero de 1965 (Sec#65-3), se adjunta al presente una lista de cambios propuestos en los Capítulos I a IX del texto español del Proyecto Revisado de Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (R 64-153).

Puesto que las sesiones plenarias del Comité Legal continuaron hasta la clausura de la Reunión el 11 de diciembre de 1964, el Subcomité de Estilo no pudo tratar algunas de las resoluciones de fondo adoptadas por el Comité Legal, y le faltó tiempo para estudiar aquella parte del texto que había tratado en sucesivas etapas durante la Reunión. Al estudiar el texto, se encontró que un cierto número de pequeños cambios técnicos sería deseable. Cuando es necesario, una breve explicación de los cambios se da en el documento adjunto. La mayoría son solamente cambios de redacción, y en mi opinión ninguno de los cambios afecta cuestiones de fondo.

Una lista de los cambios correspondientes en los textos francés e inglés del Proyecto Revisado ya ha sido distribuida.

---

' Los artículos mencionados, si no se indica de otro modo, se refieren al Proyecto Revisado de Convenio del 11 de diciembre de 1964, Documento 123



## CAPITULO I

### Artículo 21, párrafo introductorio

Línea 3. Debe hacerse referencia al "apartado (3) del Artículo 52" en vez de al apartado (2) de dicho Artículo.

### Artículo 24, apartado (3)

Línea 4. Debe hacerse referencia al "apartado (3) del Artículo 52" en vez de al apartado (2) de dicho Artículo.

## CAPITULO II

### Artículo 25, nuevo apartado (2)

El Artículo 30 del Primer Proyecto de Convenio (Z-12) contenía definiciones de los términos "inversión", "disputa de orden legal" y "nacional de otro Estado Contratante". El Proyecto Revisado ha retenido solamente la definición de "nacional de otro Estado Contratante" en el Artículo 28. Esa definición, con pequeños cambios de redacción, podría incluirse como un nuevo apartado (2) del Artículo 25, y quedaría como sigue:

"(2) A los efectos de este Convenio, Se entenderá por "nacional de otro Estado Contratante", se entenderá:

- (a) toda persona natural que, en las fechas en que las partes consintieron someter la diferencia a conciliación o arbitraje y en que fue registrada la solicitud prevista en el apartado (3) del Artículo ~~29~~ 28 o en el apartado (3) del Artículo ~~37~~ 36, posea la nacionalidad de un Estado Contratante distinto del Estado, parte en la diferencia, pero en ningún caso comprenderá las personas que, en cualquiera de ambas fechas, también poseían la nacionalidad del Estado, parte en la diferencia; y
- (b) toda persona jurídica que, en la fecha en que las partes prestaron su consentimiento a la jurisdicción del Centro para la diferencia en cuestión, posea la nacionalidad de un Estado Contratante distinto del Estado, parte en la diferencia, y las que, poseyendo en la referida fecha, la nacionalidad del Estado, parte en la diferencia, las partes hubieren acordado atribuirle tal carácter, a los efectos de este Convenio, por razón de encontrarse sometidas a control extranjero."

Artículo 25, apartado (2)

Se convierte en apartado (3).

Artículo 25, apartado (3)

Se convierte en apartado (4).

Línea 2. Agréguese después de la palabra "notificar" las palabras "al Centro".

Línea 5. Agréguese una nueva oración: "El Secretario General transmitirá inmediatamente dicha notificación a todos los Estados Contratantes."

Artículo 26, apartado (2)

Línea 9. Para mayor claridad, suprimanse las palabras "No obstante lo anterior,", comenzando la oración siguiente con la palabra "Dicho".

Artículo 28

Debe ser suprimido puesto que su contenido ha sido incorporado al nuevo apartado (2) del Artículo 25.

CAPITULO III

Artículo 29 (Se convierte en Artículo 28)

Apartado (3). A efectos de reflejar más precisamente la intención del Comité Legal de que sea el Secretario General el que determine si una solicitud de un procedimiento de conciliación puede registrarse y de que deba fundarse su decisión solamente en la información que se le suministre de acuerdo al apartado (2) de este Artículo, agréguese en la línea 1 del apartado (3), antes de la palabra "encuentre" las palabras ", de la información contenida en la solicitud,".

Artículo 30 (Se convierte en Artículo 29)

Apartado (1), línea 1. La referencia debe ser al "Artículo 28" en vez de al "Artículo 29".

Artículo 31 (Se convierte en Artículo 30)

Línea 4. Debe hacerse referencia al "Artículo 28".

Artículo 32 (Se convierte en Artículo 31)

Apartado (1), línea 2. Debe hacerse referencia al "Artículo 30" en vez de al "Artículo 31".

Artículo 33 (Se convierte en Artículo 32)

Apartado (2). Puesto que el apartado (1) del Artículo 30 del Proyecto Revisado exige que la Comisión se constituya lo más pronto posible después del registro de la solicitud de conciliación, el primer requisito de este apartado parece superfluo y puede ser suprimido. Con respecto a las clases de objeciones contempladas, se intentaba incluir cualquier objeción a la competencia de la Comisión (incluyendo objeciones a la jurisdicción del Centro) por falta de uno o más de los elementos esenciales especificados en el Artículo 25; y esta idea debería expresarse con mayor claridad.

En vista de ello, este apartado debe sustituirse por el siguiente:

"(2) Toda alegación de una parte que la diferencia cae fuera de los límites de la jurisdicción del Centro, o que por otras razones la Comisión no es competente para oírla, se someterá a la consideración de la Comisión, quien determinará si ha de resolverla como cuestión previa o conjuntamente con el fondo de la cuestión."

Artículo 34 (Se convierte en Artículo 33)

Líneas 3 - 4. Las palabras "se prestó el" deben sustituirse por "las partes prestaron su", a efectos de precisar que la fecha en cuestión es la fecha en que se completó el consentimiento de ambas partes.

Artículo 35

Se convierte en Artículo 34.

Artículo 36

Se convierte en Artículo 35.

Artículo 37 (Se convierte en Artículo 36)

Apartado (3), línea 1. Antes de la palabra "encuentre" agréguese lo siguiente: ", de la información contenida en la solicitud,". Véase la nota anterior sobre el apartado (3) del Artículo 29.

Artículo 38 (Se convierte en Artículo 37)

Apartado (1), línea 1. Debe hacerse referencia al "Artículo 36" en vez de al "Artículo 37".

Artículo 39 (Se convierte en Artículo 38)

Línea 4. Debe hacerse referencia al "Artículo 36" en vez de al "Artículo 37".

Línea 7. Después de la palabra "nombrados" agréguese "por el Presidente".

Artículo 40 (Se convierte en Artículo 39)

Apartado (1). El Comité Legal adoptó una regla que requiere que la mayoría de los miembros del tribunal no sea compuesta de árbitros "nacionales", esto es, de personas que son nacionales del Estado parte en la diferencia o del Estado cuyo nacional es parte en la diferencia, pero trató de establecer una excepción a esta regla en los casos en que los miembros del tribunal hayan sido nombrados por acuerdo entre las partes. De acuerdo al apartado (1) de este Artículo, tal como está redactado, la regla sería inaplicable inclusive si solamente uno entre los tres o cinco árbitros fuese nombrado por acuerdo entre las partes, lo que no era la intención del Comité Legal. Por consiguiente, se sugiere que esta frase se redacte del modo siguiente:

"La limitación anterior no será aplicable cuando ambas partes, de común acuerdo, designen el árbitro único o cada uno de los miembros del Tribunal."

Apartados (2) y (3)

Los apartados (2) y (3) de este Artículo, que se refieren al uso de las Listas en la selección de árbitros, deberían lógicamente formar parte de un artículo separado denominado "Artículo 40". El texto de estos apartados quedaría, con pequeños cambios, como sigue:

"Artículo 40

(1) Los árbitros nombrados podrán no pertenecer a la Lista de Árbitros, salvo en los supuestos del el caso de que los nombre el Presidente conforme al Artículo 39 38.

(2) Todo árbitro que no sea nombrado de la Lista de Arbitros deberá poseer las cualidades expresadas en el apartado (1) del Artículo 14."

Artículo 41, apartado (2)

Este apartado debe redactarse como sigue:

"(2) Toda alegación de una parte que la diferencia cae fuera de los límites de la jurisdicción del Centro, o que por otras razones el Tribunal no es competente para oírla, se someterá a la consideración del Tribunal, quien determinará si ha de resolverla como cuestión previa o conjuntamente con el fondo de la cuestión."

Véase la nota al Artículo 33.

Artículo 44

Líneas 3 - 4. Las palabras "se prestó el" deben ser reemplazadas por "las partes prestaron su". Véase la nota al Artículo 34.

Artículo 46

Este Artículo permite que el Tribunal considere ciertas demandas incidentales, siempre que "caigan dentro de la jurisdicción del Centro y de los límites del consentimiento prestado por las partes." Esta formulación puede dar la errónea impresión de que al consentimiento de las partes y la jurisdicción del Centro son factores separados y distintos. Por consiguiente, sería preferible modificar dicho lenguaje del Artículo 46 en la siguiente forma:

"siempre que estén dentro de los límites del consentimiento prestado por las partes y caigan además dentro de la jurisdicción del Centro."

Artículo 48, nuevo apartado (5)

El Comité Legal, al discutir las formalidades relacionadas con el laudo, decidió que se agregara a este Artículo un nuevo apartado que trate de la publicación de los laudos por el Centro. Esta decisión no se refleja en el texto del Convenio reproducido en el documento Z-13. Por consiguiente, se propone agregar como apartado (5) del presente Artículo el texto siguiente:

"(5) El Centro no publicará los laudos sin consentimiento de las partes."

Artículo 50, apartado (2)

Líneas 3 - 4. Las palabras "el apartado (2) del Artículo 38 y en los

Artículos 39 y 40" deben ser reemplazadas por las palabras "la Sección 2 de este Capítulo".

Artículo 51

A pesar de que el apartado (3) de este Artículo faculta al Tribunal que considera una solicitud de revisión de un laudo a suspender la ejecución del mismo hasta que decida sobre tal solicitud, nada se dice con respecto a la ejecutabilidad del laudo inmediatamente después de la presentación de la solicitud de revisión y antes que el Tribunal haya actuado. Esta cuestión puede resolverse suprimiendo la última oración del apartado (3) y agregando un nuevo apartado (4) a este Artículo en la forma siguiente:

"(4) Si las circunstancias lo exigieren, el Tribunal podrá suspender la ejecución del laudo hasta que decida sobre la revisión. Si la parte pidiere la suspensión de la ejecución del laudo en su solicitud, la ejecución se suspenderá provisionalmente hasta que el Tribunal dé su decisión respecto a tal petición."

Líneas 3 - 4. Las palabras "el apartado (2) del Artículo 38 y en los Artículos 39 y 40" deben ser reemplazadas por las palabras "la Sección 2 de este Capítulo".

Artículo 52, apartado (5)

Línea 1. Debe hacerse referencia a "la Comisión" en vez de a "el Tribunal".

Por razones similares a las que se dieron respecto a los cambios en el Artículo 51 sobre suspensión de la ejecución, agréguese la siguiente oración al apartado (5):

"Si la parte pidiere la suspensión de la ejecución del laudo en su solicitud, la ejecución se suspenderá provisionalmente hasta que la Comisión dé su decisión respecto a tal petición."

Artículo 52, apartado (6)

Líneas 3 - 4. Las palabras "el apartado (2) del Artículo 38 y en los Artículos 39 y 40" deben ser reemplazadas por las palabras "la Sección 2 de este Capítulo".

Artículo 53, apartado (1)

Líneas 4 - 5. La redacción de la excepción a la regla establecida en este apartado parece algo ambigua. Podría ser redactada del modo siguiente:

"salvo en la medida en que se suspenda su ejecución, de acuerdo con lo establecido en las correspondientes cláusulas de este Convenio".

Artículo 54, apartado (1)

En vez de "Estados que lo integran" léase "estados que lo integran".

CAPITULO V

Artículo 56, nuevo apartado (2)

Parece deseable que el Artículo 56 trate explícitamente de la posición de un conciliador o árbitro que por alguna razón haya cesado de ser miembro de la Lista correspondiente. Se propone agregar un nuevo apartado (2) que diga lo siguiente:

"(2) Los miembros de una Comisión o Tribunal continuarán en sus funciones aunque hayan dejado de figurar en las Listas."

Artículo 56, apartado (2)

Se convierte en apartado (3).

Artículo 57

Línea 2. Las palabras "un conciliador o árbitro" se reemplazan por "cualquiera de sus miembros".

Línea 5. Las palabras "el apartado (1) del Artículo 40" se reemplazan por "la Sección 2 del Capítulo IV".

Artículo 58

Línea 1. Las palabras "una recusación" se reemplazan por "la recusación de un conciliador o árbitro".

CAPITULO VI

Artículo 61, apartado (1)

Línea 1. Para dar una indicación inicial del contenido de este apartado, agréguese al principio del mismo las palabras "En el caso de procedimientos de conciliación".

Línea 2. Léase "la Comisión" en vez de "las Comisiones".

Artículo 61, apartado (2)

Líneas 1 - 2. Para mayor claridad y coherencia, la primera parte de este apartado debe decir lo siguiente:

"(2) En el caso de procedimientos de arbitraje Salvo acuerdo contrario de las partes, el Tribunal determinará, salvo acuerdo contrario de las partes, los gastos...."

CAPITULO IX

Artículo 65

Como este Artículo establece que el Consejo Administrativo considerará cualquier propuesta de enmienda como la primera etapa en el proceso de enmienda, el Secretario General debería transmitir la propuesta a los miembros del Consejo y no a los Estados Contratantes, tal como se estipula en la actual redacción del Artículo 65. Las palabras "Estados Contratantes" al final de dicho apartado deberán, por consiguiente, ser reemplazadas por las palabras "los miembros del Consejo Administrativo."

Artículo 66, apartado (1)

No se había previsto hasta ahora un depositario de los instrumentos de ratificación o aceptación de enmiendas. Parece lógico que el Banco, que asumirá la función de depositario en relación con el Convenio, debería también actuar como depositario de los instrumentos que ratifiquen o acepten enmiendas. Por consiguiente se propone agregar entre la primera y la segunda oración de este apartado la siguiente oración:

"Los instrumentos de ratificación o aceptación se depositarán en el Banco."

Línea 4. Las palabras "Secretario General" se reemplazan por la palabra "Banco", ya que éste, como depositario, sería la autoridad apropiada para notificar a los Estados Contratantes.

Artículo 66, apartado (2)

Para mayor claridad y coherencia, se sugiere el siguiente cambio:

Línea 5. Las palabras "consentimiento prestado" se reemplazan por "una diferencia que las partes hayan consentido someter a la jurisdicción del Centro".



MEMORANDUM DEL CONSEJERO JURIDICO GENERAL

En relación con el memorandum del Presidente de 4 de enero de 1965 (SecM65-3)<sup>1</sup>, se acompaña un Proyecto de Informe de los Directores Ejecutivos para ser unido al Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones cuando el mismo sea sometido a los gobiernos. Como recordarán los Directores Ejecutivos, el Presidente ha indicado con anterioridad que está en disposición de recomendar que el Banco haga una contribución para sufragar los gastos generales del Centro. La recomendación del Presidente en relación con este asunto se refleja en el párrafo 16 del Proyecto de Informe.

Los párrafos 17, 45 y 46 del Proyecto de Informe que se refieren a los Artículos 9, 63 y 64, respectivamente, del Proyecto Revisado de Convenio,<sup>2</sup> reflejan las opiniones del Comité Legal sobre estos Artículos.

---

<sup>1</sup> Documento 126

<sup>2</sup> Partes I, II y III del Informe no son reproducidas

<sup>3</sup> Los artículos mencionados, si no se indica de otro modo, se refieren al Proyecto Revisado de Convenio del 11 de diciembre de 1964, Documento 123

Informe de los Directores Ejecutivos  
acerca del  
Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones  
entre Estados y Nacionales de otros Estados

---

I

1. La Resolución No. 214, adoptada por la Junta de Gobernadores del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento el 10 de septiembre de 1964, dispone lo siguiente:

"SE RESUELVE:

- (a) Aprobar el informe de los Directores Ejecutivos sobre "Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones," de fecha 6 de agosto de 1964.
- (b) Solicitar de los Directores Ejecutivos que formulen un convenio que establezca mecanismos y procedimientos de los cuales se pueda disponer con carácter voluntario, para el arreglo de diferencias relativas a inversiones entre Estados contratantes y Nacionales de otros Estados contratantes, mediante la conciliación y el arbitraje.
- (c) Al formular tal convenio, los Directores Ejecutivos tendrán en cuenta las opiniones de los gobiernos miembros y deberán tener presente la conveniencia de lograr la adopción de un texto que pueda ser aceptado por el mayor número posible de gobiernos.
- (d) Los Directores Ejecutivos someterán el texto de dicho convenio a la consideración de los gobiernos miembros con aquellas recomendaciones que estimen convenientes."

2. Los Directores Ejecutivos del Banco, actuando en cumplimiento de la Resolución que antecede, han formulado un Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados y, el \_\_\_ de marzo de 1965, aprobaron el texto del Convenio que se adjunta, para su presentación a los gobiernos miembros del Banco. La aprobación del

Convenio por parte de los Directores Ejecutivos para su presentación a los gobiernos no supone, desde luego, que los gobiernos estén obligados a tomar medidas en relación al Convenio.

3. La aprobación del texto del Convenio por los Directores Ejecutivos fue precedida de extensas labores preparatorias, acerca de las cuales se ofrecen detalles en los subsiguientes párrafos 5 al 7. Los Directores Ejecutivos creen firmemente que el Convenio, tal como ellos lo aprobaron, representa un amplio consenso de los puntos de vista de aquellos gobiernos que aceptan el principio de crear, mediante acuerdos intergubernamentales, mecanismos y procedimientos para el arreglo de diferencias relativas a inversiones que los Estados e inversionistas extranjeros deseen someter a conciliación o arbitraje. También están convencidos que el Convenio constituye una estructura satisfactoria para esos mecanismos y procedimientos. En consecuencia, los Directores Ejecutivos recomiendan que los gobiernos miembros firmen y ratifiquen o acepten el Convenio.

4. Los Directores Ejecutivos piden que se preste atención a las disposiciones del Artículo 69, conforme al cual, una vez que el Convenio haya sido ratificado o aceptado por doce Estados, los Directores Ejecutivos del Banco, actuando a propuesta del Presidente, pueden declarar que el Convenio debe entrar en vigor. El Convenio entrará en vigor noventa días después de dicha declaración.

## II

5. La cuestión acerca de la conveniencia y practicabilidad de crear mecanismos institucionales auspiciados por el Banco para el arreglo, mediante la conciliación y el arbitraje, de diferencias relativas a inversiones entre Estados e inversionistas extranjeros, fue planteada por primera vez ante la

Junta de Gobernadores del Banco en su Décima Séptima Reunión Anual, celebrada en Washington, D. C., en septiembre de 1962. En esa Reunión, la Junta de Gobernadores, por la Resolución No. 174 adoptada el 18 de septiembre de 1962, pidió que los Directores Ejecutivos estudiaran el asunto.

6. Los Directores Ejecutivos iniciaron su estudio del asunto sobre la base de los documentos de trabajo preparados por el personal del Banco. Después de una serie de discusiones informales, los Directores Ejecutivos decidieron que el Banco debía convocar reuniones consultivas de juristas designados por los gobiernos miembros a fin de considerar más detalladamente el asunto. Las reuniones consultivas de carácter regional se celebraron en Addis-Abeba (diciembre 16 al 20 de 1963), Santiago de Chile (febrero 3 al 7 de 1964), Ginebra (febrero 17 al 21 de 1964) y Bangkok (abril 27 a mayo 1 de 1964), con la ayuda administrativa de las Comisiones Económicas de las Naciones Unidas y de la Oficina Europea de las Naciones Unidas, y las discusiones se basaron en un Proyecto Preliminar de Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados, preparado por el personal del Banco teniendo en cuenta las deliberaciones de los Directores Ejecutivos y los puntos de vista de los gobiernos. A las reuniones asistieron juristas de 86 países y las mismas resultaron valiosas no sólo para precisar y dilucidar problemas técnicos, sino también para complementar la información del Banco respecto a la actitud de los gobiernos.

7. Teniendo en cuenta las labores preparatorias y las opiniones expresadas en las reuniones consultivas, los Directores Ejecutivos informaron a la Junta de Gobernadores en su Décima Novena Reunión Anual en Tokio, en septiembre de 1964, que convendría crear los mecanismos institucionales proyectados dentro de la estructura de un acuerdo intergubernamental. La Junta de

Gobernadores adoptó la Resolución cuyo texto se cita en el párrafo 1 de este Informe, y los Directorss Ejecutivos emprendieron la tarea de redactar el presente Convenio. Con vista a lograr un texto que pudiera ser aceptado por el mayor número posible de gobiernos, el Banco invitó a sus miembros a que designaren representantes a un Comité Legal que ayudaría a los Directores Ejecutivos en su tarea. Este Comité se reunió en Washington del 23 de noviembre al 11 de diciembre de 1964, y los Directores Ejecutivos expresan su agradecimiento por la valiosa asistencia recibida de los representantes de los 61 países miembros que laboraron en el Comité.

### III

8. Al recomendar a los gobiernos la firma del Convenio que se adjunta, los Directores Ejecutivos lo hacen movidos por el deseo de fortalecer la asociación de los países en la causa del desarrollo económico. Estiman que la creación de una institución destinada a facilitar el arreglo de diferencias relativas a inversiones entre Estados e inversionistas extranjeros constituye un paso importante hacia el establecimiento de un ambiente de confianza mutua, que es requisito previo para el libre flujo de capital privado extranjero hacia los países que desean atraerlo.

9. Los Directores Ejecutivos reconocen que las diferencias sobre inversiones pueden ser corrientemente resueltas a través de los procedimientos administrativos, judiciales o arbitrales disponibles al amparo de las leyes del país en que se haya realizado la inversión en cuestión. Sin embargo, la experiencia indica que surgen diferencias que las partes no consideran propias para ser resueltas mediante los procedimientos internos. Hay caeos numerosos de convenios de inversión celebrados en los últimos años entre inversionistas y Estados receptores que también demuestran que, tanto los

Estados como los inversionistas, han decidido que resulta más conveniente a sus intereses mutuos acudir, mediante acuerdo, a métodos internacionales de arreglo.

10. El presente Convenio ofrecería métodos internacionales de arreglo destinados a tomar en consideración las características especiales de las diferencias que caerían dentro del mismo, así como las de las partes a que habrá de aplicarse. Facilitaría mecanismos para la conciliación y el arbitraje por personas particularmente calificadas y de criterio imparcial, que se tramitarían conforme a reglas conocidas y aceptadas de antemano por las partes interesadas. Específicamente, aseguraría que, una vez que un gobierno o un inversionista prestara su consentimiento a la conciliación o al arbitraje bajo los auspicios del Centro, tal consentimiento no podría ser revocado unilateralmente.

11. Los Directores Ejecutivos no comparten, y además consideran infundado, el temor expresado en ciertos sectores en el sentido de que los países que no firmaran el Convenio, o que, habiéndose adherido, no hicieran uso de los mecanismos del Centro, hallarían a los inversionistas reacios a realizar inversiones en sus territorios. Por otra parte, es evidente que la adhesión de un país al Convenio podría proporcionar un incentivo adicional para las inversiones extranjeras en su territorio. El objetivo inmediato del presente Convenio es permitir que los países puedan ofrecer un incentivo de esa clase.

12. Los Directores Ejecutivos llaman la atención sobre el hecho que, aunque el objetivo general del Convenio es estimular las inversiones privadas extranjeras, sus disposiciones mantienen un cuidadoso equilibrio entre los intereses del inversionista y los de los Estados receptores. Además, el Convenio permite tanto a los Estados como a los inversionistas la conciliación

de los procedimientos, y los redactores han tenido presente constantemente que las disposiciones del Convenio deben adaptarse igualmente a los requisitos de ambos casos.

13. Aunque la mayoría de los preceptos del Convenio adjunto se explica por sí sola, los Directores Ejecutivos estiman que un breve comentario acerca de algunas de sus características principales puede ser de utilidad a los gobiernos miembros en su consideración del Convenio.

#### IV

#### El Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones Disposiciones Generales

14. El Convenio establece el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones como una institución internacional autónoma (Artículos 18 al 24). La finalidad del Centro es "facilitar la sumisión a un procedimiento de conciliación y arbitraje de las diferencias relativas a inversiones . . ." (Artículo 1(2)). El Centro en sí no se dedicará a actividades de conciliación o arbitraje. Esta será la tarea de las Comisiones de Conciliación y de los Tribunales de Arbitraje que se constituirán de conformidad con las disposiciones del Convenio.

15. Como patrocinador de la institución, el Banco facilitará al Centro el local para su sede (Artículo 2) así como, conforme a los arreglos que se celebren entre las dos instituciones, otros servicios administrativos e instalaciones (Artículo 6(d)).

16. Respecto a la financiación del Centro (Artículo 17), los Directores Ejecutivos han decidido que el Banco debe estar en disposición de facilitar al Centro un local para sus oficinas en forma gratuita mientras el Centro tenga su sede en las oficinas principales del Banco, así como sufragar,

dentro de límites razonables, los gastos generales básicos del Centro durante un período de años que se determinará una vez que el Centro esté establecido.

17. La estructura del Centro se caracteriza por un máximo de sencillez y economía compatible con el eficaz cumplimiento de sus funciones. Los órganos del Centro son el Consejo Administrativo (Artículos 4 al 8) y el Secretariado (Artículos 9 al 11). El Consejo Administrativo se compondrá de un representante de cada uno de los Estados Contratantes, los que desempeñarán sus funciones sin remuneración por parte del Centro. Cada miembro del Consejo tendrá un voto y los asuntos que se presenten ante el Consejo se decidirán por mayoría de votos emitidos, salvo que el Convenio exija una mayoría distinta. El Presidente del Banco será ex officio Presidente del Consejo pero sin derecho a voto. El Secretariado estará constituido por un Secretario General, por uno o más Secretarios Generales Adjuntos y por el personal. En aras de la flexibilidad el Convenio dispone que puede haber más de un Secretario General Adjunto, pero los Directores Ejecutivos estiman que no habrá necesidad de utilizar en el Centro más de uno o dos funcionarios permanentes de alto rango. El Artículo 10, que dispone que el Secretario General y cualquier Secretario General Adjunto serán elegidos, a propuesta del Presidente, por el Consejo Administrativo con mayoría de dos tercios de sus miembros, también limita los casos en que estos funcionarios puedan dedicarse a actividades distintas de sus funciones oficiales.

#### El Consejo Administrativo

18. Las funciones principales del Consejo Administrativo son la elección del Secretario General y de los Secretarios Generales Adjuntos, la adopción del presupuesto anual del Centro y la adopción de los reglamentos administrativos y financieros, de las reglas a seguir para el inicio de los proce-



dimientos y de las reglas procesales aplicables a la conciliación y al arbitraje. Para la aprobación de todas estas cuestiones se requiere una mayoría de dos tercios de los miembros del Consejo.

#### El Secretario General

19. El Convenio dispone que el Secretario General desempeñe diversas funciones administrativas como representante legal, registrador y funcionario principal del Centro (Artículos 7(1), 11, 16(3), 28, 36, 49(1), 50(1), 51(1), 52(1), 52(4), 54(2), 59, 60(1), 63(b) y 65). Además, al Secretario General se le conceden facultades para negar el registro de una petición de conciliación o arbitraje, a fin de evitar en esta forma la incoación de dichos procedimientos si, de acuerdo con la información ofrecida por el solicitante, encuentra que la diferencia se halla manifiestamente fuera de la jurisdicción del Centro (Artículos 28(3) y 36(3)). Esta facultad limitada de "entresacar" las solicitudes de conciliación o de arbitraje se le otorga al Secretario General para evitar lo enojoso que pudiera resultar para una de las partes (particularmente un Estado) el inicio de un procedimiento contra la misma en una controversia respecto a la cual dicha parte no hubiere consentido en someter a la jurisdicción del Centro, así como para prevenir la posibilidad de que se ponga en movimiento el mecanismo del Centro en casos que, por otras razones, caen indudablemente fuera de la jurisdicción del Centro, como, por ejemplo, que el solicitante o la otra parte no reúna los requisitos necesarios para ser parte en los procedimientos conforme al Convenio.

#### Las Listas

20. El Artículo 3 dispone que el Centro mantenga una Lista de Conciliadores y una Lista de Arbitros, y los Artículos 12 al 16 establecen los términos y

condiciones de la designación de los integrantes de las Listas. El Artículo 14(1) trata específicamente de asegurar que los integrantes de las Listas tengan reconocida competencia y sean capaces de expresar criterios imparciales. En concordancia con la índole esencialmente flexible de los procedimientos, el Convenio permite a las partes nombrar conciliadores y árbitros a personas que no figuren en las Listas, pero exige (Artículos 31(2) y 40(2)) que las personas así designadas reúnan las cualidades expresadas en el Artículo 14(1). En los casos en que, conforme al Artículo 30 o al 38, corresponde al Presidente la designación de conciliadores o árbitros, éste sólo puede nombrar personas que figuren en las Listas.

V

Jurisdicción del Centro

21. El término "jurisdicción del Centro" se usa en el Convenio como una expresión conveniente para indicar los límites dentro de los cuales se aplicarán las disposiciones del Convenio y se facilitarán los servicios del Centro para procedimientos de conciliación y arbitraje. La jurisdicción del Centro es tratada en el Capítulo II del Convenio (Artículos 25 al 27).

Consentimiento

22. El consentimiento de las partes es la piedra angular en que descansa la jurisdicción del Centro. El consentimiento a la jurisdicción debe darse por escrito y una vez prestado no puede ser revocado unilateralmente (Artículo 25(1)).

23. El consentimiento de las partes debe existir en el momento en que el Centro ejercite su jurisdicción (Artículos 28(3) y 36(3)), pero el Convenio no especifica en forma alguna el momento en que debe prestarse el consentimiento. El consentimiento puede prestarse, por ejemplo, en las cláusulas de

un contrato de inversión, que disponga la sumisión al Centro de las diferencias futuras surgidas de ese contrato, o en compromiso entre partes respecto a una diferencia que ya haya surgido. El Convenio tampoco exige que el consentimiento de ambas partes se haga constar en un mismo instrumento. Así, un Estado anfitrión pudiera ofrecer en su legislación sobre promoción de inversiones, que se someterán a la jurisdicción del Centro las diferencias producidas con motivo de ciertas clases de inversiones, y el inversionista puede prestar su consentimiento mediante aceptación por escrito de la oferta.

24. Aunque el consentimiento de las partes constituye un requisito previo esencial para la jurisdicción del Centro, el mero consentimiento no es suficiente para someter a su jurisdicción una diferencia. En concordancia con la finalidad del Convenio, la jurisdicción del Centro resulta además limitada por la naturaleza de la diferencia y de las partes.

#### Naturaleza de la diferencia

25. El Artículo 25(1) exige que la diferencia sea una "diferencia de naturaleza jurídica que surja directamente de una inversión". La expresión "diferencia de naturaleza jurídica" se ha utilizado para dejar aclarado que están comprendidos dentro de la jurisdicción del Centro los conflictos sobre derechos, pero no los simples conflictos de intereses. La diferencia debe referirse a la existencia o el alcance de un derecho u obligación de orden legal, o a la naturaleza o el alcance de la indemnización a que dé lugar la violación de una obligación de orden legal.

26. Los Directores Ejecutivos no creyeron necesario ni conveniente tratar de definir el término "inversión", teniendo en cuenta el requisito esencial del consentimiento de las partes y el mecanismo mediante el cual los Estados

Contratantes pueden dar a conocer de antemano, si así lo desean, las clases de diferencias que estarán o no dispuestos a someter a la jurisdicción del Centro (Artículo 25(4)).

#### Las partes en la diferencia

27. Para que una diferencia resulte comprendida dentro de la jurisdicción del Centro es necesario que una de las partes sea un Estado Contratante (o una subdivisión política u organismo público de un Estado Contratante) y que la otra parte sea un "nacional de otro Estado Contratante". Esta última expresión, tal como se define en el apartado (2) del Artículo 25, comprende tanto a las personas naturales como a las jurídicas.

28. Puede observarse que bajo la letra (a) del apartado (2) del Artículo 25, la persona natural que poseyere la nacionalidad de un Estado que sea parte en la diferencia no puede ser parte en los procedimientos que se tramiten bajo los auspicios del Centro, ni aun cuando al propio tiempo tuviere la nacionalidad de otro Estado. Esta incapacidad es absoluta y no puede ser subsanada ni siquiera en los casos en que el Estado que sea parte en la diferencia hubiere dado su consentimiento.

29. La letra (b) del apartado (2) del Artículo 25, que trata de las personas jurídicas, es más flexible. La persona jurídica que poseyere la nacionalidad de un Estado que sea parte en la diferencia puede ser parte en los procedimientos que se tramiten bajo los auspicios del Centro si ese Estado hubiere convenido en atribuirle el carácter de nacional de otro Estado Contratante por razón de encontrarse sometida a control extranjero.

#### Notificaciones por parte de los Estados Contratantes

30. Aunque no se pueden iniciar procedimientos de conciliación o arbitraje contra un Estado Contratante sin su consentimiento, y a pesar de que ningún

Estado Contratante está bajo obligación alguna de prestar su consentimiento a dichos procedimientos, algunos gobiernos, sin embargo, han estimado que la adhesión al Convenio pudiera ser interpretada en el sentido de entrañar una expectativa de que los Estados Contratantes considerarían favorablemente las solicitudes de los inversionistas encaminadas a someter diferencias a la jurisdicción del Centro. Estos gobiernos señalaron que pudieran existir ciertas clases de diferencias que ellos considerarían impropias para ser sometidas al Centro o que, conforme a su propia legislación, les estuviera prohibido someter al Centro. A fin de evitar el peligro de cualquier mala interpretación en este aspecto, el Artículo 25(4) permite expresamente a los Estados Contratantes notificar de antemano al Centro, si así lo desean, las clases de diferencias que aceptarían someter o no a la jurisdicción del Centro. El precepto deja aclarado que la declaración del Estado Contratante en el sentido de que aceptaría someter cierta clase de diferencias a la jurisdicción del Centro, es sólo de carácter informativo y no constituye el consentimiento necesario para otorgarle jurisdicción al Centro. Desde luego, una declaración que excluya la consideración de ciertas clases de diferencias no constituiría una reserva al Convenio.

#### El arbitraje como procedimiento exclusivo

31. Se puede presumir que cuando un Estado y un inversionista acuerdan acudir al arbitraje y no se reservan el derecho de acudir a otras vías, o de exigir el agotamiento previo de otras vías, la intención de las partes es acudir al arbitraje con exclusión de cualquier otro procedimiento. Esta regla de interpretación está contenida en la primera oración del Artículo 26(1). A fin de dejar aclarado que la misma no intenta modificar las normas de derecho internacional relativas al agotamiento de las vías locales, la

segunda oración reconoce en forma explícita el derecho del Estado a exigir que se agoten previamente las vías internas.

#### La subrogación

32. Como se ha expresado, el Artículo 25 limita la jurisdicción del Centro a las diferencias en que una de las partes sea un Estado (o una subdivisión política u organismo público de un Estado) y la otra un inversionista. Las diferencias entre Estados resultan en esta forma excluidas de la jurisdicción del Centro aun cuando los Estados interesados desearan someter dichas diferencias al Centro. Sin embargo, pareció conveniente permitir una excepción a esta norma en el caso en que un Estado anfitrión y un inversionista hubieren consentido en someter la diferencia a la jurisdicción del Centro y el inversionista hubiere obtenido un seguro de inversión de su Estado. En tal caso, si el Estado del inversionista hubiere indemnizado a este último y se subrogare en sus derechos respecto a las cuestiones controvertidas, el Artículo 26(2) permite la substitución en el procedimiento del inversionista por su Estado, pero sólo con el consentimiento del Estado anfitrión. Dado que la finalidad de este precepto es permitir que el Estado del inversionista se coloque en el lugar y grado de éste, a dicho Estado se le exige que consienta en someterse a las disposiciones del Convenio al igual que el inversionista, y que renuncie a acudir a cualquier otra vía, como, por ejemplo, cualquier recurso a que pudiera acogerse al amparo de un acuerdo bilateral con el Estado anfitrión.

33. Las disposiciones del Artículo 25 excluyen también como partes en los procedimientos que se tramiten bajo los auspicios del Centro a los organismos públicos internacionales. No obstante, en vista de la recién propuesta creación de instituciones regionales o internacionales de seguros de inversión

nes, el Artículo 26(2) ha sido redactado en forma que permita a una institución de ese tipo substituir al inversionista asegurado por ella en los procedimientos que se tramiten ante el Centro, bajo condiciones idénticas a las que son aplicables al Estado del inversionista.

Reclamaciones por parte del Estado del inversionista

34. Cuando un Estado anfitrión consiente en someter al Centro la diferencia con un inversionista, otorgando así al inversionista acceso directo a una jurisdicción de carácter internacional, dicho inversionista no debe quedar en posición de pedir a su Estado que reepeealde su caso ni se debe permitir a éste que lo haga. En consecuencia, el Artículo 27 prohíbe expresamente al Estado Contratante la concesión de protección diplomática o la promoción de una reclamación internacional respecto a cualquier diferencia que uno de sus nacionales y otro Estado Contratante hayan consentido someter, o hayan sometido, a arbitraje conforme al Convenio, a menos que el Estado que es parte en la diferencia no haya acatado el laudo dictado en tal diferencia.

VI

Procedimientos al amparo del Convenio

35. Los procedimientos se inician mediante una solicitud dirigida al Secretario General (Artículos 28 y 36). Una vez registrada la solicitud, se constituirá la Comisión de Conciliación o el Tribunal de Arbitraje, según sea el caso. Se hace referencia al párrafo 19 de este Informe en cuanto a la facultad del Secretario General para negar el registro de la solicitud.

Constitución de las Comisiones de Conciliación y de los Tribunales de Arbitraje

36. Aunque el Convenio concede a las partes amplia libertad respecto a

la constitución de las Comisiones y Tribunales, garantiza que la falta de acuerdo entre las partes sobre ello o la renuencia de una de las partes a cooperar no frustre el procedimiento (Artículos 28-29 y 37-38, respectivamente).

37. Con anterioridad se ha hecho mención a que las partes están en libertad de nombrar como conciliadores y árbitros a personas que no figuren en las Listas (véase el párrafo 20 de este Informe). Aunque el Convenio no restringe la designación de conciliadores atendiendo a su nacionalidad, el Artículo 39 establece una norma en el sentido de que la mayoría de los miembros de un Tribunal de Arbitraje no deben ser nacionales ni del Estado que sea parte en la diferencia ni del Estado cuyo nacional sea parte en la diferencia. Es probable que esta norma produzca el efecto de excluir a las personas que posean estas nacionalidades de la integración de un Tribunal que se componga de no más de tres miembros. Sin embargo, la regla no se aplicará cuando todos y cada uno de los árbitros hayan sido nombrados por mutuo acuerdo de las partes.

El procedimiento de conciliación;  
facultades y funciones de los Tribunales de Arbitraje

38. En general, las disposiciones de los Artículos 28 al 35, que tratan del procedimiento de conciliación, y de los Artículos 36 al 49, que tratan de las facultades y funciones de los Tribunales de Arbitraje y de los laudos dictados por dichos Tribunales, se explican por sí solas. Las diferencias entre los dos grupos de disposiciones reflejan la distinción básica entre el proceso conciliatorio, que persigue poner de acuerdo a las partes, y el de arbitraje, que se encamina a una decisión obligatoria de la diferencia por parte del Tribunal.

39. El Artículo 41 reitera el bien reconocido principio de que los tribu-



nales internacionales son los llamados a resolver sobre su propia competencia, y el Artículo 32 aplica el mismo principio a las Comisiones de Conciliación. En relación a esto, se debe hacer notar que la facultad del Secretario General para rehusar el registro de una solicitud de conciliación o de arbitraje (véase el párrafo 19 de este Informe) se define en forma tan limitada que no interfiera con la prerrogativa de las Comisiones y Tribunales de determinar su propia competencia y, por otra parte, dicho registro de la solicitud por el Secretario General no impide, desde luego, que la Comisión o el Tribunal decida que la diferencia cae fuera de la jurisdicción del Centro.

40. En concordancia con el carácter consensual de los procedimientos que autoriza el Convenio, las partes en los procedimientos de conciliación o arbitraje pueden acordar las reglas procesales que habrán de aplicarse a dichos procedimientos. No obstante, a falta de acuerdo o en aquello en que las partes no hayan llegado a acuerdo, se aplicarán las Reglas de Conciliación y las Reglas de Arbitraje que adopte el Consejo Administrativo (Artículos 33 y 44).

41. Conforme al Convenio, el Tribunal de Arbitraje deberá aplicar las leyes que las partes acuerden. A falta de acuerdo, el Tribunal aplicará las leyes del Estado que sea parte en la diferencia (salvo que estas leyes exijan la aplicación de otras leyes), así como las normas de derecho internacional que resulten aplicables. El término "derecho internacional", cuando se use en este contexto, se entenderá en el sentido que le atribuye el Artículo 38(1) del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, si bien teniendo en cuenta que el expresado Artículo 38 está destinado a

aplicarse a diferencias entre Estados.<sup>1)</sup>

### Reconocimiento y ejecución de los laudos arbitrales

42. El Artículo 53 declara que el laudo será obligatorio para las partes y que no podrá ser objeto de apelación o de cualquier otro recurso, excepto los que establece el Convenio. Los recursos autorizados son el de revisión (Artículo 51) y el de anulación (Artículo 52). Además, la parte puede pedir al Tribunal que hubiere omitido resolver cualquier extremo sometido a su conocimiento, que complemente el laudo (Artículo 49(2)), y puede también solicitar la aclaración del laudo (Artículo 50).

43. Sin perjuicio de cualquier suspensión de la ejecución relacionada con alguno de los procedimientos antes expresados y efectuada de conformidad con las disposiciones del Convenio, las partes están obligadas a acatar y cumplir el laudo, y el Artículo 54 exige a todos los Estados Contratantes

---

1) El Artículo 38(1) del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia expresa literalmente lo siguiente:

"1. La Corte, cuya función es decidir de conformidad con el derecho internacional las diferencias que se le sometan, aplicará:

- a. los convenios internacionales, sean generales o especiales, estableciendo reglas que sean aceptadas expresamente por los estados litigantes;
- b. la costumbre internacional, evidenciada por una práctica general aceptada como ley;
- c. los principios generales de derecho reconocidos por las naciones civilizadas;
- d. sujetas a las disposiciones del Artículo 59, las decisiones judiciales y las enseñanzas de los publicistas más calificados de las diversas naciones, como medios subsidiarios para la determinación de las normas de derecho."

que reconozcan el carácter obligatorio del laudo y que lo hagan ejecutar como si se tratase de una sentencia firme de uno de sus tribunales locales. Debido a las distintas técnicas procesales seguidas en las jurisdicciones del llamado "common law" y las que se inspiran en el derecho civil de tradición romana, así como a los distintos sistemas judiciales existentes en los Estados unitarios y en los federales u otros no unitarios, el Artículo 54 no establece ningún método especial para lograr su cumplimiento interno, sino que exige a cada Estado Contratante que cumpla las disposiciones del Artículo de conformidad con su propio sistema.

44. La doctrina de la inmunidad del Estado puede impedir la ejecución forzosa en un Estado de sentencias obtenidas contra Estados extranjeros o contra el Estado en el cual se persigue la ejecución. El Artículo 54 dispone que los Estados Contratantes deberán dar el mismo valor al laudo que se dicte conforme al Convenio que tiene la sentencia firme de sus propios tribunales. No les exige que traspasen esos límites y se comprometan a la ejecución forzosa de laudos dictados conforme al Convenio en los casos en que las sentencias firmes no pudieran ejecutarse. A fin de no dejar lugar a dudas sobre este punto, el Artículo 55 dispone que nada de lo dicho en el Artículo 54 se interpretará como derogatorio de las leyes vigentes en los Estados Contratantes relativas a la inmunidad en materia de ejecución perseguible contra dicho Estado u otro Estado extranjero.

## VII

### Lugar del Procedimiento

45. Al tratar de los procedimientos que se tramiten fuera de la sede del Centro, el Artículo 63 dispone que los procedimientos podrán verificarse, si las partes así lo acuerdan, en la sede de la Corte Permanente de Arbitraje

o en la de cualquier otra institución apropiada con la que el Centro hubiere llegado a un acuerdo a tal efecto. Es probable que estos acuerdos difieran según el tipo de institución y varíen desde la simple facilitación de local para los actos procesales hasta el suministro de servicios completos de secretaría.

## VIII

### Diferencias entre Estados Contratantes

46. El Artículo 64 confiere a la Corte Internacional de Justicia jurisdicción sobre las diferencias entre Estados Contratantes en relación con la interpretación o aplicación del Convenio y que no sean resueltas mediante negociación, a no ser que las partes hayan acordado acudir a otro modo de arreglo. Aunque la disposición está redactada en términos generales, debe entenderse de acuerdo con el contexto global del Convenio. Específicamente, el precepto no se propone conferir jurisdicción a la Corte, y a juicio de los Directores Ejecutivos no lo hace, para que la misma revise la decisión de una Comisión de Conciliación o de un Tribunal de Arbitraje en cuanto a la competencia de éstos para decidir las diferencias de que conozcan. Ni tampoco faculta a un Estado a promover un procedimiento ante la Corte respecto a una diferencia que uno de sus nacionales y otro Estado Contratante hayan consentido en someter a arbitraje, ya que tal procedimiento violaría la prohibición establecida en el Artículo 27, a menos que el otro Estado Contratante hubiere dejado de acatar y cumplir el laudo dictado en relación con tal diferencia.

## IX

### Entrada en Vigor

47. Conforme a la práctica usual en la familia de las Naciones Unidas

(véase, por ejemplo, el Convenio sobre Reconocimiento y Ejecución de Laudos Arbitrales Extranjeros de la O.N.U.), el Convenio queda abierto a los miembros de Las Naciones Unidas o de cualquiera de sus organismos especializados y a los Estados signatarios del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia. No se ha fijado término para la firma y ésta se exige tanto de los Estados que se adhieran antes de que el Convenio entre en vigor como de los que se adhieran después. El Convenio está sujeto a ratificación a aceptación por parte de los Estados signatarios de acuerdo con sus respectivas normas constitucionales (Artículos 70 y 71).

48. El precepto que regula la entrada en vigor (Artículo 72) resulta algo extraordinario al requerir no sólo un número determinado de ratificaciones o aceptaciones sino, además, una declaración de los Directores Ejecutivos del Banco. Dado que el Convenio es fundamentalmente de carácter procesal, los precedentes indicaban que fuese suficiente un pequeño número de ratificaciones, posiblemente sólo tres, para que entrase en vigor el Convenio. Por otra parte, el Convenio da vida a un organismo, el Centro, y esta característica del Convenio constituía un argumento a favor de la exigencia de un mayor número de ratificaciones. Finalmente, la materia objeto del Convenio, las diferencias entre Estados e inversionistas extranjeros, aconsejaba la conveniencia de que al momento de entrar en vigor el Convenio hubiere sido ratificado tanto por Estados que tuvieran la probabilidad de ser Estados receptores de inversiones como por Estados cuyos nacionales estuvieran en condiciones de efectuar inversiones en el extranjero. Los Directores Ejecutivos llegaron a la conclusión de que era conveniente exigir las ratificaciones o aceptaciones de no menos de 12 Estados y, una vez alcanzada esa cifra, decidir, por recomendación del Presidente

del Banco, si ha de declararse que el Convenio entre en vigor inmediatamente o si ha de esperarse a que se produzcan nuevas ratificaciones o aceptaciones garantizando así que ambos grupos de Estados estén representados entre los Estados Contratantes al momento de entrar en vigor el Convenio.

49. El adjunto texto del Convenio en los idiomas inglés, francés y español, ha quedado depositado en los archivos del Banco, como depositario, y se encuentra abierto para firmas a partir de la fecha de este Informe.

**CONVENIO SOBRE ARREGLO DE DIFERENCIAS  
RELATIVAS A INVERSIONES ENTRE ESTADOS  
Y NACIONALES DE OTROS ESTADOS**

**PREAMBULO**

**Los Estados Contratantes**

*Considerando* la necesidad de una cooperación internacional para el desarrollo económico y la función que en ello desempeñan las inversiones internacionales de carácter privado;

*Teniendo en Cuenta* la posibilidad de que periódicamente surjan diferencias en relación con tales inversiones entre Estados Contratantes y nacionales de otros Estados Contratantes;

*Reconociendo* que aun cuando tales diferencias han venido sometiéndose corrientemente a sistemas procesales nacionales, métodos internacionales de arreglo pueden ser apropiados, en ciertos casos, para su solución;

*Atribuyendo Particular Importancia* a la disponibilidad de mecanismos de conciliación o arbitraje internacionales ante los cuales los Estados Contratantes y nacionales de otros Estados Contratantes puedan someter tales diferencias cuando así lo deseen;

*Deseando* crear tales mecanismos bajo los auspicios del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento;

*Reconociendo* que el consentimiento mutuo de las partes en someter dichas diferencias a conciliación o a arbitraje a través de aquellos mecanismos constituye un acuerdo obligatorio lo que exige particularmente que sea otorgada la debida consideración a las recomendaciones de los conciliadores y que se ejecuten los laudos arbitrales; y

*Declarando* que, a no ser que medie el consentimiento del Estado Contratante, la mera ratificación, aceptación o aprobación de este Convenio por parte de dicho Estado no se reputará que constituye una obligación de someter ninguna diferencia a conciliación o arbitraje,

*Han acordado lo siguiente:*

## CAPITULO I

### Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones

#### SECCIÓN 1

##### Creación y Organización

###### *Artículo 1*

(1) Por el presente Convenio se crea el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (en lo sucesivo llamado el Centro).

(2) El Centro tendrá por objeto facilitar la sumisión a un procedimiento de conciliación y arbitraje de las diferencias relativas a inversiones entre Estados Contratantes y nacionales de otros Estados Contratantes, de acuerdo con las disposiciones de este Convenio.

###### *Artículo 2*

La sede del Centro será la oficina principal del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (en lo sucesivo llamado el Banco). La sede podrá trasladarse a otro lugar por decisión del Consejo Administrativo aprobada por una mayoría de dos terceras partes de sus miembros.

###### *Artículo 3*

El Centro estará compuesto por un Consejo Administrativo y un Secretariado, y tendrá disponible una Lista de Conciliadores y una Lista de Arbitros.

#### SECCIÓN 2

##### El Consejo Administrativo

###### *Artículo 4*

(1) El Consejo Administrativo estará compuesto por un representante de cada uno de los Estados Contratantes. Un suplente podrá actuar con carácter de representante en caso de ausencia de una reunión o incapacidad del titular.

(2) Salvo en caso de designación contraria, el gobernador y el gobernador suplente del Banco designados por un Estado Contratante serán *ex officio* el representante y el suplente de ese Estado, respectivamente.

###### *Artículo 5*

El Presidente del Banco será *ex officio* Presidente del Consejo Administrativo (en lo sucesivo llamado el Presidente) pero sin derecho a voto. En caso de ausencia o incapacidad para actuar y mientras esté vacante el cargo de Presidente del Banco, la persona que lo sustituya en el Banco actuará como Presidente del Consejo Administrativo.



### *Artículo 6*

(1) Sin perjuicio de las demás facultades y funciones que le confieren otras disposiciones de este Convenio, el Consejo Administrativo tendrá las siguientes:

- (a) adoptar los reglamentos administrativos y los de orden financiero para el funcionamiento del Centro;
- (b) adoptar las reglas de procedimiento a seguir para iniciar la conciliación y el arbitraje;
- (c) adoptar las reglas procesales aplicables a la conciliación y al arbitraje (en lo sucesivo llamadas Reglas de Conciliación y Reglas de Arbitraje);
- (d) aprobar los arreglos con el Banco sobre el uso de sus servicios administrativos e instalaciones;
- (e) fijar las condiciones de servicios del Secretario General y de cualquier Secretario General Adjunto;
- (f) adoptar el presupuesto anual de ingresos y egresos del Centro;
- (g) aprobar el informe anual del Centro.

Para la aprobación de lo dispuesto en los incisos (a), (b), (c) y (f) se requerirá una mayoría de dos tercios de los votos de los miembros del Consejo Administrativo.

(2) El Consejo Administrativo podrá nombrar tantas Comisiones como considere necesarias.

(3) Además, el Consejo Administrativo ejercerá todas las facultades y realizará todas las funciones que a su juicio sean necesarias para llevar a efecto las disposiciones del presente Convenio.

### *Artículo 7*

(1) El Consejo Administrativo celebrará una reunión anual; y tantas otras como sean acordadas por el Consejo, o convocadas por el Presidente, o por el Secretario General cuando lo soliciten a este último cinco miembros o la cuarta parte de los mismos, de estas dos cifras la que sea menor.

(2) Cada miembro del Consejo Administrativo tendrá un voto, y, salvo disposición expresa en contrario de este Convenio, todos los asuntos que se presenten ante el Consejo se decidirán por mayoría de votos emitidos.

(3) Habrá quórum en las reuniones del Consejo Administrativo cuando esté presente la mayoría de sus miembros.

(4) El Consejo Administrativo podrá establecer, por mayoría de dos tercios de sus miembros, un procedimiento mediante el cual el Presidente pueda pedir votación del Consejo sin convocar a una reunión del mismo. Sólo se considerará válida la votación si la mayoría de los miembros del Consejo emiten el voto dentro del plazo fijado en dicho procedimiento.

SECCIÓN 3  
El Secretariado

*Artículo 9*

El Secretariado estará constituido por un Secretario General, por uno o más Secretarios Generales Adjuntos y por el personal.

*Artículo 10*

(1) El Secretario General y cualquier Secretario General Adjunto serán elegidos, a propuesta del Presidente, por el Consejo Administrativo por mayoría de dos tercios de sus miembros por un período de servicio no mayor de seis años, pudiendo ser reelegidos. Previa consulta de los miembros del Consejo Administrativo, el Presidente presentará uno o más candidatos para cada uno de esos cargos.

(2) Los cargos de Secretario General y de Secretario General Adjunto serán incompatibles con el ejercicio de toda función política. Ni el Secretario General ni ningún Secretario General Adjunto podrán desempeñar cargo alguno o dedicarse a otra actividad, sin la aprobación del Consejo Administrativo.

(3) Durante la ausencia o la incapacidad del Secretario General y mientras esté vacante el cargo, el Adjunto actuará como Secretario General. Si hubiere más de un Adjunto, el Consejo Administrativo determinará por adelantado el orden en que deberán actuar como Secretario General.

*Artículo 11*

El Secretario General ostentará la representación legal del Centro y será el funcionario principal y responsable de su administración, inclusive del nombramiento del personal, de acuerdo con las disposiciones de este Convenio y con las normas dictadas por el Consejo Administrativo. Tendrá facultades para autenticar los laudos arbitrales dictados conforme a este Convenio y para conferir copias certificadas de los mismos. Desempeñará también la función de registrador.

SECCIÓN 4

Las Listas

*Artículo 12*

La Lista de Conciliadores y la Lista de Arbitros contendrán los nombres de las personas calificadas, designadas tal como se dispone más adelante, y que estén dispuestas a desempeñar sus cargos.

### *Artículo 13*

(1) Cada Estado Contratante podrá designar cuatro personas para cada Lista quienes podrán ser, aunque no necesariamente, nacionales de ese Estado.

(2) El Presidente podrá designar diez personas para cada Lista, cuidando que las personas así designadas para cada Lista sean de diferente nacionalidad.

### *Artículo 14*

(1) Las personas designadas para figurar en las Listas deberán gozar de amplia consideración moral, tener reconocida competencia en el campo del Derecho, del comercio, de la industria o de las finanzas, e inspirar plena confianza en su imparcialidad de juicio. La competencia en el campo del Derecho será, para las personas designadas en la Lista de Arbitros, circunstancia particularmente relevante.

(2) Al hacer la designación de las personas que han de figurar en las Listas, el Presidente deberá además considerar la importancia que reviste el hecho de que en aquéllas estén representados los principales sistemas jurídicos del mundo y las ramas más importantes de la actividad económica.

### *Artículo 15*

(1) La designación de los integrantes de las Listas será para un período de seis años, pudiendo ser indefinidamente repetida.

(2) En caso de muerte o renuncia de un miembro de cualquiera de las Listas, la autoridad que lo hubiere designado tendrá derecho a nombrar otra persona que le reemplace en sus funciones por el resto del período de su predecesor.

(3) Los componentes de las Listas continuarán en las mismas hasta que sus sucesores hayan sido designados.

### *Artículo 16*

(1) Una misma persona podrá figurar en ambas Listas.

(2) Si la designación de alguna persona para figurar en una misma Lista hubiese sido hecha por más de un Estado Contratante, o por uno o más Estados Contratantes y el Presidente, se entenderá que aquélla corresponde a la autoridad que la hizo en primer lugar; sin embargo, si esta persona es nacional del Estado que la designó, se entenderá que el nombramiento corresponde a tal Estado.

(3) Todas las designaciones se notificarán al Secretario General y entrarán en vigor en la fecha en que la notificación fué recibida.

## SECCIÓN 5

### Financiación del Centro

#### *Artículo 17*

Si los gastos del Centro no pudieren ser cubiertos con los derechos percibidos por la utilización del Centro, o con otros ingresos, el exceso se sufragará por los Estados Contratantes miembros del Banco en proporción a sus respectivas subscripciones de capital del Banco, y por los Estados Contratantes no miembros de éste de acuerdo con las reglas que el Consejo Administrativo adopte.

## SECCIÓN 6

### Status, Inmunidades y Privilegios

#### *Artículo 18*

El Centro tendrá plena personalidad jurídica internacional. La capacidad legal del Centro incluye la de

- (a) contratar;
- (b) adquirir bienes muebles e inmuebles y disponer de ellos;
- (c) comparecer en juicio.

#### *Artículo 21*

El Presidente, los miembros del Consejo Administrativo, las personas que actúen como conciliadores o árbitros o como miembros de la Comisión designados de conformidad con lo dispuesto en el apartado (3) del Artículo 52, y los funcionarios y empleados del Secretariado

- (a) gozarán de inmunidad frente a toda acción judicial respecto de los actos realizados por ellos en el ejercicio de sus funciones, salvo que el Centro renuncie a dicha inmunidad;
- (b) cuando no sean nacionales del Estado donde ejerzan sus funciones, gozarán de las mismas inmunidades en materia de restricciones a la inmigración, requisitos de registro de extranjeros y obligaciones derivadas del servicio militar u otras prestaciones análogas, y gozarán de idénticas facilidades respecto a restricciones de cambio y del mismo tratamiento respecto a facilidades de desplazamiento, que los Estados Contratantes concedan a los representantes, funcionarios y empleados de rango similar de otros Estados Contratantes.

#### *Artículo 22*

Las disposiciones del Artículo 21 se aplicarán a las personas que comparezcan en los procedimientos promovidos conforme a este Convenio como partes, apoderados, consejeros, abogados, testigos o peritos, con excepción de las contenidas en el párrafo (b) del mismo que se aplicarán solamente en relación con su desplazamiento hacia y desde

el lugar donde los procedimientos se tramiten y con su permanencia en dicho lugar.

#### *Artículo 24*

(1) El Centro, su patrimonio, sus bienes y sus ingresos y las operaciones y transacciones autorizadas por este Convenio estarán exentos de toda clase de impuestos y de derechos arancelarios. El Centro quedará también exento de toda responsabilidad respecto a la recaudación o pago de tales impuestos o derechos.

(2) Salvo que se trate de nacionales del Estado, no devengarán impuestos las cantidades pagadas por el Centro al Presidente o a los miembros del Consejo Administrativo por razón de dietas, ni tampoco los sueldos, dietas y demás emolumentos pagados por el Centro a los funcionarios o empleados del Secretariado.

(3) No devengarán impuestos las cantidades recibidas a título de honorarios o dietas por las personas que actúen como conciliadores o árbitros o como miembros de la Comisión designados de conformidad con lo dispuesto en el apartado (3) del Artículo 52, en los procedimientos promovidos conforme a este Convenio, por razón de servicios prestados en dichos procedimientos, si la única base jurisdiccional de imposición es la ubicación del Centro, el lugar donde se desarrollen los procedimientos o el lugar de pago de los honorarios o dietas.

## CAPITULO II

### Jurisdicción del Centro

#### *Artículo 25*

(1) La jurisdicción del Centro se extenderá a toda diferencia de naturaleza jurídica que surja directamente de una inversión entre un Estado Contratante (o cualquiera subdivisión política u organismo público de un Estado Contratante acreditados ante el Centro por dicho Estado) y el nacional de otro Estado Contratante y que las partes hayan consentido por escrito someter al Centro. El consentimiento prestado por las partes no podrá ser unilateralmente retirado.

(2) Se entenderá por “nacional de otro Estado Contratante”:

(a) toda persona natural que, en las fechas en que las partes consintieron someter la diferencia a conciliación o arbitraje y en que fué registrada la solicitud prevista en el apartado (3) del Artículo 28 o en el apartado (3) del Artículo 36, posea la nacionalidad de un Estado Contratante distinto del Estado, parte en la dife-

rencia, pero en ningún caso comprenderá las personas que, en cualquiera de ambas fechas, también poseían la nacionalidad del Estado, parte en la diferencia; y

- (b) toda persona jurídica que, en la fecha en que las partes prestaron su consentimiento a la jurisdicción del Centro para la diferencia en cuestión, posea la nacionalidad de un Estado Contratante distinto del Estado, parte en la diferencia, y las que, poseyendo en la referida fecha, la nacionalidad del Estado, parte en la diferencia, las partes hubieren acordado atribuirle tal carácter, a los efectos de este Convenio, por razón de encontrarse sometidas a control extranjero.

(3) El consentimiento de una subdivisión política u organismo público requerirá la aprobación del Estado, salvo que éste notifique al Centro que tal aprobación no es necesaria.

(4) Los Estados Contratantes podrán, al ratificar, aceptar o aprobar este Convenio o en cualquier momento ulterior, notificar al Centro la clase o clases de diferencias que en principio aceptarían someter o no a su jurisdicción. Esta notificación no se entenderá que constituye el consentimiento a que se refiere el apartado (1) anterior. El Secretario General transmitirá inmediatamente dicha notificación a todos los Estados Contratantes.

#### *Artículo 26*

Todo consentimiento prestado para someterse al procedimiento de arbitraje se reputará, salvo que conste lo contrario, consentimiento a la sumisión al mismo, con exclusión de cualquier otro procedimiento. Los Estados Contratantes podrán condicionar tal sumisión a que se agoten las vías administrativas o judiciales internas.

#### *Artículo 27*

(1) Ningún Estado Contratante concederá protección diplomática ni promoverá una reclamación internacional respecto de cualquier diferencia que uno de sus nacionales y otro Estado Contratante hayan consentido someter o hayan sometido a arbitraje conforme a este Convenio, salvo en caso de que este último Estado Contratante no haya acatado el laudo dictado en tal diferencia o lo haya incumplido.

(2) A los efectos de este Artículo, no se considerará protección diplomática las gestiones diplomáticas informales que tengan como único fin facilitar la resolución de una diferencia, de acuerdo con este Convenio.

## CAPITULO III

### La Conciliación

#### SECCIÓN 1

##### Solicitud de Conciliación

###### *Artículo 28*

(1) Cualquier Estado Contratante o nacional de un Estado Contratante que quiera incoar un procedimiento de conciliación, dirigirá, a tal efecto, una solicitud escrita al Secretario General y éste trasladará copia de la misma a la otra parte.

(2) La solicitud deberá contener los datos referentes al asunto objeto de la diferencia, a la identidad de las partes y al consentimiento de éstas a la conciliación, de conformidad con las reglas de procedimiento a seguir para iniciar la conciliación y el arbitraje.

(3) El Secretario General registrará la solicitud salvo que, de la información contenida en la solicitud, encuentre que la diferencia se halla manifiestamente fuera de la jurisdicción del Centro. Notificará inmediatamente a las partes el acto de registro de la solicitud, o su negativa.

#### SECCIÓN 2

##### Constitución de la Comisión de Conciliación

###### *Artículo 29*

(1) Una vez registrada la solicitud de acuerdo con el Artículo 28, se procederá a la inmediata constitución de la Comisión de Conciliación (en lo sucesivo llamada la Comisión).

(2) (a) La Comisión se compondrá de un conciliador único o de un número impar de conciliadores, según lo acuerden las partes.

(b) Si las partes no se pusieren de acuerdo sobre el número de conciliadores y el modo de nombrarlos, la Comisión se constituirá con tres conciliadores designados, uno por cada parte y el tercero, que presidirá la Comisión, de común acuerdo.

###### *Artículo 30*

Si la Comisión no llegare a constituirse dentro de los 90 días siguientes a contar desde la fecha del traslado de la notificación del acto de registro, hecho por el Secretario General conforme al apartado (3) del Artículo 28, o dentro de cualquier otro plazo que las partes acuerden, el Presidente, a petición de cualquiera de éstas y, siendo posible, previa consulta de las mismas, deberá nombrar el conciliador o los conciliadores que aún no hubieren sido designados.

*Artículo 31*

(1) Los conciliadores nombrados podrán no pertenecer a la Lista de Conciliadores, salvo en los supuestos del Artículo 30.

(2) Todo conciliador que no sea nombrado de la Lista de Conciliadores deberá poseer las cualidades expresadas en el apartado (1) del Artículo 14.

SECCIÓN 3

Procedimiento de Conciliación

*Artículo 32*

(1) La Comisión resolverá sobre su propia competencia.

(2) Toda alegación de una parte que la diferencia cae fuera de los límites de la jurisdicción del Centro, o que por otras razones la Comisión no es competente para oírla, se someterá a la consideración de la Comisión, quien determinará si ha de resolverla como cuestión previa o conjuntamente con el fondo de la cuestión.

*Artículo 34*

(1) La Comisión deberá dilucidar los puntos controvertidos por las partes y esforzarse por lograr la avenencia entre ellas, en condiciones aceptables para ambas. A este fin, la Comisión podrá, en cualquier trámite del procedimiento y tantas veces como sea oportuno, proponer a las partes fórmulas de avenencia. Las partes colaborarán de buena fe con la Comisión al objeto de posibilitarle el cumplimiento de sus fines y prestarán a sus recomendaciones, la máxima consideración.

(2) Si las partes llegaren a un acuerdo, la Comisión levantará un acta, anotando los puntos controvertidos y haciendo constar dicha circunstancia. Si en cualquier trámite del procedimiento la Comisión estima que no hay probabilidades de lograr un acuerdo entre las partes, declarará concluso el procedimiento y redactará un acta, haciendo constar que la controversia fué sometida a conciliación sin lograrse la avenencia. Si una parte no compareciere o no se mostrare parte en el procedimiento, la Comisión lo hará así constar en el acta, declarando igualmente concluso el procedimiento.

*Artículo 35*

Salvo que las partes acuerden otra cosa, ninguna de ellas podrá invocar, en cualquier otro procedimiento, ya sea arbitral o judicial o ante cualquier otra autoridad, las consideraciones hechas por la otra parte, sus declaraciones, admisión de hechos u ofertas de avenencia, expuestas dentro del procedimiento de conciliación, o en el informe o en las recomendaciones propuestas por la Comisión.



## CAPITULO IV

### El Arbitraje

#### SECCIÓN 1

##### Solicitud de Arbitraje

###### *Artículo 36*

(1) Cualquier Estado Contratante o nacional de un Estado Contratante que quiera incoar un procedimiento de arbitraje, dirigirá, a tal efecto, una solicitud escrita al Secretario General y éste trasladará copia de la misma a la otra parte.

(2) La solicitud deberá contener los datos referentes al asunto objeto de la diferencia, a la identidad de las partes y al consentimiento de éstas al arbitraje, de conformidad con las reglas de procedimiento a seguir para iniciar la conciliación y el arbitraje.

(3) El Secretario General registrará la solicitud salvo que, de la información contenida en la solicitud, encuentre que la diferencia se halla manifiestamente fuera de la jurisdicción del Centro. Notificará inmediatamente a las partes el acto de registro de la solicitud, o su negativa.

#### SECCIÓN 2

##### Constitución del Tribunal

###### *Artículo 37*

(1) Una vez registrada la solicitud de acuerdo con el Artículo 36, se procederá a la inmediata constitución del Tribunal de Arbitraje (en lo sucesivo llamado el Tribunal).

(2) (a) El Tribunal se compondrá de un árbitro único o de un número impar de árbitros, según lo acuerden las partes.

(b) Si las partes no se pusieren de acuerdo sobre el número de árbitros y el modo de nombrarlos, el Tribunal se constituirá con tres árbitros designados, uno por cada parte y el tercero, que presidirá el Tribunal, de común acuerdo.

###### *Artículo 38*

Si el Tribunal no llegare a constituirse dentro de los 90 días siguientes a contar desde la fecha del traslado de la notificación del acto de registro, hecho por el Secretario General conforme al apartado (3) del Artículo 36, o dentro de cualquier otro plazo que las partes acuerden, el Presidente, a petición de cualquiera de éstas y, siendo posible, previa consulta de las mismas, deberá nombrar el árbitro o los árbitros que aún no hubieren sido designados. Los árbitros nombrados por el Presidente conforme a este Artículo no podrán ser nacionales del Estado Contratante, parte en la diferencia, o del Estado Contratante cuyo nacional sea parte en la diferencia.

### Artículo 39

La mayoría de los árbitros no podrá tener la nacionalidad del Estado Contratante ni la del Estado a que pertenezca el nacional del otro Estado Contratante, que sean partes en la diferencia. La limitación anterior no será aplicable cuando ambas partes, de común acuerdo, designen el árbitro único o cada uno de los miembros del Tribunal.

### Artículo 40

(1) Los árbitros nombrados podrán no pertenecer a la Lista de Arbitros, salvo en el caso de que los nombre el Presidente conforme al Artículo 38.

(2) Todo árbitro que no sea nombrado de la Lista de Arbitros deberá poseer las cualidades expresadas en el apartado (1) del Artículo 14.

## SECCIÓN 3

### Facultades y Funciones del Tribunal

### Artículo 41

(1) El Tribunal resolverá sobre su propia competencia.

(2) Toda alegación de una parte que la diferencia cae fuera de los límites de la jurisdicción del Centro, o que por otras razones el Tribunal no es competente para oírla, se someterá a la consideración del Tribunal, quien determinará si ha de resolverla como cuestión previa o conjuntamente con el fondo de la cuestión.

### Artículo 42

(1) El Tribunal decidirá la diferencia de acuerdo con las normas de derecho acordadas por las partes. En defecto de acuerdo, el Tribunal aplicará la legislación del Estado que sea parte en la diferencia, incluidas sus normas de derecho internacional privado, y aquellas normas de derecho internacional que pudieren ser aplicables.

(2) El Tribunal no podrá eximirse de fallar so pretexto de silencio u obscuridad de la ley.

(3) Las disposiciones de los precedentes apartados de este Artículo no impedirán al Tribunal, si las partes así lo acuerdan, decidir la diferencia *ex aequo et bono*.

### Artículo 45

(1) El que una parte no comparezca en el procedimiento o no haga uso de su derecho, no supondrá la admisión de los hechos alegados por la otra parte ni allanamiento a sus pretensiones.

(2) Si una parte dejare de comparecer o no hiciere uso de su derecho, podrá la otra parte, en cualquier trámite del procedimiento, instar del Tribunal que resuelva los

puntos controvertidos y dicte el laudo. El Tribunal, antes de dictarlo, concederá a aquélla, previa notificación, un término de gracia, salvo que le conste que la misma ha de persistir en su conducta.

*Artículo 46*

Salvo acuerdo de las partes, el Tribunal deberá, a petición de una de ellas, resolver las demandas incidentales, adicionales o reconventionales que se relacionen directamente con la diferencia, siempre que estén dentro de los límites del consentimiento prestado por las partes y caigan además dentro de la jurisdicción del Centro.

*Artículo 47*

Salvo acuerdo contrario de las partes, el Tribunal, si considera que las circunstancias así lo requieren, podrá recomendar la adopción de aquellas medidas provisionales que considere necesarias para salvaguardar los respectivos derechos de las partes.

#### SECCIÓN 4

##### El Laudo

*Artículo 48*

(1) El Tribunal decidirá todas las cuestiones por mayoría de votos de sus miembros.

(2) El laudo deberá dictarse por escrito y llevará la firma de los miembros del Tribunal que hayan votado en su favor.

(3) El laudo contendrá declaración sobre todas las pretensiones sometidas por las partes al Tribunal y será motivado.

(4) Los árbitros, estén o no de acuerdo con la mayoría, podrán formular un voto particular o manifestar su voto contrario si disienten de ella.

(5) El Centro no publicará los laudos sin consentimiento de las partes.

*Artículo 49*

(1) El Secretario General procederá a la inmediata remisión a cada parte de una copia certificada del laudo. Este se entenderá dictado en la fecha en que tenga lugar dicha remisión.

(2) A requerimiento de una de las partes, instado dentro de los 45 días después de la fecha del laudo, el Tribunal podrá, previa notificación a la otra parte, decidir cualquier extremo que haya omitido resolver en dicho laudo y rectificar los errores materiales o aritméticos del mismo. En ambos casos, la decisión constituirá parte del laudo y se notificará en igual forma que éste, computándose desde la fecha en que se dicte tal resolución los plazos establecidos en el apartado (2) del Artículo 51 y apartado (2) del Artículo 52.

## SECCIÓN 5

### Aclaración, Revisión y Anulación del Laudo

#### *Artículo 50*

(1) Si surgiere una diferencia entre las partes acerca del sentido o alcance del laudo, cualquiera de ellas podrá solicitar su aclaración mediante escrito dirigido al Secretario General.

(2) De ser posible, la solicitud deberá someterse al mismo Tribunal que dictó el laudo. Si no lo fuere, se constituirá un nuevo Tribunal de conformidad con lo dispuesto en la Sección 2 de este Capítulo. Si las circunstancias lo exigieren, el Tribunal podrá suspender la ejecución del laudo hasta que decida sobre la aclaración.

#### *Artículo 51*

(1) Cualquiera de las partes podrá pedir, mediante escrito dirigido al Secretario General, la revisión del laudo, cuando se descubra algún hecho que hubiera podido influir decisivamente en el laudo; y siempre que, al tiempo de dictarse el laudo, hubiere sido desconocido por el Tribunal y por la parte que instó la revisión y que el desconocimiento de ésta no se deba a su propia negligencia.

(2) La petición de revisión deberá presentarse dentro de los 90 días siguientes al día en que fué descubierto el hecho, y, en todo caso, dentro de los tres años siguientes a la fecha del laudo.

(3) De ser posible, la solicitud deberá someterse al mismo Tribunal que dictó el laudo. Si no lo fuere, se constituirá un nuevo Tribunal de conformidad con lo dispuesto en la Sección 2 de este Capítulo. Si las circunstancias lo exigieren, el Tribunal podrá suspender la ejecución del laudo hasta que decida sobre la revisión.

(4) Si las circunstancias lo exigieren, el Tribunal podrá suspender la ejecución del laudo hasta que decida sobre la revisión. Si la parte pidiera la suspensión de la ejecución del laudo en su solicitud, la ejecución se suspenderá provisionalmente hasta que el Tribunal dé su decisión respecto a tal petición.

#### *Artículo 52*

(1) Cualquiera de las partes podrá solicitar la anulación del laudo mediante escrito dirigido al Secretario General al amparo de una o más de las siguientes causas:

- (a) que el Tribunal se hubiere constituido incorrectamente;
- (b) que el Tribunal se hubiere extralimitado manifiestamente de sus facultades;
- (c) que algún miembro del Tribunal hubiere sido corrompido;
- (d) que se hubiere producido un quebrantamiento grave de una norma de procedimiento; o

(e) que no se hubieren expresado en el laudo los motivos en que se funda.

(2) Las solicitudes deberán presentarse dentro de los 120 días a contar desde la fecha del laudo. Si la causa alegada fuese la prevista en la letra (c) del apartado (1) de este Artículo, el referido plazo de 120 días comenzará a computarse desde el descubrimiento del hecho pero, en todo caso, la solicitud deberá presentarse dentro de los tres años siguientes a la fecha del laudo.

(3) Al recibo de la petición, el Presidente procederá a la inmediata constitución de una Comisión *ad hoc* integrada por tres personas seleccionadas de la Lista de Arbitros. Ninguno de los miembros de la Comisión podrá haber pertenecido al Tribunal que dictó el laudo, ser de la misma nacionalidad que cualquiera de los miembros de dicho Tribunal, poseer la nacionalidad del Estado que sea parte en la diferencia o la del Estado a que pertenezca el nacional que también sea parte en ella, o haber sido designado para integrar la Lista de Arbitros por cualquiera de aquellos Estados o haber actuado como conciliador en la misma diferencia. Esta Comisión tendrá facultad para resolver sobre la anulación total o parcial del laudo por alguna de las causas enumeradas en el apartado (1).

(4) Las disposiciones de los Artículos 41-45, 48, 49, 53 y 54 y de los Capítulos VI y VII se aplicarán, *mutatis mutandis*, al procedimiento que se tramite ante la Comisión.

(5) Si las circunstancias lo exigieren, la Comisión podrá suspender la ejecución del laudo hasta que decida sobre la anulación. Si la parte pidiere la suspensión de la ejecución del laudo en su solicitud, la ejecución se suspenderá provisionalmente hasta que la Comisión dé su decisión respecto a tal petición.

(6) Si el laudo fuere anulado, la diferencia será sometida, a petición de cualquiera de las partes, a la decisión de un nuevo Tribunal que deberá constituirse de conformidad con lo dispuesto en la Sección 2 de este Capítulo.

## SECCIÓN 6

### Reconocimiento y Ejecución del Laudo

#### *Artículo 53*

(1) El laudo será obligatorio para las partes y no podrá ser objeto de apelación o de cualquier otro recurso, excepto en los casos previstos en este Convenio. Las partes lo acatarán y cumplirán en todos sus términos, salvo en la medida en que se suspenda su ejecución, de acuerdo con lo establecido en las correspondientes cláusulas de este Convenio.

(2) A los fines previstos en esta Sección, el término "laudo" incluirá cualquier decisión que aclare, revise o anule el laudo, según los Artículos 50, 51 ó 52.

#### *Artículo 54*

(1) Todo Estado Contratante reconocerá al laudo dictado conforme a este Convenio carácter obligatorio y hará ejecutar dentro de sus territorios las obligaciones pecuniarias impuestas por el laudo como si se tratara de una sentencia firme dictada por un tribunal existente en dicho Estado. El Estado Contratante que se rija por una Constitución federal podrá hacer que se ejecuten los laudos a través de sus tribunales federales y podrá disponer que dichos tribunales reconozcan al laudo la misma eficacia que a las sentencias firmes dictadas por los tribunales de cualquiera de los estados que lo integran.

(2) La parte que persiga el reconocimiento o ejecución del laudo en los territorios de un Estado Contratante deberá presentar, ante los tribunales competentes o ante cualquier otra autoridad designados por los Estados Contratantes a este efecto, una copia del mismo, debidamente certificada por el Secretario General. La designación de tales tribunales o autoridades y cualquier cambio ulterior que a este respecto se introduzca será notificada por los Estados Contratantes al Secretario General.

(3) El laudo se ejecutará de acuerdo con las normas que, sobre ejecución de sentencias, estuvieren en vigor en los territorios en que dicha ejecución se pretenda.

## **CAPITULO V**

### **Reemplazo y Recusación de Conciliadores y Arbitros**

#### *Artículo 56*

(1) Tan pronto quede constituida la Comisión o el Tribunal y se inicie el procedimiento, su composición permanecerá invariable. La vacante por muerte, incapacidad o renuncia de un conciliador o árbitro será cubierta en la forma prescrita en la Sección 2 del Capítulo III y Sección 2 del Capítulo IV.

(2) Los miembros de una Comisión o Tribunal continuarán en sus funciones aunque hayan dejado de figurar en las Listas.

(3) Si un conciliador o árbitro, nombrado por una de las partes, renuncia sin el consentimiento de la Comisión o Tribunal, el Presidente nombrará, de entre los que integran la correspondiente Lista, la persona que deba sustituirle.

*Artículo 60*

(1) La Comisión o el Tribunal fijarán, previa consulta al Secretario General, los honorarios y gastos de sus miembros, dentro de los límites que periódicamente establezca el Consejo Administrativo.

(2) Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado (1) de este Artículo, las partes podrán acordar anticipadamente con la Comisión o el Tribunal la fijación de los honorarios y gastos de sus miembros.

## CAPITULO VIII

### Diferencias Entre Estados Contratantes

*Artículo 64*

Toda diferencia que surja entre Estados Contratantes sobre la interpretación o aplicación de este Convenio y que no se resuelva mediante negociación se remitirá, a instancia de una u otra parte en la diferencia, a la Corte Internacional de Justicia, salvo que los propios Estados acuerden acudir a otro modo de arreglo.

*Artículo 66*

(1) Si el Consejo Administrativo lo aprueba por mayoría de dos terceras partes de sus miembros, la enmienda propuesta será circulada a todos los Estados Contratantes para su ratificación, aceptación o aprobación. Las enmiendas entrarán en vigor 30 días después de la fecha en que el depositario de este Convenio despache una comunicación a los Estados Contratantes notificándolos que todos los Estados Contratantes han ratificado, aceptado o aprobado la enmienda.

(2) Tales enmiendas no afectarán a los derechos y obligaciones, conforme a este Convenio, de los Estados Contratantes, sus subdivisiones políticas u organismos públicos, o de los nacionales de dichos Estados nacidos de consentimiento a la jurisdicción del Centro dado con anterioridad a la fecha de su entrada en vigor.

## CAPITULO X

### Disposiciones Finales

*Artículo 67*

Este Convenio quedará abierto para la firma de los Estados miembros del Banco. Quedará también abierto para la firma de cualquier otro Estado signatario del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia a quien el Consejo Administrativo, por voto de dos tercios de sus miembros, hubiere invitado a firmar el Convenio.

#### *Artículo 68*

(1) Este Convenio será ratificado, aceptado o aprobado por los Estados signatarios de acuerdo con sus respectivas normas constitucionales.

(2) Este Convenio entrará en vigor 30 días después de la fecha del depósito del vigésimo instrumento de ratificación, aceptación o aprobación. Entrará en vigor respecto a cada Estado que con posterioridad deposite su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación 30 días después de la fecha de dicho depósito.

#### *Artículo 70*

Este Convenio se aplicará a todos los territorios de cuyas relaciones internacionales sea responsable un Estado Contratante salvo aquéllos que dicho Estado excluya mediante notificación escrita dirigida al depositario de este Convenio en la fecha de su ratificación, aceptación o aprobación, o con posterioridad.

#### *Artículo 72*

Las notificaciones de un Estado Contratante hechas al amparo de los Artículos 70 y 71 no afectarán a los derechos y obligaciones, conforme a este Convenio, de dicho Estado, sus subdivisiones políticas u organismos públicos, o de los nacionales de dicho Estado nacidos de consentimiento a la jurisdicción del Centro dado por alguno de ellos con anterioridad al recibo de dicha notificación por el depositario.

#### *Artículo 73*

Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación de este Convenio y sus enmiendas se depositarán en el Banco, quien desempeñará la función de depositario de este Convenio. El depositario transmitirá copias certificadas del mismo a los Estados miembros del Banco y a cualquier otro Estado invitado a firmarlo.

#### *Artículo 74*

El depositario registrará este Convenio en el Secretariado de las Naciones Unidas de acuerdo con el Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas y del Reglamento de la misma adoptado por la Asamblea General.

#### *Artículo 75*

El depositario notificará a todos los Estados signatarios lo siguiente:

- (a) las firmas, conforme al Artículo 67;
- (b) los depósitos de instrumentos de ratificación, aceptación y aprobación, conforme al Artículo 68;
- (c) la fecha en que este Convenio entre en vigor, conforme al Artículo 69;
- (d) las exclusiones de aplicación territorial, conforme al Artículo 70;



- (e) la fecha en que las enmiendas de este Convenio entren en vigor, conforme al Artículo 66; y
- (f) las denuncias, conforme al Artículo 71.

HECHO en Washington en los idiomas español, francés e inglés, cuyos tres textos son igualmente fehacientes, en un solo ejemplar que quedará depositado en los archivos del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, el cual ha indicado con su firma su conformidad con el desempeño de las funciones que se le encomiendan en este Convenio.

A. Modificaciones propuestas al texto del Proyecto de Convenio

Artículo 7(1): "El Consejo Administrativo celebrará una reunión anual; y tantas otras como sean acordadas por el Consejo, o convocadas por el Presidente o por el Secretario General cuando lo soliciten a este último no menos de cinco miembros o la cuarta parte de los mismos, de estas dos cifras la que sea menor del Consejo."

Artículo 31(1): "Los conciliadores nombrados podrán no pertenecer a la Lista de Conciliadores, salvo en los supuestos el caso de que los nombre el Presidente conforme al del Artículo 30."

B. Correcciones que hay que hacer en el Proyecto de Convenio

Preámbulo, primer párrafo, primera línea:

sustituir la palabra "una" por la palabra "la".

Preámbulo, primer párrafo, tercera línea:

sustituir la palabra "ello" por las palabras "ese campo".

Preámbulo, segundo párrafo, primera línea:

escribir la palabra "cuenta" en letras minúsculas.

Preámbulo, segundo párrafo, primera y segunda líneas:

sustituir la palabra "periódicamente" por las palabras "a veces".

Preámbulo, segundo párrafo, segunda y cuarta líneas:

las palabras "en relación con tales inversiones", en la segunda línea, deben colocarse al fin del párrafo.

<sup>1</sup> Este documento representa las correcciones al texto español del Proyecto de Convenio contenidas en los documentos números R65-43 del 12 de marzo de 1965; R65-45 del 17 de marzo de 1965; y SecM 65-76 del 25 de marzo de 1965. El texto del presente documento ha sido traducido del inglés salvo las partes entre comillas, que eran en español en los documentos originales de los cuales se repiten solamente las partes relativas al texto español. Las partes relativas al texto francés son reproducidas en el Doc. 143 del Volumen III, y las relativas al texto inglés son reproducidas en el Doc. 143 del Volumen II.

Preámbulo, tercer párrafo, primera y segunda líneas:

sustituir las palabras "han venido sometiendo" por las palabras "se someten".

Preámbulo, tercer párrafo, tercera y cuarta líneas:

añadir las palabras "el empleo de" antes de la palabra "métodos"; la palabra "pueden" debe leerse "puede", y la palabra "apropiados" debe leerse "apropiado".

Preámbulo, tercer párrafo, tercera y cuarta líneas:

las palabras "en ciertos casos", en la línea cuarta, deben ser cambiadas a la tercera línea, antes de las palabras "el empleo".

Preámbulo, cuarto párrafo, debe leerse como sigue:

"Atribuyendo particular importancia a la disponibilidad de medios de conciliación o arbitraje internacionales a los que puedan los Estados Contratantes y los nacionales de otros Estados Contratantes, si lo desean, someter dichas diferencias;".

Preámbulo, quinto párrafo, primera línea

sustituir la palabra "mecanismos" por la palabra "medios".

Preámbulo, sexto párrafo, cuarta línea:

añadir una coma después de la palabra "obligatorio".

Preámbulo, sexto párrafo, tercera a sexta líneas:

sustituir las palabras "aquellos mecanismos" por las palabras "dichos medios" en la tercera línea; las palabras "sea otorgada" por las palabras "se preste" en las cuarta y quinta líneas; y la palabra "ejecuten" por la palabra "cumplan" en la sexta línea.

Preámbulo, séptimo párrafo, debe leerse como sigue:

"Declarando que la mera ratificación, aceptación o aprobación de este Convenio por parte del Estado Contratante, no se reputará que constituye una obligación de someter ninguna diferencia determinada a conciliación o arbitraje, a no ser que medie el consentimiento de dicho Estado,".

Artículo 1(2) debe leerse como sigue:

"(2) El Centro tendrá por objeto facilitar la sumisión de las diferencias relativas a inversiones entre Estados Contratantes y nacionales de otros Estados Contratantes a un procedimiento de conciliación y arbitraje de acuerdo con las disposiciones de este Convenio,".

Artículo 2, cuarta línea:

sustituir la palabra "aprobada" por la palabra "adoptada".

Artículo 3, segunda línea:

sustituir las palabras "tendrá disponible" por la palabra "mantendrá".

Artículo 4(1), cuarta y quinta líneas:

añadir las palabras "del titular" después de la palabra "ausencia"; añadir la palabra "de" después de la palabra "o", y sustituir la palabra "titular" por la palabra "mismo" en la quinta línea.

Artículo 4(2), primera y segunda líneas:

sustituir la palabra "contraria" por la palabra "distinta" y la palabra "designados" por la palabra "nombrados".

Artículo 5, cuarta línea:

sustituir las palabras "mientras esté vacante el" por las palabras "en caso de vacancia del".

Artículo 6(1):

subpárrafo (a) debe leerse: "adoptar los reglamentos administrativos y financieros del Centro;"

subpárrafo (d): sustituir las palabras "el uso" por las palabras "la utilización".

subpárrafo (e): sustituir las palabras "de servicios" por las palabras "del desempeño de las funciones" en la primera línea; y las palabras "cualquier Secretario General Adjunto" por las palabras "los Secretarios Generales Adjuntos" en la segunda y tercera líneas.

subpárrafo (f): sustituir la palabra "egresos" por la palabra "gastos" en la segunda línea.

subpárrafo (g): añadir las palabras "de actividades" después de la palabra "anual".

Artículo 6(1), la última línea

omitir las palabras "los votos de".

Artículo 6(2):

sustituir las palabras "tantas Comisiones como" por las palabras "las comisiones que".

Artículo 7(1), segunda línea:

cambiar el punto y coma por una coma después de la palabra "anual" y sustituir las palabras "tantas otras como" por las palabras "las demás que".

Artículo 7(1), quinta línea:

principiar la palabra "Consejo" con mayúscula.

Artículo 7(4), quinta línea:

sustituir las palabras "la votación" por las palabras "esta votación".

Artículo 9, tercera línea:

añadir las palabras "del Centro" después de la palabra "personal".

Artículo 10(1), primera y segunda líneas:

sustituir las palabras "cualquier Secretario General Adjunto" por las palabras "los Secretarios Generales Adjuntos".

Artículo 10(1), quinta línea:

sustituir la palabra "de" por la palabra "a".

Artículo 10(3), primera línea:

omitir la palabra "la" antes de la palabra "incapacidad".

Artículo 10(3), segunda y cuarta líneas:

sustituir las palabras "mientras esté vacante el" por las palabras "durante la vacancia del" en la segunda línea; y añadir las palabras "Secretario General" antes de la palabra "Adjunto" en la segunda y cuarta líneas.

Artículo 10(3), cuarta y quinta líneas:

sustituir las palabras "por adelantado" por la palabra "anticipadamente".

Artículo 11 debe leerse como sigue:

"El Secretario General será el representante legal y el funcionario principal del Centro y será responsable de su administración, incluyendo el nombramiento del personal, de acuerdo con las disposiciones de este Convenio y los reglamentos dictados por el Consejo Administrativo, desempeñará la función de registrador, y tendrá facultades para autenticar los laudos arbitrales dictados conforme a este Convenio y para conferir copias certificadas de los mismos."

Artículo 12, primera y segunda líneas:

sustituir la palabra "contendrán" por las palabras "estarán integradas por".

Artículo 13, segunda línea:

omitir las palabras "para cada lista".

Artículo 13, segunda y tercera líneas:

sustituir las palabras "aunque no necesariamente," por las palabras "o no,".

Artículo 14(1), sexta a octava líneas:

omitir las comas después de la palabra "será" en la sexta línea y "Arbitros" en la séptima línea.

las palabras "para las perezonas designadas en la Lista de Arbitros" deben seguir la palabra "relevante" en la octava línea.

Artículo 14(2), cuarta línea:

sustituir las palabras "dichas listas" por la palabra "aquéllas".

Artículo 14(2), tercera línea:

sustituir la palabra "considerar" por las palabras  
"tener presente".

omitir las palabras "que reviste el hecho".

Artículo 14(2), cuarta línea:

principiar la palabra "Listas" con mayúscula.

Artículo 14(2), quinta línea:

sustituir las palabras "las ramas" por las palabras  
"los ramos".

Artículo 15(1):

sustituir las últimas dos líneas por las palabras  
"se hará por períodos de seis años, renovables".

Artículo 15(2):

sustituir las últimas tres palabras por las palabras  
"para el que aquél fue nombrado".

Artículo 16(2) debe leerse como sigue:

"(2) Cuando alguna persona hubiere sido designada  
para integrar una Lista por más de un Estado Contra-  
tante o por uno o más Estados Contratantes y el  
Presidente, se entenderá que lo fué por la autoridad  
que lo designó primero; pero si una de esas autoridades  
es el Estado de que es nacional, se entenderá designada  
por dicho Estado."

Artículo 17, segunda línea:

sustituir las palabras "del Centro" por las palabras  
"de sus servicios".



Artículo 17, tercera línea:

sustituir las palabras "el exceso se sufragará" por las palabras "la diferencia será sufragada".

Artículo 17, sexta línea:

sustituir las palabras "de éste" por las palabras "del Banco".

Artículo 18, segunda línea:

sustituir la palabra "incluye" por las palabras "comprende, entre otras,".

Artículo 18, tercera línea:

sustituir la palabra "le" por la palabra "la".

Artículo 21, tercera línea:

las palabras "la Comisión" deben leerse: "una Comisión".

Artículo 21(b), tercera y cuarta líneas:

omitir las palabras "restricciones a la" y la palabra "requisitos".

Artículo 21(b), quinta línea:

añadir la palabra "de" después de la palabra "y".

Artículo 21(b), sexta línea:

añadir la palabra "asimismo" antes de la palabra "gozarán".

Artículo 21(b), séptima línea:

sustituir la palabra "restricciones" por la palabra "régimen".

Artículo 21(b), octava línea:

sustituir las palabras "cambio y del mismo" por las palabras "cambios e igual".

Artículo 22, quinta línea:

añadir una coma después de la palabra "mismo".

Artículo 24(2), segunda línea; y (3) primera línea:

sustituir, en ambos casos, la palabra "devengarán"  
por las palabras "estarán sujetas a".

Artículo 24(2), primera línea:

omitir las palabras "Salvo que se trate de nacionales  
del Estado," y empezar el párrafo con la palabra "No".

Artículo 24(2), sexta línea:

después de la palabra "Secretariado" cambiar el punto por  
una coma y añadir las palabras: "salvo la facultad del  
Estado de gravar a sus propios nacionales."

Artículo 24(3), tercera línea:

sustituir la palabra "la" por la palabra "una".

Artículo 25(1), primera y segunda líneas:

sustituir las palabras "toda diferencia ... que surja"  
por las palabras "las diferencias ... que surjan".

Artículo 25(1), séptima línea:

añadir la palabra "en" después de la palabra "escrito".

Artículo 25(1), octava línea:

sustituir la palabra "prestado" por la palabra "dado".

Artículo 25(2), primera línea:

sustituir la palabra "por" por la palabra "como".

Artículo 25(2)(a):

primera línea: sustituir las palabras "que, en las  
fechas" por las palabras "que tenga, en la fecha".

tercera línea: añadir las palabras "la fecha en" después de la palabra "en".

sexta línea: omitir la palabra "posea".

octava líneas: cambiar la coma por un punto y coma después de la palabra "diferencia".

décima línea: sustituir la palabra "poseían" por la palabra "tenían".

Artículo 24(2) (a), séptima y décima líneas, y (b) séptima línea: omitir las comas después de las palabras "Estado" en tres lugares.

Artículo 25(2)(b):

cuarta línea: sustituir la palabra "posea" por la palabra "tenga".

quinta línea: omitir la coma después de la palabra "Estado" y añadir las palabras "personas jurídicas" después de la palabra "las".

sexta línea: sustituir la palabra "poseyendo" por la palabra "teniendo" y omitir la coma después de la palabra "fecha".

novena y décima líneas: sustituir las palabras "razón de encontrarse" por la palabra "estar".

Artículo 25(3), segunda línea:

añadir las palabras "de un Estado Contratante" después de la palabra "público" y cambiar las palabras "del Estado," por "de dicho Estado,".

Artículo 25(4), cuarta línea:

añadir comas después de las palabras "que", "principio",  
"someter" y "no".

Artículo 25(4), cuarta línea:

omitir las palabras ", en principio,".

Artículo 25(4):

la frase empezando con las palabras "El Secretario General..."  
debe anteceder la frase empezando con las palabras "Esta  
notificación".

Artículo 26 debe leerse como sigue:

"Salvo estipulación en contrario, el consentimiento de  
las partes al procedimiento de arbitraje conforme a este  
Convenio se considerará como consentimiento a dicho  
arbitraje con exclusión de cualquier otro recurso. Un  
Estado Contratante podrá exigir el agotamiento previo  
de sus vías administrativas o judiciales, como condición  
a su consentimiento al arbitraje conforme a este Convenio.".

Artículo 27(1):

segunda línea: omitir la palabra "una".

cuarta línea: añadir la palabra "en" después de la palabra  
"consentido".

sexta línea: omitir las palabras "en caso de".

séptima y octava líneas: sustituir las palabras "lo haya  
incumplido" por las palabras "haya dejado de cumplirlo".

Artículo 27(2), primera línea:

añadir la palabra "como" después de la palabra "considerará".

Artículo 27(2), tercera y cuarta líneas:

sustituir las palabras "una diferencia, de acuerdo con este Convenio" por las palabras "la diferencia".

Artículo 28(1), cuarta línea:

sustituir las palabras "y éste trasladará" por las palabras "quien enviará".

Artículo 28(3) y 36(3), segunda y última líneas:

sustituir las palabras "la solicitud" por las palabras "dicha solicitud" en las segundas líneas, y la palabra "negativa" por la palabra "denegación" en las últimas líneas.

Artículo 29(1), segunda línea:

añadir las palabras "lo antes posible" después de la palabra "procederá" y omitir la palabra "inmediata".

Artículo 29(2)(a), segunda línea:

añadir la palabra "nombrados" antes de la palabra "según".

Artículo 30, segunda línea:

omitir las palabras "contar desde" y sustituir la palabra "traslado" por la palabra "envío".

Artículo 30, sexta y séptima líneas:

sustituir la palabra "siendo" por las palabras "en lo" en la sexta línea y las palabras "de las mismas," por las palabras "a ambas partes" en la séptima línea.

Artículo 31(2), segunda línea:

sustituir la palabra "poseer" por la palabra "reunir".

Artículo 32(2), cuarta línea:

sustituir las palabras "someterá a la consideración de la Comisión, quien" por las palabras "considerará por la Comisión, la que".

Artículo 34(1), cuarta línea:

sustituir la palabra "trámite" por la palabra "estado".

Artículo 34(2), segunda y tercera líneas:

añadir las palabras "haciéndolo constar y" antes de la palabra "anotando".

añadir un punto después de la palabra "controvertidos".

omitir las palabras "y haciendo constar dicha circunstancia".

omitir la coma después de la palabra "acta" en la segunda línea y sustituir la palabra "trámite" por la palabra "estado" en la tercera línea.

Artículo 34(2), novena línea:

sustituir las palabras "Se mostrare parte" por la palabra "participare".

Artículo 34(2), décima línea:

omitir la palabra "así" antes de la palabra "constar" y colocarla después de esta última.

Artículo 35, cuarta línea:

añadir una coma después de la palabra "consideraciones" y omitir las palabras "hechas por la otra parte, sus".

Artículo 35, quinta línea:

sustituir la palabra "expuestas" por las palabras "hechas por la otra parte".

Artículo 35, sexta línea:

omitir la palabra "en" en ambos lugares.

Artículo 36(1), cuarta línea:

sustituir las palabras "y éste trasladará" por las palabras "quien enviará".

Artículo 37(1), segunda línea:

añadir las palabras "lo antes posible" después de la palabra "procederá" y omitir la palabra "inmediata".

Artículo 37(2)(a), segunda línea:

añadir la palabra "nombrados" antes de la palabra "según".

Artículo 38, segunda línea:

omitir las palabras "contar desde" y sustituir la palabra "traslado" por la palabra "envío".

Artículo 38, sexta y séptima líneas:

sustituir la palabra "siendo" por las palabras "en lo" en la sexta línea y las palabras "de las mismas," por las palabras "a ambas partes," en la séptima línea.

Artículo 38, décima línea:

omitir la coma después de la palabra "contratante".

Artículo 39, segunda línea:

añadir las palabras "parte de la diferencia," después de la palabra "Contratante".

Artículo 39, tercera y cuarta líneas:

cambiar la coma por un punto después de la palabra "Contratante" y omitir las palabras "que sean partes en la diferencia.".

Artículo 40(2), segunda línea:

sustituir la palabra "poseer" por la palabra "reunir".

Artículo 41(2), cuarta línea:

sustituir las palabras "someterá a la consideración del Tribunal, quien" por las palabras "considerará por el Tribunal, el que".

Artículo 42(1), segunda y tercera líneas:

sustituir las palabras "En defecto" por las palabras "A falta".

Artículo 42(1), cuarta línea:

sustituir la palabra "incluidas" por la palabra "incluyendo".

Artículo 45(2), segunda línea:

sustituir la palabra "trámite" por la palabra "estado".

Artículo 45(2), segunda frase, debe leerse como sigue:

"Antes de dictar laudo el Tribunal, previa notificación, concederá un período de gracia a la parte que no haya comparecido o no haya hecho uso de sus derechos, salvo que esté convencido que dicha parte no tiene intenciones de hacerlo."

Artículo 46, primera línea:

añadir las palabras "en contrario" después de la palabra "acuerdo".

Artículo 46, quinta línea:

sustituir las palabras "prestado por" por la palabra "de".



Artículo 47, primera línea:

añadir la palabra "en" después de la palabra "acuerdo".

Artículo 48(1), segunda línea:

añadir la palabra "todos" antes de las palabras "sus miembros".

Artículo 48(4):

las palabras ",estén o no de acuerdo con la mayoría," en la primera línea deben colocarse después de la palabra "particular" en la segunda línea.

Artículo 48(5), primera línea:

las palabras "los laudos" deben leerse "el laudo".

Artículo 49(2), cuarta línea:

sustituir la palabra "extremo" por la palabra "punto".

Artículo 49(2), quinta línea:

sustituir las palabras "materiales o aritméticos del mismo" por las palabras "materiales, aritméticos o similares del mismo".

Artículo 49(2), sexta línea:

omitir las palabras "En ambos casos," y principiar la frase con la palabra "La".

Artículo 49(2), séptima a décima líneas:

cambiar la coma por un punto después de la palabra "éste" en la séptima línea y omitir las palabras "computándose desde la fecha en que se dicte tal resolución". La última frase debe leerse como sigue: "Los plazos establecidos en el apartado (2) del Artículo 51 y apartado (2) del Artículo 52 se computarán desde la fecha en que se dicte la decisión."

Artículo 50(2), cuarta y quinta líneas:

en la cuarta línea, añadir las palabras "el Tribunal considera que" después de la palabra "Si".

en la quinta línea, sustituir la palabra "exigen," en lugar de la palabra "exigieren," y omitir las palabras "el Tribunal".

Artículo 51(1), tercera línea:

sustituir las palabras "cuando se descubra" por las palabras "fundada en el descubrimiento de".

Artículo 51(1), cuarta línea:

sustituir el punto y coma por una coma.

Artículo 51(1), sexta línea:

sustituir la palabra "instó" por la palabra "inste".

Artículo 51(2), cuarta línea:

sustituir la palabra "del" por las palabras "de dictarse el".

Artículo 51(3), cuarta y sexta líneas:

omitir la última frase.

Artículo 51(4), primera línea:

añadir las palabras "el Tribunal considera que" después de la palabra "Si"; sustituir la palabra "exigieren," por la palabra "exigen," y omitir las palabras "el Tribunal" al fin de la línea.

Artículo 51(4), quinta y sexta líneas:

sustituir las palabras "de su decisión respecto a tal" por las palabras "decida sobre dicha".

Artículo 52(1), tercera línea:

sustituir las palabras "al amparo de" por las palabras  
"fundado en".

Artículo 52(1)(b), segunda línea:

sustituir la palabra "de" por la palabra "en".

Artículo 52(1)(c) debe leerse como sigue:

"(c) que hubiere habido corrupción de algún miembro  
del Tribunal;".

Artículo 52(1)(d), primera línea:

omitir las palabras "se" y "producido un".

Artículo 52(1)(e), segunda línea:

la palabra "funda" debe leerse "funde".

Artículo 52(2), segunda y séptima líneas:

sustituir la palabra "del" por las palabras "de dictarse el"  
en ambos lugares.

Artículo 52(3):

añadir la palabra "ni" antes de la palabra "ser" en la  
quinta línea.

cambiar la coma por un punto y coma y sustituir la palabra  
"poseer" por las palabras "no podrá tener" en la séptima  
línea.

sustituir la palabra "o" por la palabra "ni" en las octava,  
novena y undécima líneas.

Artículo 52(5), primera línea:

añadir las palabras "la Comisión considera que[ después de la palabra "Si", sustituir la palabra "exigieren," por la palabra "exigen," o omitir las palabras "la Comisión" al fin de la línea.

Artículo 53(1), segunda línea:

sustituir la palabra "o" por la palabra "ni".

Artículo 54(1), séptima línea:

principiar la palabra "constitución" con minúscula.

Artículo 54(2), primera línea:

sustituir la palabra "persiga" por la palabra "inste".

Capítulo V, encabezamiento:

sustituir la palabra "Reemplazo" por la palabra "Sustitución".

Artículo 56(1), primera línea:

cambiar las palabras "la" por "una" y "el" por "un".

Artículo 56(2), primera línea:

añadir la palabra "un" antes de la palabra "Tribunal".

Artículo 56(3), tercera línea:

añadir las palabras "de que forma parte," después de la palabra "Tribunal".

Artículo 60(1), primera línea:

sustituir las palabras "La Comisión o el Tribunal fijarán," por "Cada Comisión o Tribunal determinará,".

Artículo 64, quinta línea:

sustituir las palabras "los propios" por la palabra "dichos".

Artículo 66(1), séptima línea:

la palabra "notificándolos" debe leerse "notificándoles".

Artículo 66(2), primera línea:

sustituir las palabras "Tales enmiendas no afectarán a los" por las palabras "Ninguna enmienda afectará los".

Artículo 66(2), cuarta línea:

las palabras "nacidos de" deben leerse "nacidos del".

Artículo 67, primera y cuarta líneas:

sustituir la palabra "para" por la palabra "a" en ambas líneas.

Artículo 67, cuarta línea:

sustituir las palabras "a quien" por las palabras "al que".

Artículo 68(2), quinta línea:

añadir una coma después de la palabra "aprobación".

Artículo 72, quinta línea:

las palabras "nacidos de" deben leerse "nacidos del".

Artículo 74:

las palabras "del Reglamento" deben leerse "el Reglamento".

Artículo 75(b):

las palabras "Artículo 68" deben leerse "Artículo 73".

Artículo 75(c):

las palabras "Artículo 69" deben leerse "Artículo 68".

Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones

ICSID/2

Español

Convenio  
sobre  
Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones  
entre  
Estados y Nacionales de Otros Estados

Sometido a los Gobiernos  
por los Directores Ejecutivos del  
BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCION Y FOMENTO

e

INFORME ADJUNTO  
DE LOS DIRECTORES EJECUTIVOS

Sometido: 18 de marzo de 1965

Entrará en vigor: 14 de octubre de 1966

Convenio  
sobre  
Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones  
entre  
Estados y Nacionales de Otros Estados

Sometido a los Gobiernos  
por los Directores Ejecutivos del  
BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCION Y FOMENTO

18 de marzo de 1965

## Indice de Materias

Capítulo	Sección	Artículos	Página
—	PREAMBULO	—	1
I	CENTRO INTERNACIONAL DE ARREGLO DE DIFERENCIAS RELATIVAS A INVERSIONES	1-24	2
	1 Creación y Organización	1-3	2
	2 El Consejo Administrativo	4-8	2
	3 El Secretariado	9-11	4
	4 Las Listas	12-16	5
	5 Financiación del Centro	17	7
	6 Status, Inmunidades y Privilegios	18-24	7
II	JURISDICCION DEL CENTRO	25-27	9
III	LA CONCILIACION	28-35	11
	1 Solicitud de Conciliación	28	11
	2 Constitución de la Comisión de Conciliación	29-31	12
	3 Procedimiento de Conciliación	32-35	13
IV	EL ARBITRAJE	36-55	14
	1 Solicitud de Arbitraje	36	14
	2 Constitución del Tribunal	37-40	15
	3 Facultades y Funciones del Tribunal	41-47	16
	4 El Laudo	48-49	18
	5 Aclaración, Revisión y Anulación del Laudo	50-52	19
	6 Reconocimiento y Ejecución del Laudo	53-55	21
V	SUSTITUCION Y RECUSACION DE CONCILIADORES Y ARBITROS	56-58	22



## Indice de Materias

Capítulo	Sección	Artículos	Página
VI	COSTAS DEL PROCEDIMIENTO	59-61	23
VII	LUGAR DEL PROCEDIMIENTO	62-63	24
VIII	DIFERENCIAS ENTRE ESTADOS CONTRATANTES	64	25
IX	ENMIENDAS	65-66	25
X	DISPOSICIONES FINALES	67-75	26
—	CLAUSULA RELATIVA A LA FIRMA	—	28

CONVENIO SOBRE ARREGLO DE DIFERENCIAS  
RELATIVAS A INVERSIONES ENTRE ESTADOS  
Y NACIONALES DE OTROS ESTADOS

PREAMBULO

Los Estados Contratantes

*Considerando* la necesidad de la cooperación internacional para el desarrollo económico y la función que en ese campo desempeñan las inversiones internacionales de carácter privado;

*Teniendo en cuenta* la posibilidad de que a veces surjan diferencias entre Estados Contratantes y nacionales de otros Estados Contratantes en relación con tales inversiones;

*Reconociendo* que aun cuando tales diferencias se someten corrientemente a sistemas procesales nacionales, en ciertos casos el empleo de métodos internacionales de arreglo puede ser apropiado para su solución;

*Atribuyendo particular importancia* a la disponibilidad de medios de conciliación o arbitraje internacionales a los que puedan los Estados Contratantes y los nacionales de otros Estados Contratantes, si lo desean, someter dichas diferencias;

*Deseando* crear tales medios bajo los auspicios del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento;

*Reconociendo* que el consentimiento mutuo de las partes en someter dichas diferencias a conciliación o a arbitraje a través de dichos medios constituye un acuerdo obligatorio, lo que exige particularmente que se preste la debida consideración a las recomendaciones de los conciliadores y que se cumplan los laudos arbitrales; y

*Declarando* que la mera ratificación, aceptación o aprobación de este Convenio por parte del Estado Contratante, no se reputará que constituye una obligación de someter ninguna diferencia determinada a conciliación o arbitraje, a no ser que medie el consentimiento de dicho Estado,

*Han acordado* lo siguiente:

## CAPITULO I

### Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones

#### SECCIÓN 1

##### Creación y Organización

###### *Artículo 1*

(1) Por el presente Convenio se crea el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (en lo sucesivo llamado el Centro).

(2) El Centro tendrá por objeto facilitar la sumisión de las diferencias relativas a inversiones entre Estados Contratantes y nacionales de otros Estados Contratantes a un procedimiento de conciliación y arbitraje de acuerdo con las disposiciones de este Convenio.

###### *Artículo 2*

La sede del Centro será la oficina principal del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (en lo sucesivo llamado el Banco). La sede podrá trasladarse a otro lugar por decisión del Consejo Administrativo adoptada por una mayoría de dos terceras partes de sus miembros.

###### *Artículo 3*

El Centro estará compuesto por un Consejo Administrativo y un Secretariado, y mantendrá una Lista de Conciliadores y una Lista de Arbitros.

#### SECCIÓN 2

##### El Consejo Administrativo

###### *Artículo 4*

(1) El Consejo Administrativo estará compuesto por un representante de cada uno de los Estados Contratantes. Un suplente podrá actuar con carácter de representante en caso de ausencia del titular de una reunión o de incapacidad del mismo.

(2) Salvo en caso de designación distinta, el gobernador y el gobernador suplente del Banco nombrados por

un Estado Contratante serán *ex officio* el representante y el suplente de ese Estado, respectivamente.

*Artículo 5*

El Presidente del Banco será *ex officio* Presidente del Consejo Administrativo (en lo sucesivo llamado el Presidente) pero sin derecho a voto. En caso de ausencia o incapacidad para actuar y en caso de vacancia del cargo de Presidente del Banco, la persona que lo sustituya en el Banco actuará como Presidente del Consejo Administrativo.

*Artículo 6*

(1) Sin perjuicio de las demás facultades y funciones que le confieren otras disposiciones de este Convenio, el Consejo Administrativo tendrá las siguientes:

- (a) adoptar los reglamentos administrativos y financieros del Centro;
- (b) adoptar las reglas de procedimiento a seguir para iniciar la conciliación y el arbitraje;
- (c) adoptar las reglas procesales aplicables a la conciliación y al arbitraje (en lo sucesivo llamadas Reglas de Conciliación y Reglas de Arbitraje);
- (d) aprobar los arreglos con el Banco sobre la utilización de sus servicios administrativos e instalaciones;
- (e) fijar las condiciones del desempeño de las funciones del Secretario General y de los Secretarios Generales Adjuntos;
- (f) adoptar el presupuesto anual de ingresos y gastos del Centro;
- (g) aprobar el informe anual de actividades del Centro.

Para la aprobación de lo dispuesto en los incisos (a), (b), (c) y (f) se requerirá una mayoría de dos tercios de los miembros del Consejo Administrativo.

(2) El Consejo Administrativo podrá nombrar las Comisiones que considere necesarias.

(3) Además, el Consejo Administrativo ejercerá to-

das las facultades y realizará todas las funciones que a su juicio sean necesarias para llevar a efecto las disposiciones del presente Convenio.

*Artículo 7*

(1) El Consejo Administrativo celebrará una reunión anual, y las demás que sean acordadas por el Consejo, o convocadas por el Presidente, o por el Secretario General cuando lo soliciten a este último no menos de cinco miembros del Consejo.

(2) Cada miembro del Consejo Administrativo tendrá un voto, y, salvo disposición expresa en contrario de este Convenio, todos los asuntos que se presenten ante el Consejo se decidirán por mayoría de votos emitidos.

(3) Habrá quórum en las reuniones del Consejo Administrativo cuando esté presente la mayoría de sus miembros.

(4) El Consejo Administrativo podrá establecer, por mayoría de dos tercios de sus miembros, un procedimiento mediante el cual el Presidente pueda pedir votación del Consejo sin convocar a una reunión del mismo. Sólo se considerará válida esta votación si la mayoría de los miembros del Consejo emiten el voto dentro del plazo fijado en dicho procedimiento.

*Artículo 8*

Los miembros del Consejo Administrativo y el Presidente desempeñarán sus funciones sin remuneración por parte del Centro.

SECCIÓN 3

El Secretariado

*Artículo 9*

El Secretariado estará constituido por un Secretario General, por uno o más Secretarios Generales Adjuntos y por el personal del Centro.

*Artículo 10*

(1) El Secretario General y los Secretarios Generales Adjuntos serán elegidos, a propuesta del Presidente,

por el Consejo Administrativo por mayoría de dos tercios de sus miembros por un período de servicio no mayor de seis años, pudiendo ser reelegidos. Previa consulta a los miembros del Consejo Administrativo, el Presidente presentará uno o más candidatos para cada uno de esos cargos.

(2) Los cargos de Secretario General y de Secretario General Adjunto serán incompatibles con el ejercicio de toda función política. Ni el Secretario General ni ningún Secretario General Adjunto podrán desempeñar cargo alguno o dedicarse a otra actividad, sin la aprobación del Consejo Administrativo.

(3) Durante la ausencia o incapacidad del Secretario General y durante la vacancia del cargo, el Secretario General Adjunto actuará como Secretario General. Si hubiere más de un Secretario General Adjunto, el Consejo Administrativo determinará anticipadamente el orden en que deberán actuar como Secretario General.

#### *Artículo 11*

El Secretario General será el representante legal y el funcionario principal del Centro y será responsable de su administración, incluyendo el nombramiento del personal, de acuerdo con las disposiciones de este Convenio y los reglamentos dictados por el Consejo Administrativo, desempeñará la función de registrador, y tendrá facultades para autenticar los laudos arbitrales dictados conforme a este Convenio y para conferir copias certificadas de los mismos.

### SECCIÓN 4

#### Las Listas

#### *Artículo 12*

La Lista de Conciliadores y la Lista de Arbitros estarán integradas por los nombres de las personas calificadas, designadas tal como se dispone más adelante, y que estén dispuestas a desempeñar sus cargos.

*Artículo 13*

(1) Cada Estado Contratante podrá designar cuatro personas para cada Lista quienes podrán ser, o no, nacionales de ese Estado.

(2) El Presidente podrá designar diez personas para cada Lista, cuidando que las personas así designadas sean de diferente nacionalidad.

*Artículo 14*

(1) Las personas designadas para figurar en las Listas deberán gozar de amplia consideración moral, tener reconocida competencia en el campo del Derecho, del comercio, de la industria o de las finanzas, e inspirar plena confianza en su imparcialidad de juicio. La competencia en el campo del Derecho será circunstancia particularmente relevante para las personas designadas en la Lista de Arbitros.

(2) Al hacer la designación de las personas que han de figurar en las Listas, el Presidente deberá además tener presente la importancia de que en dichas Listas estén representados los principales sistemas jurídicos del mundo y los ramos más importantes de la actividad económica.

*Artículo 15*

(1) La designación de los integrantes de las Listas se hará por períodos de seis años, renovables.

(2) En caso de muerte o renuncia de un miembro de cualquiera de las Listas, la autoridad que lo hubiere designado tendrá derecho a nombrar otra persona que le reemplace en sus funciones por el resto del período para el que aquél fué nombrado.

(3) Los componentes de las Listas continuarán en las mismas hasta que sus sucesores hayan sido designados.

*Artículo 16*

(1) Una misma persona podrá figurar en ambas Listas.

(2) Cuando alguna persona hubiere sido designada para integrar una Lista por más de un Estado Contratante o por uno o más Estados Contratantes y el Presidente, se

entenderá que lo fué por la autoridad que lo designó primero; pero si una de esas autoridades es el Estado de que es nacional, se entenderá designada por dicho Estado.

(3) Todas las designaciones se notificarán al Secretario General y entrarán en vigor en la fecha en que la notificación fué recibida.

## SECCIÓN 5

### Financiación del Centro

#### *Artículo 17*

Si los gastos del Centro no pudieren ser cubiertos con los derechos percibidos por la utilización de sus servicios, o con otros ingresos, la diferencia será sufragada por los Estados Contratantes miembros del Banco en proporción a sus respectivas subscripciones de capital del Banco, y por los Estados Contratantes no miembros del Banco de acuerdo con las reglas que el Consejo Administrativo adopte.

## SECCIÓN 6

### Status, Inmunidades y Privilegios

#### *Artículo 18*

El Centro tendrá plena personalidad jurídica internacional. La capacidad legal del Centro comprende, entre otras, la de

- (a) contratar;
- (b) adquirir bienes muebles e inmuebles y disponer de ellos;
- (c) comparecer en juicio.

#### *Artículo 19*

Para que el Centro pueda dar cumplimiento a sus fines, gozará, en los territorios de cada Estado Contratante, de las inmunidades y privilegios que se señalan en esta Sección.



*Artículo 20*

El Centro, sus bienes y derechos, gozarán de inmunidad frente a toda acción judicial, salvo que renuncie a ella.

*Artículo 21*

El Presidente, los miembros del Consejo Administrativo, las personas que actúen como conciliadores o árbitros o como miembros de una Comisión designados de conformidad con lo dispuesto en el apartado (3) del Artículo 52, y los funcionarios y empleados del Secretariado

- (a) gozarán de inmunidad frente a toda acción judicial respecto de los actos realizados por ellos en el ejercicio de sus funciones, salvo que el Centro renuncie a dicha inmunidad;
- (b) cuando no sean nacionales del Estado donde ejerzan sus funciones, gozarán de las mismas inmunidades en materia de inmigración, de registro de extranjeros y de obligaciones derivadas del servicio militar u otras prestaciones análogas, y asimismo gozarán de idénticas facilidades respecto a régimen de cambios e igual tratamiento respecto a facilidades de desplazamiento, que los Estados Contratantes concedan a los representantes, funcionarios y empleados de rango similar de otros Estados Contratantes.

*Artículo 22*

Las disposiciones del Artículo 21 se aplicarán a las personas que comparezcan en los procedimientos promovidos conforme a este Convenio como partes, apoderados, consejeros, abogados, testigos o peritos, con excepción de las contenidas en el párrafo (b) del mismo, que se aplicarán solamente en relación con su desplazamiento hacia y desde el lugar donde los procedimientos se tramiten y con su permanencia en dicho lugar.

*Artículo 23*

(1) Los archivos del Centro, dondequiera que se encuentren, serán inviolables.

(2) Respecto de sus comunicaciones oficiales, el Centro recibirá de cada Estado Contratante un trato no menos favorable que el acordado a otras organizaciones internacionales.

*Artículo 24*

(1) El Centro, su patrimonio, sus bienes y sus ingresos y las operaciones y transacciones autorizadas por este Convenio estarán exentos de toda clase de impuestos y de derechos arancelarios. El Centro quedará también exento de toda responsabilidad respecto a la recaudación o pago de tales impuestos o derechos.

(2) No estarán sujetas a impuestos las cantidades pagadas por el Centro al Presidente o a los miembros del Consejo Administrativo por razón de dietas, ni tampoco los sueldos, dietas y demás emolumentos pagados por el Centro a los funcionarios o empleados del Secretariado, salvo la facultad del Estado de gravar a sus propios nacionales.

(3) No estarán sujetas a impuestos las cantidades recibidas a título de honorarios o dietas por las personas que actúen como conciliadores o árbitros o como miembros de una Comisión designados de conformidad con lo dispuesto en el apartado (3) del Artículo 52, en los procedimientos promovidos conforme a este Convenio, por razón de servicios prestados en dichos procedimientos, si la única base jurisdiccional de imposición es la ubicación del Centro, el lugar donde se desarrollen los procedimientos o el lugar de pago de los honorarios o dietas.

## CAPITULO II

### Jurisdicción del Centro

*Artículo 25*

(1) La jurisdicción del Centro se extenderá a las diferencias de naturaleza jurídica que surjan directamente de una inversión entre un Estado Contratante (o cualquiera

subdivisión política u organismo público de un Estado Contratante acreditados ante el Centro por dicho Estado) y el nacional de otro Estado Contratante y que las partes hayan consentido por escrito en someter al Centro. El consentimiento dado por las partes no podrá ser unilateralmente retirado.

(2) Se entenderá como "nacional de otro Estado Contratante":

(a) toda persona natural que tenga, en la fecha en que las partes consintieron someter la diferencia a conciliación o arbitraje y en la fecha en que fué registrada la solicitud prevista en el apartado (3) del Artículo 28 o en el apartado (3) del Artículo 36, la nacionalidad de un Estado Contratante distinto del Estado parte en la diferencia; pero en ningún caso comprenderá las personas que, en cualquiera de ambas fechas, también tenían la nacionalidad del Estado parte en la diferencia; y

(b) toda persona jurídica que, en la fecha en que las partes prestaron su consentimiento a la jurisdicción del Centro para la diferencia en cuestión, tenga la nacionalidad de un Estado Contratante distinto del Estado parte en la diferencia, y las personas jurídicas que, teniendo en la referida fecha la nacionalidad del Estado parte en la diferencia, las partes hubieren acordado atribuirle tal carácter, a los efectos de este Convenio, por estar sometidas a control extranjero.

(3) El consentimiento de una subdivisión política u organismo público de un Estado Contratante requerirá la aprobación de dicho Estado, salvo que éste notifique al Centro que tal aprobación no es necesaria.

(4) Los Estados Contratantes podrán, al ratificar, aceptar o aprobar este Convenio o en cualquier momento ulterior, notificar al Centro la clase o clases de diferencias que aceptarían someter, o no, a su jurisdicción. El Secretario General transmitirá inmediatamente dicha notificación a todos los Estados Contratantes. Esta notificación no

se entenderá que constituye el consentimiento a que se refiere el apartado (1) anterior.

*Artículo 26*

Salvo estipulación en contrario, el consentimiento de las partes al procedimiento de arbitraje conforme a este Convenio se considerará como consentimiento a dicho arbitraje con exclusión de cualquier otro recurso. Un Estado Contratante podrá exigir el agotamiento previo de sus vías administrativas o judiciales, como condición a su consentimiento al arbitraje conforme a este Convenio.

*Artículo 27*

(1) Ningún Estado Contratante concederá protección diplomática ni promoverá reclamación internacional respecto de cualquier diferencia que uno de sus nacionales y otro Estado Contratante hayan consentido en someter o hayan sometido a arbitraje conforme a este Convenio, salvo que este último Estado Contratante no haya acatado el laudo dictado en tal diferencia o haya dejado de cumplirlo.

(2) A los efectos de este Artículo, no se considerará como protección diplomática las gestiones diplomáticas informales que tengan como único fin facilitar la resolución de la diferencia.

### CAPITULO III

#### La Conciliación

##### Sección 1

##### Solicitud de Conciliación

*Artículo 28*

(1) Cualquiera Estado Contratante o nacional de un Estado Contratante que quiera incoar un procedimiento de conciliación, dirigirá, a tal efecto, una solicitud escrita al Secretario General quien enviará copia de la misma a la otra parte.

(2) La solicitud deberá contener los datos referentes al asunto objeto de la diferencia, a la identidad de las partes y al consentimiento de éstas a la conciliación, de conformidad con las reglas de procedimiento a seguir para iniciar la conciliación y el arbitraje.

(3) El Secretario General registrará la solicitud salvo que, de la información contenida en dicha solicitud, encuentre que la diferencia se halla manifiestamente fuera de la jurisdicción del Centro. Notificará inmediatamente a las partes el acto de registro de la solicitud, o su denegación.

## SECCIÓN 2

### Constitución de la Comisión de Conciliación

#### *Artículo 29*

(1) Una vez registrada la solicitud de acuerdo con el Artículo 28, se procederá lo antes posible a la constitución de la Comisión de Conciliación (en lo sucesivo llamada la Comisión).

(2) (a) La Comisión se compondrá de un conciliador único o de un número impar de conciliadores, nombrados según lo acuerden las partes.

(b) Si las partes no se pusieren de acuerdo sobre el número de conciliadores y el modo de nombrarlos, la Comisión se constituirá con tres conciliadores designados, uno por cada parte y el tercero, que presidirá la Comisión, de común acuerdo.

#### *Artículo 30*

Si la Comisión no llegare a constituirse dentro de los 90 días siguientes a la fecha del envío de la notificación del acto de registro, hecho por el Secretario General conforme al apartado (3) del Artículo 28, o dentro de cualquier otro plazo que las partes acuerden, el Presidente, a petición de cualquiera de éstas y, en lo posible, previa consulta a ambas partes, deberá nombrar el conciliador o los conciliadores que aún no hubieren sido designados.

*Artículo 31*

(1) Los conciliadores nombrados podrán no pertenecer a la Lista de Conciliadores, salvo en el caso de que los nombre el Presidente conforme al Artículo 30.

(2) Todo conciliador que no sea nombrado de la Lista de Conciliadores deberá reunir las cualidades expresadas en el apartado (1) del Artículo 14.

## SECCIÓN 3

## Procedimiento de Conciliación

*Artículo 32*

(1) La Comisión resolverá sobre su propia competencia.

(2) Toda alegación de una parte que la diferencia cae fuera de los límites de la jurisdicción del Centro, o que por otras razones la Comisión no es competente para oírla, se considerará por la Comisión, la que determinará si ha de resolverla como cuestión previa o conjuntamente con el fondo de la cuestión.

*Artículo 33*

Todo procedimiento de conciliación deberá tramitarse según las disposiciones de esta Sección y, salvo acuerdo en contrario de las partes, de conformidad con las Reglas de Conciliación vigentes en la fecha en que las partes prestaron su consentimiento a la conciliación. Toda cuestión de procedimiento no prevista en esta Sección, en las Reglas de Conciliación o en las demás reglas acordadas por las partes, será resuelta por la Comisión.

*Artículo 34*

(1) La Comisión deberá dilucidar los puntos controvertidos por las partes y esforzarse por lograr la avenencia entre ellas, en condiciones aceptables para ambas. A este fin, la Comisión podrá, en cualquier estado del procedimiento y tantas veces como sea oportuno, proponer a las partes fórmulas de avenencia. Las partes colaborarán de buena fe con la Comisión al objeto de posibilitarle el cumplimiento de sus fines y prestarán a sus recomendaciones, la máxima consideración.

(2) Si las partes llegaren a un acuerdo, la Comisión levantará un acta haciéndolo constar y anotando los puntos controvertidos. Si en cualquier estado del procedimiento la Comisión estima que no hay probabilidades de lograr un acuerdo entre las partes, declarará concluso el procedimiento y redactará un acta, haciendo constar que la controversia fué sometida a conciliación sin lograrse la avenencia. Si una parte no compareciere o no participare en el procedimiento, la Comisión lo hará constar así en el acta, declarando igualmente concluso el procedimiento.

#### *Artículo 35*

Salvo que las partes acuerden otra cosa, ninguna de ellas podrá invocar, en cualquier otro procedimiento, ya sea arbitral o judicial o ante cualquier otra autoridad, las consideraciones, declaraciones, admisión de hechos u ofertas de avenencia, hechas por la otra parte dentro del procedimiento de conciliación, o el informe o las recomendaciones propuestas por la Comisión.

## CAPITULO IV

### El Arbitraje

#### SECCIÓN I

##### Solicitud de Arbitraje

#### *Artículo 36*

(1) Cualquier Estado Contratante o nacional de un Estado Contratante que quiera incoar un procedimiento de arbitraje, dirigirá, a tal efecto, una solicitud escrita al Secretario General quien enviará copia de la misma a la otra parte.

(2) La solicitud deberá contener los datos referentes al asunto objeto de la diferencia, a la identidad de las partes y al consentimiento de éstas al arbitraje, de conformidad con las reglas de procedimiento a seguir para iniciar la conciliación y el arbitraje.

(3) El Secretario General registrará la solicitud salvo que, de la información contenida en dicha solicitud, encuentre que la diferencia se halla manifiestamente fuera de la jurisdicción del Centro. Notificará inmediatamente a las partes el acto de registro de la solicitud, o su denegación.

## SECCIÓN 2

### Constitución del Tribunal

#### *Artículo 37*

(1) Una vez registrada la solicitud de acuerdo con el Artículo 36, se procederá lo antes posible a la constitución del Tribunal de Arbitraje (en lo sucesivo llamado el Tribunal).

(2) (a) El Tribunal se compondrá de un árbitro único o de un número impar de árbitros, nombrados según lo acuerden las partes.

(b) Si las partes no se pusieren de acuerdo sobre el número de árbitros y el modo de nombrarlos, el Tribunal se constituirá con tres árbitros designados, uno por cada parte y el tercero, que presidirá el Tribunal, de común acuerdo.

#### *Artículo 38*

Si el Tribunal no llegare a constituirse dentro de los 90 días siguientes a la fecha del envío de la notificación del acto de registro, hecho por el Secretario General conforme al apartado (3) del Artículo 36, o dentro de cualquier otro plazo que las partes acuerden, el Presidente, a petición de cualquiera de éstas y, en lo posible, previa consulta a ambas partes, deberá nombrar el árbitro o los árbitros que aún no hubieren sido designados. Los árbitros nombrados por el Presidente conforme a este Artículo no podrán ser nacionales del Estado Contratante parte en la diferencia, o del Estado Contratante cuyo nacional sea parte en la diferencia.

#### *Artículo 39*

La mayoría de los árbitros no podrá tener la nacionalidad del Estado Contratante parte en la diferencia, ni



la del Estado a que pertenezca el nacional del otro Estado Contratante. La limitación anterior no será aplicable cuando ambas partes, de común acuerdo, designen el árbitro único o cada uno de los miembros del Tribunal.

*Artículo 40*

(1) Los árbitros nombrados podrán no pertenecer a la Lista de Arbitros, salvo en el caso de que los nombre el Presidente conforme al Artículo 38.

(2) Todo árbitro que no sea nombrado de la Lista de Arbitros deberá reunir las cualidades expresadas en el apartado (1) del Artículo 14.

SECCIÓN 3

Facultades y Funciones del Tribunal

*Artículo 41*

(1) El Tribunal resolverá sobre su propia competencia.

(2) Toda alegación de una parte que la diferencia cae fuera de los límites de la jurisdicción del Centro, o que por otras razones el Tribunal no es competente para oírla, se considerará por el Tribunal, el que determinará si ha de resolverla como cuestión previa o conjuntamente con el fondo de la cuestión.

*Artículo 42*

(1) El Tribunal decidirá la diferencia de acuerdo con las normas de derecho acordadas por las partes. A falta de acuerdo, el Tribunal aplicará la legislación del Estado que sea parte en la diferencia, incluyendo sus normas de derecho internacional privado, y aquellas normas de derecho internacional que pudieren ser aplicables.

(2) El Tribunal no podrá eximirse de fallar so pretexto de silencio u obscuridad de la ley.

(3) Las disposiciones de los precedentes apartados de este Artículo no impedirán al Tribunal, si las partes así lo acuerdan, decidir la diferencia *ex aequo et bono*.

*Artículo 43*

Salvo que las partes acuerden otra cosa, el Tribunal, en cualquier momento del procedimiento, podrá, si lo estima necesario:

- (a) solicitar de las partes la aportación de documentos o de cualquier otro medio de prueba;
- (b) trasladarse al lugar en que se produjo la diferencia y practicar en él las diligencias de prueba que considere pertinentes.

*Artículo 44*

Todo procedimiento de arbitraje deberá tramitarse según las disposiciones de esta Sección y, salvo acuerdo en contrario de las partes, de conformidad con las Reglas de Arbitraje vigentes en la fecha en que las partes prestaron su consentimiento al arbitraje. Cualquier cuestión de procedimiento no prevista en esta Sección, en las Reglas de Arbitraje o en las demás reglas acordadas por las partes, será resuelta por el Tribunal.

*Artículo 45*

(1) El que una parte no comparezca en el procedimiento o no haga uso de su derecho, no supondrá la admisión de los hechos alegados por la otra parte ni allanamiento a sus pretensiones.

(2) Si una parte dejare de comparecer o no hiciere uso de su derecho, podrá la otra parte, en cualquier estado del procedimiento, instar del Tribunal que resuelva los puntos controvertidos y dicte el laudo. Antes de dictar laudo el Tribunal, previa notificación, concederá un período de gracia a la parte que no haya comparecido o no haya hecho uso de sus derechos, salvo que esté convencido que dicha parte no tiene intenciones de hacerlo.

*Artículo 46*

Salvo acuerdo en contrario de las partes, el Tribunal deberá, a petición de una de ellas, resolver las demandas incidentales, adicionales o reconventionales que se relacionen directamente con la diferencia, siempre que estén dentro de los límites del consentimiento de las partes y caigan además dentro de la jurisdicción del Centro.

*Artículo 47*

Salvo acuerdo en contrario de las partes, el Tribunal, si considera que las circunstancias así lo requieren, podrá recomendar la adopción de aquellas medidas provisionales que considere necesarias para salvaguardar los respectivos derechos de las partes.

## SECCIÓN 4

**El Laudo***Artículo 48*

(1) El Tribunal decidirá todas las cuestiones por mayoría de votos de todos sus miembros.

(2) El laudo deberá dictarse por escrito y llevará la firma de los miembros del Tribunal que hayan votado en su favor.

(3) El laudo contendrá declaración sobre todas las pretensiones sometidas por las partes al Tribunal y será motivado.

(4) Los árbitros podrán formular un voto particular, estén o no de acuerdo con la mayoría, o manifestar su voto contrario si disienten de ella.

(5) El Centro no publicará el laudo sin consentimiento de las partes.

*Artículo 49*

(1) El Secretario General procederá a la inmediata remisión a cada parte de una copia certificada del laudo. Este se entenderá dictado en la fecha en que tenga lugar dicha remisión.

(2) A requerimiento de una de las partes, instado dentro de los 45 días después de la fecha del laudo, el Tribunal podrá, previa notificación a la otra parte, decidir cualquier punto que haya omitido resolver en dicho laudo y rectificar los errores materiales, aritméticos o similares del mismo. La decisión constituirá parte del laudo y se notificará en igual forma que éste. Los plazos establecidos en el apartado (2) del Artículo 51 y apartado (2) del Artículo 52 se computarán desde la fecha en que se dicte la decisión.

## SECCIÓN 5

## Aclaración, Revisión y Anulación del Laudo

*Artículo 50*

(1) Si surgiere una diferencia entre las partes acerca del sentido o alcance del laudo, cualquiera de ellas podrá solicitar su aclaración mediante escrito dirigido al Secretario General.

(2) De ser posible, la solicitud deberá someterse al mismo Tribunal que dictó el laudo. Si no lo fuere, se constituirá un nuevo Tribunal de conformidad con lo dispuesto en la Sección 2 de este Capítulo. Si el Tribunal considera que las circunstancias lo exigen, podrá suspender la ejecución del laudo hasta que decida sobre la aclaración.

*Artículo 51*

(1) Cualquiera de las partes podrá pedir, mediante escrito dirigido al Secretario General, la revisión del laudo, fundada en el descubrimiento de algún hecho que hubiera podido influir decisivamente en el laudo, y siempre que, al tiempo de dictarse el laudo, hubiere sido desconocido por el Tribunal y por la parte que inste la revisión y que el desconocimiento de ésta no se deba a su propia negligencia.

(2) La petición de revisión deberá presentarse dentro de los 90 días siguientes al día en que fué descubierto el hecho, y, en todo caso, dentro de los tres años siguientes a la fecha de dictarse el laudo.

(3) De ser posible, la solicitud deberá someterse al mismo Tribunal que dictó el laudo. Si no lo fuere, se constituirá un nuevo Tribunal de conformidad con lo dispuesto en la Sección 2 de este Capítulo.

(4) Si el Tribunal considera que las circunstancias lo exigen, podrá suspender la ejecución del laudo hasta que decida sobre la revisión. Si la parte pidiere la suspensión de la ejecución del laudo en su solicitud, la ejecución se suspenderá provisionalmente hasta que el Tribunal decida sobre dicha petición.

*Artículo 52*

(1) Cualquiera de las partes podrá solicitar la anulación del laudo mediante escrito dirigido al Secretario General fundado en una o más de las siguientes causas:

- (a) que el Tribunal se hubiere constituido incorrectamente;
- (b) que el Tribunal se hubiere extralimitado manifiestamente en sus facultades;
- (c) que hubiere habido corrupción de algún miembro del Tribunal;
- (d) que hubiere quebrantamiento grave de una norma de procedimiento; o
- (e) que no se hubieren expresado en el laudo los motivos en que se funde.

(2) Las solicitudes deberán presentarse dentro de los 120 días a contar desde la fecha de dictarse el laudo. Si la causa alegada fuese la prevista en la letra (c) del apartado (1) de este Artículo, el referido plazo de 120 días comenzará a computarse desde el descubrimiento del hecho pero, en todo caso, la solicitud deberá presentarse dentro de los tres años siguientes a la fecha de dictarse el laudo.

(3) Al recibo de la petición, el Presidente procederá a la inmediata constitución de una Comisión *ad hoc* integrada por tres personas seleccionadas de la Lista de Arbitros. Ninguno de los miembros de la Comisión podrá haber pertenecido al Tribunal que dictó el laudo, ni ser de la misma nacionalidad que cualquiera de los miembros de dicho Tribunal; no podrá tener la nacionalidad del Estado que sea parte en la diferencia ni la del Estado a que pertenezca el nacional que también sea parte en ella, ni haber sido designado para integrar la Lista de Arbitros por cualquiera de aquellos Estados ni haber actuado como conciliador en la misma diferencia. Esta Comisión tendrá facultad para resolver sobre la anulación total o parcial del laudo por alguna de las causas enumeradas en el apartado (1).

(4) Las disposiciones de los Artículos 41-45, 48, 49, 53 y 54 y de los Capítulos VI y VII se aplicarán, *mutatis*

*mutandis*, al procedimiento que se tramite ante la Comisión.

(5) Si la Comisión considera que las circunstancias lo exigen, podrá suspender la ejecución del laudo hasta que decida sobre la anulación. Si la parte pidiere la suspensión de la ejecución del laudo en su solicitud, la ejecución se suspenderá provisionalmente hasta que la Comisión dé su decisión respecto a tal petición.

(6) Si el laudo fuere anulado, la diferencia será sometida, a petición de cualquiera de las partes, a la decisión de un nuevo Tribunal que deberá constituirse de conformidad con lo dispuesto en la Sección 2 de este Capítulo.

## SECCIÓN 6

### Reconocimiento y Ejecución del Laudo

#### *Artículo 53*

(1) El laudo será obligatorio para las partes y no podrá ser objeto de apelación ni de cualquier otro recurso, excepto en los casos previstos en este Convenio. Las partes lo acatarán y cumplirán en todos sus términos, salvo en la medida en que se suspenda su ejecución, de acuerdo con lo establecido en las correspondientes cláusulas de este Convenio.

(2) A los fines previstos en esta Sección, el término "laudo" incluirá cualquier decisión que aclare, revise o anule el laudo, según los Artículos 50, 51 ó 52.

#### *Artículo 54*

(1) Todo Estado Contratante reconocerá al laudo dictado conforme a este Convenio carácter obligatorio y hará ejecutar dentro de sus territorios las obligaciones pecuniarias impuestas por el laudo como si se tratase de una sentencia firme dictada por un tribunal existente en dicho Estado. El Estado Contratante que se rija por una constitución federal podrá hacer que se ejecuten los laudos a través de sus tribunales federales y podrá disponer que dichos tribunales reconozcan al laudo la misma eficacia que

a las sentencias firmes dictadas por los tribunales de cualquiera de los estados que lo integran.

(2) La parte que inste el reconocimiento o ejecución del laudo en los territorios de un Estado Contratante deberá presentar, ante los tribunales competentes o ante cualquier otra autoridad designados por los Estados Contratantes a este efecto, una copia del mismo, debidamente certificada por el Secretario General. La designación de tales tribunales o autoridades y cualquier cambio ulterior que a este respecto se introduzca será notificada por los Estados Contratantes al Secretario General.

(3) El laudo se ejecutará de acuerdo con las normas que, sobre ejecución de sentencias, estuvieren en vigor en los territorios en que dicha ejecución se pretenda.

*Artículo 55*

Nada de lo dispuesto en el Artículo 54 se interpretará como derogatorio de las leyes vigentes en cualquier Estado Contratante relativas a la inmunidad en materia de ejecución de dicho Estado o de otro Estado extranjero.

## CAPITULO V

### Sustitución y Recusación de Conciliadores y Arbitros

*Artículo 56*

(1) Tan pronto quede constituida una Comisión o un Tribunal y se inicie el procedimiento, su composición permanecerá invariable. La vacante por muerte, incapacidad o renuncia de un conciliador o árbitro será cubierta en la forma prescrita en la Sección 2 del Capítulo III y Sección 2 del Capítulo IV.

(2) Los miembros de una Comisión o un Tribunal continuarán en sus funciones aunque hayan dejado de figurar en las Listas.

(3) Si un conciliador o árbitro, nombrado por una de las partes, renuncia sin el consentimiento de la Comisión

o Tribunal de que forma parte, el Presidente nombrará, de entre los que integran la correspondiente Lista, la persona que deba sustituirle.

*Artículo 57*

Cualquiera de las partes podrá proponer a la Comisión o Tribunal correspondiente la recusación de cualquiera de sus miembros por la carencia manifiesta de las cualidades exigidas por el apartado (1) del Artículo 14. Las partes en el procedimiento de arbitraje podrán, asimismo, proponer la recusación por las causas establecidas en la Sección 2 del Capítulo IV.

*Artículo 58*

La decisión sobre la recusación de un conciliador o árbitro se adoptará por los demás miembros de la Comisión o Tribunal, según los casos, pero, si hubiere empate de votos o se tratare de recusación de un conciliador o árbitro único, o de la mayoría de los miembros de una Comisión o Tribunal, corresponderá resolver al Presidente. Si la recusación fuere estimada, el conciliador o árbitro afectado deberá ser sustituido en la forma prescrita en la Sección 2 del Capítulo III y Sección 2 del Capítulo IV.

## CAPITULO VI

### Costas del Procedimiento

*Artículo 59*

Los derechos exigibles a las partes por la utilización del Centro serán fijados por el Secretario General de acuerdo con los aranceles adoptados por el Consejo Administrativo.

*Artículo 60*

(1) Cada Comisión o Tribunal determinará, previa consulta al Secretario General, los honorarios y gastos de sus miembros, dentro de los límites que periódicamente establezca el Consejo Administrativo.



(2) Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado (1) de este Artículo, las partes podrán acordar anticipadamente con la Comisión o el Tribunal la fijación de los honorarios y gastos de sus miembros.

*Artículo 61*

(1) En el caso de procedimiento de conciliación las partes sufragarán por partes iguales los honorarios y gastos de los miembros de la Comisión así como los derechos devengados por la utilización del Centro. Cada parte soportará cualquier otro gasto en que incurra, en relación con el procedimiento.

(2) En el caso de procedimiento de arbitraje el Tribunal determinará, salvo acuerdo contrario de las partes, los gastos en que éstas hubieren incurrido en el procedimiento, y decidirá la forma de pago y la manera de distribución de tales gastos, de los honorarios y gastos de los miembros del Tribunal y de los derechos devengados por la utilización del Centro. Tal fijación y distribución formarán parte del laudo.

## CAPITULO VII

### Lugar del Procedimiento

*Artículo 62*

Los procedimientos de conciliación y arbitraje se tramitarán, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo siguiente, en la sede del Centro.

*Artículo 63*

Si las partes se pusieren de acuerdo, los procedimientos de conciliación y arbitraje podrán tramitarse:

(a) en la sede de la Corte Permanente de Arbitraje o en la de cualquier otra institución apropiada, pública o privada, con la que el Centro hubiere llegado a un acuerdo a tal efecto; o

(b) en cualquier otro lugar que la Comisión o Tribunal apruebe, previa consulta con el Secretario General.

## CAPITULO VIII

### Diferencias Entre Estados Contratantes

#### *Artículo 64*

Toda diferencia que surja entre Estados Contratantes sobre la interpretación o aplicación de este Convenio y que no se resuelva mediante negociación se remitirá, a instancia de una u otra parte en la diferencia, a la Corte Internacional de Justicia, salvo que dichos Estados acuerden acudir a otro modo de arreglo.

## CAPITULO IX

### Enmiendas

#### *Artículo 65*

Todo Estado Contratante podrá proponer enmiendas a este Convenio. El texto de la enmienda propuesta se comunicará al Secretario General con no menos de 90 días de antelación a la reunión del Consejo Administrativo a cuya consideración se ha de someter, y aquél la transmitirá inmediatamente a todos los miembros del Consejo Administrativo.

#### *Artículo 66*

(1) Si el Consejo Administrativo lo aprueba por mayoría de dos terceras partes de sus miembros, la enmienda propuesta será circulada a todos los Estados Contratantes para su ratificación, aceptación o aprobación. Las enmiendas entrarán en vigor 30 días después de la fecha en que el depositario de este Convenio despache una comunicación a los Estados Contratantes notificándoles que todos los Estados Contratantes han ratificado, aceptado o aprobado la enmienda.

(2) Ninguna enmienda afectará los derechos y obligaciones, conforme a este Convenio, de los Estados Contratantes, sus subdivisiones políticas u organismos públicos, o de los nacionales de dichos Estados nacidos del consentimiento a la jurisdicción del Centro dado con anterioridad a la fecha de su entrada en vigor.

**CAPITULO X****Disposiciones Finales***Artículo 67*

Este Convenio quedará abierto a la firma de los Estados miembros del Banco. Quedará también abierto a la firma de cualquier otro Estado signatario del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia al que el Consejo Administrativo, por voto de dos tercios de sus miembros, hubiere invitado a firmar el Convenio.

*Artículo 68*

(1) Este Convenio será ratificado, aceptado o aprobado por los Estados signatarios de acuerdo con sus respectivas normas constitucionales.

(2) Este Convenio entrará en vigor 30 días después de la fecha del depósito del vigésimo instrumento de ratificación, aceptación o aprobación. Entrará en vigor respecto a cada Estado que con posterioridad deposite su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación, 30 días después de la fecha de dicho depósito.

*Artículo 69*

Los Estados Contratantes tomarán las medidas legislativas y de otro orden que sean necesarias para que las disposiciones de este Convenio tengan vigencia en sus territorios.

*Artículo 70*

Este Convenio se aplicará a todos los territorios de cuyas relaciones internacionales sea responsable un Estado Contratante salvo aquéllos que dicho Estado excluya mediante notificación escrita dirigida al depositario de este Convenio en la fecha de su ratificación, aceptación o aprobación, o con posterioridad.

*Artículo 71*

Todo Estado Contratante podrá denunciar este Convenio mediante notificación escrita dirigida al depositario

del mismo. La denuncia producirá efecto seis meses después del recibo de dicha notificación.

*Artículo 72*

Las notificaciones de un Estado Contratante hechas al amparo de los Artículos 70 y 71 no afectarán a los derechos y obligaciones, conforme a este Convenio, de dicho Estado, sus subdivisiones políticas u organismos públicos, o de los nacionales de dicho Estado nacidos del consentimiento a la jurisdicción del Centro dado por alguno de ellos con anterioridad al recibo de dicha notificación por el depositario.

*Artículo 73*

Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación de este Convenio y sus enmiendas se depositarán en el Banco, quien desempeñará la función de depositario de este Convenio. El depositario transmitirá copias certificadas del mismo a los Estados miembros del Banco y a cualquier otro Estado invitado a firmarlo.

*Artículo 74*

El depositario registrará este Convenio en el Secretariado de las Naciones Unidas de acuerdo con el Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas y el Reglamento de la misma adoptado por la Asamblea General.

*Artículo 75*

El depositario notificará a todos los Estados signatarios lo siguiente:

- (a) las firmas, conforme al Artículo 67;
- (b) los depósitos de instrumentos de ratificación, aceptación y aprobación, conforme al Artículo 73;
- (c) la fecha en que este Convenio entre en vigor, conforme al Artículo 68;
- (d) las exclusiones de aplicación territorial, conforme al Artículo 70;
- (e) la fecha en que las enmiendas de este Convenio entren en vigor, conforme al Artículo 66; y
- (f) las denuncias, conforme al Artículo 71.

HECHO en Washington en los idiomas español, francés e inglés, cuyos tres textos son igualmente auténticos, en un solo ejemplar que quedará depositado en los archivos del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, el cual ha indicado con su firma su conformidad con el desempeño de las funciones que se le encomiendan en este Convenio.

**Informe de los Directores Ejecutivos  
acerca del  
Convenio  
sobre  
Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones  
entre  
Estados y Nacionales de Otros Estados**

**BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCION Y FOMENTO**

18 de marzo de 1965

**Informe de los Directores Ejecutivos  
acerca del  
Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a  
Inversiones entre Estados y Nacionales de  
Otros Estados**

## I

1. La Resolución No. 214, adoptada por la Junta de Gobernadores del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento el 10 de septiembre de 1964,<sup>1</sup> dispone lo siguiente:

**“SE RESUELVE:**

- (a) Aprobar el informe de los Directores Ejecutivos sobre “Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones,” de fecha 6 de agosto de 1964.<sup>2</sup>
- (b) Solicitar de los Directores Ejecutivos que formulen un convenio que establezca mecanismos y procedimientos de los cuales se pueda disponer con carácter voluntario, para el arreglo de diferencias relativas a inversiones entre Estados contratantes y Nacionales de otros Estados contratantes, mediante la conciliación y el arbitraje.
- (c) Al formular tal convenio, los Directores Ejecutivos tendrán en cuenta las opiniones de los gobiernos miembros y deberán tener presente la conveniencia de lograr la adopción de un texto que pueda ser aceptado por el mayor número posible de gobiernos.
- (d) Los Directores Ejecutivos someterán el texto de dicho convenio a la consideración de los gobiernos miembros con aquellas recomendaciones que estimen convenientes.”

2. Los Directores Ejecutivos del Banco, actuando en cumplimiento de la Resolución que antecede, han formulado un Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados y, el 18 de marzo de 1965, aprobaron la presentación del texto del convenio que se adjunta a los gobiernos miembros del Banco. Esta acción de los Directores Ejecutivos no supone, desde luego, que los gobiernos individualmente

<sup>1</sup> Documento 41 (véase Vol. II)

<sup>2</sup> Documento 40 (véase Vol. II)

representados por los Directores Ejecutivos estén obligados a tomar medidas en relación al convenio.

3. La acción de los Directores Ejecutivos fué precedida de extensas labores preparatorias, acerca de las cuales se ofrecen detalles en los subsiguientes párrafos 6 al 8. Los Directores Ejecutivos consideran que el convenio en la forma del texto adjunto representa un amplio consenso de los puntos de vista de aquellos gobiernos que aceptan el principio de crear, mediante acuerdos intergubernamentales, medios y procedimientos para el arreglo de diferencias relativas a inversiones que los Estados e inversionistas extranjeros deseen someter a conciliación o arbitraje. También están convencidos que el convenio constituye una estructura adecuada para esos medios y procedimientos. En consecuencia, el convenio se somete a los gobiernos miembros para su consideración con vista a su firma y ratificación, aceptación o aprobación.

4. Los Directores Ejecutivos sugieren se preste especial atención a las disposiciones del Artículo 68(2), conforme al cual el convenio entrará en vigor entre los Estados Contratantes 30 días después de que haya sido depositado en el Banco, como depositario del convenio, el vigésimo instrumento de ratificación, aceptación o aprobación.

5. El adjunto texto del convenio en los idiomas español, francés e inglés, ha quedado depositado en los archivos del Banco, como depositario, y se encuentra abierto para su firma.

## II

6. La cuestión acerca de la conveniencia y practicabilidad de crear medios institucionales auspiciados por el Banco para el arreglo, mediante la conciliación y el arbitraje, de diferencias relativas a inversiones entre Estados e inversionistas extranjeros, fué planteada por primera vez ante la Junta de Gobernadores del Banco en su Décimoséptima Reunión Anual, celebrada en Washington, D. C., en septiembre de 1962. En esa Reunión, la Junta de Gobernadores, por la Resolución No. 174 adoptada el 18 de septiembre de



1962, pidió que los Directores Ejecutivos estudiaran el asunto.<sup>3</sup>

7. Después de una serie de discusiones informales, sobre la base de documentos de trabajo preparados por el personal del Banco, los Directores Ejecutivos decidieron que el Banco debía convocar reuniones consultivas de juristas designados por los gobiernos miembros a fin de considerar más detalladamente el asunto. Las reuniones consultivas de carácter regional se celebraron en Addis-Abeba (diciembre 16 al 20 de 1963);<sup>4</sup> Santiago de Chile (febrero 3 al 7 de 1964),<sup>5</sup> Ginebra (febrero 17 al 21 de 1964)<sup>6</sup> y Bangkok (abril 27 a mayo 1 de 1964).<sup>7</sup> Se obtuvo la cooperación administrativa de las Comisiones Económicas de las Naciones Unidas y de la Oficina Europea de las Naciones Unidas. Las discusiones se basaron en un Proyecto Preliminar de Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados,<sup>8</sup> preparado por el personal del Banco teniendo en cuenta las deliberaciones de los Directores Ejecutivos y los puntos de vista de los gobiernos. A las reuniones asistieron juristas de 86 países.

8. Teniendo en cuenta las labores preparatorias y las opiniones expresadas en las reuniones consultivas, los Directores Ejecutivos informaron a la Junta de Gobernadores en su Décimonona Reunión Anual en Tokio, en septiembre de 1964,<sup>9</sup> que convendría crear los medios institucionales proyectados dentro de la estructura de un acuerdo intergubernamental. La Junta de Gobernadores adoptó la Resolución cuyo texto se cita en el párrafo 1 de este Informe, y los Directores Ejecutivos emprendieron la tarea de redactar el presente convenio. Con vista a lograr un texto que pudiera ser aceptado por el mayor número posible de gobiernos, el Banco invitó a sus miembros a que designaran representantes a un Comité Legal para asesorar a los Directores Ejecutivos en su tarea. Este Comité se reunió en Washington del 23 de noviembre al 11 de diciembre de 1964.<sup>10</sup> Los Directores Ejecutivos reconocen agradecidos el valioso asesoramiento recibido de los repre-

<sup>3</sup> Documento 11 (véase Vol. II)

<sup>4</sup> Documento 25 (véase Vol. II)

<sup>5</sup> Documento 27

<sup>6</sup> Documento 29 (véase Vol. II)

<sup>7</sup> Documento 31 (véase Vol. II)

<sup>8</sup> Documento 24

<sup>9</sup> Documento 40 (véase Vol. II)

<sup>10</sup> Documentos 48 a 122

sentantes de los 61 países miembros que laboraron en dicho Comité.

### III

9. Al presentar a los gobiernos el convenio que se adjunta, los Directores Ejecutivos están impulsados por el deseo de fortalecer la asociación de los países en la causa del desarrollo económico. La creación de una institución destinada a facilitar el arreglo de diferencias relativas a inversiones entre Estados e inversionistas extranjeros puede constituir un paso importante para promover un ambiente de confianza mutua y, por consiguiente, estimular el libre flujo de capital privado internacional hacia los países que desean atraerlo.

10. Los Directores Ejecutivos reconocen que las diferencias sobre inversiones por regla general son resueltas a través de los procedimientos administrativos, judiciales o arbitrales disponibles al amparo de las leyes del país en que se haya realizado la inversión en cuestión. Sin embargo, la experiencia indica que pueden surgir diferencias que las partes deseen resolver por otros medios; y los convenios de inversión celebrados en los últimos años indican que tanto los Estados como los inversionistas estiman frecuentemente que resulta más conveniente a sus intereses mutuos acudir, mediante acuerdo, a métodos internacionales de arreglo.

11. El presente convenio ofrece métodos internacionales de arreglo destinados a tomar en consideración las características especiales de las diferencias que caerían dentro del mismo, así como las de las partes a que habrá de aplicarse. Facilitaría medios para la conciliación y el arbitraje por personas especialmente calificadas y de criterio imparcial, con sujeción a reglas conocidas y aceptadas de antemano por las partes interesadas. Específicamente, aseguraría que, una vez que un gobierno o un inversionista diera su consentimiento a la conciliación o al arbitraje bajo los auspicios del Centro, tal consentimiento no podría ser revocado unilateralmente.

12. Los Directores Ejecutivos creen que el capital privado continuará fluyendo hacia los países que ofrezcan un clima favorable para inversiones provechosas aunque tales países no se adhieran al convenio, o siendo parte no hagan uso del Centro. Por otro lado, la adhesión de un país al convenio proporcionaría un incentivo adicional y estimularía un mayor flujo de inversiones privadas internacionales hacia su territorio, lo que constituye el propósito principal del convenio.

13. Aunque el objetivo general del convenio es estimular las inversiones privadas internacionales, sus disposiciones mantienen un cuidadoso equilibrio entre los intereses del inversionista y los de los Estados receptores. Además, el convenio permite la incoación de los procedimientos, tanto a los Estados como a los inversionistas, y los Directores Ejecutivos han tenido siempre presente ambos casos al redactar las disposiciones del convenio.

14. Aunque la mayoría de los preceptos del convenio adjunto se explican por sí solos, sin embargo, un breve comentario acerca de algunas de sus características principales puede ser de utilidad a los gobiernos miembros al considerarlo.

#### IV

### *El Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones*

#### *Disposiciones Generales*

15. El convenio establece el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones como una institución internacional autónoma (Artículos 18 al 24). La finalidad del Centro es facilitar la sumisión de las diferencias relativas a inversiones a un procedimiento de conciliación y arbitraje (Artículo 1(2)). El Centro en sí no se dedicará a actividades de conciliación o arbitraje. Estas

corresponderán a las Comisiones de Conciliación y a los Tribunales de Arbitraje que se constituyan de conformidad con las disposiciones del convenio.

16. Como patrocinador del establecimiento de la institución, el Banco facilitará al Centro el local para su sede (Artículo 2) así como, conforme a los arreglos que se celebren entre las dos instituciones, otros servicios administrativos e instalaciones (Artículo 6(d)).

17. Respecto a la financiación del Centro (Artículo 17), los Directores Ejecutivos han decidido que el Banco debe estar dispuesto a facilitar al Centro local para sus oficinas en forma gratuita mientras el Centro tenga su sede en las oficinas principales del Banco, así como sufragar, dentro de límites razonables, los gastos generales básicos del Centro durante un período de años que se determinará una vez que el Centro esté establecido.

18. La estructura del Centro se caracteriza por su sencillez y economía compatibles con el eficaz cumplimiento de sus funciones. Los órganos del Centro son el Consejo Administrativo (Artículos 4 al 8) y el Secretariado (Artículos 9 al 11). El Consejo Administrativo se compondrá de un representante de cada uno de los Estados Contratantes, quienes desempeñarán sus funciones sin remuneración por parte del Centro. Cada miembro del Consejo tendrá un voto y los asuntos que se sometan al Consejo se decidirán por mayoría de votos emitidos, salvo que el convenio exija una mayoría distinta. El Presidente del Banco será *ex officio* Presidente del Consejo pero sin derecho a voto. El Secretariado estará constituido por un Secretario General, por uno o más Secretarios Generales Adjuntos y por el personal del Centro. En aras de la flexibilidad el Convenio dispone que puede haber más de un Secretario General Adjunto, pero los Directores Ejecutivos estiman que no habrá necesidad de utilizar en el Centro más de uno o dos funcionarios permanentes de alto rango. El Artículo 10, que dispone que el Secretario General y cualquier Secretario General Adjunto serán elegidos, a propuesta del Presidente, por el Consejo Administrativo con

mayoría de dos tercios de sus miembros, limita el término de sus servicios a un período que no exceda de seis años y permite su reelección. Los Directores Ejecutivos estiman que la elección inicial, que tendrá lugar poco tiempo después que el convenio haya entrado en vigor, debería ser por un período breve, para no privar a los Estados que posteriormente se adhieran al convenio de la posibilidad de participar en la selección de los altos funcionarios del Centro. El Artículo 10 también limita los casos en que estos funcionarios pueden dedicarse a actividades distintas de sus funciones oficiales.

#### *Funciones del Consejo Administrativo*

19. Las funciones principales del Consejo Administrativo son la elección del Secretario General y de los Secretarios Generales Adjuntos; y la adopción del presupuesto anual del Centro, de los reglamentos administrativos y financieros, de las reglas de procedimiento a seguir para la incoación de los procedimientos, y de las reglas procesales aplicables a la conciliación y al arbitraje. Los acuerdos que se adopten sobre estas materias requieren una mayoría de dos tercios de los miembros del Consejo.

#### *Funciones del Secretario General*

20. El convenio dispone que el Secretario General desempeñe diversas funciones administrativas como representante legal, funcionario principal y registrador del Centro (Artículos 7(1), 11, 16(3), 25(4), 28, 36, 49(1), 50(1), 51(1), 52(1), 54(2), 59, 60(1), 63(b) y 65). Además, al Secretario General se le confieren facultades para denegar el registro de una solicitud de conciliación o arbitraje, a fin de evitar en esta forma la incoación de dichos procedimientos si, de acuerdo con la información ofrecida por el solicitante, encuentra que la diferencia se halla *manifestamente* fuera de la jurisdicción del Centro (Artículos 28(3) y 36(3)). Esta facultad limitada de "filtrar" las solicitudes de conciliación o de arbitraje se le otorga al Secretario General para evitar lo enojoso que pudiera resultar para una de las

partes (particularmente un Estado) la incoación de un procedimiento contra la misma en una controversia que dicha parte no hubiere consentido en someter a la jurisdicción del Centro, así como para evitar la posibilidad de que se ponga en movimiento el mecanismo del Centro en casos que caen indudablemente fuera de la jurisdicción del Centro por otras razones, como, por ejemplo, que el solicitante o la otra parte no reúna los requisitos necesarios para ser parte en los procedimientos conforme al convenio.

#### *Las Listas*

21. El Artículo 3 dispone que el Centro mantenga una Lista de Conciliadores y una Lista de Arbitros, y los Artículos 12 al 16 establecen los términos y condiciones de la designación de los integrantes de las Listas. El Artículo 14(1) trata específicamente de asegurar que los integrantes de las Listas tengan reconocida competencia y puedan manifestarse con criterio imparcial. En concordancia con la índole esencialmente flexible de los procedimientos, el Convenio permite a las partes nombrar conciliadores y árbitros a personas que no figuren en las Listas, pero exige (Artículos 31(2) y 40(2)) que las personas así designadas reúnan las cualidades expresadas en el Artículo 14(1). En los casos en que, conforme al Artículo 30 o al 38, corresponde al Presidente la designación de conciliadores o árbitros, éste sólo puede nombrar personas que figuren en las Listas.

## V

### *Jurisdicción del Centro*

22. El término "jurisdicción del Centro" se usa en el convenio como una expresión adecuada para indicar los límites dentro de los cuales se aplicarán las disposiciones del convenio y se facilitarán los servicios del Centro para procedimientos de conciliación y arbitraje. La jurisdicción del Centro es tratada en el Capítulo II del convenio (Artículos 25 al 27).

### *Consentimiento*

23. El consentimiento de las partes es la piedra angular en que descansa la jurisdicción del Centro. El consentimiento a la jurisdicción debe darse por escrito y una vez dado no puede ser revocado unilateralmente (Artículo 25(1)).

24. El consentimiento de las partes debe existir en el momento en que se presenta la solicitud al Centro (Artículos 28(3) y 36(3)), pero el convenio no especifica en forma alguna el momento en que debe darse el consentimiento. El consentimiento puede darse, por ejemplo, en las cláusulas de un contrato de inversión, que disponga la sumisión al Centro de las diferencias futuras que puedan surgir de ese contrato, o en compromiso entre las partes respecto a una diferencia que ya haya surgido. El convenio tampoco exige que el consentimiento de ambas partes se haga constar en un mismo instrumento. Así, un Estado receptor pudiera ofrecer en su legislación sobre promoción de inversiones, que se someterán a la jurisdicción del Centro las diferencias producidas con motivo de ciertas clases de inversiones, y el inversionista puede prestar su consentimiento mediante aceptación por escrito de la oferta.

25. Aunque el consentimiento de las partes constituye un requisito previo esencial para dar jurisdicción al Centro, el mero consentimiento no es suficiente para someter una diferencia a su jurisdicción. En concordancia con la finalidad del convenio, la jurisdicción del Centro resulta además limitada por la naturaleza de la diferencia y de las partes.

### *Naturaleza de la diferencia*

26. El Artículo 25(1) exige que la diferencia sea una "diferencia de naturaleza jurídica que surja directamente de una inversión". La expresión "diferencia de naturaleza jurídica" se ha utilizado para dejar aclarado que están comprendidos dentro de la jurisdicción del Centro los conflictos de derechos, pero no los simples conflictos

de intereses. La diferencia debe referirse a la existencia o al alcance de un derecho u obligación de orden legal, o a la naturaleza o al alcance de la reparación a que dé lugar la violación de una obligación de orden legal.

27. No se ha intentado definir el término "inversión", teniendo en cuenta el requisito esencial del consentimiento de las partes y el mecanismo mediante el cual los Estados Contratantes pueden dar a conocer de antemano, si así lo desean, las clases de diferencias que estarán o no dispuestos a someter a la jurisdicción del Centro (Artículo 25(4)).

#### *Las partes en la diferencia*

28. Para que una diferencia resulte comprendida dentro de la jurisdicción del Centro es necesario que una de las partes sea un Estado Contratante (o una subdivisión política u organismo público de un Estado Contratante) y que la otra parte sea un "nacional de otro Estado Contratante". Esta última expresión, tal como se define en el apartado (2) del Artículo 25, comprende tanto a las personas naturales como a las jurídicas.

29. Puede observarse que bajo la letra (a) del apartado (2) del Artículo 25, la persona natural que poseyere la nacionalidad de un Estado que sea parte en la diferencia no puede ser parte en los procedimientos que se tramiten bajo los auspicios del Centro, ni aun cuando al propio tiempo tuviere la nacionalidad de otro Estado. Esta incapacidad es absoluta y no puede ser subsanada ni siquiera en los casos en que el Estado que sea parte en la diferencia hubiere dado su consentimiento.

30. La letra (b) del apartado (2) del Artículo 25, que trata de las personas jurídicas, es más flexible. La persona jurídica que poseyere la nacionalidad de un Estado que sea parte en la diferencia puede ser parte en los procedimientos que se tramiten bajo los auspicios del Centro si ese Estado hubiere convenido en atribuirle el carácter de nacional de otro Estado Contratante por razón de encontrarse sometida a control extranjero.



*Notificaciones por parte de los Estados Contratantes*

31. Aunque no se pueden incoar procedimientos de conciliación o arbitraje contra un Estado Contratante sin su consentimiento, y a pesar de que ningún Estado Contratante está bajo obligación alguna de prestar su consentimiento a dichos procedimientos, se ha estimado que la adhesión al convenio pudiera ser interpretada en el sentido de entrañar una expectativa de que los Estados Contratantes considerarían favorablemente las solicitudes de los inversionistas encaminadas a someter diferencias a la jurisdicción del Centro. En relación con esto, se ha señalado que pudieran existir ciertas clases de diferencias que los gobiernos considerarían impropias para ser sometidas al Centro o que, conforme a su propia legislación, les estuviera prohibido someter al Centro. A fin de evitar el peligro de cualquier mala interpretación en este aspecto, el Artículo 25(4) permite expresamente a los Estados Contratantes notificar anticipadamente al Centro, si así lo desean, las clases de diferencias que aceptarían someter o no a la jurisdicción del Centro. El precepto deja aclarado que la declaración del Estado Contratante en el sentido de que aceptaría someter cierta clase de diferencias a la jurisdicción del Centro, es sólo de carácter informativo y no constituye el consentimiento necesario para otorgarle jurisdicción al Centro. Desde luego, una declaración que excluya la consideración de ciertas clases de diferencias no constituiría una reserva al convenio.

*El arbitraje como procedimiento exclusivo*

32. Se puede presumir que cuando un Estado y un inversionista acuerdan acudir al arbitraje y no se reservan el derecho de acudir a otras vías, o de exigir el agotamiento previo de otras vías, la intención de las partes es acudir al arbitraje con exclusión de cualquier otro procedimiento. Esta regla de interpretación está contenida en la primera frase del Artículo 26. La segunda frase reconoce en forma explícita el derecho del Estado a exigir el agotamiento

previo de sus vías administrativas o judiciales, a fin de dejar aclarado que no se intenta modificar las normas de derecho internacional sobre la materia.

*Reclamaciones por parte del Estado del inversionista*

33. Cuando un Estado receptor consiente en someter al Centro la diferencia con un inversionista, otorgando así al inversionista acceso directo a una jurisdicción de carácter internacional, dicho inversionista no debe quedar en posición de pedir a su Estado que respalde su caso ni se debe permitir a éste que lo haga. En consecuencia, el Artículo 27 prohíbe expresamente al Estado Contratante dar protección diplomática o iniciar una reclamación internacional respecto a cualquier diferencia que uno de sus nacionales y otro Estado Contratante hayan consentido someter, o hayan sometido, a arbitraje conforme al convenio, a menos que el Estado que es parte en la diferencia no haya acatado el laudo dictado en dicha diferencia.

## VI

### *Procedimientos al amparo del Convenio*

*Iniciación de los procedimientos*

34. Los procedimientos se inician mediante una solicitud dirigida al Secretario General (Artículos 28 y 36). Una vez registrada la solicitud, se constituirá la Comisión de Conciliación o el Tribunal de Arbitraje, según sea el caso. Se hace referencia al párrafo 20 de este Informe en cuanto a la facultad del Secretario General para denegar el registro de la solicitud.

*Constitución de las Comisiones de Conciliación  
y de los Tribunales de Arbitraje*

35. Aunque el convenio concede a las partes amplia libertad respecto a la constitución de las Comisiones y Tribunales, garantiza que la falta de acuerdo entre las partes sobre ello o la renuencia de una de las partes a cooperar no frustre el procedimiento (Artículos 29-30 y 37-38, respectivamente).

36. Con anterioridad se ha hecho mención a que las partes están en libertad de nombrar como conciliadores y árbitros a personas que no figuren en las Listas (véase el párrafo 21 de este Informe). Aunque el convenio no restringe la designación de conciliadores por razón de su nacionalidad, el Artículo 39 dispone que la mayoría de los miembros de un Tribunal de Arbitraje no deben ser nacionales ni del Estado que sea parte en la diferencia ni del Estado cuyo nacional sea parte en la diferencia. Es probable que esta norma produzca el efecto de excluir a las personas que posean estas nacionalidades, de la integración de un Tribunal que se componga de no más de tres miembros. Sin embargo, la regla no se aplicará cuando cada uno de los árbitros haya sido nombrado por acuerdo de las partes.

*El procedimiento de conciliación;  
facultades y funciones de los Tribunales de Arbitraje*

37. En general, las disposiciones de los Artículos 32 al 35, que tratan del procedimiento de conciliación, y de los Artículos 41 al 49, que tratan de las facultades y funciones de los Tribunales de Arbitraje y de los laudos dictados por dichos Tribunales, se explican por sí solas. Las diferencias entre los dos grupos de disposiciones reflejan la distinción básica entre la conciliación, que persigue poner de acuerdo a las partes, y el arbitraje, que se encamina a una decisión vinculante de la diferencia por parte del Tribunal.

38. El Artículo 41 reitera el reconocido principio de que los tribunales internacionales son los llamados a resolver sobre su propia competencia; y el Artículo 32 aplica el mismo principio a las Comisiones de Conciliación. En relación a esto, se debe hacer notar que la facultad del Secretario General para rechazar el registro de una solicitud de conciliación o de arbitraje (véase el párrafo 20 de este Informe) se define en forma tan limitada que no interfiera con la prerrogativa de las Comisiones y los Tribunales de determinar su propia competencia y, por otra parte, dicho

registro de la solicitud por el Secretario General no impide, desde luego, que la Comisión o el Tribunal decida que la diferencia cae fuera de la jurisdicción del Centro.

39. En concordancia con el carácter consensual de los procedimientos que autoriza el convenio, las partes en los procedimientos de conciliación o arbitraje pueden acordar las reglas procesales que habrán de aplicarse a dichos procedimientos. No obstante, a falta de acuerdo o en aquello en que las partes no hayan llegado a acuerdo, se aplicarán las Reglas de Conciliación y las Reglas de Arbitraje que adopte el Consejo Administrativo (Artículos 33 y 44).

40. Conforme al convenio, el Tribunal de Arbitraje deberá aplicar las leyes que las partes acuerden. A falta de acuerdo, el Tribunal aplicará las leyes del Estado que sea parte en la diferencia (a menos que estas leyes exijan la aplicación de otras leyes), así como las normas de derecho internacional que resulten aplicables. El término "derecho internacional", cuando se usa en este contexto, se entenderá en el sentido que le atribuye el Artículo 38(1) del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, si bien teniendo en cuenta que el expresado Artículo 38 está destinado a aplicarse a diferencias entre Estados.<sup>1)</sup>

---

<sup>1)</sup> El Artículo 38(1) del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia expresa literalmente lo siguiente:

"1. La Corte, cuya función es decidir conforme al derecho internacional las controversias que le sean sometidas, deberá aplicar:

- a. las convenciones internacionales, sean generales o particulares, que establecen reglas expresamente reconocidas por los Estados litigantes;
- b. la costumbre internacional como prueba de una práctica generalmente aceptada como derecho;
- c. los principios generales de derecho reconocidos por las naciones civilizadas;
- d. las decisiones judiciales y las doctrinas de los publicistas de mayor competencia de las distintas na-

*Reconocimiento y ejecución de los laudos arbitrales*

41. El Artículo 53 declara que el laudo será obligatorio para las partes y que no podrá ser objeto de apelación ni de cualquier otro recurso, excepto los que establece el convenio. Los recursos autorizados son el de revisión (Artículo 51) y el de anulación (Artículo 52). Además, la parte puede pedir al Tribunal que hubiere omitido resolver cualquier punto sometido a su conocimiento, que complemente el laudo (Artículo 49(2)), y puede también solicitar la aclaración del laudo (Artículo 50).

42. Sin perjuicio de cualquier suspensión de la ejecución relacionada con alguno de los procedimientos antes expresados y efectuada de conformidad con las disposiciones del convenio, las partes están obligadas a acatar y cumplir el laudo; y el Artículo 54 exige a todos los Estados Contratantes que reconozcan el carácter vinculante del laudo y que hagan cumplir las obligaciones pecuniarias impuestas por el laudo como si se tratase de una sentencia firme de uno de sus tribunales locales. Debido a las distintas técnicas procesales seguidas en las jurisdicciones de llamado "common law" y las que se inspiran en el derecho civil de tradición romana, así como a los distintos sistemas judiciales existentes en los Estados unitarios y en los federales u otros no unitarios, el Artículo 54 no establece ningún método especial para lograr el cumplimiento interno del laudo, sino que exige a cada Estado Contratante que cumpla las disposiciones del Artículo de conformidad con su propio sistema jurídico.

43. La doctrina de la inmunidad del Estado puede impedir en un Estado la ejecución forzosa de sentencias obtenidas contra Estados extranjeros o contra el Estado en el cual se insta la ejecución. El Artículo 54 dispone que los Estados Contratantes deberán dar al laudo que se dicte conforme al convenio el mismo valor que tienen las

---

ciones, como medio auxiliar para la determinación de las reglas de derecho, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 59."

sentencias firmes de sus propios tribunales. No les exige que traspasen esos límites y se comprometan a la ejecución forzosa de laudos dictados conforme al convenio en los casos en que las sentencias firmes no pudieran ejecutarse. A fin de no dejar lugar a dudas sobre este punto, el Artículo 55 dispone que nada de lo dicho en el Artículo 54 se interpretará como derogatorio de las leyes vigentes en los Estados Contratantes relativas a la inmunidad en materia de ejecución contra dicho Estado u otro Estado extranjero.

## VII

### *Lugar del Procedimiento*

44. Al tratar de los procedimientos que se tramiten fuera de la sede del Centro, el Artículo 63 dispone que los procedimientos podrán sustanciarse, si las partes así lo acuerdan, en la sede de la Corte Permanente de Arbitraje o en la de cualquier otra institución apropiada con la que el Centro hubiere llegado a un acuerdo a tal efecto. Es probable que estos acuerdos difieran según el tipo de institución y varíen desde la simple facilitación de local para los actos procesales hasta el suministro de servicios completos de secretaría.

## VIII

### *Diferencias entre Estados Contratantes*

45. El Artículo 64 confiere a la Corte Internacional de Justicia jurisdicción sobre las diferencias entre Estados Contratantes en relación con la interpretación o aplicación del convenio y que no sean resueltas mediante negociación, a no ser que las partes hayan acordado acudir a otro modo de arreglo. Aunque la disposición está redactada en términos generales, debe entenderse de acuerdo con el contexto global del convenio. Específicamente, el precepto no confiere jurisdicción a la Corte para que la

misma revise la decisión de una Comisión de Conciliación o de un Tribunal de Arbitraje en cuanto a la competencia de éstos para decidir las diferencias de que conozcan. Tampoco faculta a un Estado para incoar un procedimiento ante la Corte respecto a una diferencia que uno de sus nacionales y otro Estado Contratante hayan consentido en someter a arbitraje, ya que tal procedimiento violaría los preceptos del Artículo 27, a menos que el otro Estado Contratante hubiere dejado de acatar y cumplir el laudo dictado en relación con tal diferencia.

## IX

### *Entrada en Vigor*

46. El convenio queda abierto a la firma de los Estados miembros del Banco. Quedará también abierto a la firma de cualquier otro Estado signatario del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia al que el Consejo Administrativo, por voto de dos tercios de sus miembros, hubiere invitado a firmarlo. No se ha establecido un límite de tiempo para la firma. La firma se requiere de los Estados que se adhieran antes de que el convenio entre en vigor así como de los que se adhieran posteriormente (Artículo 67). El convenio está sujeto a la ratificación, aceptación o aprobación de los Estados signatarios de acuerdo con sus normas constitucionales (Artículo 68). Tal como ya se ha indicado, el convenio entrará en vigor cuando se deposite el vigésimo instrumento de ratificación, aceptación o aprobación.

SecM 65-74 (24 de marzo de 1965)

Copia de una carta enviada por el Presidente a todos los países miembros, Gobernadores y Gobernadores Suplentes, enviada a los Directores Ejecutivos

(Traducción)



INTERNATIONAL BANK FOR  
RECONSTRUCTION AND DEVELOPMENT

WASHINGTON, D. C. 20433, U. S. A.

OFFICE OF THE PRESIDENT

23 de marzo de 1965

Muy señor mío:

Con la presente me honra remitirle a su Gobierno:

1) la Resolución No. 65-14 de los Directores Ejecutivos, adoptada el 18 de marzo de 1965, que aprueba el Informe de los Directores Ejecutivos acerca del Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de Otros Estados así como el texto del Convenio a fin de someterlos a los gobiernos;

2) el Informe de los Directores Ejecutivos<sup>1</sup> a que anteriormente se hace referencia;

3) el texto del Convenio.<sup>2</sup>

El Convenio ha quedado depositado en los archivos del Banco y está abierto a la firma de los gobiernos conforme a su Artículo 67.

El Convenio viene a ser el resultado de varios años de profundos y cuidadosos estudios y discusiones. Opino que puede constituir una contribución importante y necesaria a la causa del desarrollo económico.

Recomiendo, sin reservas, la pronta y favorable consideración del Convenio por parte de su Gobierno, de manera que los medios y servicios que ha de proveer queden en breve plazo a la disposición de los gobiernos y de los inversionistas.

Muy atentamente,

George D. Woods

<sup>1</sup> Véase Documento 144  
<sup>2</sup> Véase Documento 145  
<sup>3</sup> Véase Documento 145